

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POSGRADO EN DERECHO FACULTAD DE DERECHO

#### JURISPRUDENCIA, REFORMAS CONSTITUCIONALES

Y

## LEGALES EN MATERIA ELECTORAL (MUJERES E INDÍGENAS)

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

#### **DOCTORA EN DERECHO**

#### PRESENTA:

#### MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

#### **TUTORES**:

DR. DIEGO VALADÉS RIOS (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS)
DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS)
DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO (FACULTAD DE DERECHO)
DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER (FACULTAD DE DERECHO)
DR. ALFONSO TIRSO MUÑOZ DE COTE OTERO (FACULTAD DE DERECHO)





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **DEDICATORIAS TESIS DOCTORADO**

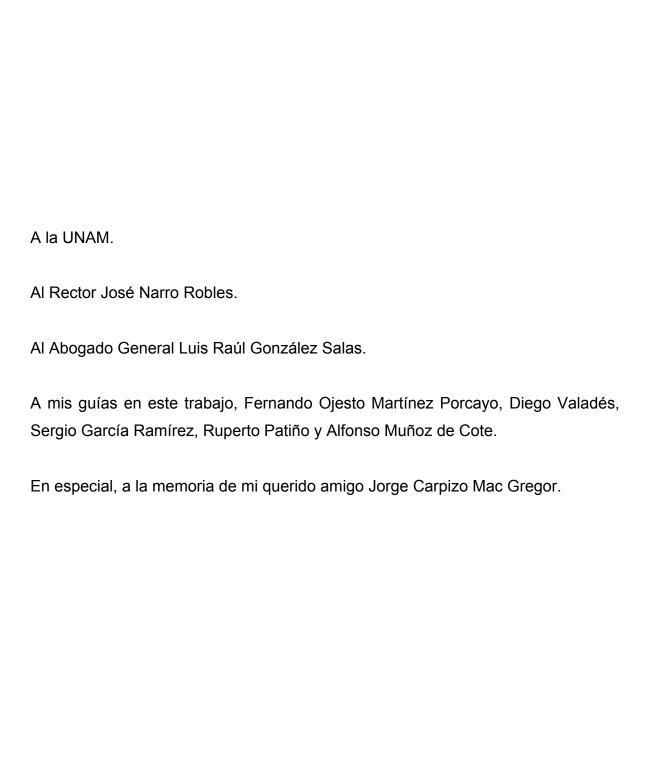
A mi esposo Emilio Rabasa Gamboa, por su amor, sus conocimientos y su apoyo incondicional, siempre.

A mi Padre, Don Agustín Alanis Fuentes y García, por su ejemplo.

A la memoria de mi Madre, Judith Figueroa Gallardo. Gracias por darme la vida.

A mi familia.

A México, sus mujeres y sus indígenas. A las Mujeres Indígenas. Hermanas de destino...



Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
AI IFE.
A mi ponencia.
A Enrique Figueroa, Andrés Vázquez, Yuri Beltrán, y Javier Aguayo. Sin su apoyo, este trabajo no hubiera sido posible.
A Rebeca Cruz y Sebastián Bautista gracias por su apoyo especializado.

INTRODUCCIÓN	i
APARTADO I MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	. 1
CAPÍTULO 1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	1 10 11 18 19 20 21 25 25 29 30 31 32
CAPÍTULO 2 ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD	33 35 38 41
CAPÍTULO 3 PRINCIPIOS, DERECHOS Y PERSPECTIVAS.  3.1 MUJERES.  3.1.1 PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.  3.1.2 PRINCIPIO DE ALTENANCIA DE GÉNERO.  3.1.3 PRINCIPIO DE ROTACIÓN.  3.2 INDÍGENAS.  3.2.1 PERSPECTIVA INTERCULTURAL  3.2.2 EL DERECHO A LA CONSULTA.  3.2.3 EL PRINCIPIO DE AUTOADSCRIPCIÓN.  3.2.4 PRINCIPIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN.	48 48 50 51 52 52 56 61
APARTADO II MUJERES	67

INDEPE	<b>/IÉXICO</b> : /OLUCI	ÓN DE L	OS DERI	ECHOS	S POLI	TICOS	DE LA	AS MU	JERES	EN EL	. MEX	ICC
	<b>NDIENT</b>	ΓE										
1.1.1	EL P	RIMER	CONGR	ESO	<b>FEMIN</b>	NISTA	DE	1916	ΕN	YUCA	TÁN	Εl
F	RECON	OCIMIEN	NTO DEL	VOTO.								
			E LÁZARO									
			DE MIGUE									
			AL									
			IENTO PL									
1.2 EL DES	SARROI		LAS ACC	IONES	AFIRN	//ATI	AS A F	AVOR	DF LAS	LUM 2	FRES	FN
			TORAL D									
			TORAL D									
			E 2002									
			OS ELEC									
			TORAL D									
1.2.4 K	EFURIV	IA ELEC	TORALD	⊏ 2007	-2006				•••••	•••••		
APÍTULO 2 RI	ÉGIME	N VIGEN	NTE DE L	os Di	EREC	HOS P	OLÍTI	cos d	E LAS	MUJE	ERES	ΕN
//EXICO												
2.1 RÉGIMI	EN CO	NSTITUC	CIONAL A	CTUAL								
2.2 JURISP												
2.2.1 S	UPREM	1A CORT	E DE JUS	STICIA	DE LA	NACIO	ÓΝ					
			TA DE G									
			ES EN L									
			DZA NO C									
•			OTA DE									
-			ATURAS									
			RCIONAL									
			ONTRAVI									
			MINACIÓN									
2226			R DEL TE									
			ANCIA DE									
			DOS DE F									
		ALIEKN	IANCIA D									
2		<b>ESTATA</b>									A A I O	
2	2.2.2.3	ESTATA INTERÉ	S JURÍDI	ICO PA	ARA F	ROMC	VER	EL JU	ICIO C	IUDAD		
2	2.2.2.3	ESTATA INTERÉ CONTRO	S JURÍDI OVERSIA	ICO PA S RELA	ARA F ACION	ROMC ADAS	VER CON L	EL JU _A EQI	ICIO C JIDAD [	IUDAD DE GÉ	NERC	)
2	2.2.2.3 2.2.2.4	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU	S JURÍDI OVERSIA LAS DE	ICO PA S RELA CANDI	ARA F ACION IDATO	ROMO ADAS S A D	VER CON L	EL JU LA EQU ADOS	ICIO C JIDAD [ Y SEN	IUDAD DE GÉ IADOF	NERC RES F	) POF
2	2.2.2.3	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF	ICO PA S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMO IADAS IS A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAD DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS [	) POF DEL
2	2.2.2.3	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO	ICO PA S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMO IADAS IS A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD [ Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	) POF DEL
2 2	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN	ICO PA S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMC ADAS IS A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD [ Y SEN POR PE	IUDAD DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	O POF DEL
2.3 DEREC	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL	ICO PA S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMC ADAS OS A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD [ Y SEN POR PE	IUDAD DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	) POF DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX ERNAC ACIONE	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S	ICO PA S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMC JADAS JS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	O POF DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEMA	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL SA	S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMC JADAS JS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	) POF DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEMA	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S	S RELA CANDI PIOS, I	ARA F ACION IDATO DEBEI	PROMC JADAS JS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON	NERC RES F NAS I	) POF DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRI FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEM/ 2.3.1.1.1	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL SA	S RELA CANDI PIOS, I	ARA FACION IDATO DEBEI E DER	PROMCIADAS OS A EN INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI S S HUM L DE L	EL JU _A EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD [ Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON 	NERC RES F NAS I	DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRI FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEM/ 2.3.1.1.1	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S A UNIVER DECLAR	S RELA CANDI PIOS, I	ARA FACION IDATO DEBEI E DER I UNIV	ROMC ADAS S A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI S HUM DE L PROT	EL JU LA EQU ADOS RSE F	ICIO C JIDAD [ Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON  DS HU LA MU	NERC RES F NAS I	) POF DEL   )S .
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRI FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEM/ 2.3.1.1.1	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S DECLAR DECLAR NIÑO E	S RELA CANDI PIOS, I SAL DI RACIÓN RACIÓN N EST	ARA FACION IDATO DEBEIE DER I UNIV I SOB FADOS	PROMC ADAS IS A E N INTE	OVER CON L DIPUTA EGRAI S HUN DE L PROT	EL JU LA EQU ADOS RSE F MANOS OS DE ECCIÓ	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON  SS HU LA MU E CO	NERC RES F NAS I  MANC JER Y NFLIC	O POF DEL  OS 'EL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 5	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX TERNAC ACIONE SISTEMA 2.3.1.1.1 2.3.1.1.2	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S A UNIVER DECLAR DECLAR NIÑO E ARMADO	S RELA CANDI PIOS, I  RSAL DI RACIÓN RACIÓN N EST D	ARA FACION IDATO DEBEI E DER I UNIV I SOB TADOS	PROMC ADAS IS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI S HUN DE L PROT EMER	EL JU LA EQUADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON  DS HU A MU E CO	NERC RES F NAS I	OF DEL DEL DEL DEL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 \$	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX ERNAC ACIONE SISTEMA 2.3.1.1.1 2.3.1.1.2	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S A UNIVER DECLAR NIÑO E ARMADO B DECLAR	S RELA CANDI PIOS, I  RSAL DI RACIÓN RACIÓN N EST O	ARA FACION IDATO DEBEIE DER I UNIV I SOB FADOS	PROMC ADAS IS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI S HUM _ DE L PROT EMER	EL JU LA EQUADOS RSE F	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON  DS HUI A MUIE CO 	NERC RES F NAS I	OFL
2.3 DEREC 2.3.1 D	2.2.2.3 2.2.2.4 2.2.2. 5 CHO INT DECLAR 2.3.1.1 \$	ESTATA INTERÉ CONTRO FÓRMU AMBOS MISMO REFLEX ERNAC ACIONE SISTEMA 2.3.1.1.1 2.3.1.1.2	S JURÍDI OVERSIA LAS DE PRINCIF GÉNERO (IÓN IONAL S A UNIVER DECLAR DECLAR NIÑO E ARMADO	S RELA CANDI PIOS, I SACIÓN RACIÓN RACIÓN RACIÓN RACIÓN	ARA FACION IDATO DEBEIE DER N UNIV N SOB TADOS	PROMC ADAS IS A E N INTE	OVER CON I DIPUTA EGRAI S HUN DE L PROT EMER MA DE	EL JU LA EQUADOS RSE F  MANOS OS DE ECCIÓ GENCI IINACIÓ	ICIO C JIDAD I Y SEN POR PE	IUDAE DE GÉ IADOF ERSON  DS HU LA MU E CO VIENA LA VI	NERC RES F NAS I MANC JER Y NFLIC	DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL

2.3.1.1.6 DECLARACIÓN Y OBJETIVOS DEL MILENIO 2.3.1.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
2.3.1.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y	
DEBERES DEL HOMBRE	
2.3.2 TRATADOS	
2.3.2.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	
2.3.2.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA	
MUJER	
2.3.2.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y	
POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS	
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	
2.3.2.1.3 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS	
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	112
2.3.2.1.3.1 RECOMENDACIONES GENERALES Y	
ESPECÍFICAS PARA MÉXICO EN EL MARCO DE	
LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE	
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN	
CONTRA LA MUJER	
2.3.2.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
2.3.2.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE	
LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER Y CONVENCIÓN	
INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER	
2.3.2.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	
2.3.2.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HOMANOS 2.3.2.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR	
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA	
MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"	า 121
2.3.3 REFLEXIÓN	
2.4 RÉGIMEN LEGAL	
2.4.1 ÁMBITO FEDERAL	
2.4.2 ÁMBITO LOCAL	
2.4.3 REFLEXIÓN	
2.5 PRECEDENTES (CASOS CONTENCIOSOS)	132
2.5.1 CASO MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL.	133
2.5.2 INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA	
2.5.3 DETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTAR LA	
DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO EXTRAORDINARIO DE SELECCIÓN	
DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012	
2.5.4 IMPUGNACIÓN A LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA	
EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 APROBADAS POR EL	
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	
CUMPLIR LA CUOTA DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL	
2011-2012	
2.5.6 CUOTA DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A JEFES DELEGACIONALES	
DEL DISTRITO FEDERAL	
2.5.7 ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN	1 <del>7</del> 0
PROPORCIONAL EN JALISCO	
2.5.8 REFLEXIÓN	
	. 55
CAPÍTULO 3 EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
3.1 AMÉRICA	
3.1.1 LEGISLACIÓN	
3.1.1.1 ARGENTINA	
3.1.1.4 UNILE	ıoŏ

	3 COSTA RICA	
	4 ECUADOR	
3.1.2 PREC	EDENTES	. 163
3.1.2.	1 CASO GONZÁLEZ Y OTRAS VS. MÉXICO (CAMPO ALGODONERO)	164
	3.1.2.1.1 ESTUDIO DE FONDO	164
3.1.2.	2 CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE	1//
0.0 EUDODA	3.1.2.2.1 ESTUDIO DE FONDO	
	LACIÓN	
	1 ALEMANIA	
	2 ESPAÑA	
3.2.2 PRECE	EDENTES	. 191
	1 SENTENCIA 12/2008, DE 29 DE ENERO DE 2008 DEL TRIBUNA CONSȚITUCIONAL ESPAÑOL	191
3.2.2.	2 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	
	3.2.2.2.1 CASO BROEKS V. PAÍSES BAJOS	
	3.2.2.2.2 CASO JACOBS V. BÉLGICA	
	3.2.2.2.3 CASO SHIRIN AUMEERUDDY-CZIFFRA V. ISLA MAURICIO	
3.2.2.	3 COMISIÓN DE VENECIA	
	3.2.2.3.1 CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL	_
	3.2.2.3.2 DECLARACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA	
	MUJERES EN LAS ELECCIONES CDL-AD(2006)020	
	3.2.2.3 REFLEXIÓN	204
APARTADO III. IN	IDÍGENAS	207
CAPÍTULO 1 ANTEC	EDENTES EN MÉXICO	. 207
<b>CAPÍTULO 1 ANTEC</b> 1.1 LA PARTIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1-
<b>CAPÍTULO 1 ANTEC</b> 1.1 LA PARTIO 1994)	EDENTES EN MÉXICO	<b>. 207</b> 1- . 207
<b>CAPÍTULO 1 ANTEC</b> 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	<b>. 207</b> 1- . 207 . 207
<b>CAPÍTULO 1 ANTEC</b> 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 207 . 214
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 207 . 214
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICOCIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (182°) DO 1810-1916DO 1917-1970 (INDIGENISMO)	. <b>207</b> 1- . 207 . 207 . 214 . 217
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 . 221
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 . 221
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 221 222
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO	EDENTES EN MÉXICO  CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (1820)  DO 1810-1916  DO 1917-1970 (INDIGENISMO)  DO 1970-1994 (MULTICULTURALISMO O AUTONOMÍA)  1 MULTICULTURALISMO EN MÉXICO  1.1.3.1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992  1.1.3.1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  1.1.3.1.1.2 PROCEDIMIENTO DE REFORMA  CONSTITUCIONAL	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.	EDENTES EN MÉXICO  CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (182-  DO 1810-1916	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 221 . 222 . 222
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.	EDENTES EN MÉXICO  CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (1820)  DO 1810-1916	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 221 222 . 222
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.	EDENTES EN MÉXICO	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 221 222 . 222
CAPÍTULO 1 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3. 1.2 MOVIMIENT 1.2.1 ANTEO 1.2.2 CHIAP	EDENTES EN MÉXICO CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (1820) DO 1810-1916 DO 1917-1970 (INDIGENISMO) DO 1970-1994 (MULTICULTURALISMO O AUTONOMÍA)  1 MULTICULTURALISMO EN MÉXICO 1.1.3.1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 1.1.3.1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1.1.3.1.1.2 PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL 1.1.3.1.2 PERIODO 1992-1994 OS INDÍGENAS REIVINDICATORIOS CEDENTES	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 226 . 227
CAPÍTULO 1 ANTEC  1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.  1.2 MOVIMIENT 1.2.1 ANTEO 1.2.2 CHIAP	EDENTES EN MÉXICO CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (182º DO 1810-1916 DO 1917-1970 (INDIGENISMO)	. <b>207</b> 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 227
1.2 MOVIMIENT 1.3 REFORMAS 1.3 LA PARTIC 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 227
CAPÍTULO 1 ANTEC  1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.  1.2 MOVIMIENT 1.2.1 ANTEO 1.2.2 CHIAP 1.3 REFORMAS 1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 237 . 233 . 233
CAPÍTULO 1 ANTEC  1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.  1.2 MOVIMIENT 1.2.1 ANTEO 1.2.2 CHIAP 1.3 REFORMAS 1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240
CAPÍTULO 1 ANTEC  1.1 LA PARTIO 1994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.  1.2 MOVIMIENT 1.2.1 ANTEO 1.2.2 CHIAP 1.3 REFORMAS 1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI 1.3.4 COMU	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 232 . 233 . 237 . 240
1.2 MOVIMIENT 1.2 CHIAP 1.3 REFORMAS 1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.4 COMU 1.3.6 REFLE	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240 . 245 . 245
1.2 MOVIMIENT 1.3 REFORMAS 1.3 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI 1.3.4 COMU 1.3.6 REFLE	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240 . 245 . 245
1.2 MOVIMIENT 1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI 1.3.4 COMU 1.3.5 INCON 1.3.6 REFLE 1.4 REFORMA	EDENTES EN MÉXICO	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 226 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240 . 245 . 245 . 246 . 247
1.2 MOVIMIENT 1.2 ANTEC 1.1 LA PARTIO 1.994) 1.1.1 PERIO 1.1.2 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.  1.2.1 ANTEC 1.2.2 CHIAP 1.3 REFORMAS 1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI 1.3.4 COMU 1.3.5 INCON 1.3.6 REFLE 1.4 REFORMA C 1.4.1 CONTE	EDENTES EN MÉXICO CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (182: DIDO 1810-1916 DIDO 1917-1970 (INDIGENISMO) DIDO 1970-1994 (MULTICULTURALISMO O AUTONOMÍA) 1 MULTICULTURALISMO EN MÉXICO 1.1.3.1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 1.1.3.1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1.1.3.1.1.2 PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL 1.1.3.1.2 PERIODO 1992-1994 COS INDÍGENAS REIVINDICATORIOS CEDENTES PAS 229 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULOS 2º Y 4º) TIVA RA DE ORIGEN (SENADORES) RA REVISORA (DIPUTADOS) INICACIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES (DECLARATORIA) IFORMIDADES CONTRA LA REFORMA CONSTITUCIONAL INDÍGENA EXIÓN CONSTITUCIONAL, RÉGIMEN TRANSITORIO, DISTRITACIÓN INDÍGENA.	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 222 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240 . 245 . 245 . 245 . 247
1.2 MOVIMIENT 1.2 1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3 PERIO 1.1.3.1 INICIA 1.3.2 CÁMAI 1.3.3 CÁMAI 1.3.4 COMU 1.3.5 INCON 1.3.6 REFLE 1.4 REFORMA C 1.4.1 CONTE	EDENTES EN MÉXICO  CIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (182:  DO 1810-1916	. 207 1- . 207 . 214 . 217 . 221 . 222 . 226 . 226 . 227 . 233 . 237 . 240 . 245 . 245 . 245 . 246 . 247 . 256

1.4.3.1 DISTRITACIÓN ELECTORAL 2004-2005	263
1.4.3.2 REDISTRITACIÓN ELECTORAL 2012-2013	265
1.4.3.3 REFLEXIÓN	
CAPÍTULO 2 RÉGIMEN VIGENTE	277
2.1 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL	
2.2 JURISPRUDENCIA.	277
2.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
2.2.1.1 OBSERVANCIA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOI PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ÁMBIT	
ENTIDADES FEDERATIVAS2.1.2 RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA	
PERSONAS INDÍGENAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PR	
DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN GENERA	
REPÚBLICA	
2.2.1.3 EL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL NO PRIVA A LAS	PERSONAS
INDÍGENAS DE ESE CARÁCTER	
2.2.1.4 DEFINICIÓN DE "PERSONA INDÍGENA"	283
2.2.1.5 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIZAR E	
PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO A LAS	
INDÍGENAS	284
2.2.1.6 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS PERSONAS INDÍGEN	IAS EN LOS
PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN QUE SEAN PARTE	
2.2.1.7 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001 NO LIMITA	
INDÍGENAS PREVIAMENTE RECONOCIDOS EN EL ÁMBI	
ENTIDADES FEDERATIVAS. EXCEPCIONES	
2.2.1.8 CONDICIONES QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	
IMPONE PARA QUE LOS DERECHOS INDÍGENAS PRE	
AQUÉLLA PUEDAN SER AMPLIADOS EN EL ÁMBITO	
ENTIDADES FEDERATIVAS2.2 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDIO	
FEDERACIÓN	
2.2.2.1 ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, DEFINICIÓN	
2.2.2.2 CARGA PROBATORIA DE LOS PUEBLOS Y CON	200 MINIDADES
INDÍGENAS	
2.2.2.3 CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR	
COSTUMBRES"	
2.2.2.4 DEBERES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCA	LES EN LA
PRESERVACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL SUSTEI	NTADO EN
"USOS Y COSTUMBRES"	290
2.2.2.5 DERECHO A CONTAR CON INTÉRPRETE	290
2.2.2.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN DE PUEBLOS Y COM	MUNIDADES
INDÍGENAS	291
2.2.2.7 DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENA	
SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON SUS	"USOS Y
COSTUMBRES"	291
2.2.2.8 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ELE	
RELACIONADAS CON ELECCIONES CELEBRADAS RÉGIMEN DE "USOS Y COSTUMBRES"	
2.2.2.9 EL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN ELECTORAL POI	
COSTUMBRES" NO ES DISCRIMINATORIO	
2.2.2.10 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y AUTO-ADSCRIPCIÓN	29ა იიი
2.2.2.11 LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LOS PU	
	JEBLOS Y

	2.2.2.12 MAXIMIZACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE JUICIOS Y RECURSOS PROMOVIDOS POR PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE)29	5
	2.2.2.13 OBLIGACIÓN DE PROACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN LA PRESERVACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE "USOS Y COSTUMBRES"	
	2.2.2.14 OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL RÉGIMEN ELECTORAL POR "USOS Y COSTUMBRES"29	
	2.2.2.15 OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS POR PUEBLOS Y COMUNIDADES	
	INDÍGENAS29 2.2.2.16 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN29	/ 7
	2.2.2.17 PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL POR "USOS Y COSTUMBRES"	
	2.2.2.18 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A PARTIR DEL PRINCIPIO DE AUTO- ADSCRIPCIÓN29	
	2.2.2.19 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (EDAD) EN CARGOS ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE "USOS Y COSTUMBRES"29	9
	2.2.2.20 REVISIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS30	0
	2.2.2.21 SISTEMA JURÍDICO APLICABLE AL AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS30	
	2.2.2.22 SISTEMA JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS30	1
	2.2.2.24 TEQUIO COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. INTERPRETACIÓN30	
	2.2.2.25 REFLEXIÓN30	4
	DERECHO INTERNACIONAL (TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO	
E	S PARTE)	4
	2.3.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	5
	2.3.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS30	5
	2.3.1.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS30	6
	2.3.1.3 DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜISTICAS	
	2.3.1.4 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS30	
	2.3.1.5 CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NÚMERO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES31	
	2.3.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
	HOMBRE31	
	2.3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	
	2.3.2.3 CARTA DEMOCRÁTICA AMERICANA31 2.3.2.4 PROYECTO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS	3
	DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	4
	2.3.2.4.1 POSICIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA32	0
	2.3.2.4.2 POSICIÓN DE CANADÁ32	1
	2.3.2.4.3 ESTADO ACTUAL DE LAS POSICIONES ADOPTADAS POR LOS EEUU Y CANADÁ RESPECTO DEL PROYECTO DE LA	
	DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS32	2
	2.3.3 REFLEXIÓN	3
2.4	RÉGIMEN LEGAL (LOCAL Y FEDERAL)	3
	2.4.1 RÉGIMEN LEGAL LOCAL	4
	2.4.2 RÉGIMEN LEGAL FEDERAL	3

2.4.3	REFLEXIÓN	335
2.5 PREC	CEDENTES (CASOS CONTENCIOSOS)	335
2.5.1	TANETZE (ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO DE LAS COMUNID	DADES
	INDÍGENAS A ELEGIR SUS AUTORIDADES MUNICIPALES)	
2.5.2	FILEMÓN NAVARRO AGUILAR (CANDIDATURA A DIPUTADO FEDER	
	TRAVÉS DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PREVISTA E	
0 = 0	NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)	
2.5.3	SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA (EDAD MÍNIMA PARA SER ELECTO S	
0.5.4	EL RÉGIMEN ELECTORAL DE "USOS Y COSTUMBRES")	
2.5.4	SAN JUAN LALANA, OAXACA (NULIDAD DE ELECCIÓN CELEBRADA "USOS Y COSTUMBRES").	355
2.5.5	CHERÁN (DERECHO A ELEGIR SUS AUTORIDADES MUNICIPALES CON	BASE
	EN EL RÉGIMEN INDÍGENA)	365
2.5.6	SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA (OBLIGACIÓN DE LAS AUTORID	ADES
	ELECTORALES LOCALÉS DE REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS	
	QUE SE CELEBREN EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE SE ENCUE	NTRA
	RECONOCIDO, EL RÉGIMEN DE ELECCIONES POR "USOS Y COSTUMI	BRES"
	PARA LA RENOVACIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y ANA	
	DEL "TEQUIO" COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD)	
2.5.7	SHUTA YOMA. A.C. (EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE PUEBL	
	COMUNIDADES INDÍGENAS A FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS)	
2.5.8	SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO (EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONS	SULIA
	PARA DETERMINAR BAJO QUÉ SISTEMA SE DEBERÁN ELEGIR A	
2.5.0	AUTORIDADES DEL CITADO MUNICIPIO INDÍGENA)	399
2.5.9	EUFROSINA CRUZ MENDOZA (CASO DE DISCRIMÍNACIÓN CONTRA M INDÍGENA GENERADO POR EL RÉGIMEN ELECTORAL DE "USO	OS V
	COSTUMBRES")	
		+00
251		
2.5.1	) REFLEXIÓN	
2.5.10		
	) REFLEXIÓN	408
CAPÍTULO 3 E	REFLEXIÓN	408
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	408 409
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	408 409 410
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO 3 E 3.1 AMÉF	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
<b>CAPÍTULO 3 E</b> 3.1 AMÉF 3.1.1	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
3.1 AMÉF 3.1.1 3.1.2 3.1.2	EXPERIENCIA INTERNACIONAL  RICA  LEGISLACIÓN COMPARADA.  3.1.1.1 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  3.1.2 REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL  3.1.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA  3.1.4 REPÚBLICA DE GUATEMALA.  3.1.5 REPÚBLICA DE NICARAGUA  3.1.6 REPÚBLICA DE PARAGUAY.  3.1.7 REPÚBLICA DEL PERÚ  3.1.8 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  3.1.9 REFLEXIÓN.  PRECEDENTES INTERNACIONALES DEL CONTINENTE AMERICANO.  3.1.2.1 CASO YATAMA VS. NICARAGUA  3.1.2.2 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM  3.1.2.3 CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY.  3.1.2.5 CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO.  3.1.2.6 REFLEXIÓN.	
3.1 AMÉF 3.1.1 3.1.2 3.1.2	EXPERIENCIA INTERNACIONAL  RICA  LEGISLACIÓN COMPARADA  3.1.1.1 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  3.1.2 REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL  3.1.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA  3.1.4 REPÚBLICA DE GUATEMALA  3.1.5 REPÚBLICA DE NICARAGUA  3.1.6 REPÚBLICA DE PARAGUAY  3.1.7 REPÚBLICA DE PERÚ  3.1.8 REPÚBLICA DEL PERÚ  3.1.9 REFLEXIÓN  PRECEDENTES INTERNACIONALES DEL CONTINENTE AMERICANO  3.1.2.1 CASO YATAMA VS. NICARAGUA  3.1.2.2 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM  3.1.2.3 CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY  3.1.2.5 CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO  3.1.2.6 REFLEXIÓN  DPA  LEGISLACIÓN COMPARADA	
3.1 AMÉF 3.1.1 3.1.2 3.1.2	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	
3.1 AMÉF 3.1.1 3.1.2 3.1.2	EXPERIENCIA INTERNACIONAL  RICA  LEGISLACIÓN COMPARADA  3.1.1.1 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  3.1.2 REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL  3.1.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA  3.1.4 REPÚBLICA DE GUATEMALA  3.1.5 REPÚBLICA DE NICARAGUA  3.1.6 REPÚBLICA DE PARAGUAY  3.1.7 REPÚBLICA DE PERÚ  3.1.8 REPÚBLICA DEL PERÚ  3.1.9 REFLEXIÓN  PRECEDENTES INTERNACIONALES DEL CONTINENTE AMERICANO  3.1.2.1 CASO YATAMA VS. NICARAGUA  3.1.2.2 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM  3.1.2.3 CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY  3.1.2.5 CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO  3.1.2.6 REFLEXIÓN  DPA  LEGISLACIÓN COMPARADA	

	3.2.1.5	CÓDIGO									
		DIRECTRIC									
	3.2.1.6	REFLEXIÓI	۱								479
3.2.2	<b>PRECE</b>	DENTES									479
	3.2.2.1	COMISIÓN	DE VEN	ECIA							479
		3.2.2.1.1 E	L DERE	CHO A	LAR	REPRES	SENTA	CIÓN P	OLÍTIC.	A DE I	LAS
			INORÍAS								
		3.2.2.1.2									
			ONVEN								
		3.2.2.1.3 P									
		3.2.2.1.3 P									
		3.2.2.1.4 D									
			OLÍTICO								
		3.2.2.1.6 E									
			AS MINÇ								
		3.2.2.1.7 G									
		3.2.2.1.8 G	_								
			OLÍTICO								
		3.2.2.1.9 M									
		Н	ERZEGO	OVINA)							484
		3.2.2.1.10	MINOF	RÍAS N	NACIO	NALES	Υ	LEYES	ELEC	CTORA	LES
		((	CROACIA	۸)							485
		3.2.2.1.11	MINOF	RÍAS 1	NACIO	NALES	Υ	LEYES	ELEC	CTORA	LES
			RUMANIA								
		3.2.2.1.12									
		Р.	ARA F	AVORF	CFR	IA PA	ARTICI	PACIÓN	POL	ÍTICA	DF
			INORÍAS	_	_		_		_	_	
		3.2.2.1.13									
			FIRMATI								
			OLÍTICA								
		3.2.2.1.14									
			ICORPO								
			RUPOS								
		3.2.2.1.15									
		5.2.2.1.15	FECTOS		TODAI			INIAN EI	N COE		AINA DÍAC
				_	_	_		-		_	_
		3.2.2.1.16	ACIONA	LEO				DTIDOO	í		490
			INORÍAS								
		3.2.2.1.17									
			ARTICIP								
		3.2.2.1.18									
		E	N LAS E	LECCIO	NES L	OCALE.	-S				498
		3.2.2.1.19	CONDI	CIONES	QUE	DEB	EN O	BSERV	ARSE	PARA	LA
			FECTIVA								
		3.2.2.1.20									
			<b>EDIDAS</b>								
			E LAS M								
		3.2.2.1.21	GARAN <sup>1</sup>	rías de	EL SUI	FRAGIO	O ACT	IVO API	LICABL	ES A I	LAS
		M	INORÍAS	NACIO	NALE	S					502
		3.2.2.1.22	EL VOT	O DOE	BLE C	OMO /	ACCIÓ	N AFIRI	MATIVA	A DE I	LAS
			INORÍAS								
		3.2.2.1.23									
		L	AS MINC	RÍAS N	ACION	IALES.					507
		3.2.2.1.24	NATURA	LEZA D	EL RF	CONO	CIMIE	NTO DF	PERTF	NENC	IA A
			NA MINIC								508

3.2.2.1.25 CONDICIONES ELECTORALES PARA LA PARTICIPA DE LAS MINORÍAS NACIONALES	
3.2.2.1.26 PREVISIÓN DE PUBLICAR LEYES ELECTORALES EI	
IDIOMAS DE LAS MINORÍAS NACIONALES	
3.2.2.1.27 PARTICULARIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMA	
PARA LA PARTICIPACIÓN DE MINORÍAS NACIONALES.	
3.2.2.1.28 REFLEXIÓN	
J.Z.Z. 1.ZO NEI EEXION	
APARTADO IV ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO MEXICANO	515
CAPÍTULO 1 MUJERES	515
1.1 EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER	518
1.1.1 DERECHO A VOTAR	
1.1.2 DERECHO A SER VOTADO	
1.1.2.1 CUOTAS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FEDERAL	520 522
1.1.2.2 CUOTAS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO LOCAL	522 527
1.1.3 TOMA DE DECISIONES EN LOS CONGRESOS	
1.1.4 VIDA INTRAPARTIDARIA 1.1.5 RECURSOS ETIQUETADOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	530 531
1.1.6 PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS ELECTORALES	531 533
THE TARREST ACTION ACTION ELVISION ELVISION ELECTRICALES	
CAPÍTULO 2 INDÍGENAS	535
2.1 PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA	
2.2 CONSIDERACIONES ESENCIALES SOBRE EL CASO MEXICANO	
2.2.1 ASPECTO CUANTITATIVO	
2.2.2 EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TARDÍA	
2.3 POLÍTICAS INSTITUCIONALES TENDENTES A IMPULSAR LA PARTICIPA	
POLÍTICA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	541
2.3.1 DISTRITOS INDÍGENAS	541
2.3.2 USOS Y COSTUMBRES	544
2.3.3 JUSTICIA ELECTORAL	
2.4. RETOS PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS MIEMBRO	OS DE
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	554
2.4.1 NO DISCRIMINACIÓN	
2.4.2 COMBATE A LA POBREZA	556
2.4.3 LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS	557
2.4.4 DISPOSICIONES INTRAPARTIDARIAS	558
2.4.4.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	559
2.4.4.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
2.4.4.3 MOVIMIENTO CIUDADANO	
2.4.4.4 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PA	RTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.	
2.5 REFLEXIÓN	
APARTADO V PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALE	
LEGALES	569
CAPÍTULO 1 MUJERES	569
1.1 PROYECTO DE REFORMAS	570

1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	571
1.1.1.1 PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LA IGUALDAD DE GÉNERO	573
1.1.1.2 MÉXICO	
1.1.1.3 CONTENIDO DE LA REFORMA	580
1.1.2 PROYECTO DE REFORMAS	
1.1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	586
1.1.2.2 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENT	OS
ELECTORALES	
1.1.2.3 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	602
1.1.2.4 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	EN
MATERIA ELECTORAL	604
1.1.2.5 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	605
CAPÍTULO 2 INDÍGENAS	608 609 617 617 OS 626 EN 630
APARTADO VI REFLEXIONES FINALES	637
CAPÍTULO 1 MUJERES	638
CAPÍTULO 2 INDÍGENAS	643
BIBLIOGRAFÍA	649

#### INTRODUCCIÓN

La libertad y la democracia son sueños sobre los que nunca debes darte por vencida.

Daw Aung San Suu Kyi

Las oleadas democratizadoras que se han experimentado desde la segunda postguerra han logrado que, en forma generalizada, los pueblos participen en la conformación de sus gobiernos y en la construcción de los destinos de sus naciones. Las dictaduras unipersonales y los regímenes opresivos, poco a poco están quedando en el pasado.

Esa afirmación no sólo encuentra sustento en el crecimiento exponencial que ha registrado la cantidad de democracias electorales en el planeta. También se basa en el surgimiento de instituciones autónomas (como los *ombusdman* y los organismos de transparencia) que limitan eventuales excesos del poder público; en la consolidación de estándares democráticos de aceptación casi universal y, sobre todo, en la asunción del estado de derecho como vía privilegiada – a veces única – para la resolución de conflictos.

A pesar de ello, es posible distinguir en las sociedades del mundo, distintos grados de insatisfacción con las democracias. No se trata, como se ha interpretado erróneamente, de un desencanto respecto del crecimiento económico que produjeron las instituciones. Se trata, también, de una sensación de baja confianza y reducida representación por parte de los organismos públicos que toman las decisiones.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según el reporte emitido por Freedom House, <u>Freedom in the World – Electoral Democracies,</u> en 2012 hubo 118 democracias electorales en el mundo, mientras que en 1989 eran apenas 69.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según datos de Latinobarómetro 2011, 26% de los Latinoamericanos y 17% de los mexicanos cree que se gobierna para el bien de todo el pueblo.

No podía ser de otra manera. Los regímenes democráticos que sustituyeron a los totalitarismos y autoritarismos, exigían la consolidación de una ciudadanía activa donde todos los miembros del colectivo social pudieran ejercer sus derechos político-electorales plenamente. Siglos después de la implantación de la democracia como paradigma dominante, la inclusión sigue siendo una asignatura pendiente.

No obstante que los derechos político-electorales son considerados fundamentales, éstos fueron reconocidos formalmente a todos los miembros del colectivo hasta hace unas pocas décadas. Sin rubor alguno, hasta muy avanzado el siglo XX subsistían Estados-nación capaces de proclamar los más ambiciosos programas, al tiempo que dejaban de reconocer a mujeres, pueblos originarios y minorías como sujetos de derecho pleno.

Inclusive en aquellos casos en que la persuasión y la movilización han logrado replantear las voluntades políticas hacia la inclusión, se han detectado barreras culturales y sociales que dificultan el ejercicio pleno de derechos, a pesar de la inclusión en la norma. Las barreras que constriñen la inclusión han sido de difícil remoción.

Esa paradoja – la de la expansión democrática, pero con exclusión – ha sido objeto de interés académico desde las más diversas corrientes de pensamiento. Autores de distintas disciplinas y signos ideológicos han tratado de entender cuáles son los obstáculos para el ejercicio pleno de derechos por parte de los grupos y cómo pueden ser disueltos.

Ello se ejemplifica claramente en el caso de las mujeres, cuya situación de opresión ha sido objeto de análisis concienzudo desde la Declaración de los

Derechos de la Mujer y la Ciudadanía<sup>3</sup>, a fines del s. XVIII. No sólo han tenido hallazgos importantes a este respecto las teorías de género, también los tuvieron pensadores de sociología como Max Weber, uno de los primeros en identificar al patriarcado como sistema de dominación, o inclusive Engels quien se refirió a éste como la forma opresiva más antigua del mundo.

En cuanto corresponde a las etnias, el desarrollo ha sido desigual. Mientras que en Europa hubo planteamientos en torno a la necesidad de incorporar a las minorías a la toma de decisiones, en América se han formulado propuestas, más bien en torno a la necesidad de incluir a los pueblos originarios (que en algunos países llegan a ser mayoría) en la toma de decisiones públicas y en la asignación de recursos.

En esa discusión se inscribe el presente trabajo de investigación que indaga sobre la representación política de mujeres e indígenas en México.

Se trata de un tema de interés, pues a pesar de que en el país las mujeres son mayoría y de que México es el país Latinoamericano con mayor cantidad de indígenas, lo cierto es que en materia de representación política subsisten rezagos en comparación con otros países de la región. Lo mismo en el nivel federal que en el local, los órganos deliberativos y de toma de decisiones tienen bajos o a veces nulos niveles de representación de esos grupos.

Ello abre una interrogante en cuanto a la calidad de la democracia en México. ¿Es posible el gobierno del pueblo para el pueblo cuando sólo unos grupos poblacionales participan en la definición de políticas públicas? ¿Puede reflejar las preferencias ciudadanas un gobierno que, si bien es producto del voto popular, sólo marginalmente incorpora a grupos específicos de la población?

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Olympe de Gouges redactó la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía" en 1791.

La solución a esas interrogantes no es cosa simple y nos remite necesariamente al principio de igualdad. Es a partir de ese principio que se articula el recorrido de este trabajo doctoral.

En efecto, el Apartado I disecciona el principio de igualdad en sus componentes básicos. Narra su evolución desde la antigua Grecia hasta el Estado contemporáneo. Pasaron siglos para lograr la "igualdad formal" en la que las constituciones y tratados reconocieron derechos ciudadanos a todos los grupos poblacionales, sin distinción.

Pero fue sólo hasta que se reconoció que existen diferencias en el punto de partida desde el que algunos grupos poblacionales buscan participar, que se avanzó hacia un concepto de "igualdad sustantiva". No se trataba más de buscar una aparente neutralidad de la norma, sino de buscar que – a partir de un tratamiento desigual a los desiguales – se lograra una igualdad de resultados.

De ello se hace cargo la hipótesis central del trabajo, que pretende demostrar que México carece actualmente de un marco normativo adecuado para garantizar la representación de mujeres y pueblos indígenas, mucho menos para lograr la igualdad sustantiva.

El recuento teórico del primer capítulo avanza entonces hacia la definición de las "acciones afirmativas", como instrumentos de política pública orientados hacia la consecución de la igualdad sustantiva. Se concluye con una discusión doctrinaria en torno a los principios que subyacen la construcción de sociedades igualitarias.

El Apartado II realiza un análisis de la evolución de la representación política de las mujeres en México. Resulta interesante el recuento histórico sobre el recorrido

que se hizo para alcanzar el reconocimiento del sufragio femenino. Tuvieron que superarse aberrantes estereotipos y vergonzantes cálculos político – electorales para que en 1953 (ya que muchos países latinoamericanos lo habían conseguido), se reconociera el derecho de las mujeres a elegir a sus gobernantes y a ser electas.

Nuevamente, la igualdad material tardó en consolidarse. Fue necesaria la implantación de acciones afirmativas para avanzar hacia mejores estadios de representación, particularmente en el nivel federal.

Es en este punto de donde se desprende una conclusión que se mantendrá a lo largo de la tesis. El paso de la igualdad formal a la igualdad material es insuficiente, a menos que exista un sistema de tutela judicial que soporte adecuadamente el ejercicio de los derechos. El Apartado ejemplifica adecuadamente cómo las sentencias judiciales han ido fortaleciendo la representación política de las mujeres en México.

El Apartado III sigue la misma estructura analítica, pero se orienta a la discusión del ejercicio de derechos políticos por parte de los pueblos y comunidades indígenas en México. Se encuentran abordajes históricos a la cuestión indígena en el país. De su invisibilización, a partir de la igualdad formal que no reconoce diferencias; a las políticas asimilacionistas tendentes a integrarlos al paradigma dominante, hasta llegar al momento actual en que se reconocen la multiculturalidad de la nación y el derecho de los pueblos indígenas a regirse bajos sus propias instituciones y formas de vida.

De esa evolución destaca la importancia de las modificaciones constitucionales de 2001, a partir de las cuales se incorporó el principio de no discriminación respecto de los pueblos indígenas y se obligó al Estado a garantizar sus necesidades sociales.

Una característica importante del contenido de los Apartados II y III es que hacen un exhaustivo análisis de los preceptos constitucionales, tratados internacionales y legislación federal atinente a cada uno de los grupos poblacionales. Además, proponen un estudio comparado de la legislación internacional y de las leyes locales, lo que permite ubicar con claridad dónde se ubica el caso mexicano en el concierto internacional.

El hallazgo del análisis en esos apartados es coincidente. Fueron los tribunales y sus resoluciones los que han dado soporte al fortalecimiento de derechos. Debe reconocerse, que los más importantes avances se generaron a partir de casos extremos en los que intervinieron autoridades jurisdiccionales, nacionales o internacionales.

Pero no basta con la revisión de la evolución normativa. Para conocer las posibilidades de que determinados grupos poblacionales ejerzan sus derechos, es necesario identificar los componentes del modelo de participación y ofrecer un análisis crítico.

De ello se encarga el Apartado IV del trabajo de Investigación. Así, por ejemplo, se revisan los elementos centrales del modelo para el caso de las mujeres, incluyendo las políticas que existen para su participación en el Congreso Federal; en Congresos locales; en la toma de decisiones partidistas, en las autoridades públicas colegiadas, etc.

El examen ofrece resultados ambivalentes, pues si bien se han conseguido avances importantes, especialmente en el nivel federal, subsisten déficits que deben ser resueltos. En ello se coincide con el Comité de Expertas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que recomendó a México medidas para fortalecer el ámbito de representación local.

El modelo de participación política en el caso de los pueblos y comunidades indígenas no ofreció mejores resultados. El Apartado IV examina el funcionamiento de medidas como las elecciones consuetudinarias o la delimitación de distritos indígenas, para contrastarlos contra los paupérrimos niveles de representación política alcanzados.

Una investigación jurídica en materia político-electoral como la aquí realizada no puede culminar, sin ofrecer remedios a los problemas detectados. El derecho tiene la posibilidad de transformar conductas sociales y modificar las estructuras de incentivos. De ahí que el Apartado V presenta propuestas de iniciativas para fortalecer la representación política de las mujeres y el ejercicio de derechos por parte de pueblos y comunidades indígenas.

Es en este punto donde se hace evidente un hallazgo adicional de la investigación: el mejor modelo es aquel que parte de principios y estándares internacionales, pero los adapta a las especificidades históricas, geográficas y culturales de un país. Los modelos óptimos son los que logran una mejor configuración de recursos y los que hacen frente de mejor forma a los retos específicos de cada caso.

De ahí que las iniciativas a las que se llega en esta Tesis Doctoral surgen primero, del análisis del caso mexicano y, después de la revisión de principios, estándares y mejores prácticas registradas en otras latitudes.

Así, por ejemplo, la iniciativa de mujeres propone mejorar el desempeño de las cuotas a partir de un redireccionamiento de los incentivos. A partir de instrumentos de compensación, se busca que los partidos encuentren beneficios en la creación de liderazgos de mujeres y su postulación en distritos con posibilidades de triunfo. Se proponen, además, medidas para fortalecer integralmente el ejercicio de los derechos, incluyendo la paridad en distintos cuerpos decisionales.

En cuanto a los pueblos indígenas corresponde, se busca elevar a rango constitucional el tema de la representación política. Siguiendo un criterio de proporcionalidad en cuanto a la población representada, es necesario reconocer el fracaso de la representación que pudiera haber surgido de la delimitación de distritos predominantemente indígenas. Se propone avanzar hacia un esquema de obligatoriedad en el que los partidos están obligados a postular alguna fórmula indígena, en aquellos estados que tengan una fuerte presencia de esos pueblos y comunidades.

El Apartado VI sistematiza los hallazgos principales.

El estudio por separado de las cuestiones indígenas y de mujeres ofrece una capacidad de comprensión valiosa. Se pueden delimitar con claridad los problemas inherentes a cada grupo poblacional para ofrecer respuestas específicas.

Pero debe reconocerse que el mayor déficit de participación política se encuentra justamente en la intersección entre uno y otro grupo: las mujeres indígenas. Son quienes registran mayores niveles de discriminación; pauperización y falta de canales para la representación.

#### APARTADO I MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

El principio de igualdad que actualmente guía buena parte de los órdenes constitucionales es producto de una evolución histórica que inició en la antigua Grecia y que se transforma todavía en la actualidad. Cada momento ha podido aportar al tema una nueva perspectiva.

El presente apartado se ocupa de ese recorrido, al tiempo que discute cuáles son los elementos constitutivos del concepto de igualdad y su referente obligado: el principio de no discriminación. Ya sea en la doctrina, o a partir de sistemas normativos concretos, cada escuela del pensamiento ha contribuido a la conceptualización de esas categorías.

Es la revisión de esas deliberaciones la que arroja luz al primer esbozo del caso mexicano, mismo que se incorpora al final del apartado.

### CAPÍTULO 1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

#### 1.1 PROCESO EVOLUTIVO DEL PRINCIPIO DE "IGUALDAD"

Es en el pensamiento clásico donde se encuentran las primeras nociones acerca del principio de "igualdad". Aristóteles, en su libro V de la Justicia, vinculaba indisolublemente a ésta con la igualdad, cuando afirmaba:

"Puesto que el injusto es desigual y lo injusto es lo desigual, claro está que hay un término medio de lo desigual, que es lo igual. Porque en toda acción en que hay lo más y lo menos hay también lo igual. Si, pues, lo injusto es lo desigual, lo justo será lo igual; lo cual sin otra razón lo estiman así todos. Y puesto que lo igual es un medio, lo justo será también una especie de medio."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aristóteles. *"Ética Nicomaquea. Política"*, Colección Grandes Obras de la Literatura. 1990. México, Editorial Harla, p. 77.

Para el filósofo estagirita, lo justo debe - por necesidad - ser medio e igual, relativo a algo y para ciertas personas. Su análisis, lo llevó entre otras conclusiones, a sostener que "si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales." Lo anterior, sin que se pase por alto el contexto de tales reflexiones, en donde la democracia griega se fundó, como es sabido, sobre una estructura social excluyente (discriminatoria) respecto de grupos sociales enteros, como eran entre otros, las mujeres, los extranjeros y los niños.

Sin embargo, no porque las mujeres fueran esclavas o excluidas social y políticamente hablando, eso significaría que no lucharán por su libertad e igualdad.

Al respecto, resulta ilustrativa la conclusión a la que arriba Orlando Patterson, en su estudio de sociología histórica *La Libertad*, en el sentido de que las mujeres desempeñaron un rol decisivo en la intervención social occidental de la libertad personal. Para el autor, la libertad obedece a la construcción de un valor social que surge a partir de la experiencia de la esclavitud en el siglo V a.C en Atenas.

En la tragedia clásica "las mujeres defienden, poderosa y exclusivamente la independencia personal, la voz de la conciencia individual contra la tiranía personal y política, la justicia universal y natural, contra la fabricada por los hombres, y la libertad de adorar a sus Dioses y de amar a quienes eligieron amar".<sup>6</sup>

Peterson genialmente repasa la obras de los poetas griegos Sófocles, Esquilo y Eurípides, y nos alerta en el sentido de que no obstante que la tragedia griega fue un producto intelectual masculino, paradójicamente el personaje principal en torno al cual gira todo el drama es la mujer: "Cassandra en Agamenón, Texmesa de Sófocles en Ayax, y su célebre Antígona, Andrómaca, y Hécuba en las obras de Eurípides. Incluso los coros, elemento esencial en la tragedia, estaban integrados

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Patterson, Orlando. La libertad, Editorial Andrés Bello, 1991, pp. 166. Citado por Emilio Rabasa en "canto de mujer" en el diario El Financiero, 3 de junio de 1996, México, Distrito Federal.

por mujeres como en Las Troyanas, o en la tragedia de Esquilo Los Siete contra Tebas.

Lo mismo ocurre con los coros. En las "Céforas" Electra, Orestes y el resto de los personajes de la obra reclaman una condición de esclavitud. Inclusive los coros se solidarizan con Electra en este canto.

De estos hallazgos derivan conclusiones acertadas que entienden al "proceso de construcción de la libertad, base de la democracia clásica, como un valor social que originariamente defendieron las mujeres en Grecia".<sup>7</sup>

Roma, por su parte, poco se ocupó del principio jurídico de *igualdad*, pues el derecho inicialmente sólo aplicaba a quienes tenían la condición de ciudadanos romanos, por lo que la *igualdad* no pudo evolucionar en un régimen legal cuya observancia se construyó en su negación.

La etapa medieval tampoco fue un campo fértil para su desarrollo. Aquélla se caracterizó por una estructuración social basada en privilegios lo que generó estratos cerrados, en donde los derechos y principalmente las obligaciones obedecían a la clase social en la que se nacía.

Es, durante el renacimiento y hasta el siglo XVIII, en donde las ideas revolucionarias del liberalismo, recuperando el pensamiento aristotélico, generarán el concepto de *igualdad formal. E*s decir, cobró vigencia la noción de equivalencia de todos ante la ley, cuya máxima expresión fue recogida en la frase "Todos los hombres nacen iguales". Recordemos que la proclama de los revolucionarios franceses fue "Libertad, igualdad y fraternidad".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Rabasa, Emilio, *Canto de Mujer*, en periódico El Financiero, 3 de junio de 1996.

Ante las claras y evidentes desigualdades generadas por los Estados feudales y monárquicos absolutistas, la opción para superarlas fue que la ley estableciera una condición de igualdad para todos.

Conforme con esta aspiración, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, de 26 de agosto de 1789, inspirada a su vez en la declaración de independencia estadounidense de 4 de julio de 1776<sup>8</sup>, destacó en su primer artículo que:

"Los Hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común."

Por su parte, en el artículo sexto de la aludida declaración francesa, se expresó que:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos."

Como consecuencia, al Estado se le asignó la tarea de proteger los derechos individuales frente al poder. Dos características describen este modelo de igualdad. La primera consistió en que tales derechos reconocían a todos los individuos por igual, sin distinguir su condición económica o social. La segunda, radicó en que bastaba que la ley se ajustara a las formalidades de su emisión y al reconocimiento formal de esa igualdad, para que fuera válida.

<sup>8</sup> Cuyo preámbulo, dice a la letra en traducción libre: "Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas

estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad. ..."

verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus

Dicho en otras palabras, el postulado esencial del Estado liberal consistía en la declaración jurídica de la igualdad de cualquier persona.

En efecto, la ilustración provocó que el Estado liberal tuviera como ejes rectores al individuo en relación con su libertad, igualdad, seguridad y propiedad, por lo que sus acciones fueron enfocadas a proteger esos valores, afines a la nueva clase dominante: la burguesía.

En su obra La democracia en América, Alexis de Tocqueville vinculó al espíritu democrático moderno con lo que identificó como "igualdad de condiciones" según la situación que apreció en los Estados Unidos de América, donde destacó no sólo la participación igualitaria de los ciudadanos en los asuntos públicos, sino también la igualdad social mediante la progresiva eliminación de estratos, particularmente, los de tipo económico.9

Dichas bases y la determinación de que el Estado debía intervenir lo menos posible en el desarrollo de la sociedad, sentaron los cimientos, por una parte, del constitucionalismo liberal y, por otra, del modelo económico capitalista.

Tal neutralidad del Estado, generó un nuevo campo de desigualdades que acotó al Derecho a una dimensión estrictamente formal. Como dice Herman Heller:

"El ideal de justicia había perdido para el legislador su validez y quedaba degradado a la condición de mera máxima de administración formal que, sin atención al contenido justo o injusto de la ley, imponía su calculada aplicación al caso concreto. La cuestión primordial no estribaba ya en la rectitud sino en la calculabilidad y seguridad burguesa de la ley."10

Como se puede observar, el derecho a la igualdad, en esta etapa de la historia humana, quedó íntimamente ligado a las características de abstracción y generalidad de las leyes.

<sup>10</sup> Heller, Herman. ¿Estado de derecho o dictadura? En Escritos Políticos. 1985. Madrid. Alianza Editorial, p.

288.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tocqueville, A. [1835]. *La democracia en América*. 1984. Dos volúmenes. Madrid: Sarpe.

La generalidad entraña la indeterminación subjetiva, es decir, no se precisa individualmente al sujeto al que se le imputarán las consecuencias jurídicas que establece la norma jurídica. Por su parte, la abstracción implica la indeterminación objetiva, esto es, la ley se aplicará por igual a todos los casos que actualicen los elementos que configuren la hipótesis jurídica, sin distinguir caso alguno al que no habría de aplicarse.

Las cualidades antes señaladas conllevan a la aplicación de la ley, sin tomar en consideración que las condiciones culturales, económicas y sociales de los individuos no son iguales, sino distintas.

Sin embargo, si bien esa fórmula se diseñó con la finalidad de eliminar privilegios y exenciones, lo cierto es que el resultado se tornó insuficiente, porque provocó el establecimiento de otra sociedad abiertamente desigual generada a partir de que no todos los ciudadanos tienen el mismo contexto social y personal.

Es en este panorama en donde comienza a difundirse la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada, debe complementarse con una igualdad material orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los demás derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad.

Karl Marx, en su obra *Sobre la cuestión judía* de 1834, controvirtió el formalismo liberal, al considerar insuficiente el reconocimiento de los derechos políticos como base igualitaria de la democracia, al tratarse, desde su perspectiva, sólo de "formas jurídicas" falsamente igualitarias que en realidad ocultaban una lacerante desigualdad económica. Esa crítica diferenció entre la democracia burguesa y la democracia proletaria.

Fue hasta finales del siglo XIX y los inicios del siglo XX, en donde se ubican los primeros casos en los que ese ideal de igualdad, impulsado por el estado de

marginación en el que se encontraban distintos y numerosos colectivos sociales, se comienza a plasmar en los ordenamientos supremos, como quedó documentado en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución de Weimar de 1919.

Dichos ordenamientos recogieron, junto con los derechos fundamentales tradicionales de corte liberal, una relación de derechos del mismo rango, pero de carácter social, en donde al derecho de igualdad se le dota de un contenido material. De este modo, tales derechos se robustecieron con la estructuración de un Estado Social cuyo objetivo es alcanzar ese principio de igualdad, atendiendo a la demanda de que la ley sólo sea una y la misma para todos, a fin de acabar con cualquier clase de privilegio.

#### Como afirmó García Pelayo:

"Por consiguiente, si el Estado quería subsistir, había de disponerse a controlar permanentemente los aspectos económicos, sociales y culturales de la sociedad. Y si el Estado democrático liberal de Derecho quería continuar teniendo vigencia, había que adaptar sus valores a las nuevas exigencias y añadir a sus objetivos los de la regulación permanente del sistema social." 11

Tuvieron que ocurrir dos guerras mundiales para que el principio de igualdad se elevara, junto con otros, a las declaraciones internacionales de derechos humanos y, con ello, se consolidara la transformación del Estado liberal, en un Estado social y democrático.

Ese cambio de concepción, significó que el Estado adquiriera como funciones, dirigir la evolución del orden social y económico sobre fines claramente definidos.

"De este modo, mientras que el Estado tradicional se sustentaba en la justicia conmutativa, el Estado social se sustenta en la justicia distributiva: mientras que el primero asignaba derechos sin mención de contenido, el segundo distribuye bienes jurídicos de contenido material; mientras que aquél era fundamentalmente un Estado legislador, éste es, fundamentalmente, un Estado gestor, a cuyas condiciones han de

<sup>11</sup> García Pelayo, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. 1994. Madrid. Alianza Editorial, p. 24.

someterse las modalidades de la legislación misma (predominio de los decretos leyes, leyes medidas, etc.); mientras que el uno se limitaba a asegurar la justicia legal formal, el otro se extiende a la justicia legal material." <sup>12</sup>

Cabe recordar, que los derechos sociales se relacionan directamente con las condiciones de existencia de las personas. Dicho en otras palabras, su finalidad es la satisfacción de las *necesidades básicas* de los seres humanos, a través de la prestación de bienes y servicios. Se trata de derechos que se concretan en acciones que se orientan a modificar las estructuras sociales, económicas y culturales de una comunidad.<sup>13</sup>

La expresión *necesidades básicas*, implican las "...situaciones o estados que constituyen una privación de aquello que es básico e imprescindible y que, en consecuencia, lo pone directamente en relación con la noción de daño, privación, sufrimiento grave para las personas. Claro está que esta idea exige superar la concepción del daño en términos de privación o frustración de aquello que seamos... están íntimamente relacionadas o repercuten directamente en la calidad de la vida humana y tiene una característica fundamental que hace que podamos hablar de necesidades: el perjuicio o grave detrimento va a mantener exactamente en las mismas condiciones, salvo que esa situación sea satisfecha, cumplida o realizada y no hay ninguna posibilidad alternativa de salir de ella". <sup>14</sup>

Desde luego, esta concepción de las *necesidades básicas* entraña la actividad del Estado para satisfacerlas y provoca que ello, a su vez, sea visto por algunos como un riesgo para el ejercicio de las libertades.

No puede pasarse por alto que existen claros posicionamientos en el sentido de que los derechos sociales son distintos a los derechos fundamentales de carácter

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cascajo Castro, José Luis. La tutela constitucional de los derechos sociales. 1988. Madrid; CEC, p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Añon Roig, María José. *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación. 1994.* Madrid: CEC, pp. 266 y 267.

liberal, en tanto que la exigencia de su aplicabilidad, no puede sujetarse a las mismas garantías, como lo sostienen Stern<sup>15</sup> y Böckenförde<sup>16</sup>.

En una posición más moderada, Robert Alexy<sup>17</sup> reflexiona que - utilizando como metodología la *ponderación de principios* así como la distinción entre *reglas* y *principios* - los jueces constitucionales tienen que determinar cuáles derechos sociales deberán ser tratados como derechos fundamentales. No debemos pasar inadvertido, que la Constitución de Bonn, que sirve como referente del mencionado autor, sólo incorpora la cláusula de Estado social y democrático de derecho, pero no propiamente un catálogo de derechos sociales, a diferencia de la Constitución de Weimar.

Sobre lo que existe un punto de aparente coincidencia, es que los derechos sociales constituyen una base que deben proveer los Estados, con apoyo en la cual cobran eficacia, especialmente, los derechos humanos de libertad e igualdad, respecto de aquellos individuos que no cuentan con los medios económicos, sociales y culturales necesarios para su ejercicio.

Por ello, los Estados que se comprometen con la firma de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como se puede desprender del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales<sup>18</sup>, contraen principalmente tres tipos de obligaciones que pueden resumirse del modo siguiente:

 De satisfacción, que constriñen a los Estados a garantizar que los individuos, que por sí mismos no podrían lograrlo, accedan a los bienes necesarios para el ejercicio de otros derechos fundamentales;

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Stern, Klaus. *El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania*. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 1. 1988. Madrid. CEC.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Böckenförde, Ernst, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, 2000, Valencia, Trotta,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 1993. Madrid. CEC.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981 y vinculante para México a partir del 23 de marzo de 1981.

- De respeto, que imponen a los Estados el deber de no interferir el ejercicio de los bienes que dan sustento al derecho; y,
- De protección, que reclaman del Estado la actividad necesaria para que nadie interfiera en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Por lo antes señalado, no es extraño que el Estado democrático y constitucional moderno, al que se subsume el Estado social, se compone, de acuerdo con Peter Haberle, <sup>19</sup> principalmente, de los elementos siguientes:

- La dignidad humana vista desde la cultura de cada pueblo;
- La soberanía popular no desde un punto de vista místico, sino como constante resultado de la unión renovada de voluntades en la responsabilidad pública;
- La Constitución como contrato con fines educativos y valores orientadores;
- La división de poderes entendida también como pluralismo;
- Los principios del Estado de Derecho, el Estado social y el Estado de cultura abierto;
- Las garantías de los derechos fundamentales; y,
- La democracia ciudadana.

#### 1.2 ELEMENTOS CONCEPTUALES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Si en el punto anterior se examinó el recorrido histórico que vivió el concepto de igualdad y su imbricación con los anhelos libertarios, en el presente se diseccionan los elementos conceptuales del principio de igualdad.

Las corrientes de pensamiento han ofrecido distintas perspectivas sobre la igualdad, lo que constituye un aporte importante para la configuración actual del concepto.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Lima. UNAM-Fondo Editorial de la PUCO, pp. 1-2.

#### 1.2.1 IGUALDAD

Como lo señala Norberto Bobbio, el concepto de *igualdad* desde el punto de vista político. Resulta indeterminado y difícilmente puede ser definido, si no se específica entre qué entes y respecto a qué cosa se presenta.

Dicho autor explica que la igualdad sólo puede ser definida si se está en condiciones de responder a dos preguntas:

- a) ¿Igualdad entre quiénes?; y,
- b) ¿Igualdad en qué?

Contrastando la igualdad con la libertad, esta última es un valor supremo que cobra sentido para el hombre en cuanto individuo como parte del todo, por lo cual puede ser considerada como el bien individual por excelencia.

Coincido con Bobbio en cuanto a que el examen de la igualdad, conlleva el análisis del tipo de relaciones que existen entre los distintos componentes de una sociedad, lo que presupone la presencia de una pluralidad de entes y de relaciones entre éstos. Ciertamente, el examen de la igualdad sólo puede acreditarse mediante comparaciones y contrastes de las situaciones en que se encuentran los distintos sectores de una sociedad.

Mientras la libertad es un bien profundamente individual, por su parte la igualdad, es un bien esencial del orden de una sociedad.

Hechas estas precisiones sobre los dos principios apuntados, puede afirmarse que también la justicia puede ser vista desde una doble perspectiva. La primera, como equivalente de la legalidad y, la segunda, cuando la acción de una persona o ley, observa una relación de igualdad previamente instituida.

La segunda visión apuntada, puede ser considerada como resultado de examinar conjuntamente a la igualdad y la justicia: lo *justo*. En efecto, una relación de igualdad puede ser considerada justa, en la medida en que existe un orden ideal de armonía que hay que instituir o reparar para que subsista como tal. Luego, la justicia es un valor que preside la conservación de un orden social determinado, sustentado en una predeterminación de los principios de igualdad y libertad.

Aquí cobra relevancia lo que se identifica como la *regla de justicia* (Bobbio, 1993, 64) "... según la cual se deben tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual". <sup>20</sup> Dicha regla presupone, porque si no, no sería posible identificar la relación de desigualdad, que ha quedado resuelto, por un lado, que dos cosas deben considerarse equivalentes y, por otra parte, cuándo dos personas deben considerarse equiparables.

Como puede observarse entonces, la relación de igualdad es un valor apreciable sólo en la medida en que es considerada justa, lo que entraña un orden establecido que debe prevalecer o repararse para subsistir.

Esto necesariamente nos lleva a tener una aproximación a los conceptos de justicia atributiva y justicia retributiva. Ambos conceptos presuponen haber determinado cuáles son los criterios que permitirán identificar que dos cosas son equivalentes y, cuándo, que dos personas son equiparables.

Las *reglas de justicia* entonces permitirán determinar que se traten de la misma forma a quienes se encuentren en una situación similar. Tales condiciones, es decir, entre quiénes y sobre qué, previamente deben haber quedado definidas, pues de otro modo, dicho ejercicio no sería posible realizarlo. Luego, se diferencia de una justicia formal, que prescinde del cualquier análisis sobre su contenido.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad,* 1993. España. Ediciones Paidós, p. 64.

En este sentido, la observancia de las *reglas de ju*sticia puede ser asimilada como el respeto al principio de legalidad, que requiere la lealtad hacia el legislador así como la imparcialidad de su aplicador (poderes ejecutivo y judicial) respecto de los destinatarios de la ley.

Así las cosas, mientras la justicia retributiva es constitutiva o reconstructiva de la igualdad social, la justicia atributiva, tiende a mantenerla en los modos y formas en que ha sido establecida.

Continuando con el examen de la igualdad, Bobbio identifica cinco tipos, que son gradualmente distinguibles:

- 1. La igualdad de hecho;
- 2. La igualdad de derecho;
- 3. La igualdad jurídica;
- 4. La igualdad frente a la ley; y,
- 5. La igualdad en los o de los derechos.

La "igualdad de hecho" se utiliza como contraposición de "igualdad de derecho". La primera se traduce en igualdad respecto de los bienes materiales o a la capacidad económica. En ese orden, se hace necesario determinar: i) sobre qué bienes; ii) la forma en que se consiguen y permanecen esos bienes; y, iii) la fórmula con la que se distribuirán.

La forma en que se dé respuesta a estos planteamientos, dará lugar a distintas ideologías construidas sobre la base del igualitarismo, cuyos máximos modelos se encuentran en la concepción de los distintos grados de comunismo y socialismo.

Sobre esa base, la "igualdad de derecho" puede entenderse referenciada a la igualdad respecto a la titularidad de derechos.

Por su parte, la "igualdad jurídica" implica el reconocimiento de que todos los miembros de una sociedad tienen capacidad jurídica (sociedad esclavista). La "igualdad frente a la ley", si bien todos los sujetos de una sociedad tienen capacidad jurídica, no todos son iguales (sociedad de castas). Por "igualdad en los o de los derechos", conlleva además de ser considerados "iguales frente a la ley", que los ciudadanos gocen de algunos derechos constitucionalmente garantizados.

En cambio, la "igualdad de oportunidades o social" implica que, en un ambiente de competición, se sitúen a todos los miembros de una determinada sociedad en condiciones de participación iguales. Precisamente, generar las condiciones de igualdad para ese punto de partida, podría implicar favorecer a los que se encuentran en situación de desventaja, introduciendo discriminaciones.

Dice Bobbio: "De tal modo, una desigualdad se convierte en instrumento de igualdad. Por el simple motivo de que corrige una desigualdad precedente; de modo que la nueva igualdad es resultado de la nivelación de dos desigualdades."<sup>21</sup>

## Igualdad formal

Como ya adelantamos, la igualdad formal, es decir, reconocida por la ley en forma pura, genera nuevas desigualdades, porque soslaya la existencia de diferencias que justifican un trato válidamente diferenciado, El igualitarismo, por sí mismo, provoca nuevas y necesarias desigualdades, porque las disposiciones que para unos pueden resultar válidas y observables, para otros pueden resultar inaccesibles.

Por tanto, tres son, al menos, las concepciones de la igualdad en función de su relación con la ley:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> *Ibid.*, p. 79.

- 1) La igualdad ante la ley;
- 2) La igualdad en la ley; y,
- 3) La igualdad en la aplicación de la ley.

Como derecho fundamental, "la igualdad ante la ley" y en su forma más elemental, la ley debe generar condiciones de equiparación entre todos los miembros de una sociedad, quedando vedada cualquier tipo de discriminación sustentada, entre otras causas, en el origen, sexo, idioma, raza, religión, ideología política, condición económica.

En cambio, la "igualdad en la ley" se traduce en la exigencia al legislador, de justificar racional y razonablemente las diferencias de trato que pudieran reconocerse en las leyes, a partir de criterios de proporcionalidad, esto es, la indispensable correspondencia entre las medidas reguladas y los objetivos a alcanzarse con aquéllas.

Resulta importante destacar, que la "igualdad en la ley", si bien excluye la discriminación no impide el reconocimiento de diferencias, por lo que no deben confundirse estos extremos. Las diferencias serán admisibles siempre que el legislador las justifique suficientemente, pues en su defecto, al legislar un trato distinto de modo injusto, incurriría en una necesaria discriminación.

De tal suerte, la razonabilidad constituye el factor determinante entre ambos extremos: incurrir en discriminación o justificar un trato diferenciado de modo justo atendiendo a razones de compensación.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Español, en diferentes sentencias, ha sustentado las reflexiones siguientes:

Acorde con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido la jurisprudencia en la que considera que no toda desigualdad constituye

discriminación, sino sólo aquella que carece de razones objetivas que se refiere a conductas arbitrarias o no justificadas de los poderes públicos (SSTC 22/1981, de 2 de julio; 9/1982, de 5 de mayo; 59/1982, de 28 de julio, y 8/1982, de 4 de marzo<sup>22</sup>

En este sentido, desde las sentencias 22/1981, 34/1981 o 19/1982, las cuales invoca como ejemplos, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento normativo igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; claro, apunta dicho tribunal, que ese tratamiento desigual tiene un límite que opera cuando la desigualdad concernida está desprovista de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, señala que el artículo 14 de la Constitución Española contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado ese principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.<sup>23</sup>

Además, ese tribunal constitucional previene que la discriminación proscrita se da cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> SENTENCIA 148/1986, de 25 de noviembre de 1986. Consultada el 10 de octubre de 2012, en la liga http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/711#.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> SENTENCIA 119/2002, de 20 de mayo de 2002. Consultada el 10 de octubre de 2012, en la liga http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4655.

considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.<sup>24</sup>

Por su parte, la "igualdad en la aplicación de la ley", en principio, conllevaría un trato idéntico a situaciones similares. Pero en realidad se presenta, cuando el operador jurídico en la interpretación y aplicación de la ley, llega sin una justificación adecuada y suficiente, es decir, sin una motivación racional y razonable, atribuye consecuencias jurídicas distintas a dos casos que, en principio, pudieran ser similares.

Como se puede observar, esta perspectiva se confronta directamente con cualquier ejercicio arbitrario del poder en el cumplimiento de sus funciones.

Por eso, ante potenciales arbitrariedades, el medio de control más eficaz radica, en que para justificar ese trato diferenciado, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1. La existencia de situaciones iguales:
- **2.** Un punto de contraste; y,
- **3.** Que la decisión final supere una motivación de carácter elemental.

Cada uno de esos componentes, como se puede observar, cumple un elemento primordial en la función de justificar un trato diferenciado a quienes, en principio, la ley no autoriza un trato diferenciado. Por tanto, el derecho de igualdad puede violentarse también, cuando el operador deja de tomar en consideración aquellas diferencias que ameritan una aplicación específica de la ley atendiendo a las condiciones particulares del caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> SENTENCIA 118/2012, de 4 de junio de 2012. Consultada el 10 de octubre de 2012, en la liga http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22963.

En este orden de ideas, la motivación debe realizarse a partir del criterio de finalidad, esto es, con base en el reconocimiento de un objetivo constitucionalmente legítimo, que autorice la diferencia de trato permitido por la norma, atendiendo a los antecedentes del asunto, su contexto y finalidad de las disposiciones jurídicas.

Otro criterio más que sirve para evitar cualquier ejercicio arbitrario en el trato diferenciado, sería el de *proporcionalidad*, tomando como punto de partida si la medida en cuestión excede el derecho a la igualdad, lo cual se debe examinar, en un test, en donde el caso y las posibles soluciones se estudian desde tres perspectivas:

- **1.** El de *proporcionalidad en sentido estricto*, que implica la correlación costo/beneficio;
- **2.** El de la *idoneidad*, que opera en función del objetivo previsto constitucionalmente; y,
- **3.** El de *necesidad*, el cual considera que entre distintas medidas para la solución del caso, se adopte la que más provecho genere y menos efectos nocivos produzca.

Sólo cuando se cumplan esos extremos con los resultados más favorables posibles en un momento determinado, podrá aceptarse una diferencia de trato, sin que con ello se vulnere el derecho de "igualdad en la aplicación de la ley", examinada desde el punto de vista de una *igualdad formal;* cuya frontera con la *igualdad material* se vuelve casi imperceptible como se verá enseguida.

#### 1.2.2 IGUALDAD MATERIAL

En efecto, como complemento esencial de la dimensión formal del principio de igualdad, se encuentra su dimensión material, real o tangible. La igualdad formal soportada en el liberalismo recibe su más dura crítica, como ya lo adelantamos, de las ideologías socialistas que sustentan la existencia inocultable de una desigualdad tangible que condiciona injustamente las pretensiones de los ciudadanos, originada en factores económicos y sociales, las cuales darán pie a la lucha de clases.

Tales eventos serán los que generen la concepción complementadora de la *igualdad material* respecto de la *igualdad formal*, como componentes indispensables para la estructuración de un sistema democrático de gobierno.

Por tanto, desde la dimensión jurídica, la igualdad no puede ser vista desconectada de las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y hasta geográficas que determinan la situación de los individuos y que gravitan en torno a la realización de ese principio, derecho o valor.

Luego, como veremos más adelante, el reconocimiento de oportunidades a través de las acciones positivas de discriminación mediante su incorporación al orden jurídico, provoca que en forma imperativa, se convierta en una herramienta para alcanzar la igualdad material.

#### 1.2.3 IGUALITARISMO

Es menester prestar atención, aunque brevemente, a esta corriente de pensamiento y doctrina, construida sobre la base de la igualdad con sus distintas variantes. En su concepción más generosa, la fórmula que la reflejaría, establecería la igualdad de todos los miembros de una sociedad sin reconocer diferencia alguna. Los grados de igualitarismo, como explica Bobbio atienden a la relación todo-parte en donde se identifican 4 posibles escenarios: i) igualdad de

todos en todo; ii) igualdad de todos en algo: iii) igualdad entre algunos en todo; y, iv) igualdad entre algunos en algo.

En este contexto, cuando un movimiento social formula demandas igualitarias principalmente, pueden ubicarse en los dos últimos supuestos y requieren la presencia de una desigualdad existente, por lo que son consideradas como doctrinas revolucionarias o reformadoras, toda vez que aspiran al establecimiento de una sociedad de iguales.

Reaccionando contra el igualitarismo, el "inigualitarismo" como lo denomina Bobbio, identifica los aspectos provechosos de las desigualdades existentes para lograr el orden social, por lo que, evidentemente, son consideradas como doctrinas conservadoras, puesto que buscan mantener las cosas en el estado en que se encuentran.

#### 1.2.4 LIBERALISMO IGUALITARIO

Otra corriente de pensamiento construido sobre las diferentes concepciones de dicho principio, es la del *liberalismo igualitario* que exige maximizar la *autonomía de cada individuo* sin poner en una situación comparativamente de desventaja la de otros individuos. Como se puede observar, los componentes de dicha fórmula son, por una parte, el valor fundamental de la *autonomía de cada individuo* en lo que corresponde al liberalismo y, por otra parte, la obligación de potenciar la de quienes su capacidad de decisión se encuentra limitada.

Mientras el liberalismo se apoya fundamentalmente en el valor de la libertad, es decir, de la autonomía de la voluntad de cada individuo, el igualitarismo se construye sobre la idea de un apoyo solidario a quienes se encuentran en una posición más desfavorable.

La aparente tensión entre ambos conceptos, parece resolverse si se reconoce que cada corriente (liberalismo e igualitarismo), más que enarbolar valores opuestos, parten de la premisa de que son complementarios.

# 1.2.5 DISCRIMINACIÓN

Todo ataque al principio de igualdad puede ser calificado como *discriminación*. La discriminación es así, el polo opuesto al derecho a la igualdad, es decir, el trato desigual entre los iguales. Por eso, en el marco jurídico actual, toda discriminación que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados queda prohibida por las leyes.

Por ello, se afirma que el derecho a la igualdad es un "derecho relacional" porque su objetivización requiere necesariamente de que su análisis sea en relación con o respecto del ejercicio de un derecho fundamental<sup>25</sup>.

Cuando menos, son identificables dos tipos de discriminación, atendiendo a la forma de manifestación de tales prácticas:

- 1) La discriminación será directa cuando el trato desigual se presenta de manera clara y evidente.
- 2) Será indirecta, cuando la discriminación derive de la conjugación de elementos adicionales que arrojen como resultado esa situación concreta.

El punto central de esa acción u omisión radica en generar una "relación asimétrica entre personas", esto es, provocar un trato diferenciado a través de consecuencias, en razón de algún atributo o cualidad que no resulta agradable

21

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Huerta, Luis. 2006. *El Derecho a la igualdad: su desarrollo en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú.* En *El Derecho Fundamental de Igualdad.* Coord. Susana Mosquera Monelos. 59-125. Lima, Palestra Editores.

para quien discrimina, generando como resultado condiciones de dominio y subordinación.

¿Pero qué daña la discriminación? La única respuesta correcta es la dignidad humana, que figura como elemento fundamental del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948) e implica cualquier limitación indebida al acceso pleno a los derechos fundamentales.

El principio de dignidad requiere el derecho de cada individuo de tener acceso a los recursos indispensables o «bienes primarios» para disfrutar de una vida autónoma, en condiciones de igualdad frente a todos los individuos. Se requiere entonces que el principio de igualdad, sea entendido como la directiva en el sentido de trato igual a las personas, o de trato diferenciado cuando existan diferencias relevantes y, como consecuencia, la seguridad de acceder equitativamente a los recursos o bienes.

Bajo esta lógica, la igualdad necesariamente refiere a una correspondencia, cuando menos, entre dos individuos que diferenciables, son considerados idénticos en otro conforme a un criterio de comparación apreciable. En esa medida, es evidente que la igualdad no es una propiedad atribuible a las cosas o a las personas. Implica, la necesaria comparación de personas o cosas.

Como ya se señaló, la fórmula por excelencia del aludido principio, enunciaría: *Todos los seres humanos deben ser tratados como iguales.* En consecuencia, como se puede deducir, dicho principio genera una enorme multiplicidad de rasgos, caracteres y circunstancias de los seres humanos.

De conformidad con lo anterior, el principio de igualdad, como desde nuestra óptica debe ser entendido, debe identificar los casos que justifique constituir diferencias en las consecuencias legales y en determinar aquellos supuestos cuándo no es posible. Así las cosas, la inexistencia de diferencias relevantes,

debe dar como resultado un tratamiento igualitario; cuando aquéllas existan, el trato debe ser diferenciado.

Podría decirse entonces que se cumple el principio de igualdad, cuando previo reconocimiento del relativo a la no discriminación en sus distintas vertientes, también se reconocen a los individuos con diferencias relevantes, otros derechos y obligaciones en función de aquéllas.

Considerar que el principio de igualdad se circunscribe a resolver el problema de la discriminación es incorrecto. Su objetivo es mucho más elevado e importante. Incluye, el tratamiento específico de cada caso, incluso de forma preventiva a la discriminación, cuando existan diferencias relevantes que justifican un tratamiento que, evidentemente, tiene que ser diferenciado.

La cuestión principal radica en determinar entonces cuándo es relevante la diferencia identificable y, como efecto de ello, se debe proceder a superar o evitar una potencial discriminación. En este contexto, justificar la relevancia de las diferencias con base en principios morales y deontológicos, entre otros, autorizaría un tratamiento que, legítimamente, debe ser diferenciado.

Por tanto, determinar cuáles individuos poseen las propiedades fácticas necesarias para gozar o ejercer tales derechos preferenciales dependerá entonces, de las condiciones que permitan gozar de los beneficios generados por la aplicación de los principios morales básicos.

Ahora bien, ¿por qué se discrimina? La respuesta inmediata deriva de los estigmas y prejuicios que derivan de las percepciones que injustificadamente han sido atribuidos contra determinados colectivos sociales. Con relación al concepto de "estigma", es pertinente acogerse al argumento de Irving Goffman cuando expresa:

"Mientras el extraño está presente ante nosotros, puede surgir la evidencia de que posee un atributo que los hace diferentes a los demás en la categoría de personas disponibles para él, y además de un tipo menos deseable —en el extremo, una persona que es completamente mala, peligrosa o débil—. De esta manera es reducido en nuestras mentes de una persona común y completa a una persona manchada, disminuida. Tal atributo es un estigma, especialmente, cuando su efecto de desacreditación es muy extenso; en ocasiones se le puede denominar falla, deficiencia o desventaja. El estigma constituye una discrepancia especial entre la identidad social virtual y la real."

Como se puede observar, los estigmas tienen que ver con percibir y calificar a un determinado grupo de personas extrañas como inferiores, al considerar que adolecen de una falla, deficiencia o desventaja. Por su parte, el "prejuicio" puede ser entendido como "...una actitud de aversión u hostilidad hacia una persona que pertenece a un grupo simplemente porque pertenece a ese grupo, y se presume en consecuencia que posee las cualidades objetables que se adscriben al grupo."<sup>27</sup>

También puede apreciarse que ambos conceptos generan, consciente o inconscientemente, en forma indebida, una relación ultrajante de superioridad-inferioridad, sobre la que se construye la conducta discriminatoria con claros impactos sociales.

Acorde con ambos conceptos, es posible coincidir con Jesús Rodríguez Zepeda que la discriminación es "...una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales así como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes del ambiente social."<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús. *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente.* Temas selectos de Derecho Electoral número 17. 2011. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> *Ibid.,* p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 75-76.

### 1.2.6 FACTORES PRINCIPALES DE DESIGUALDAD

¿Cuáles han sido las principales diferencias humanas que se han utilizado como factores para generar desigualdad?

Bobbio identifica como las tres fuentes principales de desigualdad, a las siguientes:

- La raza y, en forma más amplia, la pertenencia a un grupo étnico o nacional;
- 2. El sexo; y,
- La clase social.

## 1.2.7 DIFERENCIACIÓN O DISTINCIONES VS. DISCRIMINACIÓN

En este punto, resulta necesario establecer que diferenciación y discriminación no son ni pueden ser considerados como sinónimos. No todo trato diferenciado genera por sí mismo una discriminación.

Para evitar que ese trato diferenciado provoque un acto de discriminación, la teoría y la jurisprudencia han construido una serie de reglas que, en cada caso particular, tienen que ser observadas y que medularmente consisten en lo siguiente:

- Debe presentarse entre personas colocadas en situaciones distintas (personas desiguales);
- Debe sustentarse en un objetivo concreto (principio de razonabilidad);
- Debe relacionarse con el objetivo perseguido (principio de racionalidad); y,
- Debe ser proporcional al objetivo planteado (principio de proporcionalidad).

Cuando no se cumpla alguna de estas condiciones, el trato diferenciado que pudo ser plausible y plenamente justificado, se transformará en una situación de discriminación violatoria del principio de igualdad.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho las precisiones siguientes:

"211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos." 29

Más aún, la CIDH ha explicado que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>30</sup>

En este sentido, Rodolfo Vázquez al reformular el principio de diferencia de Rawls, en términos de "maximizar la autonomía personal sin poner en situación de menor autonomía comparativa a otros individuos", considera una vía apropiada para salir al encuentro de la crítica frecuentemente formulada al liberalismo en el sentido de

2012).

<sup>30</sup> CIDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_04\_esp.pdf (Consultada el 29 de noviembre de 2012).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> CIDH. Caso Castañeda Gutman *vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_184\_esp.pdf (Consultada el 29 de noviembre de

que la defensa de la autonomía personal es antagónica con exigencias de apoyo solidario a los más necesitados.<sup>31</sup>

Dicha solidaridad exige el establecimiento de deberes positivos, con la finalidad de proteger la autonomía e igualdad de las personas y a la vez, satisfacer las necesidades elementales indispensables para su progreso. Generar igualdad de oportunidades, es una obligación a cargo del Estado y, por ende, tiene que impulsar la repartición equitativa de los bienes indispensables para satisfacer las necesidades básicas para su desarrollo.

En este contexto, el concepto de solidaridad cobra especial relevancia, debido a que el reconocimiento de sectores sociales en situaciones desventajosas, exige de parte de los grupos que no lo están y del Estado, una actitud de respaldo. Rodolfo Vázquez entiende por solidaridad "…la conciencia conjunta de derechos individuales a partir del reconocimiento de las necesidades básicas comunes"<sup>32</sup>.

Tal reconocimiento implica, la obligación de implementar medidas positivas para la satisfacción de las mismas que, por cierto, preceden a las diferencias sin pretender ignorarlas, rechazarlas o subestimarlas. Como afirma Javier de Lucas, ser solidario no se reduce a la mera actitud de constatación de la necesidad del otro o incluso de condolencia, sino a la exigencia de un comportamiento positivo en cuanto a la valoración ética de la relación con los demás.<sup>33</sup>

Ello implica que el resultado atienda a la fórmula indisoluble conformada, por un lado, en el reconocimiento de requerimientos elementales de todas las personas para su desarrollo; y, por otro, la imposición de deberes positivos por parte del Estado, específicamente, para la satisfacción de tales necesidades básicas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Vázquez, Rodolfo. *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho.* 2010. Madrid. Editorial Trotta, p. 182.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Vázquez, Rodolfo. *Op. Cit.,* pp. 180-185.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Lucas, Javier de. *El concepto de solidaridad*. 1993. México, Fontamara, p. 32.

Bajo esa lógica, el deber de solidaridad contribuye a la eliminación de formas de discriminación, la protección de minorías y de los sectores de la población marginados. Por supuesto, esto requiere de un activismo protector justificado por parte del Estado, como son entre otras medidas elementales, la salud o la obligación de educarse no sujeta al consentimiento de los menores ni de quienes ejerzan la patria potestad.

En resumen, la solidaridad es constitutiva de la justicia y se construye sobre el principio de igualdad. Como sostiene Victoria Camps, la justicia no es perfecta ni constituye la totalidad de las exigencias éticas, pero si la solidaridad es una virtud que implica referencia a otro, sólo es posible satisfacer sus demandas en el marco de la justicia. Pero la justicia vista desde un marco no sólo procedimental sino, de manera sustantiva, esto es, construida sobre deberes positivos del Estado a partir del reconocimiento de los derechos humanos y de las necesidades básicas de los individuos.

Habermas justifica la solidaridad a partir del discurso práctico siguiente:

"La justicia y la solidaridad son las dos caras de una misma moneda. Por un lado, el discurso práctico es un procedimiento que permite a cada uno influir en los resultados de una deliberación expresando su acuerdo o desacuerdo; es por lo tanto, un procedimiento que incorpora un sentido individualista a la igualdad. Por otro lado, el discurso práctico deja intacto ese vínculo social que alienta y fustiga a los participantes en una argumentación a no olvidar que pertenecen a una comunidad ilimitada de diálogo. Solamente cuanto está asegurada la permanencia de esa comunidad, que exige de sus miembros la adopción no egoísta o empática del lugar de los otros, puede asegurarse la continuidad y reproducción de esas redes de reconocimiento recíproco sin las que la identidad misma de todos y cada uno de los individuos acabaría por desintegrarse" 35

Con Habermas es posible coincidir en que la solidaridad entraña necesariamente un principio elemental de compromiso de otredad hacia todo el género humano.

<sup>35</sup> Habermas, Jürgen, *Moralidad, Ética y Política*, 1993. México, Alianza, p. 88.

28

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Camps, Victoria, *Virtudes Públicas*. 1990. Madrid, Espasa-Calpe, p. 36.

### 1.2.8 IGUALDAD Y DEMOCRACIA

Ahora bien, ¿qué tiene que ver el principio de igualdad con la democracia?

Norberto Bobbio sostenía que la democracia tenía que ser entendida, en oposición a cualquier gobierno autocrático, como "caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos". <sup>36</sup>

Como sabemos, la democracia también se ha edificado sobre la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos políticos expresadas a través de la segregación de segmentos sociales completos. Michelangelo Bovero lo ilustra con claridad cuando expresa:

"Aquello que distingue a la democracia de las demás formas de convivencia política, en la mayor parte de las versiones que de éstas han sido presentadas, en los tiempos antiguos o en los modernos, es alguna forma de igualdad, o mejor dicho, de parificación, de superación o de absorción de los desniveles." <sup>37</sup>

Luego, lo que hace democrático a un régimen político es su capacidad de conciliar la voluntad de la mayoría con el respeto a los derechos e integridad de la minoría. Giovani Sartori afirma:

"La democracia... no es pura y simplemente poder popular...la democracia tampoco es pura y simplemente el gobierno de la mayoría. A decir verdad, el gobierno de mayoría es sólo una fórmula abreviada del gobierno de la mayoría limitada, que respeta a los derechos de la minoría." <sup>38</sup>

Por tanto, el paradigma de la democracia moderna no es aquél sólo que afirma el principio de soberanía popular cuyo principal modelo recae en el gobierno de la mayoría, sino el que al mismo tiempo reafirma el principio de protección de los

<sup>37</sup> Bovero, Michelangelo. *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores.* 2002. Madrid. Editorial Trotta, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia.* 1986. México. Fondo de Cultura Económica, p. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia. Vol 1: El debate contemporáneo.* 1988. Madrid. Alianza Universidad, p. 55.

derechos humanos o libertades básicas, que constituyen la frontera indestructible para la acción del Estado.

Rawls es, quien ha identificado con mayor precisión un catálogo de tales libertades básicas, cuando afirma:

"La libertad política (el derecho a votar y desempeñar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión: la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad personal que incluye la libertad frente a la presión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona), el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios, tal y como está definida por el concepto de estado de derecho."39

Así las cosas, su principal característica, es que se consideran atributos de cada persona entendida como "sujeto de derechos". En esa medida, cuando se habla de minorías, no debe perderse de vista que el elemento fundamental es cada individuo, como sujeto titular de tales derechos.

En síntesis, la democracia actual no puede comprenderse sin la existencia del valor supremo de la igualdad. Cualquier desigualdad, sea la forma en que se manifieste, se traduce en un riesgo para la pervivencia y desarrollo de los regímenes democráticos construidos sobre el principio de igualdad.

# 1.3 EL DERECHO A SER DIFERENTE A PARTIR DEL DERECHO DE IGUALDAD

Como resultado de lo anterior, es posible afirmar que las diversidades social, cultural y hasta étnica, generan lo que puede identificarse como un derecho a la diferencia en todas sus posibles expresiones, cuya protección debe ser una obligación permanente a cargo del Estado y no producto de una política transitoria ni coyuntural.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. 1983. México. Fondo de Cultura Económica, p. 82.

En consecuencia, el derecho a ser diferente no debe ser construido a partir de un ejercicio coyuntural de indiferencia o tolerancia, sino de no discriminación. Como lo regula la Declaración sobre la Tolerancia de la UNESCO, se requiere que ese valor se convierta en una obligación política y jurídica, lo cual sólo se puede conseguir a través de su institucionalización.

Tal acción requiere el establecimiento de las garantías necesarias para su protección efectiva. Esto es, para que toda persona sin excepción alguna, ejerza los derechos fundamentales propios de una democracia constitucional, sin restricciones indebidas.

# 1.4 DISCRIMINACIONES POSITIVAS, ACCIONES AFIRMATIVAS O DISCRIMINACIÓN INVERSA

Como antídoto contra la discriminación ha cobrado relevancia un importante conjunto de medidas compensatorias que han sido denominadas de distintas formas. Bidart Campos señala que se denomina "discriminación inversa", aquél trato diferenciado sobre los grupos marginados o relegados que "tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento".<sup>40</sup>

Por su parte, Eguiguren las define como medidas que establecen un trato diferenciado a favor de grupos o sectores que se encuentran en una evidente situación social de marginación, a fin de darles mayores posibilidades y oportunidades de acceso al ejercicio de los derechos formalmente consagrados a nivel constitucional o legal.<sup>41</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*. 1993. Buenos Aires: Ediar. Tomo I, p. 388.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Eguiguren Praeli, Francisco. *Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación.* En *Estudios Constitucionales*. 2002. Lima. ARA, p. 110.

#### 1.4.1 ANTECEDENTES

Legislativamente, las *discriminaciones positivas* tienen su origen en la India para enfrentar las diferencias generadas por la división de castas. Europa presenta sus primeros casos en la segunda mitad del siglo XX, principalmente, a partir de los reclamos de grupos feministas, que el 9 de febrero de 1976 arrojaron como resultado la aprobación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo<sup>42</sup>.

Por su parte, en los Estados Unidos de América, quedan registradas bajo la affirmative actions, las medidas adoptadas a favor de las minorías raciales y las mujeres.

#### 1.4.2 NATURALEZA

El Estado tiene la obligación de adoptar, frente a cualquier situación de desigualdad, aquellas medidas legislativas, reglamentarias o de cualquier otra índole, enfocadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La diferenciación como núcleo esencial de las acciones afirmativas implica, como ya adelantamos, en forma plenamente justificada, un trato desigual a los desiguales.

Como objetivo legítimo, el tratamiento desigual de los desiguales, busca superar las desventajas de origen de los colectivos desfavorecidos. En eso radica la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Disponible en

http://eurlex.europa.eu/smartapi/cgi/sga\_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type\_doc=Dire ctive&an\_doc=1976&nu\_doc=207 (Consultada el 29 de octubre de 2012).

materia esencial de las fórmulas legales que recuperan las discriminaciones positivas. Por ello, un elemento relevante para su adecuado funcionamiento consiste en conocer las razones que inspiran al legislador u orientan el criterio del juzgador al momento de su incorporación a un ordenamiento jurídico.

De ese modo, se puede evitar que a pretexto de garantizar la igualdad material buscada, se genere como resultado otras distintas desigualdades.

# CAPÍTULO 2 ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad es un elemento fundamental del Estado social y democrático de derecho que, como ya vimos en el capítulo anterior, se derivan tanto la igualdad formal como la igualdad material. La igualdad formal, concebida como la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley, es un pilar básico del Estado de Derecho. Pero no es suficiente para conseguir una igualdad material entre las personas, pues no toma en cuenta las diferencias de hecho que existen entre cada individuo, que inciden directamente en el desarrollo social de cada uno de ellos.

Así las cosas, el principio de igualdad es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, porque se le considera como elemento esencial de la justicia.<sup>43</sup>

Cabe aclarar, que la aplicación de la misma regla a casos similares se le denomina "justicia en la aplicación"; pero como se puede advertir, dicha regla

33

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 192.

prescinde completamente de cualquier consideración sobre el contenido del caso en examen.<sup>44</sup>

Debe precisarse que a la regla de la "justicia en la aplicación", también se le denomina "justicia formal", ya que sólo exige la aplicación igualitaria de las leyes. <sup>45</sup> Sin embargo, como es posible inferirlo, la aplicación de la ley en forma igualitaria no logra una justicia sustantiva.

Uno de los retos más importantes del Estado social y democrático de derecho se traduce en una paradoja: para lograr la igualdad material en ocasiones resulta indispensable sacrificar la igualdad formal; pero, por otra parte, el cumplimiento de la igualdad formal es indispensable para el normal funcionamiento de cualquier Estado de Derecho.<sup>46</sup>

De acuerdo con Walzer, el concepto primigenio de igualdad se orienta a eliminar diferencias, privilegios aristocráticos, riqueza capitalista, poder burocrático, supremacía racial o sexual. *Lo que genera la política igualitaria no es el hecho de que haya ricos y pobres, sino la posibilidad de que el rico "exprima al pobre", de que le imponga la pobreza, de que determine su comportamiento sumiso.* 47

El establecimiento de medidas encaminadas a lograr una igualdad material implica necesariamente un trato formalmente desigual que tiene por finalidad equilibrar la desigualdad social existente entre las personas en lo individual o grupos sociales vulnerables. Existen distintos tipos de tratos desiguales que persiguen alcanzar la igualdad material, entre los cuales sus mecanismos, efectos y justificación constitucional son diversos.

<sup>45</sup> Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 195.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Paidos, 1993, p.66.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, 1999, p. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 10.

Las desigualdades entre los seres humanos son inevitables y casi consustanciales a su naturaleza. En un mundo de bienes escasos, el hombre se ha visto obligado a buscar mecanismos de distribución desigual.<sup>48</sup> Los bienes se reparten a través de una infinidad de criterios que no siempre logran una repartición igualitaria.

El desarrollo del hombre en sociedad se ha encaminado a eliminar las desigualdades injustas al considerar al principio de igualdad como un principio de justicia 49. Si bien la igualdad formal que exige la igual aplicación de la ley a todos los sujetos forma parte del principio de igualdad, esta forma igualitaria no es garantía suficiente de justicia, pues como considera Rawls, es posible suponer que una sociedad esclavista o de castas, o cualquier otra que contenga normas con formas de discriminación más arbitrarias, la ley se aplique por igual a todos los individuos; por tanto, el autor citado concluye que *la justicia formal en el caso de instituciones jurídicas es simplemente un aspecto del imperio del derecho que apoya y asegura las expectativas legítimas.* 50

Entonces, para garantizar una aplicación real del principio de igualdad es necesario también ocuparse de él desde un punto de vista material y no meramente formal, pues este último es insuficiente para conseguir una sociedad realmente igualitaria y justa.

#### 2.1 LAS FORMAS DE LA DESIGUALDAD SOCIAL.

Existen por lo menos dos parámetros de desigualdad social que justifican una diferencia de trato o la implementación de alguna medida encaminada a lograr la igualdad material: La primera vista desde cada sujeto en lo individual, que se pone en evidencia a través de características en la persona objetivamente medibles. Por

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Tamayo, Rolando, *Igualdad Jurídica* en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, 2004, t. IV, pp. 360-361.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 66.

su parte, el segundo tipo se actualiza por la pertenencia del individuo a un grupo tradicionalmente discriminado. Esta clasificación es relevante porque las medidas establecidas para contrarrestar la desigualdad, así como la forma e intensidad en las cuales se instauran son diferentes en ambos casos.

En el primer caso, los rasgos que determinan la diferenciación son signos objetivos de inferioridad social de carácter individual, que generalmente son rasgos económicos aunque también pueden ser de otro tipo como una discapacidad<sup>51</sup>. En estos casos se establece una diferencia de trato en función de la situación de desventaja del beneficiado y pueden ser apoyos de tipo social, la progresividad en el impuesto sobre la renta, entre otras. En estos casos existe un elemento objetivo que origina la desigualdad y permite establecer una medición, cuya acreditación otorga al individuo el derecho a acceder a la medida de igualación positiva para invertir la desigualdad material entre los individuos.

Por otro lado, la justificación puede derivar de la pertenencia del individuo a una minoría socialmente discriminada; esto es, la situación de desigualdad no deriva de la calidad de mujer o indígena en sí, sino del trato que ese grupo ha recibido históricamente, que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social.

Cuando se trata de una desventaja individual de tipo económico, se cuenta con un parámetro objetivo para fijar medidas encaminadas a revertir la desigualdad, como son la inclusión del individuo en programas sociales, el otorgamiento de becas, la progresividad en el impuesto sobre la renta, entre otros.

En el caso de grupos sociales se establece un conjunto de acciones de carácter positivo, encaminadas a incrementar la representación de las mujeres y las minorías en áreas de las cuales han sido históricamente excluidas, conocidas

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, 1999, p. 58.

genéricamente. Cuando estas acciones implican selecciones de carácter preferencial basadas en el género, raza o etnia, surge una intensa controversia, pues se considera como una medida que afecta los derechos de los que no se encuentran considerados en la categoría beneficiada.

Sin embargo, cualquier tipo de medida encaminada a establecer una igualdad material, necesariamente se aparta de una igualdad formal, pues toma en cuenta las diferencias existentes entre las personas, ya sea por características propias del individuo o por su pertenencia a un grupo social, ya que en ambos casos existe un grupo excluido del beneficio de que se trata.

Es el caso de los beneficios sociales focalizados, para los cuales se requiere acreditar un bajo nivel de ingreso o alguna situación de desventaja. Cualquier individuo que no cumpla esos criterios no podrá recibir ese beneficio lo cual implicará un trato desigual.

Se trata de un trato desigual que, sin embargo, no causa a la doctrina una controversia de la magnitud que genera el establecimiento de acciones afirmativas<sup>52</sup> a favor de ciertos grupos sociales.

La dificultad radica en determinar criterios racionales para establecer los grupos sociales que deben ser objeto de este tipo de actividades, pues se teme que se pueda abusar de los criterios, y pudieran servir como excusa para perjudicar a determinado grupo social.<sup>53</sup>

En consecuencia, es necesario establecer criterios ciertos y objetivos a partir de los cuales sea posible concluir cuáles son los grupos sociales que deben acceder a algún tipo de acciones afirmativas, así como la forma y términos que habrán de implementarse legalmente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Entendidas como selecciones de carácter preferencial.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, 1984, p. 335.

## 2.2 DEFINICIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

En la doctrina existe gran ambigüedad al momento de definir las acciones afirmativas. Mientras que en Europa las medidas surgen como medio para contrarrestar la desigualdad de género, en Estados Unidos surgen como una medida por revertir las consecuencias de la segregación racial.<sup>54</sup>

Incluso esta falta de coincidencia genera la utilización de un sinnúmero de vocablos como "acciones afirmativas", "acciones positivas", "trato preferencias", "discriminación positiva" o "discriminación inversa".

Al respecto, se han intentado diversas clasificaciones a partir de los efectos materiales de las acciones afirmativas, al establecer características particulares de cada una de las definiciones antes apuntadas. Giménez Gluck, por ejemplo, realizó una clasificación a partir de la situación de desigualdad existente, al diferenciar la existencia de una desigualdad material puesta en evidencia por circunstancias particulares del individuo, como por ejemplo, la pobreza, o por la pertenencia a un grupo social históricamente reprimido, como las mujeres, los afroamericanos o cualquier otro tipo de minoría.<sup>55</sup>

Sin embargo, cualquier clasificación que se intente realizar, si bien puede resultar útil, está condenada a ser incompleta y ser superada rápidamente; pues la experiencia obtenida de la instauración de medidas concretas y sus resultados genera el diseño de nuevas medidas más efectivas encaminadas a reducir la inequidad social.

En todo caso, la presente investigación no pretende realizar una tipología precisa de las acciones afirmativas, sino más comprender los rasgos generales de su

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 198.

<sup>55</sup> Giménez Gluck, David, Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 58-61.

funcionamiento. Desde esa luz se puede examinar la pertinencia de su utilización para potenciar la igualdad en el caso mexicano.

En ese sentido, cabría destacar el fin primario de las acciones afirmativas, revertir alguna situación de desigualdad fomentada históricamente.

No es casual que las acciones afirmativas hayan surgido con mayor fuerza en los ámbitos educativo y laboral, pues esos sectores son fácilmente segmentables, pero – sobre todo – al ser reparados sus patrones de exclusión pueden generar cambios sociales de importancia. Pero a la postre, se han ido utilizando en el ámbito público para el acceso al poder público, pues la representación incluyente podría generar políticas públicas más representativas.

Entonces, la implementación de medidas afirmativas debe verse como un sistema integral, encaminado a lograr la permeabilidad social, a fin de crear las condiciones necesarias para que los integrantes de grupos socialmente excluidos se encuentren en condiciones reales de alcanzar la igualdad de oportunidades tanto en el ámbito público como en el privado.

En este punto es importante resaltar un aspecto fundamental de las acciones afirmativas. Se trata de acciones de carácter temporal que existirán mientras prevalezca a desigualdad social de los distintos grupos. Con su implementación se busca desactivar esa desigualdad social, con el fin de crear condiciones comunes a todo ciudadano.

Con su regulación legal no se busca garantizar de manera permanente el acceso de miembros de cierto grupo social, sino únicamente por el tiempo necesario para revertir la tendencia negativa producida por el rechazo social. El establecimiento de estas medidas no genera un trato discriminatorio respecto de las personas que no se encuentran en el grupo en cuestión. Por el contrario, reconoce la posición

ventajosa del individuo que no pertenece a algún grupo discriminado, a fin de compensar esa diferencia.

Por tanto, imponer las mismas condiciones a cualquier individuo independientemente de su origen, implicaría un trato discriminatorio, a pesar de que los sujetos pertenecientes a grupos excluidos socialmente, por las condiciones adversas en las que se ha desarrollado, no lo han hecho en las condiciones óptimas para adquirir las cualidades y capacidades necesarias para la competencia; oportunidad que, en cambio, los integrantes de la mayoría sí han tenido.

El establecimiento de acciones afirmativas tampoco implica desterrar procesos de selección sobre los méritos del individuo<sup>56</sup>, sino únicamente atemperar la desigualdad en el proceso de selección; por ejemplo al establecer cierto número de puestos reservados entre los cuales competirán personas del mismo grupo social o el otorgar puntos adicionales en función a su pertenencia, pero conservando el elemento meritocrático al momento de tomar la decisión sobre quién habrá de ocupar el puesto.

Con base en todo lo anterior, y tomando como modelo la definición de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos, con ciertas variaciones; se considera a la acción positiva como cualquier medida que tenga por objeto un grupo minusvalorado, adoptada para corregir o compensar cualquier tipo de discriminación en el ámbito social.<sup>57</sup>

Si bien se comparten los elementos apuntados, en la anterior definición de la Comisión se considera que entre las finalidades de las acciones afirmativas se

40

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Uno de los principios de distribución que cuentan con mayor aceptación es el basado en el criterio del mérito; según el cual, la asignación de los puestos debe favorecer a los individuos con mejores aptitudes como el talento, capacidad o cualquier otro atributo que demuestre que la persona tiene las mejores aptitudes y capacidades para llevar a cabo las tareas requeridas. Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, 2000, pp. 336-337.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> The United States Commission on Civil Rights, *Statement on Affirmative Action*, 1977, p. 2.

cuenta corregir *cualquier discriminación pasada o presente*. Si bien la discriminación puede tener raíces históricas, lo cierto es que sus efectos los padece el individuo o el grupo social objeto de la práctica discriminatoria en el presente. Por tanto, el elemento histórico puede ser útil para determinar el trato desigual que cierta colectividad ha padecido, pero no para fijar un tipo de retribución, o la intensidad con la cual la acción positiva debe establecerse.

Otra diferencia que debe tenerse presente entre la acción afirmativa norteamericana con la que pretendemos definir es su ámbito de aplicación, pues tiene como finalidad incrementar la representación de grupos vulnerables en los ámbitos laboral y educativo<sup>58</sup>, pues como se verá más adelante, igualmente debe trascender al ámbito público, como ya quedó apuntado con anterioridad.

# 2.3 JUSTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

El principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados. El primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y se logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero como ya se vio, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

Estas dos manifestaciones del principio de igualdad son objeto de tratamiento en resoluciones judiciales. A primera vista, pareciera que el tratamiento jurídico es

41

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Affirmative Action en Stanford Encyclopedia of Philosophy, versión en línea, http://plato.stanford.edu/entries/affirmative-action/.

similar, pues en ambos casos se trata de la aplicación del principio de igualdad; postura que ha llevado a rechazar las acciones afirmativas, por considerarlas contrarias a dicho principio.

Para establecer las diferencias existentes, así como la equivocación generada al analizar el problema de forma superficial seguiremos el análisis hecho por Dworkin al tratar el tema relativo a la discriminación inversa, a partir de dos sentencias de la Suprema Corte norteamericana.<sup>59</sup>

En 1945, un afroamericano de apellido Sweatt fue rechazado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, porque las leyes del Estado estipulaban que únicamente los blancos podían concurrir a ella. La Suprema Corte declaro que esa ley violaba los derechos asegurados por la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que dispone que ningún estado puede negar a un hombre la igual protección de sus leyes.<sup>60</sup>

En 1971, un judío llamado DeFunis fue rechazado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington, a pesar de que la puntuación de sus pruebas y sus calificaciones eran tales que habría sido admitido de haberse tratado de un afroamericano, un filipino, un latinoamericano o un indio norteamericano. En su impugnación ante la Suprema Corte, DeFunis consideró que el establecimiento de estándares menos exigentes para el ingreso a grupos minoritarios violaba los derechos concedidos por la Decimocuarta Enmienda. 61

La primera sección de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos establece lo siguiente:

"Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de

<sup>60</sup> Sweatt v. Painter, 339 U.S. 629 (1950). Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, 1984, pp. 327-348.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> DeFunis v. Odegaard, 416 U.S. 312 (1974). Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria."

La postura que identifica ambos casos se basa en la identificación de clasificaciones raciales que perjudican a algún miembro de la comunidad y, por tanto, son casos que se mantienen juntos o se derrumban juntos, si hay algo malo en las clasificaciones raciales, debe ser algo que está mal con las clasificaciones raciales en cuanto tales, no solamente con las que van en contra de los grupos que actualmente gozan de favor. 62

Superficialmente pareciera que el argumento de igualdad resulta aplicable para ambos casos, pues en ambos se utiliza el argumento racial en perjuicio de alguien: en el caso de Sweatt, para perjudicar a los afroamericanos y en el caso de DeFunis en contra de personas que no pertenecieran a los grupos minoritarios referidos.

Sin embargo, la diferencia sustancial radica en la posición social de los grupos. En el primer caso se trataba de discriminación contra un grupo históricamente relegado en los Estados Unidos, los afroamericanos; en tanto que en el segundo la afectación no recae sobre grupos que se encontraran en esas condiciones; por el contrario, se trata de beneficiar a grupos discriminados.

En efecto, de acuerdo con Dworkin, una política que pone en situación de desventaja a muchos individuos, se justifica en ciertas circunstancias porque mejora la sociedad de la comunidad como tal, en el sentido de que es más justa al aproximarse a una sociedad ideal, basada en el principio de igualdad.<sup>63</sup>

Otro de los argumentos para justificar las acciones afirmativas es el basado en un argumento retrospectivo o *backward-looking*, que se sustenta en una justicia compensatoria, conforme al cual su establecimiento constituye una especie de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, 1984, pp. 327-348.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Ídem, pp. 338-339.

indemnización por el tiempo que un grupo social ha sido históricamente objeto de discriminación. <sup>64</sup> Este criterio se ha desarrollado principalmente en los Estados Unidos, en donde la discriminación hacia los afroamericanos se encuentra ampliamente documentado.

Sin duda que el argumento retrospectivo es de gran importancia, pues echar una mirada hacia el pasado es ampliamente orientador al momento de determinar cuáles son grupos socialmente discriminados. El problema se presenta si se considera que esta es la única justificación para la implementación las acciones afirmativas; pues entonces, aunque un grupo sea discriminado por el hecho de no tener una historia en ese sentido no sería posible establecer medidas a su favor.

## 2.4 LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Este recorrido conceptual no puede sino culminar en su desenlace obligado: la representación política. Las acciones afirmativas pronto mostraron su capacidad para generar integraciones de grupos incluyentes, de manera que bien pueden ser utilizadas como instrumentos de política pública para crear una representación más parecida al colectivo social.

Es John Hart Ely quien defiende las acciones afirmativas desde su teoría procedimental de la Constitución, conforme a la cual el principio de igualdad se refiere a la igual participación, y al cumplir ese requisito la Constitución cobrará eficacia plena. La participación de las minorías en la vida política del país constituye un requisito indispensable de una democracia real. Sin su debida participación, las normas emitidas por el órgano legislativo estarán viciadas de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Martin Vida, María Ángeles, Fundamentos y límite constitucionales de las medidas de acción positiva, Civitas, 2003, p. 146.

origen. Por tanto Ely considera que las acciones afirmativas serían un mecanismo idóneo para lograr una mejor representación de las minorías. 65

Los fundamentos de una justicia procedimental tienen su origen en los ideales democráticos de participación, conforme a los cuales, las desigualdades sociales son consecuencia de un déficit democrático. Las acciones afirmativas estarían justificadas porque otorgan a las minorías espacios de poder. <sup>66</sup>

Para Ely, el racismo es una enfermedad que se cura con una mayor participación de los grupos minoritarios en la vida profesional, así como en los estratos más altos de la sociedad. El hecho de que sea la mayoría la que establece una distinción con base en la raza en contra de una minoría es suficiente para suponer una intención ilegítima, no sucede lo mismo cuando esa misma mayoría usa una clasificación que perjudique a miembros del mismo grupo mayoritario y beneficia a la minoría. El minoría.

Los argumentos ofrecidos hasta aquí justifican ampliamente a las acciones afirmativas desde el punto de vista filosófico. Sin embargo, todavía queda un aspecto por resolver. ¿Cuáles son los grupos respecto de los cuales se justifica la implementación de acciones afirmativas?

Al respecto, Rubio Llorente considera que los grupos en desventaja social respecto de los cuales se pueden establecer acciones afirmativas están definidos constitucionalmente al establecer categorías respecto de las cuales prohíbe expresamente un trato discriminatorio. Se refiere al contenido del artículo 14 de la Constitución Española, la cual establece el principio de igualdad y no discriminación, al establecer:

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Ely, John Hart, *Democracia y desconfianza*. *Una teoría del control constitucional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, p. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ely, John Hart, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, pp.204-214.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Ídem, p. 204.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Idem, p. 205.

**Artículo 14. Igualdad ante la ley.** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En el caso Español, el Tribunal Constitucional ha considerado que el referido artículo 14 contiene el principio constitucional de igualdad formal, al cual ya nos hemos referido. En tanto que el artículo 9.2<sup>69</sup> establece el principio de igualdad material y da una interpretación de ambos principios, es posible concluir que existe un especial mandato de los poderes públicos de terminar con la discriminación que en la sociedad se produce contra el colectivo mujeres, lo cual convierte en constitucionales las acciones positivas que les favorecen.<sup>70</sup>

Por tanto, el establecimiento de mandatos categóricos en la constitución para inhibir prácticas discriminatorias respecto de ciertos grupos sociales, genera una presunción sobre la discriminación histórica de segregación de la que han sido objeto. Ello justifica el establecimiento de acciones afirmativas en su favor.<sup>71</sup>

Aún más, la Constitución española es emblemática de un diseño modelo. En éste, se establece un catálogo de cualidades personales sobre las cuales debe ponerse especial atención. Sobre quienes poseen esas cualidades se prohíben conductas discriminatorias. Después de eso, realizan una abstracción al establecer una expresión general, que en el caso hispano sería *cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*<sup>72</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> STC 128/87 caso quarderías infantiles.

Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, 1999, p. 67.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Como se discutirá en apartados posteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ciñe también a ese modelo. Su artículo 1º, párrafo quinto prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo estas circunstancias surge una disyuntiva: ¿existe una justificación constitucional para el establecimiento de acciones afirmativas únicamente respecto de las calidades enumeradas expresamente o esta protección puede extenderse hacia otros grupos con características no enunciadas expresamente? Esta interrogante genera, a su vez, una más: ¿existen en la actualidad grupos sociales discriminados que no quepan en la clasificación?

Al respecto, vale la pena insistir en los riesgos que imponen las clasificaciones exhaustivas en las ciencias sociales. Muchas veces la realidad social supera las mejores previsiones. Por ende, cualquier intento de elaborar una clasificación exhaustiva muy probablemente se verá superada por la realidad de un país. Además, las circunstancias particulares de cada nación e, incluso de cada región, producirán resultados diferentes.

Pero la clasificación constitucional resulta relevante, pues recoge la experiencia legislativa sobre las características que con mayor frecuencia se han presentado en determinada sociedad para discriminar y, en consecuencia, para detectar los grupos vulnerables respecto de los cuales se requiere el establecimiento de acciones afirmativas.

Son un claro ejemplo de lo anterior, los múltiples precedentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos que reconoce a la raza como rasgo a tener en cuenta, a pesar de que en la Constitución americana no existen cláusulas específicas de no discriminación<sup>73</sup>, así como rasgo constitucionalmente válido para sustentar acciones afirmativas<sup>74</sup>.

Vale la pena también considerar los casos de aquellas constituciones europeas (artículo 3.1 de la italiana; artículo 13 de la Constitución portuguesa y el artículo 14

-

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Koremalsu v. Unites States 323 US 214 (1944). Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Regents of the University of California v. Bakke, 438 US 265 (1978); Fullilove v. Klutznick, Secretary of Commerce of the Unites States, 448 US 448 (1980); United States v. Paradise, 480 US 149 (1987). Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

de la Constitución Española) que describen a la raza como supuesto específico de no discriminación.

Igualmente, el tema de género ha sido reconocido por la Suprema Corte de los Estados Unidos como rasgo para el establecimiento de acciones positivas.<sup>75</sup> A su vez, en el derecho comunitario el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha resuelto en ese sentido.<sup>76</sup> Las constituciones estatales también prevén esa característica, por ejemplo el artículo 3.2 de la Constitución alemana y los preceptos antes citados.

# CAPÍTULO 3 PRINCIPIOS, DERECHOS Y PERSPECTIVAS.

Ahora bien, algunas de las ideas y principios centrales respecto de los cuales conviene hacer un alto en este momento para repasarlas, para demostrar las hipótesis de este trabajo, son las siguientes:

#### 3.1 MUJERES

# 3.1.1 PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

El reconocimiento constitucional del principio de igualdad material entre mujeres y hombres no es suficiente para cumplir la finalidad perseguida. Es necesario establecer normas concretas encaminadas a lograrlo, y uno de los principios fundamentales de la igualdad de género es el principio de paridad de género.

<sup>75</sup> Johnson v. Transportation Agency Santa Clara County, California, 480 US 614 (1987). Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

<sup>76</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 1997, caso Marshall contra Nordrhein-Westfalen. Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

El principio de paridad de género consiste en que de los lugares disponibles, el 50% debe reservarse a mujeres. Se trata, desde luego, de lugares escasos en los órganos de gobierno, respecto de los que existe competencia entre las personas por ocuparlos; como podría ser la integración de un órgano legislativo o cualquier otro órgano colegiado.

Tiene como base doctrinal el principio de representación política, entendido como mecanismo mediante el cual se forma el vínculo de decisión entre gobernantes y gobernados, y tiene que ver con la oposición básica entre un régimen político representativo y un régimen autoritario o absolutista; su es tener "la posibilidad de controlar el poder político atribuido a quien no puede ejercer el poder en persona".<sup>77</sup>

Con base en el principio de representación política, los grupos sociales que cuentan con cierta presencia en la sociedad deben estar representados en el gobierno en una proporción similar, con el fin de proteger sus intereses. En este sentido, si aproximadamente la mitad de la población mundial son mujeres, entonces deben estar representadas en esa proporción en los órganos colegiados de decisión, mediante el establecimiento de acciones afirmativas de carácter temporal que incentiven su integración a la vida pública.

De esta forma, las acciones afirmativas establecidas para la integración de dichos órganos deben estar encaminadas a lograr que por lo menos el 50% de sus miembros sean mujeres; ya sea mediante el establecimiento de condiciones para lograr tal fin, o mediante el establecimiento de lugares reservados.

El establecimiento de cuotas de género en altos cargos de la vida pública del país tiene un efecto multiplicador, pues de esos cargos las mujeres se encargarán de establecer las condiciones necesarias para acortar la brecha existente entre los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Bobbio, Norberto y Nicola Matteucci, *Diccionario de política*, España, Siglo XXI, 1982, tomo II, p. 1426.

géneros, producto de la discriminación histórica de la cual han sido objeto, que ha impedido lograr una igualdad sustancial.

### 3.1.2 PRINCIPIO DE ALTENANCIA DE GÉNERO

El principio de alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es, en su integración se debe *alternar* entre los géneros. Constituye una norma adicional a la paridad de género cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.

Las listas de asignación por el principio de representación proporcional constituyen el ejemplo típico en el cual se debe cumplir el principio de alternancia de género, pues los partidos políticos que participan en la elección registran una lista que, ordinariamente, es igual al número de puestos por asignar.

Por tanto, si la asignación para cada partido depende de la proporción de votos obtenidos en la elección de que se trate, lógicamente no todos los lugares de la lista obtendrán una curul, sino únicamente los que le correspondan. En este sentido, la probabilidad de resultar asignado en mayor para los candidatos registrados en los primeros lugares y se reduce en la medida en que se desciende.

Entonces, si para cumplir la cuota de género se utilizan los últimos lugares de la lista registrada, la posibilidad real para las mujeres de ocupar un puesto en el órgano legislativo se reduce drásticamente, por lo que para evitarlo se establece que el registro de la lista será de forma alternada.

Otra manifestación del principio de alternancia se actualiza también en la conformación de los órganos colegiados integrados por un número impar de miembros, razón por la cual no es posible que por lo menos el 50% de ellos sean mujeres, pues siempre habrá un género que tendrá una mayor representación.

Conforme al principio de alternancia, si un órgano colegiado de conformación impar queda integrado por la mayoría de hombres, en la próxima renovación, ya sea total o parcial, deberá integrarse mayoritariamente por mujeres.

De esta forma, el órgano facultado para designar a sus integrantes se verá vinculado a cumplir el principio de alternancia mediante la elección de mujeres que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

### 3.1.3 PRINCIPIO DE ROTACIÓN

Finalmente, el principio de rotación resulta aplicable para las presidencias de los órganos colegiados, a fin de que su titularidad rote entre integrantes mujeres y hombres.

Lo anterior, si se toma en cuenta que en las presidencias de los órganos colegiados recaen decisiones de gran trascendencia en el ámbito administrativo, por lo que para implementar la perspectiva de género a ese nivel muchas veces resulta indispensable que sea ocupada por una mujer.

Consecuentemente, debe haber una rotación en la titularidad de la presidencia entre los género. Por tanto, cuando dicho cargo sea ocupado por un hombre, el siguiente período debe corresponderle a una mujer.<sup>78</sup>

51

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> María Teresa González Saavedra Vs. Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. SUP-JDC-28/2010.

### 3.2 INDÍGENAS

Cada vez cobran mayor importancia en el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con el tema indígena-electoral, una serie de componentes sustanciales sobre los cuales se reconoce el "derecho a ser diferente" que recuperan tanto la norma fundamental y los diversos tratados internacionales.

La efectividad de ese derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros imponen a los gobiernos en la atención de tales asuntos, el cumplimiento de diversas obligaciones, como son, entre otras: la perspectiva intercultural o peritaje antropológico; el derecho a la consulta; el principio de identidad y autoadscripción; y, el derecho a la libre determinación.

Cualquier construcción jurídica en torno al tema indígena-electoral debe tomar en consideración, como mínimo, tales principios, derechos y sus perspectivas, porque apuntan hacia los objetivos siguientes:

#### 3.2.1 PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La perspectiva intercultural, también conocida como "peritaje antropológico" se inscribe en el área de la antropología social, por lo cual, más allá de lo que se pueda examinar en este apartado. Se trata de un tema sumamente complejo y amplio, cuyo análisis en modo alguno se pretende agotar en este apartado. Sin embargo, conviene dar las líneas generales suficientes que permitirán construir el análisis crítico y justificar el sentido de las propuestas que formularé en los apartados correspondientes.

Debo precisar, que coincido con Jan M. Broekman, cuando señala que la antropología filosófica sirve de nexo entre el derecho y las concepciones de la esencia del hombre, porque enlaza las consideraciones metafísicas y ontológicas,

con teoremas de la filosofía del derecho, como por ejemplo, el de "la naturaleza de las cosas" o con explicaciones existencialistas y fenomenológicas del derecho, sobre todo cuando derecho y antropología provocan entre los juristas la convicción, de que los modos de organización social difieren de una cultura a otra, los cuales se concretan en el derecho positivo.<sup>79</sup>

Así, el estudio de cualquier fenómeno, entre ellos el jurídico, se beneficia de la concurrencia de distintas disciplinas científicas. En este sentido, considero que en un asunto electoral en donde concurre, entre otros factores, el régimen de "usos y costumbres", se puede estar frente a un caso multidisciplinario, como los que identifica entre otros autores Esteban Krotz y, por ende, resultar provechosos los beneficios que arroja la antropología jurídica.<sup>80</sup>

Junto con lo anterior, se debe tener presente que los estudios sobre el carácter nacional de una cultura política única, compartida casi homogéneamente por todos los ciudadanos de un país, está en declive, pues los últimos análisis., resaltan la heterogeneidad de la misma, destacando las distintas culturas políticas de los diversos sectores poblacionales en el país.<sup>81</sup>

Igualmente, comparto con Guillermo de la Peña que la relevancia de la antropología política debe estudiar in situ la generación, distribución y ejercicio del poder en contextos socioculturales específicos. No privilegia las instituciones formales, a las cuales define como contingentes, sino entiende el poder como un aspecto de la estructura y la organización social que debe estudiarse, afirma aquél, mediante el método comparativo, porque pretende en última instancia,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> BROEKMAN, Jan M., *Derecho y Antropología*, Traducción de Pilar Burgos Checa, Editorial Civitas, S.A., 1993, Impreso en España, pp. 30 y 31.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> KROTZ, Esteban, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, 1a edición, México, 2002, pp. 29 y 30.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Véase KROTZ, Esteban, Coordinador, El Estudio de la cultura política en México, coeditado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, CIESAS y Pensar la Cultura, México, 1996, 1ª edición, p. 27.

entender la historia desde una perspectiva distinta a las que se advierte en el cenit de la consolidación y homogeneización de los Estados nacionales europeos.<sup>82</sup>

Precisado lo anterior, se puede afirmar que en la época contemporánea y en nuestro país, la administración de justicia a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en lo que se refiere al claro reconocimiento de su calidad, puede ser anclada con la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales y al de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 8 de enero de 1991<sup>83</sup>, con dos modificaciones trascendentales en la materia, cuyo propósito fue permitir su acceso a la justicia que imparte el Estado, tomando en cuenta su diversidad cultural: 1) la obligación a los jueces de allegarse de dictámenes periciales en aquellos procesos en donde esté involucrado un indígena sobre los factores culturales que inciden en los hechos constitutivos del presunto delito; y, 2) el derecho en donde esté involucrado un indígena a contar con un traductor cuando el indígena sea monolingüe o "no entienda suficientemente el castellano".

En efecto, la importancia del peritaje antropológico fue destacada como un tema de primera relevancia por el Derecho Penal, construido sobre el reconocimiento de una diversidad de individuos a los cuales se aplican sus disposiciones.

Con esta precisión, como todo peritaje, el de carácter antropológico se trata de una actividad ordenada por el juez dentro de un proceso, mediante la cual se solicita a un perito en la materia, suministre información que considera necesaria para el entendimiento de un caso específico y la formación de su convencimiento, al analizar los hechos, desde las prácticas y/o creencias de los involucrados.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> DE LA PEÑA, Guillermo, *La antropología sociocultural y el estudio del poder, en* AA.VV. *Poder y Dominación, perspectivas antropológicas,* coeditado por URSHSLAC-El Colegio de México, Venezuela, 1986, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> En forma previa a dicha reforma, los defensores del extinto Nacional Indigenista, para poder defender o intentar obtener una pena menor para un indígena o para obtener su liberación, acudían al entonces vigente artículo 49 bis que consideraba una reducción de la pena a quienes estuvieran en condiciones de un "extremo atraso cultural", es decir, se invocaba un dispositivo legal construido con un fuerte sesgo discriminatorio y racista, que era evidentemente desconocedor de la pluriculturalidad y del reconocimiento de la diversidad.

En materia indígena, los sistemas de procuración y administración de justicia, han tenido distintos avances, como son entre otros:

- Los peritajes culturales;
- El derecho a un traductor;
- El reconocimiento de los "usos y costumbres"; y,
- La firma de convenios internacionales específicos.

Tales elementos, permiten que los conflictos que se suscitan en una nación multicultural, puedan entenderse y resolverse no sólo desde la lógica del orden jurídico predominante. Las cosmovisiones requieren explicarse y conocerse a partir de las culturas de donde nacen, con la finalidad de comprender su significado desde sus propias perspectivas.

En este sentido, el perito frente a las diferentes realidades busca explicar al juzgador el significado que el hecho implica en la integralidad de una cultura que le es ajena.

Por tanto, el peritaje antropológico abona al conocimiento del juez, ya que le aporta el conocimiento del perito, que se convierte en una especie de traductor entre las dos culturas.

Luego, el peritaje antropológico o la perspectiva intercultural, busca generar un diálogo del derecho positivo con los sistemas normativos indígenas, a fin de construir la sociedad multicultural que es reconocida por nuestra Constitución.

Como consecuencia, uno de los desafíos que se presentan al juzgador, es determinar el valor que merecerá el peritaje respecto de las consideraciones y efectos que produzca en la sentencia que emita, al generar mayores condiciones de equidad para los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros.

De ese modo, el peritaje antropológico sirve para alertar de aquellos casos en los que no se debe estigmatizar o prejuiciar sobre determinadas prácticas o costumbres indígenas.

En suma, el reconocimiento judicial de la diversidad pluricultural responde a una visión de Estado, en la que se concibe al individuo no sólo como entidad abstracta, sino como persona, esto es, con sus respectivas particularidades, como puede ser, entre otras, su propia conciencia indígena. En este contexto, la tolerancia y el respeto por lo heterogéneo, se convierten en postulados esenciales dentro de una sociedad construida sobre el reconocimiento de una composición que no es homogénea, en donde coexisten distintas cosmovisiones sobre las cuales pueden construirse distintos proyectos de vida<sup>84</sup>, a los cuales opinamos en modo alguno debe encontrarse ajeno, la vigencia de nuestro régimen democrático.

#### 3.2.2 EL DERECHO A LA CONSULTA

El derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas incluye no sólo el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, sino también el derecho a la consulta de todas aquellas medidas que las autoridades estatales al adoptar puedan potencialmente afectarles.

El derecho a la consulta, se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 19 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se trata de un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe

\_

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Cfr. Sánchez Botero, Esther, *La jurisdicción indígena*. *La sanción corporal dentro de la tradición indígena*, en Ortíz Escalante Martínez y Sánchez- *Sobre el peritaje antropológico*. *Tres ensayos y una sentencia*. Cuadernos de Antropología Jurídica. Segunda Serie. INI. México, s/f.

y, esto es de suma relevancia, de manera previa a la adopción de cualquier medida gubernativa (administrativa o legislativa) que pueda afectarles directamente.

Consecuentemente, se trata de un derecho colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, lo que lo convierte en una herramienta central para tutelar la preservación de su identidad.

El derecho a la consulta, conocido igualmente como derecho a la participación en la adopción de decisiones<sup>85</sup>, tiene su origen en principios básicos como el de la libre determinación, igualdad, integridad cultural y propiedad.

Como dimensión externa de ese derecho, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas incluye el deber de los Estados a consultarlos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, como se reconoce en el artículo 19 de la propia Declaración.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (Caso Cherán, Michoacán) nombre del caso ha considerado que como parte del derecho al autogobierno, se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva y de manera previa, en todas las decisiones que sean tomadas por las instituciones estatales que potencialmente puedan afectarles, en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Para tales efectos, las autoridades estatales desarrollarán mecanismos de consulta que tutelen su participación directa y activa, tal y como lo determina el

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Vid. Informe presentado por James Anaya, de conformidad con la resolución 12/13 del Consejo de Derechos Humanos, A/65/150/, 9 de agosto de 2010, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Obedeciendo a esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

Con este derecho se pretende, que la autogestión se convierta en el modelo predominante para la solución de la amplia gama de problemáticas que abarca las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado. Asimismo, ese derecho constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a esas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses, a efecto de evitar la imposición arbitraria de medidas, en tanto se tutela la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas, de modo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales tomar en cuenta la opinión de los pueblos indígenas y, a estos últimos, obtener un conocimiento previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que potencialmente pudieran afectar sus intereses.

Recientemente, la Sala Superior del TEPJF conoció en el expediente SUP-JDC-1740/2012, la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por el ciudadano Bruno Plácido Valerio, en contra de la respuesta emitida el 31 de mayo de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEEG/CG/01/2012, respecto a su petición para elegir autoridades en diversos municipios del Estado de Guerrero mediante el modelo de usos y costumbres.

En la sentencia del 13 de marzo de 2013 se determinó que en aplicación directa del artículo 1º constitucional, el derecho de consulta, al encontrarse detallado en varios instrumentos internacionales en los que México es parte, como es el artículo 6 del multicitado convenio número 169 así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo coloca dentro del corpus jurídico correspondiente a las comunidades indígenas, lo que trae consigo las consecuencias siguientes:

- a) Obligación del Estado de consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses.
- b) Mecanismos de consulta efectivos, lo cual implica la utilización tanto de procedimientos adecuados como de sus instituciones representativas a efecto de conocer, en forma efectiva y directa, la opinión de los afectados, a efecto de evitar la práctica simulada en el ejercicio de ese derecho, para lo cual deben observarse los principios siguientes:
  - Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
  - 2. *Libre*: la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo:

- 3. *Pacífico*: se deben establecer todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia;
- 4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. Por su parte, los pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad, observándose en todo momento los derechos humanos;
- 6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;
- 7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y,
- 8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los mismos interesados a través de formas propias de organización y participación.
- c) Requisitos esenciales: la autoridad estatal debe tomar en consideración, por lo menos tres cuestiones: 1. el tipo de medida, 2. las circunstancias que involucran la adopción de la medida y, 3. las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que deben ser consultados. Lo anterior, para que el desarrollo de la consulta sea siempre un auténtico canal del

comunicación con las comunidades o pueblos que pudieran resultar afectados.

En suma, el ejercicio de la obligación-derecho de consulta<sup>86</sup> tiene que adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso concreto, tal como lo dispone el artículo 34 del Convenio 169, en donde se establece que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país, pero siempre asegurando la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan, como pueden ser entre otras, las relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales y la renovación de sus respectivas autoridades.

### 3.2.3 EL PRINCIPIO DE AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la libre determinación comprende cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición.

- El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos la capacidad exclusiva de proclamarse existente;
- El de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen;
- La autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio; y,
- El de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en los ámbitos político, social, económico y cultural.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> Cfr. James Anaya. Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA CONSULTA EN RELACIÓN CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE. 24 de abril de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> De Obieta Chalbaud, José A., *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, pp. 63-101.

En lo que respecta al principio de autoadscripción, conforme al artículo 2°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Su relevancia radica, en que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión de los pueblos indígenas.

En los artículos 3; 4; 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, abarcando el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Como se puede observar, del derecho a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción así como el derecho de que los integrantes de las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por ello, es suficiente que sus miembros se identifiquen y autoadscriban como indígena e integrantes de una comunidad determinada, para que se les reconozca ese carácter y, en consecuencia, se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

Sobre este particular, finalmente, es importante destacar que en las leyes estatales en las que se regulan los temas relativos al derecho y la cultura indígena, se aprecia que el principio de autoadscripción se construye sobre la

premisa de la "conciencia de su identidad indígena", como elemento primordial para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en la materia, según se puede leer en los ordenamientos particulares de los Estados de Baja California, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.

### 3.2.4 PRINCIPIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

El principio a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito nacional, se localiza en los artículos 1° y 2° apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establecen, en lo que al caso particular interesa, que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa
   Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea
   parte, así como de las garantías para su protección;
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
  - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Puede observarse del referido texto constitucional, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, particularmente, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, entre los cuales se localiza, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Así las cosas, el derecho a la libre determinación, como expresión de la autonomía establecida en el artículo 2º, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, se erige en la base de una serie de derechos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre este particular, debe recordarse que en los artículos 3, 4, 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en ejercicio de la libre determinación, tales sujetos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, incluso, el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Por tanto, del derecho a la libre determinación se opina que se pueden desprender, cuando menos, el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como de sus instituciones y autoridades propias; de su jurisdicción; y hasta el derecho por medio del cual sus miembros se autoadscriben como integrantes de un pueblo o comunidad indígena.

En ese orden, el derecho a la libre determinación y la autonomía reconocidos constitucionalmente, constituyen la base para el ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto, deben ser respetados por los Estados, para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a los pueblos indígenas, tal y como se advierte en los parágrafos 7 y 8 de la determinación CCPR/C/79/Add.105 de 7 abril de 1999 "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá", en el cual dicho comité afirmó que el derecho a la autodeterminación, establecido en el artículo 1, protege a los pueblos indígenas, inter alia, en el disfrute de sus derechos sobre las tierras tradicionales.

De todo lo anterior, es posible concluir que la razón de existir del derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas consiste en que resulta indispensable para la preservación de sus culturas. Ello, porque se considera que la preservación de la identidad étnica requiere y se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus propias instituciones.

Para concluir este apartado, cabe reflexionar que en la construcción de las instituciones democráticas, la participación indígena es un tema central. Las instituciones electorales y, particularmente la justicia electoral, es un aliado que

debe garantizar, con base en los principios y perspectivas mencionadas así como con apoyo en las experiencias adquiridas, el pleno ejercicio de sus derechos. Todavía existe mucho por hacer para que los pueblos y comunidades indígenas ocupen el lugar que les corresponde dentro de las instituciones del poder público, por lo cual, precisamente, nuestra propuesta está enfocada a contribuir en la atención de ese aspecto, como procuraré que quede reflejado en el apartado subsecuente.

#### **APARTADO II MUJERES.**

En México, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha seguido un camino gradual y pausado. El nuestro fue uno de los países latinoamericanos que más tardaron en reconocer el derecho al sufragio de la mujer. A sesenta años de ese acontecimiento subsisten desafíos en términos de representación en los órganos de toma de decisiones públicas.

El presente apartado hace un recuento histórico de esa lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, para luego discutir el estado actual de la legislación en la materia, así como algunos precedentes jurisdiccionales que han servido para expandir el ejercicio de derechos políticos.

Al final se revisan algunas normas y resoluciones internacionales, con lo que se consigue enmarcar adecuadamente el análisis crítico que habrá de emprenderse en apartados posteriores.

# CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO.

La conformación del Estado moderno, tal como se concibe en la actualidad ha sido un proceso complejo y muchas veces violento. Las revueltas sociales de los siglos XVIII y XIX enfrentaron a la burguesía con la nobleza. Tuvieron como resultado del derrocamiento de las monarquías absolutas y el reconocimiento de los derechos políticos de la burguesía, no así de todos los individuos. Por mucho tiempo únicamente los hombres blancos, terratenientes e instruidos gozaron de estos derechos y, por ende, todas las mujeres se encontraban excluidas, independientemente de la clase social a la cual perteneciera. Para las mujeres, el reconocimiento de estos derechos fue lento y gradual. Solo se universalizó hasta avanzado el siglo XX.

La lucha feminista por el reconocimiento de estos derechos adquirió en nuestro país un cariz distinto que en los Estados Unidos y Europa. En sus inicios, el movimiento de mujeres en México se concentró en resaltar lo erróneo del papel asignado a la mujer en el hogar, como justificación para que se les reconociera la titularidad de derechos políticos.<sup>88</sup>

Es importante destacar que hasta antes del reconocimiento de los derechos políticos a las mujeres no existía una exclusión o prohibición expresa. En la mayoría de los casos, al regular la titularidad de los derechos políticos, la legislación establecía como sus titulares a *los ciudadanos*, expresión que por mucho tiempo se interpretó como excluyente de las mujeres. En el siguiente apartado haremos un recuento.

# 1.1 LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Como ya se precisó, la legislación vigente desde el México independiente hasta 1953 no excluyó expresamente a las mujeres de la titularidad de los derechos políticos. Esta exclusión más bien fue producto de la interpretación gramatical de las expresiones utilizadas por los textos constitucionales al definir quiénes eran considerados como *ciudadanos* y cuáles eran sus derechos políticos.

En efecto, al utilizarse el sustantivo *ciudadanos* en masculino, se concluyó que únicamente los hombres eran titulares de los derechos políticos reconocidos por la constitución y las leyes.

El primer texto al que se hace referencia es la Constitución aprobada en 1824, la cual, en su artículo 8, estableció lo siguiente:

68

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Cfr. Tuñon Pablos, Julia; ¿Convicción o táctica? Atrevimiento y precaución en el primer feminismo mexicano (1879-1935), publicado en Dimensión Antropológica, vol. 25, año 9 mayo-agosto, México, Conaculta-INAH.

- 8. La cámara de diputados se compondrá de representes elegidos en su totalidad cada dos años, por los **ciudadanos** de los Estados.
- 9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

Por su parte, la Constitución centralista de 1836, en el numeral 7 estableció quienes tenían la calidad de ciudadanos mexicanos; en tanto que en el 8, reconoció la titularidad de los derechos políticos en los siguientes términos:

- 7. Son ciudadanos de la República mexicana:
- I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de la industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.
- II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.
- 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2º, e indicados en el 4º:
- I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.
- II. Poder ser votados para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

En términos similares que la anterior, la Constitución de 1857, en los artículos 34 y 35, se ocupó tanto de la calidad de ciudadanos, como de los referidos derechos políticos, de la siguiente forma:

- Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:
- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.
- Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:
- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Finalmente, en su versión primera, la Constitución de 1917 recoge los temas referidos en los siguientes términos:

- Art. 34. Son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:
- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes, y.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En este trabajo se ha dado cuenta ya de que los preceptos constitucionales vigentes a partir del México independiente no excluyen expresamente a las mujeres de la calidad de ciudadano y, por ende, de la titularidad de los derechos políticos. El único indicio normativo que se puede obtener al respecto es que el sustantivo ciudadano es de género masculino. A pesar de lo anterior, la interpretación predominante fue en el sentido de que esos derechos correspondían únicamente a los hombres y no a las mujeres.

En el dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37, presentado al Congreso Constituyente de 1916-1917<sup>89</sup>, sobre el tema que nos ocupa, se refiere que: "... la aprobación del artículo 35 textualmente implica la aceptación del sufragio ilimitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio femenino ...".

Como justificación de lo anterior se refirió el papel de la mujer en la sociedad mexicana, concentrado en las actividades del hogar, lo cual genera en ellas una falta de interés en participar en los asuntos públicos. Asimismo, se hizo hincapié en la falta de desvinculación de la mujer de los miembros masculinos de la familia lo cual generaba falta de independencia. También se argumentó que si bien existían algunas mujeres excepcionales que contaban con las condiciones necesarias para el ejercicio satisfactorio de los derechos políticos, tal conclusión no podía extenderse a las mujeres como clase.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1985, volumen 1, p. 829.

Un argumento más fue en el sentido de que los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en la función reguladora del Estado, necesaria para la coexistencia de los derechos naturales de todo individuo.

Con base en todo lo anterior se arribó a la conclusión de que: "[...] en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres"<sup>90</sup>.

El texto íntegro de la exposición de motivos es el siguiente:

### Ciudadanos diputados:

Los artículos 34, 35, 36 y 37 del proyecto de Constitución son idénticos a los de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas; la fracción I del artículo 36 hace obligatoria la inscripción en el Catastro y la inscripción en los padrones electorales, y las fracciones IV y V aparecen arregladas en consonancia con las disposiciones del artículo 50. La forma definitiva en que este último acto sea aprobado por la honorable Asamblea puede motivar alguna adición más al referido artículo 35.

El artículo 38 del proyecto establece los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano, dejando a la ley reglamentaria determinar los demás que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos. La Comisión no tiene que hacer ninguna observación sobre los artículos objeto de este dictamen, habiéndose limitado tan sólo a hacer una corrección de estilo en el último, aparte del artículo 38, y a suprimir las palabras "o alternativa de pecuniaria o corporal". En la fracción I del propio artículo, por razones análogas a las que expuso para consultar igual supresión en los dictámenes sobre los artículos 16 y 18.

Como la aprobación del artículo 35 textualmente implica la aceptación del sufragio ilimitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio femenino, la Comisión no puede excusarse de tratar, siquiera sea brevemente, ambos puntos, tanto más cuanto que en pro del segundo recibió dos iniciativas de la señorita Hermila Galindo y del C. general S. González Torres, respectivamente, y una en contra, suscrita por la señorita Inés Malváez.

La defensa del principio de restricción del sufragio está hecha muy sabiamente en el informe del ciudadano Primer Jefe. Las casualidades morales de los grupos étnicos dominantes por su número en el país justifican la teoría del sufragio restrictivo; pero razones de política impiden que la doctrina pueda llevarse a la práctica en la época presente. El sufragio efectivo fue lema de la revolución de 1910, la cual no puede dejar de considerarse como antecedente forzoso del movimiento libertario constitucionalista; y, por lo tanto, si la revolución propusiera la restricción del voto, sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar a nuestros enemigos esta arma, que dolosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo por las convulsiones de las pasadas luchas y no se puede asegurar que haya recobrado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> *Ibídem*, p. 830.

la serenidad necesaria para juzgar desapasionadamente. La pena de suspensión del derecho de voto, que se impone a los ciudadanos que no cumplan con la obligación de ejercerlo, puede servir en el transcurso del tiempo como enseñanza cívica natural y determinar una selección lenta de los individuos capacitados para ejercer el derecho del sufragio.

La doctrina expuesta puede invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la elección autoriza la negativa.

La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos; como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido.

Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladores del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres.

En el derecho constitucional de la época permea la idea de que el reconocimiento de los derechos políticos requiere contar con ciertas cualidades que denoten su ejercicio racional. Al respecto, en 1902 Eduardo Ruiz<sup>91</sup> consideraba lo siguiente:

Ser ciudadano mexicano es una prerrogativa política que la Constitución otorga a quienes tengan los requisitos que esa ley suprema designe, en razón de la aptitud, virtudes cívicas e integridad personal que son necesarias para ejercer libremente las funciones públicas; de ahí que no puedan votar ni ser votados, en ningún caso, los menores de edad, los tahúres, los sentenciados a una pena que traiga consigo la privación de esos derechos, y las mujeres.

# 1.1.1 EL PRIMER CONGRESO FEMINISTA DE 1916 EN YUCATÁN EL RECONOCIMIENTO DEL VOTO.

En 1916, a instancias del gobernador Salvador Alvarado, en Yucatán, se celebró el Primer Congreso Feminista.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, edición facsimilar de la segunda edición, UNAM, 1978, p. 158.

Entre los puntos más relevantes abordados en dicho congreso se encontraba la discusión sobre el voto femenino a nivel municipal. Como argumento en contra se adujo la falta de preparación de las mujeres, a lo que Francisca Ascanio respondió: "no es necesaria la experiencia previa para entrar a las luchas sufragistas, porque nunca la experiencia es previa y porque la práctica se adquiere en la lucha". 92

El Congreso de Yucatán fue importante no sólo como un antecedente de la lucha feminista de los años posteriores, sino porque en su seno se discutieron una serie de puntos relacionados con la problemática de las mujeres que serían retomados posteriormente.

En 1922, durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, se reconoció a las mujeres el derecho a votar y ser votadas a nivel local. Así, en 1923, hubo tres mujeres electas para diputadas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto –hermana del gobernador– Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce. Además, Rosa Torre fue electa como regidora en el Ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, al ser asesinado el gobernador en 1924, las cuatro mujeres tuvieron que dejar sus puestos. 93

## 1.1.2 LA INICIATIVA DE LÁZARO CÁRDENAS

El 1º de septiembre de 1937 el presidente Lázaro Cárdenas, en su informe al Congreso de la Unión, planteó la propuesta de promover las reformas

92 Rocha Islas, Martha Eva, *Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana"*, en *Historias*,

p. 277.

número 25, México octubre 1990-marzo 1991, p. 118.

93 Cano, Gabriela, *Las feministas en campaña*, en *Debate Feminista*, número 4, México, septiembre de 1991,

correspondientes al artículo 34 constitucional, a fin de reconocer los derechos políticos de la mujer. 94

Para ello, sostuvo que las mujeres no sólo habían alcanzado ya una igualdad en lo civil, económico y educativo respecto a los hombres, sino que, gracias a esta situación de igualdad, las ideas revolucionarias se habían arraigado tanto en la conciencia de los ciudadanos que no existía el peligro de que las fuerzas conservadoras ejercieran una influencia dañina en las mujeres. Sobre el argumento de la supuesta ignorancia femenina, utilizado para excluirlas de la arena política, criticaba que los hombres se olvidaban de su propia ignorancia al juzgar de esta forma a la mujer. 95

La iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional fue presentada a la Cámara de diputados, y en sus consideraciones reiteró las justificaciones expuestas en el informe referido, que versaron sobre todo en la idea de que con el reconocimiento de los derechos políticos las mujeres ocuparían un plano de igualdad con los hombres, lugar que se habían ganado por su participación en las actividades del país. <sup>96</sup>

La propuesta al artículo 34 incluido en la iniciativa fue el siguiente<sup>97</sup>:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Monteón Gonzalez, Humberto y Riquelme Alcántar, Gabriela María Luisa, *El presidente Cárdenas y el sufragio femenino*, en *Espiral*, enero-abril de 2007, vol. XIII, número 038, Universidad de Guadalajara, México, p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> *México a través de los informes presidenciales,* México, Secretaria de la Presidencia, 1976, volumen I, pp. 258-259.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Martínez de Navarrete, Ifigenia, *La mujer y los derechos sociales*, México, Ediciones Oasis, 1969, p. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Tuñón Pablos, Enriqueta, La lucha política de la mujer mexicana por alcanzar el derecho al sufragio y sus repercusiones, en *Presencia y Transparencia*. La mujer en la historia de México, México, El Colegio de México, 1987, p. 186.

A pesar de que dicha iniciativa fue aprobada por el Poder Revisor de la Constitución, el decreto correspondiente nunca se publicó en el Diario Oficial de la Federación. 98

Enriqueta Tuñón considera que la falta de promulgación de la reforma constitucional se vio influenciada por la experiencia española de 1933, cuando al votar por primera vez, las mujeres le dieron el triunfo al grupo conservador. Bajo esa perspectiva, y en el marco de las elecciones presidenciales de 1940, en las cuales el Partido Mexicano Revolucionario (PRM) postuló a Manuel Ávila Camacho, presumiblemente se consideró que las mujeres, tradicionalmente católicas e influenciadas por la Iglesia, apoyarían al general Juan Andreu Almazán, candidato por el Partido Revolucionario de Unificación Nacional, el cual se oponía con vehemencia a la política de izquierda del gobierno de Cárdenas. 99

A pesar de su aprobación formal, fue necesario que culminara el sexenio de Ávila Camacho para que en el de Miguel Alemán se reconocieran en la Constitución los derechos políticos de la mujer, hasta entonces todavía limitados al nivel municipal y, finalmente, en el sexenio de Adolfo Ruiz Cortines se reconocieran estos de manera plena.

# 1.1.3 LA REFORMA DE MIGUEL ALEMÁN SOBRE EL VOTO DE LAS MUJERES A NIVEL MUNICIPAL

Poco tiempo después de la toma de posesión en 1946, Miguel Alemán envió al Congreso de la Unión la iniciativa para modificar el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. Como justificación se adujo que la función constitucional de los municipios consiste en suministrar los servicios más indispensables a la ciudadanía, y que toda vez que los miembros integrantes de la comunidad, sin

\_

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Tuñón Pablos, Enriqueta, *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas¡* El sufragio femenino en México, 1935-1953, INAH-Plaza y Valdés Editores, México, 2002, p. 48.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> *Ídem*, pp.48-49.

distinción de sexos, se encontraban interesados en la buena gestión de los asuntos de la vida municipal, resultaba necesario que la mujer interviniera en la designación de los integrantes, tanto para elegir a los munícipes, como para ser nombrada para tales cargos.

El 17 de febrero de 1947 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 115, en los siguientes términos:

#### Artículo 115. ...

Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Con esta reforma Alemán pretendió dar una imagen moderna y democrática, al reconocer un lugar a las mujeres en la vida política del país, e inscribir a México en el grupo de naciones en donde a las mujeres se les reconocían derechos políticos plenos.

El reconocimiento del derecho al voto de las mujeres a nivel municipal fue visto por el régimen del presidente Alemán como una primera prueba del comportamiento electoral de las mujeres. Tanto de la iniciativa, como del proceso legislativo se advierte que el régimen consideraba a los municipios como un puesto más administrativo que político. Esto es, que en su elección la posición ideológica jugara un papel preponderante, pues más bien se relacionaba con la prestación de servicios locales que no se veían influenciados por la posición política de los electores. 100

Por tanto, se consideró que el reconocimiento del sufragio femenino a nivel municipal entrañaba menos riesgos que otorgar derechos políticos plenos. Continuaba presente la idea de la influencia que la iglesia católica pudiera tener en

76

Tuñon Pablos, Enriqueta, *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas¡* El sufragio femenino en México, 1935-1953, INAH-Plaza y Valdés Editores, México, 2002, p. 74.

las mujeres y su voto; por lo que al reconocerlo únicamente a nivel municipal, se podría evaluar el resultado. 101

De cualquier forma, el primer paso estaba dado. El reconocimiento del voto femenino se hizo en el ámbito de las instituciones y no de las movilizaciones masivas como ocurrió en otros países.

# 1.1.4 EL RECONOCIMIENTO PLENO DEL SUFRAGIO FEMENINO POR ADOLFO RUIZ CORTINES

En el mitin celebrado el 6 de abril de 1952, Adolfo Ruíz Cortines dio a conocer su posición sobre el sufragio de las mujeres, en el sentido de que tenían derecho a participar en la vida política del país, no por un sentido de justicia, sino porque por su posición en el hogar ayudarían a los hombres, resolverían con abnegación, trabajo, fuerza espiritual y moral los problemas relacionados con la educación. <sup>102</sup>

Nueve días después de la toma de posesión, el 10 de diciembre de 1952, el presidente Ruiz Cortines presentó la iniciativa correspondiente, en la cual propuso modificar el artículo 34 y suprimir el párrafo correspondiente del artículo 115 constitucional, que preveía el sufragio femenino a nivel municipal, pues sería innecesario con la modificación al primero. <sup>103</sup>El texto propuesto fue el siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años siendo casado y 21 si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> *Ídem*, p. 75.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> PRI, *Presencia de la mujer en la vida cívica de México*, México, PRI, 1952, pp. 9 y 10.

Tuñon Pablos, Enriqueta, La lucha política de la mujer mexicana por alcanzar el derecho al sufragio y sus repercusiones, en *Presencia y Transparencia*. La mujer en la historia de México, México, El Colegio de México, 1987, p. 189.

Una vez agotado el proceso legislativo correspondiente, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto correspondiente, cuyo contenido es el siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República Mexicana y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 34 y 115, fracción 1ª, de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años siendo casado y 21 si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Con la aprobación de este decreto se cerró una faceta de la historia nacional respecto al sufragio femenino. Se despejó cualquier duda o ambigüedad que imperó durante siglos en la interpretación de la legislación nacional, pues expresamente se estableció que la calidad de ciudadano la tenían todos los hombres y mujeres que, a su vez fueran nacionales. Por tanto, se desterró para siempre la interpretación sustentada en que la utilización del sustantivo *ciudadano*, en el género masculino, implicara que sólo lo fueran los hombres. <sup>104</sup>

Para muchos, con este reconocimiento se alcanzaba una igualdad real entre mujeres y hombres en el ámbito político; sin embargo, esto no fue sino el inicio en la lucha, pues si bien fue de suma importancia, únicamente establece las condiciones para una igualdad formal que dista mucho de una igualdad material, tal como ya se destacó en el primer apartado del presente trabajo, pues para ello

78

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Si bien esta interpretación podría resultar absurda en la actualidad, no debe perderse de vista que prevaleció en el país por casi dos siglos, y para superarla se requirió de un arduo proceso de las feministas mexicanas y tres procesos de reforma constitucional, el primero de ellos fallido.

es necesario el establecimiento de acciones afirmativas que atemperen la desigualdad que imperó durante tanto tiempo.

# 1.2 EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES EN MÉXICO

El establecimiento de un plano de igualdad en el reconocimiento de los derechos no es suficiente para desarticular la posición de desventaja en la cual las mujeres se encuentran con motivo del trato discriminatorio que por siglos fueron objeto, por lo que es necesario el establecimiento de medidas compensatorias que reviertan tal situación de hecho, a fin de conseguir una igualdad material.

La forma en la que pueden establecerse las acciones afirmativas es muy basta. Incide en su conformación el derecho que se pretende proteger, la finalidad que se busca y la intensidad en la cual se quiere incidir. Por tanto, su configuración variará respecto de cada uno de los derechos políticos reconocidos en la Constitución.

En este orden de ideas, resulta pertinente realizar una breve descripción y clasificación de los derechos ciudadanos, para que, en primer lugar, sirvan de punto de partida para la compresión de las acciones afirmativas a instaurarse en cada caso y en segundo, delimitar el ámbito de estudio del presente trabajo.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos del ciudadano, que son los siguientes:

- 1. El derecho a votar en las elecciones populares.
- 2. El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.
- 3. El derecho de asociación en materia política.

- 4. El derecho a tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República.
- 5. El derecho de petición.
- 6. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tendiendo las cualidades que establezca la ley.
- 7. El derecho a participar en los procedimientos de iniciativa ciudadana.
- 8. El derecho de participar en consultas populares.

La titularidad de esos derechos presupone tener la calidad de ciudadano. Por tanto, se encuentran excluidos de su ejercicio los nacionales que no tengan esa calidad (generalmente los menores de edad) y los extranjeros, pues se considera que los nacionales mayores de edad cuentan con las condiciones necesarias para intervenir activamente en la integración de la representación nacional; por lo que a estos derechos se les conoce como derechos políticos.

Los tres primeros, el derecho a votar, a ser votado y de asociación en materia política, tradicionalmente se conocen como derechos político-electorales, pues se vinculan directamente con el ejercicio del sufragio.

El derecho a votar consiste en la potestad de participar en los procesos en los cuales se eligen a los representantes populares. También se le conoce como derecho de sufragio activo porque implica un proceso racional de deliberación respecto de varias alternativas.

El derecho a ser votado comprende la facultad de presentarse a la ciudadanía como candidato a un cargo de elección popular. Conocido igualmente como sufragio pasivo porque el voto ciudadano recae en el candidato postulado.

El derecho de asociación en materia política se refiere a la potestad de los ciudadanos para conformar partidos políticos, así como agrupaciones de naturaleza política, cuya finalidad es incidir en los procesos electorales.

A los anteriores derechos político-electorales deben agregarse los mecanismos de democracia directa reconocidos mediante la reforma constitucional publicada el 9 de agosto de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, que reconoce los derechos de participar en iniciativas ciudadanas y consultas populares.

La iniciativa ciudadana es el procedimiento mediante el cual se reconoce el derecho a presentar proyectos de reforma constitucional y legal ante los órganos legislativos correspondientes, para lo cual se requiere el respaldo de un número significativo de ciudadanos.

Por su parte, la consulta ciudadana consiste en el mecanismo por el cual se plantea un tema específico a la ciudadanía a fin de que emita su opinión sobre un tema específico en un proceso electivo similar al instaurado para la elección de candidatos. En estos casos el derecho de los ciudadanos abarca dos aspectos: el primero al formar parte del grupo de ciudadanos que solicitan la celebración de la consulta, como uno de los entes legitimados para solicitar su realización 105. Y el segundo relativo a emitir su sufragio en el procedimiento comicial respectivo, si es que la consulta ciudadana cumple con los requisitos necesarios.

El derecho a tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República se concibe como un derecho político en la medida en que si la representación nacional se conforma a partir de la ciudadanía y la representa, sus miembros tienen derecho a defender sus instituciones de ataques del exterior. Se concibe pues como una facultad encaminada a proteger las decisiones soberanas del pueblo.

El derecho de petición en general se concibe como el derecho del individuo para obtener una respuesta a una solicitud. Se establece de manera general en el

81

\_

nominal de electores.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> De acuerdo al artículo 35, fracción VIII, apartado 1º, constitucional, las consultas populares pueden ser convocadas por el Presidente de la República, por el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, o por un grupo de ciudadanos conformado por el 2% de los inscritos en la lista

artículo 8º constitucional, razón por la cual debe entenderse que el derecho de petición previsto en el artículo 35 se relaciona con solicitudes en materia política, caso en el cual se reserva para los ciudadanos.

Finalmente, la Constitución reconoce como derecho de la ciudadanía el ocupar cargos en el servicio público. Esto es, aquéllos cargos a los que no se accede por el sufragio ciudadano, sino que, al tratarse de autoridades constituidas, en las cuales la ciudadanía delega el ejercicio de la soberanía popular.

Una vez precisado el contenido de los derechos políticos reconocidos constitucionalmente es posible dividirlos en dos grandes grupos: el primero integrado por aquéllos que es suficiente el reconocimiento formal de igualdad entre mujeres y hombres para alcanzar una igualdad material. El segundo se conforma con aquellos derechos que requieren el establecimiento de acciones afirmativas para lograr la igualdad material entre mujeres y hombres.

El primer grupo se conforma por el derecho a votar, el derecho a tomar las armas, el derecho de petición, así como los relacionados con la participación en procesos de iniciativa ciudadana y consulta popular.

En efecto, una vez que el derecho de sufragio activo fue reconocido a favor de las mujeres, no es necesario establecer medidas especiales para que acudan a las urnas a votar el día de la jornada electoral y que previamente cuenten con las condiciones necesarias para ejercer el sufragio. Para ello es suficiente con las garantías establecidas en general a favor de todos los electores, para que sea universal, libre, secreto, directo e informado.

Lo mismo sucede en el derecho a tomar las armas y el derecho de petición, pues es suficiente que se permita a las mujeres formar parte de las fuerzas armadas y acceder al servicio militar nacional y garantizarles el ejercicio del derecho de petición en los mismos términos que el resto de los ciudadanos, para lograr una igualdad material en su ejercicio.

En el mismo supuesto se encuentran los derechos de participar en iniciativas ciudadanas y consultas populares, pues de forma similar al derecho al sufragio activo es suficiente que se permita a las mujeres formar parte del grupo de ciudadanos que presenta la iniciativa o que solicita la realización de las consultas populares y, en el caso de estas últimas, votar en el procedimiento correspondiente.

En cambio el derecho de ser votado, así como el de ser nombrado para cargos públicos, son de naturaleza distinta, pues tanto los cargos de elección popular como los públicos son limitados, por lo que existe una competencia para ocuparlos en la cual las mujeres históricamente se han encontrado en desventaja frente a los hombres, razón por la cual es necesario prever acciones afirmativas para revertir tal obstáculo.

Respecto al derecho de asociación es necesario formular ciertas precisiones dada su complejidad.

El derecho de asociación en materia política comprende tanto el derecho de los ciudadanos de conformar asociaciones y partidos políticos, como los derechos que la normativa interna de esas asociaciones y partidos políticos reconocen a sus miembros.

La primera dimensión del derecho de asociación en materia política encuadra en el primer grupo de la clasificación mencionada, pues basta con reconocer por igual el derecho de pertenecer a una asociación política o afiliarse a un partido político para lograr una igualdad material.

En cambio si la normativa interna reconoce el derecho a los afiliados a ocupar cargos de dirigencia al interior de la asociación o partido político, y en el caso de estos últimos, para la postulación de candidatos, pues en estos supuestos igualmente existe un número limitado de cargos por los cuales existe una competencia entre los miembros de tales agrupaciones.

Por ello, las acciones afirmativas a favor de las mujeres en materia de derechos políticos se establecen fundamentalmente respecto al derecho al sufragio pasivo, que se vincula con el derecho de los militantes de un partido político a ser postulados a cargos de elección popular; así como el derecho a ocupar cargos tanto en el servicio público como en asociaciones y partidos políticos.

Una de las formas más frecuentes para establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres es reservar ciertos lugares para que sean ocupados por mujeres. Ello puede adquirir las más diversas formas; desde reservar ciertos lugares para mujeres como establecer un procedimiento de selección a través de méritos, en el cual la calidad de mujer conceda a la participante una posición preferente frente a los hombres.

Por sus particularidades, las cuotas de género se establecen con mayor frecuencia en órganos colegiados, como son los congresos y los órganos de gobierno colegiados.

En México, las acciones afirmativas han incidido especialmente en la integración de los órganos legislativos, por lo que a continuación se analiza su desarrollo respecto del Congreso de la Unión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### 1.2.1 REFORMA ELECTORAL DE 1993

El 24 de septiembre de 1993 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, en el artículo 175.3 se estableció lo siguiente:

Articulo 175

[...]

3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Esta reforma fue resultado de la iniciativa de proyecto de decreto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales suscrita por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 1993.

En dicha iniciativa únicamente se proponía incluir un apartado 2 al artículo 175 citado, relacionado con el registro de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores. El apartado 3 antes transcrito fue incluido durante la discusión y en el decreto de reformas definitivo.

La reforma electoral de 1993 fue de amplio espectro. Abarcó y reguló con precisión una gran cantidad de temas, tales como las prerrogativas de los partidos políticos con el fin de garantizar el acceso equitativo a ellas, así como su fiscalización por parte de la autoridad electoral; reguló minuciosamente el proceso electoral en todas sus fases para garantizar los principios rectores de la votación, entre otras, temas que si fueron tratados en la iniciativa.

Dada su amplitud, pareciera que la inclusión de un apartado 3 al artículo 175 se perdiera en un mar de temas al que el legislador otorgó más importancia; incluso en el proceso legislativo no se encuentra alguna razón encaminada a justificar tal inserción.

Resulta evidente que la finalidad de la citada reforma en materia electoral buscó regular un sinnúmero de temas en la materia distintos a la equidad de género y la inclusión del precepto citado fuera más bien producto de la casualidad.

Incluso, el precepto analizado dista mucho de ser una verdadera acción afirmativa a favor de las mujeres, pues no establece un imperativo categórico para los partidos políticos en el sentido de postular a determinado número de mujeres a cargos de elección popular, mucho menos algún tipo de obligación para la autoridad electoral al momento del registro o vigilar su cumplimiento.

Por tanto, tal disposición en realidad carece de efectos prácticos, pues no tiene un impacto real en la participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

No obstante, su importancia radica precisamente en que rompe con toda una tendencia que se había presentado hasta antes de la reforma consistente en la ausencia total de normas jurídicas relativas a la equidad de género, para incluir una tímida mención al respecto.

A pesar de su ineficacia material, el tema de la equidad de género se introdujo en la agenda legislativa para no salir. Esto provocó que el tema se tratara en reformas posteriores y los derechos garantizados a las mujeres fueran en aumento.

#### 1.2.2 REFORMA ELECTORAL DE 1996

En el marco de la reforma electoral de 1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de ese año, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo transitorio Vigésimo Segundo correspondiente al COFIPE, se estableció una cuota de género del 70:30 para las candidaturas a diputados y senadores al Congreso de la Unión tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, en los siguientes términos:

**Vigésimo Segundo.** Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Por la forma en la cual fue prevista, no es posible considerar que tal disposición constituya una verdadera acción afirmativa.

En efecto, al igual que en la reforma de 1993, la de 1996 fue una reforma de gran calado. El Tribunal Electoral se integra al Poder Judicial de la Federación y se establece un nuevo sistema de medios de impugnación en la materia, entre otras cuestiones, por lo que el tema de la cuota de género pasó más bien desapercibida.

La acción afirmativa se incluye en un artículo transitorio, cuando por su naturaleza más bien debiera estar incluida en el texto del Código, pues incluso el artículo 175, apartado 3, que se comentó en el apartado anterior no fue modificado y derogado. Es más, el párrafo 2 sí fue objeto de modificación e incluso se le adicionó un párrafo 4.

La finalidad de una disposición transitoria consiste en regular condiciones temporales que deben atenderse de manera provisional para establecer las condiciones necesarias para que la ley aprobada entre en vigor. Incide en ciertos

aspectos que no son de carácter general pero que es necesario regular para que la nueva norma pueda aplicarse. El caso más común es cuando se crea un nuevo órgano una vez aprobado el presupuesto de egresos respectivo, por lo que es necesario que se tomen las medidas para que cuente con los recursos indispensables para su funcionamiento.

En cambio, el establecimiento de una acción afirmativa a favor de la mujer que trascienda y tenga efectos reales en el ámbito en el cual se pretende incidir, no debe tener el carácter un carácter provisional o transitorio; sino por el contrario, debe ser permanente y progresiva hasta alcanzar la paridad. Pareciera que la intención de incluirla en las disposiciones transitorias fuera que pasara desapercibida.

Además, la redacción de la norma no es clara. Primero establece que la cuota de género debería preverse en los estatutos de los partidos políticos, por lo que el cumplimiento de la norma dependería de la adecuación que hicieran los partidos políticos a su normatividad interna; inclusión que pareciera no ser obligatoria, pues en el precepto referido se utilizó el verbo "considerarán", el cual en una de sus acepciones significa reflexionar o ponderar determinado punto, por lo que pareciera que su establecimiento en realidad queda al libre arbitrio de los partidos políticos.

Si bien la expresión más bien fue utilizada en la acepción de establecer como una obligación legal de los partidos políticos, la ambigüedad del precepto tiene como consecuencia la falta de certeza en el sentido en el cual el precepto debe interpretarse y, en consecuencia, dificulta su aplicación.

Asimismo, no se asienta que la cuota de género debiera observarse al momento del registro de los candidatos correspondientes, esto es, que se tratara de una obligación legal tanto para los partidos políticos y para la autoridad electoral al momento de revisar las postulaciones correspondientes, ya que no se establece

algún tipo de consecuencia o sanción legal para los casos en los cuales no se respete dicha cuota.

Por estas razones el transitorio analizado en realidad no constituyó una acción afirmativa a favor de las mujeres, pues no tenía por efecto trascender en una mayor representación de este sector en la integración de las cámaras del Congreso de la Unión.

### 1.2.3 REFORMA DE 2002 AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 2002 fue la primera realizada específicamente para el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la mujer. Su contenido es el siguiente:

#### **ARTÍCULO 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...]

#### **ARTÍCULO 38**

Son obligaciones de los partidos políticos

- Γ 1
- s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y
- t) Las demás que establezca este Código.

#### **ARTÍCULO 175**

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

#### **ARTÍCULO 175-A**

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto

Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

#### **ARTÍCULO 175-B**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

#### **ARTÍCULO 175-C**

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Su antecedente fue la iniciativa de reformas presentada al Pleno de la Cámara de Senadores el 9 de noviembre de 2000, suscrita por diversas diputadas y diputados, la cual fue dictaminada favorablemente por las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública, y de Equidad y Género, de 29 de abril de 2002.

El dictamen conservó esencialmente los puntos relevantes de la iniciativa, pues hizo algunas precisiones sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la cuota de género. El agregado más relevante fue la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 175-C, que excusa del incumplimiento de la cuota de género cuando las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interno mediante el voto directo.

La reforma legal presenta avances trascendentes en el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres al preverse una cuota de género con efectos reales en la conformación del Congreso de la Unión.

El principal mérito de la reforma consiste en que instaura una obligación cierta a cargo de los partidos políticos sobre el número máximo de candidaturas de un mismo género que pueden ser postuladas para candidatos a diputados y senadores federales, pues la intención de la norma es que por lo menos el 30% de los candidatos sean mujeres.

Se busca, además, la efectividad de la norma, al disponer que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas y que en los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Esto para evitar que el 30% de las mujeres fueran relegadas a los últimos lugares, que raramente participan en la asignación.

Asimismo, se establecen facultades a favor de la autoridad electoral para revisar los registros correspondientes, al prever un procedimiento encaminado a lograr el cumplimiento de la obligación, que de no lograrse puede concluir con la negativa de registro de las candidaturas.

El único punto desfavorable fue la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 175-C en donde se establece que cuando las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo, pues como se verá más adelante, puede convertirse en una excepción que en realidad deja sin aplicación a la cuota de género.

#### 1.2.4 REFORMA ELECTORAL DE 2007-2008

La Reforma Electoral 2007-2008 también abarcó temas de gran trascendencia. Tuvo especial incidencia en materia de comunicación política al establecer un nuevo modelo para las campañas y precampañas, entre otros temas. Sin embargo, esta circunstancia no impidió que se avanzara en las acciones

afirmativas a favor de las mujeres, pues el porcentaje mínimo que debía garantizarse aumentó de un 30 a un 40%.

El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 2008, al respecto, establece lo siguiente:

#### Artículo 218

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. [...]

#### Artículo 219

- 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
- 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

#### Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

#### Artículo 221

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El porcentaje mínimo de mujeres aumentó de un 30 a un 40% al establecerse que los candidatos propietarios en ese porcentaje debían ser de un mismo género estableciéndose, además, como ideal a alcanzar, la paridad.

De la misma forma que en el código electoral anterior, se establecen segmentos en las listas de representación proporcional, con la diferencia de que, ahora, los segmentos ahora serán de cinco candidaturas y que en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada; por ejemplo, en el primer segmento habrá tres hombres y dos mujeres, en el segundo tres mujeres y dos hombres, y así sucesivamente.

Asimismo, se prevé un procedimiento de revisión que lleva a cabo el Consejo General de Instituto Federal Electoral a fin de analizar el cumplimiento de la cuota de género, que puede culminar con la negativa del registro.

Sin embargo, es posible advertir un retroceso en la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219, respecto a los candidatos de mayoría relativa. Conforme a la redacción anterior, se exceptuaba de la cuota de género a los candidatos electos en procesos de elección directa, esto es, aquéllos en los cuales el candidato es electo por el voto directo de la militancia o de la ciudadanía.

En cambio, conforme a la actual redacción, la excepción se refiere a procesos de elección democráticos, expresión que puede ser equivalente a la utilizada anteriormente o interpretarse en el sentido de que abarca todos los procedimientos de elección de candidatos, pues éstos siempre deben contar con un elemento democrático mínimo. 106

## CAPÍTULO 2 RÉGIMEN VIGENTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO.

En este capítulo se hace una descripción de los ordenamientos jurídicos que establecen el marco regulador de los derechos de las mujeres en México; tanto en

93

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Esta disposición fue motivo de una gran controversia jurisdiccional que se motivó la integración del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 del cual me ocuparé más adelante.

el ámbito nacional como en el internacional. Esta descripción tiene como finalidad fijar el punto de partida de las propuestas que habré de formular en el presente trabajo.

El marco jurídico es esencial para abordar el problema. Sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte esencial de nuestro sistema jurídico, especialmente a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 que creó un nuevo paradigma en estos derechos, integrado tanto por los reconocidos por la Constitución como por los tratados internacionales.

En este sentido, las normas nacionales e internacionales encaminadas a la protección de la equidad de género constituyen normas que integran ese nuevo sistema, pues su finalidad es la protección del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, desde un punto de vista material.

#### 2.1 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

El punto de partida es el artículo 1º constitucional, el cual en su primer párrafo establece que el sistema de derechos humanos de toda persona se integra por los reconocidos por la Constitución así como por los tratados internacionales que se integren al sistema jurídico mexicano, en los siguientes términos:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El principio de igualdad y no discriminación se recoge en el último apartado del artículo citado, al disponer lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien esta disposición constitucional prohíbe la discriminación por cualquier motivo, se trata de una norma elaborada en sentido negativo que interpretada en sentido positivo permite determinar la existencia del principio de igualdad, el cual es un presupuesto necesario para condenar legalmente cualquier discriminación. Si todas las personas son iguales, entonces no se encuentra justificado cometer algún tipo de discriminación.

Lo anterior resulta acorde con el reconocimiento que se hace en el párrafo primero del precepto analizado que garantiza a todo individuo sin distinción el goce y disfrute del conjunto de derechos humanos, que se conciben como el núcleo mínimo que todo individuo debe tener para asegurar su dignidad como ser humano.

El principio de igualdad entre mujer y hombre se encuentra establecido expresamente en el artículo 4º, primer párrafo de la Constitución. A primera vista, pareciera redundante que, por un lado, se prohíba cualquier tipo de discriminación, entre otras razones, por el género; para posteriormente prever expresamente el principio de igualdad respecto de la mujer y el hombre. Sin embargo, no es redundante, tal y como lo explicaré a continuación.

El principio de igualdad entre mujer y hombre fue incluido por el poder revisor de la Constitución mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974. Antes de esta reforma, la Constitución no contenía prohibición expresa sobre la discriminación, ni sobre el principio de igualdad.

En cambio, el mandato constitucional de no discriminación fue introducido por el constituyente permanente hasta el año 2001 107, y en consonancia con los tratados

\_

 $<sup>^{107}</sup>$  Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

internacionales en la materia, se incluyó al género como una de las causas expresas que prohíben la discriminación.

Como ya se puso de relieve en el primer apartado del presente trabajo, determinar el alcance exacto del principio de igualdad para lograr una igualdad material es una tarea complicada. El reconocimiento del principio de igualdad es un presupuesto indispensable de cualquier Estado democrático de derecho y la prohibición de cualquier tipo de discriminación una de sus manifestaciones esenciales.

En este sentido, el reconocimiento constitucional del principio de igualdad y la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación a nivel constitucional no es solo deseable sino necesario, pues constituyen un binomio necesario del principio de igualdad.

Por tanto, el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, por un lado, y la prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de género, no resulta redundante. Es más, si bien es posible a través de la argumentación concluir que el principio de igualdad se encuentra implícito en la Constitución, estimo necesaria su previsión expresa. Sobre este tema me ocuparé en el apartado de propuestas y conclusiones.

Finalmente existen varias menciones sobre las mujeres en el artículo 2º constitucional que regula el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de este grupo en las mismas. Tales previsiones refieren lo siguiente:

#### Artículo 2º

ſ...1

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

[...]

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

[...]

Resulta más que clara la preocupación del legislador de establecer medidas de protección a favor de la mujer indígena, para garantizar su desarrollo pleno dentro de las comunidades, por lo que lo retomaré más adelante. La reflexión que se impone en este punto es que esta preocupación no debe ser exclusiva de las mujeres pertenecientes a grupos indígenas, sino que debe trascender a todos los grupos sociales que integran la nación mexicana.

#### 2.2 JURISPRUDENCIA

Una de las mejores formas de conocer cómo funciona un régimen jurídico consiste en identificar y analizar las disertaciones que los más altos tribunales de un país han emitido respecto al contenido y alcances de las disposiciones constitucionales correlativas aplicados a los casos concretos.

En este apartado se estudiarán los principales criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar las disposiciones relacionadas con cuestiones de género, a fin de establecer el alcance del principio de igualdad y no discriminación en la materia.

#### 2.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## 2.2.1.1 LA CUOTA DE GÉNERO DEL 30% ESTABLECIDA A FAVOR DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el caso, se impugnaron los artículos 20, párrafo segundo; 21, párrafos cuarto y quinto, y 26, fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, en la cual se establecía que el porcentaje máximo de participación en el registro de candidatos diputados de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos o coaliciones deberán hacerlo sin exceder de un setenta por ciento de un mismo género, no resulta compatible con el principio de igualdad establecido en el artículo 4º Constitucional.

Esta impugnación dio lugar a la Acción de inconstitucionalidad 2/2002, resuelta el 19 de febrero de 2002 por mayoría de 8 votos. 108

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el principio de igualdad constitucional no se transgredía porque al establecer ese porcentaje máximo de participación, la única consecuencia es, de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 21 de la ley citada, que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado, y una vez cumplido

98

La sentencia puede consultarse en línea en http://psvscjniusap.scjn.pjf.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=16970&Clase=DetalleTesisEjecuto rias (15 de abril de 2013)

lo anterior, si el partido o coalición omisas tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarán en los términos señalados por ellos.

Por tanto, la Corte concluyó que al no ser obligatorio el sistema implantado por el legislador local para el registro de tales candidatos o planillas, no se viola el citado principio constitucional, ya que no impide que mujeres y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

Asimismo, consideró que el hecho de que el artículo 21, párrafos cuarto y quinto, del ordenamiento citado establezca que cuando los partidos políticos o coaliciones hagan la asignación de diputados de representación proporcional únicamente por una lista de preferencias no podrán registrar por ese principio a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, tampoco transgrede el principio de igualdad, toda vez que se trata de una opción entre varias (lista de preferencias, fórmula de asignación o ambos en un sistema mixto) que el legislador local previó para que dichos partidos o coaliciones asignen diputados de representación proporcional, además de que aun en este caso existe la excepción de cumplir con ese porcentaje cuando tales listas de preferencias se hayan conformado mediante procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo que permite que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias en una contienda electoral.

# 2.2.1.2 LA CUOTA DE GÉNERO DEL 33%, ESTABLECIDA PARA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El párrafo final del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al señalar que los partidos políticos y las coaliciones deben asegurarse que, de que de cada tres fórmulas de diputados por el principio de representación

proporcional, se presente, por lo menos, una candidatura que sea de género distinto.

El Partido de la Revolución Democrática impugnó, entre otros, dicha disposición legal, que originó la integración de la Acción de inconstitucionalidad 21/2009, misma que se resolvió el 25 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos. 109

La Corte consideró que dicho precepto no viola los principios de igualdad y no discriminación en razón de que simplemente establece el mínimo de candidaturas de género distinto que el legislador local consideró necesario respetar para que de cada tres fórmulas que presenten los partidos políticos y las coaliciones en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se permita la conformación con personas de ambos géneros.

Para lo anterior, consideró que el mencionado precepto debe interpretarse en relación con la primera parte del artículo 219 del propio código estatal, que delega a los partidos políticos la facultad de establecer cuáles son las relaciones de género que pueden darse respecto a la postulación de candidatos, al establecer que deben observar las normas que dispongan sus estatutos en esta materia y, en todo caso, si éstas transgreden los principios que en materia de equidad de género establecen la Constitución General de la República o la ley local, dichos estatutos pueden impugnarse a través de los medios de defensa conducentes.

Además, la SCJN estimó que el último párrafo del citado artículo 218 debe interpretarse como parte del contexto normativo en el cual se encuentra inmerso; así, el primer párrafo de ese precepto legal claramente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular; y en este contexto es como debe

http://psvscjniusap.scjn.pjf.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21903&Clase=DetalleTesisEjecuto rias (15 de abril de 2013).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 21/2009.

entenderse el párrafo indicado al fijar un límite, no un tope, en la integración de las fórmulas de las listas de representación proporcional, que garantiza la participación de ambos géneros en su conformación.

Para concluir, el máximo tribunal del país consideró que lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo 1o. constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana.

De la búsqueda que se hizo tanto de jurisprudencia como de tesis aisladas, la SCJN exclusivamente se ha pronunciado en materia de constitucionalidad de cuotas de género en legislaciones electorales locales.

### 2.2.2 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### 2.2.2.1 ALTERNANCIA DE GÉNEROS EN LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de

representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Este criterio fue producto de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <sup>110</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Tesis XVI/2009, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS, publicada en

## 2.2.2.2 ALTERNANCIA DE GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

En este caso, la Sala Superior estimó que de la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género; lo cual conlleva a que para su integración la prelación de uno, en relación con el otro.

Por lo anterior, se concluyó que, si el Consejo General del Instituto Electoral local, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo. <sup>111</sup>

En el precedente que dio motivo a esta tesis, se resolvió el problema relativo a que cuando la Constitución y la ley electoral local establecen como principios rectores de la integración del órgano electoral local, los paridad y alternancia, y se trata de un colegiado impar, entonces la solución se da en la alternancia de la mayoría por género, es decir si en una conformación la mayoría del colegiado es masculina, en la siguiente renovación, sea total o parcial, la mayoría será femenina.

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 48-49. Expediente SUP-JDC-461/2009

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Tesis XXIV/2011, de rubro: *GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)*, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 60. Expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

## 2.2.2.3 INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CIUDADANO EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EQUIDAD DE GÉNERO.

Sobre este tema, la Sala Superior consideró que, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, las militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Lo anterior, con base en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. <sup>112</sup>

## 2.2.2.4 FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, DEBEN INTEGRARSE POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1556 (27 de enero de 2012)

Tesis XXI/2012 de rubro: EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,

La Sala Superior realizó un análisis de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.

De lo anterior, derivó que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado. 113

#### 2.2.2. 5 REFLEXIÓN

Con estas interpretaciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha avanzado de manera progresiva en la protección de los derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, al garantizar a través de sus criterios, además del acceso a la justicia, una protección amplia y restitutoria de los derechos político-electorales de la mujer, con lo cual se contribuye a avanzar en la consecución de la igualdad material.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Jurisprudencia 16/2012, de rubro: *CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO,* publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20. Expediente SUP-JDC-12624/2011

#### 2.3 DERECHO INTERNACIONAL

La normativa internacional sobre la protección de los derechos de las mujeres es amplia, sobre todo en los últimos tiempos, en donde se ha visto que la protección de los derechos humanos en general es insuficiente para la protección plena y reivindicación de las mujeres, por lo que se han desarrollado un conjunto de instrumentos internacionales específicos para proteger sus derechos, así como mecanismos para vigilar su cumplimiento.

La amplitud en la regulación se da tanto en Sistema Universal como en el Interamericano, en donde se han emitido diversas declaraciones, que si bien no en todos los casos resultan vinculantes, pero sí contienen criterios orientadores para la interpretación de los derechos humanos.

#### 2.3.1 DECLARACIONES

#### 2.3.1.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### 2.3.1.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948, reconoce en su preámbulo la igualdad entre hombres y mujeres.

Los principios de igualdad y no discriminación se establecen y desarrollan en los artículos 1 y 2 de la declaración, y el artículo 16 establece el derecho de los hombres y mujeres a disfrutar de iguales derecho en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución.

## 2.3.1.1.2 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 318 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974, con motivo de la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974.

Se hace cargo del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres y los niños en estados de emergencia y conflictos armados, para establecer un conjunto de conductas que afectan especialmente a esos grupos para instar a los Estados Miembros a que observen estrictamente lo establecido en la declaración.

#### 2.3.1.1.3 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

En el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena, la cual en el punto 18 se ocupa de los derechos de la mujer y de la niña, en los siguientes términos:

**18.** Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

#### 2.3.1.1.4 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Este documento fue aprobado mediante resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

En el preámbulo, se destaca que los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales, y que la violencia contra la mujer ha impedido el ejercicio de esos derechos, que constituye una manifestación de la relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que ha conducido su dominación y discriminación e impedido su desarrollo pleno, se establecen directrices para eliminar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Su finalidad consiste en eliminar cualquier tipo de violencia contra la mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

#### 2.3.1.1.5 DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995.

En el documento se hace un recuento de los avances que ha habido a nivel internacional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y destaca que los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.

En este sentido propone que para lograr la plena participación de las mujeres se requieren políticas y programas de desarrollo efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer, en donde participen todos los integrantes de la sociedad civil, en especial redes de mujeres y ONGs, así como los gobiernos y la comunidad internacional.

Finalmente, detecta las esferas especiales de preocupación y propone las medidas que deben adoptarse para garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, en los siguientes rubros: a) la mujer y la pobreza; b) educación y capacitación de la mujer; c) la mujer y la salud; d) la violencia contra la mujer; e) la mujer y los conflictos armados; f) la mujer y la economía; g) la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; h) mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; i) los derechos humanos de la mujer; j) la mujer y los medios de difusión; k) la mujer y el medio ambiente; l) La niña.

#### 2.3.1.1.6 DECLARACIÓN Y OBJETIVOS DEL MILENIO

Con motivo del inicio del presente milenio, el 8 de septiembre de 2000 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración y Objetivos del Milenio. En relación con las mujeres, destacan las siguientes declaraciones:

 Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible. • Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Respecto a los Objetivos de Desarrollo de la ONU para el milenio, los 191 Estados Miembros se comprometieron a cumplir para el año 2015, destacan para nuestro estudio el 3 y el 5, que establecen:

Objetivo 3: Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer

Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza para 2015.

Objetivo 5: Mejorar la salud materna

o Reducir, entre 1990 y 2015, la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes.

#### 2.3.1.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

### 2.3.1.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

En términos similares que en el Sistema Universal, en el sistema interamericano se aprobó una declaración que contiene un catálogo de derechos humanos. Fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948.

En este caso, el principio de igualdad se establece en el artículo 2 y sobre las mujeres, en el artículo 7 se establecen derechos de protección, cuidado y ayuda especiales a favor de la mujer en estado de gravidez y durante la lactancia.

#### 2.3.2 TRATADOS

#### 2.3.2.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### 2.3.2.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Esta Convención fue abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, en tanto que el decreto correspondiente fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1981.

Esencialmente, reconoce a favor de la mujer los derechos políticos de votar, ser votada y ocupar cargos de elección popular, al reconocer el derecho de toda persona en participar en la integración del gobierno de su país, el cual debe garantizarse por igual a mujeres y hombres.

## 2.3.2.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fueron adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; México se adhirió a ambos el 23 de marzo de 1981. El decreto correspondiente se publicó en el *DOF* el 20 de mayo de 1981.

El artículo 3 de ambos pactos establece la obligación de los Estados Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos reconocidos.

En el caso del primer pacto, en el artículo 25 se reconocen los derechos políticos de votar, ser votado, participación política y ejercicio de funciones públicas, por lo que el otorgamiento de estos derechos por parte de los Estados Parte debe observar el principio de igualdad.

Por su parte, el artículo 7, inciso a), subinciso ii), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

#### 2.3.2.1.3 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, comúnmente conocida como CEDAW por sus siglas en inglés (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU por resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *DOF* el 12 de mayo de 1981.

Este tratado internacional establece un conjunto de medidas en distintos ámbitos de la vida en sociedad, como el trabajo, la educación, el acceso a la salud, entre otras. Para este trabajo resultan relevantes dos aspectos.

El primero relacionado con el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la mujer, como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la

igualdad material entre la mujer y el hombre, mismas que no son consideradas como discriminatorias. Las acciones afirmativas se encuentran reguladas en los artículos 3 y 4 de la CEDAW en los términos siguientes:

**Artículo 3**. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### Artículo 4.

- 1. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
  - 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

El segundo se relaciona con la regulación específica para los derechos políticos que impone a los Estados Parte la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, tanto en el ámbito nacional como internacional, de la siguiente forma:

**Artículo 7**. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**Artículo 8.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

## 2.3.2.1.3.1 RECOMENDACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA MÉXICO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

El artículo 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de dicha Convención. En el ámbito de sus atribuciones <sup>114</sup> elaboran recomendaciones generales aplicables a todos los estados parte y específicas para cada Estado parte de la convención, de acuerdo a los informes presentados.

Respecto a los derechos políticos, el Comité ha emitido dos recomendaciones generales la 23 y la 25.

La Recomendación General N° 23, adoptada en el 16º período de sesiones correspondiente a 1997, relacionada con la vida política y pública, en su parte conclusiva<sup>115</sup> establece lo siguiente:

#### Artículos 7 y 8

- **41.** Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.
- **42.** Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
- **43.** Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
- **44.** Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Artículo 21, párrafo 1, de la CEDAW.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> El texto completo de la Recomendación General N° 23 puede consultarse en la siguiente liga: http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw recomendaciones generales.pdf

#### Artículo 7

- **45.** Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:
- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.
- **46**. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:
- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.
- **47.** Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:
- a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.
- **48.** Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:
- a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutan de ellos;
- e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
- g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Por su parte, la Recomendación General No. 25, correspondiente al 30° período de sesiones, 2004, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, referente a

medidas especiales de carácter temporal, en su parte de recomendaciones establece:

- **25.** En los informes de los Estados Partes deberá figurar información sobre la adopción o no de medidas especiales de carácter temporal en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los Estados Partes deberán preferiblemente utilizar la expresión "medidas especiales de carácter temporal" a fin de evitar confusión.
- **26.** Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados Partes deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal.
- 27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.
- 28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.
- 29. Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominantes, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades.
- **30.** Los Estados Partes podrán informar de la adopción de medidas especiales de carácter temporal en relación con diversos artículos. En el marco del artículo 2, se invita a los Estados Partes a que informen acerca de la base jurídica o de otro tipo de dichas medidas y de la razón por la que han elegido un enfoque determinado. También se invita a los Estados Partes a que faciliten detalles sobre la legislación relativa a medidas especiales de carácter temporal y en particular acerca de si esa legislación estipula que las medidas especiales de carácter temporal son obligatorias o voluntarias.

- **31.** Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.
- 32. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que las medidas especiales de carácter temporal también pueden basarse en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales aplicables al empleo en el sector público y la educación. Esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, la actividad política, la educación privada y el empleo. El Comité señala también a la atención de los Estados Partes que dichas medidas también podrán ser negociadas entre los interlocutores sociales del sector del empleo público o privado, o ser aplicadas de manera voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, así como por los partidos políticos.
- 33. El Comité reitera que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad de facto. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso.
- **34.** En el marco del artículo 3, se invita a los Estados Partes a que informen sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de carácter temporal. Esta responsabilidad podrá confiarse a instituciones nacionales existentes o previstas, como los ministerios de asuntos de la mujer, los departamentos de asuntos de la mujer integrados en ministerios o en las oficinas presidenciales, los defensores del pueblo, los tribunales u otras entidades de carácter público o privado que tengan explícitamente el mandato de elaborar programas concretos, supervisar su aplicación y evaluar su repercusión y sus resultados. El Comité recomienda que los Estados Partes velen para que las mujeres en general, y los grupos de mujeres afectados en particular, participen en la elaboración, aplicación y evaluación de dichos programas. Se recomienda en especial que haya un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con organizaciones no gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres.
- **35.** El Comité recuerda y reitera su recomendación general No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer, y recomienda que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos

realizados en el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.

- 36. Los Estados Partes deberán informar acerca de los tipos de medidas especiales de carácter temporal adoptadas en ámbitos específicos en relación con el artículo o los artículos pertinentes de la Convención. La información que se presente respecto de cada artículo deberá incluir referencias a objetivos y fines concretos, plazos, razones de la elección de medidas determinadas, medios para permitir que las mujeres se beneficien con esas medidas e instituciones responsables de supervisar la aplicación de las medidas y los progresos alcanzados. También se pide a los Estados Partes que indiquen el número de mujeres a las que se refiere una medida concreta, el número de las que ganarían acceso y participarían en un ámbito determinado gracias a una medida especial de carácter temporal, o los recursos y el poder que esa medida trata de redistribuir, entre qué número de mujeres y en qué plazos.
- 37. El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que recomendó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política. El Comité recuerda que en todos los casos, pero en particular en el área de la salud, los Estados Partes deben distinguir claramente en cada esfera qué medidas son de carácter permanente y cuáles son de carácter temporal.
- **38.** Se recuerda a los Estados Partes que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja. También deberán aplicarse medidas especiales de carácter temporal en relación con los créditos y préstamos, los deportes, la cultura y el esparcimiento y la divulgación de conocimientos jurídicos. Cuando sea necesario, esas medidas deberán estar destinadas a las mujeres que son objeto de discriminación múltiple, incluidas las mujeres rurales.
- **39.** Aunque quizás no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la Convención, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas medidas son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate.

Respecto a las recomendaciones hechas por el Comité a México, en las Observaciones finales aprobadas en el 36° período de sesiones, celebrado del 7 al 25 de agosto de 2006, correspondiente al sexto informe periódico se recomendó al Estado Mexicano lo siguiente:

El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos,

conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.

Las Observaciones finales aprobadas en el 56° período de sesiones del Comité, aprobadas el 7 de agosto de 2012, correspondiente al séptimo y octavo informes periódicos, reconoció como aspecto positivo las modificaciones al COFIPE y los resultados preliminares de las elecciones federales de 2012, en los siguientes términos:

5. El Comité toma nota con reconocimiento de las modificaciones realizadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, que introdujo un sistema de cupos de género para registrar a los candidatos en una proporción de 40:60, y acoge con beneplácito los resultados preliminares de las elecciones federales (2012), que indican que el 36,46% de los escaños del Congreso Nacional serán ocupados por mujeres.

Las recomendaciones respecto a la participación en la vida política y pública fueron en el siguiente sentido:

22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

#### 23. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

#### 2.3.2.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

## 2.3.2.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER

Ambas convenciones fueron suscritas en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. La relativa a los derechos civiles fue ratificada por México el 11 de agosto de 1954 y publicada en el *DOF*, el 16 de noviembre de 1954. Por lo que hace a la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, México se adhirió a ella hasta el 24 de marzo de 1981 y fue publicada en el *DOF* el 29 de abril de 1981.

En la primera de ellas, los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre; en tanto que en la segunda hace lo propio respecto a los derechos de votar y ser votado, al considerar que no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

#### 2.3.2.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981 y fue publicada en el *DOF* el 7 de mayo de 1981. Se garantiza el ejercicio de los derechos políticos a todos los ciudadanos por igual (artículo 23) y reconoce el principio de igualdad y no discriminación (artículo 24).

# 2.3.2.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el *DOF* el 19 de enero de 1999.

Se trata de un acuerdo internacional con reglas específicas que pretenden erradicar la violencia contra la mujer, que trasciendan a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, con la finalidad de garantizar su desarrollo pleno e igualitario en todas las esferas de la vida.

# 2.3.3 REFLEXIÓN

De todo lo anterior podemos concluir que existe una amplia normatividad protectora de los derechos de la mujer en el ámbito internacional. El documento más acabado es la CEDAW, la cual contiene parámetros específicos sobre la forma y contenido de las acciones afirmativas que los países que forman parte de ella deben establecer en sus legislaciones locales para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

La democracia no puede ser concebida, como un espacio en donde exista alguna forma de exclusión o de discriminación, pues se construye sobre la premisa esencial de la igualdad material de todos los individuos y su derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos de los gobiernos de las naciones a que pertenecen.

Por ende, podemos concluir que en el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su relación con la democracia, estos son los instrumentos internacionales de mayor impacto en el espacio interno para la atención de los asuntos relacionados con el derecho de participación política de las mujeres en nuestro régimen nacional.

### 2.4 RÉGIMEN LEGAL

En este apartado se hace una descripción de las acciones afirmativas que se pueden detectar en los Estados de la República en materia de derechos políticos. Para lo anterior, se desarrollan dos apartados: uno para el ámbito federal y otro para el ámbito local. En el segundo caso, se incluye una tabla con información de cada uno de los estados, la constitución local y la legislación secundaria aplicable.

# 2.4.1 ÁMBITO FEDERAL

En primera fila se encuentra desde luego la Constitución, la cual contiene principios y reglas que resultan aplicables tanto en el orden federal como en el local, al tratarse del documento jurídico de mayor jerarquía a nivel nacional.

Los preceptos constitucionales que resultan aplicables ya quedaron transcritos en el apartado 2.1, correspondiente a régimen constitucional vigente.

En materia de derechos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente<sup>116</sup>:

#### Artículo 4

\_

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Cabe precisar que el 21 de marzo de 2012, la Cámara de Senadores aprobó una iniciativa de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estableció como ilícito administrativo la violencia política de género. El dictamen fue remitido para su discusión a la Cámara de Diputados.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

#### Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- [...]
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- [...]
- s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

[...]

#### Artículo 78

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por cierto del financiamiento público ordinario.

[...]

#### Artículo 218

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. [...]

#### Artículo 219

- 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
- 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

#### Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

#### Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Finalmente, existe un conjunto de leyes relacionadas con la equidad de género que si bien no inciden directamente en el ámbito de los derechos políticos, pues se trata de normas jurídica cuya aplicación cabe primordialmente dentro del ámbito del ejecutivo federal, es necesario mencionar, tales como, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>117</sup>, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>118</sup>, y la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres<sup>119</sup>.

Cabe destacar dos preceptos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que reconocen el principio de igualdad sustantiva como finalidad primordial del Estado Mexicano.

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

**Artículo 17**. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

# 2.4.2 ÁMBITO LOCAL

La regulación de las acciones afirmativas en las entidades federativas es diversa. No existe homogeneidad en al respecto, pues existen leyes tan diversas como la de Guerrero que prevé la paridad para los candidatos a diputados y ayuntamientos

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh.htm (consultado el 28 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm (consultado el 28 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/linm.htm (consultado el 28 de enero de 2013).

sin excepción, como el Estado de México y Nayarit que no establecen cuotas de género a favor de la mujer.

Para su estudio se harán grupos de acuerdo a las características comunes de la legislación estatal de cada entidad federativa. Los aspectos a analizar serán los siguientes:

- Principio de igualdad establecido en la Constitución Local. En este rubro se analizará si la Constitución establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Ya sea de forma genérica, de forma expresa o al prever una prohibición de discriminación por cuestión de género.
- Obligación de los partidos políticos de promover la participación política en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Se refiere a disposiciones encaminadas a lograr una igualdad sustantiva al interior de los partidos políticos, tales como el establecimiento de una cuota de género en sus órganos de dirección o en las candidaturas que se postulen; promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, o cualquier otra manifestación en ese sentido.
- Cuotas de género. Se precisa si en la legislación estatal se establecen cuotas de género para las candidaturas que los partidos políticos habrán de postular para los cargos de elección popular. Independientemente de la redacción utilizada se destacará el porcentaje mínimo establecido a favor de la mujer y los cargos de elección popular para los cuales se establece.
- Suplente del mismo género. En este rubro se califica si la legislación establece que el candidato suplente sea del mismo género que el propietario, para garantizar que en caso de renuncia del propietario, la proporción de mujeres no disminuya.

- Sanción expresa por el incumplimiento de las cuotas de género. En muchas legislaciones, como en la federal, el cumplimiento de la cuota de género no es concebido como un requisito para la aprobación de las solicitudes de registro, por lo que para su cumplimiento es necesario que se establezca legalmente la negativa de registrar el conjunto de solicitudes que no cumplan con las cuotas de género para que resulten efectivas.
- Excepción para la cuota de género. Este rubro se refiere a excepciones establecidas en la legislación para cumplir con la cuota de género, referida generalmente a que los candidatos sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido. La existencia de una norma en este sentido se considera negativo, pues permite el incumplimiento de la cuota de género.
- Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino.
   Se analiza si se prevé que parte del financiamiento otorgado a los partidos políticos necesariamente deba destinarse a labores que incidan en el liderazgo femenino.

Para su consulta, el texto íntegro de la legislación de la cual se obtuvieron los datos se incluye en el presente documento como **anexo 1**, así como un cuadro en el cual se esquematizan los rubros antes descritos (**anexo 2**).

El primer grupo se conforma con los estados de Guerrero, Oaxaca y Sinaloa. En la legislación de estas entidades federativas se encuentran previstos todos los rubros descritos como acciones afirmativas a favor de las mujeres y no se prevé una excepción para la cuota de género.

La cuota de género más alta es la prevista en Guerrero, del 50% para diputados y senadores. Sinaloa establece el 40% para diputados y ayuntamientos, así como el principio de alternancia para las listas de representación y el mismo porcentaje se establece en Oaxaca pero únicamente para diputados.

Respecto al financiamiento etiquetado, Oaxaca y Sinaloa establecen el 5% del financiamiento ordinario, con la particularidad de que en el caso de Oaxaca es por la vía del financiamiento por actividades específicas que puede alcanzar el porcentaje mencionado. Por su parte, al igual que a nivel nacional, Guerrero prevé el 2%.

El siguiente grupo lo conforman los estados de Chiapas, Chihuahua, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que incluyen todos los rubros positivos y el rubro negativo, al establecer excepciones a la cuota de género.

Chiapas, Chihuahua y San Luis Potosí establecen en sus legislaciones cuotas de género del 50% para diputados y ayuntamientos. Además los dos primeros regulan el principio de alternancia para las listas de representación proporcional. La cuota de género en Zacatecas es del 40% para diputados y ayuntamientos; en tanto que en Veracruz y Yucatán es del 30%.

Respecto a la excepción de las cuotas de género, Chiapas, Veracruz y Zacatecas únicamente la establecen para las candidaturas de mayoría relativa, en tanto que el resto de los estados la establecen para ambos tipos de candidatura (mayoría relativa y representación proporcional).

Por lo que hace al financiamiento etiquetado, con excepción de San Luis Potosí, se prevé el 2% del ordinario. Adicionalmente en Chihuahua se establece una cantidad equivalente al 3% del financiamiento ordinario para actividades específicas y en San Luis Potosí no existe norma en ese sentido, pero se establece que el órgano electoral local debe utilizar el 2% de su presupuesto para el fortalecimiento del liderazgo femenino.

A continuación se encuentra un grupo conformado por Hidalgo y Sonora, que se distinguen del anterior por el hecho de no contar una norma que obligue a los partidos políticos a promover la participación política entre hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

Para Sonora, la cuota de género se establece en el 50% y en Hidalgo el 30%. En ambos casos se prevé tanto para diputados como para ayuntamientos; así como el principio de alternancia para la representación proporcional. La excepción a la cuota de género en Sonora es únicamente para mayoría relativa en tanto que en el caso de Hidalgo es para ambos principios.

Finalmente, el porcentaje del financiamiento etiquetado es del 5% para Hidalgo y 3% para Sonora.

El siguiente grupo lo integran Baja California y Morelos. La diferencia con el grupo anterior es que en el caso de estas entidades federativas no existe una regla que establezca un financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino.

En Baja California la cuota de género es de 40%; en tanto que para Morelos es de 33% para diputados electos conforme al principio de mayoría relativa y 50% para diputados de representación proporcional y ayuntamientos. El principio de alternancia únicamente está previsto para los diputados de representación proporcional.

La normatividad de Baja California establece excepciones para la cuota de género para el caso de candidatos electos conforme al principio de mayoría relativa. Morelos las prevé únicamente para diputados electos por el principio ya mencionado.

En el caso de Baja California los suplentes deben ser del mismo género que los candidatos propietarios, en tanto que Morelos únicamente establece esta obligación para los diputados de representación proporcional.

En el siguiente grupo únicamente se encuentra Campeche. De los rubros mencionados, Campeche carece de una previsión respecto a las suplencias del mismo género.

La cuota de género se encuentra en el 50% tanto para diputados como para ayuntamientos y se establece el principio de alternancia. El porcentaje de financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino es del 2% del ordinario recibido por los partidos políticos.

El siguiente grupo lo conforman Coahuila, Colima, Tlaxcala, Tamaulipas y Durango. En las legislaciones de estos Estados no se establece una norma relativa a suplentes del mismo género ni financiamiento etiquetado.

Respecto a la cuota de género en Coahuila y Tlaxcala es del 50% para diputados y ayuntamientos y la primera entidad prevé el principio de alternancia en representación proporcional; Tamaulipas un 40% para ambos casos y Colima cuenta con un sistema mixto conforme al cual la cuota es del 30% para diputados de mayoría relativa 50% para los electos conforme al principio de representación proporcionales, caso en el cual se prevé el principio de alternancia y 40% y 50% para los ayuntamientos, ya sea que su número de integrantes sea impar (40%) o par (50%). En último lugar se encuentra Durango, que únicamente establece una cuota de género del 40% para diputados de representación proporcional.

Por lo que hace a la excepción para el cumplimiento de la cuota de género en Colima y Tamaulipas se establece únicamente para los candidatos electos por el principio de mayoría relativa, en tanto que en el resto de los estados analizados es de carácter general.

Si bien en Aguascalientes y Jalisco no se establece que el suplente deba ser del mismo género que el propietario; no se prevé una excepción para las cuotas de género.

Las cuotas de género en Aguascalientes son del 40% para diputados y ayuntamientos. Por su parte, en Jalisco son del 30% para diputados de representación proporcional en donde debe respetarse el principio de alternancia; 30% para regidores de representación proporcional y entre el 33.33% y el 27.27% de los regidores propietarios de mayoría relativa, que depende del número de integrantes del ayuntamiento.

En Aguascalientes no se establece la obligación de los partidos políticos en promover la participación política entre hombres y mujeres, en tanto que Jalisco si la prevé. Por el contrario, Aguascalientes establece el 2% como financiamiento etiquetado del ordinario recibido por los partidos políticos; en tanto que la legislación electoral del Jalisco no establece previsión en este sentido.

Michoacán y Baja California Sur conforman el siguiente grupo. Si bien no establecen una sanción expresa por el incumplimiento de las cuotas de género ni suplentes del mismo género, no prevén excepciones a las establecidas en la legislación local. La cuota a favor de las mujeres es del 40% en Michoacán, y del 33% en Baja California Sur.

En la regulación legal de esta última entidad se establece que la tercera parta del financiamiento por actividades específicas debe destinarse al fortalecimiento del liderazgo femenino.

A continuación se analiza el conjunto formado por los estados de Quintana Roo, Tabasco y Distrito Federal, que no establecen una sanción expresa para el incumplimiento de la cuota de género, ni suplentes del mismo género; pero sí prevén excepciones en ese sentido, aunque en el caso de Tabasco se encuentra acotada a mayoría relativa.

En Quintana Roo y Tabasco la cuota de género es del 40% para diputados y ayuntamientos; en tanto que en el Distrito Federal se establece en ese mismo

porcentaje para diputados de mayoría relativa y para el total de jefes delegacionales, en tanto que para diputados de representación proporcional es del 56%.

La legislación electoral de Quintana Roo y Tabasco fija el financiamiento etiquetado en el 2% del ordinario otorgado a los partidos políticos; en tanto que en el Distrito Federal no existe tal previsión, pero establece cuotas de género en la integración del órgano administrativo –electoral, así como del Tribunal de la materia.

Los últimos estados que establecen cuotas de género son Puebla, Querétaro y Nuevo León. En Puebla es del 30% para diputados y ayuntamientos, en Querétaro del 40% para esos mismos cargos y en Nuevo León del 30% únicamente para ayuntamientos. Ninguna de las tres entidades establecen algún tipo de sanción por el incumplimiento de la cuota de género, la obligación de postulas candidatos suplentes que los propietarios, ni financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino.

Querétaro y Nuevo León establecen excepciones para el cumplimiento de la cuota de género; en tanto que el primero no establece expresamente en su constitución el principio de igualdad, ni en la reglamentación legal la obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres.

Finalmente Guanajuato, Estado de México y Nayarit no establecen cuotas de género de ningún tipo. De estas entidades federativas únicamente en Guanajuato se establece la obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre hombres y mujeres.

Este análisis pone en evidencia la diversidad en la regulación legal de las cuotas de género establecidas a favor de las mujeres en los estados del país. Incluso en

las entidades federativas analizadas en primer término se establecen de forma más amplia que a nivel federal.

## 2.4.3 REFLEXIÓN

Toda la información que antecede permite advertir la imperiosa necesidad de establecer un piso mínimo sobre el derecho de representación política de las mujeres en los distintos niveles de gobierno de nuestro país. Ello, porque a pesar de la presencia uniforme de mujeres en todo el territorio nacional, su participación política se encuentra regulada de distinta manera; lo cual se traduce en un tratamiento diferenciado de su esfera jurídica en cada entidad, la cual no encuentra justificación constitucional; sino por el contrario, se traduce en un trato discriminatorio de las mujeres en los estados en los cuales el reconocimiento de las acciones afirmativas es menor.

# 2.5 PRECEDENTES (CASOS CONTENCIOSOS)

En el presente punto se hace una a reseña de criterios relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que se relacionan con la interpretación de los derechos político-electorales de las mujeres, y se ha determinado el contenido y alcances de la normatividad que establece las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Cabe precisar que si bien algunas de estas resoluciones se han emitido con base en una perspectiva de género, al precisar y potenciar las cuotas de género establecidas a favor de las mujeres; no siempre ha sido así, pues en algunos casos se han dejado de lado estos derechos.

#### 2.5.1 CASO MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL.

El 6 de mayo de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-461/2009, promovido por Mary Telma Guajardo Villareal.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

- a) El 14 de enero de 2009, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de dicho instituto político.
- b) El 12 de febrero siguiente, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó solicitud para ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.
- c) El 28 y 29 de marzo, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional. La lista correspondiente a la segunda circunscripción quedó de la siguiente manera:
  - 1. Claudia Edith Anaya Mota
  - 2. Domingo Rodríguez Martell
  - 3. Baldomero Ramírez Escamilla
  - 4. Mary Telma Guajardo Villareal
  - 5. María Sonia Hernández

- d) El dos 2 abril, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió medio de defensa intrapartidario ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que la correcta interpretación del artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la integración de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, los géneros deben colocarse de forma alternada, por lo que en el caso ella debió ocupar el lugar 3 y no el 4.
- e) El 14 de abril, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el medio de defensa interno precisado, dentro del expediente QE/COAH/374/2009, en el sentido de declararlo infundado, pues no acogió su pretensión.
- f) Inconforme, el 22 de abril, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido con anterioridad.

El artículo 220.1 del COFIPE establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

La Sala Superior concluyó que conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva **una** mujer seguida de **un** hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La interpretación gramatical se sustentó en que de acuerdo con el significado gramatical del verbo "alternar", la ordenación de las candidaturas en razón del

género debe ser, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas; pues la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

Asimismo, de una interpretación sistemática de dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3 y 219, del propio código, así como con lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se obtiene la misma conclusión dado que se alcanza un fenómeno de paridad y se coincide con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Por tanto, en la resolución se revocó la resolución intrapartidaria impugnada y se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que modificara el orden de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la cual se colocara en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

Al momento de realizar la asignación correspondiente, Mary Telma Guajardo Villarreal logró entrar a la Cámara de Diputados, e inclusive al final de la legislatura, ocupó la Presidencia del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

# 2.5.2 INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Se trata de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados resuelto por mayoría de votos el 21 de septiembre de 2011, relacionado con la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora, promovidos por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz que participaron en el procedimiento respectivo. Los hechos relevantes son los siguientes:

- a) El 28 de febrero de 2011, el Congreso del Estado de Sonora designó a los diputados integrantes de la Comisión Plural, encargada de presentar el dictamen con la lista de ciudadanos que podían ser designados para integrar el Consejo Estatal Electoral.
- b) El 28 de junio, la Comisión Plural propuso al Pleno del Congreso del Estado el dictamen correspondiente con la lista de ciudadanos aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes.
- c) En la sesión de 4 de agosto, el Pleno rechazó por unanimidad el referido dictamen y la lista correspondiente, en la cual un diputado integrante de la Comisión Plural propuso al Pleno modificar los artículos primero y segundo del proyecto de acuerdo de designación de consejeros e hizo una nueva propuesta de candidatos, misma que fue aprobada por unanimidad, resultando designados como consejeros propietarios Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura y como suplente Olga Lucía Seldner Lizárraga.
- d) Inconformes, los ciudadanos antes mencionados el 10 y el 11 de agosto de 2011, en su calidad de participantes en el proceso de selección correspondiente, presentaron sendos juicios ciudadanos en contra del acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Sonora, por el que se designó a los tres consejeros

electorales propietarios y a un suplente, para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En la resolución se propuso declarar fundados dos agravios. El primero relacionado con el incumplimiento de las formalidades del procedimiento de designación de los Consejeros Electorales establecidos en el Código Electoral.

El segundo agravio que se calificó como fundado fue hecho valer por las actoras de dichos juicios. Ellas consideraron que la responsable omitió observar el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo, de la Constitución Política de Sonora y 86, segundo párrafo del Código Electoral local, pues en su concepto, para cumplir tal principio se debieron designar dos consejeras propietarias y un consejero propietario, mientas que el suplente debió ser hombre.

En la sentencia se consideró que le asiste la razón a las actoras, pues se advierte que la responsable no varió la integración del Consejo Estatal Electoral, pues entre los consejeros propietarios designados hay tres hombres y dos mujeres, y respecto a los suplentes comunes hay dos mujeres y un hombre; siendo que la anterior integración estaba también conformada por tres consejeros propietarios hombres y dos mujeres, mientras que los suplentes eran dos mujeres y un hombre.

De lo anterior se desprende que la responsable no observó el principio de alternancia, al dejar al género masculino en mismo número que la integración anterior, es decir, tres hombres propietarios, siendo que correspondía en esta ocasión que las mujeres tenían derecho a ocupar tres cargos como propietarias.

Por todo lo anterior, se revocó la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento a partir de una nueva lista de candidatos en la que se observe el principio de alternancia y equidad de género, y en caso de que el Pleno del

Congreso rechace las propuestas contenidas en el dictamen que le presente la Comisión Plural, se deberá de turnar nuevamente a la referida Comisión, para el efecto de proponer una nueva lista.

2.5.3 DETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTAR LA DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO EXTRAORDINARIO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Para el proceso electoral federal 2011-2012, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional determinaron implementar la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos en algunos distritos uninominales y entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales, para la elección de diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa.

Inconformes con tal determinación 1,455 militantes de dicho instituto político promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que tal determinación limitaba su derecho para participar en procesos de selección intrapartidarios, respecto de las candidaturas reservadas. Las impugnaciones se registraron con los números SUP-JDC-10842 a 12591 del 2011, las cuales fueron resueltas de forma acumulada.

Una de las justificaciones aducidas por el Partido Acción Nacional para reservar ciertas candidaturas para que fueran designadas de forma directa por el Comité Ejecutivo Nacional fue el cumplimiento de las cuotas de género establecidas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En sesión pública de 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado, esencialmente, porque en tal determinación no se

expresó motivación suficiente para justificar la reserva, como podría ser, que en los distritos en los cuales se propuso la designación directa de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, las condiciones al interior del partido político no permitían cumplir los principios de equidad y paridad de género.

Asimismo, también se argumentó que el partido político no expuso razones que justificaran por las cuales eligieron determinados distritos y entidades federativas, en los cuales se propuso la designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional; es decir, no se expuso por qué se prefirieron distritos electorales y entidades federativas, en comparación con otros.

Como razón adicional, muy desafortunada, se adujo en la sentencia, que si bien el artículo 219.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 2 establece que están exentas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Lo anterior para concluir que, en principio, es posible que el Partido Acción Nacional lleve a cabo procedimientos democráticos en cada uno de los distritos electorales y entidades federativas, a fin de elegir a sus candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, puesto que en esos casos no es necesario cumplir el porcentaje previsto en el párrafo 1, del aludido precepto normativo, pues el principio de equidad de género tiene como excepción, aquellos casos en los cuales se lleve a cabo procedimientos democráticos de elección de candidatos de mayoría relativa.

En consecuencia, se concluyó que los partidos políticos tienen una permisión para no cumplir con la cuota de género del 40-60 siempre que, se lleven a cabo esos procedimientos democráticos.

Es indudable que desde el punto de vista gramatical el criterio contenido en la resolución es impecable. El párrafo 2 del artículo 219 establece una excepción a las cuotas de género establecidas en el párrafo primero.

Sin embargo, por la forma en la cual se encuentra redactada, la pretendida excepción deja sin efectos a la cuota de género, pues cualquier proceso de selección al interior de un partido político debe ser democrático; por lo que si se adopta esta interpretación, independientemente del método de selección que se adopte, siempre se podría evadir la cuota de género.

Por tanto, una resolución que reconozca la posibilidad de dejar sin efectos jurídicos la cuota de género establecida a favor de las mujeres, no se ajusta a los parámetros constitucionales de perspectiva de género.

Sin embargo, afortunadamente, este criterio fue modificado en la sentencia que se detalla en el punto siguiente.

2.5.4 IMPUGNACIÓN A LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados fueron presentados por mujeres pertenecientes a diversas fuerzas políticas. Las actoras fueron Maria Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara.

Los antecedentes relevantes de la controversia fueron los siguientes:

- a) El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaran los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el proceso electoral 2011-2012.
- b) El 3 de noviembre de 2011 dicha determinación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- c) En desacuerdo con el numeral Decimotercero del acuerdo en comento, el 7 y 8 del mismo mes y año, diversas ciudadanas presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho numeral dispone:

**DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

El primer tema que se abordó en el presente asunto fue el relativo al interés jurídico de las actoras para impugnar el acuerdo controvertido. Al respecto, la Sala Superior consideró que de fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

El siguiente tema analizado por la sentencia fue el relacionado con la frase procurando que la fórmula se integre por candidatos del mismo género, contenida en el numeral Decimotercero del acuerdo impugnado. En la sentencia se consideró como indebida que dicha recomendación se aplique a todas las candidaturas, siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género. De ahí que se razone que no es admisible que en el acuerdo la responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, pues hay una obligación de los institutos políticos de cumplir con la cuota de género.

En consonancia, a fin de dar cabal cumplimiento con las dos finalidades de la cuota de género, es que se ordenó modificar el acuerdo impugnado, a efecto de garantizar que al menos el 40% de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos tanto de diputados como de senadores sea del mismo género. De igual modo, a fin de garantizar la paridad, se precisó que todos los suplentes que integren ese 40% deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

El último tema relevante, fue el relacionado con el exceso de la facultad reglamentaria, relativo a que la definición que se estableció en el reglamento impugnado sobre lo que debe entenderse por *proceso democrático* excede la facultad reglamentaria, al no corresponderle a la responsable su definición, pues la misma se encuentra en los estatutos de cada partido político.

Este agravio se consideró fundado, porque la definición dada por la responsable en el acuerdo citado, excedió el principio de jerarquía normativa, pues fue más allá de lo previsto en el propio Código de la materia

Lo anterior, toda vez que definió de manera concreta lo que debe de entenderse por *proceso democrático*, estableciendo una cualidad no prevista expresamente en la ley, pues alteró el contenido del párrafo 2 del numeral 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior estimó que al integrarse al concepto de *proceso democrático* aspectos como procesos de elección indirecta, se limita la posibilidad de que la propia autoridad tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y, en cada caso en particular, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda en un momento determinado potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género, de ahí que posibles violaciones al derecho de igualdad entre géneros, no debe realizarse sobre entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos.

Por todo lo anterior, la sentencia emitida dejó sin efectos la disposición controvertida.

El efecto de esta resolución fue lograr el cumplimiento de las cuotas de género por parte de todos los partidos políticos en la postulación de las candidaturas a diputados y senadores al Congreso de la Unión, lo cual se tradujo en una conformación del 37% de mujeres en la Cámara de Diputados y 34% en la Cámara de Senadores.

# 2.5.5 IMPUGNACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS POSTULADAS PARA CUMPLIR LA CUOTA DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Dentro del proceso de registro de los candidatos a diputados y senadores, el Partido Acción Nacional presentó solicitudes de registro supletorio al Consejo General del Instituto Federal Electoral que no cumplían con las cuotas de género establecidas en el artículo 219.1 del COFIPE. Esta solitud fue recibida el 22 de marzo de 2012.

Ante el incumplimiento de las cuotas de género, el 26 de marzo, el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo CG171/2012, mediante el cual inició el procedimiento especial a que se refiere el artículo 221 del COFIPE.

El 27 de marzo la Secretaria General del CEN del PAN, emitió el acuerdo SG/080/2012 por el que se canceló la candidatura de diversos ciudadanos y se designó de manera directa a nuevas candidatas, en cumplimiento a la sentencia del TEPJF y al acuerdo precisados en el párrafo anterior, con el fin de cumplir con las cuotas de género establecidas en la ley.

El 29 de marzo el Consejo General del IFE emitió el acuerdo CG193/2012 por el cual se registraron las candidatas a diputados federales.

Los candidatos sustituidos presentaron 39 juicios ciudadanos, que fueron resueltos de forma acumulada al SUP-JDC-475/2012 el 24 de abril de 2012.

En dicha impugnación se adujo la inconstitucionalidad del artículo 219, párrafo 1, del COFIPE, así como la contravención a diversos tratados internacionales, al considerar que se violentaba el sistema democrático mexicano, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre la violación al sistema democrático mexicano, se adujo que el precepto vulnera el principio de democracia y el sistema democrático pues su aplicación deja sin efecto los procedimientos democráticos de selección interna de candidatos, ya que para cumplir con la cuota de género, el partido político está obligado a cancelar candidaturas y sustituirlas por otras, en cuya selección se utilizan mecanismos que no son tan democráticos.

Los agravios se consideraron infundados, porque la finalidad del precepto es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y tiene como objetivo fomentar la participación política de ambos géneros en condiciones de igualdad y el acceso equitativo a cargos de elección popular.

Ahora bien, los sistemas representativo y democrático de gobierno son instituciones que construyen y definen la estructura política del estado mexicano. El método democrático busca garantizar que las decisiones producidas sean expresión de la voluntad popular y reflejen el sentir de todos los ciudadanos.

Por ello, la regla consistente en la obligación de los partidos políticos o coaliciones de integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y senadores que presenten al IFE, con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, no vulnera el sistema representativo y democrático. Además, la regla es democrática al pretender una participación equilibrada de ambos géneros y porque tiene como propósito privilegiar la equidad de género.

Por tanto, el cumplimiento de dicha regla no tiene como finalidad dejar sin efectos el resultado de los procedimientos democráticos, sino promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Respecto a la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, se afirmó que el artículo 219.1 del COFIPE crea un desequilibrio, pues más allá de lograr su objetivo, propicia la desigualdad y la discriminación de género y crea una inequidad, máxime que ambos géneros en la instancia partidista participaron en igualdad de condiciones; y al condicionar la existencia de, por lo menos, el 40% de un mismo género, limita su derecho a ser votados.

Los agravios se desestimaron por lo siguiente:

La finalidad perseguida por el precepto impugnado, protege formalmente la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y garantiza materialmente una efectiva participación de ambos géneros en los procedimientos de selección de candidaturas. Asimismo, dicho precepto busca alcanzar la igualdad sustancial y no sólo la formal, pues se implementó para favorecer la equidad de género y la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Por lo que la disposición no vulnera el principio de no discriminación, sino que por el contrario, pretende eliminarla en el ámbito político, en razón al género.

La cuota de género es una medida idónea, puesto que se asegura que por lo menos un 40% de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.

Se considera que el establecimiento de las cuotas de género no sacrifica derechos y principios que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer con su implementación, porque su efecto es bidireccional, en cuando a que el 40% de candidaturas se asegura igualmente a uno y otro sexo.

Finalmente, en lo que resulta relevante para el tema, los actores estimaron que indebidamente se canceló su candidatura, porque no se tomó en consideración

que fueron electos mediante un proceso democrático de elección intrapartidaria, por lo que se debió privilegiar el proceso democrático sobre el cumplimiento de la cuota de género, conforme a la excepción prevista en el artículo 219.2 del COFIPE.

El agravio se considera infundado, porque contrariamente a lo aducido por los actores, la cancelación de la fórmula y la sustitución por otra de género distinto, realizada por el Partido Acción Nacional, encuentra justificación en principios del Estado democrático de Derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política nacional, mismos que constituyen valores que forman parte del sistema democrático, por lo que, es acorde a las disposiciones legales de la materia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos están obligados a dar cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones legales en materia de equidad de género, a efecto de integrar las fórmulas de candidatos a diputados y senadores con un mínimo de cuarenta por ciento de ciudadanos de un mismo género, sin hacer distingo alguno respecto a si las fórmulas de candidatos corresponden a los principios de mayoría relativa o representación proporcional, ni al método por el que fueron designados, en virtud de que todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas tienen el carácter de democráticos.

De esta forma, la Sala Superior analizó la constitucionalidad de las cuotas de género establecidas en el COFIPE, para concluir que sí se ajustan a los principios y finalidades establecidos en la Carta Magna.

Ahora bien, al igual que en el caso del Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitudes de registro sin cumplir con las

cuotas de género; lo cual generó un proceso similar al del Partido Acción Nacional; así como la impugnación del acuerdo de registro de las candidatas por parte de los candidatos sustituidos.

Estas impugnaciones se resolvieron igualmente el 24 de abril de 2012, acumuladas al expediente SUP-JDC-510/2012, en el sentido de confirmar el acuerdo de registro correspondiente.

En esta impugnación no se formularon las cuestiones de inconstitucionalidad antes referidas y esencialmente se determinó que los lineamientos dados para el cumplimiento de las cuotas de género se habían precisado desde la emisión del SUP-JDC-12624/2011, determinación que ya había quedado firme.

# 2.5.6 CUOTA DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Este caso, el Recurso de apelación SUP-REC-77/2012 y SUP-REC-78/2012, se relaciona con el cumplimiento de las cuotas de género establecidas legalmente en el Distrito Federal para las candidaturas a jefes delegacionales. El artículo 296, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que no se podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género; norma que no se cumplió respecto de las jefaturas delegacionales postuladas en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En la instancia local se confirmaron los acuerdos de registro correspondientes, en tanto que en la impugnación ante la Sala Regional se ordenó a los partidos que sustituyeran a alguno de los candidatos registrados por una mujer.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2012 y SUP-REC-78/2012 acumulados, los recurrentes esgrimieron como una de sus premisas esenciales, que no era posible determinar, como lo hizo la Sala Regional responsable, la sustitución de una candidatura de un hombre por la de una mujer, sobre la base del respeto de la figura de cuota de género, porque ello vulneraba el procedimiento democrático mediante el cual seleccionaron a sus candidatos a jefes delegacionales.

La decisión de la mayoría de la Sala Superior determinó que, en el caso, se debía ponderar entre el cumplimiento al principio de legalidad respecto a una norma sobre equidad de género prevista en la normativa electoral local del Distrito Federal, en oposición al cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos electorales y que son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de esa Sala se debía resolver en favor de la certeza y seguridad jurídica.

Para ello, se argumentó que la Sala Regional no se apegó a los principios de certeza y seguridad jurídica y, por ende, violó el derecho de los ciudadanos de alguna de las 16 delegaciones del Distrito Federal, a votar de manera libre, razonada e informada. Lo anterior, porque los ciudadanos del Distrito Federal, durante 45 días conocieron las propuestas de los candidatos que fueron postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyo registro fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local, sin embargo, la Sala Regional Distrito Federal les ordenó sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer), hasta el 25 de junio de 2012, siendo que en esa fecha, conforme a la normativa electoral aplicable, los candidatos ya no podían hacer propaganda electoral.

De tal forma, se consideró que debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica respecto del principio de legalidad por aplicación de una norma de equidad de género, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la

determinación de la Sala responsable, ante lo avanzado del proceso electoral que estaba en curso, se generaba mayor certidumbre con la confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral local, porque optar por la prevalencia del principio de legalidad, propiciaban cambios en las propuestas de candidaturas, en perjuicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo.

La ponencia original estuvo a mi cargo. El punto de partida esencial se sustentó en el hecho de que los referidos partidos presentaron en candidatura común a 10 hombres y 6 mujeres, por lo que sobrepasaron el porcentaje máximo de 60% de candidatos de un mismo género (9) si se tiene en cuenta que el total de candidaturas es 16. En la ponencia, estimé que era conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional responsable de ordenar la sustitución de una candidatura de hombre por la de una mujer, para dar cumplimiento a la cuota de género, pues ello, encontraba sustento en las disposiciones constitucionales, y en los tratados internacionales de los cuales se desprende tal principio, mismos que en materia de derechos humanos se integran a la Constitución General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, sin desconocer que en ese caso convergían, por una parte, el derecho de los ciudadanos o militantes de acceder a una candidatura a través de un proceso interno de selección; y, por otro lado, los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, desde mi perspectiva, la sentencia reclamada constituía una medida razonable, idónea, proporcional y necesaria, a efecto de cumplir con la obligación de los partidos políticos de realizar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones previstas para el registro de las candidaturas, así

como de las disposiciones constitucionales y legales a efecto postular candidatos, bajo condiciones de igualdad, de manera que se respetara la equidad de género que debe observarse en el proceso electoral federal.

Esto, en virtud de que la determinación de la sustitución de una candidatura de hombre por una de mujer, se realizó en cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales que buscan tutelar un derecho fundamental, como es la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, ello en aras de fomentar la participación político-electoral de ambos sexos, en condiciones de equidad, con el claro objetivo de acceder a los cargos de elección popular y ejercer los mismos.

# 2.5.7 ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN JALISCO

Conforme al artículo 17, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la asignación de las diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido, se hace mediante un sistema mixto: Las dos primeras candidaturas se obtienen de una lista registrada por los partidos políticos correspondientes y la tercera corresponde al candidato de mayoría relativa que no hubiera ganado y que hubiera obtenido el porcentaje de votación más alto entre los candidatos del partido que se encuentren en ese supuesto y así sucesivamente.

El problema jurídico a dilucidar consistía en determinar si la cuota de género era aplicable únicamente para la asignación de las diputaciones provenientes de la lista registrada, o si también resultaba aplicable para el tercer candidato.

Este caso fue analizado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2012.

La posición mayoritaria de la Sala Superior determinó que, en el caso, la regla que establece la equidad de género resultaba aplicable sólo para la lista de candidatos a diputados de representación proporcional registrada por los partidos políticos, y no para la tercera designación hecha a partir del candidato de mayoría relativa no ganador.

En la ejecutoria de mérito, se señaló que, como consideró la Sala Regional responsable, no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria, generaba violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que ello sólo acontecía cuando esa diferenciación no tuviera una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad.

Asimismo, se sostuvo que las cuotas de género por sí solas no alcanzaban a lograr sus objetivos, es decir, las cuotas de género aseguraban la presencia de mujeres en las listas partidistas, pero no necesariamente su elección, ya que ello dependía de un conjunto de factores, como podían ser: tipo y características del sistema electoral o los contenidos de las normas o leyes de cuotas, entre otras.

Contrariamente a la conclusión de la decisión mayoritaria, estimé emitir un voto particular en que expresé que en el caso existen principios y normas de carácter constitucional, del ámbito internacional y legal que permiten concluir que la aplicación de las cuotas de género resultaban aplicables también para la designación hecha a partir los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores.

Tal conclusión, la deduje de tres puntos fundamentales: 1. El contenido y alcances del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional; 2. Las obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales de establecer cuotas de género, y 3. La interpretación de la normatividad local.

Ciertamente, considero que el legislador local reguló expresamente el tema de la equidad de género para representación proporcional, del cual es posible extraer como principio que en la designación de representación proporcional por cada tres lugares designados uno ha de ser de sexo distinto. Esto independientemente del método de designación: ya sea por lista o a partir de los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron la victoria.

Por lo anterior, si en la lista registrada por los partidos políticos los dos primeros lugares son hombres, entonces el tercero debía ser la candidata de mayoría relativa que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, pues de esta forma se lograba la armonización y mayor potenciación de los principios constitucionales en juego, pues de otra forma se anularía arbitrariamente el principio de igualdad a favor del principio de mayor votación.

En mi opinión, esta interpretación no resultaba contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues los elementos normativos objeto de intelección ya se encuentran previstos en la legislación aplicable, conformada por la constitución, los tratados internacionales y la legislación electoral local.

Estimo que si bien han existido casos en los cuales la Sala Superior ha juzgado con clara perspectiva de género, tanto este caso como el descrito en el punto anterior no han abonado al fortalecimiento de dicho parámetro de juzgamiento, así como el principio de igualdad material y no discriminación.

Al no alcanzar una votación mayoritaria el proyecto original quedó como voto minoritario.

#### 2.5.8 REFLEXIÓN

Estoy convencida que la experiencia jurisdiccional en temas de participación política de la mujer, debe una vez más y como ocurrió con la reforma electoral de 2007, ser un pilar de la próxima reforma electoral. Así, los casos examinados, estimo que aportan importantes herramientas que nos permitirán seguir el camino para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la mujer en condiciones de igualdad.

Como se puede observar, este capítulo dedicado al régimen vigente doméstico, se construye sobre cuatro pilares fundamentales: el régimen constitucional actual a partir de los criterios judiciales emitidos por los más altos tribunales del país en materia la materia; la referencia al Derecho internacional de los Derechos Humanos que debe ser observado por el Estado mexicano en la solución de los casos que se sometan a su conocimiento y resolución; la descripción y análisis de la legislación perteneciente a cada entidad federativa así como del ámbito federal, vinculada con el; la recapitulación de los asuntos más representativos que, respecto de ese tema, ha conocido la Sala Superior del TEPJF, en el periodo 2006-2013.

La suma de toda esta información, me permitirá justificar el sentido de la crítica que se presentará en capítulos ulteriores y, posteriormente, de la propuesta que formularé.

## CAPÍTULO 3 EXPERIENCIA INTERNACIONAL.

El derecho comparado siempre ha sido una fuente de gran valía cuando se trata de precisar el contenido y alcance de determinada institución jurídica, pues la experiencia en otras latitudes sirve como indicador de los posibles efectos que en los hechos puede tener.

Como se ha dicho, el principal desarrollo de las acciones afirmativas establecidas a favor de la mujer, han tenido su mayor desarrollo en las cuotas de género reguladas para la integración de los órganos legislativos, al considerarse que al lograr consolidar un grupo significativo de mujeres en ellos, impulsarían la discusión y aprobación de leyes que beneficien al grupo al cual pertenecen.

Conforme a la clasificación del programa *Base de Datos Mundial de Cuotas para las Mujeres* (*QuotaProject*)<sup>120</sup>, las cuotas de género que se pueden encontrar son de tres tipos<sup>121</sup>:

- Cuotas de género legisladas. Son las que reservan cierto número de lugares en las listas electorales para candidatas.
- Asientos reservados. En este caso la legislación reserva cierto número de curules en el congreso para las mujeres.
- Cuotas voluntarias reguladas en los estatutos de los partidos políticos. Se trata de reglas o finalidades establecidas los por los partidos políticos sobre un porcentaje de mujeres que deben ser postuladas como candidatas.

### 3.1 AMÉRICA

Proyecto de IDEA Internacional, la Unión Interparlamentaria y el Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Estocolmo http://www.quotaproject.org/index.cfm

<sup>121</sup> http://www.quotaproject.org/aboutProject.cfm#quotas

# 3.1.1 LEGISLACIÓN

De acuerdo con la información de la Base de Datos Mundial de Cuotas para las Mujeres, en la mayoría de los países de esta región establecen sistemas de cuotas de género legisladas. La excepción la constituyen Canadá, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Chile, en donde las cuotas de género se establecen voluntariamente por los partidos políticos en sus estatutos.

A continuación se hace una reseña de las cuotas de género de algunos de los países de la región.

#### **3.1.1.1 ARGENTINA**

De acuerdo al artículo 44 de la Constitución de la Nación Argentina, <sup>122</sup> el Congreso está compuesto por dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires. La Cámara de Diputados se integra por 257 miembros y la de senadores por 72. En ambos casos son electos por el sistema de representación proporcional.

El artículo 37 de la Constitución de la Nación Argentina establece el sustento de las cuotas de género, de la siguiente forma:

**Art. 37.** Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

 $<sup>^{122}\</sup> http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php\ (consultado\ el\ 28\ de\ enero\ de\ 2013).$ 

La cuota de género en la Cámara de Diputados es del 30%, la cual se establece en el Código Electoral Nacional 123 (Ley N°19.945) en los siguientes términos:

**Artículo 60.-** Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Finalmente, el artículo 5º del Decreto 1246/2000<sup>124</sup>, relativo a la Reglamentación del Cupo Femenino, establece que en las listas respectivas deberá incluirse una mujer por cada dos hombres postulados, debiéndose privilegiar medidas de acción

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup>http://www.mininterior.gov.ar/asuntos\_politicos\_y\_alectorales/dine/infogral/archivos\_legislacion/Ley19 945.doc (consultado el 28 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup>http://votemos.educ.ar/wp-content/uploads/2011/04/textos/CodigoElectoralNacional/Decreto1246\_2000.pdf (consultado el 28 de enero de 2013).

positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

De acuerdo a los resultados de las elecciones federales de 2011, el total de mujeres en la Cámara de Diputadas es de 96 (37%) y en la de senadores son 28 (39%). Esta circunstancia pone de manifiesto que la cuota de género cumple su función en la Argentina, e incluso va más allá del límite inferior del 30% establecido legalmente.

#### 3.1.1.2 CHILE

El Poder Legislativo de la República de Chile se integra por dos cámaras, la de Diputados y el Senado. Lo anterior, conforme al artículo 42 de su Constitución Política. <sup>125</sup> La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros (artículo 43 constitucional).

En Chile no existe regulación legal sobre las cuotas de género. En octubre de 2007 la entonces presidenta Michelle Bachelet presentó a la cámara de diputados una iniciativa de ley llamada "Participación Política Equilibrada de Hombres y Mujeres", comúnmente conocida como "Ley de Cuotas".

Con su aprobación se pretendía facilitar el acceso de las mujeres a posiciones de representación política al establecer un tope máximo del 70% para cualquiera de los géneros en las posiciones de dirigencia de los partidos políticos, así como en las listas para las elecciones parlamentarias y municipales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\_politica.pdf (consultada el 29 de enero de 2013).

Este tema ha sido discutido varias veces en Chile antes de la presentación de este proyecto de ley pero siempre han sido rechazadas. Hasta el momento el proyecto de ley mencionado no ha prosperado en el Parlamento. 126

En el caso de Chile, la cuota de género se encuentra prevista en los estatutos de los partidos políticos.

El artículo 7 de los Estatutos del Partido por la Democracia 127, establece lo siguiente:

ARTICULO SIETE. El principio de igualdad de oportunidades entre los sexos se expresa en un mecanismo de acción positiva que establece que ni hombres ni mujeres podrán ocupar más del sesenta por ciento ni menos del cuarenta por ciento de los cargos de representación en los organismos colegiados partidarios, y en las candidaturas a cargos de elección popular. Este principio de acción positiva será aplicado toda vez que el (o la) candidato(a) beneficiado(a) por el mecanismo haya obtenido al menos la mitad más uno de los votos que tiene la candidata o candidato que no será electo, a pesar de haber recibido mayor votación.

Por su parte, el Partido Socialista de Chile, en los estatutos aprobados en noviembre de 2003<sup>128</sup>, prevé que:

#### Artículo 40

[...]

- 4) Sobre la forma de aplicación de la discriminación positiva en favor de las mujeres:
- a) De la totalidad de miembros de los organismos colegiados del Partido, ninguno de los dos géneros (masculino o femenino) podrá superar el 70% de la composición final del colegiado correspondiente.
- b) Cada lista de candidaturas deberá aplicar, si corresponde, el factor de corrección de géneros del 70%, respetando el número de electos por cada lista en el resultado final de la elección. El orden final de cada lista se obtendrá considerando el orden de votación interno.

El Consejo General, a propuesta de la Vicepresidencia de la Mujer y de la Comisión Electoral, dictará un reglamento que norme la aplicación de este principio.

<sup>126</sup> http://www.quotaproject.org/uid/countryview.cfm?ul=en&country=45#additional (consultada el 29 de enero de 2013).

http://www.ppd.cl/wp-content/files\_mf/estatutoyreglamentoppd4.pdf (consultada el 29 de enero de

http://190.82.93.124/descargas/Estatuto PartidoSocialista de Chile.pdf (consultada el 29 de enero de 2013).

c) Para asegurar el funcionamiento de esta disposición, cada lista deberá inscribirse con un máximo de un 60% de un género en relación a otro.

Finalmente, el Partido Demócrata Cristiano, en el artículo 105 de sus Estatutos <sup>129</sup>, se dispone lo siguiente:

Art. 105 Es voluntad del Partido Demócrata Cristiano, dentro del concepto de igualdad de oportunidades, desarrollar un proceso de incorporación más plena de las mujeres a las Instituciones del país, tanto en las instancias de decisión política, como en las candidaturas a cargos de elección popular. Para hacer posible la voluntad del Partido de incorporar plenamente a las mujeres demócrata cristianas, ninguna instancia de decisión partidaria deberá estar compuesta por más de un ochenta por ciento de miembros de un mismo sexo, en conformidad a las normas contenidas en el presente estatuto.

Es voluntad del Partido Demócrata Cristiano lograr lo anterior sin modificar los resultados de una elección para completar los porcentajes establecidos, sino respetando los resultados electorales.

Del mismo modo, es voluntad dar por cumplida la intención anterior, mediante el ejercicio de las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de las Directivas Nacionales, provinciales y comunales, las candidaturas, al momento de inscribirse, deberán incorporar, a lo menos, una persona del sexo opuesto al predominante en la lista, para la validez del voto;
- b) En el caso de la elección de Consejeros Nacionales cada miembro de la Junta Nacional con derecho a voto deberá marcar, para la validez del voto, a lo menos dos preferencias a personas del sexo opuesto al predominante, del total de votos de que disponga, en conformidad al artículo 117;
- c) En el caso de la Junta Nacional, cada elector deberá marcar, para la validez del voto, un número mínimo de preferencias a personas del sexo opuesto al predominante, de conformidad a la siguiente tabla:
- Provincias de uno a dos votos por elector: no se aplica la norma;
- Provincias de tres a cinco votos por elector: a lo menos una preferencia a persona del sexo opuesto al predominante;
- Provincias de seis a diez votos por elector: a lo menos dos preferencias a personas del sexo opuesto al mayoritario; y
- Provincias de once a quince votos por elector: a lo menos tres preferencias para personas del sexo opuesto al predominante.
- El Tribunal Supremo hará la estimación pertinente al momento de efectuar el cálculo establecido en el artículo 118;
- d) En el caso de los Consejos provinciales y comunales, cada elector deberá votar a lo menos, por una persona del sexo opuesto al predominante en el total de preferencias, según el mecanismo establecido en el artículo 116. Se faculta al Consejo Nacional para dictar la reglamentación que sea necesaria para dar eficacia a esta norma.

160

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup>http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Chile/Partido%20Dem%C3%B3crata%20Cristiano/PDC\_ESTA TUTO.pdf (consultada el 29 de enero de 2013)

A pesar la existencia de cuotas de género superiores al 20% en sus estatutos, en la práctica los partidos políticos no se han ajustado a ellas, lo que se refleja en el resultado de las últimas elecciones (2009) en las cuales el porcentaje de mujeres diputadas se encuentra en el 14%. 130

## **3.1.1.3 COSTA RICA**

La estructura del parlamento de Costa Rica es unicamaral y conforme al artículo 105 de la Constitución, se le denomina Asamblea Legislativa. Conforme al numeral 106 se integra por 57 miembros, los cuales son electos conforme al sistema de listas de representación proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Electoral (Ley No. 8765).

El Código Electoral establece el principio de paridad en la integración de los órganos de elección popular, así como el principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Principios de participación política por género La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán por un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Ríos Tobar, Marcela; Cook, Maggie y Hormazábal, Daniela, *Buenas prácticas para la participación de mujeres en la política a través de los partidos políticos*, en *Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos*, Beatriz Llanos y Kristen Sample (eds.), Stockholm: International IDEA, 2008, pp.18-24.

http://www.asamblea.go.cr/Centro\_de\_Informacion/Documentos%20compartidos/Constitución%20Política%20de%20Costa%20Rica.pdf (consultada el 17 de abril de 2013).

http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf (consultada el 17 de abril de 2013)

Respecto a los partidos políticos, el Código Electoral citado establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 52.** Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

. . .

- ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

## **ARTÍCULO 60**. Solicitud de inscripción

. . .

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

#### **ARTÍCULO 61.** Conformación de instancias partidarias

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

## **3.1.1.4 ECUADOR**

El poder legislativo del Ecuador reside en la Asamblea Nacional, conforme al artículo 118 de su Constitución, <sup>133</sup> la cual está conformada por 124 integrantes, que fueron electos por primera vez en el 2009.

Conforme al artículo 4º del régimen transitorio establecido en la Constitución del Ecuador, la cuota de género para las candidaturas pluripersonales es del 50%, debiéndose presentar de forma alternada, conforme a lo siguiente:

 $<sup>^{133}</sup>$  http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\_de\_bolsillo.pdf (consultada el 29 de enero de 2013)

**Art. 4.-** (Presentación de candidaturas) En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.

En caso de incumplimiento con los principios de paridad y alternancia, los órganos electorales negarán el registro de las candidaturas, conforme al artículo 105 del Código de la Democracia, <sup>134</sup> el cual dispone lo siguiente:

**Art. 105.-** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

- 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
- 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
- 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

#### 3.1.2 PRECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de interpretar en diversas sentencias los derechos de igualdad y no discriminación con una perspectiva de género, mismos que si bien no se relacionan de manera directa con la representación política, resultan importantes por los alcances que en estas sentencias adquieren estos principios, tal como se detalla en los apartados siguientes.

http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-ley-organica-electoral-codigo-de-la/view (consultada el 29 de enero de 2013)

# 3.1.2.1 CASO GONZÁLEZ Y OTRAS VS. MÉXICO (CAMPO ALGODONERO)

El 16 de noviembre de 2009 Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso conocido como "Campo Algodonero", en contra del Estado Mexicano. 135

Este caso se relaciona con el homicidio con móvil sexual de 3 mujeres que residieron en Ciudad Juárez, Chihuahua. Estos homicidios, uno cometido en contra de una mujer adulta y dos en contra de mujeres menores de edad, fueron llevados por los familiares de las víctimas, a través de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil protectoras de los derechos humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión).

La Comisión acumuló los tres casos y presentó el correspondiente informe en el que emitía una serie de recomendaciones al Estado mexicano, otorgándole 2 meses para adoptarlas. Después de la presentación del primer informe de cumplimiento por parte del Estado, éste solicitó una prórroga, misma que le fue otorgada.

#### 3.1.2.1.1 ESTUDIO DE FONDO

En lo que se refiere a los hechos, la Corte observó que el Estado admitió, en términos generales, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90, así como los hechos referentes a lo que el Estado denominó "primera etapa" de las investigaciones de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período 2001 a 2003. Además, México aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas. Junto con la anterior aceptación, reconoció el deber de reparación a su cargo por dichos hechos.

-

Resolución disponible en la página electrónica de la CIDH en http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327 (consultada el 01 de abril de 2013)

En lo que se refiere a las pretensiones de derecho, la Corte declaró que había cesado la controversia sobre la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados, por las violaciones aceptadas por el Estado en la "primera etapa" de las investigaciones. Por lo anterior, procedió al análisis de las demás alegadas violaciones por hechos distintos a los reconocidos por el Estado, respecto a los familiares de las víctimas sucedidos en la "segunda etapa" de las investigaciones.

La Corte recordó que el fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. Afirmó que la adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La Corte, con base en lo argumentado por las partes, declaró que la controversia planteada exigía el análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pudieran ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional. A pesar del allanamiento efectuado por el Estado, declaró que subsistía la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a las garantías judiciales y de protección judicial de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de dicho tratado y la obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres de la Convención Belém do Pará.

Sobre los antecedentes contextuales, la Corte concluyó que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales no existe firmeza, afirmó que es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo aceptó el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

La Corte destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, mismas que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constató que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

Consideró, además, que los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas "se habrían ido con su novio" o que "tendrían una vida reprochable" y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. Así las cosas, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

Sobre la violencia contra las mujeres en el presente caso, la Corte consideró que a pesar de las deficiencias en las primeras etapas de las investigaciones, especialmente en el procedimiento para la realización de las autopsias, la Corte determinó que era posible concluir, considerando los diversos factores que se dieron respecto a la desaparición de las víctimas, que el trato sufrido durante el tiempo que permanecieron secuestradas antes de su muerte con toda probabilidad

les causó, al menos, un sufrimiento psicológico agudo, y que muy posiblemente los hechos acaecidos antes de su muerte tuvieron un móvil sexual, por la forma en que fueron encontradas.

Lo anterior, dijo la Corte, se une al hecho de que en Ciudad Juárez, al momento de la desaparición de las víctimas, existían numerosos casos análogos al presente en los que las mujeres presentaban signos de violencia sexual. Las tres víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, fue imposible determinar con certeza cuanto tiempo duró su secuestro.

Respecto al tema de violencia contra la mujer, la Corte consideró que la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". La Corte ha establecido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

En el presente caso, la Corte notó, en primer lugar, el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

En segundo lugar, observó lo contenido en los distintos informes proporcionados por organismos y organizaciones internacionales, mismos que señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas

desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

Lo anterior llevó a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Posteriormente, analizó si esta violencia era atribuible al Estado.

Sobre el deber de respeto, garantía y no discriminación del Estado y derechos de las niñas, se consideró que entre sus criterios ha establecido que de acuerdo con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

En cuanto al **deber de respeto**, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

Procedió, entonces, a verificar si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera.

Por lo que hace al **deber de respeto** consideró que a pesar de que la Comisión y las organizaciones representantes hicieron alusión a la posible participación de agentes estatales, no proporcionaron pruebas al respecto, más allá de la declaración de una de las madres de las víctimas. El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar, según la Corte, a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber del respeto.

Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana.

Sobre el **deber de garantía** precisó que los derechos a la Vida y a la Integridad Personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 (Derechos Exceptuados de la Suspensión de Garantías) la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 (derecho a la vida), relacionado con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que éste consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y que los demás numerales de dicho artículo reconocen diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Consecuentemente, el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho.

La Corte acotó lo que debía analizar sobre la actuación estatal de la siguiente manera: 1) Si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas y; 2) Si investigó las mismas con debida diligencia. Lo anterior se traduce en si cumplió con el deber de garantía de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, conforme al artículo 1.1 de la misma y al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que complementa el corpus juris internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra

la mujer, y si permitió un acceso a la justicia a los familiares de las tres víctimas, conforme lo estipulan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Así, según los hechos del presente caso, las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y demás maltratos. En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones.

Así, a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, dado el contexto generalizado en Ciudad Juárez, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Añadió que aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado el Estado no ha demostrado que las diferentes medidas tomadas, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

En el presente caso, la Corte determinó que existían dos momentos claves en los que el deber de prevención debía ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Sobre el primer momento, la Corte consideró que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado

porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte determinó que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 – cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, sí constituía una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

En cuanto al segundo momento, el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.

La Corte expresó que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b

(actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) de la Convención Belém do Pará.

Además, la Corte consideró que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c (incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

En razón de todo lo expuesto, la Corte determinó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las jóvenes González, Ramos y Herrera.

Por otro lado, la Corte analizó el deber de investigar a cargo del Estado. Así, explicó que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El deber de investigar es también una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

La Corte consideró que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por ella misma, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, concluyó que se presentaron irregularidades relacionadas con: i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos.

Además, constató que esas irregularidades y deficiencias en la investigación no eran aisladas, y que más bien se ubicaban dentro de un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares en Ciudad Juárez.

En este sentido, la Corte resaltó la importancia de las actuaciones disciplinarias con el fin de controlar la actuación de los funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos.

Agregó, sobre la relación de las acciones disciplinarias con el derecho de acceso a la justicia, que anteriormente ha señalado que en los procesos disciplinarios se deben determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que condujo al menoscabo del derecho internacional de los derechos humanos.

A partir de todos los pronunciamientos anteriores respecto del deber garantía, constituido a su vez por los de prevenir e investigar, la Corte declaró que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Por lo expuesto, determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las jóvenes González, Ramos y Herrera. Por los mismos motivos, estimó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial consagrados en la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas.

Por lo que hace al deber de no discriminación y la violencia contra la mujer como discriminación, para determinar si el Estado había incumplido su obligación de no discriminar en contra de las víctimas del presente caso, la Corte recordó la definición que la CEDAW establece de la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el

ámbito Interamericano, citó a la Convención Belém do Pará, que señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Posteriormente, citó su jurisprudencia en la que señala que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Así, al recordar los hechos del caso, dijo que ha quedado establecido que al momento de investigar dicha violencia, algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran "voladas" o que "se fueron con el novio", lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permitía concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

En adición a lo anterior, la Corte explicó que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, afirmó que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. Así, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Por ello, la Corte consideró que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana, en perjuicio las jóvenes González, Ramos y Herrera; así como en relación con el acceso a la justicia y protección judicial consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Por lo anterior, concluyó que la reparación debía consistir en lo siguiente:

- Conducción eficaz del proceso penal en curso, para identificar y sancionar a los responsables, conforme a las directrices dadas por la corte.
- Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, en su caso, sancionarlos administrativa o penalmente.
- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y el levantamiento un monumento en memoria de las mujeres víctimas del homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
- Estandarización de los protocolos, manuales y criterio ministeriales de investigación, servicios periciales e impartición de justicia.
- Establecimiento de un programa de localización de mujeres desaparecidas conforme a parámetros internacionales.
- Creación de una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
- Implementación de programas de capacitación a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

## 3.1.2.2 CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE

Este caso fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2012, en el cual declaró responsable internacionalmente a Chile de vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros, al considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a sus tres hijas, por lo que le concesión la tutela provisional al padre. <sup>136</sup>

Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R (A solicitud de la Comisión Interamericana y de los representantes, la Corte reservó la identidad de las tres hijas de la señora Karen Atala Riffo, y las identificó con las letras M., V. y R) en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas. En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

De este modo, la Corte Interamericana precisó que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia", razón por la cual no le correspondía establecer si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas, valorar prueba para ese propósito específico, o resolver sobre la tuición de las niñas M., V. y R., aspectos que se encuentran fuera del objeto del presente caso.

Resolución disponible en la página electrónica de la CIDH en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_239\_esp.pdf (consultada el 10 de enero de 2013)

En el marco del proceso de tuición, el Juzgado de Menores de Villarrica adoptó, entre otras, dos decisiones. La primera de ellas se concentró en decidir sobre una tuición provisional solicitada por el padre. El 2 de mayo de 2003 dicho Juzgado concedió la tuición provisional al padre aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilidad legal de la madre. En dicha decisión, el Juzgado motivó la decisión, inter alia, con los siguientes argumentos: i) "que [...] la demandada haciendo explícita su opción sexual, convive en el mismo hogar que alberga a sus hijas, con su pareja, [...] alterando con ella la normalidad de la rutina familiar, privilegiando sus intereses y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas", y ii) "que la demandada ha privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno, en condiciones, que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos, y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos, que en el contexto de una sociedad heterosexuada, y tradicional, cobra[n] gran importancia".

El 29 de octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica adoptó una segunda decisión en la que rechazó la demanda de tuición considerando que, con base en la prueba existente, había quedado establecido que la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable, que no presentaba ninguna patología psiquiátrica que le impidiera ejercer su "rol de madre" y que no existían indicadores que permitieran presumir la existencia de causales de inhabilidad materna para asumir el cuidado personal de las menores de edad. Dicha decisión fue apelada. El 30 de marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia.

Posteriormente, el padre de las niñas presentó un recurso de queja contra la Corte de Apelaciones de Temuco. El 31 de mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja, concediendo la tuición definitiva al padre. En dicha sentencia, la Corte Suprema indicó que "en todas las

medidas que le conciernan [a los niños y niñas], es primordial atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos relativos a sus progenitores y que puedan hacer necesario separarlo de sus padres". Además, la Corte Suprema fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

"se ha prescindido de la prueba testimonial, [...] respecto al deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvuelve la existencia de las menores [de edad], desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y a que las niñas podrían ser objeto de discriminación social derivada de este hecho"; ii) "el testimonio de las personas cercanas a las menores [de edad], como son las empleadas de la casa, hacen referencia a juegos y actitudes de las niñas demostrativas de confusión ante la sexualidad materna que no han podido menos que percibir en la convivencia en el hogar con su nueva pareja"; iii) la señora Atala "ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que llevaba a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas"; iv) "la eventual confusión de roles sexuales que puede producírseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, configura una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual deben ser protegidas", y v) "es evidente que su entorno familiar excepcional se diferencia significativamente del que tienen sus compañeros de colegios y relaciones de la vecindad en que habitan, exponiéndolas a ser objeto de aislamiento y discriminación que igualmente afectará a su desarrollo personal".

Por tanto, la Corte Suprema consideró que las condiciones descritas constituían "causa calificada" de conformidad con el artículo 225 del Código Civil, para justificar la entrega de la tuición al padre, dado que la situación actual configuraba "un cuadro que irroga el riesgo de daños, los que podrían tornarse irreversibles, para los intereses de las menores [de edad], cuya protección debe preferir a toda otra consideración".

## 3.1.2.2.1 ESTUDIO DE FONDO

La Corte reiteró que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que

pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.

Además, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

La Corte Interamericana resaltó que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En el mismo sentido, indicó que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".

Igualmente, la Corte Interamericana constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

La Corte observó que al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte consideró que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

La Corte consideró que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y

discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

El Tribunal constató que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte consideró que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un "daño" valido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisible legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad. En el presente caso, el Tribunal resaltó que, además, la señora Atala no tenía por qué sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual.

Por tanto, la Corte concluyó que el argumento de la posible discriminación social no era adecuado para cumplir con la finalidad declarada de proteger el interés superior de las niñas M., V. y R.

Frente a la alegada confusión de roles en las tres niñas que podría generar la convivencia de la señora Atala con su pareja, el Tribunal consideró que tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción

de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

Respecto al alegado privilegio de los intereses de la señora Atala, la Corte indicó que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. La Corte precisó que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad.

En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, "[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad".

Al respecto, el Tribunal consideró que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como "reprochable o reprobable jurídicamente" que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

En consecuencia, la Corte consideró que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de

las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, el Tribunal manifestó que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

Finalmente, ante el presunto derecho de las niñas de vivir en una familia "normal y tradicional", la Corte observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo "tradicional" de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

En el presente caso, este Tribunal constató que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una "familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social", y no en una "familia excepcional", reflejaba una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional").

## 3.1.2.3 REFLEXIONES

Como ya se dijo, si bien las anteriores resoluciones no se relacionan con la materia de representación política, resultan útiles dado que ponen en evidencia la existencia de una cultura de la discriminación en perjuicio de la mujer sustentada en prejuicios y estereotipos que deben ser combatidos como consecuencia de obligaciones en el ámbito internacional.

Así, en el caso conocido como Campo Algodonero se concluye que tal estado de cosas se traduce en una violación de los derechos humanos que el Estado debe inhibir, por un lado y, por otro, realizar investigaciones serias con todos los medios a su alcance sobre violaciones cometidas para identificar a los responsables.

Asimismo, se estimó que la mujer se encuentra subordinada a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se ven agravados cuando se ven reflejados, implícita o explícitamente, en política y prácticas institucionales, que constituyen violencia de género en contra de la mujer que constituyen una forma de discriminación contra la mujer.

Estos estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes también se encuentran en el ámbito político, al considerar que el lugar de la mujer se encuentra en el ámbito privado y no en el público. Incluso, uno de los argumentos expresados en contra de las cuotas de género es, precisamente, que no existen mujeres suficientes para cubrirlas.

Asimismo, pone énfasis en la capacitación de los funcionarios públicos en perspectiva de género como una medida para romper esos estereotipos en la administración de justicia que imparte el Estado, así como en el resto de actividades que lleva a cabo.

La segunda sentencia reseñada pone de relieve de manera enfática, los efectos que puede tener una visión estereotipada en la resolución de conflictos judiciales, si bien relacionados con la homosexualidad, bien pueden resultar aplicables y útiles para los juicios relacionados vinculados con los derechos de las mujeres.

## 3.2 EUROPA

# 3.2.1 LEGISLACIÓN

Conforme a la fuente consultada, en Europa casi existe un equilibrio entre los países que regulan legislativamente las cuotas de género (11) y aquéllos en los que las cuotas se encuentran previstas voluntariamente por los partidos políticos en sus estatutos (15); éstos últimos se encuentran ligeramente mayor representados.

A continuación se hace una reseña de las cuotas de género de algunos de los países de la región.

## **3.2.1.1 ALEMANIA**

Si bien la conformación del Poder Legislativo en Alemania es bicameral, únicamente los miembros de la Cámara Baja (*Bundestag*) son electos por el voto directo de la ciudadanía (artículo 38.1 de la Constitución alemana). En la legislación alemana no se establece alguna cuota de género para la integración de dicha legislatura, pues el país se inscribe en los que las cuotas se encuentran previstas voluntariamente por los partidos políticos en sus estatutos, por lo que dichas acciones afirmativas únicamente pueden tener un impacto en el *Bundestag*.

La Unión Cristiano-Demócrata (*CDU/CSU*) prevé que al menos una tercera parte de los candidatos e integrantes de los órganos de dirección deben ser mujeres. En caso de no lograrse esta cuota, la elección es nula y debe repetirse. Si en la segunda elección nuevamente no se logra la cuota la elección será válida (artículo 15 de los estatutos).

El Partido Socialdemócrata de Alemania (*SPD*) estable que por los menos el 40% de las candidaturas deben pertenecer a un mismo género (artículo 11.2 de los Estatutos del Partido y artículos 4 y 8 del Código Electoral del Partido).

El Partido Liberal (FDP) no establece en sus estatutos cuota de género a favor de las mujeres.

El Partido de la Izquierda (*Die Linke*) establece que las listas de candidatos se conformarán por lo menos por 50% de mujeres. Asimismo, dispone que uno de los dos lugares que encabezan la lista será ocupado por mujeres y de ahí en adelante los nones serán reservados por mujeres (artículo 10.5 de los Estatutos).

Finalmente, el Partido Verde (*Bündnis 90/Die Grünen*) cuenta con una regulación propia para regular las acciones afirmativas a favor de la mujer al interior del partido, denominado Estatuto de la Mujer. El artículo 1º establece que las listas de candidatos deben de conformarse de forma alternada por mujeres, reservándoseles los lugares nones. Establece que la paridad en la integración es el mínimo exigible, por lo que las mujeres pueden aspirar a los lugares pares y se permiten las listas conformadas únicamente por mujeres.

A pesar de que en Alemania no se encuentran legisladas las cuotas de género, la proporción de mujeres en la cámara baja es del 33%, de acuerdo a los resultados de la elección federal de 2009. Los datos por partido son los siguientes: 137

PARTIDO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
CDU/CSU	45	192	237
SPD	58	88	146
FDP	24	69	93
Die Linke	42	33	76
Bündnis 90/Die	35	33	68
Grünen			
Sin fracción	-	1	1
Total en el	204	416	620
Bundestag			

\_

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> http://www.bundestag.de/bundestag/abgeordnete17/mdb\_zahlen/frauen\_maenner.html (consultada el 30 de enero de 2013)

# 3.2.1.2 **ESPAÑA**

Además de reconocer expresamente el principio de igualdad, la Constitución española reconoce expresamente la posibilidad de establecer acciones afirmativas a favor de individuos o grupos discriminados. El principio de igualdad se prevé en el artículo 14, en tanto que la base constitucional de las acciones afirmativas se encuentra en el artículo 9.2, en los siguientes términos:

## Artículo 14. Igualdad ante la ley

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### Artículo 9

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El poder legislativo español recae en las Cortes Generales y se conforma por la Cámara de los Diputados y el Senado. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Española. 138

La cuota de género se encuentra regulada en el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, relativa al Régimen Electoral General, de la forma siguiente:

## Artículo 44 bis

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\_ES.pdf (consultada el 30 de enero de 2013)

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LOREG\_08-09-2011.pdf (consultada el 30 de enero de 2013)

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

- 2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.
- 3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.
- 4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Este precepto fue incluido en el Régimen Electoral General mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. 140 Su efecto es que en la actual integración el 36% de los miembros de la Cámara de Diputados y 33% de la del Senado son mujeres. 141

Por su parte, las excepciones las acciones afirmativas a favor de las mujeres se prevén en los artículos 187, apartado 2, segundo párrafo, y 201, apartado 3, segundo párrafo, de la citada Ley, relacionadas con aspectos poblacionales. El primer precepto establece que las cuotas de género previstas en el artículo 44 bis no serán exigibles en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes; en tanto que es segundo dispone una excepción en los mismos términos, respecto a las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.

<sup>140</sup> http://www.boc.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115.

http://www.juntaelectoralcentral.es/jec/descargarFichero?tipo=tipoLeyModificacion&codigoLeyModificacio n=14 (consultada el 30 de enero de 2013).

<sup>141</sup> http://www.quotaproject.org/uid/countryview.cfm?ul=en&country=72 (consultada el 30 de enero de 2013).

## 3.2.2 PRECEDENTES

En este capítulo se analizarán resoluciones de tribunales europeos, que se han ocupado de determinar el contenido y alcance de los derechos políticos de las mujeres.

# 3.2.2.1 SENTENCIA 12/2008, DE 29 DE ENERO DE 2008 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El primer caso se relaciona con la artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, relativa al Régimen Electoral General de España, que fue impugnado al considerarlo como violatorio del principio de igualdad establecido en la Constitución Española.

Se trata de una cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y recurso de inconstitucionalidad 5653-2007 (acumulados), promovidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en relación con el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general, redactados por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. 142

Los actores consideraron que la disposición referida vulnera los derechos a la igualdad en la ley, a la participación en los asuntos públicos y de asociación en partidos políticos, a la libertad ideológica y de expresión y al principio de unidad del cuerpo electoral: candidaturas electorales equilibradas por sexos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852 (consultada el 30 de enero de 2013).

La Sentencia no declaró inconstitucional las normas enjuiciadas, en esencia, razonando que la imposición a los partidos políticos de la obligación de presentar candidaturas con "una composición equilibrada de mujeres y hombres", en porcentajes que siempre aseguren un mínimo del 40 por 100 para cada sexo, persigue la efectividad del artículo 14 de la Constitución Española en el ámbito de la representación política, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas; por lo que supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el artículo 9.2 de la Constitución Española.

Al respecto, el Tribunal consideró que principio de igualdad reconocido por la Constitución no solo se traduce en una igualdad de carácter formal contemplada en el artículo 14, que en principio pareciera implicar únicamente el deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino que también reconoce una igualdad sustancial recogida en el artículo 9.2, la cual obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que los individuos y grupos sociales sean iguales real y efectivamente.

Lo anterior, estima, porque el artículo 9.2 expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad.

En el estudio del caso concreto, el Tribunal Constitucional considera que el establecimiento de la cuota de género no suponen un tratamiento peyorativo de ninguno de los sexos, ya que, en puridad, ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, pues las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo. No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la

edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados. Esto es, concluye que ni siquiera del punto de vista formal se puede considera que se trate de una afectación al principio de igualdad, sino el establecimiento de un equilibrio entre los sexos a partir de la naturaleza de las cosas, el cual resulta coherente con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados.

# 3.2.2.2 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>143</sup> por sus Estados Partes, conforme al artículo 40 de dicho pacto. Asimismo, el artículo 2º del Primer Protocolo Facultativo del Pacto<sup>144</sup> otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

En el marco de esta facultad se han emitido diversas resoluciones vinculadas con los derechos de la mujer, de las cuales a continuación se reseñan las consideradas más importantes.

# 3.2.2.2.1 CASO BROEKS V. PAÍSES BAJOS

El 1º de octubre de 1984 durante su 29º período de sesiones, el Comité resolvió el Caso Broeks v. Países Bajos. La señora Broeks, ciudadana de los Países Bajos, fue despedida por razones de incapacidad/invalidez, razón por la cual se convirtió en beneficiaria del sistema de seguridad social nacional. Ella enfermó en 1975 y

http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm (consultado el 01 de abril de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm (consultado el 01 de abril de 2013).

los beneficios de seguridad social por razón de invalidez se le dejaron de otorgar en 1980, pues así lo establecía la ley. Al momento de los hechos se encontraba casada; posteriormente se divorció.

El Código Civil de los Países Bajos establecía, al momento de los hechos, que para que una mujer obtuviera los beneficios del sistema de seguridad social por razón de desempleo debía probar ser quien mantenía a su familia.

La señora Broeks acudió a las distintas instancias nacionales con el fin de combatir la norma mencionada sin éxito.

La demandante acudió al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y alegó que esta disposición era discriminatoria por razón de sexo y estado civil, con base en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. En su opinión, este artículo establece una regla general, que prohíbe la discriminación en relación con cualquier derecho, y no sólo con aquellos protegidos por el Pacto.

El Estado contendió lo anterior cuestionando la competencia del Comité, dado que el artículo impugnado se encontraba vinculado con el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, por tratarse de Seguridad Social. En este tipo de derechos la obligación estatal es de tipo progresivo, esto es, se entiende que se cubre paulatinamente conforme haya recursos disponibles. Alegó que si ambos tipos de derechos se preveían en dos ordenamientos diferentes era por alguna razón, y que además preveían procedimientos de reclamación diferentes, ya que los derechos sociales, económicos y culturales no constituían disposiciones auto ejecutivas y los derechos civiles y políticos sí, por lo que daban lugar a acciones distintas.

Aseguró que el Estado se encontraba trabajando en ello. Asimismo, reconoció que esa disposición, ya eliminada, se percibía como discriminatoria en ese momento,

pero que cuando fue emitida, era acorde con la realidad social, dado que los roles de mujeres y hombres se encontraban claramente diferenciados. Remarcó que el Estado se encontraba realizando una revisión de su ordenamiento con el fin de eliminar disposiciones discriminatorias.

En contra de lo anterior, la demandante alegó que entre el Pacto y otros ordenamientos, tal y como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, existe una relación de interdependencia. Además, hizo la aclaración de que su queja no iba en el sentido de impugnar la forma en la que la seguridad social se otorgaba, cuestión que sí sería propia del Pacto referente a este derecho, sino a que la disposición establecía un trato discriminatorio por razón de sexo.

El Comité entiende que, de encontrar aplicable de manera extensiva al artículo 26 del Pacto, no se seguiría una obligación inmediata de que los Estados Parte eliminen todas las disposiciones discriminatorias de sus respectivos órdenes jurídicos, ya que esta labor toma años.

El Comité opinó que el Pacto es aplicable en aquellos casos en los que la materia a tratar es regulada por otros ordenamientos también, tal y como en el presente.

Posteriormente, determinó el alcance del artículo 26, diciendo que éste establecía el principio de igual protección ante la ley sin discriminación en la ley o en la práctica de cualquier materia regulada por las autoridades estatales. Por ello, su aplicación conjunta con los artículos específicos de la materia no era redundante. Concordó con la demandante, de que la cuestión reclamada no tenía que ver con la calidad de los servicios de seguridad social, sino con las condiciones discriminatorias de su otorgamiento. Precisó que no cualquier trato desigual constituye un trato discriminatorio, ya que una diferencia basada en un criterio razonable y objetivo no cae en el supuesto del artículo 26.

Al analizar el caso en concreto, el Comité comenzó por estudiar otras disposiciones del Código Civil. Así, notó que uno de sus artículos imponía iguales obligaciones y derechos a los cónyuges en relación con sus ingresos comunes. Por ello, la diferenciación prevista por el artículo impugnado, relativa a que para recibir los beneficios de la seguridad social una mujer debía probar ser el sustento de su familia, la consideró como prohibida por el artículo 26 del Pacto. Lo anterior en razón de que era discriminatoria por razón de sexo, no por razón de estatus como también lo consideraba la demandante.

Finalmente, el Comité expresó que el Estado debería ofrecer a la demandante un remedio apropiado en razón de la determinada violación.

## 3.2.2.2.2 CASO JACOBS V. BÉLGICA

El 17 de agosto de 2004 durante su 81º período de sesiones, el Comité resolvió el asunto CCPR/C/81/D/943/2000.

El señor Guido Jacobs, ciudadano belga, fue uno de los contendientes a ocupar uno de los lugares no judiciales del Consejo Superior de Justicia de ese país. El señor Guido no fue nombrado miembro titular, sino quedó en la lista de suplentes. Ante estos hechos, acudió al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por considerar que tanto la Ley de 22 de diciembre de 1998 que regía el procedimiento de designación, como su aplicación, violaron en su perjuicio los artículos 2 (Igual goce de los derechos establecidos en el pacto y cumplimiento de los mismos por parte de los Estados Parte mediante acciones positivas), 3 (Igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos), 14 (Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia),19 (Libertad de opinión), 25 (Derecho a participar en la política) y 26 (Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En opinión del demandante, la previsión en dicha ley de que 4 de los lugares de los miembros no judiciales del Consejo Superior deberán ser ocupados por mujeres imposibilita llevar a cabo la debida comparación entre los candidatos, dado que algunos candidatos más calificados podrían ser dejados de lado a favor de quienes cumplieran los requisitos de género. Afirma que estos requisitos de género son perjudiciales para los candidatos que sean hombres. Explica, además, que la Ley de 7 de mayo de 1999 establece que los nombramientos hechos por terceros no podrán realizarse tomando en consideración requisitos de género; la Ley de 22 de diciembre de 1998 se encuentra bajo el mandato de ésta, por lo que su previsión sobre requisitos de género se vuelve discriminatoria.

Sobre la aplicación de esta Ley, el demandante considera que el hecho de que sólo dos mujeres fueran candidatas en la primera vuelta de selección, provocó que se tuviera que recurrir a una segunda vuelta para poder cumplir con el requisito de género mandado por la Ley. Esto, no se encuentra previsto por la Ley misma, por lo que, en su opinión, era ilegal y discriminatorio. Asegura, además, que el hecho de que sólo dos mujeres acudieran al proceso de selección voluntariamente es evidencia de que no hay discriminación en su contra.

El Estado Belga argumentó que el objetivo de la Ley impugnadas era asegurar un adecuado número de candidatos nombrados de cada sexo. Añadió que la presencia de las mujeres en el Consejo deriva del deseo del Parlamento de propiciar el igual acceso a hombres y mujeres a los cargos públicos, en concordancia con lo establecido en su Constitución Nacional. Consideró importante que ninguno de los sexos se encontrara sub-representado. Por ello, es que la Ley impugnada persigue un fin legítimo y, además, la medida elegida para alcanzarlo no es desproporcional, ya que sólo requiere que 4 de 11 miembros sean mujeres.

Sobre el argumento relativo a que la Ley de 7 de mayo de 1999 tornaría discriminatoria, el Estado dice que no es así, puesto que la Ley de 20 de julio de

1990 prevé que aquellos órganos que tienen facultades de asesoría, tal y como lo es el Consejo, deberán incentivar que haya un balance de representación entre hombres y mujeres.

El Comité admitió la comunicación del demandante únicamente respecto de los artículos 2, 3, 25 y 26 y analizó si la introducción de un requerimiento de género constituye una violación a los artículos mencionados o si dicho requerimiento es objetivo y razonable.

El Comité argumentó que es claro que mediante la Ley de 20 de julio de 1990, el Parlamento buscó promover el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en los cuerpos consejeros, con el fin de elevar la representación y la participación de las mujeres en estos cuerpos. A este respecto, el Comité encuentra que el argumento del demandante relativo a que fueron pocas las mujeres que comparecieron a contender y que ello implica que no hay discriminación es falso, y que, por el contrario, prueba justamente lo opuesto: se hace necesario incentivar a las mujeres a participar en los cargos públicos, lo que a su vez requiere de medidas afirmativas.

Incluso, según el Comité, en un cuerpo como el Consejo, parece ser necesario que se incorporen perspectivas distintas a las judiciales, y entendiendo la función que este cuerpo tiene en el ámbito judicial, es fundamental que se promueva la toma de consciencia del tema de género.

Por todo lo anterior, el Comité no pudo más que concluir que el requerimiento de género era objetivo y razonable. Además, el requerimiento tampoco le pareció desproporcional, ya que sólo 4 de 11 miembros deberán ser mujeres. Asimismo, el Comité no consideró que los requerimientos de género tornarán irrelevantes los demás requisitos sustantivos con los que los candidatos deberán cumplir para contender, pues éstos aplican por igual a todos.

Por último, sobre la ilegalidad de la segunda vuelta, el Comité aseguró que la Ley impugnada persigue dos objetivos: que los candidatos cumplan con determinados requisitos sustantivos y que se respeten los requerimientos de género. Así, al tener que hacerlos compatibles, el haber acudido a una segunda vuelta no parece ser ilegal.

Por todo lo relatado, el Comité consideró que el demandante no había sufrido ninguna violación en sus derechos.

#### 3.2.2.2.3 CASO SHIRIN AUMEERUDDY-CZIFFRA V. ISLA MAURICIO

El 9 de abril de 1978 durante su 12º período de sesiones, el Comité resolvió el asunto CCPR/C/12/D/35/1978.

Un grupo de 20 mujeres provenientes de la Isla Mauricio (3 casadas con extranjeros y 17 solteras) sostuvieron que la reforma que se hizo a las leyes de Inmigración y Deportación son discriminatorias. Antes de esta reforma, los cónyuges de los nacionales de la Isla Mauricio por el simple hecho de contraer matrimonio adquirían automáticamente el estatus legal de residentes. No obstante, bajo la nueva regulación, solamente los cónyuges de las mujeres nacionales deben solicitar un permiso de residencia, mismo que puede ser negado o cancelado en cualquier momento por el Ministro del Interior. Esto no sucede con los cónyuges de los hombres nacionales, ya que estas mujeres conservan su derecho legal de residencia en el país. En adición, los esposos de mujeres mauritanas pueden ser deportados en cualquier momento, mediante una orden ministerial no sujeta a control judicial. La reforma, además, fue retroactiva.

Las promoventes argumentaron ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que los artículos 2 (Igual goce de los derechos establecidos en el pacto y cumplimiento de los mismos por parte de los Estados Parte mediante

acciones positivas), 3 (Igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos), 4 (Suspensión de las obligaciones estatales adquiridas en caso de emergencia, 17 (Prohibición a la interferencia en la vida privada y familiar), 23 (protección de la familia y el matrimonio), 25 (Derecho a participar en la política) y 26 (Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación). del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habían sido violados en su perjuicio debido a la reforma introducida a ambas leyes. El argumento de las demandantes es que las leyes analizadas son discriminatorias en contra ellas, y no incluyen el hecho de que también en contra sus esposos.

El Estado, al responder a la demanda, explicó que estas reformas fueron producto de una serie de actividades subversivas realizadas por esposos de mujeres mauritanas. Aceptó que la presente regulación es discriminatoria con base en el sexo, pero que esto no se traduce en violación a los artículos 1, 3, 4 y 26 del Pacto en razón de que éste no establece un derecho a entrar, residir y no ser expulsado de un país en específico. Añade que nada en las nuevas leyes impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos, establecidos en el artículo 25, aunque de abandonar el país para vivir con su marido no podría ejercerlos. Tampoco, agregó el Estado, estas leyes impiden a las mujeres escoger con quien casarse y formar una familia, por lo que las violaciones de los artículos 17 y 23 alegadas por las demandantes se basan en el hecho de que los cónyuges tienen derecho de residir juntos en su propio país y que dicho derecho de residencia debe ser garantizado; sin embargo, admite que la expulsión de una persona de un país en el que sus parientes cercanos habitan puede traducirse en una violación del artículo 17 del Pacto, pero que ello deberá ser analizado caso por caso.

El Comité rechazó la demanda de las 17 mujeres no casadas, por considerar que no le causaba perjuicio alguno. No obstante, analizó los hechos referentes a las 3 mujeres casadas.

El análisis del Comité versó sobre si las leyes impugnadas interferían arbitrariamente en la vida familiar y privada de las demandantes y si eran o no discriminatorias. El Comité encontró que el artículo 17 sí había sido violado, ya que se consideraba como un comportamiento normal de la familia el habitar juntos y que dicha normativa obstaculizaba esto, por lo que de no estar basada en un fin legítimo sería contrario al Pacto. Además, dicha normativa provocaba una situación de incertidumbre en la familia, dado que el esposo podría ser deportado en cualquier momento. Analiza, que dicha interferencia aplica únicamente para las mujeres nacionales, y concluye que las restricciones a un derecho del Pacto no pueden hacerse en detrimento de otro, que en este caso es la discriminación por razón de sexo.

Así, consideró que, por la misma razón, se violentaban el resto de los artículos aducidos en la demanda, excepto el relativo a los derechos políticos, pues constituye una desigualdad frente a la ley.

## 3.2.2.3 COMISIÓN DE VENECIA

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, mejor conocida como la Comisión de Venecia es un órgano consultivo del Consejo de Europa en materia constitucional.

Inicialmente concebida como una herramienta para la ingeniería constitucional, la comisión se ha convertido en un reconocido *think-tank* jurídico independiente de expertos. Hoy en día, contribuye a la difusión del patrimonio constitucional europeo, basado en los valores fundamentales jurídicos del continente sin dejar de prestar " ayuda constitucional de emergencia" para los estados individuales. La Comisión de Venecia también juega un papel único y sin igual en la gestión de crisis y prevención de conflictos mediante la creación de la constitución y asesoramiento.

Los documentos y directrices aprobados por los órganos de la Comisión de Venecia resultan de gran valía y constituyen un referente en la configuración de nuevos sistemas electorales, así como la introducción de instituciones novedosas en la materia.

## 3.2.2.3.1 CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL

El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral fue adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia y aprobado posteriormente por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de poderes locales y regionales de Europa.

Su finalidad consiste en promover la armonización de las normas relativas a las elecciones y servir de referencia para la evaluación de las mismas. Por su estructura y contenido, es un instrumento especialmente útil para los especialistas en materia electoral (tales como los miembros de las comisiones electorales y profesores universitarios), así como para los observadores, políticos y, de forma más amplia, para todo ciudadano interesado en el ejercicio de sus derechos políticos. 145

Uno de los aspectos que aborda el Código es la igualdad en el sufragio como un principio fundamental, debido a que establece directrices encaminadas a lograr que cada ciudadano tenga derecho a un voto y garantizar las prerrogativas político-electorales atendiendo la paridad de los sexos. Al respecto establece lo siguiente:

## I. los principios del patrimonio electoral europeo

Los cinco principios del patrimonio electoral europeo son el *sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.* Además, las elecciones deben ser periódicas.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo, Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho-TEPJF, México, 2011, p. 5.

٠.

## 2. La igualdad del sufragio

La igualdad del sufragio supone:

. . .

#### 2.5. Igualdad y paridad de los sexos

Las reglas jurídicas que imponen un porcentaje mínimo de personas de cada sexo entre los candidatos, si tienen una base constitucional, no deberían considerarse contrarias al principio de la igualdad del sufragio.

Estos principios se detallan en el informe explicativo del Código en los siguientes términos:

## 2. La igualdad del sufragio

10. La igualdad en materia electoral abarca diversos aspectos. Algunos tienen que ver con la igualdad del sufragio, valor común en el continente; otros van más allá y no pueden considerarse reflejo de una norma general. Los principios que deben ser respetados en todo caso son: la igualdad en el recuento, la igualdad del poder de voto y la igualdad de oportunidades. Sin embargo, no puede imponerse, por ejemplo, la igualdad de resultados, a través de la representación proporcional de los partidos o de los sexos.

#### 2.5. <u>Igualdad y paridad entre los sexos</u>

- 24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.
- 25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

# 3.2.2.3.2 DECLARACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LAS ELECCIONES CDL-AD(2006)020

Durante la 67<sup>a</sup> sesión plenaria de la Comisión de Venecia celebrada el 9 y 10 de junio de 2006 se aprobó la Declaración Sobre la Participación de las Mujeres en las Elecciones [CDL-AD(2006)020], en el cual se interpretó el principio contenido

en el punto I.2.5 del Código, transcrito en el apartado anterior, en los términos siguientes:

- a. La aplicación del principio de paridad puede conducir a admitir:
  - 1. En las elecciones por un sistema de lista:
- La obligación de garantizar una composición alternada de hombres y mujeres en las listas de candidatos.
- La denegación del registro de las listas que no respeten dicha composición alterna.
  - 2. En las elecciones en distritos uninominales:
- La obligación de garantizar un porcentaje equilibrado de hombres y mujeres entre los candidatos del mismo partido
- Sanciones disuasorias en caso de incumplimiento de esta obligación
  - b. El sufragio debe ser individual y secreto, que excluye cualquier forma de "voto familiar", ya sea cometido en forma de grupo de votación (cuando un miembro [varón] familia acompaña uno o más [mujeres] familiares a la mesa de votación), en la forma de votación abierta (cuando la familia grupos votan juntos de forma abierta), o en la forma de las delegaciones de voto (donde un [hombre] miembro de la familia recoge las papeletas pertenecientes a uno o más parientes [mujeres] y las marcas de los papeles como él considere oportuno).

## 3.2.2.3 REFLEXIÓN

Los países europeos regulan las acciones afirmativas de dos formas: La primera, con cuotas de género que los partidos políticos establecen en sus estatutos de forma voluntaria, que muchas veces no se cumple, y la segunda prevista en la legislación secundaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha considerado que el establecimiento de estas cuotas de género no se contrapone al principio de igualdad, sino por el contrario, encuentra plena justificación constitucional, al ser una medida encaminada a lograr la igualdad real entre hombres y mujeres, de acuerdo al mandato establecido expresamente en la Constitución española.

En este mismo sentido, la Comisión de Venecia ha considerado que las reglas encaminadas a lograr la paridad entre los sexos no resultan contradictorias al

principio de igualdad del sufragio, siempre que cuenten con un sustento constitucional.

## **APARTADO III. INDÍGENAS**

Este apartado examina la cuestión de los pueblos y comunidades indígenas con exhaustividad. Parte del análisis histórico de su tratamiento en México, desde la Colonia hasta nuestros días.

Asimismo, estudia el marco constitucional y jurídico que rige la participación de los pueblos y comunidades indígenas, para de ahí arribar a un análisis de las resoluciones más relevantes en la materia.

Dada la importancia del entorno internacional, el apartado ofrece una revisión del tratamiento legal y jurisdiccional que en Europa y en América se ha dado a la cuestión indígena, así como un examen de las recomendaciones que – en la materia – ha emitido la Comisión de Venecia.

# CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES EN MÉXICO

# 1.1 LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS INDÍGENAS (1821-1994)

### 1.1.1 PERIODO 1810-1916

Para iniciar este apartado, es importante precisar que no resto valor ni importancia, a las condiciones en que tuvieron lugar la Conquista y la Colonia respecto de los pueblos originarios que habitaban las tierras descubiertas. Estas etapas, por sí mismas, fueron y seguirán siendo objeto de amplísimos y profundos estudios.

Lo más destacable de ambos periodos históricos, es que el dominio español tuvo por objeto subyugar a los pueblos conquistados a través de su incorporación a la corona española. Para alcanzar ese objetivo, se requirió necesariamente, por una parte, la eliminación del modo de vida que ha quedado registrado bajo la denominada etapa prehispánica y, por otro lado, que los colonizadores impulsaran la incorporación de la institución del ayuntamiento, con la finalidad de que fueran los indígenas quienes controlaran a sus pares, de manera similar al *indirect rule* 146 utilizado por las potencias colonizadoras, mediante el cual se hacía participar a los jefes locales en la aplicación de las políticas del colonizador.

Tampoco es desconocido que durante la etapa de la Colonia existieron importantes movimientos de resistencia indígena, violentos o no. Generalmente, los de tipo bélico, favorecieron a los colonizadores, destacando como una de sus principales excepciones el caso de los yoemes (yaquis). En cambio, la resistencia pacífica consistió esencialmente en las migraciones indígenas hacia regiones inhóspitas y, por tanto, de ningún interés para los colonizadores.<sup>147</sup>

Como resultado, se puede deducir que la puesta en operación del ayuntamiento nunca se hizo con la finalidad de reconocer una auténtica autonomía política a los indígenas, sino se utilizó exclusivamente como otro instrumento más de dominación. Por tales motivos, se ha determinado que el análisis del presente trabajo en lo que respecta a los antecedentes, arranque a partir de la existencia de México como país independiente.

La razón esencial estriba en que sólo a partir de ese momento, se puede determinar cómo ha enfrentado nuestro país el tema correspondiente y, por ende, será posible juzgar su responsabilidad; identificar las deudas que aún se encuentran pendientes de resarcir; y, como consecuencia, proponer algunas opciones que coadyuven a saldarlas.

208

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Obra Antropológica IV. Formas de Gobierno Indígena,* Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Spicer, Edward H., *Los Yaquis. Historia de una cultura.* UNAM. México, 1994, p. 10.

Cabe recordar que uno de los motivos esenciales de la guerra de independencia, consistió en la segregación de que fueron objeto los españoles criollos y mestizos de los cargos de mayor importancia del virreinato, especialmente, en el alto clero, las intendencias, en el ejército y la Real Audiencia, que se encontraban reservados a los españoles peninsulares. Como es posible suponerse, la situación de los indígenas no podía ser mejor en sentido alguno.

Sin embargo, los movimientos de insurrección fueron promovidos esencialmente por los criollos. Por eso sobresale que entre 1790 y 1810, los abogados, curas y militares criollos, ocuparon los seminarios y colegios para analizar la insurrección. 148

La invasión a España por las tropas Napoleónicas en el año de 1808 y la consecuente entrega del trono español a José Bonaparte, agudizaron la inestabilidad del Virreinato y sirvieron para dar lugar a la guerra de independencia, cuyas tropas insurgentes mayoritariamente se conformaban por indios, debido entre otras cosas, a que los Decretos expedidos por Miguel Hidalgo los días 5 y 6 de diciembre de 1810 establecieron, el primero, que se entregarían a los naturales las tierras de las comunidades para su cultivo 149, mientras que el segundo, en lo que el caso interesa, ordenaba que los dueños de esclavos tenían que darles libertad en el plazo de diez días, bajo pena de muerte, así como que debía cesar toda contribución aplicada a las castas por ese motivo, junto con toda exacción que a los indios se les exigía por esa calidad. 150

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Véanse Zavala, Lorenzo de, *La consumación de la independencia*, en "Lecturas históricas mexicanas", Tomo II. Eduardo de la Torre Villar, Compilador, UNAM, México, 1994, p.86. Moreno Toscano, Alejandra, *La era virreinal* en "Historia mínima de México", El Colegio de México, México, 2000, p.39.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Silva Herzog, Jesús, *El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964,* Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, 1967, p. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 22.

A estos documentos siguió, los *Sentimientos de la Nación* expedido por José María Morelos en el sentido de desaparecer cualquier desigualdad que dividiera a la población.<sup>151</sup>

Conseguida la independencia, los posteriores movimientos armados tuvieron como actores principales a los conservadores y los liberales, quienes entre 1824 y 1857 ni siquiera se ocuparon de la situación indígena, ya que éstos aparentemente dejaban de existir al convertirse en ciudadanos, cuya característica esencial, es su igualdad legal. Situación que, evidentemente, los dejó a merced de las fuerzas económicas, sociales y culturales predominantes durante todo ese periodo.

La Constitución federal de 1824, como la primera en vigor en el México independiente, recupera el postulado de igualdad en el apartado de declaraciones, pero no en sus disposiciones normativas, debido a que los derechos fundamentales de los individuos deberían ser desarrollados por las constituciones de los estados componentes de la nueva federación.

Las actividades económicas concentradas en la agricultura, el comercio y la minería, prohijaron fenómenos de explotación similares a la esclavitud respecto de los grupos sociales más vulnerables y cuyas principales víctimas fueron los indígenas. Lo anterior, aunado a la defensa de la propiedad privada así como al propósito de colonizar el país, dieron como resultado el despojo de las tierras a través de acciones violentas en perjuicio de los pueblos indígenas.

La guerra con los Estados Unidos de América en 1846-1847; el Imperio de Maximiliano de 1864-1867, ni la posterior restauración de la República modificaron sustancialmente el orden de los distintos grupos que conformaban la estructura de la sociedad mexicana.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> *Ibid.,* pp. 29 y ss.

El Porfiriato, como periodo histórico que esencialmente puede ubicarse entre 1875-1910, tampoco mejoró sus condiciones de vida y por ello no careció de alzadas militares ni rebeliones, que prácticamente fueron exterminadas.

Se trata de una etapa en donde se expresa con toda su fuerza el liberalismo del siglo XIX, por lo que la igualdad ante la ley y el "respeto" a las libertades de los individuos, particularmente, a la propiedad privada, justificará el despojo de la propiedad comunal de los indígenas, se erigirán en las bases de las instituciones sociales de ese periodo.

En suma, los postulados de igualdad y libertad para los indígenas resultaron una mera ilusión, pues las condiciones de retraso en todos los órdenes en que se encontraban, los colocaba materialmente en una situación de inferioridad y de abierta discriminación por importantes sectores intelectuales y gobernantes del país, pues existen registros en el sentido de que el Nigromante y sus contemporáneos, identificaban al menos dos clases de indios: los que vivieron en el pasado y apoyaron a la lucha de independencia, a quienes consideraban dignos de altares, mientras que sólo generaban lástima, los que vivían en ese presente, a la zaga del progreso de México. 152

Otra clara muestra de la percepción que se tenía respecto de aquéllos, puede consultarse en el texto siguiente:

"Un geógrafo muy conocido en ese tiempo, Alfonso Luis Velasco: ... asentó en sus obras que 'las razas indígenas eran un obstáculo para la civilización'. Un periódico afirmaba en 1895 que en el centro del país sobraban brazos y faltaban cabezas, sobre todo europeas, que el articulista pensaba eran las aptas para las tareas industriales. En el mismo sentido Mateo Castellanos decía que si en lugar de 11 millones de indígenas México tuviera igual cantidad de inmigrantes europeos, sería treinta veces más rico, fuerte y respetado. Francisco Bulnes, uno de los más destacados representantes del darwinismo social que proliferó en el apogeo del Porfiriato, atribuía la debilidad política y social del país a la inferioridad del indígena. Carlos Díaz Dufóo y Genaro Raygosa, dos miembros del gabinete de Díaz, calificaron a los indígenas de 'raza degenerada' y de 'nulidad intelectual'. En fin, para los científicos porfirianos,

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> González y González, Luis. *El periodo formativo* en "Historia mínima de México", El Colegio de México, México, 2000, p. 159.

como antes para los liberales, los indios eran el mayor lastre que impedía el desarrollo de México." 15

Evidentemente, la falta de acceso a la educación; el pago de salarios misérrimos ya fuera, como jornaleros o sirvientes de las haciendas que los convertían en sus eternos deudores; y, el desprecio de que eran objeto por las clases acomodadas, provocaron como resultado una situación de esclavitud disfrazada.

Por tanto, resulta importante destacar que las promesas del nuevo Estado respecto al restablecimiento de la propiedad comunal de los indígenas que les habían sido despojadas con motivo de la Colonia, contenidas en las políticas formuladas por Hidalgo y Morelos, prácticamente quedaron insatisfechas durante el siglo XIX, pues tales condiciones, incluso, como ya se adelantó, empeoraron.

Ciertamente, durante la época virreinal, cuando menos, les fue salvaguardado un mínimo de propiedad común, como se puede constatar con la lectura, entre otros, de los artículos 28, 33 y 61 de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España de 4 de diciembre de 1768 expedida por Carlos III, al reconocer ese tipo de propiedad respecto de cada Pueblo de Indios. 154

En cambio, en el proceso de desamortización de los bienes de manos muertas o Ley Lerdo de 1856, las comunidades indígenas, fueron unas de las principales perjudicadas, en tanto que su artículo 9° establecía el derecho de los arrendatarios de adjudicarse las fincas rústicas o urbanas, cuando así lo reclamaran en el periodo de 3 meses. El desconocimiento de dicha ley, impidió que los indígenas invocaran el beneficio de ese derecho a su favor, cuyo ejercicio en términos del artículo 25 debía ser individual al restringirse su ejercicio a cualquier tipo de corporación civil (como eran las comunidades indígenas), lo cual provocó su

<sup>153</sup> Florescano, Enrique, Etnia, Estado y Nación, ensayo sobre las identidades colectivas en México, Editorial Aguilar, México, 1996, p. 370.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, UNAM, México, 1984, pp. 34 y ss.

prescripción y que personas ajenas se adueñaran de las propiedades comunales. 155

Como es posible adelantar, estas condiciones privativas de la fortaleza que les podía proporcionar la comunidad a los indígenas individualmente considerados, junto con otras más, condenaron a sus de por sí, escasas propiedades, las cuales en el mejor de los casos pudieron enajenar, generalmente, en situación de desventaja.

Este horizonte tampoco mejoró durante el Porfiriato, pues las políticas de deslinde y colonización contenidas en las leyes expedidas en 1875, del 15 de diciembre de 1883 y del 26 de marzo de 1894, continuaron perjudicando al casi inexistente territorio indígena, al ocasionar la concentración de grandes propiedades en muy pocas personas.

Dicho panorama, en modo alguno significó la pasividad o conformidad de los pueblos indígenas con motivo de los malos tratos y la explotación de que eran objeto. Existen registros sobre decenas de levantamientos y rebeliones que fueron por ellos encabezados a lo largo de todo el siglo XIX<sup>156</sup>, como fueron entre otras las guerras de castas, cuyos resultados finales, generalmente, los desfavorecieron no sólo con la pérdida de vidas humanas, sino también dando lugar entre otras medidas inhumanas, al traslado forzado de miles de yaquis al centro y sur de México, particularmente, a las grandes haciendas henequeneras instaladas en la península de Yucatán e, incluso, a la realización de deportaciones de mayas a la isla de Cuba.

En este punto es necesario dejar constancia de que nunca existió la aquiescencia de su parte a la paupérrima situación en que vivían. Su rebeldía contribuyó a que

155 Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México,* Editorial Porrúa, México, 1997, p. 126.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Véase sólo por citar algunas fuentes a: Florescano, Enrique, op. cit., p. 374. Velasco Toro, José, Los yaquis: historia de una activa resistencia, Universidad Veracruzana, 1988, pp. 21 y ss. Reed, Nelson, La guerra de castas, Biblioteca Era, México, 1987, Ferrer Muñóz, Manuel y Bono López, María, Pueblos indígenas y Estado nacional en el México del siglo XIX, UNAM, México, 1998.

se les calificara por la prensa de la época<sup>157</sup> como "salvajes" e "inhumanos", sólo por citar algunos adjetivos y, que incluso, se vertieran juicios extremos contra ellos cuando se expresaba "...quisiera hoy que desapareciera esa raza maldita y jamás volviera a aparecer entre nosotros"<sup>158</sup>.

Pero como en la independencia nacional, en la Revolución Mexicana nuevamente los indígenas ocuparon un papel primordial. El dato más relevante de su participación en esa guerra intestina y en los años subsecuentes, se aprecia con la información que arroja los censos de población de los años 1900 y 1930, cuando la población hablante de una lengua indígena pasó de 2,078,914 a 1,185,162 habitantes, for respectivamente, lo que significó una reducción del 43% de dicha población.

Nuevamente, son las promesas de mejores condiciones de vida, las que incentivan su participación como son los postulados asentados en el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910<sup>161</sup>, así como en el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911<sup>162</sup>, sólo por citar algunos ejemplos.

# 1.1.2 PERIODO 1917-1970 (INDIGENISMO)

La Constitución del 5 de febrero de 1917 contribuyó a atacar las condiciones de desventaja preexistentes, a través de la política cuya corriente de pensamiento se ha identificado como de *indigenismo* en donde destacan como objetivos, además de superar la situación en que se encontraban, la de integrarlos o asimilarlos al resto del grupo social, sin importar su lengua, identidad y culturas.

<sup>159</sup> El elemento para distinguir a los grupos de población fue si hablaba o no una lengua indígena.

Rojas Rabiela, Teresa, coordinadora, *El indio en la prensa mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias,* Tomo III, CIESAS-Cuadernos de la casa chata 139, México, 1987.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Florescano, Enrique, *op. cit.*, p. 397.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Estadísticas históricas de México, Tomo I, INEGI, México, 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf (Consultado el 11 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf (Consultado el 11 de enero de 2013).

Manuel Gamio, antropólogo mexicano 163, es considerado como el creador del *indigenismo* en nuestro país. Sostuvo en su principal obra, publicada en 1916, que las aparentes diferencias de supra o inferioridad entre los pueblos, obedecían a la falta de educación, así como a que su desenvolvimiento se analizaba desde un medio adverso, a saber, la cultura europea. 164

Otro de los precursores de esa política en nuestro país, pensaba al respecto:

"Nuestro objeto no es preservar a la comunidad indígena dentro de sus formas tradicionales de cultura. No es, tampoco impedir que la comunidad indígena se 'contamine' con influencias mestizas o europeas, no es por último, ni mucho menos, hacer que las comunidades indígenas regresen a la formas tradicionales de vida que tuvieron en el pasado; el fin claro y terminante que nos proponemos es acelerar la evolución de la comunidad indígena para integrarla cuanto antes —sin causar una desorganización en la propia comunidad-, a la vida económica, cultural y política de México; es decir, nuestro propósito es acelerar el cambio, por otra parte inevitable, que llevará a la comunidad indígena a transformarse en una comunidad campesina mexicana y, a la región indígena en una región mexicana con todas las características que tienen las otras regiones del país."

Como se puede apreciar, la lógica que permeó en las políticas públicas durante los 50 años posteriores a la segunda década del siglo XX tuvo como propósito la desaparición de las comunidades indígenas a través de su incorporación a las actividades urbanas y rurales, las cuales se consideraba que debían "evolucionar" a comunidades dedicadas a las labores del campo.

Mexicanizar al indio, fue entonces el objetivo del Departamento de Asuntos Indígenas, dependiente de la Administración Pública Federal, creado en 1936 por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual fue sustituido en 1948 por el Instituto Nacional Indigenista, cuya desaparición tiene lugar en el año 2003 al ser reemplazado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 166

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> (1883-1960).

Gamio, Manuel, *Forjando patria*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Caso, Alfonso, *Indigenismo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1958, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> El Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer

Ahora bien, entre las principales conclusiones del primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en la ciudad de México del 14 al 24 de abril de 1940, en el apartado LII puede leerse: "Que por la acción económica, social y cultural, se procure que las comunidades se desarrollen para incorporarse integralmente a la vida social de cada país".

Esa ideología permeó hasta los tratados internacionales elaborados en esa época, en donde existía consenso respecto a las acciones integradoras de las comunidades indígenas a las sociedades mayoritarias, como puede leerse en el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas, tribales y semitribales que formuló la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año de 1957, a solicitud de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Dicho instrumento constituyó el primer convenio internacional que buscó codificar las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las poblaciones indígenas y tribales. Por tanto, es un instrumento que intentó cubrir la mayor cantidad de temas sensibles, como fueron, derecho a la tierra; derechos laborales y seguridad social; formación profesional, artesanías e industrias rurales; salud y educación, así como medios de comunicación. Conviene recordar que el Convenio 107 fue ratificado por 27 países, principalmente en América, pero también en el sur de Asia y en varios países de África y Europa y, como adelantamos, tenía un enfoque integracionista, en atención a que reflejaba el discurso sobre el desarrollo al momento de su adopción, por lo cual cubre una amplia variedad de asuntos, incluso el empleo y la ocupación, los derechos a la tierra y la educación en idiomas indígenas.

No puede pasarse por alto, que el tema de los "trabajadores aborígenes", años antes comenzó a ser motivo de estudio por la OIT, al percatarse que los pueblos indígenas estaban particularmente expuestos a graves formas de explotación

párrafo del artículo 50. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2003.

laboral. Desde 1921, la OIT comenzó a abordar su situación en las colonias de las potencias europeas, en donde se hizo evidente que necesitaban urgentemente una protección especial, con motivo de la expulsión de sus dominios ancestrales, convirtiéndose en trabajadores temporeros, migrantes, serviles o domésticos. Uno de los resultados de este reconocimiento fue la adopción en 1930 del Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT número 29<sup>167</sup>.

En 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas que reemplazó la Liga de las Naciones. La OIT se transformó en un organismo especializado de la ONU y comenzó a ampliar su análisis de la situación de los trabajadores indígenas. En la década de 1950, junto con otros organismos del sistema de la ONU, comenzó a trabajar en el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales número 107, el cual, como ya anticipamos, fue adoptado en 1957<sup>168</sup> y se ajustó a las corrientes de pensamiento proteccionista y asimilatorio e integracionista a las que me he referido con anterioridad.

# 1.1.3 PERIODO 1970-1994 (MULTICULTURALISMO O AUTONOMÍA)

Es durante la década de 1970 que la ONU comenzó a reexaminar la situación de los pueblos indígenas y tribales con más detalle, por lo que la orientación del Convenio 107 fue objeto de cuestionamientos. La Comisión de Expertos convocada por la OIT en 1986 concluyó que el "enfoque integracionista del Convenio estaba obsoleto y que su aplicación era prejudicial en el mundo moderno".

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Vinculatorio para México a partir del 12 de mayo de 1935. Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/pdf/M66.html (Consultado el 11 de enero de 2013).

Es importante destacar que no existe registro sobre la obligatoriedad de ese convenio para el Estado Mexicano, de acuerdo con la búsqueda realiza da en http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/discotratados/busquedaavanzada.php el 11 de enero de 2013.

Con esa base, el Convenio 107 fue revisado durante 1988 - 1989, y en ese último año se adoptó el Convenio Internacional del Trabajo Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>169</sup>, cuyas principales diferencias con su antecesor, en resumen, son:

Convenio 107	Convenio 169		
Suponía que los pueblos indígenas y			
tribales eran sociedades temporarias	Considera que los pueblos indígenas		
destinadas a desaparecer con la	constituyen sociedades permanentes		
"modernización"			
Refería a "poblaciones indígenas y tribales"	Alude a "pueblos indígenas y tribales"		
Fomentaba la integración	Reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural		

Por tanto, la pretensión de reconocimiento como grupos diferenciados con el carácter de pueblos cobra especial fuerza. Las políticas públicas se construyen sobre nuevas maneras de concebir el papel de los pueblos indígenas en el desarrollo de los Estados en los que quedan comprendidos como minorías.

En este contexto, el VIII Congreso Indigenista Interamericano celebrado del 17 al 21 de noviembre de 1980 en la ciudad de Mérida, Yucatán, arroja como resultado de la severa crítica al "indigenismo tradicional" la corriente identificada como "indigenismo de participación".

La recomendación número 5 emitida en el citado Congreso, recoge en lo que al caso interesa:

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> Dicho Convenio fue aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y dicha aprobación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto de 1990; cuya entrada en vigor para México ocurrió el 5 de septiembre de 1991.

"Reconocer la capacidad de gestión de las organizaciones indígenas y su derecho a participar en la gestión pública y, sobre todo, en el diseño y ejecución de las acciones que a ellos les afecta. Esto supone respetar la independencia y asegurar la autonomía -respecto del aparato del Estado, de los grupos de poder y de cualquier otra forma de tutelaje- que estas organizaciones requieren para gestionar sus genuinos intereses. De manera especial se recomienda contar con las organizaciones indígenas, independientes y autónomas, para las acciones que se acuerden en este Congreso y las que se efectúen en la ejecución del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano".

Como se puede apreciar, la pieza clave de este nuevo punto de vista radica en el reconocimiento de su "derecho a participar" en el Estado a que pertenecen o en el que quedaron comprendidos.

Particular relevancia adquiere, con relación al punto que antecede, también el Seminario internacional sobre el etnocidio y el etnodesarrollo en América Latina, celebrado en diciembre de 1981, en San José de Costa Rica, convocada por la UNESCO con la colaboración de FLACSO. En ésta se condena al etnocidio, entendido como genocidio cultural y, por ende, un delito de derecho internacional equivalente al genocidio, al tiempo que se postula la idea del etnodesarrollo, por el cual comprende:

"....la ampliación y consolidación de los ámbitos de cultura propia, mediante el fortalecimiento de la capacidad autónoma de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada para guiar su propio desarrollo y el ejercicio de la autodeterminación, cualquiera que sea el nivel que considere, e implican una organización equitativa y propia del poder. Esto significa que el grupo étnico es unidad político-administrativa con autoridad sobre su propio territorio y capacidad de decisión en los ámbitos que constituyen su proyecto de desarrollo dentro de un proceso de creciente autonomía y autogestión."

De las Declaraciones resultantes de ese mismo Seminario, se considera de especial importancia recordar el contenido esencial de otros de sus postulados, por referirse a la titularidad de derechos políticos de los pueblos indígenas y sus integrantes, así como del respeto a las formas de autonomía necesarias para su subsistencia.

En efecto, el numeral 5 señala que los pueblos, naciones y etnias indias de América, en su carácter de creadores, portadores y reproductores de una

dimensión civilizadora propia, a quienes considera como rostros únicos y específicos del patrimonio de la humanidad, son titulares, colectiva e individualmente, de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a los cuales se consideró en ese momento amenazados. Por tanto, los participantes en esa reunión exigieron el reconocimiento universal de todos estos derechos.

Los numerales 6 y 7 definen a los pueblos indios como entidades autónomas en cuanto explica su relación con la posesión de la tierra como elemento fundamental de su cosmovisión, así como se reconoce su derecho a reclamar las tierras de las que fueron despojados, incluyendo el derecho al patrimonio natural y cultural que dicho territorio contiene, para determinar su uso y aprovechamiento.

Por otra parte, en el numeral 8 se señala que constituye parte esencial del patrimonio cultural de esos pueblos, su filosofía de la vida y las experiencias, conocimientos y logros acumulados históricamente en las esferas culturales, sociales, políticas, jurídicas, científicas y tecnológicas y, por ello, se afirmó que tienen derecho al acceso, la utilización, la difusión y la transmisión de todo ese patrimonio.

Especial valor tienen también los numerales 9 y 10, cuando se establece, por un lado, que el respeto a las formas de autonomía requeridas por esos pueblos es la condición imprescindible para garantizar y realizar los derechos enumerados en la propia Declaración; y, por otra parte, al reconocer que las formas propias de organización interna de esos pueblos forman parte de su acervo cultural y jurídico que ha contribuido a su cohesión y al mantenimiento de su tradición sociocultural.

Con el propósito de garantizar los anteriores postulados, el numeral 11 dispuso que el desconocimiento de esos principios constituiría una violación flagrante del derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse, y a ser considerados como tales. Este derecho está reconocido en la Declaración

sobre la Raza y los Prejuicios Raciales adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978 y por ello se apunta que debe ser condenado, sobre todo cuando crea un riesgo de etnocidio.

Para terminar la presente recapitulación, el numeral 12 advirtió que la omisión o la acción en contra de esos principios, crearía desequilibrio y falta de armonía en el seno de la sociedad y podía llevar a los pueblos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión y a poner en peligro la paz mundial por lo cual, consecuentemente, dicha situación se estimó contraria a la Carta de las Naciones Unidas y al Acta Constitutiva de la UNESCO.

## 1.1.3.1 MULTICULTURALISMO EN MÉXICO

Como se puede observar, todos estos principios sirvieron como base para transitar posteriormente, entre otros, a los conceptos de "autodeterminación" y "autonomía" en cuanto al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

No obstante los avances señalados, la revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a finales de 1991, permite advertir que en la Ley Fundamental, hasta esas fechas, no se había recuperado alguno de estos conceptos acerca de los pueblos y comunidades indígenas, ni mucho menos, considerado, condición especial alguna para el tratamiento de sus integrantes y superar la situación histórica de desventaja en que se encontraban social, política, cultural y económicamente.

En efecto, no existe registro en la Constitución apuntada, en el sentido de prever alguna medida relacionada con la participación y representación política de los indígenas hasta ese momento histórico. Lo mismo ocurre respecto la regulación

consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese propio año.

#### 1.1.3.1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

Fechada el 7 de diciembre de 1990, el titular del Poder Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto que adicionaba un primer párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se recorrían en su orden los existentes, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4o. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

La relevancia de la citada iniciativa de reforma radica en que se trata de la primera que consigue llevar al texto constitucional el tema indígena. Por tal razón, se considera indispensable destacar los aspectos más relevantes de la citada iniciativa, conforme a la justificación en que se sustentó.

## 1.1.3.1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se inicia reconociendo que los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones de inequidad y distantes del bienestar que la Revolución Mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional, así como que la igualdad ante la ley, no siempre se cumple frente a los indígenas. Situación que se consideraba incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de la soberanía nacional.

Afirmaba, que los pueblos y las culturas indígenas aportan las raíces más profundas de la historia nacional, por lo que reconocía la contribución decisiva de los indígenas mexicanos a las grandes gestas históricas constitutivas de la nación.

Como datos relevantes, se explica que a la fecha de la señalada iniciativa, cuando menos el 9% de los mexicanos tenía como idioma materno alguna de las 56 lenguas indígenas que se hablan en el país, destacando que todas esas lenguas, requirieron de milenios para su formación, por lo cual debían ser consideradas como parte constitutiva del patrimonio cultural de la nación.

Esto, al estimar que cada una de las lenguas indígenas está inscrita en un contexto cultural más amplio, pues manifiestan sistemas de conocimientos específicos sobre la existencia y naturaleza que se expresa en tradiciones que las transmiten y perpetúan. También se apunta, que tales lenguas concretan formas de organización social e instituciones solidarias características que ordenan, ofrecen protección y norman la vida de sus integrantes. Por tanto, se razona que la suma de lenguas, culturas, organización social y otros factores cristalizan en identidades que conforman las relaciones entre quienes los comparten y respecto a otros grupos de la sociedad.

Destacó que la cantidad de parlantes de lenguas indígenas en México había crecido de dos a más de ocho millones, lo que lo convertía en el país americano con la mayor cantidad de hablantes. Del mismo modo, reconoció que como consecuencia de dilatados procesos históricos, los indígenas mexicanos se encontraban en posición objetiva de desigualdad económica, social y para acceder a la jurisdicción efectiva del Estado, lo que provocaba un círculo en el que la pobreza se perpetuaba.

Sigue explicándose que el 70% de los indígenas del país vivían en municipios rurales y fincaban su subsistencia en las actividades primarias. De la misma

manera, que el 96.5% de los indígenas en municipios rurales radicaba en localidades calificadas como de elevada marginación, con la consecuente escasez de servicios públicos, carencia de fuentes de trabajo y empleo remunerado, bajos ingresos, precariedad, aislamiento y exclusión.

Se aceptaba que la ley no siempre se aplicaba a los indígenas con sentido de justicia y a veces persistían resabios discriminatorios, porque los reclamos y demandas indígenas no eran siempre atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia, así como debido a que muchos de los detenidos indígenas, no hablaban el español ni tenían acceso al conocimiento de las leyes, además de que estaban siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada.

En consecuencia, se señalaba necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coincidían en la aspiración de un estado de derecho. Los rezagos, desigualdades e injusticias, apuntaba la iniciativa, conforman una deuda histórica que, a partir de ese momento, se afirmó, tenía que asumirse con la firme decisión de redimirla.

Como herramienta fundamental para atacar esa situación, se destacó que el Ejecutivo Federal, el 2 de diciembre de 1988, realizó como primer acto formal de gobierno, el Programa Nacional de Solidaridad, para procurar el bienestar de los mexicanos más pobres, en donde se reconocía a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos prioritarios.

Ahora bien, para asegurar la permanencia de esos esfuerzos y con el propósito de que se convirtieran en política de estado, se consideró indispensable la acción legislativa, debido a que permitiría llevar al orden jurídico, normas e instituciones que garantizaran la continuidad en las acciones, eficacia en los procesos y responsabilidades concretas, considerando que el supremo poder revisor

plasmaría disposiciones del más alto rango orientadas a la consecución de esos fines.

Se recordó que al instalar el 7 de abril de 1989 a la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, <sup>170</sup> se le asignó como tarea principal, que estudiara la pertinencia de una reforma constitucional encaminada a crear los instrumentos jurídicos necesarios para superar la injusticia que afectaba a los pueblos indígenas. Las conclusiones confirmaron la pertinencia de una reforma constitucional, porque el 98% de las opiniones recibidas se pronunciaron en ese sentido.

La iniciativa que se destacó, contenía dos elementos principales. El primero, reconoce la composición pluricultural de la nación, por lo que dicha declaración general protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia; y reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna.

El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que sustentan. También establecía que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serían tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte.

Otro aspecto que subrayó esa iniciativa, es que se basaba en el profundo respeto a los pueblos y las comunidades indígenas con toda su diversidad. Que los reconocía como portadores de conocimientos y tradiciones que enriquecen el patrimonio, como promotores de la solidaridad en su sentido más profundo, pero

\_

 $<sup>^{170}</sup>$  Disponible en http://www.cge.udg.mx/revistaudg/rug13/programa.html (Consultada el 28 de abril de 2013).

sobre todo, como sujetos de libertad. Finalmente, que no establecía ni prefiguraba el destino de los pueblos indígenas, porque lo depositaba en sus propias manos.

#### 1.1.3.1.1.2 PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El 2 de julio de 1991, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados dictaminó favorablemente la mencionada iniciativa, la cual fue discutida por el Pleno de ese órgano legislativo en la sesión celebrada el 3 del mismo mes y año, siendo aprobada con 272 votos a favor, 2 en contra y 50 abstenciones, en total 324 votos.

Por su parte, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, dictaminaron favorablemente la referida iniciativa el 18 de diciembre de 1991. Fue aprobada por la Cámara Alta en su sesión programada el 20 siguiente, en lo general y, en lo particular, por unanimidad de 54 votos.

El 22 de enero de 1992, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró reformado el artículo 4° de la Ley Suprema, al colmarse los requisitos del artículo 135 constitucional. Por tanto, el Decreto correspondiente fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.

## 1.1.3.1.2 PERIODO 1992-1994

Resulta importante señalar, que dicho precepto constitucional no sufrió modificación relevante alguna en esa materia, en los años referidos.

# 1.2 MOVIMIENTOS INDÍGENAS REIVINDICATORIOS

Ubicamos bajo este título, toda insurrección que tuvo como propósito hacer patente la situación de descontento e inconformidad en la que se encontraban los pueblos y comunidades indígenas.

### 1.2.1 ANTECEDENTES

Existen múltiples registros sobre rebeliones y levantamientos a lo largo de la historia de México, pero entre los que se consideran más representativos y sólo por citar algunos casos, encontramos el de los años 1825 a 1833, dirigidos por el capitán Juan Banderas, cuyo objetivo fue la independencia de lo que se identificó como la Confederación india de Sonora, que buscaba el respeto, tanto de sus formas de gobierno así como de su propiedad territorial.

Igualmente, en los años 1847 a 1850 tiene lugar la rebelión de Sierra Gorda, principalmente dirigido por Eleuterio Quiroz, en donde destacan los otomíes, nahuas y totonacos, quienes reclamaban las excesivas contribuciones provocadas por la guerra con los Estados Unidos, derechos parroquiales, la leva forzada, la venta de sus propiedades, entre otras causas.

También en el periodo de 1847 a 1901 se puede ubicar lo que históricamente se ha identificado como la "guerra de castas", en donde el motivo determinante inicial era la explotación indígena y la pérdida de sus propiedades comunales, aunque con posterioridad adquirió características de una guerra racial.

Otro movimiento en ese sentido, se ubica entre 1875 y 1887, cuando José María Leyva, mejor conocido como "Cajeme" encabeza un movimiento cuyo propósito último es la defensa de la autonomía yaqui.

El siglo XX tampoco está exento de movimientos reivindicatorios, a los cuales generalmente se les identifica como "movimientos guerrilleros", localizados principalmente en los Estados de Guerrero y Morelos.

Pero es la participación indígena durante la Revolución Mexicana iniciada en 1910,<sup>171</sup> la que resultó fundamental para que ésta fuera considerada como la primera revolución social del siglo XX. Entre sus principales causas, se enumeraban las relativas a su precaria situación y la exigencia de atender sus necesidades más elementales. Existen crónicas, relatos y todo un seguimiento de cómo su participación los convirtió en una pieza clave en el desarrollo de dicho movimiento revolucionario<sup>172</sup>, y que recuperan su innegable influencia en la confección de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Tratándose del Estado de Morelos, destaca el impulsado por Rubén Jaramillo, quien se ostentaba como zapatista y giraba en torno de la lucha cañera.

Por su parte, en las décadas de los sesenta y setenta, Lucio Cabañas y Genaro Vázquez, concentraron sus actividades en el Estado de Guerrero.

En 1988, el Frente Independiente de los Pueblos Indios (FIPI) señalaba que tenían derecho a la autonomía étnica regional, lo que implicaba el derecho a elegir y organizar su vida social de acuerdo con las formas de gobierno y autodefensa propias.<sup>173</sup>

http://www.h-mexico.unam.mx/node/7766 (Consultada el 28 de abril de 2013).

172 Participación indígena en los procesos de Independencia y Revolución Mexicana. Publicado por la

1999, p. 150.

228

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Véanse, sólo por citar algunos ejemplos: *Los pueblos indios en la historia nacional, 1810-1910-2010,* de José Manuel del Val Blanco; *Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910 de* Miguel León-Portilla; *Indios e indígenas en la guerra de Independencia y las revoluciones zapatistas,* de John Tutino; y, *Los indígenas en la Revolución,* de Felipe Arturo Ávila Espinosa. Disponible en

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Disponible en www.cdi.gob.mx/index.php%3Foption%3Dcom\_docman%26task%3... (Consultada el 28 de abril de 2013). 

173 Sánchez, Consuelo, Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía, Siglo XXI editores, México,

Al año siguiente, en Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Sonora, grupos indígenas pugnaban por la creación de nuevos municipios al tratarse de la mayoría predominante o, como en el caso del pueblo mazateco de Oaxaca que pedía el reconocimiento del municipio indígena.<sup>174</sup>

En 1990, se tiene registro de que también en el Estado de Oaxaca, indígenas mazatecos postulaban el derecho a la autodeterminación comunitaria. 175

### 1.2.2 CHIAPAS

Coincidiendo con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, suscrito por México, los Estados Unidos de América y Canadá, la cual fue programada para el 1° de enero de 1994, en el Estado de Chiapas se hizo patente otro movimiento, el cual se hace identificar bajo las siglas EZLN "Ejército Zapatista de Liberación Nacional". <sup>176</sup>

Para efectos de este estudio, cobran especial relevancia algunas de las declaraciones y la conclusión formuladas en el documento emitido por dicho movimiento intitulado "Primera Declaración de la Selva Lacandona" cuyo contenido es el siguiente:

"Declaración de la selva lacandona

HOY DECIMOS ¡BASTA!

Al pueblo de México: Hermanos mexicanos:

Somos producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura

\_

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Ibidem, p. 153.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Véanse Tello Díaz, Carlos, La rebelión de las Cañadas. Origen y ascenso del EZLN, 1ª reimpresión corregida y aumentada, ediciones Cal y Arena, México, 2000. Harvey, Neil, La rebelión de Chiapas. La lucha por la tierra y por la democracia, ediciones Era, México, 2000.

porfirista nos negó la aplicación justa de leyes de Reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin inmortales que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos.

. . . .

PUEBLO DE MÉXICO: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático." 177

La descripción del desarrollo de este movimiento así como de los diversos documentos que se generaron a partir del mismo con la finalidad de concluir las hostilidades, no es el objetivo primordial de este estudio. Sin embargo, como resultado debe destacarse que en el mes de marzo de 1995 fue expedida la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, mediante la cual se crea la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) para facilitar el acercamiento con el referido movimiento.

Pieza importante para la posterior elaboración de esa ley, fueron los Acuerdos de San Cristóbal de las Casas, elaborados entre febrero y junio de 1994, en los que participaron el EZLN, el obispo Samuel Ruiz y Manuel Camacho Solís como Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas.

Otro producto más, son los denominados "Acuerdos de San Andrés Larraínzar" o "San Andrés Sakamch' de los Pobres" que firmaron las partes en conflicto, en el Estado de Chiapas, el 16 de febrero de 1996, cuyo contenido se concentró en lo

Disponible en http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1993.htm (Consultado el 17 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Véase Sámano R., Miguel Ángel, Durand Alcántara, Carlos y Gómez González Gerardo, Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos, Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/1/12.pdf (Consultado del 17 de enero de 2013).

que sus autores identificaron como derechos de justicia e igualdad indígenas, incluyendo la autonomía de sus pueblos.

En efecto, la temática de dichos acuerdos se refirieron, entre otros, a los aspectos esenciales siguientes: **1.** Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general; **2.** Ampliar participación y representación políticas; **3.** Garantizar acceso pleno a la justicia; **4.** Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; **5.** Asegurar educación y capacitación; **6.** Garantizar la satisfacción de necesidades básicas; **7.** Impulsar la producción y el empleo; y, **8.** Proteger a los indígenas migrantes.

También adquieren especial importancia para los pueblos indígenas los temas vinculados a: **1.** Libre determinación; **2.** Fortalecimiento del sistema federal y descentralización; y, **3.** Remunicipalización.

Debe precisarse que tales acuerdos tenían un ámbito federal y otro local para su cumplimiento.

En este punto es importante destacar, que la reforma constitucional de 2001, no se puede desligar de este movimiento reivindicatorio y de las actividades que, a favor de la atención de sus justas exigencias, fueron desplegadas por la Comisión de Concordia y Pacificación. Además, cabe recordar entre otros eventos históricos, el discurso con el que el 12 de octubre de 1996, la *Comandanta Ramona* participó en el Zócalo de la ciudad de México durante la celebración del Congreso Nacional Indígena (CNI), el cual selló con la frase: "Llegamos hasta aquí para gritar, junto con todos, ....*nunca más un México sin nosotros*" 179.

Dicho movimiento con sus altibajos, entró en un estado de aparente letargo hasta el pasado 21 de diciembre de 2012, cuando según fuentes periodísticas, un

\_

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Disponible en http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=426&cat=25 (Consultado el 28 de abril de 2013).

contingente de aproximadamente 20 mil zapatistas, marcharon en silencio por las calles de las localidades de Palenque, Las Margaritas, Ocosingo, Altamirano y San Cristóbal de las Casas, todos en el Estado de Chiapas<sup>180</sup>, enarbolando que las causas de ese movimiento siguen estando vigentes.

Como reacción, el pasado 14 de enero de 2013, el Gobierno de la República designó al Comisionado para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, no sólo para restablecer el diálogo con el movimiento zapatista, sino también para abordar otros conflictos indígenas existentes en distintas regiones del país, como son el derecho a la autodefensa indígena en Ostula perteneciente al municipio de Aquila<sup>181</sup> y el derecho a gobernarse localmente bajo el régimen de "usos y costumbres" en el municipio de Cherán<sup>182</sup>, en Michoacán; en San Salvador Atenco<sup>183</sup>, en el Estado de México; y, Wirikuta,<sup>184</sup> en San Luis Potosí, sólo por citar algunos ejemplos.

## 1.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULOS 2º Y 4º)

\_

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Periódico *El Universal, "*Se movilizan 20 mil zapatistas en Chiapas" por Fredy Martín (corresponsal).

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> La comunidad indígena, el 13 y 14 de junio de 2009, emitió el "Manifiesto de Ostula" en donde reivindica el derecho a la autodefensa indígena y pervive la proclama de que los pueblos originarios padecen una guerra de exterminio neoliberal que pone en riesgo su seguridad, existencia y sobrevivencia. Asimismo, denuncia lo que a su juicio es la represión gubernamental y paramilitar en su contra, que ha provocado el asesinato y encarcelamiento de cientos de dirigentes indígenas y la ocupación militar de sus territorios. Compara la situación vigente que padecen los indígenas con la que se vivió durante la dictadura de Porfirio Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Véase la sentencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo la clave SUP-JDC-9167/2011 el 2 de noviembre de 2011. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm</a> (Consultada el 17 de enero de 2013).

Agrupados en el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, cuya lucha en 2006, fue en contra del proyecto gubernamental de construir el nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Territorio sagrado del pueblo Huichol o Wixárika, que se ubica en el estado de San Luis Potosí, en donde abarca en los municipios de *Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de La Paz* y *Villa de Ramos,* que se dice amenazado por el lanzamiento del Proyecto Universo, un mega proyecto minero de la empresa canadiense Revolution Resources.

Dichos dispositivos constitucionales, son piezas claves en el tema indígena, especialmente, con motivo de la reforma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001. Por su relevancia en el presente trabajo, se propone hacer un recuento de los datos más significativos que forman parte de los dictámenes correspondientes, sin que se pase por alto que los Diarios de Debates atinentes recuperan intensas discusiones acerca de la idoneidad de dichas reformas, especialmente, las que tuvieron lugar en la Cámara de Diputados, en su carácter de cámara revisora, así como en la Comisión Permanente, al abordar lo relativo a la etapa de Declaratoria del citado procedimiento de reforma constitucional.

### 1.3.1 INICIATIVA

El 7 de diciembre de 2000, el titular del Poder Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Senadores la Iniciativa de Decreto por el que se proponía reformar el artículo 4°, primer párrafo; así como adicionar los párrafos segundo a octavo del artículo 4°, recorriéndose en su orden los actuales segundo a noveno párrafos para pasar a ser noveno a decimosexto; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo para pasar a ser el quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; la fracción XXVIII al artículo 73; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; las fracciones IX y X al artículo 115; y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los aspectos más relevantes de la exposición de motivos, se pueden resumir de la manera siguiente:

Para efecto de restablecer la paz en el Estado de Chiapas, se debía reconocer que México es producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, cuya mayor riqueza está en su diversidad cultural. Por ello, se razona, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás, sino debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que la integran.

A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Del mismo modo, se reconoce que en México, no obstante ser Estado parte del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), los pueblos indígenas no gozaban de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población. Relata que, a dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas era aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de preocupación.

Reconoce, los tratos injustos y hasta humillaciones racistas y discriminatorias de que habían sido objeto los pueblos indígenas, así como de que les había sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

Como esfuerzo para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas, rememora que se reformó el artículo 4° de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

No obstante, sigue señalando el documento en estudio, esa reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país, las que al haberse mantenido propiciaron, así lo reconoce la iniciativa, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

Para solucionar ese conflicto, se recuerda la celebración de los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, los cuales, en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que habían planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

Consideraba que el gobierno federal recién instalado, estaba obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, a través del establecimiento de las soluciones jurídicas con la jerarquía de normas constitucionales. Esto, para que los pueblos indígenas se insertaran plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que fueran sujetos de su propio desarrollo y tuvieran plena participación en las decisiones del país.

La iniciativa señala que, convencido de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, el Ejecutivo Federal enviaba como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la COCOPA, acorde con el Convenio 169 de la OIT, de suerte que la iniciativa reconocía la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, así como preveía diversos mecanismos para garantizarles que tuvieran acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

Destacaba que las disposiciones de la propuesta de reforma, perseguían reestructurar las circunscripciones electorales, con el propósito de facilitar la representación política de los pueblos indígenas.

Además, apuntó que la iniciativa debía analizarse a la luz del principio de unidad nacional. Esto, debido a que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, se proponía sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano.

Subrayó que la libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de Estado dentro del Estado Mexicano. Igualmente, aclaraba que con la propuesta no se pretendía crear fueros indígenas especiales, toda vez que se preveía la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Con relación a los "territorios" de los pueblos indígenas se precisaba que no constituían jurisdicciones separadas del territorio nacional, de modo que el destinado a los pueblos indígenas no dejaba de ser territorio de la Nación mexicana.

Respecto al reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio, se aclaró que no se trataba de la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos la subordinación a las autoridades municipales de las autoridades del pueblo indígena.

De la misma forma, puntualizó que los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes tenían que ser complementarios y no excluyentes de los vigentes. Ello, porque las autoridades municipales y sus procedimientos de elección, se razonaba que debían mantenerse, entre otras razones, porque constituían una garantía para los habitantes, indígenas o no, de cada municipio.

Por todo lo anterior, subrayó que esa iniciativa debía leerse en consonancia con todo el texto constitucional, por lo cual debería interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

Poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, señalaba la iniciativa, implicaba de manera paralela a la reforma constitucional propuesta, que el Estado adoptara una política integral que garantizara a los indígenas, individual y colectivamente, tuvieran acceso a nuevas oportunidades de superación.

Finalmente, la iniciativa apuntada señaló que, con el nuevo ánimo que orientaría la actividad del Ejecutivo Federal, ordenaría el repliegue de buen número de tropas del Ejército Mexicano en la zona de conflicto en el Estado de Chiapas, así como que próximamente, la sociedad y los pueblos indígenas serían testigos de más acciones cuyo propósito sería la distensión y el reencuentro del Estado nacional con los pueblos indígenas, siempre guiadas por el respeto, la inclusión y la pluralidad, para alcanzar el desarrollo humano y el bienestar, como requisitos indispensables para conseguir, dice la iniciativa en estudio, la paz, la justicia social y la plena unidad de todos los mexicanos.

## 1.3.2 CÁMARA DE ORIGEN (SENADORES)

El 25 de abril de 2001, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, de la Cámara Alta, dictaminaron la referida iniciativa presidencial.

Sobresale del anotado dictamen que, atendiendo al tiempo transcurrido entre el documento formulado en 1996 por la COCOPA y esa fecha, en la cual había sido

objeto de diversos estudios la mencionada propuesta, se procedió a la elaboración de un documento, en el cual se determinó reagrupar las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Federal con el propósito de concentrar prácticamente todos los derechos en un solo artículo constitucional.

Sin embargo, dice el dictamen, reivindicando el reclamo más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos, se planteó la modificación del artículo 1°. Se decidió adicionarle, no solamente, el texto del artículo 2° referido a la prohibición de la esclavitud, sino que tomando en consideración los Acuerdos de San Andrés, las opiniones reiteradas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la propuesta formulada a la Subcomisión por el C. Senador David Jiménez González, así como la iniciativa de Reformas al Art. 2°. Constitucional para legislar sobre formas contemporáneas de prácticas discriminatorias, del grupo parlamentario del PRD, presentada en el Senado de la República, se añadió un tercer párrafo en dónde se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas.

En el artículo 2° de la Constitución, con respeto, en lo posible, al texto redactado por la Comisión de Concordia y Pacificación y dando mayor precisión a los conceptos, se amplió el texto cuando resultaba indispensable, para formular una propuesta constitucional consistente y clara.

El dictamen, en el artículo 2° sostiene que la Nación es una e indivisible, como premisa indisputable de la pluralidad del país; en el apartado "A" del mismo precepto considera a los pueblos como sujetos de derecho; precisa que las comunidades son entidades de interés público; reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; se reivindica su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus

autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos; acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren ubicados en los lugares que habitan u ocupan.

En virtud de dicha reubicación de textos, se propuso derogar el párrafo primero del artículo 4° constitucional vigente.

Resulta importante destacar que la propuesta de las Comisiones unidas no sólo recuperaba e integraba la totalidad de los derechos que la iniciativa presidencial mencionaba, sino apunta, que iba más allá y realizaba un esfuerzo por enriquecerla, al incorporar un apartado "B", en el cual se incorporaba un conjunto de acciones de gobierno que tienen por objetivo concretar el compromiso de establecer un nuevo pacto entre sociedad, gobierno federal y pueblos indígenas, tal y como se afirma que lo señalan los Acuerdos de San Andrés.

Tales acciones, se dijo, tienden a garantizar políticas sociales específicas, de beneficio directo a las comunidades indígenas en lo tocante a vivienda, educación, salud, mujeres y niños, actividades productivas, oportunidades económicas, desarrollo regional, desarrollo sustentable, y participación en el Sistema Nacional de Planeación, para lo cual, los gobiernos federal, estatales y municipales debían promover la igualdad de oportunidades, elevar las condiciones de vida de los indígenas y garantizar su representatividad en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, esa reforma constitucional propuso adicionar un párrafo al artículo 18, para que los sentenciados que tuvieran la calidad de indígenas pudieran compurgar sus penas en los centros de reclusión más cercanos a su domicilio, para facilitar su readaptación social. En esta reforma se propone igualmente adicionar un párrafo a la fracción II del artículo 115, para que las comunidades

indígenas, dentro del ámbito municipal, pudieran coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

En lo que concierne al régimen de transitoriedad, se destacó que en su artículo tercero se establecía la obligación de que para la delimitación de los distritos electorales uninominales se tomara como referencia la ubicación de los pueblos y las comunidades indígenas. También destacó la disposición de que el titular del Ejecutivo federal ordenara la traducción de esa reforma a las lenguas de los pueblos indígenas del país y se procediera a su difusión en las comunidades.

Resulta importante mencionar, que dicho dictamen se sometió a la consideración del pleno senatorial el propio 25 de abril de 2001, el cual fue aprobado.

## 1.3.3 CÁMARA REVISORA (DIPUTADOS)

El 26 de abril de 2001, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas emitieron el dictamen correspondiente, del cual es importante rescatar, las ideas siguientes:

Que la iniciativa tenía como propósito proteger la identidad y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de la situación económica, social y política de los casi 10 millones de compatriotas indígenas del país que han vivido desde hace dos siglos de vida independiente, en una situación calificada como deplorable e injusta.

Considera que se ha generado inquietud, que el reconocimiento de las demandas indígenas, como fueron resueltas en los Acuerdos COCOPA-EZLN, impliquen la división de la Nación por movimientos de desagregación.

Contra esa inquietud, se razona que si bien hay clara conciencia de que la pluralidad se afirme, ello deberá hacerse a través de reforzar la integración nacional, aceptando esas divergencias, lo que dará mayor fuerza y legitimidad al sistema político en su conjunto.

A continuación, se expone el método de trabajo que siguió la colegisladora, en donde se destaca que su trabajo es resultado de la participación de las partes involucradas.

Enseguida, se explica que la minuta objeto de dicho dictamen, propone la fusión del artículo 2° al 1° constitucionales, adicionando un párrafo que excluye de la vida social de la Nación cualquier tipo de discriminación. Ello, se consideró que es técnica y conceptualmente correcto, debido al contenido esencial del derecho humano a la igualdad.

De esa forma, se razona, el artículo 1° constitucional sería el punto de partida y la base del artículo siguiente, que reconocería a la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena.

Se explica que el proyecto de artículo 2° constitucional constituye una verdadera carta de derechos indígenas, la cual se inicia con la afirmación contundente de la unidad e indivisibilidad de la Nación. Sólo dentro de esa unidad, destaca el proyecto, se debe reconocer la mencionada pluralidad.

Explica que dentro del concepto de Nación, el proyecto de artículo 2° alude a los de *pueblo* y *comunidad indígenas*. Ello, porque mientras el concepto de *pueblo* es de carácter sociológico, fundado en hechos históricos con sentimientos de identidad y preservación de su propia cultura, por su parte, el de *comunidad* implica ser parte de un pueblo pero se distingue dentro de él. En este escenario distingue distintas variedades sociales, según la cultura y la región, pues también hay pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo.

De ahí, que se razone que corresponde a las constituciones y leyes de los estados, las que deban hacer el reconocimiento de unos y otros de acuerdo son sus circunstancias particulares. Siempre que ese reconocimiento, se dé dentro del orden establecido por la Constitución General, con respeto a las formas políticas vigentes, en especial, el municipio libre. Lo anterior, obedece a que se le considera una institución flexible que permite una amplia gama de variantes.

Particularmente, se destaca que la expresión política natural de las comunidades y pueblos indígenas se presenta en los municipios, por lo que los ayuntamientos están a su alcance para ser integrados con su representación, de suerte que ahí podrán actuar de acuerdo con sus usos y costumbres.

Otro aspecto novedoso que se resalta, es el relativo al reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público con derechos y obligaciones, siendo en este último caso la principal, sujetarse y atenerse al marco constitucional.

Por tanto, se indica que el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas no se trata de un contrasentido cuando ésta sólo se ha atribuido a la Nación. Ello, en tanto que la toma de decisiones que ese concepto implica, se refiere a la autonomía para gozas y ejercer una serie de derechos específicos que se establecen en el proyecto del apartado A del artículo 2° de la propuesta.

De esa manera, se razona, la autonomía queda comprendida dentro de la unidad de la Nación, y se compondría del respeto y preservación de los derechos esenciales siguientes:

Las decisiones relativas a sus normas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, especialmente, las de carácter sociocultural; la expresión libre de sus conocimientos, creencias, valores lenguajes, costumbres, prácticas religiosas.

Los derechos de participación política, en tanto se reconoce que las comunidades alcanzan su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre, en donde podrán elegir conforme a su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como a los representantes para su ejercicio. En este sentido, señala que los pueblos y comunidades adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, ejercido éste conforme a su derecho tradicional, especialmente, cuando tal población no alcance mayoría.

Igualmente, se destacan los derechos económico-territoriales, relacionados con la preservación de los recursos naturales que se encuentran ubicados en sus tierras que disfrutan, así como su preferencia en su uso y disfrute. Ello, señala el dictamen, no significa que se creen derechos reales, sino un derecho de preferencia que también queda limitado al dominio directo que corresponde a la Nación y, por los previamente adquiridos por terceros conforme a la ley.

Como derechos individuales, además de que se reconoce que disfrutan los reconocidos por la Constitución, se pone especial énfasis en la protección de los sectores más débiles, a saber, las mujeres y los infantes.

Sobre el derecho a la jurisdicción, se apunta a la generación de condiciones equitativas, de modo que en todos los procedimientos y juicios del orden común donde se encuentren involucrados, se asegure que los indígenas estarán asistidos por intérpretes o defensores que conozcan su lengua y cultura.

Respecto a la solución de conflictos internos, se destaca el reconocimiento de sus sistemas normativos a nivel constitucional. En ese orden de ideas, se destaca que el derecho indígena, quedará reconocido en tanto creación del pueblo o comunidad correspondiente, que sean reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados. Además, condiciona su reconocimiento a que siempre deberá sujetarse a los principios de la Ley Suprema y al respeto de la dignidad e integridad de las mujeres. Por tanto, se deja al orden jurídico estatal,

necesariamente a través de normas generales, la determinación de los casos y procedimientos de validación de ese derecho.

Por otro lado, el dictamen destaca un conjunto de acciones obligatorias para el Estado, tanto en sus órganos federales como locales y municipales. Aclara que no se trata de imperativos programáticos. Les impone como obligación específica, cumplir acciones para abatir carencias y rezagos, de conformidad con las disponibilidades presupuestales a través del establecimiento de partidas específicas destinadas a su cumplimiento, en cuyo ejercicio y vigilancia se determina la participación de las comunidades.

Sobre este particular, se recalca que las instituciones y políticas tendientes a garantizar la vigencia de tales derechos y el desarrollo de sus pueblos y comunidades deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. No pasa inadvertido, que el dictamen aborda la situación jurídica de otras comunidades equiparables a las de los pueblos y comunidades indígenas, explicando los requisitos que deben cumplir para ubicarse en ese supuesto, las cuales gozarán de los derechos que, en lo conducente, regulen las leyes aplicables.

Para terminar el estudio del citado dictamen de la cámara revisora, se explica la conveniencia de que el artículo 18 se reforme para permitir que las penas de privación de la libertad impuestas a indígenas por la comisión de delitos se cumplan en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades, así como de que el artículo 115 reconozca que dentro del municipio libre se permitan las asociaciones de comunidades indígenas.

La discusión de ese dictamen por el pleno de los Diputados Federales se desarrolló en la sesión del 28 de abril de 2001, aprobándose en lo general y en lo particular.

### 1.3.4 COMUNICACIONES DE LOS CONGRESOS LOCALES (DECLARATORIA)

El 18 de julio de 2001, se informó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, comunicaron su aprobación a la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derechos y Cultura Indígena.

Asimismo, que se recibieron oficios de los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, México, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, por los que se manifestaron en contra de la misma minuta.

Después de una discusión que giró en torno a la procedencia de la Declaratoria correspondiente, con 26 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones, de los integrantes de la Comisión Permanente, se aprobó el Decreto de reforma constitucional y se remitió al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Cabe decir, que el Decreto de 18 de julio de 2001 por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 1o., se reforma el Artículo 2º., se deroga el párrafo primero del Artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al Artículo 18, y un último párrafo a la Fracción tercera del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto del 2001.

## 1.3.5 INCONFORMIDADES CONTRA LA REFORMA CONSTITUCIONAL INDÍGENA

Las muestras de rechazo, dieron lugar a que se promovieran contra las citadas reformas constitucionales, 330 controversias constitucionales, de las cuales 321 fueron declaradas improcedentes por mayoría de 8 de los 11 Ministros, al sostener, medularmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano constituido, carece de atribuciones para revisar la actuación del Constituyente Permanente. Mientras las restantes 9 fueron desechadas por extemporáneas.

En lo que respecta a la improcedencia de la mayoría de controversias, en la sesión pública del 6 de septiembre de 2002, la Suprema Corte de Justicia sostuvo ese criterio, con apoyo en las jurisprudencias J./P. 39/2002 y J./P. 40/2002, pendientes de publicación, que a la letra señalan "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", respectivamente.

### 1.3.6 REFLEXIÓN

Desde la reforma constitucional del año 2001, el artículo 2° de la Ley Suprema no ha sido objeto de modificación posterior alguna.

En consecuencia, el panorama político, económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, ha tenido que construirse sobre esos pilares fundamentales.

A 12 años de distancia, han comenzado a evidenciarse importantes insuficiencias en lo relativo a la representación política de los indígenas en nuestro país, destacando no sólo las deficiencias del texto constitucional, sino incluso el

incumplimiento por parte de las legislaturas locales, de su obligación de recoger en las normas locales, lo ordenado en la citada reforma constitucional.

# 1.4 REFORMA CONSTITUCIONAL, RÉGIMEN TRANSITORIO, DISTRITACIÓN INDÍGENA.

Como se explicó en el apartado precedente, la última reforma constitucional en materia indígena data del 14 de agosto de 2001. Desde esa fecha, el artículo 2° constitucional se ha convertido en el referente fundamental de la materia indígena de nuestro país.

### 1.4.1 CONTENIDO VIGENTE

Su texto y disposiciones transitorias, por su indudable relevancia para esta investigación, merecen ser transcritos a continuación:

"Artículo 20.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Disposiciones transitorias

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

**Artículo Tercero.-** Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

**Artículo Cuarto.-** El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades."

Sobre los aciertos de la reforma en comento, como lo afirma el doctor Emilio Rabasa Gamboa<sup>185</sup>, se identifican los siguientes:

- 1) La prohibición de toda forma de discriminación consignada en el artículo 1° constitucional, en su carácter de derecho de "tercera generación" que corresponden a las colectividades o grupos con determinadas características, típicos de los Estados multiculturales;
- 2) De técnica jurídica concentrar la materia indígena en un solo dispositivo constitucional, a semejanza de otras materias, como la agraria y la laboral, lo que facilitará su ulterior regulación;

250

Rabasa Gamboa, Emilio, "Derecho Constitucional Indígena", coeditado por Editorial Porrúa y la UNAM, México, 2002, pp. 172 a 175.

- **3)** El haber establecido las definiciones de pueblos y comunidades indígenas, con los que se superan potenciales diferencias en su conceptualización;
- 4) El reconocimiento de la libre determinación tanto a pueblos como comunidades;
- 5) La autorización a las constituciones y leyes locales, en reconocimiento al federalismo existente, para que regulen lo atinente a dicha autonomía en los términos "que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad", pero a partir del piso común establecido por la Ley Fundamental;
- **6)** Corrigió las incongruencias en materia de tierras, medios de comunicación y régimen autonómico que, desde su óptica, contenía la propuesta formulada por la COCOPA; y,
- **7)** Recupera como una obligación del Estado y no como una dádiva asistencial, el garantizar la atención de las necesidades sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En cambio, Rabasa considera que resulta el desacierto más importante de la citada reforma, en resumen, la omisión de no establecer los medios jurisdiccionales para defender los derechos autonómicos, en tanto que el amparo no protege derechos colectivos. 186

\_

Decreto, según lo disponía el artículo primero transitorio del Decreto apuntado.

Resulta importante aclarar que la obra que se comenta fue publicada en el año 2002, por lo que no se pasa por alto que la reforma constitucional a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011, se establece la procedencia del juicio de amparo a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (artículo 107, fracción I). Asimismo, tampoco se pasa por alto que a la fecha en que esto se escribe, 21 de enero de 2013, el Congreso de la Unión sigue sin expedir las reformas legales correspondientes a que se encontraba obligado, en términos del artículo segundo transitorio del propio Decreto, lo cual debía ocurrir dentro de los 120 días posteriores a la publicación del citado Decreto, lo que sería coincidente con la entrada en vigor del mismo

Incluso, en apoyo del punto de vista del citado autor, conviene recordar la tesis aislada CXLI/2002, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que esencialmente se determinó que las comunidades indígenas carecían de interés jurídico para reclamar en juicio de amparo, en ese caso particular se examinó, el proceso relativo a la reforma constitucional en materia de derechos de los indígenas. 187

Ahora bien, sobre el tema de representación política indígena, y para los efectos de nuestra investigación, del citado precepto constitucional, tenemos que destacar la presencia de tres disposiciones con un alto grado de contenido político-electoral, a saber:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO. EL interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se ocasionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios, ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido. SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén. Municipio de Salvador Escalante. Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Disponible http://ius.scin.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185509&IDs=185509&Dominio=Rubro&TA TJ=2 t=1&NumTE=1&Epp=20&maximumRows=20&Desde=2002&Hasta=2002&Index=0 (Consultada el 22 de enero de 2013).

- La primera, puede ubicarse en el artículo 2°, apartado A, fracción I, cuando indica que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- La segunda, localizada en el propio artículo 2°, apartado A, fracción III, cuando establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; y,
- La tercera, ubicada en el mismo artículo 2°, apartado A, fracción VII, cuando señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Al respecto, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se puede observar, las referidas disposiciones definen, al menos, dos ámbitos de ejercicio de los derechos político-electorales:

Un *ámbito intrínseco*, en tanto que la primera de las citadas disposiciones puede ser catalogada como genérica, porque explica que la citada autonomía debe ser entendida para decidir sus formas internas de convivencia y organización **política**.

Dicha frontera se confirma, con la segunda de las regulaciones mencionadas, cuando se reconoce la posibilidad que tienen de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en los términos y condiciones previamente descritos; y,

Un *ámbito extrínseco* consistente en elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012<sup>188</sup> identificó que, el ámbito extrínseco, se compone por otros espacios de actuación que van más allá de los ayuntamientos, es decir, reconoció la presencia de otros terrenos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, al examinar el proceso legislativo de la reforma constitucional en comento, en la ejecutoria correspondiente, la máxima autoridad jurisdiccional del país, en control concreto de la constitucionalidad de las leyes electorales, razonó lo siguiente:

"Como se puede observar del dispositivo constitucional en estudio, en éste se establece por lo que se refiere a la participación política de las comunidades indígenas y sus integrantes, las premisas esenciales siguientes:

- México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, donde no debe caber por ese motivo, ninguna forma de discriminación.
- El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, particularmente, se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia, especialmente, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), el cual reconoce que los pueblos

254

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Shuta Yoma, A.C. vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm</a> (Consultada el 20 de enero de 2013).

indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven.

- En este sentido, atendiendo a su cosmovisión, se debe reconocer la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.
- La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano.
- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- La autonomía indígena debe ser entendida en forma incluyente, esto es, nunca como la intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.
- Las normas para su reconocimiento corresponde a las Constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a sus circunstancias particulares.
- Los derechos de participación política, deben ser entendidos en principio, por una parte, respecto de que las comunidades alcancen su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y puedan elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio; y, por otro lado, adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, sobre todo en los municipios en donde la población no alcance la mayoría.
- Tales derechos de participación política no se agotan ni alcanzan su último objetivo con la elección de sus autoridades municipales, sino que éstos deben protegerse y maximizarse cuando los miembros de los pueblos y comunidades indígenas buscan intervenir activamente en la elección de los otros órganos de gobierno o poderes públicos que conforman al Estado Mexicano, en su carácter de república, representativa, democrática y federal, de acuerdo con las condiciones y términos del régimen electoral correspondiente.
- Las autoridades deben tutelar el acceso pleno de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> El subrayado es propio de este trabajo.

todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

Lo anterior, en atención a la solicitud que formuló la asociación Shuta Yoma, A.C., (gente humilde en mazateco) al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se le otorgara el registro como partido político estatal, bajo el nombre del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de participar en las elecciones constitucionales de Gobernador, diputados locales y en los ayuntamientos que no se rigen "de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales".

En este sentido, la interpretación del citado texto constitucional se ha llevado a terrenos insospechados por el propio Constituyente Permanente, cuando en el año 2001, reconocía y obligaba a garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, primero, internamente y, como siguiente nivel, en el ámbito municipal.

Cabe señalar, que no es desconocido el precedente también del Estado de Oaxaca, relacionado con la solicitud formulada por la agrupación política denominada Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), que en abril de 2003 solicitó su registro como Partido Unidad Popular y le fue negado. Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2003, el tribunal electoral local revocó esa determinación y ordenó otorgar el registro solicitado. 190

### 1.4.2 RÉGIMEN TRANSITORIO

Cobran relevancia, los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma constitucional en estudio cuando establecieron que, al entrar en vigor las nuevas previsiones constitucionales, lo cual ocurrió el 15 de agosto de 2001, el Congreso

\_

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Martínez Sánchez, Francisco, "El primer partido político indígena en México", Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens5.pdf (Consultado en 20 de enero de 2013).

de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado, así como que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberían tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

### 1.4.3 DISTRITACIÓN INDÍGENA

A nivel federal, es de particular importancia el contenido del Acuerdo CG104/2004<sup>191</sup> "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación", aprobado en sesión del 15 de julio de 2004, cuyo contenido esencial, es el siguiente:

#### Acuerdo

PRIMERO. En la realización de los estudios y proyectos conducentes para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales federales uninominales, adicionalmente a lo estipulado por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en la materia por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprueban los siguientes criterios y consideraciones operativas:

- 1. Los distritos se integrarán con territorio de una sola entidad federativa.
- 2. Para la determinación del número de distritos que habrá de comprender cada entidad federativa, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El método para la distribución de los distritos en las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

Disponible en

<sup>191</sup> http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejogeneral/acuerdos/2004/15JUL04/150704ap10.pdf (Consultado el 20 de enero de 2013).

- 2.1 Para la determinación del número de distritos que habrá de comprender cada entidad federativa, se aplicarán los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda 2000.
- 2.2 Se utilizará el método conocido como "RESTO MAYOR una media", por ser el método matemático que garantiza mejor equilibrio poblacional.

El método matemático conocido como "RESTO MAYOR una media" consiste en:

- a) Calcular la media nacional dividiendo la población del país entre el número de distritos que se distribuirán.
- b) Dividir la población de cada entidad federativa entre la media nacional. A cada entidad federativa se le asigna un número de distritos igual a la parte entera que resulte de la división.
- c) Asignar, en cumplimiento a la legislación correspondiente, dos distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor que dos.
- d) Asignar un distrito adicional a aquellas entidades federativas que tuvieran los números fraccionarios mayores.
- 3. Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero.
  - 3.1 Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución tenga una variación tal que:
  - a) En los casos en que el valor absoluto de la diferencia entre la media estatal y la nacional sea menor al 5%, el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de este valor entre los límites de +/-15% del valor de la media nacional.
  - b) En los casos en que el valor absoluto entre la media estatal y la nacional difiera en más del 5% y en menos del 10%, sólo se permitirá una desviación del +/-10% del valor de la media nacional.
  - 3.2 Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse.
  - 3.3 En el caso que el distrito manifieste expansión demográfica, se procurará que la desviación sea en sentido negativo; en tanto que si el comportamiento demográfico es decreciente, entonces se procurará que la desviación sea de carácter positivo.
- 4. Se procurará la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena. En todo caso se preservará la integridad territorial de las comunidades indígenas.
  - 4.1 Se utilizará la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- 5. Los distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos.
- 6. En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, de tal forma que el perímetro de los distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. Ningún distrito podrá rodear íntegramente a otro.

- 7. Para la integración de distritos se utilizará la distribución municipal y seccional vigentes. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.
- 8. Los distritos se constituirán preferentemente con municipios completos.
  - 8.1 En los municipios que tienen una población total mayor a la que corresponda a 0.85 de la media estatal y menor de 1.15 se procurará no fraccionarlos y conformar con ellos un distrito.
  - 8.2 Los municipios urbanos que no alcancen el 0.85 por ciento referido y cuyas localidades urbanas se encuentren conurbadas, serán agrupadas preferentemente para conformar distritos con otros municipios con localidades urbanas con los que tengan contigüidad geográfica, una adecuada accesibilidad que estará en función de los accidentes geográficos y tiempo de traslados entre municipios, y que quarden mayor integridad como comunidad.
    - a) Se considera como localidad urbana, para efectos de distritación, aquella con más de 15,000 habitantes según el XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Municipio urbano es aquel que contiene al menos una localidad urbana y que la totalidad del municipio contenga una población mayor del 50% de la media poblacional distrital que se establezca para el estado al que pertenezca.
    - b) Para evaluar la integridad como comunidad, se tomarán en cuenta las denominadas "mesoregiones" desarrolladas por Ángel Bassols Batalla.
  - 8.3 En el caso de municipios que cuenten con una población total mayor que la media estatal, se buscará formar distritos completos a su interior y la fracción territorial excedente se agregará a municipios colindantes, de preferencia urbanos, para formar otro distrito.
  - 8.4 Cuando sea necesario integrar distritos a partir de fracciones municipales, se buscará involucrar al menor número de municipios. Sólo en casos de excepción, con la debida justificación técnica, se podrá integrar un distrito con fracciones de hasta tres municipios.
- 9. Para establecer las cabeceras distritales se considerarán los siguientes parámetros: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos. En caso de existir dos o más localidades semejantes, y una de ellas sea, en la actualidad, cabecera distrital, prevalecerá esta última.
- 10. En la conformación de los distritos, se procurará optimizar los tiempos de traslado entre los recorridos a su interior, considerando su tamaño, su extensión y la distribución geográfica de sus localidades.

**SEGUNDO.** Se considerarán los criterios señalados en el punto primero del presente acuerdo de la siguiente manera: jerarquía de primer nivel, los criterios enumerados como 1, 2 y 3; jerarquía de segundo nivel, el señalado como número 4; jerarquía de tercer nivel, los criterios 5 y 6; jerarquía de cuarto nivel, el 7; jerarquía de quinto nivel, el 8; jerarquía de sexto nivel, el 9 y; jerarquía de séptimo nivel, el 10.

**TERCERO.** Para la construcción de los distritos electorales se utilizará el apoyo de un algoritmo de optimización basado en la técnica de "Recocido Simulado", que se construirá tomando en cuenta los criterios señalados en el presente Acuerdo, así como lo siguiente:

La ponderación de las variables que integren la función de costo del mencionado algoritmo, contendrá factores de valoración que reflejarán la jerarquía de los criterios enunciados en el punto segundo de este Acuerdo;

El algoritmo contemplará los criterios de equilibrio poblacional, compacidad geográfica, reducción de tiempos de traslado y barreras geográficas;

En todo caso, la construcción del algoritmo, función de costo y programación complementaria, será hecha del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Federal Electoral;

Aquellas variables que no sea posible integrar en el algoritmo, deberán ser consideradas en forma externa durante la etapa de análisis y ajustes del escenario que arroje dicho algoritmo de optimización global; y

La clasificación de ciertos criterios, que por su naturaleza son susceptibles de integrarse como parte del algoritmo de construcción con el que se hará la distritación, y que por consecuencia no requerirán ajustes de carácter externo. Asimismo, se tienen criterios que de manera parcial pueden integrarse al algoritmo mencionado, debiendo ser ajustados de manera externa bajo una justificación preponderantemente técnica. Dicha clasificación se describe en el Anexo I del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice los estudios y formule el proyecto para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales en términos del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Las actividades comprendidas en la realización de la distritación deberán concluir en el año 2004 en función del programa de trabajo señalado en el Anexo II del presente Acuerdo, sujeto a cambios motivados por razones técnicas.

**SEXTO.** Los partidos políticos representados ante el Instituto, conocerán el desarrollo de los trabajos de distritación en los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral previstos en el ámbito estatal, además de la Comisión Nacional de Vigilancia.

**SÉPTIMO.** Se crea el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación materia de este Acuerdo, dependiente del Consejo General, integrado por especialistas en las diversas ciencias relacionadas con los trabajos de distritación, el cual aportará a los miembros del Consejo General puntos de vista técnicos y científicos que les permitan evaluar el adecuado desarrollo de los trabajos en la materia y, en su caso, proporcionará los puntos de vista y elementos de juicio que coadyuven a la solución de las eventuales diferencias de opinión que, en su caso, se presenten respecto de situaciones particulares de dichos trabajos.

El Comité Técnico a que se refiere el presente punto de acuerdo, tendrá las siguientes características:

A) Se integrará de la siguiente manera:

Act. Carlos Barros Horcasitas

Mtro. Rodolfo Corona Vázquez

Mtro. Arnulfo Embriz Osorio

Dr. Miguel Ángel Gutiérrez Andrade

Dr. Ignacio Méndez Ramírez

Dr. Manuel Ordorica Mellado

B) Tendrá las siguientes funciones:

- 1. Asesorar, hacer el seguimiento y evaluar el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso de distritación que se lleven a cabo;
- 2. Emitir opiniones técnicas y evaluaciones respecto a casos particulares que le sean planteados;
- 3. Mantener reuniones y comunicaciones periódicas con los miembros del Consejo General, con objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores; y
- 4. Rendir al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un informe final respecto del proceso de distritación. Este informe deberá abarcar todas las actividades del proceso de distritación, es decir, desde la elaboración de la cartografía electoral hasta las propuestas de los nuevos distritos.
- **C)** Contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El Secretario Técnico asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz y será el enlace entre el propio Comité Técnico y la Secretaría Ejecutiva.
- **D)** Adoptará por consenso sus conclusiones e informará al Consejo General del resultado de sus deliberaciones y actividades por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. En todos sus actos, el Comité Técnico se apegará a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, sin interferir en las funciones de los órganos del Instituto.
- **E)** Para el adecuado desempeño de sus funciones, contará con el apoyo y colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por lo que ésta dispondrá lo conducente para proveer al Comité Técnico de los recursos y elementos necesarios para su funcionamiento.
- **OCTAVO.** La distritación resultante de la aplicación de los criterios contenidos en el presente Acuerdo, se empleará durante los procesos electorales 2005–2006 y 2008–2009. Una vez publicados los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, iniciará los estudios y proyectos conducentes para una nueva distribución de los 300 distritos electorales federales uninominales del país.

**NOVENO.** El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Importa destacar, que uno de los soportes esenciales del referido acuerdo fue el contenido del artículo 2° de la Ley Fundamental, así como el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional correspondiente, pues se razonaba que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerían las instituciones y determinarían las

políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Las políticas deberían ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En la demarcación territorial de los distritos uninominales se debería tomar en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

En efecto, sobresalen del citado acuerdo los criterios aprobados en el punto de Acuerdo primero, numeral 4, cuando se estableció que se procuraría la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena y, que en todo caso, se preservaría la integridad territorial de las comunidades indígenas. Para ello, se indicó, se utilizaría la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcionara la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, de conformidad con la Matriz de los criterios para la distritación 2004<sup>192</sup> y el Programa de Trabajo de Actividades específicas para la distritación 193, ambos documentos con el carácter de anexos del acuerdo antes transcrito, la meta era en que en el mes de diciembre de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobara la nueva división territorial del país, con miras a utilizarse en los procesos electorales federales subsecuentes.

La complejidad de dichas tareas, dieron lugar a que mediante el Acuerdo CG183/2004 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se amplía el término para el cumplimiento del programa relativo a las actividades para la realización de los trabajos de distritación a que se refiere el

Disponible http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-

general/acuerdos/2004/15JUL04/150704ap10\_anx\_2.pdf (Consultada el 20 de enero de 2013).

Disponible http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejoen general/acuerdos/2004/15JUL04/150704ap10 anx 1.pdf (Consultada el 20 de enero de 2013).

punto quinto del Acuerdo CG104/2004" se aprobaran las determinaciones siguientes:

"Primero.- Se amplía el término para el cumplimiento del programa relativo a las actividades para la realización de los trabajos de distritación a que se refiere el punto quinto del acuerdo CG104/2004 aprobado por este órgano superior de dirección en sesión ordinaria de fecha 15 de julio del 2004, conforme al anexo único del presente acuerdo, de tal manera que el Consejo General esté en condiciones de emitir el acuerdo de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales durante el mes de febrero del año 2005.

**Segundo.-** El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación."

Fue en la sesión ordinaria del 11 de febrero de 2005, en donde la autoridad electoral federal aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009" 195 cuyo anexo 11 196 describe la conformación de cada uno de los 300 distritos electorales uninominales.

### 1.4.3.1 DISTRITACIÓN ELECTORAL 2004-2005

De acuerdo con la primera distritación indígena a que se refiere el apartado inmediato anterior, se reconoció la existencia de cuando menos 28 distritos electorales uninominales de carácter preponderantemente indígena distribuidos en los Estados siguientes:

### Campeche, 1 (Distrito 01, Campeche);

Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2004/16DIC04/161204ap7.pdf (Consultada el 20 de enero de 2013).

Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejogeneral/acuerdos/2005/11FEB05/110205ap2.pdf (Consultado el 20 de enero de 2013).

Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2005/11FEB05/110205ap2\_anx.pdf (Consultado el 20 de enero de 2013).

**Chiapas**, 4 (Distrito 01, Ocosingo; Distrito 02, Palenque; Distrito 03, Simojovel; y, Distrito 04, San Cristóbal de las Casas);

Guerrero, 1 (Distrito 05, Tlapa de Comonfort);

Hidalgo, 2 (Distrito 01 Huejutla de Reyes; y, Distrito 02, Ixmiquilpan);

Estado de México, 1 (Distrito 09, Ixtlahuaca);

Oaxaca, 8 (Distrito 01, San Juan Bautista Tuxtepec; Distrito 02, Teotitlán de Flores Magón; Distrito 04, Tlacolula de Matamoros; Distrito 05, Santo Domingo Tehuantepec; Distrito 06, H. de Cd. de Tlaxiaco; Distrito 07, Juchitán de Zaragoza; Distrito 10, Miahuatlán de Porfirio Díaz; y, Distrito 11, Santiago Pinotepa Nacional);

**Puebla**, 3 (Distrito 01, Huauchinango; Distrito 04, Zacapoaxtla; y, Distrito 16, Ajalpan);

Quintana Roo, 1 (Distrito 02, Othón P. Blanco);

San Luis Potosí, 1 (Distrito 07, Tamazunchale);

**Veracruz**, 3 (Distrito 02, Tantoyuca: Distrito 06, Papantla; y, Distrito 18, Zongolica); y,

**Yucatán**, 3 (Distrito 01, Valladolid; Distrito 02, Progreso; y, Distrito 05, Ticul). 197

Ello, al tratarse de distritos electorales federales uninominales que contaban con al menos el 40% de población indígena.

Como se señaló, dicha distritación obedeció a los criterios aprobados en el Acuerdo CG104/2004. Su impacto en la participación política perseguida, durante el proceso electoral federal 2005-2006 así como 2008-2009, arrojan saldos positivos mínimos.<sup>198</sup>

El 14 de septiembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó mediante el Acuerdo CG268/2011 mantener los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1° de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

#### 1.4.3.2 REDISTRITACIÓN ELECTORAL 2012-2013

El 30 de agosto de 2012, se aprobó el Acuerdo CG619/2012 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales

Información disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\_2005-2006/cuadernos/pdf/C1/c1 1-3.pdf (Consultada el 21 de enero de 2013).

2013).

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Véase González Galván, Jorge Alberto, "La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas (2006-2009)". Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art6.htm (Consultada el 19 d enero de

federales, teniendo en cuenta el último Censo General de Población mismo que fue realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010 y presente una propuesta de los especialistas que pudieran integrar el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación" 199, cuyos puntos de acuerdo son:

**"Primero.** Se ordena a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales federales, teniendo en cuenta el último censo general de población mismo que fue realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010.

**Segundo.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva a que presente a este Consejo General una propuesta para la integración y funciones de un Comité Técnico encargado del seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación. Los integrantes del comité deberán entrar en funciones durante el mes de octubre de 2012.

**Tercero.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a que instale y coordine Mesas de Estudio y Análisis sobre temas relativos a la población, el marco geográfico, la identidad cultural y los distritos urbanos, entre otros.

**Cuarto**. El contenido y resultado de los estudios, así como los informes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, y de las Mesas de Estudio y Análisis, deberán informarse al Consejo General, a la Comisión del Registro Federal, y a la Comisión Nacional de Vigilancia.

Quinto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Posteriormente, en sesión del 24 de octubre de 2012, se aprobó el Acuerdo CG697/2012 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la integración y Atribuciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de redistritación". Dicho Acuerdo tiene como precedente el diverso Acuerdo JGE132/2012 formulado por la Junta General Ejecutiva por el que se propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la integración y atribuciones del Comité Técnico para el

266

Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Agosto/CGord201208-30/CGo300812ap\_19.pdf (Consultado el 20 de enero de 2013).

Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-24/CGe241012ap10.pdf (Consultado el 20 de enero de 2013).

Seguimiento y Evaluación de los trabajos de Redistritación, como instancia de asesoría técnico-científica de ese órgano máximo de dirección. <sup>201</sup>

Para afecto de los trabajos de la actual redistritación, mediante Acuerdo CG697/2012 de 24 de octubre de 2012, el Comité Técnico respectivo se conformó<sup>202</sup> por los especialistas siguientes:

- (1) Dra. Guillermina Eslava Gómez;
- (2) Dr. Manuel Ordorica Mellado;
- (3) Act. Juan Manuel Herrero Álvarez;
- (4) Mvz. Mirna Yadira Aragón Sánchez, y
- (5) Dra. Celia Palacios Mora.

Con ese propósito, los días 8 y 9 de noviembre de 2012, el Instituto Federal Electoral realizó en la ciudad de México, el *Coloquio Internacional de Distritación Electoral*, enfocado a obtener mayores insumos para el desarrollo de los próximos trabajos, de frente a las elecciones 2015 y 2018.

La última determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que fue posible consultar durante el desarrollo de este trabajo, consistió en la aprobación de los *criterios que se utilizarán para formular los estudios y proyectos para la división territorial nacional en trescientos distritos electorales uninominales federales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, contenidos en el Acuerdo CG50/2013<sup>203</sup>, en los que el tema de este estudio, se regula en el contexto siguiente:* 

#### ACUERDO

\_

Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdosjge/2012/SE22oct12/JGEe221012ap 1 1.pdf (Consultado el 21 de enero de 2013)

Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Octubre/CGext201210-24/CGe241012ap10.pdf (Consultado el 28 de abril de 2013).

Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2013/Febrero/CGext201302-06/CGe60213ap4.pdf (Consultado el 1° de marzo de 2013).

**Primero.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba los siguientes criterios para formular los estudios y proyectos para la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales federales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva:

- 1. Para la determinación del número de distritos que tendrá cada entidad federativa, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El método para la distribución de los distritos en las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.
- **1.1** Para la determinación del número de distritos que tendrá cada entidad federativa, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.
- **1.2** Se utilizará el método conocido como "RESTO MAYOR una media", por ser el método matemático que garantiza mejor equilibrio poblacional. El método matemático conocido como "RESTO MAYOR una media" consiste en:
- a) Calcular la media nacional dividiendo la población del país entre el número de distritos que se distribuirán.
- b) Dividir la población de cada entidad federativa entre la media nacional. A cada entidad federativa se le asigna un número de distritos igual a la parte entera que resulte de la división.
- c) Asignar, en cumplimiento a la legislación correspondiente, dos distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor que dos.
- d) Asignar un distrito adicional a aquellas entidades federativas que tuvieran los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 distritos.
- 2. Los distritos se integrarán con territorio de una sola entidad federativa.
- **3.** Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos partiendo de la premisa de que la diferencia de población del distrito, respecto a la media nacional, será lo más cercana a cero.
- **3.1** Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que la desviación poblacional de cada distrito en relación con la media nacional, sea como máximo de un +/-15%.
- **3.2** Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse técnicamente y recabarse la opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia y el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Redistritación.
- 4. Conforme al artículo 2, último párrafo, y Tercero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001; para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.
- 4.1 Se utilizará la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

- **5.** Los distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos.
- **5.1** En caso de identificar diferendos en delimitación territorial estatal y/o municipal, se utilizará como marco de referencia la cartografía electoral vigente, para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- **5.2** Para la integración de distritos se utilizará la distribución municipal y seccional vigente. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.
- **6.** En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad geométrica; ningún distrito podrá rodear íntegramente a otro.
- **7.** Los distritos se construirán preferentemente, con municipios completos, cuando sea necesario integrar distritos a partir de fracciones municipales, se buscará involucrar al menor número de municipios.
- 8. En la conformación de los distritos se procurará optimizar los tiempos de traslado.
- **9.** La función de costo asociada al cumplimiento de los criterios anteriores será la siguiente:

$$C(E) = \sum_{i=1}^{4} \alpha_i C_i(E) = \alpha_1 C_1(E) + \alpha_2 C_2(E) + \alpha_3 C_3(E) + \alpha_4 C_4(E)$$

Donde:

- C1 (E) = Costo por desviación poblacional asociado al escenario E
- C2 (E) = Costo por integridad municipal asociado al escenario E
- C3 (E) = Costo por tiempos de traslado asociados al escenario E
- C4 (E) = Costo por compacidad geométrica asociado al escenario E
- ∝ i= Factor de ponderación asociado con la componente i de la función objetivo

Se determina el siguiente orden para los criterios propuestos:

- (1) Desviación poblacional
- (2) Integridad municipal
- (3) Tiempos de traslado
- (4) Compacidad geométrica
  - **10.** Para la construcción de los distritos electorales. Se utilizará un algoritmo heurístico de optimización combinatoria, que se construirá tomando en cuenta los criterios aprobados por el Consejo General.
  - **Segundo.** Para la construcción de los distritos electorales uninominales federales, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 a escala geoelectoral por sección electoral, así como la cartografía electoral federal con corte al último día del mes de febrero del año en curso, como insumos para la distritación de 2013.

**Tercero.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que establezca las condiciones que permitan la operatividad de los criterios y para que desarrolle el algoritmo heurístico de optimización combinatoria considerando las opiniones de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Redistritación dentro de los plazos previstos en el Plan de Trabajo, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo JGE143/2012, y en el Cronograma presentado a la Comisión de Registro

Federal de Electores en su Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de octubre de 2012.

**Cuarto.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que establezca las condiciones que permitan al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Redistritación, cumplir con las atribuciones establecidas en el Acuerdo CG697/2012, aprobado por el Consejo General el 24 de octubre de 2012, y hacerlas del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, de la Comisión del Registro Federal de Electores y de la Junta General Ejecutiva, dentro de los plazos previstos en el Plan de Trabajo aprobado por la propia Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo JGE143/2012 y en el cronograma presentado a la Comisión del Registro Federal de Electores, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de octubre de 2012.

**Quinto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Con base en esos criterios, los trabajos correspondientes se encuentran en curso, con la finalidad de que a más tardar en 2013, nuestro país cuente con una nueva redistritación electoral federal<sup>204</sup> que se aplicará, cuando menos, en las elecciones federales de 2015 y 2018, tomando en consideración que, en principio, el siguiente Censo de Población se verificará, de acuerdo con el marco jurídico vigente, en el año 2020.

#### 1.4.3.3 REFLEXIÓN

En lo que respecta a la distritación indígena, se observa que en la primera realizada en 2004-2005 y ahora en la redistritación de 2012-2013, las reglas específicas adoptadas en cada caso, son las siguientes:

DISTRITACIÓN INDÍGENA 2004-2005 REDISTRITACIÓN INDÍGENA 2012-

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> Boletín de Prensa 286 emitido por el Instituto Federal Electoral intitulado "Realizará IFE redistritación electoral imparcial y respetuosa de comunidades indígenas" de 9 de noviembre de 2012. Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.92faac40ea85399517bed910d08600a0/?vgnextoid=355 5c4b7e26ea310VgnVCM1000000c68000aRCRD (Consultado el 21 de enero de 2013).

#### DISTRITACIÓN INDÍGENA 2004-2005

#### REDISTRITACIÓN INDÍGENA 2012-2013

- electorales con mayoría de población indígena. En todo caso se preservará la integridad territoria de las comunidades indígenas.
- 4.1 Se utilizará la información sobre localidades y proporcione municipios indígenas que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- 4. Se procurará la conformación de distritos 4. Conforme al artículo 2, último párrafo, y Tercero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001; para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.
  - **4.1** Se utilizará la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La principal diferencia que se desprende de su contraste, radica en que en la nueva regulación ya no se señala expresamente que en el diseño de determinados distritos se procurará que en su conformación exista una mayoría de población indígena, sino que siguiendo el texto de las disposiciones aplicables, se indica como criterio a seguir, el relativo a que, cuando sea factible, se deberá tomar en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Con los datos existentes, es difícil conocer de manera anticipada, cuál será el efecto de esa determinación, pero lo que puede afirmarse es que mientras esa redistritación no vaya acompañada con otras medidas adicionales que garanticen ese acceso, aquélla por sí sola, difícilmente arrojará como resultado un incremento significativo de la representación indígena en la Cámara de Diputados.

En efecto, en mi opinión, la sola idea de propiciar su participación política, resulta un objetivo no sólo insuficiente sino hasta deficiente.

Lo anterior, porque el concepto de participación política puede ser entendido, al menos, desde dos puntos de vista. El primero, sólo en el sentido de que las y los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas acudan a las urnas a emitir su sufragio el día de los comicios federales. El otro, mucho más amplio y que incluye al primero y, por ende, con el cual coincido, consiste en que además lleven representantes a las cámaras del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que esa representación, desde este momento lo adelanto, también debería reproducirse en las legislaturas de sus respectivas entidades federativas, aunque esto último corresponde al ámbito de las autoridades electorales locales y, por ende, escapa, a la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

De regreso al ámbito federal, considero que esta idea cobra fuerza, si se toma en consideración que de acuerdo con los datos que arrojó el Censo de Población y Vivienda 2010 y según los trabajos desarrollados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>205</sup>, la población indígena de nuestro país se encuentra distribuida en los términos siguientes:

Disponible en http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\_content&view=article&id=2578 (Consultada el 22 de abril de 2013).

Entidad Federativa	Población Total Censo 2010	Población Indígena Total Censo 2010	Porcentaje %
Estados	112,336,538	11,132,562	9.91
Unidos			1177727
Mexicanos			
Aguascalientes	1,184,996	6,426	0.54
Baja California	3,155,070	89,663	2.84
Baja California	637,026	21,749	3.41
Sur	201,020	±1,11-10	<b>9</b> 1-11
Campeche	822,441	181,805	22.10
Coahuila de	2,748,391	14,638	0.53
Zaragoza	E,1-10,001	1-1,000	0.00
Colima	650,555	8,435	1.29
Chiapas	4,796,580	1,511,015	31.50
Chihuahua	3,406,465	158,527	4.65
Distrito Federal	8,851,080	300,138	3.39
Durango	1,632,934	44,722	2.73
Guanajuato	5,486,372	34,639	0.63
Guerrero	3,388,768	635,620	18.75
Hidalgo	2,665,018	575,161	21.58
Jalisco	7,350,682	96,373	1.31
México	15,175,862	985,690	6.49
Michoacán de	4,351,037	213,478	4.90
Ocampo		N-010 * 01000	
Morelos	1,777,227	70,393	3.96
Nayarit	1,084,979	72,348	6.66
Nuevo León	4,653,458	81,909	1.76
Oaxaca	3,801,962	1,719,464	45.22
Puebla	5,779,829	1,018,397	17.61
Querétaro	1,827,937	56,664	3.09
Arteaga			
Quintana Roo	1,325,578	404,292	30.49
San Luis	2,585,518	361,653	13.98
Potosí			
Sinaloa	2,767,761	53,215	1.92
Sonora	2,662,480	130,448	4.89
Tabasco	2,238,603	120,635	5.38
Tamaulipas	3,268,554	59,713	1.82
Tlaxcala	1,169,936	72,270	6.17
Veracruz de	7,643,194	1,037,424	13.57
Ignacio de la			
Llave	4 4		
Yucatán	1,955,577	985,549	50.39
Zacatecas	1,490,668	10,109	0.67

Desde mi óptica, resulta incuestionable que si la población indígena de nuestro país representa el 9.91% del total de su población, entonces esa presencia tan significativa nos obliga como Nación, a inclinarnos por el posicionamiento cuya meta consiste en incrementar su representación política en los poderes y órganos legislativos de las entidades federativas país.

Sobre este particular, coincido con puntos de vista, como por ejemplo el que expresó Willibald Sonnleitner<sup>206</sup> en el sentido de que para propiciar la inclusión política y la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, el verdadero desafío reside no sólo en el incremento del número de legisladores indígenas, sino en la calidad y sustancialidad de su representación política.

Estimo que el desafío radica en ambos aspectos, pero su atención, a mí juicio, deberá realizarse por etapas y en forma sucesiva. Primero y, precisamente, en ello enfoco este trabajo doctoral, será necesario formular las acciones afirmativas necesarias para llevar esa representación indígena al Poder Legislativo Federal; esto es, propondría incrementarla a partir de un criterio proporcional, de modo que ésta refleje, de la manera más cercana posible, la porción que le corresponde respecto de la totalidad poblacional de nuestro país.

Conforme a la lógica apuntada, la elección de diputados federales de representación proporcional, según la información asentada en el cuadro que antecede, pero ahora clasificada con base en las entidades federativas que conforman cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, arroja los datos siguientes:

		Porcentaje %

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> Sonnleitner, Willibald. *La representación legislativa de los indígenas en México*. Número 32 de la Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Pp. 11-13.

Circunscripción Plurinominal	Entidad Federativa	Población Total Censo 2010	Población Indígena Total Censo 2010	Porcentaje %
1°	Baja California Baja California Sur Sonora Chihuahua Sinaloa Durango Nayarit Jalisco	3,155,070 637,026 2,662,480 3,406,465 2,767,761 1,632,934 1,084,979 7,350,682 22'697,397	89,663 21,749 130,448 158,527 53,215 44,722 72,348 96,373	2.84 3.41 4.89 4.65 1.92 2.73 6.66 1.31
<b>2°</b>	Coahuila Nuevo León Tamaulipas Zacatecas Aguascalientes San Luis Potosí Guanajuato Querétaro	2,748,391 4,653,458 3,268,554 1,490,668 1,184,996 2,585,518 5,486,372 1,827,937	14,638 81,909 59,713 10,109 6,426 361,653 34,639 56,664	0.53 1.76 1.82 0.67 0.54 13.98 0.63 3.09
3°	Veracruz Oaxaca Tabasco Chiapas Campeche Yucatán Quintana Roo	7,643,194 3,801,962 2,238,603 4,796,580 822,441 1,955,577 1,325,578  22'583,935	1,037,424 1,719,464 120,635 1,511,015 181,805 985,549 404,292 <b>5'960,184</b>	13.57 45.22 5.38 31.50 22.10 50.39 30.49
<b>4°</b>	Guerrero Morelos Distrito Federal Puebla Tlaxcala	3,388,768 1,777,227 8,851,080 5,779,829 1,169,936 20'966,840	635,620 70,393 300,138 1,018,397 72,270 2'096,818	18.75 3.96 3.39 17.61 6.17

Circunscripción Plurinominal	Entidad Federativa	Población Total Censo 2010	Población Indígena Total Censo 2010	Porcentaje %
5°	Colima Michoacán Estado de México Hidalgo	650,555 4,351,037 15,175,862 2,665,018 22'842,472	8,435 213,478 985,690 <u>575,161</u> <b>1</b> ' <b>782,764</b>	1.29 4.90 6.49 21.58
				7.80

Todo lo anterior junto con los estudios posteriores, permite inferir una situación de evidente sub o inexistente representación política de los pueblos y comunidades indígenas en las cámaras del Congreso de la Unión.

En efecto, si en la conformación de la Cámara de Diputados, el modelo vigente apenas reconoce 28 distritos electorales indígenas, lo que representa el 5.6% del total de las 500 diputaciones federales, con las agravantes de que ninguna disposición garantiza que en esos distritos electorales uninominales sólo pueden ser electas o electos legisladores indígenas, así como que no se prevé alguna medida en cuanto a las diputaciones de representación proporcional; en cambio, dicha situación empeora por lo que se refiere al Senado de la República, debido a que ni siquiera existe alguna garantía que tutele ese derecho de representación política en la integración de las 128 senadurías que lo componen.

Conforme a esta lógica, dichas premisas servirán para demostrar la hipótesis planteada por este trabajo doctoral y, en consecuencia, también serán utilizadas en su oportunidad para justificar el sentido de mí propuesta.

#### **CAPÍTULO 2 RÉGIMEN VIGENTE**

Para realizar el diagnóstico que nos interesa, otro elemento primordial consiste en conocer la situación **prevaleciente** en el orden jurídico actual.

#### 2.1 RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL.

Considerando que en el capítulo precedente ha quedado inserto el texto constitucional vigente, así como las ideas esenciales de las exposiciones de motivos tanto de la iniciativa así como de los dictámenes correspondientes, el presente apartado se concentrará en estudiar, los principales criterios emitidos por los tribunales más altos de nuestro país, al interpretar las disposiciones relacionadas con el tema indígena en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos.

Reitero que una de las mejores formas de conocer cómo funciona un régimen jurídico consiste en identificar y analizar las disertaciones que los principales tribunales de un país han emitido respecto al contenido y alcances de las disposiciones constitucionales aplicados a los casos concretos.

#### 2.2 JURISPRUDENCIA.

Enseguida se estudiarán los principales criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos competenciales.

#### 2.2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como se verá, a través de sus criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado un conjunto de bases sólidas para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en donde los justiciables son indígenas o se tratan de sus pueblos o comunidades.

Sin embargo, en forma previa al examen de los criterios que he seleccionado por considerarlos especialmente ilustrativos para este estudio, resulta importante destacar que el 15 de abril de 2013, el Más Alto Tribunal de nuestro país presentó el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y Pueblos indígenas".

En forma resumida, puede comentarse que el objetivo de ese documento, como su propia denominación lo indica, es convertirse en una herramienta enfocada a garantizar su efectivo acceso a la justicia, a partir de su aplicación por los juzgadores.

Para tal efecto, dicho protocolo reúne y analiza todas las disposiciones nacionales e internacionales que reconocen derechos colectivos e individuales a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, respectivamente, atendiendo a sus particularidades sociales, económicas, sólo por citar algunas, así como a sus especificidades culturales.

En ese orden de ideas, algunos de los resultados esperados consisten en que los juzgadores determinen en forma previa al conocimiento de cada asunto, si los conflictos planteados deben ser resueltos en primera instancia por las propias autoridades indígenas o, cuando las controversias sean de su competencia, que las resuelvan teniendo presente sus particularidades y especificidades.

Tales metas se construyen sobre la base de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos a las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Sobre este particular, la SCJN identifica los siguientes derechos:

- Al reconocimiento de la diversidad cultural
- A la autoidentificación o autoadscripción
- A la libre determinación
- Al autogobierno
- A elegir a sus autoridades
- A aplicar sus propios sistemas normativos
- A acceder plenamente a la jurisdicción del Estado
- A la tierra, al territorio y a sus recursos naturales
- A la consulta y al consentimiento libre, previo e informado
- De carácter económico, sociales y culturales

Inmediatamente después, la SCJN identifica seis principios generales que, de acuerdo con los tratados internacionales tienen que ser observados por los jueces nacionales en cualquier juicio o recurso en el que sea parte una persona, pueblo o comunidad indígenas, siendo éstos:

- No discriminación
- Autoidentificación
- Derecho a mantener, desarrollar y controlar sus propias instituciones
- Consideración de las especificidades culturales (Incluye la garantía de una adecuada defensa)
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte

Con el propósito de esclarecer los alcances de cada uno de esos derechos y principios, el protocolo aludido contiene un apartado de resoluciones jurisdiccionales e informes de distintos países de América, que retroalimentan cada una de esas instituciones.

Para terminar el rápido examen del protocolo en cita, se observa que también incluye como último apartado, las expectativas que se tienen a partir de su aplicación, en el cual se plasma como meta, así lo entiendo y con la misma coincidiría, que los juzgadores adopten a partir de una actitud proactiva, las acciones afirmativas necesarias para que la justicia que imparte el Poder Judicial de la Federación en esos casos, se ajuste a los más altos estándares de derechos humanos.

Precisado lo anterior y por lo que toca a la revisión de los registros de jurisprudencia y tesis en su sitio web oficial<sup>207</sup>, la misma permite advertir que el más Alto Tribunal del país ha emitido importantes criterios vinculados con la reforma constitucional en materia indígena del año 2001, aclarando que respecto de su Pleno, como el tribunal competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos del artículo 105, fracción II, constitucional, no se detectó alguno relacionado directamente con el tema de la representación política en lo que respecta a la elección de sus autoridades tradicionales o de sus representantes ante los ayuntamientos de los municipios en los que residen.

Vale la pena recordar en este punto, que con motivo de la reforma constitucional de 2001, a la cual se ha hecho referencia con anterioridad, se tiene el registro de comunidades indígenas que promovieron demandas de amparo contra el proceso de reforma constitucional apuntado, con la consecuente improcedencia de la demanda de garantías.

Con independencia de los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido en torno a cuando el inculpado es un indígena<sup>208</sup>, se considera que por su

Disponible en http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx (Consultado desde el 20 de enero de 2013).
 Véase 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 228 DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL. NO SE VIOLAN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 165 BIS, 171, 183, 269, FRACCIÓN IV, 285, 285 BIS, 290, 296 BIS, 314 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000000&Apendice=1000000000000

relevancia al caso particular, deben destacarse respecto de la reforma constitucional indígena de 2001, los emitidos por las salas de la propia SCJN, que enseguida se resumen:

## 2.2.1.1 OBSERVANCIA DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado en tesis aislada, que del artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución General de la República se desprende, entre otras cosas, que las constituciones y leyes de las entidades federativas, deben reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana. Como consecuencia de lo anterior, deben fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas conforme con sus tradiciones y normas internas. Para tal efecto, gozan de la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno; y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Por tanto, la observancia de ese dispositivo constitucional en el ámbito estatal, garantiza la libre determinación y autonomía a que se refiere el citado precepto fundamental.<sup>209</sup>

&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=183560&Hit=8&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1214. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Disponible en

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apendice=100000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=163462&Hit=1&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

## 2.2.1.2 RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA POR LAS PERSONAS INDÍGENAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Igualmente en tesis aislada, la Primera Sala de la SCJN ha expresado que lo indígena en modo alguno se puede definir sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. Ello, porque la Constitución Federal adjunta tales derechos a la condición de ser una persona indígena, como son, la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas) así como al criterio de la auto-adscripción. En consecuencia, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte no es un derecho de contenido lingüístico.<sup>210</sup>

### 2.2.1.3 EL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL NO PRIVA A LAS PERSONAS INDÍGENAS DE ESE CARÁCTER.

Asimismo, en tesis aislada de la misma Primera Sala, fundamentalmente, indica que definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 293. PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apendice=1000000000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=165716&Hit=2&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185599,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

Ello, porque tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitirlas y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora, dice la Primera Sala, una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español.

Consecuentemente, señala que a nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.<sup>211</sup>

#### 2.2.1.4 DEFINICIÓN DE "PERSONA INDÍGENA".

La Primera Sala de la SCJN en tesis aislada determinó que ante la ausencia de una definición constitucional o legal de ese concepto, debe entenderse que será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca con ese carácter, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=165717&Hit=3&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

Luego, la apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto, dice esa Primera Sala, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.<sup>212</sup>

### 2.2.1.5 OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIZAR EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO A LAS PERSONAS INDÍGENAS.

En términos similares, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional, en el sentido de instar claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los prueblos y comunidades indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución.

Ello, al tratarse de un imperativo constitucional, que en los juicios y procedimientos en que sean parte personas o colectivos indígenas, los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades -que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos

 <sup>&</sup>lt;sup>212</sup> 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 291 PERSONAS INDÍGENAS.
 ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Disponible en

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apendice=100000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=165718&Hit=4&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,1855 09,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.<sup>213</sup>

### 2.2.1.6 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN QUE SEAN PARTE.

También la Primera Sala de la SCJN ha sostenido en tesis aislada, que los tribunales del país, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del apartado A del numeral 2° constitucional, tienen la obligación en casos donde el inculpado tenga el carácter de indígena, de indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera.

Deberá tomar en cuenta en otras palabras, dice la Primera Sala, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.<sup>214</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apendice=1000000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=165719&Hit=5&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL

## 2.2.1.7 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001 NO LIMITA DERECHOS INDÍGENAS PREVIAMENTE RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EXCEPCIONES.

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado en tesis aislada que los derechos establecidos a favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, mediante la reforma constitucional de 2001, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden limitados por los derechos considerarse consagrados en las constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.<sup>215</sup>

٩P

APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apendice=100000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=165720&Hit=6&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=185565&Hit=11&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

# 2.2.1.8 CONDICIONES QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001 IMPONE PARA QUE LOS DERECHOS INDÍGENAS PREVISTOS EN AQUÉLLA PUEDAN SER AMPLIADOS EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En concordancia con lo anterior, la propia Segunda Sala de la SCJN en tesis aislada sostuvo que los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a esa población son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.<sup>216</sup>

### 2.2.2 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, a excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Ley Fundamental, ha emitido un importante número de criterios vinculados con el ejercicio de los derechos políticos de los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

Disponible

MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUELLA

Disponible

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apendice=100000000000 &Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14 &Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 446
DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.

<sup>100&</sup>amp;Index=0&ID=185566&Hit=12&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997 (Consultada el 20 de enero de 2013).

El análisis que realizaré enseguida, prescinde de la cita de los preceptos constitucionales, legales y de los tratados internacionales que cimientan cada uno de esos criterios, con la finalidad de evitar distracciones en la atención del tema central.

Temáticamente, los criterios que se han detectado, pueden organizarse y resumirse en los términos siguientes:

#### 2.2.2.1 ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, DEFINICIÓN.

De acuerdo con la Constitución General de la República y la legislación electoral del Estado de Oaxaca, el órgano identificado como "asamblea general comunitaria", en su calidad de encargado de designar a una autoridad municipal, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria que se obtiene a través de una asamblea o mediante la suma de voluntades de cada una de las localidades que componen el municipio.<sup>217</sup>

### 2.2.2.2 CARGA PROBATORIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Respecto a los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, se ha considerado necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, por lo cual es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio respectivo, para que la

(Consultado el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1506">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1506</a>.

autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que el juzgador las perfeccione u ordene que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.<sup>218</sup>

### 2.2.2.3 CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR "USOS Y COSTUMBRES".

Se consideró que las elecciones por "usos y costumbres" pueden violentar los principios de igualdad y universalidad del voto y, por tanto, podrán ser declaradas nulas, por ejemplo, cuando en una comunidad indígena no se permita votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal. Esto, porque dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, visto desde el punto de vista del derecho a no ser discriminado injustamente. Por lo tanto, esa situación se consideró violatoria de derechos fundamentales y, por ende, excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en la Constitución Federal, por lo cual se determinó que esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.<sup>219</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Jerónimo Cruz Ramos y otros vs Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1503">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1503</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. Tesis CLI/2002. USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=320">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=320</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

## 2.2.2.4 DEBERES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN LA PRESERVACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL SUSTENTADO EN "USOS Y COSTUMBRES".

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que la autoridad electoral local del Estado de Oaxaca tiene la obligación constitucional y legal, de realizar todas las acciones razonables y necesarias para la renovación de las autoridades municipales que se elijan mediante el régimen de "usos y costumbres" a través del número necesario de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los miembros de una localidad, tiene que realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General del Instituto Electoral local resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres. <sup>220</sup>

#### 2.2.2.5 DERECHO A CONTAR CON INTÉRPRETE.

A fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, se ha determinado que el juzgador, al conocer de los medios de impugnación, debe valorar la necesidad y justificar la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones

Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLIII/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=326 (Consultada el 22 de enero de 2013).

efectuadas en juicio, tomando en consideración la lengua o idioma en el que se redactó la demanda, según la que hable la comunidad interesada. 221

### 2.2.2.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Se razona que en aplicación del marco jurídico vigente junto con el principio pro homine, todas las autoridades electorales tienen la obligación en los casos cuyos interesados sean los pueblos y comunidades indígenas, de adoptar las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes (afirmativa indígena) para que puedan ejercer plenamente sus derechos de participación política, a fin de fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral. En consecuencia, las autoridades electorales tienen la obligación y el deber de interpretar y aplicar a favor de los pueblos y comunidades indígenas, las disposiciones legales relativas a los procedimientos de registro y constitución de los partidos políticos, porque de ese modo se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático, del cual también forman parte sustancial los pueblos y comunidades indígenas.<sup>222</sup>

2.2.2.7 DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A ELEGIR SUS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON SUS "USOS Y COSTUMBRES".

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XIV/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1533. (Consultada el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Shuta Yoma, A.C. vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Tesis XXXI/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Aún y cuando en la Constitución y en las leyes electorales locales no se reconozca expresamente el derecho a elegir a sus autoridades por usos y costumbres, en un asunto planteado por la comunidad purépecha del Municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán se determinó que, si de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución General de la República y, especialmente, conforme al Convenio 169 de la OIT, los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, entonces la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para conocer si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de "usos y costumbres", cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que éste emita el decreto que conforme a Derecho corresponda. Tales consultas, para ser válidas, cuando no exista su desarrollo legislativo, deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados. 223

## 2.2.2.8 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES RELACIONADAS CON ELECCIONES CELEBRADAS BAJO EL RÉGIMEN DE "USOS Y COSTUMBRES".

Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Tesis XLII/2011. USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1508. (Consultada el 22 de enero de 2013).

Por otro lado, se determinó que los efectos de sus sentencias sobre actos materialmente administrativos de carácter electoral emitidos por un Congreso estatal relacionados con los Municipios cuyos ayuntamientos son electos a través del régimen de usos y costumbres indígenas, no obstante que el medio de impugnación correspondiente sea promovido por uno o algunos miembros de una comunidad indígena, alcanzan a todos los integrantes de la comunidad respectiva, en atención a su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a la plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos para restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado. <sup>224</sup>

### 2.2.2.9 EL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN ELECTORAL POR "USOS Y COSTUMBRES" NO ES DISCRIMINATORIO.

Fue materia de pronunciamiento, que el reconocimiento de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse esencialmente que no atentan contra la dignidad humana ni tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>225</sup>

#### 2.2.2.10 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y AUTO-ADSCRIPCIÓN.

-

Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLIV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=331">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=331</a> (Consultado el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. Tesis CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=336">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=336</a> (Consultada el 22 de enero de 2013).

Se ha reconocido que la sola auto-adscripción, es decir, la conciencia de identidad como miembro de un pueblo o comunidad indígena es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante, a fin de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que es indígena, o que pertenece a una comunidad o pueblo indígena, para que se le reconozca tal calidad.<sup>226</sup>

### 2.2.2.11 LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Igualmente, se ha examinado que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es admisible que el promovente cuando tenga la calidad de ciudadano o de una colectividad indígena, pueda comparecer no sólo por sí mismo como únicamente lo previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>227</sup>, sino también a través de representante legal, en tanto que se reconoce su derecho constitucional en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, a ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en

\_

Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en

http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1516. (Consultada el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Resulta importante destacar que cuando dicho criterio judicial fue construido, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no reconocía la posibilidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pudiera ser promovido por los representantes legales del justiciable, ya que exigía que éste fuera promovido por sí mismo y en forma individual. Con la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de julio de 2008, se reformaron entre otros dispositivos el antes mencionado, reconociéndose la posibilidad de que el citado juicio ciudadano federal pueda ser promovido también a través de *representantes legales*.

todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.<sup>228</sup>

## 2.2.2.12 MAXIMIZACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE JUICIOS Y RECURSOS PROMOVIDOS POR PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE).

En otro orden, se ha sostenido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado previsto a favor de los pueblos y comunidades indígenas, implica que éste no se sujete a impedimentos procesales cuya actualización derive de sus particulares circunstancias. <sup>229</sup> Bajo esta misma lógica, se ha dicho que el acceso efectivo a la tutela judicial a favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, atendiendo a sus particulares condiciones de desigualdad, conlleva no exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionales. En consecuencia, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. <sup>230</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Tesis XXII/2007. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1097">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1097</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis XXIV/2000. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=632. (Consultada el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1501">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1501</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

En mi concepto, este precedente podría servir también para construir un criterio judicial que arrope el relativo a las demandas colectivas promovidas por pueblos o comunidades indígenas.

## 2.2.2.13 OBLIGACIÓN DE PROACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN LA PRESERVACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE "USOS Y COSTUMBRES".

También se ha determinado que existe la obligación de las autoridades electorales locales de proveer lo necesario y razonable para la vigencia de dicho régimen, esto es, propiciando las condiciones para ello con los medios a su alcance, de suerte que las comunidades indígenas elijan a sus autoridades municipales con base en sus usos y costumbres.<sup>231</sup>

### 2.2.2.14 OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL RÉGIMEN ELECTORAL POR "USOS Y COSTUMBRES".

En este sentido, también se ha resuelto que ante el reconocimiento en las leyes de la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces los ciudadanos y todas las autoridades están obligados a respetar las referidas normas consuetudinarias.<sup>232</sup>

el 22 de enero de 2013).

Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1170. (Consultada

Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=335. (Consultada el 22 de enero de 2013).

## 2.2.2.15 OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS POR PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

A partir de un asunto planteado por pobladores del Municipio de Tanetze de Zaragoza, en el Estado de Oaxaca, se considera que el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamados. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales. Además, deberá considerarse que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por tanto, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada de su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional deberá ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación. 233

#### 2.2.2.16 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1374">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1374</a>, (Consultada el 22 de enero de 2013).

La inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración. Ello, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Ello, porque el reconocimiento constitucional de todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.<sup>234</sup>

### 2.2.2.17 PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL POR "USOS Y COSTUMBRES".

Asimismo, se ha determinado que cuando las leyes reconocen la posibilidad de que las elecciones se efectúen en cierto lugar de acuerdo con las costumbres de una comunidad indígena, ello no puede ser quebrantado por persona o grupo alguno, sobre todo cuando las leyes aplicables señalen que se protegerán, respetarán y promoverán los usos, costumbres y prácticas democráticas, en los lugares en los que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones de autenticidad y libertad.<sup>235</sup>

\_

Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1559">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1559</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN

### 2.2.2.18 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A PARTIR DEL PRINCIPIO DE AUTO-ADSCRIPCIÓN.

Se ha sostenido que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. <sup>236</sup>

### 2.2.2.19 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (EDAD) EN CARGOS ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE "USOS Y COSTUMBRES".

Por otro lado, se ha determinado que en la medida en que no exista una limitación expresa codificada, las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar determinado cargo en un ayuntamiento. Ello, en ejercicio de su derecho fundamental de su libre determinación al autogobierno y de autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, con la condición de que esa

QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=328">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=328</a> (Consultado el 22 de enero de 2013).

Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Tesis IV/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Disponible en

http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1517. (Consultada el 22 de enero de 2013).

exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.<sup>237</sup>

### 2.2.2.20 REVISIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

En otro orden de ideas, se ha determinado que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteé el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible. Esto es así, atendiendo a las particularidades que revisten y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla. Luego, debe evitarse en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.<sup>238</sup>

### 2.2.2.21 SISTEMA JURÍDICO APLICABLE AL AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

\_

Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XLIII/2011. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1509. (Consultada el 22 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Moisés Ramírez Santiago y otros vs. Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1500">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1500</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

El derecho fundamental al autogobierno lícito de los pueblos indígenas, al tratarse de una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, obliga a toda autoridad del Estado mexicano a respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.<sup>239</sup>

## 2.2.2.22 SISTEMA JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

También se ha considerado que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.<sup>240</sup>

.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Jerónimo Cruz Ramos y otros vs Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1502">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1502</a>. (Consultada el 22 de enero de 2013).

Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XLI/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1507. (Consultada el 22 de enero de 2013).

# 2.2.2.23 SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Este criterio señala que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, lo que conduce a sostener que en el juicio ciudadano federal promovido por aquellos, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, Lo anterior, en atención a que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, en el caso particular, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.<sup>241</sup>

### 2.2.2.24 TEQUIO COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. INTERPRETACIÓN.

Si bien las autoridades municipales deben respetar y cuidar los "usos y costumbres" de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas, como lo es el "tequio" o trabajo comunitario, ello será siempre que dichas prácticas no resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos.

\_

Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1164. (Consultada el 22 de enero de 2013).

Así, el "tequio" como un componente en el sistema de elección por "usos y costumbres", no debe considerarse como absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros.

Resulta importante destacar, que las elecciones de origen celebradas en Santiago Choápam, Oaxaca, fueron anuladas debido a que se impidió votar y ser votados. a las ciudadanas y ciudadanos de las agencias de ese propio Municipio, a partir de que no prestaron el "tequio" a favor de la cabecera municipal sino de las referidas agencias.

En este orden de ideas, estimo que el "tequio" si bien forma parte del régimen de "usos y costumbres", ello no lo autoriza a su aplicación directa, inmediata e incuestionable. En mí concepto, el "tequio" para ser válido, debe ser razonable, democrático y no violentar derechos humanos. Bajo esas condiciones, estimo que las autoridades electorales deben buscar la conciliación e impulsar la celebración de las elecciones por "usos y costumbres" de modo democrático, de modo que el "tequio", pueda justificar, en los términos antes expuestos, una razón para impedir el ejercicio de los derechos de votar y ser votado.

Por lo anterior, en el caso de Santiago Choápam, Oaxaca, se consideró relevante que debía entenderse que el "tequio" se cumplió si éste se prestó en alguna de las agencias que componen ese municipio y no sólo cuando se presta en la cabecera municipal, asumiendo la práctica de los "usos y costumbres" propios de cada comunidad, ya que se determinó que sólo de esa forma se posibilitaría a todos los miembros de las distintas agencias que integran ese municipio, cumplir con el trabajo comunitario que la cabecera municipal exige como presupuesto de pertenencia y participación política en esa comunidad.<sup>242</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la "Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca", y por Andrés Nicolás Martínez vs. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL ELECTORAL

# 2.2.2.25 REFLEXIÓN

Existen causas suficientes para concluir, de acuerdo con el estudio previamente realizado, que la columna vertebral de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, a través de la eliminación de aquellos obstáculos, principalmente de carácter procesal, que pudieran impedir el conocimiento del fondo del conflicto planteado. Consideramos que la razón esencial de esa prudente y responsable actitud, se ha construido sobre el reconocimiento de la situación de desventaja en que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, la cual exige la adopción de medidas positivas y compensatorias en los medios de impugnación por ellos promovidos, que les permitan llevar a los tribunales electorales las controversias que planteen y, en su caso, obtener la restitución del derecho político-electoral que consideren violado en su perjuicio.

Cualquier lectura en sentido contrario opinamos, en atención a las razones que han quedado arriba expresadas, sería evidentemente opuesta al mandato previsto en los artículos 2° y 17 de la Ley Suprema, en relación con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de pueblos y comunidades indígenas y, por ende, a nuestro juicio, absolutamente inadmisible.

# 2.3 DERECHO INTERNACIONAL (TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE)

DEL PODER JUDICIAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012. 3 de abril de 2013. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012-Inc2.htm

(Consultada el 28 de abril de 2013).

Otro elemento fundamental de esta investigación radica en tener presente que, cuando a las autoridades nacionales, particularmente las electorales atendiendo al objeto de este trabajo doctoral, les corresponda abordar asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente, aquellos enfocados al ejercicio de sus derechos político-electorales, junto al texto de nuestra Ley Fundamental y su respetiva interpretación constitucional existe el derecho internacional de los derechos humanos, cuya relevancia resulta gradual, según su carácter vinculatorio y orientador para nuestro país, atendiendo a su grado de especialización en el tema que nos ocupa, iniciando por los tratados internacionales y siguiendo, a continuación, con las declaraciones y cartas aplicables al caso particular.

Para tales efectos, a continuación se hará un recuento y breve recorrido de los tratados internacionales suscritos por México que consideramos más importantes en esa materia, procurando destacar la idea esencial de cada instrumento y su relevancia para el ejercicio de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito doméstico.

### 2.3.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Los instrumentos internacionales de carácter mundial aplicables al tema en estudio, son en mi opinión, los siguientes:

# 2.3.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>243</sup>

Se construye sobre la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/. (Consultado el 23 de enero de 2013).

éstos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de evitar que su tutela se vea compelido al supremo recurso de la rebelión. Guardan relación con el tema en estudio, principalmente, los artículos 1, 7 y 21, al establecer, respectivamente, los derechos de igualdad; no discriminación; y, los de carácter político.

# 2.3.1.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS<sup>244</sup>

Aprobada en la 107ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 13 de septiembre de 2007, dicha declaración fue aprobada con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones. Como razón esencial, se aduce que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y, por tanto, tienen el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. Por su relevancia, conviene transcribir las primeras disposiciones de ese instrumento, al presentar, desde nuestra óptica, un panorama general de sus objetivos y metas, lo cual se estima de suma utilidad en función del tema que ocupa al estudio que nos ocupa.

#### Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

#### Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

#### Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### Artículo 4

2013).

Disponible en http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement. (Consultada el 23 de enero de

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

#### Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

# 2.3.1.3 DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜISTICAS<sup>245</sup>

Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, se basa en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; en la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, porque ello contribuye a la estabilidad política y social de los Estados en que viven y al desarrollo de la sociedad en su conjunto, dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley; y, en lo que todo ello contribuye al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados.

Dicho documento se compone, esencialmente, de 2 apartados suficientemente distinguibles: el *primero* de ellos, formado por los primeros 3 artículos en donde se recuperan los derechos de tales grupos y sus integrantes; y, el *segundo*, por los numerales 4 a 9, donde se consignan las obligaciones adquiridas por los Estados y los organismos internacionales en la materia, para efecto de su cumplimiento. A continuación, por su importancia para esta investigación, se insertan las disposiciones del primer apartado:

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Disponible en *http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1424*. (Consultada el 23 de enero de 2013).

#### Artículo 1

- 1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

#### Artículo 2

- 1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
- 2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
- 3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
- 4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
- 5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

#### Artículo 3

- 1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
- 2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

# 2.3.1.4 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>246</sup>

Se construye sobre el postulado fundamental del derecho a la libre determinación política de los pueblos, sin diferenciar sobre sus raíces, lo cual implica garantizar a todos los individuos, hombres y mujeres por igual, que se encuentren en los

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Publicado el decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981. Entró en vigor para México el 23 de junio de 1981. Disponible en <a href="http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf">http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf</a>. (Consultada el 23 de enero de 2013).

territorios de los Estados-parte y estén sujetos a sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de los derechos civiles y políticos que, en forma sintética, son:

- 1) Acceso efectivo a la justicia;
- 2) Las condiciones a que se deben sujetar los Estados-parte en casos de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de cada Nación en la observancia de los referidos derechos civiles y políticos;
- 3) Los métodos de interpretación de sus disposiciones;
- 4) El derecho a la vida;
- 5) La prohibición de penas trascendentales y tortura;
- 6) La prohibición de la esclavitud y servidumbre así como los términos del "trabajo forzoso y obligatorio";
- 7) El derecho a la libertad y seguridad personales;
- 8) Las condiciones a que debe sujetarse el Estado al privar a las personas de su libertad;
- 9) La prohibición de encarcelar por el incumplimiento de una obligación contractual;
- **10)** Los derechos de tránsito y de elegir residencia;
- **11)** Las condiciones para la expulsión de extranjeros;
- **12)** El derecho de igualdad ante los tribunales, presunción de inocencia y las garantías mínimas de todo procesado;
- **13)** Condiciones a que debe sujetarse el derecho penal;
- **14)** Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- 15) La prohibición de actos de molestia;
- **16)** Libertades de pensamiento, de conciencia y religión;
- **17)** Libertad de expresión;
- **18)** Prohibición de propaganda a favor de la guerra y de cualquier expresión de discriminación, hostilidad o violencia;
- 19) El derecho de reunión;
- 20) El derecho de asociación en todas sus manifestaciones;
- 21) Derecho de familia;

- 22) Los derechos de los niños;
- 23) Los derechos a votar, ser votados y acceder a las funciones públicas de su país;
- 24) El derecho de igualdad ente la ley sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y,
- **25)** Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

# 2.3.1.5 CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NÚMERO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES 247

Resulta importante destacar que el referido convenio se construye sobre las premisas siguientes: 1) prevenir cualquier forma de discriminación; 2) eliminar las políticas preexistentes de asimilación o de integración; 3) reconocer las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus lenguas, identidades y religiones, dentro del marco de los Estados en que vive; 4) contribuir a que gocen de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en donde viven; 5) evitar que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas puedan seguirse erosionando; y, 6) recordar su particular contribución a la diversidad cultural, a la armonía social y económica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales. Con apoyo en esos postulados, los temas centrales del referido documento son la protección de su forma de vida; de sus tierras; de la contratación de sus miembros y condiciones de empleo; de su formación profesional, artesanía e industria

310

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Publicado el decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1991. Entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991. Disponible en http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20169.pdf. (Consultado el 23 de enero de 2013).

rurales; de su seguridad social y salud; de su acceso a la educación y medios de comunicación; así como, de sus contactos y cooperación a través de las fronteras.

### 2.3.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Por lo que toca al Continente Americano, los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente los relacionados con los de carácter político-electoral, pueden ser examinados a partir de los instrumentos siguientes:

# 2.3.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE<sup>248</sup>

Su objetivo consiste en la protección de los derechos esenciales del hombre, atendiendo a que nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En consecuencia, toma en cuenta que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal su protección y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad. Cobran especial relevancia los numerales II y XX relativos a los derechos a la igualdad ante la ley y el derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

# 2.3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>249</sup>

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Disponible en *http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp.* (Consultado el 23 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Publicado el decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981. Entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981. Disponible en <a href="http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf">http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf</a>. (Consultado el 23 de enero de 2013).

Los postulados esenciales del citado instrumento continental, apuntan al propósito de consolidar, en el marco de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social y libertad personal, sustentado en el respeto a los derechos esenciales del hombre. Su enumeración a partir de palabras clave, facilitará apreciar su magnitud e importancia para el tema de este trabajo:

- Obligación de los Estados-parte a respetar los derechos enumerados en el propio instrumento;
- 2) Deber de adoptar disposiciones de carácter interno para hacer efectivos los derechos y libertades a que se refiere el propio instrumento;
- 3) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los individuos;
- **4)** Derecho a la vida;
- **5)** Derecho a la integridad personal;
- **6)** Prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
- **7)** Derecho a la libertad personal;
- 8) Garantías judiciales;
- **9)** Principios de legalidad e irretroactividad;
- **10)** Derecho a la indemnización:
- **11)** Protección de la honra y la dignidad;
- **12)** Libertad de conciencia y religión;
- **13)** Libertades de pensamiento y de expresión;
- **14)** Derecho de rectificación o de respuesta;
- **15)** Derecho de reunión;
- **16)** Libertad de asociación;
- 17) Protección a la familia;
- **18)** Derecho al nombre;
- 19) Derechos del niño;
- **20)** Derecho a la nacionalidad;
- **21)** Derecho a la propiedad privada;
- **22)** Derecho de circulación y de residencia;
- **23)** Derechos políticos:

- 24) Igualdad ante la ley;
- 25) Protección judicial;
- **26)** Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales;
- 27) Suspensión de garantías;
- 28) Cláusula federal;
- 29) Normas de interpretación;
- **30)** Alcance de las restricciones;
- **31)** Reconocimiento de otros derechos; y,
- **32)** Correlación entre derechos y deberes.

Frente a esta amplia gama de obligaciones de los Estados, derechos y libertades, es posible deducir que dicha convención se trata de una herramienta esencial en el ámbito del continente americano, para la tutela y protección de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros: Ello, sobre todo si se toma en cuenta el estado de negociaciones en que se encuentra a más de una década de que se iniciaron los trabajos correspondientes, el *proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* respecto del cual formularé algunos comentarios en apartados posteriores.

# 2.3.2.3 CARTA DEMOCRÁTICA AMERICANA<sup>250</sup>

(Consultada el 11 de marzo de 2013).

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001, destacan dos disposiciones fundamentales, para la presente investigación: la primera, en el artículo 9, cuando señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas,

Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2000.pdf

contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana; y, la segunda, en el numeral 16, al establecer que la educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, se apunta que es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

# 2.3.2.4 PROYECTO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Considero que es de suma importancia su análisis, porque a pesar de tratarse de todavía de un proyecto, como se puede observar en las diversas reuniones de trabajo del Grupo correspondiente, México, entre otros países, ha colaborado activamente en su construcción.

Sobre este particular, existen registros que desde el 27 de febrero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó en su sesión 1333ª, durante su 95 periodo ordinario de sesiones, un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual quedó identificado bajo la clave OEA/Ser.G CP/doc.2878/97.corr1<sup>.251</sup>

Posteriormente, en noviembre del año 2000 con base en las actividades desplegadas por el Grupo de Trabajo que se conformó para tales efectos, adscrito a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, se presentó el documento registrado bajo la clave OEA/Ser.K/XVI GT/DADIN/INF.5/00 de 21 de noviembre de 2000<sup>. 252</sup> que

<sup>252</sup> Disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/PlanTrabajo.asp (Consultado el 14 de abril de 2013).

314

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#1997 (Consultado el 14 de abril de 2013).

contiene, precisamente, un producto bastante acabado, al cual denominó Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.

No obstante las múltiples reuniones de trabajo y de que ha transcurrido más de una década, dicho Grupo aún no concluye sus labores<sup>.253</sup>.

En efecto, la preparación de dicho documento sigue en curso, como se puede observar del Plan de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) para el período 2012 – 2013, aprobado el 13 de septiembre de 2012<sup>254,</sup> en el que entre otros mandatos del Consejo Permanente de la OEA a dicha Comisión, aparece el identificado bajo la clave AG/RES. 2724 (XLII-O/12) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, respecto del cual se propuso desarrollar las actividades siguientes:

- 2. Renovar el mandato del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para que continúe sus reuniones de negociación para la búsqueda de consensos con el fin de culminar la redacción del Proyecto de Declaración con base en el documento "Registro del estado actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" (GT/DADIN/doc.334/08) y tomando en consideración el "Compendio de propuestas de negociación para la búsqueda de consensos celebradas por el Grupo de Trabajo" (GT/DADIN/doc.255/06 add. 5), resultado de la Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos y de los demás documentos pertinentes del Grupo de Trabajo.
- 3. Solicitar al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo que:
- a) celebre hasta dos reuniones de negociación para la búsqueda de consensos con una duración de tres días antes de la celebración del cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

 $<sup>^{253}</sup>$  Esto se redacta el 14 de abril de 2013.

OEA/Ser.G CP/CAJP-3102/12rev.3 11 marzo 2013. Disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/PlanTrabajo.asp (Consultado el 14 de abril de 2013).

- b) convoque la celebración de las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos sobre el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con tres meses de antelación; y
- c) tome las medidas convenientes para asegurar la participación efectiva en dichas reuniones de representantes de los Estados Miembros y de los pueblos indígenas.
- 7. Solicitar a la Secretaría General y a los órganos, organismos y entidades de la Organización que continúen prestando su valioso apoyo al proceso de elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y agradecerles su permanente contribución al mismo.
- 8. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

Resulta importante destacar que de acuerdo con el documento apuntado, específicamente en el calendario tentativo de reuniones para el periodo Septiembre 2012 a Mayo 2013, se proyectó que en la sesión que se propuso celebrar el 18 de abril de 2013 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, ésta conocerá el informe de actividades del Grupo de Trabajo que tiene a su cargo los trabajos correspondientes al proyecto de Declaración arriba mencionada.

Por su evidente relevancia para el presente trabajo doctoral, se insertan a continuación, según el Registro del estado actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (resultados de las Decimocuarta reuniones de negociación para la búsqueda de consensos

celebradas por el Grupo de Trabajo) GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 7, celebrada Washington D.C. – del 18 al 20 de abril de 2012, <sup>255</sup> el contenido de las disposiciones que conforme al último proyecto, se encontrarían estrechamente vinculadas con el tema de este estudio:

### "Artículo VII. Igualdad de género

- 1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (Consensuado en Marzo de 2006 Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- 2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Consensuado en Marzo de 2006 Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- 3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas. (Consensuado en Marzo de 2006 Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

#### Artículo X. Rechazo a la asimilación

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)
- 2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas. (Consensuado el 11 de noviembre de 2003 Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

- 1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. (Aprobado el 18 de enero de 2011 —Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/Indigenas%20documentos.asp#Registro (Consultada el 14 de abril de 2013).

- 3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. (Aprobado el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)
- 4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. (Aprobado el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

### Artículo XX. Derecho [a la autonomía o] [y] al autogobierno

- 1. Los pueblos indígenas, [como una de las formas de ejercer su] [en el ejercicio del] derecho a la libre determinación [al interior de los Estados], tienen derecho a la autonomía o [y] autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, [información, medios de comunicación], salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento [de la seguridad comunitaria], [de las funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial], relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e [ingreso de nomiembros]; [así como a determinar con los Estados los medios y formas para financiar {el ejercicio de estos derechos} estas funciones autónomas].256/
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar plena y efectivamente sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar [directamente] sus derechos, [vidas y destinos]. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho [a igualdad de oportunidades] para acceder y participar [plena y efectivamente como pueblos] en todas las instituciones y foros nacionales, [incluyendo los cuerpos deliberantes].

#### Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos [humanos fundamentales] de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos)

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> El proyecto que se transcribe dice al respecto: "Durante la Cuarta Reunión de negociaciones se decidió que este inciso sería considerado conjuntamente con los artículos III y IV del Proyecto de Declaración." Cabe señalar que los proyectos de esas disposiciones dicen a la letra: *Artículo III. [Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.] Artículo IV. [Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.]* 

#### Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas. 257/(Consensuado en Noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Reubicado en esta sección en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

#### Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

#### Artículo XXXVII258/

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [gobernabilidad democrática] y buena fe.

#### Artículo XXXIX

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

Sobre el proceso de construcción y negociación de este documento, deben resaltarse las posiciones adoptadas por las representaciones, primero de los Estados Unidos de América y, posteriormente, de Canadá, mismas que se construyen con base en los criterios siguientes:

-

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> El proyecto que se transcribe dice al respecto: "Sirva este pie de página para explicar que durante la VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el Artículo VII, <u>Igualdad de género.</u> El párrafo que ya había sido consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección."

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> El proyecto que se transcribe dice al respecto: "Durante la Decimosegunda Reunión de Negociaciones a solicitud del plenario se decidió que este artículo será analizado al final de la ronda de negociaciones."

# 2.3.2.4.1 POSICIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En la décima sesión de negociación celebrada del 23 al 27 de abril de 2007 en La Paz, Bolivia, los Estados Unidos de América expresaron una reserva general que manifestaron al inicio de la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos (Actualizado al 27 de abril de 2007) de clave GT/DADIN/doc.301/07<sup>259</sup> la cual quedó recuperada en los términos siguientes:

El gobierno de los Estados Unidos manifestó al comienzo de esta sesión que tenía una reserva general con respecto a todo el texto que se está debatiendo en la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y que no se adheriría a ningún texto que pudiera ser aprobado, o de algún otro modo, ser presentado en el Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que surja al término de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y en el Informe del Presidente."

En aquel entonces, indicó que informaría en una fecha posterior si podría aceptar o no los resultados de la sesión, pero hasta la fecha no lo ha hecho. Ello, sin demérito de que en distintos comunicados ha reiterado su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el Hemisferio, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto, el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo.

320

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Disponible en *http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp* (Consultado el 14 de abril de 2013).

## 2.3.2.4.2 POSICIÓN DE CANADÁ

El 14 de abril de 2008, Canadá propuso un nuevo enfoque en los trabajos de negociación correspondientes, con el objeto de encontrar una base común. Específicamente, propuso que la labor del Grupo de Trabajo cambiara en forma fundamental, para que en lugar de negociar un texto específico, se explorara en detalle las cuestiones subyacentes de la discusión, entre otras cosas, prácticas, políticas, y experiencias pertinentes de indígenas y el Estado.

Subrayó el hecho que Canadá no podía aceptar el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295) como el punto de partida o resultado mínimo para negociaciones ulteriores. También dejó claro que si el logro de un verdadero consenso no era la meta común, entonces Canadá tendría que reexaminar fundamentalmente su participación y su apoyo a las negociaciones futuras.

Por tanto, lamentó que las negociaciones del Grupo de Trabajo continuaran avanzando en una dirección que Canadá no podía apoyar. Ello, porque desde su punto de vista ha quedado claro que muchos Estados de la OEA y el Cónclave indígena desean usar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como punto de partida y base para las negociaciones futuras sobre tópicos respecto a los cuales no se ha alcanzado un consenso en el Grupo de Trabajo. No obstante, apunta ese país, la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas no fue apoyada universalmente por los Estados Miembros de la OEA.

En consecuencia, apuntó que con el objeto de permitir que otros procedan con las negociaciones de una declaración de la OEA, desde ahora en adelante, Canadá desempeñará un papel diferente. Oficialmente reservó su posición sobre el texto final que se está negociando. Por ende, no seguirá negociando activamente ni presentará mociones sobre el texto. Sin embargo, señala que sí continuará

asistiendo y ocasionalmente hará uso de la palabra sobre la experiencia y las perspectivas canadienses.

Subrayó, que no era su intención obstaculizar el camino e impedir que otros avancen. Si de ese proceso llegara a surgir un documento final, Canadá señala que lo estudiará cuidadosamente. Si el documento final no aborda adecuadamente las preocupaciones de ese país, adelanta que no podrá darle su apoyo. No obstante, en ese caso, Canadá señala que no tiene la intención de bloquear el consenso, siempre que el documento adoptado indique claramente que ese país no dio su apoyo y se entienda explícitamente que, por lo tanto, el texto de la Declaración no se aplica a Canadá.

Finalmente, resulta importante destacar que Canadá indicó que, independientemente de su posición respecto a este proceso, continuaría tomando medidas eficaces, a nivel nacional e internacional a fin de promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas basándose en sus actuales compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos.

# 2.3.2.4.3 ESTADO ACTUAL DE LAS POSICIONES ADOPTADAS POR LOS EEUU Y CANADÁ RESPECTO DEL PROYECTO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La última noticia que se tiene sobre este punto, se encuentra reflejada en el documento OEA/Ser.K/XVI GT/DADIN/doc.334/08 rev. 7 fechado el 2 mayo de 2012 que derivó de la Decimocuarta Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos en torno al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, celebrada en Washington, D. C., del 18 al 20 de abril de

2012, de donde se desprende que ambos países han mantenido sus posiciones adoptadas desde 2007 y 2008, respectivamente. <sup>260</sup>

## 2.3.3 REFLEXIÓN

Como se puede observar, los conceptos de democracia y máxima promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se tratan de temas indisolubles en el ámbito internacional, trátese derl sistema universal o del ámbito americano.

La democracia no puede ser concebida, como un espacio en donde exista alguna forma de exclusión o de discriminación, pues se construye sobre la premisa esencial de la igualdad material de todos los individuos y su derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos de los gobiernos de las naciones a que pertenecen.

Por ende, podemos concluir que en el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos y su relación con la democracia, estos son los instrumentos internacionales de mayor impacto en el espacio interno para la atención de los asuntos relacionados con el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro régimen nacional.

# 2.4 RÉGIMEN LEGAL (LOCAL Y FEDERAL)

Para examinar el panorama que nos hemos propuesto incluir en este trabajo doctoral, la información consultada de las 32 entidades federativas así como del ámbito federal, está organizada en dos cuadros consultables como anexos 3 y 4

<sup>260</sup> Disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#Registro (Consultada el 14 de abril de 2013).

de este documento, los cuales permiten identificar la localidad y ámbito a la que corresponde, a fin de generar algunos de los diagnósticos necesarios para alcanzar los objetivos que se ha propuesto la presente investigación, al reconocer que el tema indígena, incluso dentro de nuestro propio país, tiene distintos grados de desarrollo.

De la investigación realizada y que se encuentra concentrada en el anexo 3, es posible formular los diagnósticos siguientes:

Como se verá, el tema indígena es abordado por las entidades federativas en distintos niveles así como desde diversas perspectivas. En consecuencia, se ha procurado, cuando esto ha sido posible, agrupar aquellos casos en donde se aprecian importantes similitudes, mientras que se estudian en forma individual los Estados en los que sus particularidades ameritan un análisis específico.

Posteriormente, se analizará lo correspondiente al régimen electoral federal.

# 2.4.1 RÉGIMEN LEGAL LOCAL

El análisis y conclusiones que se presentan a continuación, tiene soporte en la información que se encuentra concentrada en el **anexo 3** de este trabajo doctoral.

**Primer grupo.** Respecto de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Guanajuato, Tamaulipas y Zacatecas, se concluye que ni en sus constituciones así como tampoco en sus legislaciones electorales locales o equivalentes, se advierte disposición alguna relacionada a la atención del derecho indígena a la participación política. Cabe señalar, que ello no significa que en sus respectivos ordenamientos como en todos los demás casos que se explicarán más adelante, no exista la prohibición de cualquier tipo de discriminación, entre las cuales se puede perfectamente ubicar, la que se apoya

en el origen étnico de las personas y el derecho que les asiste para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Segundo grupo.** Con relación a los Estados de Campeche, Chihuahua, Colima, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Veracruz, puede afirmarse que si bien se regula a nivel constitucional el tema indígena, sin hacer referencia a algún pueblo o comunidad en particular, lo cierto es que no se advierte disposición alguna relacionada con la tutela de su derecho a la participación política.

Tercer grupo. Jalisco, Morelos y Tabasco reconocen la presencia de pueblos y comunidades indígenas, sin indicar alguna en concreto. En este sentido, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; así como para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Resulta importante señalar, que la ley electoral local no establece disposición alguna para regular los temas antes señalados.

Cuarto grupo. Análisis de casos individuales.

Chiapas, reconoce a nivel constitucional su pluriculturalidad y protege en particular a los pueblos indígenas Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal. Respecto a su derecho de participación política, se establece un derecho de preferencia para que los partidos políticos en los municipios o distritos predominantemente indígenas, prefieran a candidatos con esa calidad, cuya selección deberá realizarse con base en sus usos y costumbres. Igualmente, se establece que los partidos políticos

tienen la obligación de hacer labor para incorporar a la participación política a las mujeres indígenas.

Asimismo, se establece un derecho a la proporcionalidad, el cual consiste en que en la integración de las planillas que se registrarán para la integración de los ayuntamientos, deberá cuidarse que la población indígena se encuentre proporcionalmente representada. Es muy importante destacar, que si bien se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres, lo cierto es que no se reconoce la elección de autoridades del ayuntamiento con base en el régimen de "usos y costumbres", a excepción de los delegados municipales que podrán ser electos mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, quienes acudirán a las sesiones del cabildo representando a la población de su comunidad, sólo con derecho a voz y únicamente para participar en los asuntos relativos a ésta.

**Durango,** reconoce su composición pluricultural, sin identificar a algún pueblo o comunidad indígena de forma específica. En consecuencia, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad; así como de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Asimismo, se obliga a los partidos políticos a registrar del total de las candidaturas a diputados, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado.

**Guerrero**, reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas y ordena a los partidos políticos fortalecer la equidad indígena a través del *derecho de preferencia* en el registro de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos en las localidades en donde la presencia de los pueblos y comunidades indígenas sea mayor al 40%.

Hidalgo, reconoce una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame. En este sentido, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Resulta importante señalar, que la ley electoral local no establece disposición alguna para regular los temas antes señalados.

Estado de México acepta tener una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, especialmente, a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena, pero no se establece en la Constitución ni en la ley electoral estatal, norma alguna relacionada con su derecho de participación política.

**Michoacán de Ocampo**, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, purhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda. Garantiza que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán, en los que al caso nos interesa, los derechos siguientes: decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas

y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena; a participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; a que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; a que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y, a que el Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno, para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas. Resulta importante subrayar que la ley electoral local, a la fecha en que esto se redacta<sup>261</sup>, no establece disposición alguna para materializar la regulación constitucional que antecede.

Nayarit reconoce una composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos a quienes les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Pero la legislación electoral no establece disposición alguna sobre su derecho de participación política.

**Oaxaca**, reconoce la presencia de los pueblos indígenas Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. Tratándose de su derecho de participación política reconoce además de sus formas de gobierno interior, que

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> 13 de marzo de 2013.

la renovación de sus autoridades municipales puede realizarse a través del régimen de partidos políticos o, mediante, la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, estableciéndose en la legislación electoral local una vasta regulación sobre la operatividad de ese régimen.

**Puebla** reconoce una composición pluricultural y multilingüistíca, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, a quienes reconoce el derecho de determinar y desarrollar, entre otras, sus formas internas de organización política. Asimismo, reconoce que los partidos políticos pueden seleccionar a sus candidatos mediante el método de usos y costumbres.

Quintana Roo y Yucatán coincidente y evidentemente reconocen al pueblo maya. En este sentido, le garantizan su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Resulta importante señalar, que las leyes electorales locales no establecen disposición alguna para regular los temas antes señalados.

San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes, a quienes garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En este caso, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí y, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Sonora, por su parte, reconoce su composición pluricultural, sin aludir a alguna en específico y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres; así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamiento. Sobresale en esta entidad federativa, que en la integración de los ayuntamientos se podrá incorporar un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, quienes serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo con lo estipulado en la ley electoral local. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se

encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

- II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información que antecede, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de acuerdo con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;
- III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, se lleve a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;
- IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;
- V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, dice ese ordenamiento, el Consejo Estatal dejará de realizar la designación apuntada ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí. Reconoce y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. En este caso, sobresale que la elección de presidentes de Comunidad podrá ser por "usos y costumbres" y el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Quinto grupo. Entidades federativas que han emitido ordenamientos legales relacionados con los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas ubicados en sus respectivos territorios.

Para terminar el análisis de las legislaciones locales, se debe precisar que, como también se puede desprender del anexo correspondiente, en el supuesto que se examina, esto es, entidades federativas que han regulado el tema indígena en ordenamientos especializados, quedan ubicados los Estados de Baja California,

Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Al respecto, opino que en el análisis de casos vinculados con esos Estados de la República, será necesario tomar en consideración las disposiciones de los mencionados ordenamientos jurídicos, toda vez que en las citadas regulaciones se aprecian entre otras instituciones, el derecho a la consulta, el principio de identidad, el derecho a la equidad de género, sólo por mencionar algunos de los más importantes.

# 2.4.2 RÉGIMEN LEGAL FEDERAL

En términos similares, la conclusión que se expone enseguida, tiene soporte en la información que se encuentra concentrada en el **anexo 4** de esta tesis doctoral.

**Federal.** Desde mi óptica es determinante que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contienen disposición alguna relativa al tema indígena en relación con la integración de las cámaras del Poder Legislativo Federal y, por ende, desde este momento lo adelanto, son omisas en regular un tema de primordial importancia, a saber, el relativo a la elección de representantes populares que tengan esa necesaria calidad.

Confirma este punto de vista, la revisión de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Su lectura permite advertir que, aun cuando su regulación está enfocada a combatir cualquier forma de discriminación, la misma resulta insuficiente para impulsar una mayor y más efectiva representación política de los pueblos y comunidades indígenas, en la conformación de los poderes y órganos legislativos federal y de las treinta y dos entidades federativas.

En efecto, no pasa inadvertido que en términos del artículo 14 de la ley federal antes precisada, respecto a la población indígena se establecen, entre otras, las medidas positivas y compensatorias siguientes:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- **II.** Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- **III.** Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- **IV.** Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- **V.** En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- **VI.** Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
- **VII.** Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Sin embargo, se considera que con apoyo en las bases jurídicas que anteceden, difícilmente podría construirse la argumentación necesaria para sostener que, a través de las acciones afirmativas que adoptaran las autoridades electorales respectivas, tendría que garantizarse en la conformación de los órganos legislativos, federal y locales, una representación indígena efectiva y proporcional al total de la población del país.

Lo anterior, porque ese ordenamiento legal está principalmente dirigido a generar, como desde su propio artículo 1° se indica, condiciones para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, "igualdad de oportunidades y de trato", lo cual dista del objetivo de este trabajo doctoral, en cuanto a establecer mínimos insalvables de representación indígena, en la conformación de los mencionados poderes públicos.

# 2.4.3 REFLEXIÓN

Toda la información que antecede permite advertir la imperiosa necesidad de establecer un piso mínimo sobre el derecho de representación política de los indígenas en los distintos niveles de gobierno de nuestro país. Ello, porque como se puede observar, mientras que en los Estados con mayor presencia indígena el tema es regulado con bastante amplitud, en otros en donde aquélla se reconoce, no se establecen bases que garantice su participación así como también se detectó, otro importante número de entidades federativas en las que ni siquiera se ocupan de dicho tema.

### 2.5 PRECEDENTES (CASOS CONTENCIOSOS)

Otro apartado de suma importancia para efectos de este trabajo doctoral, es el que se ocupa de recuperar los asuntos que han resultado paradigmáticos en la interpretación y aplicación del derecho de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a su participación política, con motivo de las actividades jurisdiccionales desarrolladas como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en el último de los casos que más adelante se enumerarán, en donde su protagonista no acudió a la jurisdicción de los tribunales electorales.

Por ello, los casos que se detallan a continuación, fueron cuidadosamente seleccionados sobre la base de sus antecedentes y las ideas esenciales que guiaron nuestro criterio, al adoptarse la sentencia correspondiente, con la excepción arriba apuntada.

Bajo esta lógica, los casos que han sido escogidos, abordan los temas siguientes:

- **1.** El acceso a la justicia y el derecho de las comunidades indígenas a elegir sus autoridades municipales (CASO TANETZE).
- 2. La candidatura a diputado federal a través de la acción afirmativa indígena prevista en la entonces normativa vigente del Partido de la Revolución Democrática (CASO FILEMÓN NAVARRO AGUILAR).
- **3.** La edad mínima para ser electo según el régimen electoral de "usos y costumbres" (CASO SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA).
- **4.** La nulidad de elección celebrada por "usos y costumbres" (CASO SAN JUAN LALANA, OAXACA).
- **5.** El derecho a elegir sus autoridades municipales con base en el régimen indígena (CASO CHERÁN).
- **6** La obligación de las autoridades electorales locales de realizar las acciones necesarias para que se celebren en los Municipios en donde se encuentra reconocido, el régimen de elecciones por "usos y costumbres" para la renovación de sus autoridades municipales, así como la importancia del "tequio" como requisito de elegibilidad (CASO SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA).
- **7.** El derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a formar partidos políticos (CASO SHUTA YOMA, A.C.).
- **8.** El derecho a la consulta para determinar bajo qué sistema, partidos o "usos y costumbres", se deberán elegir a las autoridades del Municipio indígena correspondiente (CASO SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO).
- **9.** Discriminación contra mujer-indígena reconocido por el régimen electoral de "usos y costumbres" (CASO EUFROSINA CRUZ MENDOZA).

Considero que estas nueve experiencias, las primeras 8 de carácter jurisdiccional y el último de ellos como un caso que lamentablemente nunca llegó al conocimiento de la justicia electoral, como se destacará al explicar cada caso concreto, aportarán importantes insumos para el fortalecimiento de la participación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo de nuestro régimen democrático.

Además, resulta importante poner de relieve que atendiendo a las particularidades de cada caso, se ha procurado evitar el uso de formatos que dificulten su presentación y, que por ese motivo, se genere como resultado involuntario que pierdan fuerza sus respectivas contribuciones a este trabajo de investigación.

## 2.5.1 TANETZE (Acceso a la justicia y el derecho de las comunidades indígenas a elegir sus autoridades municipales).

El 6 de junio de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente cuya clave es SUP-JDC-11/2007.<sup>262</sup>

#### Antecedentes

Los datos más relevantes son:

1. A finales del año 2002, la legislatura local decretó la desaparición de poderes en el municipio de Tanétze de Zaragoza, distrito Villa Alta, y designó un Administrador Municipal, sin que al año 2007 se hubiera convocado a nuevas elecciones.

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS vs. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm</a> (Consultada el 27 de enero de 2013).

- 2. En dicho municipio las elecciones se realizaban por "usos y costumbres". A dicho de la autoridad local, se había intentado en varias ocasiones realizar las elecciones pero no se habían logrado, al no existir condiciones óptimas para ello. Incluso se había acudido a las autoridades locales y federales sin que hasta esa fecha fuera posible designar a los concejales municipales. Entre esas actuaciones destacaba, que el 13 de febrero de 2006, el congreso local prometió mandar una comisión a verificar las condiciones sociales en la comunidad para las nuevas elecciones, pero no fueron y entonces la Asamblea General de Ciudadano, al día siguiente, designó a sus autoridades bajo el sistema normativo indígena. Empero, dicha designación no fue reconocida por las autoridades. Como consecuencia el administrador municipal informó al Instituto Estatal Electoral, en respuesta a requerimiento para que señalara fecha para celebrar elecciones, que no había condiciones para ello.
- **3.** El 20 de diciembre de 2006, el Instituto Estatal Electoral a través del Consejo General, y con base en el informe determinó que no había condiciones, y la Legislatura local mediante el decreto reclamado ratificó dicho acuerdo. Los actores quisieron obtener copia de la determinación de la autoridad electoral local, pero no se las entregaron.
- **4.** Contra ese decreto, los actores solicitaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que les entregara la constancia solicitada y convocara a la asamblea municipal para que eligieran a sus autoridades.
- **5.** La solicitud se tramitó como asunto general, pero se reencausó al juicio ciudadano federal que quedó registrado bajo el expediente SUP-JDC-11/2007.

#### Estudio de fondo

Los temas relevantes de dicho asunto son, los que enseguida se resumen:

Suplencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuando los actores son indígenas.

Se establece que la suplencia debe ser plena, incluso para corregir todo tipo de defecto o insuficiencia en el escrito de demanda. Ello, para determinar cuáles son los actos reclamados, aun cuando no se señalen expresamente, y actuar sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, a efecto de lograr una tutela judicial efectiva en los derechos de ese grupo de ciudadanos que tienen que ver con los de la comunidad, a pesar de las omisiones, defectos, confusiones o limitaciones de las exposiciones, así como para allegarse de medios de convicción para tener por demostrada la violación de derechos aducida.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4 apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como 1°, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio que compartimos, porque esa postura va conforme al principio publicista de los procesos judiciales, en los que el juzgador propende a una actividad mayor y no a una actitud pasiva, con la ventaja en ese asunto de que, incluso podía resolverse a favor del derecho de los demandantes, aun cuando no hubieran planteado la totalidad de las situaciones de hecho que les afectaran, a semejanza de cómo opera la suplencia en el amparo cuando el acto se funda en una ley declarada inconstitucional, en las materias de derecho agrario, laboral, penal o cuando se afectan derechos de menores de edad. Además, consideramos que en la justicia ordinaria, igualmente se suple la deficiencia en esas propias materias.

Determinación del acto impugnado

En esta parte, se consideró que el acto reclamado era el decreto 365, por virtud del cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de falta de condiciones necesarias para renovar los concejales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza.** 

Lo anterior a pesar de que en la demanda se aducían otras circunstancias que pudieran en determinado momento equipararse a actos reclamados, toda vez que el decreto determina la situación actual de la violación de derechos político-electorales. En todo caso, la ilegalidad atribuida afectaba a todos esos actos hasta la determinación última que es precisamente ese decreto.

#### Procedencia

Se justifican los requisitos generales y los especiales para la procedencia del juicio, y se desestima la causa de desechamiento aducido por el Congreso local sustentada en que las firmas no eran originales, lo cual deriva de su equivocada apreciación de la copia con la cual se le corrió traslado.

En cuanto a la oportunidad de la demanda se estableció que si bien el decreto legislativo se publicó el 30 de diciembre de 2006, y la demanda de juicio ciudadano federal se presentó el 6 de enero de 2007, como escrito general, debía partirse de la base de que, conforme a las normas especiales en materia de derechos indígenas y los "usos o costumbres" de éstos, no se podía aceptar que la publicación en el Periódico Oficial del estado fuera un medio apto para tener a los actores por enterados de dicho acto, tampoco para determinar la oportunidad de la demanda.

Se atendió a que la razón de la norma prevista en el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar la notificación de determinados actos por medio de los periódicos o diarios oficiales, obedecía a la amplia circulación de los medios de comunicación; empero, se consideró que los pueblos indígenas, particularmente los asentados en

zonas o localidades rurales que padecen de analfabetismo no era posible establecer esa presunción, entonces la publicación del decreto no era idónea para aceptar o dar por hecho que lo conocieron, máxime cuando las publicaciones de ese tipo no siempre es suficiente ni oportuna, lo cual inhibe su eficacia comunicativa.

En atención a las normas y tratados internacionales citados, se estimó que no era dable considerar que el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General invocada, no era exactamente aplicable al caso. Además, el decreto no era una norma general, porque estaba dirigida especialmente a los miembros de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, por lo cual, entonces ese decreto debería comunicarse de manera efectiva a quienes se encontraba dirigido, a efecto de que estuvieran en condiciones de asumir la postura que estimaran pertinente.

Ante las situaciones especiales de medios de comunicación, sociales y culturales, se consideró que la legislatura debió adoptar medidas que incluso fueran acordes con las costumbres de la comunidad para darles a saber el decreto impugnado, por ejemplo, comunicaciones en masa y en las lenguas de dichos pueblos, etc. Sobre todo, porque el pueblo tenía un alto índice de analfabetismo y hablaban lenguas indígenas, la mayor parte zapoteca y en cuanto a los medios de comunicación, según los datos obtenidos, eran la caseta telefónica, la oficina de correos y se escuchaban algunas estaciones de radio del colindante Estado de Veracruz.

Frente a ese panorama, se razona que no se les podía exigir que estuvieran atentos a las publicaciones de decretos u otras determinaciones que se realizaran en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa. De suerte que si no existía constancia de otro medio de notificación eficiente que demostrara el hecho de que los actores tuvieron conocimiento con anterioridad de ese decreto, entonces su escrito debía estimarse presentado en tiempo y forma.

## Legitimación en la causa

Se consideró satisfecha por tratarse de ciudadanos de la comunidad mencionada, y al no existir prueba alguna en sentido distinto y aducían que el acto reclamado violaba sus derechos político-electorales.

## Análisis de la controversia planteada

Se parte de la base de que en el decreto legislativo impugnado 365, sólo se ratifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de 20 de noviembre de 2006, en el cual se establece que no existen condiciones para que se realizaran las elecciones ordinarias, conforme a derecho consuetudinario en el 2006; por lo cual se autorizaba al titular del ejecutivo local a designar a un administrador que se encargue del gobierno municipal.

Decreto del cual se afirmó, carecía de la debida fundamentación y motivación exigida a todo acto de autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se razona que esa exigencia debía colmarse aun cuando el acto proviniera del Congreso local, al no tratarse de una ley. Por tanto, se razonó que debería fundarse y motivarse adecuadamente su actuación, para que los afectados pudieran tener pleno conocimiento de las razones y fundamentos que sustentaban la determinación que afectaba sus derechos.

Pero en el caso, se explicó, se omitieron las razones, circunstancias o motivos específicos justificativos de la determinación emitida, pues no dice porqué se ponía en peligro la plaza pública y la estabilidad de las instituciones.

El decreto combatido, se limitaba a ratificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sin verificar la legalidad de dicho acuerdo. En

consecuencia, se razonó que el Congreso no se cercioró de que dicha determinación carecía a su vez de la debida fundamentación y motivación, pues el acuerdo del consejo general referido tenía como respaldo un informe del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del propio Instituto que, a su vez, se remitía a los oficios 110/2006 y 126/2006 de 17 de octubre y 30 de noviembre de 2006, en el cual el administrador municipal se concretó a señalar que no existían condiciones para realizar la asamblea de autoridades municipales, en razón de que los grupos políticos existentes nunca acudieron a esa autoridad para tomar acuerdos en conjunto y realizar la asamblea, por lo que en ese momento, existía riesgo de enfrentamiento de los grupos políticos.

Más aún, en el primero de los oficios se informaba, que había un rompimiento entre diversos grupos, el denominado *Comisión para el Bienestar del Pueblo de Tantéese de Zaragoza*, en el cual hay dos ciudadanos auto-designados presidente autónomo y síndico municipal. El otro grupo era *CROCUTM A. C.*, por lo cual no había podido llamar al diálogo, ni existían condiciones de paz y tranquilidad social.

En el segundo oficio se señalaban a diversos grupos como los causantes del *rompimiento del tejido social*: C.I.P.O.R.F.M. vinculado con la A.P.P.O., y *CROCUTM A. C.* los cuales, se decía, continuaban con sus diferencias ideológicas, razón por la cual el administrador estaba en la espera de que tales grupos dialogaran y resolvieran sus diferencias. Por ello, no era posible –se afirmaba— convocarlos a una reunión general, porque podría producirse un enfrentamiento.

Con esos informes, el Director de Elecciones emitió su informe con base en el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de que no existían condiciones para las elecciones municipales, que luego fue confirmado en el decreto legislativo impugnado.

Por eso, en la sentencia de la Sala Superior se considera que esos antecedentes no eran suficientes para sustentar la conclusión de que en el municipio referido no existían condiciones para celebrar elecciones. Además, no existían pruebas que acreditaran lo aducido en los informes del administrador municipal. En esa medida, se razona que el Instituto Estatal Electoral estaba obligado a allegarse de elementos e investigar *in situ* las condiciones sociales y políticas de la comunidad a efecto de, en su caso, hacer efectivos los derechos político-electorales de sus miembros, a fin de realizar las elecciones conforme a derecho consuetudinario. Actuar que el Instituto Electoral debía realizar, pues legalmente estaba compelido a que sus actuaciones se sustentaran en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se toma en consideración que es totalmente ajena a las costumbres de la comunidad, la subsistencia de una situación prolongada de tener un administrador municipal y no los concejales que elijan ellos mismos.

Sin que sea bastante ni suficiente para justificar esa decisión, que el Instituto Estatal Electoral emitiera un determinación en el sentido de que no existían las condiciones adecuadas para una elección municipal, únicamente con base en el requerimiento de informes al administrador municipal. Se subraya, su deber de investigar y en ejercicio de sus atribuciones, buscar la conciliación entre las partes en conflicto. Al respecto, sobresale que, el Instituto Estatal Electoral omitió tener en cuenta la opinión de los habitantes de Tanétze de Zaragoza, a lo que estaba obligado conforme al artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del cual México es parte.

De tal suerte, se concluyó que el decreto legislativo reclamado era inconstitucional por carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que si en el municipio en cuestión se había prolongado considerablemente la falta de elección de los habitantes para designar a sus representantes populares por "usos y

costumbres", ello obligaba a proveer lo necesario para que se reparara la mencionada violación de derechos.

2.5.2 FILEMÓN NAVARRO AGUILAR (Candidatura a diputado federal a través de la acción afirmativa indígena prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática).

El 10 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente cuya clave es SUP-JDC-488/2009. Desde este momento es necesario dejar precisado, que la normativa interna del Partido Revolución Democrática, con posterioridad a la resolución del presente asunto, fue reformada por ese propio instituto político. 264

#### Antecedentes

Los datos más relevantes son:

1. El 14 de enero de 2009, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales. El 16 de enero siguiente, emitió otro acuerdo por virtud del cual se reservaron las 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional y se determinó cuál sería el proceso para su designación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> FILEMÓN NAVARRO AGUILAR vs. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm</a> (Consultada el 27 de enero de 2013).

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática publicados el 25 de octubre de 2011. Disponible en http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatuto2011.pdf (Consultada el 27 de enero de 2013).

- 2. El 3 de marzo de 2009, el actor presentó ante la comisión de candidaturas plural su solicitud como aspirante a candidato a diputado federal de representación proporcional, en la cual solicitó ser considerado en acción afirmativa "hombre (indígena)".
- **3.** Los días 28, 29 y 30 de marzo de 2009, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del citado instituto político, en el cual se aprobó la lista de candidatos al referido cargo de elección popular, **sin incluir al actor**.
- **4.** El 3 de abril siguiente, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, en contra del resultado del Consejo Nacional, por considerar violatoria de sus derechos su exclusión de la lista de candidatos. Recurso que la comisión resolvió el 13 de abril de 2009, en el sentido de considerar infundados los agravios del inconforme.
- **5.** La anterior determinación fue impugnada a través del juicio ciudadano federal SUP-JDC-466/2009, resuelto por la Sala Superior el 13 de mayo de ese año, en el sentido de revocar la determinación reclamada, para el efecto de que la responsable determinara el porqué de la exclusión del demandante en las candidaturas, y si ello obedeció a la falta de comprobación de la calidad de indígena, entonces debería requerirlo para que en un plazo determinado presentara las pruebas que considerara pertinentes para ese efecto.
- **6.** El 18 de mayo de ese año, la Comisión Nacional de Garantías dictó nueva resolución, en la cual volvió a confirmar la exclusión del actor de las candidaturas.
- **7.** El actor presentó constancias del Consejo Indígena y Popular de Guerrero, A. C.; de la Organización Civil Frente Popular Revolucionario y de la Comisaría Municipal Constitucional de Totomixtlahuaca, del municipio de Tlacoapa, Guerrero, referentes al carácter de indígena de Filemón Navarro Aguilar.

**8.** En la resolución de 18 de mayo del 2009, dictada en el expediente de inconformidad INCGRO/570/2009, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática realizó una valoración de los documentos de la cual concluyó, que dichas pruebas no eran coetáneas a la época en que el actor se registró como aspirante a la candidatura; por tanto, las calificó de extemporáneas y ante la falta de otros elementos de convicción, determinó no probada su calidad de "indígena". Además, señaló que la Comisión Política Nacional tenía facultades para hacer la designación de los candidatos, de manera prudente.

### Estudio de la controversia planteada

En la sentencia se propuso acoger los agravios del demandante, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

a) La existencia de un marco referencial y normativo sobre los indígenas en México y el derecho preferencial y proteccionista que les asiste, especialmente, a partir de la reforma constitucional del 2001 en la cual se reconocieron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

De igual forma se aduce que con base en los ordenamientos normativos de corte internacional vigentes y aplicables en México, existe el reconocimiento del derecho de las minorías indígenas a participar en el desarrollo político de los estados y a gozar en condiciones de igualdad de los derechos políticos y de las libertades fundamentales.

En este sentido, se razona que los partidos políticos, se erigen en instrumentos para fomentar la participación de los ciudadanos en la vida política del país y para acceder a los cargos de elección popular, por lo cual son elementos sustanciales para garantizar aquellos derechos y los que deriven de las acciones afirmativas como la indígena, que el propio Partido de la Revolución Democrática establecía en el artículo 2º apartado 3 inciso g) de sus estatutos.

b) Se explica que la acción afirmativa de indígena anterior, garantiza un mínimo de candidatos a los cargos de elección popular que tengan la calidad de indígena, proporcional al porcentaje de población indígena en el ámbito que corresponda; por tanto, en las diputaciones de representación proporciona, la obligación del partido se delimitaba por circunscripción plurinominal electoral, según el porcentaje de población indígena que existiera en las entidades que la conformaban.

En el caso, se realizó la aplicación de esta fórmula tomando como base los datos poblacionales del INEGI, según el censo de 2005, y se concluye que en la Cuarta Circunscripción Plurinominal existe una población total de 19 millonesv 900 mil 357 habitantes y de ellos 1 millón 872 mil 609 son indígenas, y equivalen al 9.40% de la población.

Como consecuencia, ese porcentaje era equivalente a 3.76 candidaturas de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción y, por ende, el partido estaba obligado a garantizar, por lo menos, la inclusión de 3 candidaturas indígenas.

c) La forma en que debían incluirse, tenía que ser por bloques, dependiendo del número de candidatos a incluir, colocando dentro de dicho bloque en la posición que se estimara idónea al candidato indígena, respetando a su vez las demás acciones afirmativas, y tomando en cuenta un orden de prelación entre los propios candidatos indígenas.

Acorde a estos elementos, en el análisis de los agravios del actor se propuso estimarlos fundados porque:

a) Se consideró ilegal la determinación reclamada al señalar que por la reserva de las candidaturas, la Comisión Política podía hacer una designación conforme a su arbitrio. Contrario a ello, se razona que se estableció que las propuestas de

candidatos deberían cumplir los requisitos de la convocatoria y que de los aspirantes debería formularse un proyecto de designación, lo que equivalía a que tendrían que valorarlos y emitir una resolución motivada y fundada.

- b) La valoración que la responsable hizo de las pruebas del actor, desestimándolas por extemporáneas era contraria a derecho, ya que no podían exigírsele probanzas coetáneas al registro del aspirante, porque no era un requisito exigido para ese efecto y porque el requerimiento se formuló hasta el 15 de mayo del 2009, dándole el plazo de 24 horas para cumplirlo, y así lo hizo.
- c) En reparación del consiguiente agravio se propuso realizar la ponderación probatoria con plenitud de jurisdicción, particularmente, de las constancias del Consejo Indígena y Popular de Guerrero, del Frente Popular Revolucionario y de la Comisaría Municipal de Totomixtlahuaca, municipio de Tlacoapan, Guerrero; en las cuales se hace constar que Filemón Navarro Aguilar es miembro de la comunidad indígena ÑU SAVI, pueblo Mixteco, vecino de la comunidad de Totomixtlahuaca que es indígena y se rigen por usos y costumbres, y que es miembro de la Organización del Consejo Indígena y Popular de Guerrero.

Por tanto, se estimó que dichas pruebas eran aptas para demostrar que esa persona tenía vínculos de pertenencia e identidad con esa comunidad indígena, factores sustanciales para reconocer, en términos del artículo 2° de la Constitución General de la República, su calidad indígena y por ello que acreditaba la acción afirmativa correspondiente al proponerse como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

d) En esas condiciones, se revocó la determinación impugnada para vincular a la responsable a reconocerlo como indígena con derecho a ser incluido en la lista de candidaturas de diputados de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el primer bloque de 13, así como que ordenara su inscripción ante la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, haciendo

los ajustes necesarios de la lista, como en derecho procediera. Para ello, se le concedió un plazo de 3 días para ese efecto y 24 horas para informar sobre el cumplimiento. De igual modo se informó al Instituto Federal Electoral para que en su oportunidad atendiera los cambios de las candidaturas.

# 2.5.3 SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA (Edad Mínima para ser Electo según el Régimen Electoral de "Usos y Costumbres").

El 9 de marzo de 2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-2/2011<sup>265</sup>, interpuesto por Emilio Mayoral Chávez, en contra de la resolución de 31 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Regional Xalapa del del propio TEPJF, en los juicios ciudadanos federales acumulados SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

#### **Antecedentes**

**1.** El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, precisó que en el Municipio de San Jerónimo Sosola se renovarían concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

2. El 2 de enero de 2010, dicho Consejo General pidió al Presidente Municipal de esa localidad, le informara la fecha, hora y lugar de la Asamblea General Comunitaria en que se celebraría la elección de concejales para el trienio 2011-2013.

350

Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00002-2011.htm (Consultada el 27 de marzo de 2013).

- **3.** En sesión de cabildo de 12 de julio de 2010, el referido Ayuntamiento acordó convocar a Asambleas Comunitarias en cada comunidad o núcleo de población, para decidir la forma de elección. Como resultado de dichas asambleas, la mayoría optó porque la elección de concejales se realizara mediante planillas, por votación secreta con boletas, urnas y mamparas.
- **4.** Con motivo de las inconformidades manifestadas por algunos ciudadanos del municipio ante la autoridad administrativa electoral, por las que se pidió su intervención, primero para exigir que la votación fuera por Asamblea General y después para que se nombrara una autoridad electoral municipal que organizara la elección, se hicieron nuevas asambleas comunitarias para decidir si se nombraba dicha autoridad electoral, o bien, si se continuaba con la elección como se había acordado, con la organización del Ayuntamiento, Cabe precisar que ganó la segunda opción.
- **5.** El 17 de octubre siguiente, se celebró la jornada electoral con la instalación de cinco casillas. Ese el mismo día se realizó el cómputo general por el Ayuntamiento, erigido en Consejo Municipal Electoral. Los resultados fueron los siguientes:

PLANILLA	VOTOS (NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
Roja, encabezada por Emilio Mayoral Chávez	653	Seiscientos cincuenta y tres
Verde, encabezada por Abel Palacios Gómez	58	Cincuenta y ocho
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Total	754	Setecientos cincuenta y cuatro

- **6.** En sesión de 9 de diciembre de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.
- **7.** En contra de los actos señalados en el punto anterior, Yesenia Rivera Santiago, Roberto Carlos Durán Gómez, Victorico Durán Santiago, Aarón Santiago Hernández y Herlinda García Vázquez promovieron, *per saltum*, es decir, sin agotar la instancia del tribunal electoral de la entidad, sendos juicios ciudadanos federales, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Dichos juicios, identificados con las claves SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010. Fueron acumulados y resueltos en sentencia de 31 de diciembre de 2010, en el sentido de declarar nula la elección y convocar a elecciones extraordinarias para concejales, sobre la base de que la norma consuetudinaria aplicable restringía el derecho a ser votado a la edad de 25 años, lo cual se consideró contrario a la Ley Fundamental.

- **8.** El 3 de enero de 2011, Emilio Mayoral Chávez presentó juicio ciudadano federal en contra de la resolución que antecede.
- **9.** Por acuerdo plenario de la Sala Superior del TEPJF del 19 de enero de 2011, se encauzó dicho juicio ciudadano federal a la vía idónea para examinar el planteamiento a que se refiere el punto que antecede, a saber, el recurso de reconsideración (SUP-REC-2/2011).

#### Procedencia del recurso de reconsideración

Sobre este particular, se explicó que se estaba en presencia de un caso de evidente inaplicación de una norma, porque la Sala Regional responsable consideró que el requisito de la edad (25 años) era restrictivo de derechos político-electorales del ciudadano a ser votado y, por tanto, no tenía por qué aplicarse.

En la ejecutoria se detalla que las normas de las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus representantes y autoridades forman parte del diseño constitucional mexicano y, por tanto, deben considerárseles como "leyes sobre la materia electoral". En consecuencia, se consideró que esas normas eran susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considerara contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el caso lo consideró la Sala Regional Xalapa.

### Estudio de la controversia planteada

Salvado el tema de la procedencia, a continuación, la Sala Superior del TEPJF consideró que le asistía la razón al actor cuando afirmó que el requisito de la edad previsto en la norma consuetudinaria era ajustada a lo establecido, principalmente, en los artículos 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; así como a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; y, en diversos tratados internacionales en la materia, al estimar que esas disposiciones establecen a favor de las comunidades indígenas el derecho a gozar de plena autonomía para elegir a sus representantes y cuerpos de dirección.

Por tanto, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, determinó que la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, tenía plena libertad y autonomía para establecer los requisitos respectivos para ser electo a un cargo de dirección de la comunidad, en tanto se razonó que las constituciones y cuerpos legales citados, establecían que el derecho a ser votado lo regulará la ley respectiva, encontrándose entre dichos requisitos, precisamente, el de la edad.

En consecuencia, se razonó que si en ejercicio de esa autonomía, la comunidad indígena de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, estableció el requisito de 25 años para poder ser electo a un cargo político de la propia comunidad, entonces era evidente

que esa norma no resultaba restrictiva del derecho a ser votado. Máxime que, como sucedía en otras legislaciones electorales, federal y de otras entidades federativas, existía el requisito de la edad para poder ser votado a un cargo de elección popular.

Argumento que se reforzó, al considerarse que el órgano que se renovaría se trataba del máximo de autoridad de dicha comunidad indígena. Luego, el requisito de 25 años, se consideró racional y proporcional a las circunstancias de la comunidad, que exigía cierta experiencia y madurez para ejercer el cargo.

Cabe señalar, que ante tal situación, se revocó la resolución emitida por la Sala Regional y, con plenitud de jurisdicción, se realizó el examen de las otras causas de nulidad de la elección que hicieron valer los entonces actores en sus juicios ciudadanos federales promovidos ante la Sala Regional responsable, relacionados con: 1) el incumplimiento del Instituto Electoral local de difundir determinados avisos sobre la celebración de esas elecciones municipales; 2) que no existió un pronunciamiento de esa autoridad electoral local declarando la validez de los mencionados comicios; 3) la inexistencia de la asamblea comunitaria para validar la elección; 4) que los presidentes de las mesas directivas de casillas debieron ser nombrados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, 5) que dicho instituto electoral local no otorgó los listados nominales para la emisión de los respectivos sufragios.

En la sentencia se examinaron cada uno de esos planteamientos de invalidez, concluyendo que los comicios se celebraron en apego al derecho consuetudinario electoral aplicable.

Como resultado, en la sentencia se concluyó que fue legal la elección de las autoridades municipales respectivas y, en consecuencia, se confirmó su validez al ajustarse al régimen de "usos y costumbres" aplicable.

## 2.5.4 SAN JUAN LALANA, OAXACA (Nulidad de elección celebrada por "usos y costumbres").

El 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, dictó sentencia en los recursos de reconsideración identificados con los expedientes cuyas claves son SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011.<sup>266</sup>

#### Antecedentes

Los datos más relevantes son:

- 1. El 26 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en la que se realizó la elección de concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario. En dicha elección, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo del 29 de diciembre siguiente, declaró triunfadora a Evic Julián Estrada.
- 2. El 31 de diciembre de 2010, el Tribunal Electoral de Oaxaca, con motivo del recurso de inconformidad 48/2010 y sus acumulados, revocó el Acuerdo arriba señalado.
- **3.** El 4 de enero de 2011, Evic Julián Estrada interpuso JRC en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, el cual fue identificado con el expediente SX-JDC-13/2011 y resuelto por la Sala Regional Xalapa el 30 de enero de 2011, en el sentido de confirmar la nulidad de la elección.

<sup>266</sup> EVIC JULIÁN ESTRADA Y SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ vs. SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm (Consultada

el 27 de enero de 2013).

- **4.** El 2 de febrero de 2011, la 61ª legislatura del Estado de Oaxaca, mediante decreto 88, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a elecciones extraordinarias de concejales de diversos municipios que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre ellos, el Ayuntamiento de San Juan Lalana.
- **5.** El 10 de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias antes referidas, la cual fue publicada en el *periódico oficial* del 26 de febrero siguiente.
- **6.** Para abordar los asuntos relacionados con la etapa de preparación de la elección, se llevaron a cabo con todos los interesados y partes representativas del Municipio, 7 reuniones de trabajo, entre las cuales destacan las del 1° y 4 de abril, porque se acordaron los temas fundamentales de la citada elección, tales como, fecha de la jornada electoral, horario de funcionamiento de las 9 asambleas generales comunitarias para la elección de ese ayuntamiento (San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río Manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui), la asistencia de notarios públicos, el método de elección, registro de planillas, entre otros.
- **7.** El 17 de abril siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el referido Municipio, arrojando los resultados siguientes:

PLANILLA	CANDIDATO A PRESIDENTE	VOTOS
BLANCA	EVIC JULIÁN ESTRADA	2,631
CREMA	SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ	559
AZUL	CELESTINO PÉREZ CARDOZA	3,108
TOTAL		6,298

- **8.** El 16 de abril de 2011, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada presentaron diversos escritos haciendo valer distintas irregularidades ocurridas durante las campañas y el día de la jornada electoral, así como solicitando se sumaran las votaciones obtenidos por ambos como si se tratara de una coalición.
- **9.** El 29 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla azul.
- **10.** El 30 de abril y el 2 de mayo pasados, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron respectivamente, recursos de inconformidad del sistema de derecho consuetudinario 38 y 39, ambos de 2011, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se declaró válida la elección.
- **11.** El 20 de junio de 2011, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió los aludidos recursos de inconformidad en el sentido de confirmar el Acuerdo recurrido.
- **12.** Inconformes con la resolución que antecede, el 24 de junio pasado, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada presentaron sendas demandas de juicio ciudadano federal.
- 13. El 20 de septiembre de 2011, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en los expedientes SX-JDC-134/2011 y SX-JDC-135/2011 en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. de 20 de junio de 2011, en los recursos de inconformidad 38 y 39, por la que se confirmó a su vez el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del 29 de abril de 2010, respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, que se rige por usos y costumbres, donde se califica y declara que es legalmente válida la elección extraordinaria de dicho ayuntamiento, celebrada el 17 de abril de 2011.

**14.** Disconformes con la resolución que antecede, el 26 y 27 de septiembre de 2011, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, respectivamente, presentaron los recursos de reconsideración.

## Litis

De las demandas de los recursos de reconsideración, se aprecian medularmente los planteamientos siguientes:

#### SUP-REC-36/2011

En su opinión, la Sala Xalapa desconocía y negaba toda constitucionalidad a las normas consuetudinarias siguientes:

- El órgano supremo de la comunidad es la Asamblea Comunitaria;
- Que su costumbre es la Ley del Pueblo;
- Que su costumbre no se deroga por decreto o por acuerdo entre particulares;
   y,
- Que sus normas comunitarias nacen de los acuerdos de las asambleas y que ningún otro mecanismo las puede sustituir.
- a) Aducía que la Sala Xalapa en la resolución que recayó al expediente SX-JDC-13/2011 estableció que aun tratándose de comunidades indígenas, los documentos que se levanten y que registren actos democráticos (como en el que se consignó la elección extraordinaria del 17 de abril) debían contener requisitos mínimos que puedan dar cuenta de lo acontecido en tales asambleas, como son:
- Mención del lugar, fecha y hora;
- El registro de los asistentes que participan y con qué derecho lo hacen;
- El orden del día;
- El procedimiento de votación;
- Los acuerdos o decisiones tomadas:

- La votación;
- Toda la información necesaria que permita el conocimiento de lo acordado; y,
- La firma de quienes participaron.

No obstante, afirmaba el recurrente, ese criterio judicial contra el cual se inconformaba, soslayó que las actas levantadas en tales casos no son pormenorizadas ni abundantes en detalles, formalidades que se les trataba de imponer para que valieran sus actos jurídicos, pues sólo se asentaba lo trascendental, ya que lo demás quedaba en la memoria colectiva, pues la escritura no es un rasgo característico de la costumbre de los pueblos indígenas.

Ahora bien, a pesar de ese criterio judicial, señalaba que en el caso particular la Sala Regional desconocía ese criterio, pues se tenía que las actas levantadas en cada de las 9 asambleas comunitarias no reunían esos requisitos mínimos para considerarlas válidas.

- **b)** Le causaba agravio que la Sala Regional considerara por una parte, que los procesos impugnativos electorales debían ser expeditos atendiendo a la brevedad de los plazos y, por otro lado afirmara, que la tardanza de 81 días en que incurrió el Tribunal Electoral de Oaxaca para resolver los recursos de inconformidad planteados, no le causaba perjuicio.
- c) Expresó que la resolución impugnada era inconstitucional por omisión, porque indebidamente se validaba una mesa receptora de votos que sustituía a la asamblea comunitaria, que era el órgano supremo y máximo de las comunidades indígenas, cuya protección estaba prevista en la Constitución.

De ahí, que la resolución impugnada al desconocer lo anterior devenía inconstitucional al violar el artículo 2° de la Ley Fundamental, pues la Sala responsable hizo prevalecer los acuerdos o pactos entre candidatos y demás

actores, sin aprobación de la Asamblea Comunitaria, lo que estaba por encima de la Ley Indígena.

- **d)** Aducía que si se trataba de cambiar la costumbre, esto sería posible siempre y cuando fuera sancionado y aprobado por el órgano supremo de la comunidad que era la Asamblea, lo que no ocurrió en el caso particular.
- **e)** Finalmente, ese recurrente señalaba que la sala responsable privilegió, dijo el entonces recurrente, los pactos entre particulares sobre las normas jurídicas indígenas y con ese proceder privaban de toda constitucionalidad a las segundas.

SUP-REC-37/2011

En síntesis, se formularon los agravios siguientes:

- **a)** Consideraba que no se respetaron los acuerdos con base en los cuales se llevaría a cabo la mencionada elección extraordinaria, porque:
- El Instituto Electoral no cumplió sus labores de organización y vigilancia;
- No hubo condiciones para que en la jornada electoral hubiera asambleas masivas debido a que un día antes de la jornada balacearon una camioneta donde viajaban miembros del Consejo Municipal Electoral;
- La agencias municipales, no obstante tenían que ser neutrales, tenían pegada propaganda de la planilla azul;
- No asistieron los notarios públicos a cada una de las 9 asambleas comunitarias;
- Las actas no están firmadas por los representantes de las comunidades ni por quiénes las presidieron y certificaron lo ahí ocurrido;
- b) Expresó que no obstante estar prohibidos los actos de presión o coacción sobre los electores, existían múltiples evidencias (amenazas incluso de agentes

municipales y compra de votos) de la coacción para votar a favor de la planilla azul y no votar a favor de la planilla blanca.

- c) Señaló que el Instituto Electoral no actuó con plena libertad y autonomía, porque no dio cumplimiento a las garantías y atributos de que disponen esos órganos y autoridades que conforman a esa Institución.
- **d)** El Instituto Electoral no actuó con objetividad ya que no escuchó ni observó la realidad ni tampoco la interpretó y no concluyó con base en la información proporcionada ni le dio la importancia para dar el justo peso a los acontecimientos que afectaron la equidad.
- **e)** No se respetó el principio de equidad porque no se garantizó la participación de las mujeres, ya que no se respetaron los acuerdos adoptados para la celebración de esa elección extraordinaria.
- f) El día de la elección, no se llevaron a cabo las 9 asambleas comunitarias sino sólo se instalaron 9 mesas de recepción del voto, lo que contravino los acuerdos adoptados para la celebración de la elección extraordinaria, lo que ponía en evidencia que el Instituto Electoral no cumplió sus funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del mencionado proceso comicial, lo que vulneró los derechos político-electorales de los ciudadanos de ese municipio, resultando procedente revocar la resolución de la Sala Regional responsable.

## Estudio de la controversia

La sentencia de la Sala Superior se construye sobre el examen que, en síntesis, es el siguiente:

En primer lugar, se considera que está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que inaplicó implícitamente una norma de "usos y costumbres" por estimarla contraria a la Constitución federal.

Se destaca que la Sala Regional Xalapa, en su determinación arribó la conclusión de que no era posible que se llevara a cabo una asamblea y por tal motivo, se usaron casillas receptoras de votos, por lo que no era exigible una lista de asistencia y quórum para sesionar, como lo era en el caso de las asambleas y que en las mesas receptoras de votos se levantaron constancias que dieron certeza a la elección, al ser actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación.

Así, se advertía que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucraban un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, por la desatención que implicaban esos razonamientos con el mandato constitucional, lo cual se tradujo la inaplicación de una norma consuetudinaria en el proceso electoral de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca.

En cuanto al fondo, los motivos de inconformidad se consideraron **fundados** y suficientes para **revocar la resolución** impugnada y declarar la nulidad de la elección multicitada.

Se destacó que de las constancias de autos se apreciaba, que previo a la celebración de la elección en la comunidad de San Juan Lalana, se llevaron a cabo múltiples actos de gestión a través de los cuales se buscaba alcanzar una conciliación respecto de la forma y modalidades como habría de llevarse a cabo dicho proceso de elección, en los que se puso de relieve una firme intención de incorporar en el proceso electivo la participación de una asamblea general comunitaria, ponderando las ventajas que ésta tenía, frente a una *mesa receptora de votos*.

Sin embargo, también se afirma que se podía apreciar que el desarrollo de los comicios no se verificó a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable al que implica un acto de asamblea en los términos que lo imponía el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Al respecto, se señaló que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria, son reconocidos en la legislación de Oaxaca como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

Por lo tanto, se señaló que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, resultaba dable decir que ello implicaba que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

Se subrayó que el día de la votación se omitió la participación efectiva en asambleas porque, no obstante en el proceso electivo se desarrolló la fase de votación, en ésta no hubo una participación efectiva en el proceso de elección de sus autoridades, por no haberse constituido las asambleas comunitarias en contravención con lo que se había pactado en las reuniones de trabajo que se habían desahogado con un ánimo de conciliación.

En la sentencia se afirma que el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de "usos y costumbres", según el orden jurídico estatal.

A manera de conclusión, en la ejecutoria se señala que era posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una

manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución General de la República, cuando establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidad culturales.

Como resultado de todo lo anterior, se consideró que lo procedente era revocar la sentencia de 20 de septiembre de 2011, de la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, determinar la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza. En esa virtud, se ordenó celebrar una nueva elección, en todas las comunidades de San Juan Lalana en la que habría de incorporarse a la elección una asamblea general comunitaria.

En la sentencia también se señala que, a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria era necesario que se implementaran los esquemas necesarios para lograr que se alcanzara una participación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad, para lo cual se deberían respetar las estructuras tradicionales de gobierno y habría de permitirse las iniciativas que incorporaran líderes comunitarios reconocidos por la tradición dentro de estructuras de autogobierno.

También se debería valorar que, por razones de su configuración territorial y geográfica podrían optar en su caso, por la celebración de una o más asambleas atendiendo a la autonomía territorial de las diversas comunidades que integran el Municipio de San Juan Lalana; además, deberían adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, pudieran tener las pequeñas minorías.

Asimismo, se precisa que la incorporación de las asambleas generales comunitarias en la elección no implicaría necesariamente prescindir en el

desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gozaran de fe pública y que participaran ejerciendo actos de certificación, ya que su actividad se presentaba como complementaria a la relevante función que le correspondía a la asamblea y podían coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral.

# 2.5.5 CHERÁN (Derecho a elegir sus autoridades municipales con base en el régimen indígena).

El 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente cuya clave es SUP-JDC-9167/2011 y acumulados.<sup>267</sup>

#### **Antecedentes**

Los datos más relevantes son:

1. El 6 de junio de 2011 la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán. presentó un escrito a diversas autoridades, entre ellas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se hizo de su conocimiento los problemas de inseguridad y desconfianza hacia los partidos políticos que, en su concepto, enfrentaba y comunicó la decisión de la asamblea general de 1º de junio de 2011 de no participar ni permitir la celebración del proceso electoral en dicho municipio en tanto sus habitantes no gozaran de las garantías otorgadas por las constituciones Nacional y Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> ROSALVA DURÁN CAMPOS Y OTROS vs. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm</a> (Consultada el 27 de enero de 2013).

- 2. En diversas fechas, personal de dicho Instituto Electoral sostuvo reuniones con la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad citada, y dentro de ellas se acordó realizar un análisis jurídico sobre la viabilidad de celebrar elecciones por "usos y costumbres" en dicho municipio.
- **3.** El 26 de agosto de 2011, la citada comunidad presentó una nueva solicitud suscrita por 942 personas en la cual pidieron fuera respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio conforme a su derecho histórico.
- **4.** En 31 de agosto de 2011 los integrantes de la citada coordinación de San Francisco, Cherán, presentaron un documento con 470 firmas más, del cual se desprendía que el 24 de agosto de 2011, se celebró asamblea comunal para la elección de sus autoridades, en la cual se determinó solicitar al Instituto Electoral de Michoacán el respeto y respaldo del nombramiento de sus autoridades, con base en el derecho indígena de la comunidad.
- **5.** El 9 de septiembre de 2011, la entonces autoridad responsable emitió el Acuerdo CG-38/2011 por el cual da respuesta a la petición de la comunidad indígena para celebrar elecciones bajo sus "usos y costumbres", en el cual se determinó que dicho órgano carece de atribuciones para determinar lo conducente.
- **6.** Inconformes, el 15 de septiembre de 2011, los ciudadanos actores promovieron *per saltum* ante la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7.** El 21 de septiembre de ese propio año, la Sala Regional apuntada solicitó a la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral Federal, que ejerciera su facultad de atracción, por la importancia y trascendencia del asunto.

**8.** El 24 de septiembre siguiente, por mayoría de votos, la Sala Superior determinó improcedente ejercer su facultad de atracción, pues el asunto corresponde a su competencia originaria, por lo cual ordenó la integración y registro del expediente SUP-JDC-9167/2011.

## Estudio de la controversia planteada

Como se advierte, dicho asunto tuvo su origen en la solicitud presentada por la comunidad purhépecha de Cherán, al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, para elegir a sus autoridades municipales conforme a sus "usos y costumbres", con base en el reconocimiento constitucional de su derecho a la libre determinación.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán esencialmente estimó que el régimen de elección de autoridades municipales por "usos y costumbres" no se encuentra reconocido en la legislación local, por lo que concluyó carecer de competencia para resolver la solicitud de la comunidad indígena de Cherán.

El caso que se nos presentó a decisión constituye el inicio de una nueva etapa para los pueblos indígenas del Estado de Michoacán, pues invoca su derecho a la libre determinación, por cierto consagrado a las comunidades indígenas en México a través de la Carta Magna.

Se razona, que el Estado Mexicano se inscribe en la tendencia internacional que busca garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones en los Estados a los cuales pertenecen. Ésta se vio cristalizada con la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual se encuentra ratificado por México.

Aunado a lo anterior, en el año 2001 se reformó la Constitución General de la República para reconocer y otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un conjunto de derechos para garantizar y respetar su cultura y cosmovisión del mundo. El punto de partida fue el reconocimiento de que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En ese contexto, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas es de suma importancia, pues puede revertir la exclusión histórica de la que han sido objeto los pueblos y comunidades indígenas, para poner al descubierto, en palabras del maestro Guillermo Bonfil Batalla, el México profundo que por tanto tiempo permaneció oculto.

Se opinó que el significado de "pueblo" no puede entenderse ya en el ámbito del derecho internacional bajo una concepción monista de Estado-Nación, sino que comprende también a los pueblos indígenas originarios que viven al interior de un país, por lo que igualmente tienen derecho a la autodeterminación.

El reconocimiento constitucional a la libre determinación concede a los pueblos y comunidades indígenas un conjunto de derechos que se traducen en manifestaciones concretas de la autonomía de decisión en el ámbito político, económico, social y jurídico, que tiene como fin promover la participación plena y efectiva de éstos en las decisiones que los afecten como fundamento esencial del disfrute pleno de los derechos fundamentales.

La libre determinación se manifiesta en dos vertientes. La primera, al interior de la comunidad de la cual se desprenden los derechos de autogobierno y autogestión en todos los ámbitos de la vida en sociedad, entre otros; y la segunda, al exterior de la comunidad, al interactuar con el Estado al cual pertenecen, entre los cuales

se cuenta el derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, el pleno acceso a la jurisdicción estatal, tomándose en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y el derecho a la consulta.

De los derechos mencionados, resultó relevante para la controversia en análisis definir el contenido del derecho al autogobierno y el derecho a la consulta.

El contenido del derecho constitucional de autogobierno, previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define como la posibilidad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el derecho a la consulta garantiza a los pueblos indígenas la participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva, el Estado debe consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Se razona que para que el resultado de esas consultas refleje fehacientemente la voluntad de la comunidad indígena, debe garantizarse la libertad en la toma de decisiones y que la comunidad cuente con la información necesaria del alcance y

consecuencias de la decisión que está tomando, por lo que en el procedimiento que se instaure para la realización de la consulta, deben establecerse los mecanismos que garanticen la significación y magnitud de las decisiones que la comunidad habrá de tomar.

Un elemento normativo más, relevante en la ese asunto fue el derecho a la autoadscripción como elemento subjetivo fundamental para determinar la pertenencia de una comunidad a un pueblo indígena. Al respecto, tanto el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados internacionales sobre la materia, establecen que la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar quiénes pertenecen a un pueblo indígena.

En este sentido, la propia determinación de un individuo o comunidad como indígena es suficiente para tener por demostrado que pertenece a un pueblo indígena y que, por tanto, son titulares del conjunto de derechos subjetivos reconocidos y garantizados por el bloque de constitucionalidad conformado por la Carta Maga y los tratados internacionales. Por tanto, compartimos la conclusión, en el sentido de que para la demostración de la calidad de comunidad indígena no era exigible su acreditación mediante prueba alguna, pues bastaba la simple auto adscripción individual o colectiva, sin que pudiera ser objeto de refutación a través de los medios de prueba ordinarios.

Ahora bien, se consideró que si bien y a pesar de la importancia para la realidad nacional, lo fue el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que el procedimiento para el ejercicio de tales derechos no se encontraba regulado en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no obstante que dicho decreto de reforma constitucional entró en vigor desde el 15 de agosto de 2001. Decreto que, es importante recordar, impuso a las Legislaturas de las entidades federativas que debían realizar las adecuaciones a las constituciones locales y reglamentarían los aspectos previstos en la misma.

Asimismo, se consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la emisión del acto reclamado, no proveyó en la esfera administrativa las medidas necesarias para el respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas en el Estado, a pesar de la solicitud expresa de la Comunidad Indígena de Cherán, con lo cual no cumplió con las obligaciones protección que en su calidad de autoridad le impone el artículo 1º de la Carta Magna.

Sobre tales insuficiencias, se razonó que la falta de actividad del órgano legislativo local así como de la autoridad electoral estatal no podían traducirse, en forma alguna, como obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos constitucionalmente a las comunidades indígenas en el Estado.

Por ello, en la sentencia de la Sala Superior se consideró que era necesario. en su calidad de órgano de protección constitucional, que adoptara las medidas necesarias para garantizar a los justiciables el ejercicio de estos derechos, especialmente, porque se auto adscribían como indígenas pertenecientes a la comunidad de purhépecha de Cherán, Michoacán.

Como resultado, en aplicación directa de los preceptos constitucionales y tratados internacionales atinentes, la conclusión que se impuso era que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudían al referido juicio ciudadano constitucional tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades conforme al sistema previsto en su derecho indígena.

Este reconocimiento implicó la realización de un conjunto de actividades tanto por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como por el congreso local, de todas las cuales destaco dos que, desde mi perspectiva, son de la mayor relevancia:

Primero: el derecho a la consulta de la comunidad indígena de Cherán debe jugar un papel fundamental en la configuración de las decisiones que se adopten, respetándose siempre el consentimiento libre, previo e informado de sus integrantes; y,

Segunda: el procedimiento de selección que, en su caso, adoptara la comunidad de Cherán para la elección de sus autoridades tradicionales, debería observar el contenido de los derechos fundamentales y el principio democrático.

La observancia de estos parámetros sería fundamental para considerar que las elecciones que se celebraran en el municipio de Cherán, Michoacán, cumplen con las exigencias constitucionales y, por tanto, resultan válidas.

También se coincidió sobre que la falta de regulación legal en el Estado era insostenible; razón por la cual debía vincularse al Congreso del Estado para que realizara las adecuaciones constitucionales y legales necesarias, porque razonamos que de esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumplía con su función constitucional de garantizar el pleno respeto a los derechos fundamentales y el acceso pleno de las comunidades purhépechas a las prerrogativas derivadas de su derecho a la libre determinación, reconocido tanto en el pacto federal como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Finalmente, es importante señalar que dicho asunto ameritó el dictado de otra resolución interlocutoria<sup>268</sup> examinando un planteamiento sobre la supuesta inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior, en el que esencialmente se desestimó ese planteamiento, Igualmente, debe destacarse ,que como resultado del presente caso, el Constituyente del Estado de Michoacán reformó,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011-Inc1.htm (Consultada el 27 de enero de 2013).

entre otros, el artículo 3° de la ley fundamental local, para regular en el ámbito estatal el régimen electoral-indígena.<sup>269</sup>

2.5.6 SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA (Obligación de las autoridades electorales locales de realizar las acciones necesarias para que se celebren en los Municipios en donde se encuentra reconocido, el régimen de elecciones por "usos y costumbres" para la renovación de sus autoridades municipales, y análisis del "tequio" como requisito de elegibilidad)

Por sentencia del 30 de mayo de 2012<sup>270</sup>, la Sala Superior del TEPJF resolvió, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-1640/2012, promovido por Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Dicho ciudadano señaló como órganos responsables a la LXI Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, de quienes reclamó la omisión de llevar a cabo las elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Los antecedentes más relevantes son los siguientes:

1. Asamblea general comunitaria. El 15 de diciembre de 2010 se efectuó la asamblea general comunitaria en la que se eligió a los nuevos integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2011-2013.

<sup>269</sup> Decreto No. 391, publicado el 16 de marzo de 2012.

- 2. Acuerdo de la autoridad administrativa. Mediante acuerdo de 23 de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la no validez de la elección de concejales celebrada en el referido municipio, en atención a que se impidió a ciudadanos de las agencias municipales y de policía ejercer sus derechos de votar y ser votados.
- 3. Decreto del Congreso de Oaxaca. En atención a lo anterior, mediante Decreto de 30 de diciembre de 2010, la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral local, para convocar a los ciudadanos de diversos municipios − entre ellos, el de Santiago Choápam□, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año 2011, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.
- 4. Emisión de convocatoria a elecciones extraordinarias. El 7 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, emitió convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido, el de Santiago Choápam.
- 5. Interposición de JDC ante la instancia local. El 29 de marzo de 2011, Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron juicio ciudadano local, en contra de la omisión del Instituto Electoral local de para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
- 6. Acuerdo de imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias. El 16 de abril de 2011, el Instituto Electoral local dictó acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choápam. Dicho acuerdo fue comunicado al Congreso local a efecto de que determinara lo conducente.

- 7. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El 20 de abril de 2011, el tribunal señalado dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que entre otros resolutivos, ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Instituto Electoral local debería adoptar las medidas suficientes, razonables y bastantes, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades, a fin de que se celebraran las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
- 8. Segundo Decreto del Congreso de Oaxaca. El 4 de mayo de 2011, el Congreso local emitió Decreto mediante el cual concedió un plazo de 30 días al Instituto Electoral local para la realización de la elección extraordinaria antes referida.
- 9. Primera sentencia incidental del tribunal electoral local. El 2 de agosto de 2011, y derivado del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, el tribunal electoral local ordenó al Instituto Electoral de la entidad que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Asimismo, ordenó a la LXI Legislatura del Congreso local, determinara, por decreto, la situación político-electoral del citado Ayuntamiento.
- 10. Tercer Decreto del Congreso de Oaxaca. El 31 de agosto de 2011, la citada legislatura emitió decreto por el cual otorgó al Instituto Estatal Electoral un plazo de hasta 30 días adicionales más para la realización de la multicitada elección extraordinaria.
- 11. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral. El 25 de octubre de ese año, el referido Instituto emitió acuerdo por el cual declaró la imposibilidad de celebrar la elección

en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, informando de lo sucedido a la Legislatura del Estado a efecto de que determinara lo conducente.

- 12. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca. El 21 de septiembre de 2011, el Tribunal Electoral local, en el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente JDC/29/2011, resolvió conminar al Instituto Electoral local para que realizara la elección extraordinaria en cuestión.
- 13. Acuerdo del Instituto Electoral local. El 25 de octubre de 2011, dicha autoridad emitió acuerdo por el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en mención, informando lo sucedido a la Legislatura del Estado a efecto de que determinara lo conducente

- 14. Segundo Incidente de inejecución de sentencia. El siete de noviembre de 2011, Andrés Nicolás Martínez promovió un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del expediente JDC/29/2011.
- 15. Interposición de escrito de Andrés Nicolás Martínez ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF. El 17 de abril de 2012, Andrés Nicolás Martínez, presentó escrito ante la Sala Xalapa del TEPJF, mediante el cual solicitó la intervención de ese Tribunal Federal a fin de que se realizara la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Dicho escrito se registró como expediente SX-AG-23/2012, y el 24 de abril de ese año, dicha Sala Regional se declaró incompetente para conocer de la solicitud formulada por el actor.
- 16. Acuerdo de reencauzamiento. El 25 de abril de ese año, se recibió en la Sala Superior del TEPJF el oficio de la Sala Regional Xalapa, en el que remitió el expediente formado con motivo de la solicitud formulada por el actor, con las cuales se registró el expediente SUP-AG-95/2012. El 4 de mayo de 2012, la Sala

Superior aceptó la competencia para conocer del mismo y lo reencauzó a la vía del juicio ciudadano (SUP-JDC-1640/2012).

Las principales consideraciones de la sentencia de la Sala Superior, son las siguientes:

La *litis* se constriñó a determinar: **a)** Si el Congreso del Estado de Oaxaca había omitido expedir el decreto para la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; y, **b)** Si las autoridades electorales locales, judicial y administrativa, habían llevado a cabo todas las acciones previstas en la Constitución local y en la ley, para celebrar de manera pacífica, la elección extraordinaria por usos y costumbres en dicha municipio.

La pretensión del actor era que se conminara a dichas autoridades para que cumplieran con sus atribuciones a fin de que fuera posible renovar a los integrantes de dicho ayuntamiento, mediante comicios libres y democráticos.

A decir del actor, se advertía la conculcación de su derecho político-electoral y de toda la comunidad del municipio respectivo, para votar y ser votados, por lo que "la pretensión última" se hacía consistir en que se ordenara al Congreso del Estado expidiera un decreto para la realización de elecciones extraordinarias, y se exhortara al gobierno estatal para que proporcionara todos los elementos a fin de brindar seguridad desde el inicio del proceso electoral y hasta la toma de posesión de las autoridades municipales electas.

Previa cita y análisis del marco jurídico que se consideró aplicable al caso particular, se declaró fundado el agravio consistente en que desde 2010 no se contaba con autoridades electas por la ciudadanía, lo que se traducía en la vulneración de los derechos de participación política a través de los procedimientos consuetudinarios y su derecho de votar y ser votado de la comunidad indígena de Santiago Choápam, Oaxaca.

Destaca para la construcción de esa sentencia, la exposición sobre los derechos humanos; el control de convencionalidad; y. la aplicación de los criterios judiciales sustentados por la Sala Superior bajo los rubros "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES".

Igualmente, se realiza un análisis del contexto electoral del Municipio de Santiago Choápam, en donde sobresale que el Municipio de Santiago Choápam se encuentra integrado por las poblaciones de San Juan del Río, Santiago Choápam, San Juan Teotalcingo, Santa María Yahuivé, Santo Domingo Latani, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita Maninaltepec.

En este sentido, se resalta que el proceso para elegir autoridades en dicho municipio inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, en la cual, se determina el lugar en el que se celebrará la Asamblea General Comunitaria. La Mesa de debates es el órgano electoral municipal encargado de conducir las elecciones. El nombramiento de concejales municipales no sólo representa una de las principales funciones a desempeñar dentro del sistema de cargos y servicios, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en el escalafón comunitario.

La sentencia alude al "tequio", como una práctica obligatoria entendida como una muestra de solidaridad comunal derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad.

Además, se explica que la forma en que se llevan a cabo las elecciones por usos y costumbres en Santiago Choápam, no resultan derechos absolutos, sino que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de

todos los miembros de la comunidad. Luego, se considera que si en el ejercicio de los usos y costumbres en una comunidad se conculca algún derecho fundamental de alguno de sus miembros, entonces no podrá ser reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales, por lo que debía exhortársele a dicho grupo, a través de la conciliación y la adopción de medidas que no vulneren su libre determinación, a que reconocieran y respetaran los derechos fundamentales de todos sus miembros.

En la sentencia se considera, que el sistema de "usos y costumbres" en cuanto a su organización interna y por lo que hace a la forma de gobierno del Municipio de Santiago Chóapan, implicaba que los integrantes que deseen ocupar un determinado cargo de elección popular deben ser originarios y residentes de la cabecera municipal, y haber ocupado sucesivamente y de manera ascendente diversos cargos desde topil, policía o mayor de vara, hasta concluir con el de presidente municipal, siempre y cuando hubieran cubierto sus cuotas y participado en las reuniones y tequios.

Como se observa, "el tequio" representa un requisito adicional dentro de los usos y costumbres, de ascendencia jerárquica y de reconocimiento comunitario, por lo que de manera conjunta con los requisitos de elegibilidad, se consideró que resultaba imprescindible que en dicho sistema electivo no se dejaran de aplicar los principios de proporcionalidad y equidad, como en el caso del ejercicio de "el tequio", para que todos los miembros de la comunidad tuvieran la oportunidad de escalar en la jerarquía de reconocimiento comunal y ejercer sus derechos de votar y ser votados.

Precisado lo anterior, de destacó que el conflicto derivaba, por una parte, de la pretensión de participar en la designación de la autoridad municipal, planteada por algunas agencias del municipio y, por otro lado, la resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptar dicha participación por estimar que resultaba contraria a sus usos y costumbres, toda vez que exponían que dichas personas no

habían participado ni desempeñado cargos o servicios a la comunidad y, por lo tanto, no habían escalado en la jerarquía comunitaria que les permitiría obtener el reconocimiento para ser nombrados.

Del examen de la resolución dictada al resolver el expediente JDC/29/2011 y dos incidentes de inejecución de la sentencia local, se destaca en la ejecutoria federal que el tribunal electoral local acordó en la resolución incidental de 14 de mayo de 2012, que el Instituto Electoral Estatal había cumplido con la sentencia de 20 de agosto de 2011.

Sin embargo, señaló la Sala Superior que las razones que exponía sobre los actos realizados por el mencionado Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias, no colmaban lo que se dispuso en dicha sentencia, en el sentido de que el referido Instituto y el Congreso local realizaran las acciones necesarias y suficientes, inclusive allegándose del auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam.

Ello, porque del análisis de los diversos decretos emitidos por dicha Legislatura, así como de su informe circunstanciado, se consideró que existís dilación injustificada en perjuicio de la comunidad de Santiago Choápam, al no haber cumplido con su encomienda legal, sino por el contrario, se impedía el ejercicio efectivo de la universalidad del sufragio, a que tenían derecho los ciudadanos y ciudadanas de esa localidad.

Respecto del Instituto Electoral local, se llegó al convencimiento de que dicha autoridad no había llevado a cabo todas las acciones necesarias para realizar los comicios en comento; no obstante la emisión de 12 oficios a los grupos representativos, 2 reuniones de trabajo, 1 sesión para aprobar las bases de consulta a la población, 7 oficios a autoridades auxiliares y 9 despachos a las autoridades de la entidad para que informaran sobre las condiciones de paz y seguridad del municipio. Sobre todo, porque desde el 25 de octubre de 2011 había

adoptado una posición de inamovilidad, que la hacía responsable por no continuar su empeño por hacer valer los derechos de votar de los ciudadanos del municipio.

No constituyó obstáculo para esa determinación que, al haberse extinguido el plazo para el despliegue de la actividad del Instituto Electoral local, hubiera remitido al Congreso ese asunto, ya que no se advertía que posterior a esa decisión, hubiera verificado que las condiciones del Municipio hubieran o no cambiado, lo que corroboraba su falta de interés por cumplir con sus facultades y atribuciones.

Por tanto, se concluyó que esa autoridad no advirtió que en el caso se estaban violando principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros que integraban el Municipio. Además, si las condiciones no eran favorables para llevar a cabo la elección de mérito, su deber era contribuir a crearlas para que tales comicios se realizaran.

Por lo anterior, se determinó por la Sala Superior que el Consejo General del Instituto local no podía quedar inmóvil, esto es, sin realizar alguna acción que posibilitara la celebración de las elecciones extraordinarias, pues su inactividad violaba el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, que entonces señalaba que en ningún momento las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas y que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio y velar porque no se vulnere el derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales, garantizando que los usos y costumbres de las comunidades no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la constitución local, la federal y los tratados internacionales.

Con base en ese estudio, la ejecutoria federal ordenó a cada autoridad, de acuerdo con sus ámbitos de atribuciones, realizar las acciones necesarias para el restablecimiento del orden jurídico que se consideró violado en perjuicio de las y los ciudadanos de esa localidad.

No pasa inadvertido que respecto al exacto cumplimiento de la citada sentencia federal, se han emitido por la Sala Superior del TEPJF, cuando menos, un Acuerdo Plenario de 12 de septiembre de 2012<sup>271</sup> y dos resoluciones incidentales<sup>272</sup> de 3 de agosto de 2012 y 3 de abril de 2013, relacionados entre otros, con el tema relativo a "el tequio" como uno de los requisitos especiales de elegibilidad.

En consecuencia, por su relevancia para el tema en estudio, se transcriben enseguida las determinaciones que adoptó la Sala Superior del TEPJF, en la última resolución incidental a que se ha hecho referencia:

[...]

Así las cosas, como es posible observar, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios para la renovación del Ayuntamiento, han cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia principal.

Tampoco se observa que algunas de dichas acciones se encuentren encaminadas a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres, los cuales no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales, sino deben preservarse para salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, a través de sus ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, pero sin que en su aplicación se vulnere la dignidad humana.

De igual forma, no se advierte que en sus esfuerzos se haya realizado alguna actividad encaminada a difundir entre las comunidades, que los usos y costumbres no deben considerarse de manera absoluta, sino limitada, y que dichas prácticas no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio, pues

-

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012-Acuerdo1.htm (Consultada el 28 de enero de 2013).

Disponibles en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012-Inc1.htm y http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias.asp (Consultadas respectivamente el 28 de enero y 4 de abril, ambos de 2013).

como se precisó previamente el "tequio", está acotado en su ejercicio por los derechos humanos y los usos y costumbres de las propias comunidades que lo ejerzan.

Así también, no se destaca en los informes rendidos, que la autoridad responsable haya realizado acciones efectivas encaminadas a lograr los acuerdos a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

Todo lo anterior, con el único objetivo de dar cabal cumplimiento a la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, pronunciada en el juicio principal, para lo cual resulta indispensable la toma de acuerdos que incluyan a todos los pobladores, a fin de que puedan realizarse las elecciones extraordinarias de concejales en la localidad de mérito, sin que se pierda de vista que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo señalado, resulta que no obstante que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, ha llevado a cabo diversas acciones, todo ello no satisface cabalmente el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Ello, porque el problema planteado por los actores en el juicio ciudadano principal, se centra en una violación a su derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento, esencialmente, por la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la cabecera municipal, Santiago Choápam, como lo es la realización del "tequio", situación que no obstante haber sido dilucidada por este órgano jurisdiccional federal electoral, y ordenada en sus términos hasta el momento no ha sido plenamente cumplida.

#### Por consiguiente:

- 1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que a la brevedad y una vez que la autoridad electoral administrativa local haya sido notificada de la presente resolución, se lleven a cabo las acciones siguientes:
- a) Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la constitución federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos ( como lo son en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.
- b) Se realizarán las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En dichas asambleas se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de la Comisión de Reconciliación.
- c) En forma previa a que se realice la asamblea, se llevará a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores.
- d) Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.
- e) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

f)El día de la elección, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

g) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Debiendo informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todo momento de las acciones que despliegue para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que considere pertinentes para acreditar su dicho.

- 2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.
- 3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, comunicarán a esta Sala Superior, conforme se lleven a cabo, las acciones que implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

[...]

# 2.5.7 SHUTA YOMA. A.C. (El derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a formar partidos políticos).

El 3 de octubre de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente cuya clave es SUP-JDC-1895/2012.<sup>273</sup>

#### **Antecedentes**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> SHUTA YOMA, A.C. vs. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm (Consultada el 27 de enero de 2013).

Los datos más relevantes son:

- **1.** El 10 de noviembre de 2010, la asociación Shuta Yoma notificó al Instituto Electoral de Oaxaca su intención de constituirse como partido político local.
- 2. El 22 de noviembre de 2010, la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto declaró la validez constitucional y legal de los documentos básicos presentados por la actora.
- **3.** Del 18 de diciembre de 2010 al 26 de marzo de 2011, la actora realizó 13 asambleas distritales con la presencia de un fedatario designado por el aludido Instituto.
- **4.** El 3 de abril de 2011, la actora llevó a cabo su asamblea estatal constitutiva en el Municipio de Oaxaca, Oaxaca.
- **5.** El 31 de enero de 2012, el Consejo General entonces responsable convocó a las organizaciones de ciudadanos interesadas en participar en el proceso electoral de 2013, a fin de que obtuvieran su registro como partido político local.
- **6.** El 16 de abril siguiente, la actora presentó al referido Instituto su solicitud de registro como partido local.
- **7.** El 16 de mayo de 2012, el Consejo General responsable negó a la actora su registro como partido local.
- **8.** El 21 de mayo siguiente, la actora promovió recurso de apelación local en contra de la referida negativa de registro.
- **9.** El 9 de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el aludido recurso de apelación local, en el sentido de revocar la determinación por la que se

negó a la actora su registro como partido local, ordenándole al Consejo General que, en el plazo de 5 días hábiles, emitiera otra debidamente fundada y motivada, en atención a que la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se realizó sin habérselo ordenado el Consejo General del Instituto Electoral local.

10. El 20 de agosto de 2012, el Consejo General emitió nuevo Acuerdo. Negó el registro, esencialmente, al no cumplirse el requisito del artículo 28, inciso b), del código electoral local, consistente en reunir el 3% del padrón de electores en 13 de los 25 distritos electorales locales en que se divide el Estado de Oaxaca, así como por tampoco reunir el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores a nivel estatal correspondientes a los años 2007, 2010 o 2012. Los ejercicios con diversos listados nominales, se hicieron por el Instituto Electoral local, a partir de lo que esa autoridad consideró como la aplicación del principio por personae a favor de la mencionada organización de ciudadanos, con relación al análisis de su solicitud de registro como partido político local y el cumplimiento del requisito mínimo de afiliaciones. En esa virtud, los resultados que arrojaron las verificaciones de las listas de afiliados con los números de ciudadanos inscritos en los listados nominales de electores del Estado de Oaxaca, fueron los siguientes:

El primer cruce, lo hizo con el LNE de 2012 [corte al 20 de abril de 2012], en donde aparecieron registrados un total de 2 millones 595 mil 009 ciudadanos. En consecuencia, el número de ciudadanos correspondiente al 1.5% establecido por la ley, es la cantidad de 38,925, mientras que el número de afiliaciones presentadas por Shuta Yoma, fue de 37,943, existiendo un faltante de 982.

El segundo cruce, lo hizo con el LNE de 2010, que arrojó un total 2 millones 574 mil 106 ciudadanos. Por tanto, el número de ciudadanos correspondiente al 1.5% establecido por la ley, es la cantidad de 38,611, mientras que el número de afiliaciones presentadas por Shuta Yoma fue de 37,943, existiendo un

faltante de 668. Además, identificó 7,892 casos de personas afiliadas que no aparecieron en la LNE y 25 nombres duplicados. Por tanto, identificó un faltante de 9,413 afiliaciones.

El tercer cruce lo hizo con el LNE de 2007, concluyendo que el 3% de los 13 distritos correspondientes a sus asambleas distritales equivalían a 36,489 ciudadanos y, que si bien Shuta Yoma presentó 37,943 afiliaciones, lo cierto es que de éstas sólo eran validables 30,011, al existir 7,913 casos que no eran localizables en el referido LNE y 19 nombres se encontraban duplicados. En consecuencia, identificó un faltante de 6,478 afiliaciones.

Finalmente, la autoridad responsable razona que intentó realizar una verificación con el LNE de 2008, pero que el IFE se negó a entregarle ese documento, por lo cual no pudo llevarla a cabo.

Como resultado, la autoridad responsable concluyó que con ninguna de las verificaciones anteriores, Shuta Yoma cumplía los requisitos de contar con el 1.5% del LNE de la entidad, ni el 3% del LNE en los 13 distritos electorales locales en donde realizó las respectivas asambleas distritales, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral local aplicable.

- **11.** El 27 de agosto de 2012, Shuta Yoma promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el punto que antecede. En la demanda solicitó a la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.
- **12.** El 5 de septiembre de 2012, atendiendo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional Xalapa determinó remitir el expediente a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.
- **13.** El 7 de septiembre pasado, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-41/2012 en el sentido de declarar improcedente la solicitud de ejercicio de la

facultad de atracción, al determinar que tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el asunto. En consecuencia, con las constancias respectivas se ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-1895/2012.

#### Sentencia

La actual integración de la Sala Superior había conocido casos relevantes en donde se encontraba involucrado el ejercicio de los derechos humanos por ciudadanas y ciudadanos mexicanos que ostentaron además la calidad de "indígenas".

Ello, se razona, había obligado a realizar profundos análisis de nuestro texto constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, a efecto de que las sentencias observaran el marco jurídico específicamente aprobado para proteger y tutelar los derechos humanos de esos sectores sociales.

En esa línea, se recordó muy brevemente la sentencia del 2 de noviembre de 2011, en el juicio ciudadano 9167 de ese año, en el caso que nos planteó la comunidad purhépecha, del Municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán, en el año 2011, cuando solicitaron a la Sala Superior, el reconocimiento de su derecho a elegir a sus autoridades municipales a través del régimen de "usos y costumbres" y no mediante el sistema de partidos políticos.

Mientras tanto, en el juicio ciudadano 1895 de 2012, integrantes de algunos de los diversos pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, en donde figuran los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos. Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixtcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos. Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, a través de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma, A.C." acuden a la Sala Superior, *per saltum,* es decir, omitiendo agotar la instancia impugnativa correspondiente al tribunal electoral local, a reclamar el acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por la cual se les negó el registro como partido político local.

Ello, dada la proximidad del inicio del siguiente proceso electoral local, el cual debería comenzar en la segunda semana del mes de noviembre de 2012.

El planteamiento esencial que presentó esa organización de ciudadanos, radicó en que la negativa controvertida, a su juicio, violó sus derechos humanos, al dejar de considerar su calidad de "indígenas" por obligarlos a cumplir los requisitos previstos en la ley electoral de Oaxaca para constituir un partido político estatal.

Primeramente, se consideró necesario realizar un amplio examen de los marcos jurídicos, nacional e internacional que regulan en México, los derechos humanos de asociación política así como los específicamente previstos para los grupos humanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Sobre este particular, se hacen las dos puntualizaciones siguientes:

Desde las reformas a los artículos 2° y 4° constitucionales, especialmente, la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001, se reformaron ambos preceptos fundamentales, nuestro país, opinamos se ha erigido sobre las bases esenciales siguientes:

- México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, donde no debe caber por ese motivo, ninguna forma de discriminación.
- El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, particularmente, se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia, especialmente, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), el cual reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del

- mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven.
- En este sentido, atendiendo a su cosmovisión, se debe reconocer la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.
- La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano.
- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- La autonomía indígena debe ser entendida en forma incluyente, esto es, nunca como la intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.
- Las normas para su reconocimiento corresponde a las Constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a sus circunstancias particulares.
- Los derechos de participación política, deben ser entendidos en principio, por una parte, respecto de que las comunidades alcancen su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y puedan elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio; y, por otro lado, adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, sobre todo en los municipios en donde la población no alcance la mayoría.

- Que tales derechos de participación política no se agotan ni alcanzan su último objetivo con la elección de sus autoridades municipales, sino que éstos deben protegerse y maximizarse cuando los miembros de los pueblos y comunidades indígenas buscan intervenir activamente en la elección de los otros órganos de gobierno o poderes públicos que conforman al Estado Mexicano, en su carácter de república, representativa, democrática y federal, de acuerdo con las condiciones y términos del régimen electoral correspondiente.
- Las autoridades, entre las que se encuentra esta Sala Superior, deben tutelar el acceso pleno de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado.

Además, se señaló que en el caso particular, "Shuta Yoma" se auto identifica como una organización de ciudadanos conformada esencialmente por miembros de los pueblos y comunidades **indígenas**, por lo cual, siguiendo diversos criterios internacionales y, particularmente, el construido por el entonces juez interamericano Sergio García Ramírez en el voto particular que formuló en la sentencia *Yatama vs. Nicaragua*, se determina que los Estados-parte están obligados a operar en su favor, la máxima protección y tutela de sus derechos humanos.

Esto, porque la condición de "indígena", impone a los Estados, el deber u obligación de adoptar a favor de la asociación actora, aquellas *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, con la finalidad de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la **democracia integral**, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos.

Criterio que se robustece, con la reforma al artículo 1° constitucional del mes de junio de 2011, que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, la Sala Superior a procurar la mayor protección y progresividad del derecho de asociación política, de acuerdo con las condiciones aducidas por el enjuiciante, esto es, una organización de ciudadanos compuesta esencialmente por quienes se identifican como "indígenas".

Precisado lo anterior, se observa que el tema subyacente en todos los planteamientos de inconformidad formulados por "Shuta Yoma" radicaron en que aduce que no obstante el carácter "indígena" de sus miembros, la responsable indebidamente la obligó, para participar como partido político local, a cumplir disposiciones legales que soslayan esa calidad.

Se explicó que en el Estado de Oaxaca, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el construido sobre los "usos y costumbres" de las comunidades indígenas; y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales.

La premisa fundamental sobre la que se alega que la resolución impugnada era inconstitucional y discriminatoria, radicaba en que desde la óptica de "Shuta Yoma", la Constitución Federal, respecto de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, estableció un régimen especial para el ejercicio de su derecho de asociación en materia política, particularmente, cuando aquéllos pretendan la conformación y registro de un partido político.

Como sabemos, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001, estableció en el artículo 2°, fracciones III y VII, constitucional, en materia política, respecto de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Pero así mismo, el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, previendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos **en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad **con sus tradiciones y normas internas**.

Incluso, el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Ley Fundamental, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, distingue ambos regímenes de participación política. Sin embargo, razonamos que el Constituyente Permanente no circunscribió ni restringió los derechos de protección y tutela respecto de los pueblos y comunidades indígenas, cuando pretendan participar en el régimen de partidos políticos.

Considero que la Constitución General del República establece una obligación de máxima protección, cuando las y los ciudadanos se identifiquen como miembros de comunidades o pueblos indígenas y pretenden participar en la renovación de los poderes públicos estatales, incluso, de aquellos que son distintos a los de los ayuntamientos.

En efecto, el régimen regulatorio de los partidos políticos se trata de un ámbito que no debe ser ajeno al diseñado por el Constituyente Permanente respecto a los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, en donde su máxima protección y tutela no encuentra, un campo de excepción.

Por todo lo anteriormente explicado, se opinó que la calidad de los integrantes de la asociación actora, sí les generaba una condición extraordinaria respaldada por la Ley Fundamental y los tratados internacionales, en el ejercicio del derecho de asociación política cuando pretendan constituirse en un partido político.

Con esa base, se considera que en la interpretación y aplicación de la ley electoral de Oaxaca, para el cumplimiento de los requisitos exigidos en la constitución y registro de un partido político estatal, cuando las y los ciudadanos interesados ostentan la calidad de "indígenas", obligaba a las autoridades del Estado Mexicano a adoptar aquellas medidas que se estimen *positivas y compensatorias*, además de *adecuadas* e *idóneas* para procurar e impulsar condiciones suficientes y necesarias para que los justiciables que se ostentan con ese carácter, ejerzan plenamente el derecho de asociación política en examen.

Precisamente, ésta es la premisa esencial de la sentencia en análisis.

Se trató de armonizar, por un lado, la máxima protección de los derechos humanos de los integrantes de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma" con, por otra parte, la obligación que también ellos tienen de cumplir los requisitos legales para conformar un partido político local en el Estado de Oaxaca.

Esa interpretación se consideró posible, al realizar el estudio preferente de los agravios relacionados con el desahogo del "procedimiento de verificación de afiliaciones". El primero de los agravios, principalmente, versaba sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo de 15 de agosto de 2012, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordena la verificación de la autenticidad de la totalidad de las afiliaciones presentadas por la asociación.

Dicho agravio resultó infundado porque el artículo 35, párrafo 2, del código electoral del Estado de Oaxaca, obliga al Consejo General del Instituto Electoral local, a realizar la verificación de las solicitudes de afiliación que se presenten para la obtención del registro como partido político estatal, pues de esa forma, es como

la autoridad se cerciora de que la organización solicitante cumple con el mínimo de afiliados exigido en la normativa aplicable.

En ese sentido, la locución "podrá" establecida en el párrafo 2 del artículo 35, se relaciona con la forma mediante la cual se realiza la verificación, y no con la obligación de realizarla, lo que se robustece a partir de que la propia norma establece dos procedimientos en que puede practicarse la verificación: 1) de manera total; o, 2) a través de un método aleatorio.

Por ende, se consideró inexacto que la autoridad tenía que actuar con "discrecionalidad", como lo afirmaba la parte actora, pues la verificación de las afiliaciones es una actividad *sin la cual*, no podría tenerse por cumplido el requisito del número mínimo de afiliados exigido en la normativa para la constitución de un partido político local.

En cambio, en la sentencia se propone realizar la suplencia de agravios a favor de la asociación actora, acorde con la jurisprudencia "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", por lo siguiente:

Tanto el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, mediante el cual se ordenaba la verificación, también disponía que se diera vista a la organización "Shuta Yoma", con el resultado de la verificación realizada, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; así como el oficio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, por medio del cual, ponía a la vista de la solicitante la documentación generada con motivo de la verificación; infringieron en perjuicio de la accionante, la garantía de audiencia previa, así como el derecho humano de sus integrantes de asociarse políticamente, por las razones siguientes:

A la par de las elecciones que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, en el Estado de Oaxaca, se reconoce el sistema de "usos y costumbres"; sistemas que no se excluyen uno a otro.

Por lo tanto, se razonó que si "Shuta Yoma" pretendía constituirse como partido político local, entonces, dada su condición de organización indígena, debía interpretarse la normativa de forma tal, que se garantizara su acceso a una forma de organización que por antonomasia es ajena a su naturaleza y esencia indígenas.

Con apoyo en lo anterior, considero que la organización enjuiciante realizó todos los actos previos encaminados a la obtención de su registro como partido político local, esto es, hizo del conocimiento de la autoridad dicha intención, realizó 13 asambleas distritales y 1 asamblea general, en las cuales, se aprobaron sus documentos básicos, y en su oportunidad, solicitó oficialmente su registro, acompañando la documentación necesaria para ello.

Por tanto, generó convicción de que la vista que se dio a "Shuta Yoma", para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a un documento de esa extensión, trasgredió su garantía de audiencia.

Ello, porque dada la condición de indígena de la solicitante, se encontraba en una posición de vulnerabilidad que indudablemente la limitaba para realizar el estudio cuidadoso de los resultados de la verificación, así como para tomar medidas tendentes a superar las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados y, en su caso, procurar cubrir el mínimo de afiliados previstos en la ley.

Dicho actuar de la responsable, infringió el derecho humano de asociación política, puesto que la medida de que se trató, se erigió en un obstáculo insuperable que le impidió constituirse como un partido político local.

Estoy convencida de que en este caso, el Consejo General señalado como responsable, ante la falta de disposiciones legales específicas, y en cumplimiento al principio *pro homine*, debió implementar medidas apropiadas y efectivas, que permitieran a la asociación demandante, por un lado, tener un adecuado y real conocimiento de las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados; y por el otro, contar un plazo suficiente, razonable y eficaz, para subsanar los resultados desfavorables obtenidos en la verificación.

Además, el acuerdo recurrido pasó por alto que cuando se trata de grupos vulnerables, como lo son los indígenas, el principio de igualdad implica colocarlos en una situación que les permita hacer efectivos los derechos que se les reconocen, como incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", en donde sostiene que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Como consecuencia de todo lo anterior y tomando en consideración que la intención de obtener el registro como partido político estatal se presentó al Instituto Electoral de Oaxaca en el mes de noviembre de 2010, así como que el próximo proceso electoral local en el Estado de Oaxaca debería iniciar en la segunda semana de noviembre del 2012, se consideró que la restitución del derecho violado, debería ajustarse a los plazos del proceso electoral próximo a iniciarse, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, la actora participara con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondían, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley, por tanto:

Se vinculó a la autoridad responsable a otorgarle a "Shuta Yoma" el plazo de 30 días naturales, para que presentara a esa autoridad local, la cantidad de 8,586 solicitudes de afiliación faltantes o que acreditara que los no encontrados sí se

localizan en el citado Listado Nominal. Cantidad que resultaba de restar a 38,612 (equivalente al 1.5% del LNE del Estado de Oaxaca del 2010) las 30,026 afiliaciones que fueron validadas, de acuerdo con el Listado Nominal de Electores del año 2010.

Afiliaciones que servirían, en su caso, para cumplir el requisito del 1.5% del listado nominal de esa entidad federativa, cuyo universo, según el acuerdo reclamado, arrojaba la cantidad de 2 millones 574 mil 106 ciudadanas y ciudadanos.

Agotado el plazo que antecede, quedaría vinculada la autoridad responsable, para que en el plazo de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del concedido a "Shuta Yoma", emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronunciara sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local.

Se destacó que, como el acuerdo impugnado negó el registro en estudio, sobre la base del incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable al caso particular; en consecuencia, la autoridad responsable quedaba vinculada a circunscribir la nueva resolución que emitiera en cumplimiento de esa ejecutoria, únicamente a verificar la satisfacción o no del citado requisito legal, es decir, que Shuta Yoma contara con una cantidad de afiliados equivalente, en su caso, el 1.5% del listado nominal de electores del Estado de Oaxaca del año 2010.

Finalmente, cabe señalar que la organización "Shuta Yoma" consiguió su registro el 12 de noviembre del 2012, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo número CG-IEEPCO-25/2012, mediante el que se otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", bajo la denominación "Partido Socialdemócrata de Oaxaca".

2.5.8 SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO (Ejercicio del derecho a la consulta para determinar bajo qué sistema se deberán elegir a las autoridades del citado Municipio indígena).

El 13 de marzo de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1740/2012.<sup>274</sup>

#### **Antecedentes**

Los precedentes más importantes son:

1. El 22 de marzo del 2012, los integrantes de diversas comunidades indígenas de los municipios correspondientes a las regiones de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado de Guerrero, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral de Guerrero, mediante el cual solicitaron que en el proceso electoral 2012, se respetaran los derechos de las comunidades indígenas del Estado, para elegir a sus propios representantes populares, solicitando que les precisara los puntos siguientes:

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política Federal, ¿los integrantes de las comunidades indígenas del Estado, podrían postular a sus propios candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos en el presente proceso electoral o solamente a través de los partidos políticos?

En el caso de que ese cuerpo colegiado determinara que las comunidades indígenas podrían postular a sus propios candidatos ¿En qué condiciones de equidad podrían competir, es decir, cuál sería el procedimiento a seguir para enfrentar la contienda en condiciones de igualdad?

SEGUNDA. Para el caso de que determinaran que solamente a través de los partidos políticos podrían postular sus candidaturas, ¿De qué forma el Instituto Electoral del Estado garantizaría en el proceso electoral 2012 el acceso de los indígenas al ejercicio del poder público en condiciones de equidad, como lo establece el párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> BRUNO PLÁCIDO VALERIO vs CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01740-2012-Acuerdo1.htm">http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01740-2012-Acuerdo1.htm</a> (Consultada el 13 de marzo de 2013).

séptimo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en correlación con el 192, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado?

TERCERA. Por último, si la mayoría de sus comunidades decidiera que sus candidatos fueran electos conforme a los usos y costumbres de dichas comunidades, ¿Cuál sería el procedimiento que se debería seguir, en acatamiento de los principios constitucionales de autonomía y derechos de los pueblos indígenas que rigen a nuestro Estado y al país a efecto de que el Instituto Electoral de Guerrero instrumentaran el proceso?

2. La respuesta a los planteamientos solicitados ocurrió el 16 de abril del mismo año. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en lo esencial, expresó lo siguiente:

(...)

Atento a ello, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones I,III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconozca su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos al margen de los partidos políticos.

Sentado lo anterior, se procede a analizar el planteamiento relacionado con el derecho de los pueblos que dicen representar a fin de que en el presente proceso electoral realicen sus elecciones a través del derecho de usos y costumbres que establece la constitución a su favor, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debe señalarse que para poder acceder a lo solicitado, su petición debe estar sustentada con la aprobación de la mayoría de los ciudadanos que conforman el municipio que pretende regirse bajo este sistema. En la especie, en su solicitud presentada el veintidós de marzo del presente año, adjuntaron un total de 52 firmas correspondientes a igual número de ciudadanos que ostentan los cargos de comisarios y delegados municipales, quienes estamparon sus firmas y sellos respectivos, y dicen pertenecer a los municipios de Acatepec, Zapotitlán, Zitlala, San Luis Acatlán, Ayutla y Malinaltepec.

No obstante que en su diverso de fecha treinta de marzo del presente año, solicitaron que este Instituto Electoral sea quien realice la consulta a los ciudadanos para conocer si están de acuerdo en llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres; al respecto debe considerarse que nos encontraríamos ante un supuesto similar al de la consulta ciudadana de referéndum y plebiscito previstos en la Ley de la materia, en cuyo artículo 187, párrafo tercero, impide que dichas consultas se realicen duran te los procesos electorales.

Asimismo, se deberá señalar de forma clara y concreta los municipios en que pretenden se desarrolle la consulta, así como el tipo de uso y costumbre específica que pretendan aplicar para la elección constitucional, en virtud de las diferencias que puedan existir entre la costumbre de una comunidad a otra para elegir a sus representantes.

- 2. En segundo lugar, deberán señalar las comunidades y/o municipios de los que proceden los firmantes, así como los vestigios que existan de que dichas elecciones se han llevado a través de los métodos que solicitan y que además haya permanecido a lo largo de las diversas etapas de la historia. Lo anterior, a fin de determinar que le sean aplicables las normas jurídicas establecidas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los cuales, se encuentra el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno.
- 3. Por último, deberá exhibir la documentación comprobatoria que haga evidente la intención de los ciudadanos de las comunidades que dicen representar, en el que plasmen su voluntad de realizar su elección por usos y costumbres, a fin de demostrar que no se continúan con los vicios que le atribuyen a los partidos políticos y se cuente con una presentación idónea y fidedigna para acceder a un cargo de elección popular.

(...)

- **3.** En razón de lo anterior, el 24 de mayo de 2012, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como promotores de "Desarrollo Comunitario de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero", remitieron un total de 130 actas que, a su decir, se levantaron en las comunidades de los pueblos originarios de los diferentes municipios de la Región de la Costa Chica, Montaña y Centro del Estado de Guerrero, mediante las cuales, los firmantes manifestaron su deseo de elegir en ese proceso electoral local a sus autoridades a través del régimen de "usos y costumbres".
- **4.** El 31 de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, emitió respuesta en el expediente IEEG/CG/01/2012, mediante la cual determinó que la solicitud planteada por quienes se ostentaron como promotores del "Desarrollo Comunitario de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero" (UPOEG), no cumplía con las expectativas señaladas en la respuesta dada por el Presidente del Instituto Electoral local de 16 de abril de 2012, por las razones expuestas en ese mismo documento. Dicha determinación fue notificada a los interesados, mediante oficio 0894/2012, en la misma fecha.
- **5.** En contra de la respuesta anterior, el 4 de junio de 2012, Bruno Plácido Valerio, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de representante de la organización denominada "Promotores de Desarrollo Comunitario de la Unión de

Pueblos y Organizaciones de Guerrero", presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado bajo la clave SUP-JDC-1740/2012.

#### Estudio de fondo.

Principalmente, se determinó declarar **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral local no respetó sus derechos históricos a decidir mediante "usos y costumbres" la forma de cómo habrán de designar sus autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

La calificación del agravio estribó en que se considera que esa autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 constitucionales, así como lo señalado en los artículos 1°, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y, 4, 5 y 20 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ello porque la autoridad responsable tenía la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos indígenas, así como interpretar las normas de manera extensiva y aplicarlas acorde a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Se razonó que el Consejo General responsable obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida, en tanto que, no cumplió con la expectativa del ocurso de 16 de abril de 2011, además de no existir una ley secundaria que contemplara la modalidad de elección por "usos y costumbres" de las autoridades municipales.

De conformidad con lo anterior, en la sentencia se sostuvo que el Instituto Electoral de Guerrero omitió garantizar el derecho de autogobierno, pues se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición.

Asimismo, se consideró que incumplió su obligación de promover el derecho que asistía al actor, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas para el ejercicio del citado derecho humano, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por "usos y costumbres" e informar del resultado al Congreso del Estado.

Por lo anterior, se determinó revocar el acuerdo impugnado y, como consecuencia, analizar en plenitud de jurisdicción, la solicitud de elección de autoridades en diversos municipios del Estado de Guerrero con base en el régimen de "usos y costumbres".

Respecto de la solicitud de San Luis Acatlán, se precisó en la sentencia que existían los nombres y firmas de apoyo a la petición de elección por "usos y costumbres" de cerca de 5,000 mil ciudadanos pertenecientes a 5 comunidades que integraban ese Municipio.

Por tanto, en la sentencia de mérito se sostiene que el propio legislador ha reconocido que en ese municipio se encuentran pueblos indígenas y que su población es superior al 40% por lo que queda legitimada la solicitud de protección al derecho de elegir a sus autoridades por "usos y costumbres".

Se razonó que en el ámbito del Estado de Guerrero, el legislador local ha reconocido la aplicación del método de elección por "usos y costumbres" de distintos funcionarios, como cuando en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, se establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, se elegirán comisionados municipales o delegados.

en la segunda quincena de diciembre de cada año, mediante el método de "usos y costumbres".

En la sentencia se analiza que un grupo de pobladores del Municipio respectivo, apoyan la solicitud de elegir a sus autoridades municipales por el método de "usos y costumbres", por lo cual, la inexistencia en la ley electoral local de un procedimiento para atender la petición de los solicitantes, en forma alguna podía ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional.

Por ende, en la sentencia se estableció que en San Luis Acatlán, Guerrero, los pobladores tienen derecho a que se lleven a cabo las consultas para determinar si se opta la elección de sus autoridades mediante "usos y costumbres".

En esa virtud, se vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que dispusiera las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que, de acuerdo con una conciliación pertinente y las consultas requeridas directamente a los miembros de las comunidades indígenas referidas, se determinara si la mayoría de los integrantes estaban de acuerdo con celebrar sus elecciones municipales de conformidad con el régimen de "usos y costumbres".

De particular relevancia fue que, para llevar a cabo la aludida consulta, la responsable debería:

- Obtener una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.
- Verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad, mediante la consulta con la mayoría de la población.
- Emitir lineamientos para realizar la consulta, los cuales deberían contener:

- Tendría que llevarse en asambleas comunitarias.
- Las asambleas tendrían que realizarse con la mayoría de los integrantes de la comunidad.
- La decisión tendría que aprobarse con la mayoría de los integrantes presentes de la comunidad.
- La consulta tendría que garantizar se reflejara el cúmulo de creencias o convicciones transcendentales para la comunidad indígena de San Luis Acatlán.
- Lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

De considerarse la existencia de las condiciones necesarias para celebrar comicios por "usos y costumbres", debería someterse al Congreso el resultado de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita, en su caso, el decreto correspondiente, en el cual, se determinaría la fecha de la elección y de toma de posesión del cargo, de quienes resulten electos.

Para tales efectos, se determinó vincular a cualquier autoridad que, atendiendo al ejercicio de sus respectivas atribuciones, pudiera encontrarse obligada a participar en la ejecución de la mencionada sentencia.

## 2.5.9 EUFROSINA CRUZ MENDOZA (Caso de discriminación contra mujerindígena generado por el régimen electoral de "usos y costumbres")

Como último caso que se examinará en este apartado, no se puede pasar por alto el que tuvo como protagonista a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, cuyo asunto, lamentablemente, nunca llegó a los tribunales electorales de nuestro país, con lo que se perdió una magnífica oportunidad para revolucionar desde aquella fecha, el derecho electoral mexicano en materia de mujeres-indígenas.

Este caso se refiere a la participación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza en las elecciones municipales de Santa María Quiegolani. Oaxaca; las cuales se realizan mediante el derecho indígena. Esencialmente, los integrantes de la comunidad le negaron su derecho a participar argumentando que los usos y costumbres del lugar no permitían el ejercicio de un cargo público a una mujer.

El 4 de noviembre de 2007, en la comunidad de Santa María Quiegolani se celebraron elecciones bajo el sistema de "usos y costumbres" para elegir presidente municipal y demás concejales de esa comunidad, para el trienio del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

En dichas elecciones participó como candidata a la presidencia municipal Eufrosina Cruz Mendoza; sin embargo, las boletas en las que algunos de los integrantes de la comunidad manifestaron su voluntad de que ella ocupara el cargo para el que se había postulado fueron eliminadas por las autoridades encargadas de organizar las referidas elecciones.

Eufrosina Cruz refirió que este hecho fue derivado de su condición de mujer y que acudió a las instancias electorales correspondientes para solicitar la nulidad de las elecciones y se le reconociera su derecho al voto pasivo.

Esta situación motivó que mediante diversos escritos de 4 y 5 de noviembre de 2007, recibidos el 8 del mismo mes y año, Eufrosina Cruz Mendoza y varios integrantes de la comunidad presentaran ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su inconformidad con la actuación de las autoridades municipales.

No obstante lo anterior, el 16 de noviembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo por medio del cual declaró válidas las asambleas de elección de concejales a 61 ayuntamientos del estado de Oaxaca, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres, dentro de las que se encontraba la del municipio de Santa María Quiegolani.

Inconforme, el 4 de diciembre de 2007 la agraviada presentó escrito ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, con el objeto de que esa autoridad interviniera en lo que ella consideraba una situación irregular y discriminatoria por su condición de mujer.

Por dictamen de 13 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 29 de diciembre de 2007, la Comisión Dictaminadora de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca calificó como legalmente válidas las elecciones para concejales al ayuntamiento por el régimen de normas de derecho consuetudinario, celebradas en el municipio de Santa María Quiegolani.

Ante ello, el 21 de diciembre de 2007, Eufrosina Cruz Mendoza presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por considerar violados sus derechos humanos de igualdad, en virtud de que fue discriminada por razón de género. En su queja agregó que el día de las elecciones, un grupo de personas en estado de ebriedad, incitado por la autoridad municipal, la agredió verbalmente y la amenazó con lesionarla. Atribuyó esta actitud discriminatoria a su condición de mujer y de profesionista.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos declaró fundada la queja, al estimar que la profesora Eufrosina Cruz Mendoza sufrió un trato discriminatorio, por lo que emitió las consideraciones correspondientes.

Cabe precisar, como desde un inicio se adelantó, que la profesora Eufrosina Cruz no acudió ni al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca así como tampoco al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre este trascendental caso.

### 2.5.10 REFLEXIÓN

Estoy convencida que la experiencia jurisdiccional en temas de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, debe una vez más y como ocurrió con la reforma electoral de 2007<sup>275</sup>, ser un pilar de la próxima reforma electoral. Así, los casos examinados, estimo que aportan importantes herramientas que nos permitirán seguir el camino para saldar la deuda histórica que se mantiene con los pueblos y comunidades indígenas en el tema que nos ocupa y, que en forma por demás equivocada, desde el año 2001, se considera cubierta.

Como se puede observar, este capítulo dedicado al régimen vigente doméstico, se construye sobre cuatro pilares fundamentales: el régimen constitucional actual a partir de los criterios judiciales emitidos por los más altos tribunales del país en materia indígena e indígena-electoral; la referencia al Derecho internacional de los Derechos Humanos que debe ser observado por el Estado mexicano en la solución de los casos que se sometan a su conocimiento y resolución; la descripción y análisis de la legislación perteneciente a cada entidad federativa así como del ámbito federal, vinculada con el tema indígena-electoral; la recapitulación de los asuntos más representativos que, respecto de ese tema, ha conocido la Sala Superior del TEPJF, en el periodo 2006-2013; y, se realiza una breve semblanza sobre el asunto de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza respecto del cual, como ya lo señalamos anteriormente, lamentablemente no llegó al conocimiento de los tribunales electorales.

La suma de toda esta información, me permitirá justificar el sentido de la crítica que se presentará en capítulos ulteriores y, posteriormente, de la propuesta que formularé.

<sup>&</sup>lt;sup>275</sup> *Véase* en "Estudios sobre la reforma electoral 2007" a Alanis Figueroa, María del Carmen, el ensayo intitulado *La jurisprudencia del TEPJF*; *fuente formal de la reforma electoral 2007-2008*, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008, pp. 5-24.

## **CAPÍTULO 3 EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

El derecho comparado siempre será una fuente relevante cuando se trata de precisar el contenido y alcance de una determinada institución jurídica, pues la experiencia en otras latitudes sirve como referente de los posibles efectos que en los hechos puede tener una nueva regulación.

Para tales efectos, este capítulo se divide en dos apartados identificados esencialmente por el continente de donde se obtiene la experiencia respectiva.

Indiscutiblemente, el continente Americano ofrece datos arropados con base en sus pueblos originarios preexistentes al establecimiento de las colonias que derivaron de las guerras de conquista principalmente por España. Portugal e Inglaterra. En cambio, el continente Europeo con un desarrollo milenario muy distinto atendiendo a su continuidad geográfica con Asia y su cercanía con el Africano, aporta conocimientos similares a partir de lo que en la actualidad se conoce como minorías nacionales.

#### 3.1 AMÉRICA

He seleccionado 8 países que, atendiendo a su evidente composición pluricultural y elevado porcentaje poblacional con esa calidad, se encuentran en una situación en la que sus experiencias domésticas pueden ofrecernos importantes insumos para el fortalecimiento del régimen democrático mexicano. Me refiero a Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Vale la pena aclarar en este punto que no se desconoce, que las sociedades de otros países americanos tienen una estructura en la que el componente indígena es muy importante. Sin embargo, considero que estos ocho casos serán

suficientes para justificar el sentido de las propuestas que conforman el último apartado de este documento.

Igualmente es importante precisar, que cada análisis se soportará medularmente en su descripción a partir de los principales ordenamientos jurídicos de cada una de esas naciones.

#### 3.1.1 LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 3.1.1.1 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sobre la base de la nueva Constitución Política del Estado, el presidente Evo Morales promulgó el 18 de marzo del 2009, el Decreto Supremo 48 que ordena la nueva denominación oficial del país, lo cual obedece a que la Constitución vigente desde febrero de 2009, establece que Bolivia se constituye en un Estado unitario, social, de derecho plurinacional comunitario.

Constitución Política de Bolivia<sup>276</sup>

Con base en su artículo 2°, se señala que atendiendo a la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esa Constitución y la ley.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> Disponible en http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208 (Consultada el 28 de enero de 2013). el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional.

En este sentido, el artículo 3° expresa que la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas, las cuales en conjunto, constituyen el pueblo boliviano.

Atendiendo a esa conformación, el artículo 8° señala que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Sobre esas bases, el artículo 11, párrafo 1, dispone que la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

Para construir dicho Estado, el artículo 14 señala que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esa Constitución, sin distinción alguna; y, que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Respecto al ejercicio de los derechos políticos, el artículo 26, párrafo 4, regula que la elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Sobre ese particular aspecto, el capítulo cuarto se denomina de los **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS,** en cuyo artículo 30 se establece a la letra lo siguiente:

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
- 1. A existir libremente.
- 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
- A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
- A la libre determinación y territorialidad.
- 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
- 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
- 7. A la protección de sus lugares sagrados.
- 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
- A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
- 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
- 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
- 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
- Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
- 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
- 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
- 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
- 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- **III**. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Ahora bien, el capítulo séptimo intitulado **AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA,** construye los pilares fundamentales siguientes:

Señala el artículo 289, que la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

En este sentido, el numeral 290 indica que la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo con la Constitución y la ley. Igualmente establece que el autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo con sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Son autonomías indígena originario campesinas, dice el artículo 291, los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo con lo establecido en esa Constitución y la ley. Explica que dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Cada autonomía indígena originario campesina, dice el artículo 292, elaborará su Estatuto, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Sobre la autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez concluido el mismo, se constituirá por la voluntad

expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible, indica el artículo 293.

Para terminar el análisis con base en el texto constitucional, el gobierno de las autonomías indígena originario campesinas, expresa el numeral 296, se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

Ley del régimen electoral (LEY 26) de Bolivia (30 de junio de 2010)<sup>277</sup>

De conformidad con el artículo 1° de la referida Ley, la misma tiene por objeto regular el régimen electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Según el artículo 2° entre otros principios de observancia obligatoria que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural, destacan:

La **plurinacionalidad** consiste en que la democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

La **complementariedad** estriba en que la democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Disponible en http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/26 (Consultada el 28 de enero de 2013).

revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La **equivalencia** radica en que la democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Ahora bien, respecto de los derechos políticos, el artículo 4° dispone que su ejercicio, en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende, entre otros: el ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y, el ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Respecto de la democracia directa y participativa, dice el artículo 8°, se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

En cuanto a la democracia comunitaria, señala el artículo 10, ésta se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Como un elemento esencial para su ejercicio, el artículo 11 se ocupa de establecer la equivalencia de condiciones, lo cual significa que la democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento.

Por lo que toca a la constitución de las autonomías, el artículo 24 regula los referendos para autonomías, cuando explica que la decisión de constituir una autonomía regional se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

Dentro de tales autonomías, el artículo 46 se ocupa de ordenar que son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la referida Ley electoral. Para ser elegible será necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino.

Sobre este particular, debe resaltarse que el artículo 48 define como organizaciones políticas, a todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Respecto de la democracia interna de esas organizaciones políticas el artículo 49 dispone que el Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las

organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, el artículo 50 establece, entre otras cosas, siete (7) circunscripciones especiales para Diputadas y Diputados indígena originario campesinos. Además, para la elección de autoridades y representantes departamentales, en cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.

Como se puede observar, por su importancia para el tema del presente estudio, conviene reproducir a la letra los términos en que se realiza por la ley electoral, la distribución de los mencionados escaños:

Artículo 57.
I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales, en cada uno de los Departamentos del país:

Departamento	Escaño Departamento	Escaño Uninominales	Escaño Plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	15	13	1
Santa Cruz	25	13	11	1
Cochabamba	19	10	8	1
Potosí	14	8	6	0
Chuquisaca	11	6	5	0
Oruro	9	5	3	1
Tarija	9	5	3	1
Beni	9	5	3	1

Pando	5	3	1	1
Total	130	70	53	7

II. Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios		
La Paz	Afroboliviano, Mosetén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona.		
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño		
Cochabamba	Yuki y Yuracaré		
Oruro	Chipaya y Murato		
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete		
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré		
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Ejja, Machinerí y Tacana		

III. La distribución de escaños será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

Respecto a la elección de diputadas o diputados en circunscripciones especiales, el artículo 61 dispone, como ya se adelantó, que se establecen siete (7) circunscripciones especiales indígena originario campesinas en el territorio nacional, de acuerdo con la distribución definida en el artículo 57 de la Ley, destacando que en la determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, para lo cual en cada una de esas circunscripciones elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la Ley.

En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia. Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes.

Con relación a la democracia comunitaria, el artículo 91 dispone que en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo con sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, dice el artículo 92, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Como garantías para la democracia comunitaria, el artículo 93 dispone que con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

Debe destacarse que la Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. En consecuencia, el Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege lo anterior, prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas<sup>278</sup>

Finalmente, no se pasa por alto como dato adicional, que el Congreso Nacional expidió con anterioridad a la ley electoral arriba examinada, la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas<sup>279</sup>, en cuyos artículos 11 y 23, en resumen, reconoció a los Pueblos Indígenas el derecho a participar en los procesos electorales nacionales, de diputados uninominales, municipales y/o Constituyentes, cumpliendo ciertos requisitos formales para su acreditación, como son: la certificación de su condición indígena expedida por órgano competente, relación nominal de sus representantes, los símbolos que representan al pueblo indígena, y acreditar en los libros de registro el número mínimo de firmas de adherentes exigido para cada elección.

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Expedida el 6 de julio de 2004.

Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Leyes/LeyAgrupaciones.pdf (Consultada el 14 de abril de 2013).

# 3.1.1.2 REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Por lo que se refiere a este país, sobresalen los aspectos siguientes:

Constitución Política de República Federativa de Brasil<sup>280</sup>

El artículo 215 resalta que el estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales. Por tanto, el Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional. La ley dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos éticos nacionales.

Respecto de los indios, el capítulo VIII señala en su artículo 231, principalmente, que se les reconoce su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>280</sup> Disponible en http://www.jurisprudenciaelectoral.org/paises/Brasil (Consultada el 29 de enero de 2013).

quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo "ad referendum" del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.

Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere dicho artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

El otro aspecto destacable, deriva del numeral 232 cuando dispone que los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.

# 3.1.1.3 REPÚBLICA DE COLOMBIA

De este país sudamericano sobresalen, cuando menos, tres aspectos vinculados con el tema indígena: el relativo a la conformación de su Senado; el establecimiento de una jurisdicción especializada; y, lo concerniente al régimen municipal.

## Constitución Política de Colombia<sup>281</sup>

Por lo que respecta a la conformación de su Senado, el artículo 171 dispone que el Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Por otro lado, en este país igualmente se contempla el establecimiento de una jurisdicción especial, ya que el numeral 246 señala que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Ahora bien, como se adelantó, conforme al artículo 286, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

\_

Disponible en http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf (Consultada el 25 de marzo de 2013).

Desde el punto de vista del régimen municipal, el artículo 321 señala que las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran. Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley. Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados. El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

Más aún, el numeral 329 indica que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Con relación a los identificados "territorios indígenas" conviene transcribir a la letra las funciones que corresponden a sus respectivos gobiernos:

**ARTICULO 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

## 3.1.1.4 REPÚBLICA DE GUATEMALA

Respecto de la República de Guatemala y su evidente prevalencia maya, deben destacarse las cuestiones siguientes:

Constitución Política de la República de Guatemala (Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente 31 de mayo de 1985)<sup>282</sup>

La sección tercera denominada de las **Comunidades indígenas** contempla desde su artículo 66 denominado **Protección a grupos étnicos** que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. Por tanto, ese Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Cabe señalar, que el artículo 67 intitulado de la **Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas,** específica que las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica

Disponible en http://www.congreso.gob.gt/manager/images/1188FE6B-B453-3B8C-0D00-549DA12F72CB.pdf (Consultada el 29 de enero de 2013).

preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. A este respecto, el numeral 68 identificado como **Tierras** para comunidades indígenas establece que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tie rras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. Con relación al sistema educativo y enseñanza bilingüe, el artículo 76 establece que la administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Finalmente, llama la atención que en la Ley Electoral y de Partidos Políticos<sup>283</sup>, no se apreció disposición alguna sobre el tema en estudio.

#### 3.1.1.5 REPÚBLICA DE NICARAGUA

Esta Nación presenta, en lo que al tema de esta investigación interesa, las particularidades siguientes:

Constitución Política de la República de Nicaragua<sup>284</sup>

Conforme al artículo 5, son principios de la nación nicaragüense la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político,

Disponible en http://www.congreso.gob.gt/manager/images/B038B51B-A1DD-23BB-82EB-549FB8EF01B8.pdf (Consultada el 29 de enero de 2013).

Disponible en http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/Constitucion.pdf (Consultada el 28 de enero de 2013).

social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Precisamente, en relación con las **Comunidades de la Costa Atlántica**, el artículo 180 señala que tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Más aún, señala el artículo 181 que el Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa

Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Ley Electoral (LEY No. 331) de Nicaragua<sup>285</sup>

Con relación a las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el artículo 71 de dicha ley indica que podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones. Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

# 3.1.1.6 REPÚBLICA DE PARAGUAY

De este país deben resaltarse las cuestiones siguientes:

Constitución Política de la República de Paraguay<sup>286</sup>

El capítulo V se intitula **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, cuyo artículo 62 indica que esa Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas y grupos étnicos, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

\_

Disponible en http://www.conexiones.com.ni/elecciones/downloads/16.pdf y http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf (Consultada el 28 de enero de 2013).

Bisponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\_id=224932 (Consultada el 29 de enero de 2013).

Sobre su identidad étnica, el artículo 63 señala que queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Por tanto, tienen derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esa Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Con relación a la propiedad comunitaria, el artículo 64 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. A este respecto, se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

En lo tocante a su derecho a la participación, el artículo 65 indica que se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esa Constitución y las leyes nacionales. En consecuencia, el numeral 66 señala que el Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Un aspecto destacable del caso en estudio, es que de conformidad con el artículo 67 radica en que los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

Otra cuestión que vale la pena considerar es que de acuerdo con el artículo 140, el Paraguay es un país pluricultural y bilingüe, por lo que son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Dicho precepto indica que las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Finalmente, debe resaltarse que en el Código Electoral Paraguayo (Ley Nº 834/96)<sup>287</sup> no se advirtió disposición especializada alguna sobre la participación política de los pueblos o comunidades indígenas.

## 3.1.1.7 REPÚBLICA DEL PERÚ

Otro de los casos emblemáticos del continente americano, es el que presenta el Estado peruano, por las razones que enseguida se precisan.

Constitución Política del Perú<sup>288</sup>

De conformidad con el artículo 2°, párrafo 19, toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Este artículo tiene concordancia con la Ley N° 28736 (Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial) <sup>289</sup>, la cual se inserta en lo que interesa a continuación:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> Disponible en *http://politicapy.com/2012/10/31/codigo-electoral-paraguayo/* (Consultado el 25 de marzo de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Disponible en

http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/\$\$ViewTemplate%20for%20constitucion? OpenForm (Consultada el 29 de enero de 2013).

#### Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

#### Artículo 3. Categorización

Para los efectos de la presente Lev:

Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.

Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

**Artículo 4.-** El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad:
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

-

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Disponible en

http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM\_Problematica\_indigena/\_documentos/leyes%20de%2 0comunidades/(6)ley\_protecciondepueblosindigenas28736.pdf (Consultada el 29 de enero de 2013).

De regreso al texto de la Constitución, se observa que el artículo 35 dispone que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Con mayor especificidad sobre nuestro tema de estudio, puede apreciarse que el capítulo VI intitulado **DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS** establece en su artículo 88 que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Sobre las Comunidades Campesinas y las Nativas, el artículo 89 indica que tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. Cabe indicar, que ese dispositivo establece que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Cabe indicar respecto a este dispositivo constitucional, que éste guarda relación con el Manual de derechos Humanos aplicados a la función policial (aprobado

por resolución Ministerial n° 1452-2006-IN del 31 de mayo de 2006)<sup>290</sup> consultado en el Diario Oficial Peruano. Lima, lunes 12 de junio de 2006, de donde se desprende lo siguiente:

#### 5. Comunidades nativas, campesinas y étnicas

Los pueblos indígenas se encuentran en estado de marginación, es decir, son indefensos social, política, económica y jurídicamente, por no existir respeto a sus diferencias culturales. La Constitución Política del Perú establece que las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

Para promover los derechos de las poblaciones indígenas en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas ha redactado la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.

En nuestro país, las comunidades nativas y campesinas constituyen grupos de familias que por razones de ubicación geográfica, vínculos familiares o culturales radican mayoritariamente en la sierra y selva peruanas. La configuración geográfica de los terrenos que ocupan y su difícil acceso los convierte en círculos cerrados a la influencia cultural externa, manteniendo tradiciones y valores propios. La Policía Nacional por su condición de institución tutelar del Estado y por su presencia física en todos los lugares de la patria, tiene acceso y contacto con poblaciones indígenas y comunidades campesinas, siendo su función principal en relación a ellas, respetar sus derechos individuales y colectivos. Asimismo, deberá reconocer y proteger sus valores y costumbres sociales, culturales, religiosas y espirituales.

Nuevamente de regreso al texto de la Ley Fundamental, se aprecia que el artículo 149 señala que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Ahora bien, el artículo 191 indica que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan

433

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> Disponible en *http://www.pnp.gob.pe/normas\_legales/manual\_ddhh.pdf* (Consultado el 29 de enero de 2013).

con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Resulta importante destacar, que en términos del artículo 192 constitucional, los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad. 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas

correspondientes. 6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional. 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley. 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Ahora bien, de suma importancia es señalar que en la Ley Orgánica de Elecciones LEY N.º 26859 (Publicada el 1 de octubre de 1997)<sup>291</sup> no se advierte disposición alguna vinculada con el tema en estudio.

En cambio de la Ley de Elecciones Municipales LEY N° 26864<sup>292</sup>, se puede observar que en su artículo 10 señala en lo que respecta a la inscripción de listas de candidatos que las organizaciones políticas y alianzas electorales deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes. La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

- 1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
- 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
- 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de

435

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Disponible en http://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/ley\_organica\_menu.html (Consultada el 28 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> Disponible en http://www.web.onpe.gob.pe/# (Consultada el 28 de enero de 2013).

hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

#### 3.1.1.8 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sobre este país sudamericano, llama la atención que al hacer la consulta respectiva en su sitio oficial en línea<sup>293</sup>, uno de las fuentes de información que se destaca es la de su población indígena, donde se distinguen a los grupos siguientes: Los Eñepa; Los Kariña; Los Piaroa; Los Warao; Los Wayuu; Los Yekuana; Los Añu; Los Guajibo; Los Pemon; Los Pume; Los Yanomami; y, Los Yukpa. Cada una de las referencias a esos pueblos indígenas, lleva al investigador a una base de datos introductoria de sus respectivas características generales.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>294</sup> (Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009).

El artículo 119 localizado en el Capítulo VIII intitulado **De los derechos de los pueblos indígenas**, señala que el Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Disponible en *http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/home/venezuela.dot* (Consultada el 26 de marzo de 2013)

Disponible en http://www.cgr.gob.ve/contenido.php?Cod=048 (Consultada el 29 de enero de 2013).

inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esa Constitución y en la ley.

Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, el artículo 120 señala que en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esa Constitución y a la ley.

En torno a sus derechos, el artículo 121 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Continuando con el reconocimiento de sus derechos, el artículo 122 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Por su parte, el numeral 123 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado

garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Otro aspecto relevante, se desprende del numeral 124 cuando establece que se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Señala que toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Asimismo, prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Ahora bien, en lo que a nuestro tema de investigación interesa, sobresale que el numeral 125 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley. Al respecto, se aprecia que el artículo 126 indica que los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible, por lo cual, de conformidad con esa Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. Igualmente aclara, que el término pueblo no podrá interpretarse en esa Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

# Ley Orgánica de Procesos Electorales 2009<sup>295</sup>

La consulta de dicho ordenamiento jurídico, permite advertir que en materia de participación política de los pueblos indígenas en el Estado venezolano se establece a la letra la regulación especializada siguiente:

#### **TÍTULO XV**

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Disponible en

http://www.cne.gov.ve/web/normativa\_electoral/ley\_organica\_procesos\_electorales/indice.php (Consultada el 26 de marzo de 2013).

# SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS Capítulo I

#### Disposiciones Generales Derecho a postular

**Artículo 174.** Las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular diputadas o diputados, legisladores o legisladoras, concejales o concejalas y otros que determine la ley.

#### Población y circunscripción indígena

**Artículo 175.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral la conformación de las circunscripciones electorales indígenas, a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena. Para elegir los y las representantes indígenas, se tomarán en cuenta los últimos datos del censo oficial con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

#### Determinación de las poblaciones indígenas

**Artículo 176.** A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

#### Sistema de elección

**Artículo 177.** El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, es el de mayoría relativa de votos válidos.

#### De los electores y electoras de la circunscripción indígena

**Artículo 178.** Se consideran electores y electoras de la circunscripción electoral indígena todos los inscritos e inscritas en el Registro Electoral Definitivo, para la elección de la representación indígena en los distintos cuerpos deliberantes.

# Capítulo II De la Representación Indígena a Nivel Nacional Circunscripción Electoral

**Artículo 179.** La circunscripción para la elección de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres regiones:

- 1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
- 2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.
- 3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.
- El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las circunscripciones electorales indígenas mediante agrupaciones de estados, municipios o parroquias o por una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

#### Representación indígena a la Asamblea Nacional

**Artículo 180.** El número de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional es de tres, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

#### Requisitos para la postulación

**Artículo 181.** Son requisitos indispensables para postularse como candidato o candidata a diputado o diputada indígena a la Asamblea Nacional, ser venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

#### Ubicación y adopción de colores

Artículo 182. El Consejo Nacional Electoral para una fácil ubicación e identificación en el instrumento de votación para la elección de los diferentes candidatos y candidatas de la representación indígena a los diferentes cuerpos deliberantes, se acuerda la adopción de colores de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, así como sus respectivos nombres y apellidos, la organización o comunidades indígenas postulantes.

Se acuerda de igual modo que los colores serán otorgados tomando en cuenta lo siquiente:

Primero: Escogencia a las organizaciones indígenas nacionales.

Segundo: Escogencia a las organizaciones indígenas regionales.

Tercero: Escogencia a las comunidades indígenas.

El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia vinculante para ese procedimiento de ubicación en el instrumento de votación, la sumatoria del número de votos válidos obtenidos por las organizaciones o comunidades indígenas en la última elección para esos mismos cargos de elección popular. Asimismo, se otorgará un solo color por candidato o candidata indígena, agregándose el mismo color para las distintas organizaciones, pueblos o comunidades indígenas que postulan a un mismo candidato o una misma candidata indígena.

#### Capítulo III

# Representación Indígena a nivel Estatal, Municipal y demás cuerpos colegiados de elección popular

#### Vocería indígena en los consejos legislativos

**Artículo 183.** En cada estado, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirán un legislador o una legisladora a los consejos legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

# Vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular

Artículo 184. En cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirán un concejal o una concejala a los concejos municipales y su respectivo suplente. Para los demás cuerpos colegiados de elección popular, el Consejo Nacional Electoral establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir. Para la vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

#### Circunscripción para los consejos legislativos

**Artículo 185.** Para la elección de legisladores o legisladoras a los consejos legislativos, concejal o concejala a los concejos municipales, se establece como circunscripciones electorales indígenas a los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral para la conformación de estas circunscripciones electorales podrá constituirlas por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

#### Requisitos para ser candidato o candidata

**Artículo 186.** Los candidatos o las candidatas indígenas postulados o postuladas a los consejos legislativos y concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular deberán ser venezolanos o venezolanas, hablar su idioma indígena como requisito indispensable y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

- 1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

# 3.1.1.9 REFLEXIÓN

El estudio de los casos que anteceden, permite formular, entre otras, las reflexiones siguientes:

Como se puede observar, Brasil, Guatemala y Paraguay, no obstante reconocer la existencia de pueblos y comunidades indígenas en su composición social, prácticamente, en su constitución, minimizan el tema de su participación política.

En cambio, de los demás países estudiados deben destacarse, por los menos, estas observaciones:

La democracia intercultural boliviana radica en el reconocimiento de los pueblos indígena originario campesinos, la cual garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, llevando su participación política, principalmente, a siete (7) circunscripciones especiales para Diputadas y Diputados indígena originario campesinos, y, además, para la elección de autoridades y representantes departamentales, ya que en cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.

Por lo que respecta a la República de Colombia, llama la atención que en el Senado de la República, que estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional, habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. En este caso, resulta sumamente opinable desde nuestra óptica, que los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena y que esa calidad sólo pueda acreditarse mediante certificado de la respectiva organización pero refrendado por el Ministro de Gobierno.

Precisamente, el requisito del refrendo que al final hemos precisado en el caso colombiano, nos parece una condición jurídica bastante cuestionable para que se reconozca el carácter indígena de una persona. Esto es así, al contraponerse desde nuestro punto de vista, cuando menos con los principios de autoadscripción y de conciencia de su identidad, porque hace depender de la autoridad el otorgamiento de una calidad que, en nuestra opinión, debe derivar fundamentalmente de cada individuo.

En lo que concierne a Nicaragua, se observa que en relación con los pueblos indígenas se contempla en las identificadas **Comunidades de la Costa Atlántica**, en cuyas Regiones Autónomas podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Con relación a Perú, debe destacarse que la participación política indígena resulta más evidente, en lo relativo a las elecciones municipales, ya que la lista de candidatos debe contener, entre otros requisitos, el número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de

un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Sobre Venezuela al menos se puede decir, en lo que a nuestro tema de investigación interesa, que el numeral 125 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley. En este sentido, se advierte que en la Asamblea Nacional se garantiza la presencia de 3 diputados o diputadas por la representación indígena, a razón de 1 por cada una de las 3 circunscripciones indígenas que identifica plenamente la ley electoral.

Siguiendo con el caso venezolano, se aprecia que también se regula la representación Indígena a nivel Estatal, Municipal y en los demás cuerpos colegiados de elección popular. Tratándose de la estatal, en cada estado establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirán un legislador o una legisladora a los consejos legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

En lo que respecta a los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, se señala que en cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirán un concejal o una concejala a los concejos municipales y su respectivo suplente. Para los demás cuerpos colegiados de elección popular, el Consejo Nacional Electoral establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir. Para la vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados

de elección popular, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

Para terminar esta recapitulación, es importante señalar que en Venezuela, se establece como requisitos de elegibilidad específicos para los candidatos o las candidatas indígenas postulados o postuladas a los consejos legislativos y concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular deberán ser venezolanos o venezolanas, hablar su idioma indígena como requisito indispensable y cumplir con al menos uno de los requisitos siguientes: 1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad; o 2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural; o 3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas; o 4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

#### 3.1.2 PRECEDENTES INTERNACIONALES DEL CONTINENTE AMERICANO

Ahora bien, con el propósito de enriquecer aún más el presente tema, como resultado de la investigación vinculada con este apartado, considero que entre los casos más emblemáticos deben rescatarse, cuando menos, los siguientes:

# 3.1.2.1 CASO YATAMA VS. NICARAGUA<sup>296</sup>

La controversia y las principales consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el referido asunto son las siguientes:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_127\_esp.pdf (Consultada el 29 de enero de 2013).

El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la CIDH una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua"), la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001.

La Comisión Interamericana presentó la demanda con el fin de que la CIDH decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena *Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka* (en adelante "YATAMA") que significa "la organización de los Pueblos de la Madre Tierra" o la "organización de los hijos de la madre tierra" y que representa primordialmente a los miembros del pueblo indígena miskitu y en menor medida sumos, ramas, sandinistas aslatakanaka, en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante "la RAAN" y "la RAAS"), como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral.

En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos.

La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó "normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan".

Asimismo, la Comisión Interamericana solicitó a la CIDH que de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención ordenara al Estado que adoptara determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la CIDH que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

Las principales consideraciones de la sentencia emitida por la CIDH son las siguientes:

Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías judiciales)

Determinó que dicho precepto aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Por tanto, estimó que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, lo cual es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten derechos.

En ese orden, la CIDH señaló que las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos y, por tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo.

Señaló que debía tomarse en cuenta que la celebración de elecciones municipales requería celeridad y un trámite sencillo que facilitara la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. En esa medida, la CIDH estimó que el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral aplicable, la cual regulaba el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

Por tanto, la CIDH determinó que las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos, por lo cual debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas y los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en qué consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello, lo cual no hizo.

Ello, porque quedó probado que el 18 de julio de 2000, el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución en la cual indicó, *inter alia*, que el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS (*Regiones Autónomas del Atlántico del Atlántico Sur en adelante RAAS*<sup>297</sup>) no cumplió con un requisito para la inscripción de candidatos.

La RAAS tiene actualmente once municipios: La Cruz de Río Grande, la Desembocadura del Río Grande, Tortuguero, Laguna de Perlas, Bluefields, Corn Island, Kubra Hill, el Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes y Bocana de Paiwas. En el año 2000 la RAAS contaba con los primeros siete municipios anteriormente mencionados. La RAAS tiene una superficie del 21,1% del territorio nacional, y su sede administrativa se encuentra en la ciudad de Bluefields, del mismo municipio30. En la RAAS aproximadamente el 85,5% de la población es mestiza, el 10,3% creole, el 2,8% miskitu, el 0,7% garífuna, el

La CIDH también constató que en dicha resolución no se hizo referencia alguna al incumplimiento de requisitos en que incurrió YATAMA en la RAAS ni en la RAAN (Regiones Autónomas del Atlántico Norte en adelante RAAN<sup>298</sup>), lo cual creó inseguridad respecto de la aprobación de participación de sus candidatos. Además, advirtió que el Consejo no notificó a YATAMA esa decisión, a pesar de que le afectaba por cuanto la exclusión del Partido de los Pueblos Costeños (PPC) podría tener consecuencias para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAS. Tampoco se indicó que existiera problema alguno para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAN.

Además, la CIDH advirtió que no obstante YATAMA requirió al Consejo Electoral que determinara la situación de sus candidatos, esa autoridad por resolución del 15 de agosto de 2000 decidió no inscribir a los candidatos de dicho partido en el proceso electoral de noviembre de ese año, sin indicar fundamentación alguna respecto de esta decisión, además de que señaló que el número de municipios en los cuales YATAMA presentó candidatos no alcanzaba el 80% a que se refiere el artículo 82 párrafo segundo en concordancia con el artículo 80 in fine de la Ley Electoral, pero el Consejo no indicó en qué municipios careció YATAMA de representación.

Asimismo, la CIDH determinó que en esa propia resolución, la autoridad declaró que no se registrarían los candidatos presentados en vista de que la misma no

0

<sup>0,4%</sup> rama y el 0,3% mayagna. Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua. Investigación del señor Alfonso Navarrete. Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC), en www.fadcanic.org/investigacion/investigacion1.htm (prueba incorporada de oficio por la Corte de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento).

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> La RAAN tiene actualmente siete municipios: Rosita, Bonanza, Waslala, Prinzapolka, Puerto Cabezas, Waspam y Siuna. En el año 2000 la RAAN contaba con los seis primeros municipios anteriormente mencionados. Dicha región tiene una extensión equivalente al 24,7% del territorio nacional. Su sede administrativa se encuentra en la ciudad de Bilwi, en el municipio de Puerto Cabezas. En la RAAN, aproximadamente el 45% de la población es miskitu, el 38% es mestiza de habla hispana, el 14% es creole de habla inglesa y de raza negra, y el 3% es mayagna de habla twahka29, 29 *Cfr.* Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua. Investigación del señor Alfonso Navarrete. Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC), en www.fadcanic.org/investigacion/investigacion1.htm (prueba incorporada de oficio por la Corte de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento).

llenó el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral, pero no se aludió a los fundamentos de esa decisión, de modo que YATAMA no conoció si era necesario para la obtención de la personalidad jurídica de YATAMA como partido político para participar en dichas elecciones o, se refería al establecido en el calendario electoral para la presentación de la lista de candidatos.

Situación que se consideró relevante, porque estaba probado que YATAMA había obtenido su personalidad jurídica con la antelación exigida por el artículo 77 de la Ley Electoral para participar en tales elecciones municipales y que había presentado las listas de candidatos dentro del plazo estipulado en el calendario electoral. Por ello, consideró que el Consejo debió señalar qué requisito específico de la Ley Electoral había incumplido YATAMA, indicando la norma correspondiente.

Más aún, la CIDH señaló que el cumplimiento de la garantía de la fundamentación era relevante tomando en cuenta que la Ley Electoral que regía dicho proceso había entrado en vigor aproximadamente 9 meses antes del día de los comicios, por lo cual se trataba del primer proceso electoral que se realizaba bajo su vigencia, misma que regulaba importantes modificaciones respecto de la ley anterior, tales como la eliminación de la figura de la asociación de suscripción popular y la nueva exigencia de que sólo se podía participar como candidato a través de un partido político.

Además, la CIDH destacó el proceder contradictorio del Consejo, porque por una parte decidió que los candidatos propuestos por YATAMA no podían participar en las elecciones de noviembre de 2000, lo cual conllevaría a la cancelación de su personalidad jurídica como partido político y, por otro, emitió un comunicado en que indicaba que YATAMA conservaría la personalidad como partido.

Violación al artículo 25.1 de la Convención Americana (Derecho a recurso sencillo y rápido para la protección de derechos)

La CIDH señala que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, por lo que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.

A continuación, explica que para que los Estados cumplan lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso. Esa garantía apunta, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"

Luego, discierne que si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

Razona que independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual subraya que no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral.

La CIDH explica que ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias

atribuciones, que exceden las facultades administrativas y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas.

Con base en la mencionada explicación, la CIDH también consideró violado el citado derecho humano, porque YATAMA a pesar de promover un recurso de amparo contra la situación que le generó perjuicio, dicho medio de impugnación fue desestimado a partir del marco jurídico interno existente en Nicaragua.

Violación de los artículos 23 y 24 (Derechos políticos e igualdad ante la ley) en relación con los numerales 1.1 y 2 (Obligación de los Estados de respetar los derechos y Deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos) todos de la Convención Americana

La CIDH razonó que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales que debe permear a todo el orden jurídico. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación, asevera la CIDH, de:

- No introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias;
- Eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio;
- Combatir las prácticas de este carácter; y,
- Establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con base en lo anterior, concluye que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sigue explicando que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos

consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes internas que apruebe el Estado y a su aplicación.

La CIDH además señala que ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Bajo esos parámetros, la CIDH determina sobre la existencia o no de las violaciones planteadas:

#### 1) Derechos políticos en una sociedad democrática

Comienza señalando que en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, la propia CIDH observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Sigue diciendo que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte y, por ende, constituye un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. Afirma la CIDH, que los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Sobre ese punto, destacó que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

#### 2) Contenido de los derechos políticos

Precisados los derechos políticos consagrados en la Convención Americana (de participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad), la CIDH establece que los hechos del caso en estudio se referían principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encontraba protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

En ese sentido, razonaba que es indispensable que el Estado generara las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos pudieran ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, sobre la participación política, la CIDH expone que ésta podía incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

Señala que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. El derecho al voto implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. Por su parte, el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En ese orden, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

#### 3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

Como resultado de todo lo arriba expuesto, la CIDH entiende que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar, apunta, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, la CIDH toma en consideración que se tratan de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se

diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización y, por ende, enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad, particularmente, las dificultades que enfrentaron los miembros de las referidas comunidades en el proceso electoral municipal de 2000

Precisado lo anterior, la CIDH al analizar la Ley Electoral de 2000 No. 331 de Nicaragua, interpreta el contenido de los artículos 23 y 24 de la Convención según los criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la misma, según los cuales no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

Más aún, precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana, se consideraría que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de las presuntas víctimas en este caso, Nicaragua debería tomar en cuenta la protección específica establecida a su favor en sus propias normas domésticas.

La CIDH aclara, que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se,* una restricción indebida a los derechos políticos, ya que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que su reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Para tal efecto, establecería que la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Bajo esa lógica, la CIDH precisó que se puede reglamentar el ejercicio de tales los derechos y oportunidades, siempre que se cumplieran las condiciones siguientes:

- Debería encontrarse prevista en una ley;
- No ser discriminatoria:
- Se basara en criterios razonables;
- Atendiera a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo;
- Fuera proporcional a ese objetivo; y,
- Cuando existieran varias opciones para alcanzar ese fin, debería escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Sobre esas premisas, razonó que los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa, los cuales apunta que deben garantizar, cuando menos, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo.

Además, señaló que debería tomarse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, se debe promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual, dice la CIDH, se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

Incluso, con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, la CIDH recuerda que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la observación general número 25 señaló que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los

candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Recuera que toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios, para presentar su candidatura, deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

Hechas estas precisiones, la CIDH apuntó que la Ley Electoral No. 331 de Nicaragua exigía el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitaban en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales, porque se reconoció por los Agentes del Estado, una necesidad imperiosa de que esa ley se reformara para efecto de que la participación fuera más efectiva, especialmente cuando se refería a las regiones alejadas de la capital y, con ello, no sólo se beneficiara al grupo YATAMA sino a los demás grupos del país y a los miembros de los partidos políticos.

Incluso, la CIDH resalta que la Secretaría General de la OEA en su "Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales, 2000" señaló que la Ley Electoral No. 331 "disminuyó considerablemente las oportunidades de participación en la elección municipal", por la falta de claridad de esa ley, pues la Misión observó que ante casos similares se aplicaron criterios de interpretación diferentes y, en consecuencia, se produjeron decisiones o resoluciones diferentes.

Continuando con el examen de esa ley, la CIDH afirmaba que era ambigua debido a que no establecía con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participaban a través de un partido como para quienes lo hacían en una alianza de partidos. Sobre ese punto, señaló que era confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando:

...el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los

ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos.

Con relación a este punto, la CIDH, en resumen, tomó nota de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró en 2002 la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la citada ley, cuando exigía como requisito la presentación del tres por ciento de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, al considerar que ello constituía un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos y una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos.

La CIDH además destacó que la Ley Electoral No. 331 sólo permitía la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos, siendo que esa forma de organización no era propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, a pesar de lo cual, YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, siendo que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de sus candidatos propuestos, quienes eran miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

Aunado a lo anterior, subrayó que no existía disposición en la Convención Americana que permitiera sostener que los ciudadanos sólo podían ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político, porque no obstante se tratan formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, reconoció que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado.

Máxime, apuntó la CIDH, cuando la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, por lo que el ejercicio del derecho a asociarse libremente sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sin embargo, señaló que la restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000.

Lo anterior, porque Nicaragua no justificó que dicha restricción atendiera a un propósito útil y oportuno que la tornara necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implicó un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

Con base en las anteriores consideraciones, la CIDH estimó que la limitación analizada constituía una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, porque implicó un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias de ese caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

Establecido lo anterior, la CIDH indicó que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pudiera ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, era contrario a los artículos 23 y 24 de la

Convención Americana, en la medida en que limitaba, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos, lo que lo convertía en un impedimento para que los ciudadanos participaran efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

En ese contexto, concluyó que el artículo 82 de la Ley Electoral de 2000 era contrario a las disposiciones de la Convención Americana, al disponer como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presentaran candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas, cuyo contenido sirvió al Consejo Supremo Electoral para decidir no registrar a los candidatos propuestos por YATAMA,

Lo antepuesto, debido a que quedaría demostrado que ese partido quedaba obligado por el citado precepto, a entrar en otras áreas donde no existían indígenas, con cuya población no tenía ni vinculación ni interés.

Consecuentemente, determinó que esa exigencia legal constituyó, en concepto de la CIDH, una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000.

Además, la CIDH encontró que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

En consecuencia, la CIDH estimó que Nicaragua debió adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua pudieran participar, en condiciones de

igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pudieran incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que pudieran integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que fueran compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como resultado, consideró grave dicha afectación, al tomar en cuenta que YATAMA contribuía a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

Ello, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo con los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas.

Exclusión que, también concluyó, incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo, lo cual además afectó a los electores, pues advirtió que ello se vio reflejado en las elecciones municipales de 2000, ya que, por ejemplo, en la RAAN se registró un abstencionismo de aproximadamente el 80%.

Por todo lo expuesto, la CIDH consideró que Nicaragua violó los derechos humanos en estudio, así como los deberes y obligaciones a que se encontraba constreñido como Estado-parte, porque estaba obligado a abstenerse de cualquier medida cuyo propósito o efecto último consistiera en inhibir la participación política de sus pueblos y comunidades indígenas en los asuntos públicos de ese país.

# 3.1.2.2 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM<sup>299</sup>

La demanda que se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó las presuntas violaciones cometidas por el Estado de Surinam contra los miembros del pueblo Saramaka - una supuesta comunidad tribal que vive en la región superior del Río Surinam. La Comisión Interamericana alegó que el Estado no ha adoptado medidas efectivas para reconocer su derecho al uso y goce del territorio que han ocupado y usado tradicionalmente; que el Estado ha presuntamente violado el derecho a la protección judicial en perjuicio del pueblo Saramaka al no brindarles acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a poseer propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales, y que el Estado supuestamente no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para asegurar y respetar estos derechos de los Saramakas.

Resulta importante destacar que dada la complejidad del mencionado asunto, por encontrarse vinculado con la falta de cumplimiento de la adopción de disposiciones de derecho interno (artículo 2), la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), la violación del derecho a la propiedad privada (artículo 21), y la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25), todo ello en relación con el incumplimiento de la obligación del Estado a respetar los derechos consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1), la Corte Interamericana determinó realizar su estudio a partir del análisis de ocho cuestiones:

- Primero, si los miembros del pueblo Saramaka conformaban una unidad tribal sujeta a medidas especiales que garanticen el ejercicio de sus derechos;
- Segundo, si el artículo 21 de la Convención Americana protegía el derecho de los integrantes de los pueblos tribales al uso y goce de la propiedad comunal;

462

<sup>&</sup>lt;sup>299</sup> Disponible en *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf* (Consultada el 26 de marzo de 2013).

- Tercero, si el Estado había reconocido el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka que deriva de su sistema comunal de propiedad;
- Cuarto, si, y en qué medida, los integrantes del pueblo Saramaka tenían el derecho de usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran sobre y dentro del territorio que supuestamente tradicionalmente les pertenece;
- Quinto, si y en qué medida, el Estado podía otorgar concesiones para la exploración y la extracción de los recursos naturales que se encuentran dentro y sobre el presunto territorio Saramaka;
- Sexto, si las concesiones que el Estado ya otorgó cumplían con las garantías establecidas conforme al derecho internacional:
- Séptimo, si la falta de reconocimiento del pueblo Saramaka como persona jurídica los convertía en inelegibles conforme al derecho interno para poder recibir un título comunal de propiedad sobre sus tierras en calidad de comunidad tribal y tener acceso igualitario a la protección judicial de su derecho de propiedad; y,
- Octavo, si existían recursos legales efectivos y adecuados disponibles en Surinam para proteger a los miembros del pueblo Saramaka contra los actos que violan su alegado derecho al uso y goce de la propiedad comunal.

De la sentencia<sup>300</sup> recaída, como se puede observar, se desprenden importantes criterios internacionales en torno a la solución que la Corte Interamericana dio a cada uno de los planteamientos antes señalados, pero para efectos de nuestro estudio, debe destacarse al menos, el criterio jurisdiccional relativo a la prohibición de discriminación de los pueblos indígenas y el deber de los Estados de emitir medidas especiales de garantía, como puede leerse esencialmente en los parágrafos 166 y 172 de la referida sentencia, cuyos textos son los siguientes:

166. La Corte ha analizado anteriormente el derecho de personas particulares a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la Convención Americana173. De este modo, la Corte lo ha definido como el derecho a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>300</sup> Sentencia emitida por la CIDH el 28 de noviembre de 2007.

ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones174. Es decir, el "derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer" 175. La Corte también ha manifestado que la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones176, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros177. En especial, la Corte ha observado que "el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley"178. La cuestión que se plantea en el presente caso es si se puede aplicar este criterio al pueblo Saramaka como grupo y no, meramente, como individuos.

172. La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.

## 3.1.2.3 CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY<sup>301</sup>

La Comisión Interamericana presentó demanda con base en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de que la Corte Interamericana decidiera si el Paraguay violó los artículos 4 (Derecho a la Vida); 8 (Garantías Judiciales); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraría en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada Comunidad, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, lo anterior ha significado la

<sup>&</sup>lt;sup>301</sup> Disponible en *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_125\_esp.pdf* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

De la sentencia<sup>302</sup> emitida, es de suma relevancia destacar el criterio jurisdiccional que ordena a los Estados tomar en consideración las características propias de los pueblos indígenas, incluso en la interpretación de las disposiciones de la propia Convención Americana, tal como se puede leer en el párrafo 51 que se transcribe enseguida:

51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

### 3.1.2.3 CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY<sup>303</sup>

En el presente caso, la demanda planteada por la Comisión Interamericana se basó en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Paraguay violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>302</sup> Sentencia emitida el 17 de junio de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>303</sup> Disponible en *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_146\_esp2.pdf* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

Lo anterior, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. La Comisión alegó que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de esa comunidad indígena y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraba en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente.

De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto había significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y había implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad.

Con relación al mencionado asunto, debe destacarse cuando menos el criterio jurisdiccional relativo a la prohibición de discriminación respecto de los pueblos indígenas, a partir del deber de los Estados de considerar sus tradiciones en la formulación y aplicación del Derecho, como puede leerse en el párrafo 83 de la mencionada sentencia<sup>304</sup>:

83. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Este criterio se construyó también sobre la base del caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, al que nos hemos referido con antelación.

<sup>&</sup>lt;sup>304</sup> Sentencia emitida el 29 de marzo de 2006.

# 3.1.2.5 CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO<sup>305</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos originada en la petición presentada por Inés Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.

De este caso absolutamente altamente ofensivo y lamentable por su contexto fáctico, guarda relación con nuestro tema en estudio, el criterio vinculado con la importancia del debido proceso, en la dimensión de una protección efectiva, cuando las o los interesados se tratan de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, como se puede leer en los párrafos que se transcriben a continuación de la mencionada sentencia<sup>306</sup>:

200. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres224. Además, el Tribunal ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*" 225.

224 Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96. 225 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 194, párr. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>305</sup> Disponible en *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_215\_esp.pdf* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>306</sup> Sentencia dictada el 30 de agosto de 2010.

## 3.1.2.6 REFLEXIÓN

Los criterios soportados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana a partir de los casos concretos sometidos a su jurisdicción, nos llevan a sostener la imperiosa necesidad de que el Estado mexicano adopte a la brevedad posible, entre otras medidas efectivas y eficaces necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros participen activamente en la adopción de las decisiones públicas, a través de la reforma constitucional-legal-electoral que garantice su necesaria incorporación en los órganos del poder público.

Se considera que dicha medida será uno de los remedios inmediatos y más seguros para involucrarlos en la construcción de nuestro régimen democrático nacional.

#### 3.2 EUROPA

Ahora bien, evidentemente el desarrollo social americano y europeo, tienen diferentes raíces y, por ende, evoluciones marcadamente distintas, ante prácticamente la inexistencia en el viejo continente de pueblos o comunidades indígenas.

Sobre esa base, el presente apartado se construirá con apoyo en el análisis de los denominados "grupos minoritarios" o "minorías nacionales" respecto de los cuales se presenta un fenómeno *mutatis mutandis* equivalente de desigualdad y discriminación al que resienten los pueblos y comunidades indígenas en América.

Para tal efecto, en el apartado de legislación nacional se examinarán las relativas a España y Portugal, por tratarse de los países dominantes en la colonización del continente americano en los que se buscó la protección y luego asimilación de los pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente, se examinará lo que al

respecto pudiera regularse en la conformación del Parlamento Europeo así como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por tratarse respectivamente, de una de las mayores asambleas democráticas del mundo así como del instrumento fundamental en la materia. Además, se tomará en consideración lo expuesto por la Comisión de Venecia en su Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

#### 3.2.1 LEGISLACIÓN COMPARADA

Se han seleccionado específicamente España y Portugal, por tratarse de las potencias que en el siglo XV conquistaron y ocuparon los territorios descubiertos en el nuevo continente, aplicando políticas de colonización en las que fue posible la supervivencia de los pueblos conquistados.

#### 3.2.1.1 REINO DE ESPAÑA

La Constitución Española<sup>307</sup>, en su artículo 1 dispone que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Por su parte, en el artículo 2 se indica que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

<sup>&</sup>lt;sup>307</sup> Disponible en http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/ConstitucionCastellano.aspx (Consultada el 30 de enero de 2013).

Los partidos políticos, dice el artículo 6, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Los ciudadanos y los poderes públicos, indica el numeral 9, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Con relación a los derechos y deberes fundamentales, el artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En cuanto a los derechos y libertades, el artículo 13 indica entre otras cosas, que solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (derechos políticos), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Como contexto, el artículo 14 dispone que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sobre las bases antes explicadas, el artículo 23 señala que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, que tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Para terminar el análisis del presente caso, es importante destacar que en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General<sup>308</sup>, aplicable a las elecciones de Diputados y Senadores a las Cortes Generales; a las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales; de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas; y de carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia, así como en sus últimas reformas publicadas en el 29 de enero de 2011 en el Boletín Oficial del Estado<sup>309</sup> (*Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*), no se advirtió disposición alguna que mereciera destacarse.

# 3.2.1.2 REPÚBLICA PORTUGUESA

La Constitución Portuguesa<sup>310</sup> destaca en su artículo 1°, que Portugal es una República soberana basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases.

<sup>&</sup>lt;sup>308</sup> Disponible en *http://noticias.juridicas.com/base\_datos/Admin/lo5-1985.t1.html#c2* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>309</sup> Disponible en *http://www.boe.es/boe/dias/2011/01/29/pdfs/BOE-A-2011-1639.pdf* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>310</sup> Disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5452 (Consultada el 30 de enero de 2013).

Bajo esa lógica, el artículo 2 señala que la República portuguesa es un Estado democrático, basado en la soberanía popular, en el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales y en el pluralismo de expresión y de organización política democráticas, y tiene por objeto asegurar la transición hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras.

Con relación a la participación política. el artículo 3 señala entre otras cosas, que los partidos políticos concurren a la organización y expresión de la voluntad popular, dentro del respeto a los principios de la independencia nacional y la democracia política, así como que el Estado está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática.

Sobre sus políticas internacionales, el artículo 7 señala que Portugal preconiza la abolición del imperialismo, del colonialismo y de cualesquiera otras formas de agresión, dominación y explotación en las relaciones entre los pueblos, así como el desarme general, simultáneo y controlado, la disolución de los bloques político-militares y el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva, con vistas a la creación de un orden internacional capaz de asegurar la paz y la justicia en las relaciones entre los pueblos.

Siguiendo las bases anteriores, el numeral 12 establece que todos los ciudadanos gozan de los derechos y están sujetos a los deberes que se consignan en la Constitución y que las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sometidas a los deberes compatibles con su naturaleza.

Por su parte, el numeral 13 regula que todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica y condición social.

Ahora bien, respecto de los extranjeros, los apátridas y los ciudadanos europeos, el artículo 15 dispone que los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozarán de los derechos y están sujetos a los deberes del ciudadano portugués. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior de los derechos políticos, el ejercicio de las funciones públicas que no tengan un carácter predominantemente técnico y los derechos y deberes reservados por la Constitución y por la ley a los ciudadanos portugueses exclusivamente.

Asimismo señala, que se pueden otorgar a los ciudadanos de los países de lengua portuguesa, mediante convenio internacional y en condiciones de reciprocidad, derechos no conferidos a extranjeros, salvo el acceso a los cargos de Presidente de la República, Presidente de la Asamblea de la República, Primer Ministro, Presidente de los tribunales supremos, servicio en las Fuerzas Armadas y la carrera diplomática. La ley puede otorgar a los extranjeros residentes en el territorio nacional, en condiciones de reciprocidad, capacidad electoral activa y pasiva, para la elección de los titulares de los órganos de las instituciones locales. La ley puede también otorgar, en condiciones de reciprocidad, a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en Portugal, el derecho a elegir y ser elegidos Diputados al Parlamento Europeo.

Junto con lo anterior, el artículo 16 señala que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de derecho internacional. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Respecto de las asociaciones y partidos políticos, numeral 47 dispone que la libertad de asociación comprende el derecho de constituir asociaciones y partidos políticos o de participar en ellos y de concurrir democráticamente a través de los mismos a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido político

ni ser privado de ningún derecho por estar o dejar de estar inserto en algún partido legalmente constituido. Los partidos políticos no podrán, sin perjuicio de la filosofía o ideología que inspire su programa, utilizar denominación que contenga expresiones directamente relacionadas con religión o iglesia alguna, así como emblemas confundibles con símbolos nacionales o religiosos.

Por lo que hace a la participación política, el artículo 48 señala que todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar parte en la vida política y en la dirección de los asuntos públicos del país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. El sufragio será universal, igual y secreto y se reconoce a todos los ciudadanos mayores de 18 (dieciocho) años, salvo las incapacidades que establezca la ley general. Su ejercicio será personal y constituye un deber cívico. Todos los ciudadanos tendrán derecho a ser ilustrados objetivamente sobre los actos del Estado y demás entidades públicas y a ser informados por el Gobierno y otras autoridades acerca de la gestión de los asuntos públicos. Asimismo, señala que todos los ciudadanos tendrán derecho de acceso, en condiciones de igualdad y libertad, a las funciones públicas.

Sobre este particular, el numeral 112 indica que constituye condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático la participación directa y activa de los ciudadanos en la vida política.

Ahora bien, llama poderosamente nuestra atención que el artículo 116 constitucional establece lo que desde el propio texto fundamental se denominan "De los principios generales de derecho electoral", cuyo texto, enseguida se inserta a la letra:

<sup>&</sup>quot;1. El sufragio directo, secreto y periódico será la norma general de designación de los titulares de los órganos electivos de la soberanía, de las regiones autónomas y del poder local.

<sup>2.</sup> Será oficial, obligatorio y único para todas las elecciones por sufragio directo y universal el censo electoral (o recensearnento eleitoral).

<sup>3.</sup> Las campañas electorales se regirán por los principios siguientes:

a) libertad de propaganda;

- b) igualdad de oportunidades y de tratamiento de las diversas candidaturas;
- c) imparcialidad de los entes públicos ante las candidaturas;
- d) fiscalización de las cuentas electorales.
- 4. Los ciudadanos tendrán el deber de colaborar con la administración electoral en la forma prevista por la ley.
- 5. La conversión de los votos en mandatos se hará con arreglo al principio de la representación proporcional.
- 6. Corresponde a los tribunales enjuiciar la validez de los actos electorales."

Para terminar el presente repaso constitucional, se observa que en el artículo 117 se establece que los partidos políticos participarán en los órganos basados en el sufragio universal y directo, de acuerdo con su respectiva representatividad democrática. En este sentido, se reconoce constitucionalmente a las minorías el derecho de oposición democrática, en los términos establecidos por la Constitución.

# 3.2.1.3 PARLAMENTO EUROPEO<sup>311</sup>

El Parlamento Europeo es el organismo de la Unión Europea directamente elegido y una de las mayores asambleas democráticas del mundo. Sus 754 miembros representan a los 500 millones de ciudadanos de la Unión Europea. Son elegidos cada cinco años por los votantes de los 27 Estados miembros a través del voto universal, directo y secreto, siendo éstos: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Polonia, Rumania, Países Bajos, Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría, Portugal, Suecia, Austria, Bulgaria, Finlandia, Dinamarca, Eslovaquia, Irlanda, Lituania, Letonia, Eslovenia, Chipre, Estonia, Luxemburgo y Malta.

Coloquialmente también conocido como Europarlamento o Eurocámara es la institución parlamentaria que en la Unión Europea representa directamente a los ciudadanos de la Unión y que con la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea ejerce la función legislativa.

<sup>&</sup>lt;sup>311</sup> Información disponible en *http://www.europarl.europa.eu/news/es* (Consultada el 27 de marzo de 2013).

Sus principales funciones de acuerdo con los tratados de la Unión Europea (Maastricht de 1992) y de Lisboa de 2007, son tres: examinar y adoptar la legislación europea, aprobar el presupuesto de la Unión Europea y efectuar un control democrático de las otras instituciones, sobre todo de la Comisión. Además, el Parlamento tiene que dar su aprobación a acuerdos internacionales importantes tales como la adhesión de nuevos Estados miembros de la Unión Europea o acuerdos de asociación y comercio entre la propia Unión y otros países.

Resulta importante destacar, que el sistema electoral aplicable para la designación de los eurodiputados, es el que determine cada gobierno nacional de sus 27 Estados miembros. Igualmente debe resaltarse que los eurodiputados son electos en cada Estado miembro por separado. El sufragio activo de todos los ciudadanos de la Unión es a partir de la edad de 18 años, quienes pueden votar en su país de residencia o en el de su nacionalidad. El sistema electoral concreto se decide según reglamentos nacionales, privilegiando a partir del año 2004, que todos los Estados apliquen sistemas de representatividad proporcional y no mayoritaria. Sin embargo, la Unión Europea respeta los criterios de sufragio pasivo de los Estados miembros. Además, cada país determina su modo de escrutinio. Pero todos aplican las mismas normas democráticas relativas a igualdad entre hombres y mujeres y voto secreto.

En casi todos los Estados miembros, la edad mínima para votar son 18 años, excepto en Austria, donde se establece en los 16 años de edad. Las elecciones europeas se caracterizan por normas comunes: sufragio universal directo, regla de proporcionalidad y mandato de cinco años renovable.

Los escaños se reparten, por regla general, en proporción con las cifras de población de cada país. Cada Estado miembro tiene asignado un número fijo de escaños: 99 como máximo y 6 como mínimo.

Sobre la igualdad hombre-mujer: la representación de las mujeres en el Parlamento Europeo no ha dejado de aumentar ya que actualmente, poco más de un tercio de los diputados son mujeres.

Se puede concluir que tampoco se advierte en lo particular disposición alguna específica sobre nuestro tema de análisis.

## 3.2.1.4 CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS<sup>312</sup>

De este importante instrumento internacional, sólo podemos destacar el contenido del artículo 14, ya que en éste se contempla la prohibición de discriminación, cuando señala que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el cuitado Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

# 3.2.1.5 CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL. DIRECTRICES E INFORME EXPLICATIVO

Como se explicó con anterioridad, este código es resultado del trabajo conjunto de la Comisión de Venecia, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de Poderes locales y regionales de Europa.

La importancia de este documento descansa en que define principios democráticos fundamentales de forma general y, lo cual permite que en respeto al

477

Disponible en el http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los (Consultado el 30 de enero de 2013).

principio de soberanía de los estados, éstos definan sus propios sistemas electorales.

Precisado lo anterior y especialmente en lo tocante al principio de igualdad y minorías nacionales, el referido código señala cuando establece las características del principio de "igualdad del sufragio", lo siguiente:

- 2.4 Igualdad y minorías nacionales.
- a. Los partidos que representen a minorías nacionales deberán estar autorizados.
- b. La adopción de reglas especiales que garanticen las minorías nacionales escaños reservados o que prevean excepciones a las reglas normales de atribución de escaños para los partidos de las minorías nacionales (por ejemplo, la eliminación del requisito de quórum) no se oponen, en principio, a la igualdad del sufragio.
- c. Los candidatos y los votantes no deberán verse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional.

A este respecto, el Informe explicativo adoptado por la propia Comisión en su 52<sup>a</sup> sesión plenaria celebrada en Venecia el 18 y 19 de octubre de 202, explicó sobre el aludido principio que:

- "2.4 Igualdad y minorías nacionales.
- 22. Conforme a los principios reconocidos en derecho internacional, el derecho electoral deberá garantizar la igualdad de las personas pertenecientes a minorías nacionales, lo que implica la prohibición de toda discriminación contra esas minorías. En particular, los partidos políticos de las minorías nacionales deberán ser autorizados. El trazado de las circunscripciones o las reglas en materia de quórum no deberán representar un obstáculo para la presencia de personas pertenecientes a minorías en el órgano electo.
- 23. Ciertas medidas adoptadas para garantizar una representación mínima de las minorías, sea reservándoles escaños, sea previendo excepciones a las reglas habituales en materia de atribución de los escaños, por ejemplo, suprimiendo el quórum en el caso de los partidos de las minorías nacionales, no infringen el principio de igualdad. Asimismo, puede estar previsto que las personas pertenecientes a minorías nacionales tengan el derecho a emitir su voto tanto por candidatos de las listas generales como de las listas de las minorías nacionales. Con todo, ni los candidatos ni los votantes deberán verse obligados a indicar su pertenencia a una minoría nacional."

Estas bases, como se evidenciará en los apartados subsecuentes, han arrojado importantes criterios de los que podrían obtenerse piezas fundamentales para el tema de nuestro interés.

## 3.2.1.6 REFLEXIÓN

Conviene reflexionar lo siguiente. El análisis de las fuentes europeas hasta aquí consultadas, nos permite afirmar que, en principio, el tema de "minorías" se analiza en el contexto normativo general de los derechos humanos.

Asimismo, sólo aparentemente podría concluirse, que la experiencia del viejo continente pareciera resultar poco ilustrativa para nuestro tema de investigación. Sin embargo, como se verá enseguida al examinar algunos de los criterios emitidos por la Comisión de Venecia, la anterior conclusión se encuentra muy alejada de la realidad.

#### 3.2.2 PRECEDENTES

En mi concepto, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho es una de las instituciones más sólidas en el análisis de los temas electorales.

#### 3.2.2.1 COMISIÓN DE VENECIA

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, mucho mejor conocida como "Comisión de Venecia" 313, ciudad donde por cierto se encuentra, es el órgano asesor del Consejo de Europa sobre cuestiones constitucionales.

Creada en 1990 como producto de un acuerdo entre los entonces 18 miembros del Consejo de Europa, comenzó a permitir que estados no europeos se convirtieran en miembros desde 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>313</sup> Disponible en http://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01\_Presentation (Consultada el 27 de marzo de 2013).

Vale la pena recordar, que la Comisión de Venecia está conformada por expertos independientes nombrados por cuatro años por los Estados miembros (al 27 de marzo de 2013 son 58 países) y se reúne cuatro veces al año en su ciudad sede, en sesión plenaria para aprobar sus dictámenes y estudios y para promover el intercambio de información sobre evoluciones constitucionales.

Ahora bien, a diferente resultado se arriba y, de ahí que cobren relevancia las opiniones formuladas por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), recuperadas en la Compilación relativa a la protección de las minorías nacionales.

En cuyo apartado destinado a la "materia electoral" es posible conocer los criterios que enseguida se precisan y cuyo título de identificación que aparece en este trabajo, obedece exclusivamente a mi particular percepción del tema que trata cada caso. Inmediatamente después, se coloca la fuente respectiva con la finalidad de que se identifiquen los datos principales de los asuntos de donde se desprende cada criterio.

Resulta importante señalar, que esto en modo alguno significa que de cada fuente no pudieran desprenderse otros criterios cuya utilidad pudieran ser distintos a los que orientan este trabajo de investigación. Con esas salvedades, pasaremos enseguida y sin otra distracción, a la exposición correspondiente.

# 3.2.2.1.1 EL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS DEBE REGULARSE EN LEY.

De acuerdo con el párrafo 19 de la Ley, las minorías tendrán el derecho a la representación parlamentaria. Esto, en opinión de la Comisión, es uno de los derechos más importantes en la sociedad democrática. Esto plantea la pregunta

de si el derecho no es muy importante como para dejar su elaboración a otra legislación.

CDL-MIN(1996)4rev, Opinión sobre la Ley Húngara No. 5190 sobre los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas, §12.

### 3.2.2.1.2 GEOGRAFÍA ELECTORAL DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Opina la Comisión de Venecia que [...] fue necesario que los estados tomaran en cuenta la presencia de una o más minorías en su suelo al dividir su territorio en subdivisiones políticas o administrativas, así como en circunscripciones electorales.

CDL-INF(1996)4, Opinión sobre la Interpretación del artículo 11 del Proyecto de Protocolo de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos anexa a la Recomendación 1201 de la Asamblea Parlamentaria, § 3b.

#### 3.2.2.1.3 PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MINORÍAS.

El reparto proporcional de escaños o curules entre los organismos territoriales o listas de candidatos no puede, por lo tanto, considerarse como una medida positiva incluso si se aplica –entre otros– a las minorías. La situación es distinta en cuanto a las medidas diseñadas para asegurar una proporción definida de nombramientos en el servicio civil a miembros de minorías. En este caso, el reparto de puestos entre la mayoría y la minoría o minorías, y su asignación dentro de la mayoría o de las minorías se rigen de hecho por principios distintos. – más bien discriminación positiva, bajo 4 (rather pos. discrimination, under 4)

CDL-MIN(1998)001rev, Reporte resumido sobre la participación de los miembros de minorías en la vida pública, § 2.2.

#### 3.2.2.1.4 DERECHO DE ASOCIACIÓN DE MINORÍAS NACIONALES.

Considera la Comisión de Venecia que [...] es muy inusual que, en la práctica, los partidos políticos que representen a minorías nacionales estén prohibidos. Ya que lo anterior sería una restricción a la libertad de asociación, que es una parte fundamental de la herencia constitucional común en todo el continente, sólo se puede justificar en muy pocos casos especiales e individuales, y no de manera general. El principio de proporcionalidad debe siempre respetarse. Se debe advertir que la prohibición al uso de argumentos minoritarios en una campaña electoral puede llevar, de hecho, a la prohibición de participar en la vida parlamentaria, incluso si los partidos minoritarios como tales no están formalmente prohibidos.

CDL-INF(2000)4, Derecho electoral y minorías nacionales, III.A.b.

#### 3.2.2.1.5 IDONEIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Entre más proporcional es un sistema electoral, más permite que las minorías, incluso las dispersas, estén representadas en el órgano electo.

CDL-INF(2000)4, Derecho electoral y minorías nacionales, III.B.1.

### 3.2.2.1.6 ELEMENTOS QUE INCIDEN EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

El sistema electoral es sólo uno de los factores que condicionan la presencia de miembros de las minorías en un órgano electo. Otros elementos también guardan relación con esto, como la elección de candidatos por los partidos políticos y, obviamente, las elecciones de los electores, que sólo son parcialmente dependientes del sistema electoral. La naturaleza concentrada o dispersa de la minoría también puede tener un papel que desempeñar, al igual que el grado en el cual se integra a la sociedad, y, sobre todo, el tamaño numérico.

CDL-INF(2000)4, Derecho electoral y minorías nacionales, Conclusión.

#### 3.2.2.1.7 GARANTÍAS EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

En otro orden, se ha dicho que "[...] La participación de miembros de minorías nacionales en la vida pública a través de cargos de elección popular resulta no tanto de la aplicación de reglas particulares a las minorías, como de la implementación de reglas generales de derecho electoral, ajustadas, si es necesario, para incrementar las oportunidades de éxito de los candidatos de dichas minorías.

CDL-INF(2000)4, Derecho electoral y minorías nacionales, Conclusión.

### 3.2.2.1.8 GRUPOS MINORITARIOS Y CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS POLÍTICOS.

La existencia de una segunda cámara que represente a las entidades no implica su igual representación.

CDL-INF(2000)016, Marco General de Referencia Jurídica para Facilitar la Solución de Conflictos Políticos en Europa, § II.B.2

# 3.2.2.1.9 MINORÍAS NACIONALES Y LEYES ELECTORALES (BOSNIA Y HERZEGOVINA).

"[...] Si se abroga el requisito de ciudadanía para que la aplicación del proyecto de ley no sea restringida sólo a los ciudadanos [...] aquellos derechos que exigen calificaciones específicas como la ciudadanía, la residencia o la existencia de un vínculo genuino con Bosnia y Herzegovina, deben regularse de manera separada. En particular, el derecho a votar y a postularse para un cargo público debería ser regulado en las leyes pertinentes sobre elecciones y el proyecto de ley debería establecer solamente el principio de una adecuada representación de los ciudadanos (o, en su caso, de los residentes) que pertenezcan a minorías nacionales en los niveles nacional, de las entidades, cantones, ciudades y municipios."

CDL-INF(2001)12, Opinión sobre el Proyecto de Ley sobre los Derechos de las Minorías Nacionales de Bosnia y Herzegovina, § 4a.

En Bosnia y Herzegovina, los poderes del estado se dividen por líneas étnicas y los pueblos constituyentes de éstas tienen una clara ventaja (por ejemplo, a nivel del nacional: la Cámara del Pueblo, la Presidencia y la Vicepresidencia de la Cámara de Representantes; la Presidencia – véase los artículos IV y V de la Constitución de Bosnia y Herzegovina). Los ciudadanos que no pertenezcan a esos pueblos constituyentes tienen el riesgo de ser excluidos de la representación en el proceso de toma de decisiones. Las disposiciones sobre la representación política de las minorías nacionales en los órganos legislativos y ejecutivos en todos los niveles tienen, por lo tanto, la mayor importancia. La representación de las minorías en los órganos judiciales también es importante, para garantizar su apariencia de imparcialidad.

[...] El proyecto de ley, en sus artículos 19 a 22, contiene los principios de (a) representación proporcional a nivel nacional, de las entidades, los cantones, las

ciudades y los municipios, de las minorías nacionales más importantes numéricamente y (b) de un número determinado de representantes para otras minorías. La forma de elección de los representantes debe establecerse en las leyes electorales pertinentes.

El proyecto de ley debe especificar, dice esta opinión, sin embargo:

- a) si el derecho de elegir representantes especiales de las minorías se asocia al derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales a ser elegidas como tal:
- b) si los miembros de minorías nacionales tienen el derecho de elegir representantes especiales, en adición al derecho general y equitativo a votar por los miembros de los órganos de autoridad competentes (sistema de votación doble: mismo que sería, sin embargo, contrario al principio de "un hombre, un voto");
- c) (si el sistema de votación doble se acepta) el impacto del resultado de las elecciones sobre el número fijo de asientos a asignarse a las personas que pertenecen a minorías nacionales (particularmente, ¿qué pasa si un candidato que pertenece a una minoría nacional obtiene el número de votos exigidos para una curul, pero la asignación de dicha curul excediera el número de curules asignados proporcionalmente a la minoría en cuestión?

CDL-INF(2001)12, Opinión sobre el Proyecto de Ley sobre los Derechos de las Minorías Nacionales en Bosnia y Herzegovina, § 17.

#### 3.2.2.1.10 MINORÍAS NACIONALES Y LEYES ELECTORALES (CROACIA).

Señala que: "Si las curules para los representantes de minorías nacionales son, en efecto, curules adicionales, fijadas sobre la base del resultado del sufragio *universal* y *equitativo*, esto llevaría a un sistema de votación doble para los miembros de minorías nacionales. Es ese contexto, la Comisión recuerda que los Lineamientos sobre Elecciones de la Comisión de Venecia establecen en el principio 2.a. que "cada elector tiene, en principio, un voto; cuando el sistema electoral proporcione a los electores más de un voto, cada elector tendrá el mismo número de votos". De acuerdo con el principio 2.d.bb., "las reglas especiales que garantizan curules reservadas a las minorías nacionales o prevén excepciones al criterio de asignación normal de curules a los partidos que representan a minorías nacionales no va en contra, en principio, del sufragio igualitario".

En esta opinión la comisión se cuestiona ¿Bajo qué circunstancias las necesidades de la protección de las minorías pueden justificar una derogación del principio "un hombre, un voto"? Aclara que es una pregunta compleja que merece cuidadosa consideración (véase el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, Lineamientos y Reporte Aclaratorio, CDL-AD(2002)23, § 23). En la medida en que esta pregunta parece haber sido trasladada a la Ley sobre Elecciones, actualmente en revisión, la Comisión está dispuesta a cooperar en este tema con las autoridades croatas.

Si, por el contrario, las curules de la minoría no son adicionales pero son parte del número "regular" de curules, surge la pregunta de cómo garantizar el número de curules a los que tienen derecho las personas que pertenecen a minorías, y qué procedimiento se seguirá si el resultado de las elecciones muestra que fueron electos insuficientes candidatos de minorías.

Un punto de preocupación adicional es el hecho de que cualquier sistema de votación especial para miembros de minorías exige que los electores interesados y los candidatos deban revelar que pertenecen a una minoría nacional (por ejemplo, al momento de votar o en el marco de un censo). Las personas que

pertenecen a ciertas minorías pueden ser renuentes a hacerlo, por miedo a un trato discriminatorio y otras formas de acoso. El principio 2.d.cc. de los Lineamientos sobre Elecciones de la Comisión de Venecia establece que: "Ni los candidatos ni los electores deben encontrarse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional". La misma observación es válida para el censo previsto en el artículo 21 del proyecto. En este contexto, debe recordarse que existen muchas posibilidades de asegurar la confidencialidad de la información proporcionada (véase, por ejemplo, las regulaciones en vigor en Tirol del Sur). La Comisión estaría por lo tanto, ampliamente a favor de aclarar qué precauciones serán tomadas para protegerla de manera efectiva."

CDL-AD(2002)030, Opinión sobre la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales en Croacia, § 29-32.

Al respecto, la Comisión recuerda que la ley electoral todavía tiene que resolver varias cuestiones importantes, como el tema de la votación doble para los miembros de minorías nacionales y el tema de curules adicionales en el Parlamento, derogando así el número de curules o curules fijados en la Constitución. Por otra parte, cualquier sistema electoral que garantice la representación proporcional de las minorías nacionales hará que sea necesaria la identificación de los electores, ya que pertenecen a una minoría nacional. Como la Comisión ya hizo hincapié anteriormente, esto puede exigir ciertas garantías de confidencialidad para aquellas personas que pertenecen a minorías nacionales para las que esta identificación pueda crear cierto riesgo.

CDL-AD(2002)030, Opinión sobre la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales en Croacia, § 22.

#### 3.2.2.1.11 MINORÍAS NACIONALES Y LEYES ELECTORALES (RUMANIA).

En este caso, la Comisión señala que el artículo 40 establece las condiciones que las organizaciones de ciudadanos que pertenecen a minorías nacionales deben cumplir para ser registradas como tales. El párrafo 2 de esta disposición estipula que "el número de miembros de una organización minoritaria no puede ser menor al 10% del número total de ciudadanos que declararon su pertenencia a la respectiva minoría en el último censo". Esto representa un umbral de representación electoral menor al 15% contenido en la Ley sobre Elecciones Locales. Si bien esto se reconoce como una mejoría, la Comisión sigue opinando que un umbral de representación electoral del 10% de este tipo, sería una condición muy restrictiva. Éste es especialmente el caso de aquellas organizaciones que operan a nivel local en las unidades administrativas en donde existe una concentración de miembros de la minoría en cuestión, pero que no cumplen con el requisito del 10% a nivel nacional.

Lo mismo es cierto para el requisito del artículo 40, párrafo 3, el cual establece que: "en el caso de que en el último censo, el 10% sea igual o sobrepase a las 25,000 personas, la lista de miembros fundadores debe contener al menos 25,000 personas, domiciliadas en al menos 15 condados de Rumania, pero no menos de 300 personas por cada uno de estos condados". Esto también posiblemente excluirá la fundación y el registro de organizaciones a nivel local en las unidades en que exista una concentración significativa de personas pertenecientes a una importante minoría a nivel nacional. Es cierto que el artículo 46 prevé la posibilidad de establecer divisiones territoriales dentro de cualquier organización de ciudadanos pertenecientes a una minoría nacional, pero esto no resuelve satisfactoriamente la excesiva dificultad para establecer una organización adicional distinta.

Existe una preocupación legítima de que el estado introduzca algunas garantías jurídicas para que las asociaciones sean autorizadas a participar en las elecciones como "organizaciones de ciudadanos que pertenecen a minorías nacionales". Es, por lo tanto, perfectamente entendible que el estado espere que no se abuse de

las garantías serias de representatividad de dichas organizaciones como privilegios electorales. Sin embargo, la Comisión opina que las condiciones para el registro no pueden ser tan severas que favorezcan desproporcionadamente a grupos que estén representados en el Parlamento en perjuicio de (nuevos) grupos que deseen participar en la vida pública. En el proyecto de ley en comento, las restricciones propuestas, que (con la excepción del umbral de representación electoral del 10%) reflejan en gran medida las disposiciones correspondientes de la Ley sobre Elecciones Locales, no son razonables y que no cumplen con el requisito de proporcionalidad.

Esto es aún más problemático, ya que los privilegios electorales no son los únicos elementos en juego. En efecto, además de la participación en las elecciones, la calificación como "organizaciones de ciudadanos que pertenecen a minorías nacionales" implica distintas competencias enlistadas en el artículo 48 del proyecto de ley. Estas competencias incluyen el derecho de ser representado en el Consejo de Minorías Nacionales, el derecho de administrar fondos especiales y recibir asignaciones anuales del presupuesto del estado, el derecho de proponer el nombramiento de representantes en ciertas instituciones y de notificar al Consejo Nacional contra el Combate a la Discriminación por casos de discriminación.

Como consecuencia, todo el Capítulo III del proyecto de ley puede potencialmente resultar en la exclusión de partes importantes de minorías nacionales de los órganos representativos y consultivos, así como de una gama de derechos de participación, lo que parecería fuera de toda proporción. En efecto, las organizaciones de ciudadanos que pertenecen a minorías nacionales son asociaciones y las condiciones que se les exige cumplir para ser registradas tienen que analizarse como restricciones a la libertad de asociación. Si las autoridades consideran que se necesitan condiciones más restrictivas para que se permita a estas organizaciones tomar lugar en las elecciones, se recomienda reservar sólo las competencias enlistadas en el artículo 48 lit a las organizaciones mencionadas en el artículo 39, párrafo 1 lit. b; en contraste, las competencias

enunciadas en el artículo 48 lit b a la h no deben excluirse para las organizaciones de minorías nacionales mencionadas en el artículo 39, párrafo 1 lit. a. El artículo 47 del proyecto de ley, que obliga a las organizaciones ya representadas en el Parlamento y/o en el Consejo de Minorías Nacionales a registrarse, no parece poder remediar esta deficiencia inherente al sistema.

Si bien la Comisión tiene serias preocupaciones acerca de las condiciones para el registro antes mencionadas, considera extremadamente positivo que el proceso electoral que lleve al establecimiento de los Consejos Nacionales de Autonomía Cultural se haya concebido de manera mucho más abierta. El artículo 62, párrafo 5, en efecto deja claro que a los miembros de las organizaciones mencionadas en el artículo 39, párrafo 1 lit. les será permitido postularse como candidatos. Este acuerdo garantizará una competencia electoral justa, sin favorecer indebidamente a los candidatos de otras organizaciones de ciudadanos que tomen parte en las elecciones parlamentarias, presidenciales y locales.

La Comisión señala que el proceso de registro de las organizaciones de ciudadanos que pertenecen a minorías nacionales necesariamente exige procesar información personal étnica. En este contexto, es importante asegurar que las declaraciones individuales de afiliación hechas en el censo, las cuales están mencionadas en el artículo 40 como una herramienta para evaluar el tamaño numérico de la minoría en cuestión, no pueden ser públicas. La lista de firmas de los miembros de las organizaciones, mencionadas en el artículo 42, también debe ser protegida de manera apropiada. Es evidente que cualquier sistema de votación especial para minorías nacionales exige que los electores y los candidatos revelen su pertenencia a una minoría. Esto no significa, sin embargo, que la lista nominal debe hacerse accesible públicamente. Existen, en efecto, muchas posibilidades para asegurar la confidencialidad de los datos personales.

Por lo tanto, es necesario introducir en el proyecto de ley ciertas garantías que garanticen la protección de datos personales o al menos hacer una referencia

cruzada explícita a tales garantías si ya están consagradas en otra legislación. Sólo aquellas "personas que pertenecen a la minoría nacional cuyo Consejo está por establecerse" tendrán el derecho a elegir su Consejo Nacional de Autonomía Cultural (véase el artículo 62, párrafo 1 del proyecto de ley), pero la Comisión entiende que no es intención de las autoridades establecer un registro nominal de votantes "minoritarios" específico Toda persona que declare pertenecer a una determinada minoría tendrá el derecho de participar en las elecciones del correspondiente Consejo de Autonomía. La lista de aquéllos que participaron en las elecciones no debe, sin embargo, ser usada por las autoridades con otros propósitos y su acceso debe ser restringido.

Introducir las garantías propuestas para proteger los datos étnicos contribuiría a respetar plenamente el derecho a no divulgar la propia afiliación a una minoría nacional, lo que significa respetar el artículo 3 de la Convención Marco. Debe recibirse de manera positiva el hecho de que el artículo 4 y 13 del proyecto de ley reflejen en parte este principio. Sin embargo, ambas disposiciones hacen depender este derecho de otra legislación ("de acuerdo con la ley" y "excepto en los casos mencionados en la ley", respectivamente). Esto debilita el derecho a no divulgar la propia afiliación a una minoría nacional. Las excepciones a este derecho deben, por lo tanto, ser claramente definidas, servir a un objetivo específico y ser proporcionales a ese objetivo."

"[...] Que puede ser legítimo que el estado restrinja sólo a los ciudadanos el derecho a que estas organizaciones participen en las elecciones parlamentarias y presidenciales. El proyecto de ley, sin embargo, también parece implicar que sólo los ciudadanos que pertenecen a estas organizaciones pueden participar en las elecciones locales. Esto no viola ninguna norma imperativa de derecho internacional o europeo, relativas al sufragio universal. Sin embargo, está surgiendo una tendencia para conceder derechos políticos locales a los ciudadanos extranjeros."

CDL-AD(2005)026, Opinión sobre el Proyecto de Ley del Estatuto de las Minorías Nacionales que viven en Rumania, § 46 y 57.

### 3.2.2.1.12 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ELECTORAL DISEÑADO PARA FAVORECER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MINORÍAS.

La Comisión ha hecho hincapié en que cualquier sistema de votación especial para minorías exige que los electores y los candidatos en cuestión revelen su pertenencia a una minoría. Existen muchas posibilidades de asegurar la confidencialidad de la información proporcionada. La Comisión favorecerá, por lo tanto, que se aclare qué precauciones se tomarán para protegerla de manera efectiva".

CDL-AD(2004)026, Opinión sobre el Proyecto Revisado de Ley del Ejercicio de los Derechos y Libertades de las Minorías Nacionales en Montenegro, § 52.

# 3.2.2.1.13 PRINCIPIOS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DISEÑADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

La acción afirmativa en la esfera de las reglas electorales lleva a otros temas jurídicos relevantes. Esto demuestra una vez más la naturaleza controversial de la acción afirmativa en general. Sin embargo, su razón fundamental es fuerte y con base en ella los países desarrollarán una amplia diversidad de mecanismos de acuerdo con sus tradiciones históricas y legales, y el sistema político. En ese sentido, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia proporciona algunos principios básicos para desarrollar reglas electorales de acción afirmativa de acuerdo con la herencia electoral de Europa. De entre ellas, haré énfasis aquí de los siguientes principios:

Se deben permitir los partidos que representen a las minorías nacionales. Sin embargo, la participación de minorías nacionales en los partidos políticos no es y no ha de ser restringida a los llamados partidos de base étnica.

Las reglas especiales que garanticen a las minorías nacionales curules o escaños reservados o prevean excepciones al criterio normal de asignación de curules o escaños a los partidos que representen a las minorías nacionales (por ejemplo, excepción de un requisito de quórum) no van, en principio, en contra del sufragio igualitario.

Ni los candidatos ni los electores deben encontrarse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional.

Los umbrales de representación electorales no deben afectar las oportunidades de las minorías nacionales de ser representadas.

Los distritos electorales (su número, tamaño, forma y magnitud) pueden ser diseñados con el propósito de aumentar la participación de las minorías en el proceso de toma de decisiones.

Las reglas electorales de acción afirmativa, como lo demuestra la experiencia del Alto Comisionado sobre Minorías Nacionales de la OSCE, son particularmente fructíferas cuando se aplican a las elecciones locales. Además, en territorios donde las minorías nacionales representan una parte sustancial de la población, la delimitación de entidades territoriales (circunscripciones territoriales, municipios), de modo tal que evite la dispersión de los miembros de una minoría nacional, puede favorecer la representación de las minorías en los órganos electos, como lo subraya la Recomendación 43, sobre la Autonomía Territorial y Minorías Nacionales, del Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa.

Los principios mencionados, dice la Comisión de Venecia, pueden proporcionar una base para desarrollar marcos europeos comunes, si no aún estándares para

las reglas de acción afirmativa, para la participación de las minorías nacionales en la toma de decisiones.

CDL-AD(2005)009, Reporte sobre las reglas electorales y la acción afirmativa para la participación de las minorías nacionales en el proceso de toma de decisiones en los países europeos, § 67-70.

### 3.2.2.1.14 EFECTOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS INCORPORADAS COMO CURULES RESERVADAS A GRUPOS MINORITARIOS.

El proceso de identificación del elector es de suma importancia para la integridad general del proceso electoral. Antes de votar, los electores están obligados a comprobar su identidad, usualmente a través de documentos de identificación personal. Es importante que la ley electoral o las instrucciones por parte del órgano administrativo electoral especifiquen claramente qué tipo de documento de identidad es válido para identificar al elector. En algunos países, la situación legal es compleja y no muy clara. Los observadores internacionales criticaron, por ejemplo, el caso de las elecciones parlamentarias de 2003 en Croacia. Se debe tener especial cuidado en relación con los grupos que pueden carecer de documentos de identidad necesarios, como por ejemplo, los refugiados, las personas desplazadas internamente o los grupos minoritarios específicos (ejemplo los pueblos gitanos). Especialmente en esos países en los que el "voto múltiple" es un problema bien conocido, no verificar efectivamente las identidades de los electores se considera un problema severo.

En ocasiones, también hay demandas de una mejor representación de las minorías nacionales en el Parlamento. En dichos casos, los sistemas electorales pueden facilitar la representación minoritaria, por ejemplo, a través del uso de sistemas de representación proporcional en todo el país o en circunscripciones electorales grandes de miembros múltiples (sin un umbral de representación

electoral alto). Pero también los sistemas de listas de representación proporcional en pequeños distritos de miembros múltiples o incluso en sistemas de mayoría relativa/mayoría en circunscripciones electorales de un sólo miembro pueden garantizar la representación minoritaria si las minorías se encuentran concentradas territorialmente. También, la forma de la candidatura y de la votación, entre otras cosas, puede tener influencia en la representación de las minorías. En algunos países (por ejemplo, Polonia y Alemania), existen "excepciones al umbral de representación electoral" para las listas de candidatos o partidos que presenten minorías nacionales (véase CDL-AD(2005), párrafos 35, 49).

De manera alternativa, o adicional, en ocasiones hay disposiciones de curules reservadas que se asignan por separado a minorías nacionales (por ejemplo, en Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Kosovo, Montenegro, Eslovenia, Rumania). Sin embargo, la idea de reservar curules para minorías es debatible (CG/BUR (11) 74). Si bien las curules reservadas pueden ser un mecanismo a corto plazo para asegurar la representación de las minorías en un periodo de transición, a largo plazo los intereses de las minorías y del propio país pueden ser mejor atendidos por la representación a través del sistema electoral "ordinario" (véase la discusión sobre el informe de la Asamblea Parlamentaria sobre las elecciones parlamentarias de 2002 en Montenegro; Doc 9621 Adenda IV). Además, las curules reservadas siempre dan lugar al problema de decidir qué minorías deben tener derecho a dichas curules, y quién representa legítimamente a la minoría respectiva en los parlamentos nacionales o locales (véase por ejemplo, el CDL-AD(2004)040)."

CDL-AD(2006)018, Reporte sobre el derecho electoral y la administración electoral en Europa, § 133, 182, 183.

### 3.2.2.1.15 DEBER DE LOS ESTADOS DE TOMAR EN CUENTA PARA EFECTOS ELECTORALES LA PRESENCIA DE MINORÍAS NACIONALES.

El Código Electoral mantiene un sistema electoral con una sola circunscripción electoral que cubre todo el país, con la respectiva distribución proporcional de curules. La posibilidad de que las minorías nacionales sean representadas en el Parlamento está estrechamente relacionada con el tema del sistema electoral en sí mismo. La Opinión sobre el Derecho Electoral citada por la Comisión de Venecia, que establece que "es necesario que los estados tomen en cuenta la presencia de una o más minorías en su suelo cuando dividan su territorio en subdivisiones políticas o administrativas, así como en circunscripciones electorales" (Opinión sobre la Interpretación del Artículo 11 de la Recomendación 1201 (1993) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, CDL-INF(96)4)."

CDL-AD(2006)001, Opinión Conjunta sobre el Código Electoral de Moldavia, § 17.

### 3.2.2.1.16 CURULES GARANTIZADAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE MINORÍAS NACIONALES.

Como se advirtió anteriormente, dice la Comisión de Venecia, el artículo 81 de la Ley sobre las Elecciones Parlamentarias crea una excepción al umbral de representación electoral legal para la asignación de mandato a "los partidos políticos de minorías étnicas y coaliciones de partidos políticos de minorías étnicas". Estos partidos políticos y coaliciones participan en la asignación de mandato de los miembros del Parlamento incluso si reciben menos del 5% de los votos. Aunque el artículo 81 de la Ley sobre Elecciones Parlamentarias exige una definición de "partido político o minoría étnica" para determinar qué partidos políticos y coaliciones bajo el umbral de representación electoral legal tienen

derecho a participar en la asignación de mandatos, el concepto es positivo y facilita la representación de las minorías étnicas. La OSCE/ODIHR y la Comisión de Venecia recomiendan que se considere prever una disposición similar en la Ley sobre Elecciones Locales.

CDL-AD(2006)013, Recomendaciones Conjuntas sobre las Leyes sobre las Elecciones Parlamentarias, Presidenciales y Locales y la Administración Electoral en la República de Serbia, § 82.

### 3.2.2.1.17 MODALIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

El artículo 15 de la Convención Marco para la Protección a las Minorías Nacionales del Consejo de Europa establece que "los partidos han de crear las condiciones necesarias para la participación efectiva de personas pertenecientes a minorías nacionales en la vida cultural, social y económica y en los asuntos públicos, particularmente en aquéllos que las afectan."

La acción afirmativa en la esfera de las reglas electorales es una de las maneras para lograr la participación efectiva de personas que pertenecen a minorías nacionales. El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia proporciona algunos principios básicos para desarrollar reglas electorales de acción afirmativa de acuerdo con la herencia electoral de Europa, tales como: partidos que representen a minorías nacionales, escaños o curules garantizados reservados para las a minorías nacionales, los umbrales de participación electoral no deben afectar las oportunidades de la minoras nacionales para ser representadas, distritos electorales (su número, su tamaño, forma y magnitud) pueden ser diseñados con el propósito de aumentar la participación de las minorías en los procesos de toma de decisiones."

Asimismo, la posesión de doble o múltiple nacionalidad no debe ser obstáculo para ejercer el derecho al voto en ambos países. Este enfoque es completamente consistente con el artículo 17, párrafo 1, de la Convención Europea sobre Nacionalidad, el cual estipula que esos ciudadanos gocen de los mismos derechos y deberes en el territorio del país en el que viven como los otros ciudadanos de ese país.

CDL-AD(2005)011, Reporte sobre la Abolición de las Restricciones al Derecho a Votar en las Elecciones Generales, § 56-58.

## 3.2.2.1.18 PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS NACIONALES EN LAS ELECCIONES LOCALES.

En particular, la Comisión de Venecia señala que las condiciones para la participación en las elecciones locales debe estar en sintonía con la situación local y no debe estar sujeta a ninguna condición relacionada con la representación a nivel nacional. Por ejemplo, una organización de cierta minoría nacional puede ser altamente representativa de esa minoría nacional en cierto país, incluso si no cumple con el requisito de que el número de sus miembros sea igual o mayor al 15% del número total de ciudadanos que, en el último censo, hayan declarado que pertenecen a esa minoría, e incluso aunque no tuviera al menos 300 miembros en 15 condados del país. El requisito en comento es aún más sorprendente, ya que el artículo 44 de la ley restringe el requisito de cierta medida de apoyo a la circunscripción electoral en comento.

Dicho trato desigual también va en contra del principio de representación proporcional. En relación con las minorías nacionales, una desviación de la representación proporcional formal puede justificarse para garantizar el acceso de las minorías nacionales a los órganos representativos. El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral prevé esto en el principio I.2.4 como sigue: "Las reglas especiales que garanticen curules reservadas a minorías nacionales o que

prevean excepciones al criterio normal de asignación de curules para los partidos que representen a minorías nacionales (...) no van, en principio, en contra del sufragio igualitario". Sin embargo, dicha medida "de discriminación positiva" no debe tener el efecto de favorecer a una minoría nacional o a un grupo dentro de la minoría nacional en perjuicio de otras, en la medida en que estas últimas no puedan ejercer su derecho a participar en asuntos públicos.

[...]

La presencia de una sola lista para cada minoría en el juego político podría ayudar a esta minoría a ser representada –proporcionalmente– en los órganos electos. Sin embargo, esto no justifica limitar la competencia entre listas de la misma minoría. En el libre juego de las fuerzas políticas, se puede asumir que tanto los electores como los candidatos pensarían, y disputarían, las consecuencias de su voto y su posible división entre grupos rivales. Incluso en el caso de que un mal cálculo pueda dar lugar al resultado no deseado de pérdida en la representación, la elección derivada de esa experiencia se encuentra dentro del alcance usual del proceso democrático, es donde los electores también aprenden cometiendo errores, y no a través de la supuesta limitación clarividente de sus elecciones.

[...]

Sin embargo, la disposición del artículo 7 es problemática. Restringe fuertemente la posibilidad de que más de un conjunto de personas pertenecientes a una minoría nacional sea representado en las autoridades a nivel local en todo el país.

En la práctica, esto afecta principalmente a la minoría húngara. Estas restricciones no parecen estar justificadas. En particular, no están justificadas por la necesidad de garantizar la unidad para preservar el peso electoral de una minoría, en la medida en que se tiene que dar por sentado que los electores saben cómo

salvaguardar sus intereses minoritarios. Debe enfatizarse que estos comentarios sólo se refieren a las elecciones locales.

CDL-AD(2004)040, Opinión sobre la Ley para la Elección de las Autoridades Administrativas Públicas en Rumania, § 46, 47, 52, 57.

### 3.2.2.1.19 CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

Expone la Comisión de Venecia, que las disposiciones del proyecto de código sobre los idiomas de los órganos electorales, boletas electorales, formas y otros materiales, deben expandirse para incluir todos los temas que han surgido en relación con esto durante las elecciones pasadas.

Una cantidad adecuada de información para el elector y de materiales educativos debe estar disponible en todos los idiomas usados por las minorías constitucionalmente reconocidas, y se deben proporcionar formas electorales a los órganos electorales de cualquier municipio en el idioma minoritario usado por el número requerido de ciudadanos en ese municipio (20% o más).

Las disposiciones del proyecto de código relacionadas con el uso de idiomas minoritarios durante las elecciones municipales deben extenderse para ser aplicadas a todos los tipos de elecciones que se lleven a cabo en esos municipios. El proyecto de código debe dirigirse a las autoridades competentes para que garanticen que los electores minoritarios, especialmente de aquellas minorías que excedan del 20% de toda la población, puedan tener su registro de electores registrado también en su propio idioma."

CDL-AD(2006)008, Opinión Conjunta sobre el Proyecto de Código Electoral para la "ex República Yugoslava de Macedonia", párrafo 151. Recomendaciones, 3. *Cuestiones sobre idiomas*.

# 3.2.2.1.20 ADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS COMO MEDIDAS QUE GARANTIZAN LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

Existen muy pocos derechos individuales explícitamente reservados para los ciudadanos en los distintos instrumentos internacionales que son importantes para las personas que pertenecen a minorías nacionales.

El ejemplo más frecuentemente citado, en términos de las restricciones admisibles con base en el criterio de ciudadanía, concierne al campo de los derechos políticos. En este contexto, vale la pena recordar que el artículo 25 del Protocolo de la Corte Penal Internacional, el cual trata sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, los derechos electorales y el derecho de acceso equitativo a los al servicio público, se dirige a "todos los ciudadanos" y no "a todos" o "a cada persona" como otras disposiciones del mismo tratado. El restringir ciertos derechos políticos –incluyendo aquéllos que garantizan la representación minoritaria en la legislatura— a los ciudadanos que pertenecen a una minoría nacional también es visto como un requisitito legítimo por la CMMN.

Aunque reservar los derechos al voto y a postularse a un cargo público sólo a los ciudadanos pueda ser considerado como admisible por el derecho internacional, se necesita hacer una mención sobre una tendencia más reciente en Europa de extender estos derechos a los no ciudadanos a nivel local, siempre que los no ciudadanos hayan sido residentes respetuosos de la ley en el área relevante por cierto periodo. Se debe resaltar, sin embargo, que todos los derechos, servicios y medidas, que sean reservados para los ciudadanos y que tengan como fin garantizar una participación efectiva de las personas que pertenecen a minorías

en los asuntos públicos, no pueden automáticamente ser considerados admisibles. Aunque esto está fuera de duda respecto al derecho a votar y a ser electo en la legislatura, la restricción de otros derechos de participación sólo para los ciudadanos ha planteado inquietudes en distintos contextos, incluyendo a los derechos culturales, y no siempre parece legítimo."

CDL-AD(2007)001, Reporte sobre los derechos de los no ciudadanos y las minorías, § 138, 140.

### 3.2.2.1.21 GARANTÍAS DEL SUFRAGIO ACTIVO APLICABLES A LAS MINORÍAS NACIONALES.

La Comisión de Venecia ha sostenido que los [...] electores minoritarios no deben, bajo ninguna circunstancia, ser limitados a votar sólo en casillas especiales o designadas.

CDL-AD(2007)030, Opinión Conjunta sobre el Proyecto de Ley sobre las Listas Nominales en Croacia, § 75.

# 3.2.2.1.22 EL VOTO DOBLE COMO ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

Como ya lo estableció el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales (párrafo 7 del documento), ha dicho la Comisión de Venecia, existe una variedad de mecanismos para implementar el derecho a la participación efectiva en los asuntos públicos. La participación de las minorías nacionales en la vida pública, y más precisamente su representación en los órganos electos, se pueden garantizar en ciertos casos al aplicar las reglas generales del derecho electoral con el objetivo (o el efecto) de garantizar la correcta representación minoritaria; en otros

casos, los estados aplican reglas específicas que prevén la representación de las minorías o la facilitan.

Por ejemplo, la elección del sistema electoral proporcional puede garantizar una participación efectiva, incluso cuando no se ha introducido ninguna excepción al sistema electoral general. Pero obviamente cuando se introduce un umbral de representación electoral, una disposición de un umbral de representación electoral menor para los partidos de minorías nacionales implica excepciones especiales a las reglas generales. Por otro lado, los distritos electorales de un sólo miembro en las áreas en las que se presentan minorías territorialmente concentradas, pueden implicar una excepción a las reglas generales sobre la asignación de curules sólo si el número de electores asignados a los distritos electorales minoritarios no cumplen con los criterios de distribución general de electores en los distritos electorales previstos por las reglas generales del derecho electoral. Las curules reservadas son una manera más obvia de favorecer a la representación minoritaria.

Las disposiciones especiales sobre el derecho al voto de las minorías no entran necesariamente en conflicto con el principio de igualdad, sino que cada adaptación de los resultados de una votación es un ejemplo de discriminación inversa. Por lo tanto, tienen que justificarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, lo que significa que no violan el principio de igualdad en tanto son necesarias para cubrir las lagunas y dificultades que obstaculizan la participación de las minorías en la vida pública.

Los estados se pueden apartar del principio del sufragio equitativo al adaptar sus sistemas electorales en el sentido estricto (convirtiendo los votos en curules) de un modo legítimo y al adoptar sistemas especiales relativos a las minorías si su propósito es legal y necesario, y el método elegido es proporcional al resultado perseguido.

Los estados tienen un largo alcance de apreciación en la materia y son posibles muchas soluciones diferentes. La práctica internacional no los obliga a adoptar alguna solución específica cuando para garantizar la representación proporcional de las minorías en los procesos de toma de decisiones. Al hacerlo, tomarán en cuenta sus principios constitucionales en la medida en que estos principios aborden el tema y prevean lineamientos específicos para la solución del problema, de conformidad con los estándares internacionales aplicables. Por lo tanto, los estados pueden introducir excepciones especiales en estos sistemas de acuerdo con los principios de racionalidad y proporcionalidad. Consecuentemente, los votos no necesariamente tienen que tener el mismo peso en relación con el resultado de la elección.

#### [...]

Si un estado tiene una democracia recién establecida después de muchos años de ser un régimen totalitario y represivo de sus minorías, podría ser aconsejable, como medida transitoria, prever curules para minorías en las asambleas electivas. Pero esta solución no favorece la integración de las minorías en las sociedades generales, especialmente si a los miembros de una minoría no se les permite elegir entre los distintos partidos políticos porque la curul o curules están reservadas sólo a un partido político que pretende ser el representante exclusivo de la minoría. Por lo tanto, la elección de una solución tiene que hacerse no sólo equilibrando los derechos e intereses de las personas que pertenecen a una minoría nacional con los derechos e intereses del pueblo en general, sino también equilibrando los derechos e intereses de las personas que pertenecen a una minoría nacional con los derechos e intereses de las personas que pertenecen a una minoría nacional con los derechos e intereses de las personas que pertenecen a una minoría nacional con los derechos e intereses de esa minoría como grupo o comunidad.

La libertad de expresión política tiene que preverse no sólo en la votación para la representación general nacional, sino también cuando la elección de curules reservadas está en juego. Podría ser particularmente útil si a más de un partido

político representativo de una minoría se le permitiese participar en la elección de curules reservadas. Sin embargo, sería mejor asignar la curul, reservada a una minoría, en el marco de las elecciones generales, a la persona que pertenece a la minoría, que, como candidato, obtuvo un apoyo proporcionalmente mayor de un partido político nacional que otros candidatos, que también pertenecen a la minoría, de otros partidos políticos nacionales.

Todas las soluciones que prevén curules reservadas para personas que pertenecen a minorías nacionales implican la desventaja de que las personas en cuestión están obligadas a divulgar su identidad étnica o lingüística. El peligro no se puede evitar. Por lo tanto, es necesario que los derechos humanos y las libertades fundamentales en general sean garantizados por el sistema jurídico nacional a todos aquéllos que se declaren pertenecientes a una minoría nacional.

En algunos casos específicos, el sistema de votación doble para personas que pertenecen a minorías nacionales puede reconciliar el requisito de prever una representación reservada a una minoría, especialmente si un estado proviene de una experiencia totalitaria, con la necesidad de favorecer la integración de la minoría en la vida política nacional. Es un ejemplo de discriminación inversa que puede justificarse por la historia de un país, al menos hasta que los efectos de la represión y del régimen totalitario sean satisfactoriamente abolidos. Puede ser el único sistema para garantizar, por un lado, que la minoría tenga la garantía de ser representada en los asuntos públicos, y, por el otro, que a las personas que pertenecen a minorías nacionales se les permita, en igualdad de condiciones, participar en el debate político nacional.

En lugar de tomar una posición abstracta sobre la admisibilidad del sistema de votación doble, se deben examinar las circunstancias de cada caso. Sólo se puede justificar en el marco de la Constitución y tiene que respetar el principio de proporcionalidad.

El respeto por el principio de proporcionalidad debe tomar en cuenta todos sus aspectos. Se refiere, por supuesto, a la proporcionalidad en sentido estricto, por ejemplo, equilibrar el objetivo perseguido y la restricción al derecho en cuestión. También incluye la instrumentalidad de la medida, por ejemplo, su capacidad de alcanzar el objetivo perseguido, que es la mayor integración posible de personas que pertenecen a minorías nacionales al sistema político.

El principio de proporcionalidad implica que el sistema de votación doble no se justifica si existen otras medidas para garantizar la participación de las minorías en la vida pública, que no afectan o afectan menos los derechos de los otros electores al sufragio equitativo, existen. Se debe tomar en cuenta la posibilidad de aplicar estas otras medidas. Sin embargo, el simple hecho de que existan otras medidas aparte del voto doble, y que de hecho hayan sido adoptadas por otros estados, no lleva a la conclusión *in abstracto* de que el voto doble es inaceptable como tal. Sin embargo, cuando el objetivo perseguido pueda alcanzarse por esas otras medidas, el voto doble no pasará el examen de proporcionalidad.

En estos casos, parece poco probable que el conceder derechos de votación doble a una "minoría privilegiada" mejoraría sus relaciones con otros ciudadanos. En efecto, dicho privilegio, en el sentido jurídico del término, puede llevar a un conflicto. Otras soluciones, como las descritas en este marco, permiten evitar la interferencia al principio de igualdad o, al menos, a inequidades menos importantes que involucren sólo el principio del poder de votación equitativo.

La votación doble puede sólo justificarse de manera temporal, en virtud de una mejor integración de las minorías en el sistema político en el futuro. Si después de un tiempo estos objetivos pueden alcanzarse por otros medios menos restrictivos que no infrinjan la igualdad de los derechos electorales, ya no se justificaría el sistema de votación doble.

Sólo las minorías pequeñas necesitan ser representadas a través del voto doble. Las minorías más grandes pueden, de hecho, ser representadas ajustando el sistema electoral, por ejemplo, a través de circunscripciones electorales específicas, un sistema electoral más proporcional o una excepción al umbral de representación electoral para las listas minoritarias.

[...]

Dada la excepcional naturaleza del sistema de votación doble, el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas (en particular, aquéllas que se refieren a su funcionalidad como medio para integrar a la minorías en el sistema político y su alcance limitado) deben ser revisadas periódicamente, para mantener su carácter transitorio.

CDL- AD(2008)013, Informe sobre el voto doble de las personas que pertenecen a minorías nacionales, § 44, 45. 48-50, 52-54, 58-64, 72.

# 3.2.2.1.23 MEDIDAS QUE MEJORAN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

Afirma la Comisión de Venecia que [...] para mejorar aún más la participación de los grupos minoritarios en las elecciones, se recomienda que se realicen reformas adicionales al Código Electoral para que se exija legalmente la publicidad del propio Código Electoral, las instrucciones, las listas nominales y los manuales de capacitación en otros idiomas.

CDL- AD(2009)001, Opinión Conjunta sobre el Código Electoral de Georgia, § 93.

### 3.2.2.1.24 NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO DE PERTENENCIA A UNA MINORÍA NACIONAL.

Señala la Comisión de Venecia que el artículo 64(3) establece que cada candidato al parlamento debe incluir "una declaración sobre la pertenencia a una comunidad étnica", Este requisito se establece para permitir que las boletas electorales se impriman tanto en macedonio como en cirílico, así como en el idioma de la comunidad étnica involucrada. De acuerdo con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral y la Convención Marco para la Protección a las Minorías Nacionales, nadie puede ser obligado a declarar que pertenece a una minoría nacional. Dicha disposición debería ser un derecho y no una obligación. Se debe considerar eliminar la obligación de la declaración étnica del artículo 64(3) y sustituirlo con la posibilidad de imprimir los nombres en una lista en el idioma original.

CDL- AD(2009)032, Opinión Conjunta sobre el Código Electoral de la "ex República Yugoslava de Macedonia", sección 39.

## 3.2.2.1.25 CONDICIONES ELECTORALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

En otro caso, dijo la Comisión de Venecia al estudiar el artículo 7.2 del proyecto de ley sobre el Padrón Electoral Unificado, que éste exige que los nombres de los electores que sean miembros de minorías nacionales sean incorporados al padrón electoral tanto en alfabeto cirílico como en serbio y también en el alfabeto y escritura del idioma pertinente de la minoría nacional. Se puede asumir que esta disposición ha sido incluida para garantizar que los miembros de minorías nacionales puedan verificar su inclusión en el padrón electoral correspondiente. Sin embargo, algunos miembros de una minoría nacional pueden preferir que su incorporación no se haga en la escritura del idioma de la minoría nacional

pertinente para proteger su privacidad o simplemente porque prefieren no ser identificados con una minoría nacional. Sería preferible proporcionar al elector la opción de imprimir la incorporación del elector en cirílico sólo si es deseo del elector.

#### [...]

El proceso para la impresión y distribución de las boletas electorales lo determina el artículo 32 del proyecto de ley. Este artículo exige que, en municipios en los que los idiomas de las minorías nacionales sean de uso oficial, las boletas sean impresas en los idiomas de dichos grupos minoritarios. Esta disposición es importante para garantizar los derechos al sufragio de todos los ciudadanos.

#### [...]

De acuerdo con el artículo 5 del proyecto de ley, "las minorías nacionales deben ser proporcionalmente representadas en las asambleas de las unidades locales de gobierno". Además, el artículo 42.3 impone una excepción al umbral de representación electoral del cinco por ciento (5%) para la distribución de mandatos para las "listas de minorías nacionales". De ello se sigue que los partidos políticos y coaliciones que representan a minorías nacionales participarán en la distribución de mandatos incluso si reciben menos del cinco por ciento (5%) de los votos. Sin embargo, la ley no incluye una definición sustantiva de "lista de minoría nacional", por ejemplo, una definición que sirva para determinar qué partidos políticos, coaliciones, y grupos de ciudadanos bajo el umbral de representación electoral del cinco por ciento (5%) tienen el derecho a participar en la distribución de mandatos.

Las disposiciones del artículo 21.2-21.4 abordan la cuestión de manera formal, implicando así que dicha determinación tendrá que hacerse por "el órgano competente para mantener el registro de los partidos políticos", ya que este órgano "corrobora con un certificado" "la posición de una partido político de una

minoría nacional", presumiblemente, sobre la base de materiales que hayan sido presentados por los interesados para los efectos de incorporarse al registro. Salvo que el asunto esté claramente tratado en otra legislación de manera democrática, seria benéfico que la ley previera orientación sobre la valoración en torno a qué significa la "posición" de los partidos políticos. La OSCE/ODIHR y la Comisión de Venecia recomiendan que el proyecto de ley sea reformado para incluir dicha definición. Si bien se debe considerar una mejor aclaración de estos artículos, se debe advertir que este proyecto de ley todavía constituye una sustancial mejora en relación con la participación de las minorías nacionales en las elecciones locales.

CDL- AD(2009)039, Opinión Conjunta sobre los Proyectos de Leyes sobre a Legislación Electoral de Serbia, § 21, 452 58.

### 3.2.2.1.26 PREVISIÓN DE PUBLICAR LEYES ELECTORALES EN LOS IDIOMAS DE LAS MINORÍAS NACIONALES.

Ha dicho la Comisión de Venecia, que a los partidos políticos, a los bloques electorales, a los observadores electorales y a los electores, se les proporciona la oportunidad de hacer el recuento de las listas nominales preliminares y solicitar cambios (artículo 9(7)). El artículo 9(13) establece que "la Comisión Central Electoral y las comisiones electorales competentes han de garantizar la publicidad y acceso a las listas nominales generales bajo los procedimientos establecidos por la legislación de Georgia". Se recomienda que para mayor claridad, en vez de una referencia general a la "legislación de Georgia", se inserte una referencia específica a los artículos específicos pertinentes en esta disposición. Adicionalmente, para contribuir a la actualización de la lista nominal, la Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR recomendaron que el artículo 9 prevea que la lista nominal sea publicada en las comisiones electorales para su escrutinio público (como lo exige el artículo 66(2)) también en idiomas minoritarios.

CDL- AD(2010)013, Opinión Conjunta sobre el Código Electoral de Georgia, reformada en marzo del 2010, § 34.

### 3.2.2.1.27 PARTICULARIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE MINORÍAS NACIONALES.

Opina la Comisión de Venecia, que el artículo 21 del proyecto de ley que trata del artículo 38(2) del Código Electoral, sustituye las palabras: "partidos políticos" por las palabras "Los que presenten listas de candidatos a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo". La disposición extiende la facultad de proponer listas electorales de los partidos políticos a los grupos de ciudadanos. De acuerdo con el artículo 23, un "partido político, una coalición de partidos políticos o un grupo de electores, que tomen un posición en las elecciones" pueden tomar parte en las elecciones". Esta es una reforma bien vista que hace posible la participación de las minorías nacionales sin necesidad de fundar un nuevo partido político.

[...]

Con respecto a la representación auténtica de las minorías, el proyecto de ley introduce el uso de un modelo uniforme por parte de todas las naciones minoritarias u otras comunidades nacionales minoritarias sin curules reservadas. El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral indica que las reglas especiales que garanticen a las minorías nacionales curules reservadas o que prevean excepciones a los criterios normales de asignación de curules para los partidos que representen a minorías nacionales (por ejemplo, excepción de un requisito de quórum) no van, en principio, contra el sufragio equitativo. Sin embargo, el garantizar curules reservadas no es una forma indispensable de acción afirmativa."

CDL- AD(2010)023, Opinión Conjunta sobre el Proyecto de Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley sobre la Elección de los Consejeros y Miembros al Parlamento de Montenegro, § 20, 51.

#### 3.2.2.1.28 REFLEXIÓN

Con base en la información anterior, se propone obtener un conjunto de elementos que desde la perspectiva del derecho comparado permitirán formular una propuesta de reforma constitucional y legal.

Entre los principios esenciales más destacables de las acciones afirmativas adoptadas en el continente europeo, con la finalidad de tutelar la participación política de las minorías nacionales se pueden encontrar, cuando menos, los siguientes:

Se deben permitir los partidos políticos que representen a las minorías nacionales. Sin embargo, la participación de minorías nacionales en los partidos políticos no es y no ha de ser restringida a los llamados partidos de base étnica.

Las reglas especiales que garanticen a las minorías nacionales curules o escaños reservados o prevean excepciones al criterio normal de asignación de curules o escaños a los partidos que representen a las minorías nacionales (por ejemplo, excepción de un requisito de quórum) no van, en principio, en contra del sufragio igualitario. Dicho en otras palabras, prever escaños o curules garantizados reservados a las minorías nacionales;

Los umbrales de participación electoral no deben afectar las oportunidades de la minoras nacionales para ser representadas;

Los distritos electorales (su número, su tamaño, forma y magnitud) pueden ser diseñados con el propósito de aumentar la participación de las minorías en los procesos de toma de decisiones;

Exigir legalmente la publicidad del propio Código Electoral, las instrucciones, las listas nominales y los manuales de capacitación en los idiomas de las minorías nacionales correspondientes;

Ni los candidatos ni los electores deben encontrarse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional;

Entre más proporcional es un sistema electoral, más permite que las minorías, incluso las dispersas, estén representadas en el órgano electo; y,

Es necesario que los estados tomen en cuenta la presencia de una o más minorías en su suelo al dividir su territorio en subdivisiones políticas o administrativas, así como en circunscripciones electorales.

Considero que todas estas directrices, con sus respectivas adecuaciones, podrán servirme para construir el nuevo modelo de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, tal como se procurará explicar en el apartado correspondiente.

#### APARTADO IV ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO MEXICANO

El presente apartado ofrece una visión crítica del desempeño de las instituciones, políticas públicas y mecanismos que el Estado mexicano se ha dado para generar una democracia incluyente, en el caso de mujeres e indígenas.

Se discute la subrepresentación de uno y otro grupo, desde el punto de vista de los mecanismos responsables de su impulso, a efecto de poder diagnosticar con precisión los elementos del modelo que mejor funcionan y los que no. Se ofrece una panorámica crítica sobre estos aspectos.

Finalmente, se debaten los principios en que se sustentan las posibilidades de fortalecimiento de la representación política de mujeres y comunidades indígenas.

#### **CAPÍTULO 1 MUJERES**

Las teorías feministas han demostrado cómo el paradigma patriarcal confinó a las mujeres al espacio de lo privado, mientras que a los hombres les abrió la vida pública. De ahí han derivado todas aquellas nociones que —por siglos—consideraron que "la política es cosa de hombres" o que a las "mujeres les corresponde el cuidado de los hijos y del hogar". Esos estereotipos, además de injustos, afectaron terriblemente las condiciones para que las mujeres participaran en la vida pública de las comunidades a las cuales pertenecen.

Fueron también esas concepciones las que permitieron que, no obstante las reivindicaciones republicanas y libertarias de la Revolución francesa y de la independencia de los Estados Unidos, los países del mundo reconocieran derechos ciudadanos a las mujeres hasta avanzado el siglo XX. En el siglo XIX hubo apenas unas experiencias aisladas de voto femenino: Suecia (1862) Reino Unido (1869), Nueva Zelandia (1893).

Lo cierto es que, como resultado de los movimientos organizados de mujeres en el siglo pasado y de la asunción de los derechos humanos como paradigma dominante, no sólo se universalizó la emisión del sufragio. También se fueron eliminando aquellos órdenes normativos que estaban explícitamente sesgados contra mujeres.

El caso mexicano no es la excepción. Desde 1953 se reconoció el derecho que tienen las mujeres a ejercer el sufragio y, desde entonces, se han abolido cualquier restricción explícita en la norma que diera ventajas a la participación de un sexo sobre el otro.

Desde entonces, las mujeres han votado en proporciones nada desdeñables. En ocasiones han superado la participación de los hombres.

Sin embargo, su representación en los órganos públicos que toman decisiones es paupérrima. Como se verá en este apartado, quienes hoy forman la parte mayoritaria del padrón ciudadano, logran representaciones que – en el mejor de los casos – superan el 30% de los órganos decisionales. Existen estructuras decisionales donde no hay mujeres.

Algunos datos actuales pueden ilustrar ese déficit.

- El puesto más alto que han ejercido las mujeres en la Administración Pública ha sido el de Secretaria de Estado. Actualmente hay tres mujeres (15%) en el gabinete.
- Se tienen 184 (37%) diputadas de un total de 500 y 44 (34.4%) Senadoras de un total de 128.
- Hay dos Ministras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (18%), 5 magistradas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (22.7%), 134 magistradas de circuito (18.2%) y 93 juezas de Distrito (24%).

En el nivel local, la situación es peor:

- Todos los titulares de los poderes ejecutivos locales son varones.
- Dos de cada diez (21.72%) diputaciones locales recaen en alguna mujer.
- 7.0% de las presidencias municipales del país recae en alguna mujer.<sup>314</sup>

Estos bajos niveles de participación ocurren, no obstante que las leyes en el país son aparentemente neutras. En el fondo, subsisten barreras sutiles – heredadas del patriarcado – que afectan las condiciones de participación de un sexo sobre el otro. La competencia por acceder al político empieza desde un piso desnivelado, ahí cuando el punto de partida proviene de una estructura de dominación como la que arrojó el patriarcado.

A manera de ejemplo, a continuación se mencionan algunos inhibidores de la participación política que afectan en forma desigual a unas y otros.

- Históricamente se ha construido un modelo de líder político fuertemente masculinizado.
- Los órganos decisores de candidaturas, dirigencias, etc. están en general compuestos mayoritariamente por varones.
- Las mujeres no se han logrado desprender de la expectativa de género que les asignó responsabilidades en el cuidado de niñas, niños y adultos mayores.
- Las prácticas de la política, los lugares donde se toman acuerdos, los modelos de construcción de grupos políticos están todavía fuertemente masculinizados.
- En su lucha por el poder, muchas mujeres siguen viviendo situaciones de discriminación, en forma sutil o abierta.

<sup>&</sup>lt;sup>314</sup> Hay 160 Presidentas Municipales. FUENTE: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados. Elaboración a partir de Sistema Nacional de Información Municipal, del INAFED.

Esos inhibidores -techos de cristal- al liderazgo político de las mujeres, aun cuando sutiles y casi imperceptibles, son los que han mermado las posibilidades de que las mujeres accedan al poder público y la toma de decisiones y son los que justifican la adopción de políticas públicas en la materia.

Pero si bien en el caso mexicano los datos son alarmantes, lo cierto es que hay indicios de que se avanza en el sentido correcto. Nunca antes en la historia del país tantas mujeres habían ocupado escaños en el Congresos federal; nunca antes el tema de la participación política había despertado el interés compartido de instituciones y organizaciones.

Haber adoptado políticas públicas orientadas deliberadamente a incrementar la participación política de las mujeres ha valido la pena, especialmente cuando éstas han estado acompañadas de soportes jurisdiccionales que garanticen su plena efectividad.

A continuación se examina el estado del ejercicio de los derechos ciudadanos, en distintos momentos.

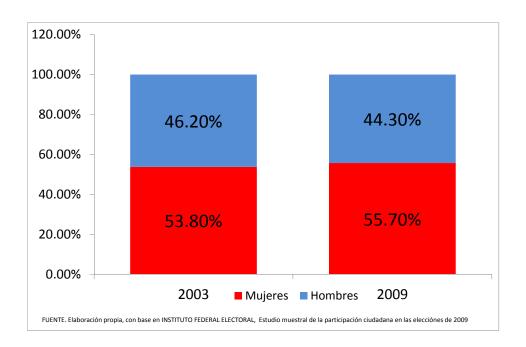
## 1.1 EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

## 1.1.1 DERECHO A VOTAR

En México, las mujeres representan el 51.74%<sup>315</sup> del Listado Nominal, lo que indica mayores probabilidades de empadronamiento y podría sugerir mayores niveles de participación.

<sup>315</sup> Según datos consultados el 28 de abril de 2013 en www.ife.org.mx, hay 42,134,041 mujeres y 39,296,578 hombres inscritos en el Listado Nominal.

Hay datos que confirman esa hipótesis. Así, por ejemplo, con datos muestrales de las elecciones 2003 y 2009<sup>316</sup>, se tiene que en México votan, de hecho, uno poco más las mujeres. En la elección intermedia pasada, 55.7% de quienes votaron fueron mujeres.<sup>317</sup>



Sin embargo, no todo es positivo. Según los resultados sobre mujeres de Encuesta Nacional de Discriminación 2010<sup>318</sup>, el 18% de las mujeres debe avisar a su esposo, pareja o algún familiar por quién va a votar, lo cual involucra algún tipo de control y el 7.7% debe pedir permiso para escoger. Esto es, 25.7% de las mujeres en nuestro país no votan de manera libre, pues en su decisión inciden terceras personas.

El voto libre presupone elegir sin ningún tipo de presión, la opción por la cual se habrá de votar el día de la jornada electoral. Por tanto, cualquier injerencia externa debe ser inhibida por el Estado para garantizar al individuo el ejercicio libre del sufragio, incluso en los casos que provengan del entorno familiar.

En la sesión del 3 de octubre de 2012, el Consejo General IFE acordó realizar nuevo estudio con el material de las elecciones de 2011-2012. (Acuerdo CG-659/2012). Aprobado por unanimidad.

<sup>&</sup>lt;sup>316</sup> Estudio muestral de participación ciudadana de las elecciones 2009, IFE.

<sup>&</sup>lt;sup>318</sup> Página 65, consultable en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MUJERES-WEB\_Accss.pdf

Desde el punto de vista de su relación con las autoridades, el reconocimiento universal del derecho es suficiente para garantizar condiciones de igualdad sustantiva para las mujeres, pues por la naturaleza de su ejercicio, el conjunto de medidas de seguridad establecidas por la legislación electoral garantizan la libertad en su ejercicio a mujeres y hombres por igual.

Entonces el problema radica en aspectos culturales incrustados en los integrantes de la sociedad y las relaciones en el ámbito familiar, esfera en la cual el Estado encuentra dificultades en incidir cuando existen ideas preconcebidas.

Para evitar este tipo de conductas es necesario, por un lado, que el Estado establezca medidas para reprimir ese tipo de conductas, mediante el establecimiento de medidas para inhibir ese tipo de conductas tanto en el ámbito administrativo como en el judicial y establecer mecanismos de instrucción para contar con operadores, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial que se encuentren en condiciones de resolver dichas controversias con perspectiva de género.

Por otro lado, estimo que la medida más adecuada que se puede emprender consiste en erradicar dichos patrones sociales a partir de la educación, mediante la implementación, en el ámbito administrativo, de programas de estudio que tengan por finalidad conseguir esas metas.

## 1.1.2 DERECHO A SER VOTADO

El complemento natural del sufragio activo es el derecho a ser votado. Garantiza el derecho de todo ciudadano de postularse como candidato en las elecciones democráticas para que, en caso de resultar favorecido, asuma representación ciudadana mediante el ejercicio de un cargo público.

En el ejercicio de este derecho se ha visto que los efectos perniciosos de la discriminación se han manifestado con mayor intensidad. Incluso más que en campos como el educativo y el laboral. El estereotipo que asume que la política y la función pública son asuntos masculinos ha sido de difícil remoción en todo el mundo.

De ahí que en su artículo 7º la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones ···
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales…
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales..."

La Convención no se limita a reconocer la importancia de que las mujeres participen en la formulación de políticas. Exige que lo hagan "en igualdad de condiciones", con los hombres, lo que supone eliminar las restricciones que operan sobre un sexo y no sobre el otro.

Han sido variadas las políticas que los países han emprendido para fortalecer la representación de las mujeres, pero sin duda el más efectivo hasta el momento han sido los sistemas de cuotas.

Este instrumento ha sido el que mayor impacto ha tenido en el fortalecimiento de la participación política de las mujeres. De hecho, es reconocido entre las mejores prácticas electorales, por parte de la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho (Comisión de Venecia), "siempre y cuando las cuotas tengan sustento constitucional". 319

Hay pruebas concretas de su efectividad. Según muestran datos de la Unión Interparlamentaria, 27 (80%) de los 34 países que ya alcanzaron la barrera del 30% lo hicieron utilizando cuotas de género. Aún más, de entre los países que tuvieron elecciones en el 2012, cuando hubo cuotas las mujeres obtuvieron un 24% de representación en promedio. Sin embargo, cuando no hubo cutas alcanzaron apenas un 12%. 320

México es uno de esos países que optó por el sistema de cuotas y, a través de éstas, ha logrado una mayor participación en los órganos legislativos.

## 1.1.2.1 CUOTAS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FEDERAL

En México, a nivel federal, tal como se describió en el apartado correspondiente, el sistema de cuotas de género ha pasado por tres momentos:

- 1) Ordenamientos de carácter enunciativo, los cuales simplemente se hacían presentes en el texto, sin reglas específicas y sin tener carácter obligatorio.
- 2) Ordenamientos de carácter indicativo, que ya se establecía una regla específica sin tener aún la obligatoriedad, y
- 3) Ordenamientos de carácter obligatorio, que señalan reglas específicas y obligatorias. Se establece una excepción, relativa a los casos en los cuales la candidatura haya sido electa mediante un proceso intrapartidario democrático, expresión que ha sido objeto de múltiples interpretaciones y controversias.

<sup>320</sup> Inter –parlamentary Union, Increased Women's Political Participation Still Dependant on Quotas, 2012 Elections Show, Press Release March 5<sup>th</sup>, 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>319</sup> Comisión de Venecia, *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral*, TEPJF, 2011, pp. 18-19.

En 2002, por vez primera, se estableció como obligatoria una cuota del 30% para el registro de candidatos en ambas cámaras. A su vez, se exigió que las listas de representación proporcional se integraran por segmentos de tres y que en cada uno hubiere una candidatura de sexo distinto.

Con esa cuota, se alcanzaban apenas tasas de representación cercanas al 20% en ambas cámaras. La cuota se incrementó al 40% con la reforma electoral de 2007–2008.

En 2009, primer año en que se puso en marcha la nueva disposición, no hubo elecciones de Senadores. En el caso de la Cámara de Diputados, las mujeres alcanzaron el 49% de las candidaturas de representación proporcional y 31% de mayoría. Fueron mujeres 29% de los 500 Diputados en aquella Legislatura.

Según se puede advertir, el desempeño de la cuota fue mejor en el caso de las candidaturas de representación proporcional que en el de mayoría. Ello se debe al aporte de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que garantizaron la debida alternancia entre hombres y mujeres dentro de cada segmento de candidaturas.<sup>321</sup>

Para 2012 se logró otro salto importante, esta vez respecto a las candidaturas electas bajo el principio de mayoría relativa. Es éste el que explica que por fin se haya rebasado el umbral del 30%. Esta vez los partidos postularon al Senado 43% de mujeres y a la Cámara de Diputados 47%. Es decir, casi 20% por encima de los niveles que las candidaturas de mayoría habían obtenido en la elección anterior.

Lo anterior se explica por la confluencia entre mujeres valientes que impugnaron el incumplimiento a la cuota, el Tribunal que supo hacer una interpretación desde una perspectiva de género al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, y

<sup>&</sup>lt;sup>321</sup> SUP-JDC-121/2009 y Acumulados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la responsabilidad del Instituto Federal Electoral que ejecutó la sentencia con firmeza.

Las actoras controvertían los Lineamientos para Candidaturas<sup>322</sup> que había emitido el Instituto Federal Electoral, los cuales daban una definición de proceso democrático no prevista en el COFIPE, lo que – a su modo de ver – restringir la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a cargos de elección popular. Argumentaban que, al precisarse que en la designación de candidatos a diputados o senadores, deberá procurarse que "la fórmula completa se integre por candidatos de un mismo género", se limita la posibilidad de que las mujeres puedan ser consideradas como candidatas suplentes de hombres.

El Tribunal resolvió expulsar la definición de proceso democrático contenida en los Lineamientos y requerir, en el caso de candidaturas de mayoría relativa, mínimo 120 candidaturas propietarias para cada sexo (40% de 300) y 26 candidatas propietarias a Senadoras (40% de 64). Además, en cuanto a las suplencias, se especificó que las candidaturas propietarias de mujeres debían recaer en otra mujer. En el caso de los propietarios hombres sus suplentes sí podrían ser mujeres.

Los efectos de la sentencia son halagüeños. Hay 44 mujeres en el Senado  $(34.4\%)^{323}$  y 184 mujeres en la Cámara de Diputados, lo que significa un 37% del órgano colegiado.

El cumplimiento cabal de las cuotas permitió que los votantes tuvieran un espectro mayor de candidatas, lo que a su vez se tradujo en más legisladoras. La sentencia

<sup>323</sup> Iniciaron la legislatura 42 Senadoras, lo que en su momento significaba un 32.8% de representación. La cifra se ha modificado en virtud de las licencias solicitadas por Senadores varones.

<sup>&</sup>lt;sup>322</sup> Acuerdo CG327/2011. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

contribuyó a hacer exigibles los derechos de las mujeres y, con ello, a fortalecer las posibilidades de su representación en el Congreso.

Al juzgar así, con perspectiva de género, el Tribunal fue sensible a la problemática que afectó a las mujeres en 2009 y las hizo renunciar en favor de hombres, pero sin impedir que mujeres que inician sus carreras pudieran ser suplentes.

Con lo anterior se demuestra que las cuotas de género son efectivas para romper con el techo de cristal del 30%. Sin embargo, son insuficientes para llegar a la paridad en la integración de los órganos legislativos, a fin de que éstos realmente resulten representativos.

En efecto, conforme a la teoría de la representación política los cuerpos colegiados en los cuales la ciudadanía delega el ejercicio de la soberanía deben representar de la forma más fiel posible a los grupos sociales que conforman a la sociedad de la cual emanan.

En este sentido, si la población mundial, salvo excepciones en ciertos países se conforma más o menos de forma homogénea en un 50% de hombres y un 50% de mujeres, las acciones afirmativas debieran tender a crear esa proporción, mediante el establecimiento de condiciones bajo las cuales el 50% de los lugares estuvieran a disposición de las mujeres, durante el tiempo necesario para que se revierta la tendencia negativa creada por la discriminación de la cual han sido objeto las mujeres.

Por tanto, si se sigue la lógica adoptada por el modelo mexicano, que establece cuotas de género en las candidaturas que deben postular los partidos políticos, entonces el porcentaje de candidaturas reservadas a las mujeres debiera ser del 50%.

Sin embargo, la cuota de género en candidaturas no se refleja de forma equivalente en la conformación de los congresos, pues los datos que ya he expuesto con anterioridad ponen en evidencia que el porcentaje de mujeres que efectivamente llega a integrar el órgano colegiado es siempre menor que el porcentaje de la cuota de género establecida para las candidaturas, especialmente en los integrantes del órgano colegiado electos conforme al principio de mayoría relativa.

Posibles explicaciones de lo anterior consisten en que no existen distritos electorales uninominales (estados en el caso de los senadores) en los cuales se establezca una cuota de género a favor de las mujeres, esto es, la obligación de todos los partidos de postular en esos distritos a mujeres, para obtener necesariamente una candidata ganadora.

Por tanto, los partidos políticos quedan en plena libertad de elegir los distritos electorales y entidades federativas en los cuales postularán mujeres, que no necesariamente coinciden entre sí. Y aunque se estableciera una acción afirmativa en este sentido, pues recientemente se reconoció constitucionalmente en nuestro país la posibilidad de contender para cargos de elección popular sin necesidad de ser postulado por un partido político —las conocidas candidaturas independientes-ámbito en el cual no podría establecerse una acción afirmativa.

A lo anterior se suma la tendencia de los partidos políticos de registrar a las mujeres en distritos que tradicionalmente no son ganados por ellos o con pocas posibilidades de hacerlo, con el único fin de cumplir con las cuotas de género establecidas legalmente.

Esta situación se agrava aún más por la falta de cobertura mediática de las candidaturas de mujeres. Está plenamente documentado que los medios de comunicación masiva dan mayor difusión a los candidatos que a las candidatas.

Por tanto, además de la cuota de género en candidaturas se necesita un mecanismo adicional que permita la integración paritaria del órgano.

Considero que para lograr una integración paritaria o la cuota de género para el caso de los congresos debe configurarse de la siguiente forma: Establecer una cuota de género a favor de las mujeres de un mínimo de 50% tanto para mayoría relativa como representación proporcional. Adicionalmente establecer una cuota de género en esa misma proporción para la integración definitiva, lo cual se conseguiría al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

La integración paritaria se encuentra garantizada en representación proporcional al establecer la obligación a cargo de los partidos políticos de postular a candidatas y candidatos por igual, en listas alternadas, pues independientemente de la asignación que corresponda a cada fuerza política, siempre será del 50:50.

El problema lo tenemos, entonces en mayoría relativa, por las razones antes apuntadas, que es lo que genera el déficit de mujeres en la integración final de la cámara.

Por tanto, mi propuesta es en el sentido de establecer una cuota compensatoria en la asignación de representación proporcional, al asignar a mujeres los cargos que originalmente hubieran correspondido a hombres para restaurar el equilibrio roto por los resultados de la elección de mayoría relativa.

## 1.1.2.2 CUOTAS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO LOCAL

El déficit de participación más importante está en el ámbito local (entidades federativas y el Distrito Federal). No es casual que en el mismo paquete de

recomendaciones en donde el Comité de expertas de la CEDAW<sup>324</sup> reconoció el avance en la integración de mujeres al Congreso Federal, también externó su preocupación por los bajos números que alcanza la representación de mujeres en el ámbito local, así como la falta de homogeneidad en las reglas, por lo que recomendó un proceso de reforma sustancial en ese sentido.

En 2012 hubo elecciones en 15 entidades. En todas había alguna suerte de cuota de género que osciló desde el 50% (San Luis Potosí, Sonora, Guerrero, Campeche, Guanajuato y Chiapas) hasta el 30% (Yucatán, Jalisco, Nuevo León). Paradójicamente, sólo 155 mujeres lograron llegar a los congresos locales (27%), contra 419 hombres (73%).

Lo cierto es que muchas de las deficiencias a nivel federal como las excepciones para las cuotas de mayoría relativa o las malas interpretaciones sobre el concepto de alternancia en representación proporcional subsisten en el ámbito local.

La propuesta para el ámbito local es incluir en la Carga Magna principios constitucionales para establecer una base mínima sobre cuotas de género que los estados deberán desarrollar en la legislación local.

Los principios que se establecerían en la constitución serían los de paridad y alternancia.

El principio de paridad implica el establecimiento de cotas de género a favor de las mujeres en un 50% de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional de los integrantes de las legislaturas locales, así como en la integración definitiva del congreso. El procedimiento para alcanzar esta integración definitiva será determinado por los estados en la legislación secundaria.

<sup>&</sup>lt;sup>324</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2002.

Asimismo, este principio implica que el 50% de los candidatos a los ayuntamientos y jefaturas delegacionales del Distrito Federal se reserven para las mujeres y que en la conformación de las listas de síndicos y regidores, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional se respete esa misma proporción.

Para observar el principio de alternancia, la conformación de las listas de representación proporcional deberá seguir un esquema mujer-hombre-mujer-hombre en su conformación. Esto tanto para las de los candidatos a los congresos locales y cabildos municipales. Lo mismo resultará aplicable para las listas de síndicos y regidores electos por el principio de mayoría relativa.

#### 1.1.3 TOMA DE DECISIONES EN LOS CONGRESOS

En ocasiones, no basta con que las mujeres lleguen a las Cámaras del Congreso. Es necesario, también, que puedan estar en los espacios de toma de decisión congresional.

En muchos casos, aun cuando llegan, las mujeres no logran participar en la toma de decisiones en igualdad de condiciones, porque los Congresos —como casi todas las instituciones políticas del país— fueron construidos desde una lógica masculina. De ahí que, por años, a las pocas mujeres que llegaban a los Congresos, no se les daba la oportunidad de presidir comisión alguna, o se les asignaban las de menor importancia.

En la actual Legislatura, en el Senado, donde hay 32.8% de mujeres, presiden 33% de las comisiones. En la Cámara de Diputados, únicamente el 25% de mujeres preside comisiones, a pesar de que representan el 36.8% de la Cámara.

Para conseguir el equilibrio en la toma de decisiones, propongo incluir a la paridad como principio constitucional en la dirección e integración de las comisiones y la

mesa directiva tanto de la cámara de diputados como de senadores; así como las legislaturas de los estados.

## 1.1.4 VIDA INTRAPARTIDARIA

Las mujeres también ejercen su ciudadanía en los partidos. Es ahí donde se concretan las ideologías políticas en torno a programas comunes y ofertas de gobierno.

Desde la década de los noventa, el Código Electoral estableció que los partidos deben incorporar a su normatividad interna normas que procuren equilibrar el acceso de las mujeres a los cargos directivos y de decisión.

La ley ha avanzado poco desde entonces. Ahora están obligados a "procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular", tal y como lo establece el artículo 38 del COFIPE.

En sus documentos internos, los institutos políticos han acatado esa disposición en proporciones que van del 30% (PVEM) al 50% (PRI, PRD). Sin embargo, tienen tasas de cumplimiento muy reducidas. En promedio, 20% de los cuadros directivos recaen en alguna mujer.

- El PAN, se obliga a 40% en su dirigencia nacional, pero tiene el 17%
- El PRI, se obliga a 50% en su dirigencia nacional, pero tiene el 21%.
- El PRD, es el más ambicioso a nivel estatutario (50% en dirigencias y candidaturas), pero alcanza el 20%.
- El PT, se obliga al 40%. Actualmente no incluye mujeres en su Comité Ejecutivo Nacional.
- El PVEM, se obliga al 30% y llega al 17% en su dirigencia nacional.
- Movimiento Ciudadano no se obliga, pero alcanza un 23%.

• El Partido Nueva Alianza (PANAL), no se obliga a proporción alguna, aunque alcanza el 40% de mujeres.

La justicia electoral ha tenido ya impactos en ese aspecto. Es el caso del SUP-JDC-3129/2012. Mediante un juicio ciudadano, María Beatriz Cosío Nava, militante del PRD reclamaba el desechamiento a su recurso de queja intrapartidista, por medio del cual cuestionaba el resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al nombramiento de sustitución por renuncia de distintos integrantes de diversos órganos intrapartidarios.

Si bien hasta este momento el Tribunal únicamente otorgó razón a la Ciudadana para que la Comisión Nacional de Garantías le conteste a su queja intrapartidaria, la materia del asunto —lo que origina su queja inicial— es que existe una subrrepresentación de la mujer en los órganos de dirección partidista, la cual es violatoria de los documentos básicos del propio partido.

Sin embargo, la ley carece de un imperativo para obligar a los partidos políticos a establecer cuotas de género en sus órganos de dirección, por lo que su establecimiento depende de la voluntad del partido político.

Por ende, consideró que debe establecerse la obligación constitucional y legal de los partidos de establecer cuotas de género en sus estatutos para la integración de sus órganos de dirección que se apeguen al principio de paridad, y medidas para su control por parte de la autoridad jurisdiccional.

# 1.1.5 RECURSOS ETIQUETADOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Otro instrumento del que se ha dispuesto en la vida partidista es el etiquetamiento de los recursos que se entregan a los partidos políticos con el propósito de formar liderazgos de mujeres, mediante su capacitación.

Desde 2008, en el COFIPE se estableció la obligación de que los partidos destinen 2% de su financiamiento público a ese propósito.

Ello pone a México dentro de los cuatro países (además de Costa Rica, Brasil, y Panamá) que destinan recursos obligatoriamente para la capacitación de mujeres al interior de los partidos.

Entre 2008 y 2012, el IFE destinó alrededor de 290 millones de pesos a ese concepto.

Sin embargo, un análisis elaborado por el Consejo Ciudadano para la Promoción y Defensa de los Derechos Políticos de la Mujeres sobre cómo gastaron y comprobaron los partidos políticos su presupuesto, arrojó que en 2009, los partidos reportaron en este concepto desde gastos administrativos (pago de luz, agua, gas, papelería...), eventos (pero sin adjuntar evidencia de los mismos como programas, invitadas, asistentes, fotos, memorias...) hasta impresos como los alusivos al día de la mujer. 325

En su momento, el Instituto Federal Electoral impuso sanciones a partidos políticos que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este último resolvió que sólo los gastos que directamente impacten la capacitación y formación de liderazgos de mujeres pueden justificar el gasto etiquetado en ese rubro. 326

532

<sup>&</sup>lt;sup>325</sup> "Género y Fiscalización". Presentado por Natividad Cárdenas Morales, Presidenta del Consejo Ciudadano para la Promoción y Defensa de los Derechos Políticos de la Mujeres, presentado en el Foro Justicia Electoral y Equidad de Género, organizado por el TEPJF, el INMUJERES y el COLMEX 8 y 9 de marzo, México DF. <sup>326</sup> SUP-RAP-175/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de esa sentencia del Tribunal y de las reuniones que el IFE pronto reformó su Reglamento de Fiscalización, con lo que , el IFE – a través de la Consejera Elizondo – se aprestó a realizar reuniones con los partidos políticos para definir con precisión cómo se puede ejercer el 2% de financiamiento.

Los resultados de esas reuniones pronto se tradujeron en reformas al Reglamento de Fiscalización para hacer más claros a los partidos los rubros que permitirían justificar el 2% de gasto para liderazgo de mujeres.

En este rubro la propuesta es aumentar el financiamiento público etiquetado al 5% a fin de hacer visibles los liderazgos femeninos al interior de los partidos y establecer legalmente las medidas de fiscalización, que en la actualidad únicamente se encuentran previstas a nivel reglamentario.

## 1.1.6 PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS ELECTORALES

La representación de las mujeres no se circunscribe solamente de las Cámaras de representantes o de la vida interna de los partidos, sino que es un asunto de la democracia mexicana.

La igualdad de género debe permear también en la integración misma de los órganos electorales. Resulta necesario contemplar que las máximas instituciones electorales en el país cuenten con esta equidad.

Actualmente el Instituto Federal Electoral como máxima autoridad administrativa electoral del país solo cuenta con 2 Consejeras Electorales de 9 espacios posibles (22%).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una sola magistrada de 7 posibles en su Sala Superior (14%). Mientras que en las Salas Regionales cuenta con 4 de 15 magistraturas disponibles (26.6%).

En el caso de las autoridades electorales locales pasa una situación similar. 72% (149) de los Consejeros Electorales que integran los Institutos son hombres, mientras que el 28% (58) son mujeres. En los tribunales Electorales Locales, las proporciones son similares, 80% (100) son hombres y 20% (25) son mujeres impartidoras de justicia. 327

En este rubro planteo que el sentido de la reforma debe ser que tanto los Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los órganos de las entidades federativas y del Distrito Federal encargados de organizar las elecciones en el ámbito administrativo, y los tribunales especializados en la materia, deben integrarse conforme a los principios de paridad de género, alternancia y rotación

Los efectos del primer principio ya se han explicado con anterioridad, por lo que no se requiere de mayor aclaración.

El principio de alternancia cobra aplicación especial en la integración de estos órganos, pues ordinariamente se trata de órganos colegiados cuyo número de integrantes es impar; lo cual, evidentemente, impide el cumplimiento del principio de paridad. De este modo, un género siempre superará al otro. En este sentido, para lograr un equilibrio en su conformación, cuando por el resultado de una designación los miembros del género masculino sea superior; necesariamente en la siguiente designación, sea total o parcial, el número de integrantes del sexo femenino deberá ser superior.

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Cálculos propios, a partir de los datos de integración de autoridades que reflejan las páginas web de los institutos y tribunales electorales locales, al 24 de abril de 2013.

Conforme el principio de rotación la titularidad de la presidencia deberá ser intercalarse entre un integrante hombre y una integrante mujer.

Estimo que con estas medidas las mujeres estarán en condiciones de llegar a los cargos públicos, y lograr transformar la realidad social en una historia de desarrollo igualitario para todas y todos.

## **CAPÍTULO 2 INDÍGENAS**

El año antepasado, en ocasión del Foro Permanente de las Cuestiones Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, <sup>328</sup> se discutió cómo buena parte del éxito de los proyectos tendentes a fortalecer a las comunidades étnicas, atraviesan por la articulación de sus grupos.

Se consideró que, en la medida en que logren actuar en forma coordinada, mayores posibilidades tendrán de incorporar temas a las agendas públicas, previamente enriquecidos al compartir experiencias. Las demandas que en el pasado parecían aisladas, pueden convertirse en propuestas comunes de política pública.

Por tanto, la iniciativa de la Red de Mujeres Jóvenes Indígenas, del Foro Internacional de Mujeres Indígenas, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al hacer realidad el Primer Foro Internacional de Participación Política de Jóvenes Indígenas, se convirtió en una de los lugares principales para analizar el modelo actual de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en el México contemporáneo<sup>329</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>328</sup> Nueva York, 18 de mayo de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>329</sup> Si bien el foro pretendía ser internacional, lo cierto es que logró aglutinar a más de 80 jóvenes mexicanos y 5 de otros países latinoamericanos (Nicaragua, Guatemala, Ecuador y Panamá).

Desde mi perspectiva, buena parte del soporte necesario para fortalecer la participación política de los jóvenes está dado por las instituciones democráticas.

Me parece que el modelo predominante en América Latina, con órganos electorales altamente especializados, encargados de la organización de elecciones y de la impartición de justicia electoral, puede contribuir en gran medida a incrementar los niveles de participación de los grupos étnicos en las decisiones públicas y en el ejercicio del poder político.

## 2.1 PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA

Como ya se ha comenzado a evidenciar en los capítulos precedentes, iniciaré por dejar apuntada la idea de que la participación política indígena en América Latina fue posible por la re-democratización de la región.

Fue hasta principios de los años ochenta del siglo XX, cuando en muchos países latinoamericanos cayeron las dictaduras y los autoritarismos, lo cual creó un entorno propicio para que el tema de la participación indígena ocupara uno de los lugares centrales de las agendas democráticas. A esa tendencia, México se sumó hasta casi dos décadas después.

Como se pretendió dejar previamente explicado, esas condiciones no estuvieron dadas en la época colonial, ni en la mayor parte de nuestra vida independiente. Durante la Colonia, la incipiente participación indígena fue más bien un mecanismo de defensa ante los excesos de las autoridades peninsulares y criollas. Quizás los ejemplos más emblemáticos hayan sido los movimientos liderados por Tupac Amaru II<sup>330</sup> en Perú, Tupac Catari<sup>331</sup> en Bolivia, y Jacinto

José Gabriel Tupac Amaru Noguera, descendiente de Tupac Amaru I, último Rey Inca. Lideró la denominada «Gran rebelión» que se desarrolló en el Virreinato del Río de la Plata y el Virreinato del Perú, iniciada el 4 de noviembre de 1780 con la captura y posterior ejecución del corregidor Antonio de Arriaga.

Canek en México<sup>332</sup>, levantados en armas contra los españoles para reclamar un trato humano para sus pueblos, sólo por citar algunos casos emblemáticos.

La vida independiente y el surgimiento de las repúblicas latinoamericanas no terminaron con la desigualdad en la distribución de privilegios. Tierras y mano de obra fueron apropiadas de diversas formas por criollos, dando lugar a las haciendas y los latifundios.

Como es de suponerse, tampoco en aquel tiempo hubo condiciones favorables para la participación política de los indígenas. Los liderazgos criollos que condujeron el surgimiento de las repúblicas, pensaron -erróneamente- que la consolidación del Estado-Nación requería de "identidades nacionales monolíticas", por lo cual propiciaron entonces estrategias de exterminio, delimitación de reservas o asimilación deliberada, sólo por citar las más representativas.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, en Latinoamérica cobraron auge políticas tendentes a "integrar" a las comunidades indígenas, entendiendo esto como ya lo señalamos con anterioridad, en su "asimilación al proyecto de nación mestizo" que ya se habría consolidado en los Estados—nación. Se pensaba que la cultura indígena perdería viabilidad y sería subsumida por proyectos mestizos de nación que tenían el control político de sus países.

Evidentemente, en aquellos tiempos también se encontraron resistencias a la participación política de los indígenas, lo que explica que en los años setenta del siglo pasado surgieran organizaciones indígenas en toda América Latina para protestar contra las políticas nacionales. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en México (1975) y La Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la

<sup>332</sup> Jacinto Canek se levantó en armas en el actual estado de Campeche (antes Capitanía General de Yucatán). Encabezó en 1761 una rebelión contra el dominio español.

<sup>&</sup>lt;sup>331</sup> Julián Apaza Nina, Tupac Catari, formó un ejército de cuarenta mil hombres y cercó dos veces por un tiempo en 1781 a la ciudad española de La Paz, Este levantamiento indígena de finales del siglo XVIII fue el más extenso geográficamente y con más apoyo. Tomó dos años a los virreinatos afectados sofocarlo.

Cuenca Amazónica<sup>333</sup> (1984) fueron algunas de las respuestas que se lograron construir, a efecto de preservar las culturas indígenas en la región.

Fueron, los procesos re-democratizadores de los años ochenta del siglo XX que se desarrollaron en casi toda Latinoamérica, los que generaron mejores condiciones para la participación de los pueblos indígenas. Lo hicieron de diversos modos:

- A través del voto universal. El arribo de la democracia electoral devolvió a todos los habitantes de los países el carácter de ciudadanos y, con ello, la capacidad de elegir gobernantes.
- Con base en el surgimiento de una sociedad civil organizada que retomó la agenda de los pueblos indígenas y pugnó por su reivindicación.
- Mediante la competencia partidaria que requirió que los partidos buscaran incrementar su membresía entre las comunidades indígenas, para lo cual debieron generar discursos que los tomaran en cuenta y reconocieran su aporte a la riqueza de las naciones.
- Por medio del surgimiento de partidos políticos indígenas en algunos países
   (Bolivia) y el surgimiento de liderazgos democráticos.
- A través del arribo del Estado de derecho como eje de la convivencia social y, por ende, de la necesidad de respetar tratados internacionales y convenios que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad y a autodeterminarse.

## 2.2 CONSIDERACIONES ESENCIALES SOBRE EL CASO MEXICANO

En ese contexto regional, el caso mexicano puede ser interesante por dos aspectos.

538

<sup>&</sup>lt;sup>333</sup> 400 pueblos indígenas de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana Francesa, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.



FUENTE: Sistema de indicadores sociodemográficos de poblaciones y pueblos indígenas. CEPAL

## 2.2.1 ASPECTO CUANTITATIVO

Por un lado, México es el país de América Latina con mayor presencia de indígenas en toda la región. Más de 6 millones de mexicanos indígenas superan a los 5 millones de Bolivia, 4 millones de Guatemala o 850 mil de Ecuador.

Ello requiere de respuestas institucionales muy sofisticadas para dar cabida a la participación política indígena, pues el reto de política pública es mayúsculo.

Lo paradójico del reto es que – a diferencia de países como Bolivia (62%) y Guatemala (41%), en México la población indígena es minoritaria. Las estimaciones que han arrojado estudios diversos oscilan entre 5% y 7%.

Ello hace que el desafío de fortalecer la presencia y participación política de los indígenas debe hacerse, en ocasiones, confrontando directamente a los intereses dominantes de otros grupos sociales.

<sup>&</sup>lt;sup>334</sup> El INEGI 2010 (último censo) midió 6.9 millones de hablantes de alguna lengua hispana; el PNUD 2005 estimó 9´854,301 de personas con identidad indígena; la CEPAL en 2000 estimó 6.1 millones de personas con identidad indígena.

Bolivia, Est. Plur. de (2001)	62.20
Brasil (2000)	0.40
Chile (2002)	4.60
Costa Rica (2000)	1.70
Ecuador (2001)	6.80
Guatemala (2002)	41.00
Honduras (2001)	7.00
México (2000)	6.50
Panamá (2000)	10.10
Paraguay (2002)	1.70
Venezuela, Rep. Bol. de (2001)	2.30

## 2.2.2 EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TARDÍA

El segundo aspecto a destacar radica en que, a diferencia del resto de los países latinoamericanos que tuvieron plazos amplios para resolver los desafíos de inclusión que impone la democracia, en México uno y otro proceso se construyeron a la par, esto es, casi simultáneamente.

El avance democrático requirió resolver las tensiones que existen, por ejemplo:

- entre los objetivos de igualdad y los de diversidad cultural, o bien,
- entre los derechos individuales que pregona el liberalismo democrático y los derechos colectivos que, por siglos, han dado sustento a los pueblos y comunidades indígenas de la región.

El punto de partida para todo ello estuvo dado por la reforma constitucional que reconoció el carácter multicultural del país, consecuencia a su vez de la

ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese momento todavía no se apuntaba a expandir la participación indígena.

Posteriormente, el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional puso en el centro del debate el tema de los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Como resultado, el Estado mexicano, organizaciones sociales y académicos trabajaron en la confección de posiciones coincidentes. 335

En 2001, ya muy avanzado el proceso de transición democrática, especialmente con motivo de las reformas constitucionales en materia electoral del año 1996 y el cambio del entonces partido político hegemónicamente gobernante, el Congreso aprobó una iniciativa de reforma que garantizó constitucionalmente la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, al tiempo que reconoció el derecho al "autogobierno".

A partir de ese momento, las entonces instituciones electorales comenzaron a incidir en forma positiva en los procesos de participación política de las comunidades indígenas.

#### POLÍTICAS 2.3 INSTITUCIONALES TENDENTES Α **IMPULSAR** PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Se pueden identificar, cuando menos tres respuestas institucionales centrales que el Estado Mexicano ha generado para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para participar políticamente.

## 2.3.1 DISTRITOS INDÍGENAS

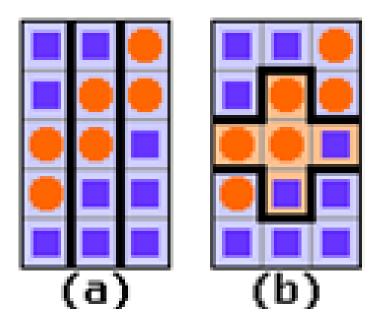
<sup>&</sup>lt;sup>335</sup> San Andrés Larráinzar, febrero de 1996.

Una respuesta institucional se orientó a generar mejores condiciones para que los ciudadanos indígenas llegaran al Congreso federal, específicamente, a la Cámara de Diputados. Para ello, en la reforma de 2001, el legislador consideró necesario que en la determinación de los 300 distritos electorales uninominales, el Instituto Federal Electoral tomara en cuenta la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas para propiciar su participación.

Esta medida, se considera, puede ayudar a resolver un problema que en todo el mundo ha generado la sub-representación de grupos. Un ejemplo puede ayudar a ilustrar este punto.

Hipotéticamente, en un país, su congreso se compone de 3 diputados, cada uno electo en su respectivo distrito. Los puntos naranjas son indígenas y los azules son mestizos.

- Si los distritos se trazan como en la figura a), entonces todos los diputados los ganarían los azules y los naranjas quedarían sin representación.
- Pero si los distritos se trazan tomando en cuenta la necesidad de que los naranjas estén representados, entonces se generará un mapa parecido a b), donde habrá un representante del distrito central.



Ese fue el mandato que recibió el Instituto Federal Electoral: propiciar en los trazos distritales mejores condiciones para la representación indígena, a partir – por ejemplo – de generar distritos donde esos pueblos y comunidades predominaran.

Tal mandato se materializó a través del ejercicio de redistritación realizado en 2004-2005, donde se detectaron 28 distritos con población mayoritariamente indígena (40% de la población) en 11 estados de la república. Es decir, 9% del total de distritos.

ESTADOS	DISTRITOS
Oaxaca	8
Chiapas	4
Puebla, Veracruz y Yucatán	3 cada uno
Hidalgo	2
Campeche, Guerrero, Estado de	
México, Quintana Roo y San Luis	
Potosí	1 cada uno

Debe precisarse que, si bien esta técnica de distritación da mejores posibilidades para la representación indígena, lo cierto es que quedan casi 4.5 millones de ciudadanos mexicanos indígenas dispersos en los otros 272 distritos del país.

Es importante señalar que en la elección de julio de 2012, en los 28 distritos predominantemente indígenas participó el 69% de la población<sup>336</sup>, es decir seis puntos arriba de total alcanzado en el resto territorio nacional, en donde se registró una participación promedio del 63% de los ciudadanos.<sup>337</sup>

## 2.3.2 USOS Y COSTUMBRES

Una segunda respuesta proviene del reconocimiento de las elecciones regidas por "usos y costumbres". Es ésta, quizá, la forma más pura de protección simultánea de los derechos fundamentales y del autogobierno y formas decisionales propios de los pueblos indígenas.

Se tratan de mecanismos de representatividad política que se aplican en algunos municipios del país con fuerte presencia indígena. Es el resultado de una amalgama histórica en que se combinan la tradición india, el derecho romano y las creencias cristianas. En el estado de Oaxaca – por citar el más extendido – 417 municipios, eligen a sus autoridades por este sistema.<sup>338</sup>

Este sistema responde fundamentalmente a una estructura integral sociopolítica de comisiones y servicios comunitarios, lo cual es central en la organización de los pueblos indígenas. De ahí la importancia no sólo de preservar este tipo de sistemas, sino de garantizar su vigencia en el tiempo, a través de un esquema de impartición de justicia que los proteja.

<sup>&</sup>lt;sup>336</sup> 4.6 millones de votantes de 6.7 millones de inscritos en la Lista Nominal.

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> 50.3 millones de 79.4 millones de inscritos en el Listado Nominal.

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Son 570 municipios en el Estado de Oaxaca.

#### 2.3.3 JUSTICIA ELECTORAL

Si la Constitución y los tratados internacionales reconocen el derecho que tienen los pueblos, comunidades e individuos indígenas para participar en política y en los asuntos públicos del país, entonces es menester que exista una jurisdicción especializada que pueda tutelar adecuadamente el ejercicio de esos derechos.

Es fundamental que un Tribunal garantice el ejercicio de los derechos humanos, pues la impartición de justicia tiene, en muchos casos, la capacidad de reparar los daños, lo que la constituye en el más eficiente potenciador de ejercicio de la ciudadanía.

Quizás la resolución más emblemática en esa materia sea el caso Yatama, <sup>339</sup> al cual ya me he referido con anterioridad, cuando diversos candidatos de un partido indígena nicaragüense fueron impedidos de participar en una elección, sin encontrar un recurso jurisdiccional que les permitiera apelar la decisión de las autoridades electorales de ese país que se los impidió.

Como se sabe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que ese Estado violó los derechos, tanto de los candidatos para participar en elecciones municipales así como a la protección judicial efectiva, por lo que le ordenó establecer un recurso eficaz de control a las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afectaran derechos humanos, a cuya sentencia, por cierto, ya nos hemos referido con suficiente amplitud en capítulos precedentes.

Pero más allá de ésta y otras decisiones trascendentales de tribunales internacionales, resulta conveniente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido importantes criterios y

<sup>&</sup>lt;sup>339</sup> 23 de junio de 2005.

resoluciones que garantizan derechos de participación política para los indígenas y que, por su relevancia, es conveniente recordar en síntesis a continuación.

SUP-JDC-11/2007 Caso Tanetze

En 2007 pobladores del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca<sup>340</sup>, promovieron un juicio ciudadano para impugnar la determinación de las autoridades locales para no celebrar elecciones municipales por falta de las condiciones necesarias para hacerlo<sup>341</sup>.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establece la posibilidad de suplir deficiencias en las defensas de los actores<sup>342</sup>. Pero en el caso de los integrantes de grupos indígenas, la Sala Superior del TEPJF fue más allá. Consideró que, cuando los derechos en juego se relacionen con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como una medida especial, el juzgador puede corregir cualquier tipo de insuficiencia, incluso determinar el acto de autoridad que realmente afecta a los comparecientes.

Sostuvo que el ámbito de derechos humanos reconocido para todo individuo no ha sido suficiente para que las comunidades indígenas superen las condiciones precarias en las que subsisten, por lo que se requiere un reforzamiento al ámbito de protección extendido, con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

En ese contexto, la Sala Superior precisó, entre otras cosas, cuál era el acto que realmente afectaba a los demandantes (resolución del legislativo local que

 $^{340}$  En el Estado de Oaxaca  $\underline{417}$  de los 570 municipios eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres.

<sup>341</sup> SUP-JDC-11/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelto el 6 de junio de 2007.

<sup>342</sup> Artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

determinó la no existencia de condiciones para la celebración de las elecciones) y entró al fondo del asunto.

## SUP-JDC488/2009 Caso Filemón Navarro

El Partido de la Revolución Democrática establecía en sus estatutos, la regla de incluir en sus listas de candidatos de representación proporcional, candidatos que tuvieran el carácter de indígenas, en una proporción similar a la población de la demarcación territorial de que se tratara.

En el marco del proceso de elección de diputados federales de 2009, Filemón Navarro Aguilar, quien se identificó como miembro de la comunidad indígena ÑU SAVI, pueblo Mixteco, vecino de la comunidad de Totomixtlahuaca, en el Estado de Guerrero, promovió un juicio electoral ciudadano para impugnar la determinación de ese partido político nacional en el sentido de no incluirlo en la lista de representación proporcional, a pesar de tener esa calidad.<sup>343</sup>

La Sala Superior del TEPJF consideró no sólo que debía aparecer en la lista, sino que además la inclusión de cuotas indígenas debía ser por bloques, esto es, si la lista se integra con 30 lugares y los lugares reservados para estos candidatos son 3, debe incluirse a uno de ellos en el primer bloque de 10, otro en el segundo bloque de 10 y el último en el tercer bloque, como sucede con otras acciones afirmativas.

El resultado de la sentencia fue que el demandante debía ser incluido, dentro del primer segmento de 10 fórmulas de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática

<sup>&</sup>lt;sup>343</sup> SUP-JDC-488/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelto el 10 de junio de 2009.

en la elección federal intermedia de 2008-2009, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

## Resoluciones interlocutorias

Para conseguir la ejecución de dicha sentencia, se tuvieron que dictar por la propia Sala Superior, dos resoluciones interlocutorias.

1) La primera se dictó el 1° de junio de 2009 con motivo de los incidentes planteados por el propio actor y los integrantes de la fórmula 9 registrada por acción afirmativa joven.

Sostuvieron que tanto el Instituto Federal Electoral así como el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en el indebido cumplimiento de la sentencia principal, por las razones siguientes:

Expresaron que, si bien ambas responsables registraron al actor como candidato propietario de la fórmula que aparecía en la posición número 9, esto es, dentro del primer segmento de 10 fórmulas de la lista correspondiente, tal como se le había ordenado en la sentencia, lo cierto es que ello lo hicieron pero desatendiendo otra orden de la propia sentencia: no debería afectarse a los candidatos postulados en observancia de otras acciones afirmativas previstas en los estatutos.

La resolución interlocutoria declaró fundado el planteamiento, porque se demostró que el registro del actor (acción afirmativa indígena) como propietario de la fórmula que aparecía en el lugar 9, afectaba la observancia de otra diversa (acción afirmativa joven). Ello, porque los estatutos ordenaban que los integrantes de cada fórmula se integraran observando la misma acción afirmativa.

En consecuencia, dijo la resolución interlocutoria, lo actuado por las responsables generó que la fórmula 9 se conformara indebidamente por acciones afirmativas distintas, esto es, mientras el candidato propietario correspondía a la acción afirmativa indígena, por su parte, el candidato suplente pertenecía a la acción afirmativa joven. Situación que, resolvió la Sala Superior, era contraria a los estatutos y, por tanto, se apartaba de la sentencia cuyo cumplimiento se pretendía.

Por consiguiente, se determinó revocar los acuerdos que integraban indebidamente la fórmula 9; y, se vinculó al partido político así como al IFE para que en sus respectivos ámbitos, el primero presentara al segundo, la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debía encabezar el actor por acción afirmativa indígena, con todos los ajustes necesarios en el primer segmento de 10 fórmulas de la lista correspondiente, advirtiéndole que de no hacerlo, el IFE procedería a su registro así como a realizar los ajustes correspondientes. Como consecuencia de lo anterior, se confirmó el registro de la fórmula 9 (propietario y suplente) por la acción afirmativa joven.

2) La segunda resolución interlocutoria data del 22 de julio de 2009, y declaró infundado el incidente planteado por el ciudadana Ricardo Gerardo Higuera, porque se consideró que en la primera resolución interlocutoria nunca se previno que de no proceder el registro del suplente de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ello debía provocar corrimiento alguno o, más aún, que se restituyera a la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, en ese lugar de la mencionada relación de candidatos, tal como lo pretendía el entonces incidentista.

Se razonó que el efecto que pretendía el incidentista, en todo caso sería contrario al carácter restitutorio del derecho a ser votado del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, tutelado en la sentencia principal y en la primera resolución interlocutoria.

Por consecuencia, se concluyó que a ningún resultado práctico llevaría examinar la cuestión planteada por el incidentista relativa a que las responsables, indebidamente, tuvieron satisfechos al candidato suplente de la fórmula correspondiente a la acción afirmativa indígena, los requisitos señalados en el artículo 224 del COFIPE, porque ello contrario a lo que planteaba el incidentista, no daría lugar a que el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar 7 de la referida lista de candidatos, quedara sin efectos.

Lo anterior, máxime que el IFE en su determinación, se pronunció sobre el cumplimiento de la acción afirmativa indígena en lo que respectaba al candidato suplente de dicha fórmula.

Cabe señalar respecto de esta misma interlocutoria que, para terminar, también se desestimó la afirmación del incidentista en el sentido de que el candidato suplente de la fórmula correspondiente a la acción afirmativa indígena no había participado oportunamente en el procedimiento interno de selección de candidatos, atendiendo a que el contenido de las constancias evidenciaban lo contrario.

## Restitución del derecho violado

Ahora bien, es importante destacar que el efecto último de la sentencia principal y de las resoluciones interlocutorias apuntadas, fue que el ciudadano Filemón Navarro Aguilar resultara electo diputado federal por el principio de representación proporcional para el periodo 2009-2012, como quedó asentado en el Acuerdo CG426/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria del 21 de agosto de 2009.

<sup>344</sup> Disponible en

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnextoid=e05b94a0f9f33210VgnVCM1000000c68000aRCRD (Consultada el 19 de abril de 2013).

## Dato relevante

Finalmente, es de suma importancia destacar, que atendiendo a la naturaleza del asunto antes expuesto, éste fue reconocido y expuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en la ciudad de Nueva York, EEUU, como parte del documental "Identidad indígena y democracia en México" en el marco de la Décima Sesión del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

## SUP-JDC-9167/2011 Caso Cherán

Como ya se explicó, la legislación electoral michoacana no reconoce el régimen de elecciones de sus autoridades municipales por "usos y costumbres", como en otras entidades federativas. No obstante, en el año 2011, la comunidad purhépecha de Cherán solicitó elegir a sus autoridades conforme a sus "usos y costumbres", con base en sus derechos a la libre autodeterminación y al autogobierno previstos en el artículo 2° constitucional.

La Sala Superior del TEPJF, en resumen, resolvió que los integrantes de esa comunidad podrían elegir a sus autoridades de acuerdo con sus prácticas tradicionales, al tiempo que estableció reglas para hacerlo posible, atendiendo a que en la legislación electoral estatal, no se regulaba el mencionado supuesto.

En la argumentación de la Sala Superior se explicó que los derechos de las comunidades a la autodeterminación así como al autogobierno están regulados por la Constitución federal; que la libre determinación de los pueblos implica también desarrollar mecanismos de consulta para que éstos decidan sus formas de organización; que la conciencia de identidad indígena basta para reconocer a Cherán como una comunidad con ese carácter; y, que la falta de un procedimiento

Disponible en: http://www.undp.org.mx/spip.php?page=imprime&id\_article=1822 y en: http://www.youtube.com/watch?v=4r4\_ViifUkU (consultada el 19 de abril de 2013).

establecido en la norma michoacana no puede ser un obstáculo para que Cherán ejerza su derecho a la autodeterminación.

Bajo esas premisas esenciales, se decidió establecer las condiciones necesarias para que la comunidad indígena de Cherán decidiera la forma idónea de elección de la autoridad municipal, según su propia realidad.

## SUP-JDC-1895/2012 Caso Shuta Yoma

En noviembre de 2010, integrantes de diversos pueblos indígenas de Oaxaca<sup>346</sup> manifestaron a la autoridad electoral local su intención de constituirse en partido político, para lo cual la ley estatal de la materia exige contar un número de afiliados igual al 1.5% del listado nominal de la entidad.

Toda vez que no lograron demostrar tal cantidad de miembros al instituto electoral local, éste les negó el registro, por lo cual impugnaron ante la Sala Superior del TEPJF.

Se planteó que, en virtud de que la asociación civil Shuta Yoma se auto identificaba como una agrupación indígena, el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas (acción afirmativa) para procurar que pudieran ejercer su derecho a la asociación política.

Dicho de otra forma, se sostuvo el deber de armonizar, por un lado, la máxima protección de los derechos humanos de los integrantes de Shuta Yoma, con la necesidad de cumplir, por otra parte, con los requisitos que la ley electoral de Oaxaca establecía para la constitución de un partido político local.

<sup>&</sup>lt;sup>346</sup> Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos. Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixtcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos. Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Así, con base en la jurisprudencia de suplencia de la queja, a la que por cierto ya hemos hecho referencia con anterioridad, aplicable cuando los justiciables se tratan de miembros de pueblos o comunidades indígenas o de estas últimas, fue posible identificar con precisión, tanto el verdadero acto reclamado así como los agravios que éste les causaba, respecto del derecho político-electoral cuyo ejercicio consideraron violado en su perjuicio.

Se opina que en el escrito donde se había notificado a Shuta Yoma el incumplimiento del número de afiliados exigido por la norma jurídica, no les daba verdaderamente el derecho a defenderse, pues se les exigía responder en 24 horas lo que a su derecho conviniera.

En este contexto, debía valorarse la complejidad que representa reunir en asambleas a ciudadanos pertenecientes a distintos pueblos o etnias, quienes hablan distintas lenguas, con vías de comunicación poco eficientes y escasos recursos económicos, en tan poco tiempo.

La Sala Superior estimó sobre todo que, si la agrupación logró superar los problemas de traslado inherentes a la organización de esas asambleas derivados, entre otros, de las condiciones geográficas, ese esfuerzo debía ser compensado y valorado al momento de revisar el requisito legal relativo al cumplimiento del número mínimo de afiliaciones a dicha organización que debían quedar acreditadas.

Por consecuencia, se ordenó a la autoridad electoral de Oaxaca otorgar a Shuta Yoma un plazo de 30 días para presentar las 8,586 solicitudes de afiliación que les faltaron.

Con ello, se dio oportunidad a la organización para participar en el proceso electoral que empezó en noviembre de 2012, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de Ley, dándole un plazo suficiente para lograr su objetivo.

# 2.4. RETOS PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

No obstante los importantes avances, todavía se tiene mucho que construir en materia de participación política de los indígenas. Se han concentra, hemos decidido concentrar uno de los dos apartados de este trabajo doctoral en una serie de propuestas que serán planteadas en el capítulo enfocado exclusivamente a ese propósito.

Adelantándome a ese momento, considero que con base en la información analizada en este documento, tenemos importantes y adecuados instrumentos para fortalecer su participación en los asuntos públicos del país, pero ciertamente el tramo por recorrer es todavía largo.

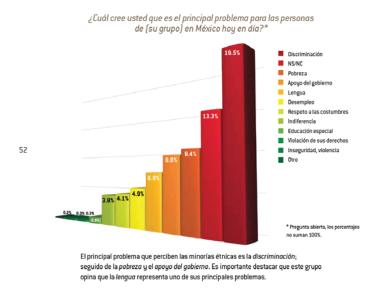
Resulta importante destacar algunos de los retos inmediatos que se tienen que resolver para alcanzar ese objetivo.

## 2.4.1 NO DISCRIMINACIÓN

Un elemento indispensable para fortalecer la participación política de los indígenas es que los mexicanos aprendamos la importancia de convivir en forma plural.

La democracia no estará completa hasta que participen todos los grupos sociales y ello sólo será posible en la medida en que ninguno se sienta discriminado.

La siguiente gráfica de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010, refleja la respuesta de la pregunta que se formuló a los indígenas del país en el sentido de identificar su principal problema: el 19.5% manifestó sentirse discriminado.



Sabemos que la prohibición de discriminar atendiendo al origen étnico, junto con otras causas, se encuentra recuperada directamente en el texto del último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, desde la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

Jurídicamente, la sociedad mexicana está construida sobre la base fundamental de la no discriminación. Uno de los principales motores de ese cambio descansa en la educación. Así lo consideró también el Constituyente Permanente cuando en la misma reforma constitucional modificó el artículo 3°, párrafo segundo, del mismo ordenamiento supremo, para señalar que:

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

Como consecuencia, desde el modelo educativo se deben inculcar las bases necesarias para la construcción de una cultura democrática que genere condiciones propicias para que afloren los liderazgos indígenas, atacando cualquier signo de intolerancia o prejuicio, a fin de que los miembros de tales

pueblos tengan una participación más activa y sobresaliente en la responsabilidad compartida de tomar las decisiones públicas.

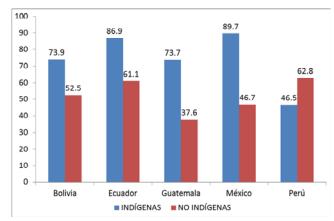
### 2.4.2 COMBATE A LA POBREZA

Un segundo elemento está dado por la distribución de recursos materiales. La participación política igualitaria supone que, hasta cierto punto, las necesidades materiales estén satisfechas para que los individuos puedan destinar tiempo a actividades comunitarias.

Pero es una constante en toda Latinoamérica que los bienes se distribuyan de forma desigual entre indígenas y no indígenas, dando a los segundos mayores posibilidades para la participación política.

La gráfica siguiente, refleja información obtenida por la Universidad Americana y demuestra que en cuatro de cinco países latinoamericanos, la proporción de pobres indígenas es mayor que la proporción de pobres no indígenas. En México son pobres, 9 de cada 10 indígenas, mientras que lo son 5 de cada 10 no indígenas.

## PROPORCIÓN DE GRUPOS VIVIENDO EN POBREZA



Fuente: Indigeneous People, Democracy and Political Participation, Georgetown University, 2006

### 2.4.3 LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

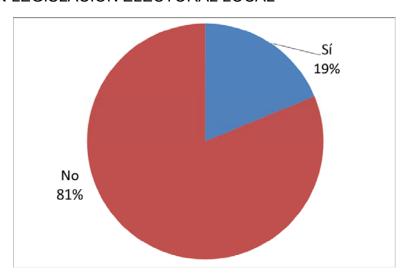
Una tercera vertiente tiene que ver con replicar la experiencia aprendida a nivel federal en los ámbitos locales.

Seis entidades del país (Chiapas, Durango, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz) tienen en sus normas electorales, disposiciones tendentes a que en las candidaturas de los partidos políticos se postulen a ciudadanas y ciudadanos indígenas.

Es decir, la experiencia aprendida en términos de geografía electoral en los trazos distritales y en materia de acciones afirmativas al hacer la lista de candidaturas no ha sido asimilada plenamente a nivel local.

Resolver este tema, permitiría que surjan más liderazgos indígenas a nivel local que visibilicen la riqueza de contar con su participación en los órganos de toma de decisiones.

DISPOSICIONES SOBRE CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL



### 2.4.4 DISPOSICIONES INTRAPARTIDARIAS

Quizás otro de los retos más importantes, esté en el marco jurídico que regula en su vida interna a los partidos políticos.

Las normas estatutarias, en general, son omisas en cuanto a la postulación de candidaturas indígenas, lo que hace difícil que alcancen esas posiciones, pues las escasas referencias que han sido detectadas, se circunscriben a las condiciones siguientes:

## 2.4.4.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>347</sup>

El artículo 175 del estatuto, incluido en el apartado denominado Sección 3 De la promoción de la representación de pueblos indígenas y sectores específicos de la sociedad, prevé que en los procesos federales y estatales por ambos principios, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, promoverá la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.

Sigue diciendo ese precepto estatutario que en los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Llama la atención que el numeral 181 del propio documento básico aludido señale los procedimientos para la postulación de candidatos son: I. Elección directa; y, II. Convención de delegados. Asimismo, indica que en las elecciones municipales se contemplará además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

## 2.4.4.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>348</sup>

El artículo 8, inciso g), de su Estatuto, establece como una de las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido, el principio básico que consiste en reconocer la pluralidad de la sociedad mexicana; por tanto, señala que garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y

<sup>348</sup> Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/ (Consultada el 30 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>347</sup> Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/ (Consultada el 30 de enero de 2013).

sus reglamentos. Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, continúa diciendo ese mismo inciso, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma.

Por su parte, los incisos h), i) y j) del mismo precepto estatutario prevén como otros principios básicos: que en los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios. Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas; además, en el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, quienes aspiren sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en ese ordenamiento; igualmente, que la paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes.

Ahora bien, en lo que toca a las elecciones de dirigentes del partido, dice el artículo 255, inciso d), que las normas generales para tales efectos, se regirá entre otros criterios, con base en el relativo a que en la renovación de los órganos de dirección y representación de los pueblos indígenas que se rigen bajo el sistema de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se respetarán estas prácticas salvo que de la respectiva asamblea comunitaria se determine otro método

contemplado en el presente Estatuto. En todo momento se deberá respetar las acciones afirmativas y la paridad de género contenidas en el Estatuto.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser candidata o candidato interno, el artículo 281, inciso i), de ese ordenamiento estatutario, regula en lo que al caso interesa, que en caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma.

Sobre este aspecto, el artículo 31 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido político establecía en el año 2009, que en las listas de candidaturas de representación debía haber candidatos indígenas en las mismas proporciones que en la circunscripción. La misma se apoyaba en que de conformidad con el artículo 2°, párrafo 3, inciso g, del Estatuto vigente en aquél año, en que la democracia del partido, en lo que se refería a las reglas democráticas de su vida interna, se basaba entre otros, en el principio que reconocía el carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia **indígena** en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se tratara.

Esa disposición fue reformada por el mencionado partido en el año 2011<sup>349</sup>, de manera que ahora sólo subsiste en el referido artículo reglamentario la disposición que obliga a que los suplentes tengan las mismas características de género, indígena y migrantes que los propietarios.

Ciertamente, el artículo 31 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala en lo que respecta a las candidaturas a cargos de elección popular que de

561

<sup>&</sup>lt;sup>349</sup> A raíz del caso Filemón Navarro Aguilar en el juicio identificado bajo el expediente SUP-JDC-488/2009.

acuerdo con las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

Sigue diciendo la disposición reglamentaria en estudio, que en los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, **indígenas** y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, aclarando que este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

En cambio, cuando los candidatos se eligen en convenciones electorales, el procedimiento se conforma con distintas etapas y condiciones, como se puede leer a continuación, en las disposiciones del propio reglamento arriba precisado:

### Artículo 33.

Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

### Artículo 34.

Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;
- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y
- i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones

afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

#### Artículo 35.

La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera: 1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

- 2.- La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, *pudiendo votar cada uno hasta por una* de las candidaturas a elegir.
- 3.- La mitad de la lista con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar **por una de las candidaturas a elegir**. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.
- 4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:
- a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;
- b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;
- c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;
- d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;
- e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;
- f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en al artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y

h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

Como es posible suponer, para el registro interno de los aspirantes a candidatos, en lo que al caso interesa, el numeral 66 del citado ordenamiento reglamentario indica que en la solicitud de registro correspondiente se deberán especificar entre otros datos, la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. Precisa que en ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa.

Resulta importante precisar que el artículo 104 del reglamento en análisis, señala que una vez electos, la sustitución de los candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación se sujetará a las reglas siguientes:

- a) En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;
- b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de cualquier nivel, la elección del sustituto se realizará en el consejo respectivo;
- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto;
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y la Comisión Política Nacional designará al último lugar; y
- e) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto.

En consecuencia, como se adelantó, las disposiciones vigentes distan significativamente del modo como se encontraba regulado hasta el año de 2011 por ese mismo partido político, el aspecto relativo a la afirmativa indígena, como se puede leer en el entonces vigente artículo 2° de sus Estatutos, cuyo texto, en lo que al caso interesa, decía lo siguiente:

"Artículo 2º. La democracia en el Partido (...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

- e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;
- f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, el Partido garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años;
- g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;
- h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular;
- i. En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas;
- j. En la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración de los órganos de dirección y representación del Partido, así como de las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, los y las aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose, al solicitar su registro, por cual de las acciones afirmativas se inscribe; (...)"

En mi concepto, las modificaciones que han quedado previamente apuntadas ocasionan que el diagnóstico que entonces calificó como "innovador" el doctor Raúl Ávila Ortíz respecto de la visión que sobre el tema indígena tenía el Partido de la Revolución Democrática<sup>350</sup>, seguramente cambiaría en forma sustancial, ya que se eliminaron aquellas reglas que garantizaban dentro de los bloques de candidaturas a diputados de representación proporcional donde existiera la presencia de los pueblos indios, un número mínimo de candidatos con esa calidad.

565

\_

AA.VV *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.* Ávila Ortíz, Raúl, *XXVII. Representación de las minorías étnicas,* coeditado por el Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 2007, pp. 693-708.

## 2.4.4.3 MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>351</sup>

Por último, el artículo 41 intitulado de sus estatutos, dispone que cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán expresamente señalados en la convocatoria respectiva.

Debe señalarse que de la revisión al marco partidario correspondiente, no se detectó alguna otra disposición vinculada con el tema en estudio, por lo cual podría cuestionarse la efectividad y eficacia de la citada regla estatutaria.

# 2.4.4.4 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA<sup>352</sup>

En el resto de los partidos políticos mencionados no se localizó disposición alguna que diera ventaja temporal o destacara la calidad de los grupos indígenas para acceder a la postulación de sus respectivas candidaturas a los diferente cargos de elección popular.

## 2.5 REFLEXIÓN

En el fortalecimiento de la participación indígena, las instituciones electorales y particularmente la justicia electoral es un aliado que garantiza el ejercicio de sus derechos.

<sup>351</sup> Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/ (Consultada el 1° de abril de 2013).

Todas las normatividades partidarias correspondientes se encuentran disponibles en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/ (Consultadas el 1° de abril de 2013).

Como se puede observar, todavía existe mucho por hacer a favor de las comunidades indígenas, desde el punto de vista constitucional y legislativo, así como en el ámbito de acción de los partidos políticos y, a partir de la justicia electoral, cuyas acciones pueden encaminarse a superar esta situación de desventaja. De ello tratará la contribución que se ofrecerá en el apartado subsecuente de este trabajo doctoral.

### APARTADO V PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Ha quedado acreditada la importancia de que el principio de igualdad previsto en la Constitución y los tratados internacionales, tenga concreción en los órganos decisionales y de representación política del Estado mexicano. La legitimidad de los cuerpos colegiados y su eficacia se ver comprometidos en la medida en que hay grupos poblacionales que participan sólo marginalmente en su conformación.

Los apartados anteriores han puesto de manifiesto cómo las herencias del patriarcado, aunadas a una cultura cívica en que permanece la discriminación han derivado en que mujeres e indígenas estén subrrepresentados en la toma de decisiones públicas. Ello, no obstante que la norma prevé mecanismos tendentes a impulsar su participación.

A continuación presento dos propuestas —mujeres e indígenas-, para incrementar sus condiciones de acceso y permanencia en los órganos de representación política en México. Ambas tienen sustento, no sólo en los hallazgos de este trabajo de investigación, sino también en el estudio de los déficits de efectividad que han mostrado los instrumentos de política pública diseñados para la participación política de dichos grupos poblacionales.

## **CAPÍTULO 1 MUJERES**

La herencia patriarcal ha tenido múltiples efectos sobre la forma en que las mujeres participan en los espacios públicos. La cultura heredada desde hace miles de años asignó expectativas —de género- que orientaron a las mujeres hacia la vida privada y el hogar, mientras que a los hombres les fueron abiertos los espacios de lo público.

Revertir esta situación requiere un conjunto de medidas en los más diversos ámbitos: cultural, social, educativo, político, entre otros. En el presente apartado me ocuparé de esbozar una propuesta de las reformas que considero indispensables en materia de acciones afirmativas en el ámbito político.

Se recogen soluciones que, desde mi punto de vista, resuelven las críticas, carencias y deficiencias detectadas en los diversos apartados que conforman este trabajo doctoral. A efecto de facilitar la comprensión de la propuesta de reforma y, en su caso, posibilitar su aprovechamiento por los tomadores de decisiones en instancias congresionales, se incluye una exposición de motivos.

#### 1.1 PROYECTO DE REFORMAS

PROYECTO DE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 25, 41, 51, 52, 56, 57, 99, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 18, 24, 27, 78, 110, 219 Y 220 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 187, 190, 192 Y 196 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 15, 23 Y 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y 37, 120 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 25, 41, 51, 52, 56, 57, 99, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 24, 27, 78, 110, 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 187, 190, 192 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, 23 y 80 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 37, 120 Y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

### 1.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es un principio elemental de las sociedades democráticas. Para hacer efectiva esta aspiración, se necesita de la participación sin discriminación de hombres y mujeres en la vida pública del país. De ahí la importancia de que existan equilibrios en la representación política.

Ello se puede lograr a través de cambios profundos de largo plazo que incidan en la manera en que se hace política y se detectan los liderazgos.

En tanto, es pertinente el perfeccionamiento de acciones afirmativas de carácter temporal -como las cuotas de género— que contribuyan a generar las bases mínimas para la representación igualitaria. Éstas, aunadas a los principios de paridad, alternancia y rotación aplicables para candidaturas, deben ser recogidas también para el perfeccionamiento del andamiaje institucional del sistema electoral en su conjunto.

En tal virtud, también se propone que estas cuotas y principios se extiendan a la integración tanto de órganos de dirección partidista, como de autoridades electorales, pues ambas instituciones políticas tienen la posibilidad de incidir en democracias incluyentes.

Estas medidas ya no serán necesarias una vez que la sociedad alcance un grado tal de desarrollo y consolidación en el que las mujeres ya no sean objeto de discriminación, y por ende, dejen de estar en la posición de desventaja a la cual la sociedad las ha confinado.

En el mismo sentido, para dotar al Estado Mexicano de mecanismos para una efectiva tutela de los derechos político-electorales de la mujer, se propone fortalecer al sistema de medios de impugnación de herramientas jurisdiccionales que permitan hacer realidad los principios constitucionales de acceso efectivo a la justicia y de no discriminación por cuestiones de género.

Si bien, en las últimas décadas se han dado avances significativos para ofrecer mejores condiciones de participación y desarrollo para las mujeres, lo cierto es que en México subsisten "estereotipos de género" que, de manera general las encasillan a actividades distintas a la toma de decisiones en el ámbito público. 353

En el ámbito político se advierte que la intervención de las mujeres se ha caracterizado, más bien, por una ausencia en los espacios de decisión, debido en buena medida a la inclusión tardía de sus derechos ciudadanos.

Lo anterior contrasta con nuestra historia. En efecto, antes del reconocimiento de los derechos políticos de la mujer ésta siempre se destacó por su lucha y valor para defender las causas sociales. Baste mencionar que tanto en el movimiento de Independencia, como en el de la Revolución, notables mujeres participaron hombro a hombro con distinguidos hombres para formar la Nación Mexicana.

No obstante, a 60 años de lograr el sufragio femenino, a pesar de que las mujeres han asumido su carácter ciudadano de manera responsable, inteligente y participaba, no ha sido posible alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

De ahí que resulte indispensable garantizar la eficacia real de la igualdad de condiciones para acceder a los cargos públicos como evolución del reconocimiento como sujetos de derechos político-electorales fundamentales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>353</sup> Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales. University of Pennsylvania Press, 2009, p. 22.

La consolidación de la igualdad debe ir más allá del mero reconocimiento formal al derecho del sufragio activo y pasivo. En efecto, uno de los principales ejes de la participación política de las mujeres es su acceso a cargos de elección popular. Su presencia en los Congresos y ayuntamientos ejerce un efecto multiplicador, pues las mujeres en la vida pública se vuelven referentes para que otras más decidan participar.

En tal sentido, el marco jurídico debe garantizar su pleno acceso a esos y otros espacios de decisión pública, como las dirigencias partidistas y los órganos electorales en condiciones de igualdad.

Aún más, deben configurarse mejores condiciones para el acceso de mujeres a la justicia, a efecto de que su impartición pueda resarcir derechos violados y, con ello convertirse en un potenciador de ciudadanía. De ahí que se proponen instrumentos jurisdiccionales que privilegien un auténtico ejercicio de los derechos político—electorales de las mujeres y de las adecuadas salvaguardas para garantizar que cuando éstos se vean vulnerados—incluso sin el conocimiento de la o las afectadas— el Estado cuente con los instrumentos para resarcir las afectaciones o discriminaciones a los derechos fundamentales de las mujeres.

## 1.1.1.1 PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

El siglo XX fue testigo de una rápida expansión, generación tras generación, del papel de la mujer y de sus capacidades prácticamente en todo el mundo. En especial, en las naciones industrializadas de Occidente, las mujeres fueron abriéndose paso en profesiones anteriormente reservadas a los hombres y se distinguieron en la ciencia, la medicina, la abogacía y el periodismo, entre muchas otras ocupaciones.

Pero el empoderamiento femenino a nivel internacional comenzó formalmente con el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Algunos de los principales instrumentos son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención de Belém do Pará*.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Declaración y Plataforma de Beijing.
- Declaración y Objetivos del Milenio.

Dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ocupa un importante lugar por incorporar a las mujeres a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El mencionado instrumento define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla.

La Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Se reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, lo cual viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Esa convención entiende por discriminación a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Además, se reafirma el principio de igualdad al imponer a los Estados parte la obligación de establecer acciones afirmativas para acabar con la discriminación de género, al disponer que deben establecer "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". 355

De ahí que, uno de los aspectos más importantes en los que se trabajó en esa convención fue la tutela a la condición jurídica y social de la mujer, la cual recibe la más amplia atención.

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se ha priorizado en el interés por los derechos fundamentales, en especial, los derechos políticos. Es decir, es internacionalmente aceptada la obligación de garantizar a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional. 356

La Convención ha destacado el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por

-

<sup>&</sup>lt;sup>354</sup> Artículo 1° de la CEDAW.

<sup>&</sup>lt;sup>355</sup> Artículo 3° de la CEDAW.

<sup>&</sup>lt;sup>356</sup> Artículo 8° de la CEDAW.

derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo.

Uno de los principales avances se encontró en la primera Cumbre Europea, "Mujeres en el Poder", en la que se adoptó la Declaración de Atenas (1992). En ella se señaló a la paridad como la total integración de las mujeres y los hombres en igualdad, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias.

En dicho evento se hizo un llamado a todos los organismos internacionales a que adoptaran medidas que aseguraran la plena participación de las mujeres, y que integraran de forma toral la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en sus políticas nacionales. Se reconoció claramente que la situación de las mujeres en el ámbito de política pública se caracteriza por una desigualdad profunda en todas las instancias y organismos de decisión públicos y políticos a todos los niveles.

Además de lo anterior se afirmó que el acceso de las mujeres a los derechos políticos formales —el derecho a votar y a ser electas— no ha conducido en la práctica a la igualdad sustantiva por lo que se afirma la necesidad de lograr un reparto equilibrado del poder entre mujeres y hombres.

En dicha declaración se reconoce a la paridad como un principio y a la vez como una estrategia para afianzar la democracia, bajo las siguientes consideraciones:

- a. La igualdad formal y real entre las mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano.
- b. Las mujeres representan más de la mitad de la población. La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.

- c. Las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.
- d. Una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres.

El principal aporte de la Declaración de Atenas es poner en la esfera internacional los derechos ciudadanos bajo el modelo de ciudadanía universal, lo que implica un reconocimiento formal de igualdad entre todos los ciudadanos. Se pretende con ello superar la desigualdad estructural, cultural e histórica que subyace y que ha limitado a las mujeres a ejercer sus derechos.

Hoy tenemos 16 mujeres Jefas de Estado o de Gobierno en el mundo, apenas el 9% de los países. 20.4% de los congresistas en el mundo son mujeres.

Si bien los números todavía son poco halagüeños, conviene precisar que existe una tendencia positiva, sobre todo en el caso de los parlamentos. Nunca antes en la historia de la humanidad, tantas mujeres habían accedido a cargos públicos de toma de decisiones en sus países.

Se han esgrimido algunas hipótesis del cambio positivo: la creciente formación de mujeres; el cambio cultural; la eliminación de disposiciones normativas en las legislaciones internacionales, y –especialmente– la adopción de acciones afirmativas temporales, entre las que destacan las cuotas de género. Estas últimas se han probado eficaces, pues son medidas compensatorias para revertir los efectos de la discriminación que la mujer ha padecido.

Es el caso de Rwanda que, al implantar sus cuotas, logró la representación de mujeres más alta en el mundo: 51%. Las congresistas propusieron medidas contra la violencia familiar y designaron más mujeres en otros órganos del Estado.

Pero la eficacia de las acciones afirmativas es todavía más clara, a la luz de la historia del reconocimiento de los derechos de las mujeres. Esos derechos forman ya parte del catálogo de derechos humanos. Es decir, son un conjunto de prerrogativas y libertades inherentes a la persona.

Las mujeres lograron se reconociera su derecho al sufragio desde fines del siglo XIX. Lo hicieron en Nueva Zelandia, en 1893; en Australia en 1894; en Noruega en 1907, y en Rusia en 1917. Las mujeres inglesas mayores de 30 años obtuvieron el derecho a sufragar en 1918.

Las mujeres estadounidenses lograron se les reconociera ese derecho también en 1918, aunque algunos estados aprobaron el voto femenino antes.

En Latinoamérica el desarrollo de este derecho surgió a mediados del siglo pasado. Honduras, Nicaragua, Perú y Colombia, al igual que México, reconocieron el derecho al sufragio en la década de los cincuenta.

Pero no obstante que por más de una centuria las mujeres han votado (ahora lo hacen en proporciones similares a los hombres) y que el derecho está ya reconocido casi universalmente, su participación en la toma de decisiones públicas estuvo disminuida. Fue hasta que se implantaron las cuotas y otras medidas afirmativas que se generó un cambio cualitativo.

### 1.1.1.2 MÉXICO

México ha suscrito tratados internacionales que le obligan a incentivar la participación política de las mujeres. Por ejemplo, el artículo 7 de la CEDAW

obliga a los Estados parte a tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a (...) participar en la formulación de políticas (...)".

En la publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo denominada *Mujeres. Participación Política en México 2012*, se señala que en nuestro país en el periodo, de 1952 a 2011, ha tenido 921 diputadas federales propietarias, esto representa 13.3 por ciento de un total de 6 mil 947 curules.<sup>357</sup>

Dos incrementos significativos se reflejan en las elecciones de 1994 y 2003, que coinciden con las reformas en materia de cuotas de género de 1993 y 2002, cuando el porcentaje de legisladoras aumentó 8 y 7 puntos porcentuales respectivamente, en comparación con la legislatura anterior.

Sin embargo, el incremento más alto se dio en las elección de 2012, en donde el incremento fue de 8.8% respecto de la elección anterior, a pesar de que en la elección intermedia de 2009 se utilizó la misma norma que en 2012, reformada desde 2008. Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio ciudadano<sup>358</sup> impidió que la cuota de género establecida para las candidaturas al Congreso de la Unión quedara sin efectos prácticos en su aplicación al caso concreto.

No obstante, en el nivel local la cuestión no ha mejorado mucho. Siete por ciento de los presidentes municipales son mujeres. Además, las legislaturas de los estados tienen proporciones de mujeres mucho menores que las indicadas por sus propias cuotas.

\_

<sup>357</sup> http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/MUJERES-PARTICIPACION\_POLITICA\_web.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>358</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011.

Es necesario incrementar la representación de mujeres en las entidades federativas, pues es ahí donde se construyen los liderazgos políticos.

Finalmente, deben generarse acciones importantes en los institutos políticos y las autoridades electorales. A través de estas organizaciones, los individuos ejercen sus derechos ciudadanos y configuran identidades que los comunican con el ámbito de lo colectivo. Unas y otras tienen órganos de dirección con representaciones de mujeres mucho menos que paritarias.

### 1.1.1.3 CONTENIDO DE LA REFORMA

Una de las principales objeciones formuladas en contra de las cuotas de género se centra en afirmar que transgreden el principio de igualdad. Este rechazo – se ha demostrado ya en esta investigación – parte de una concepción formal, ya superada, del principio de igualdad.

Para evitar este tipo de objeciones, es necesario establecer en el artículo 1º Constitucional, la obligación de establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres, las cuales no se considerarán como medidas discriminatorias.

Asimismo, para cumplir con las obligaciones del Estado Mexicano en el ámbito internacional de establecer condiciones de igualdad para todos los grupos sociales se propone incluir un segundo párrafo al artículo 25 constitucional, que sirva de base para el establecimiento de acciones afirmativas a favor de cualquier grupo social discriminado.

Lo anterior con la finalidad de establecer el sustento constitucional de las cuotas de género, así como los principios que habrán de observarse el regularse en la legislación secundaria.

Respecto a los partidos políticos, la propuesta de establecer las cuotas de género toca tres aspectos. El primero relacionado con el establecimiento de un porcentaje mínimo de mujeres del 50% en los órganos colegiados y de dirección. El segundo se relaciona con los procesos de elección de candidatos, los cuales deberán diseñarse en los estatutos, de forma tal que se respeten las cuotas de género establecidas legalmente. Finalmente el tercer punto se relaciona con la reserva de por lo menos un 5% del financiamiento público ordinario anual para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos al interior de los partidos, el cual deberá ser utilizado efectiva y exclusivamente para tal fin.

Por lo que hace al artículo 41, en la base I, en donde se reconoce el carácter constitucional de los partidos políticos, se propone establecer la obligación de los mismos de conformar sus órganos colegiados de dirección conforme al principio de paridad y postular candidatos a cargos de elección popular cuando se trate de la integración de órganos colegiados en esa misma proporción, y respetar en la integración de las listas de representación proporcional el principio de alternancia.

Los partidos políticos deberán cumplir estos principios, independientemente del método de elección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular.

La base V del artículo 41 constitucional regula al Instituto Federal Electoral. Se propone establecer que en la integración del Consejo General de dicha autoridad administrativa, se deben observar los principios de paridad y alternancia, tanto en el Consejo General como en los consejos locales y distritales.

Los órganos de dirección del IFE tienen un número de miembros impar, razón por la cual es imposible que hombres y mujeres estén representados exactamente en proporciones de 50%-50%. En este sentido, para lograr un equilibrio en su conformación, cuando por el resultado de una designación los miembros del sexo masculino sea superior; necesariamente en la siguiente designación, sea total o parcial, el número de integrantes del sexo femenino deberá ser superior.

Acorde con el principio de rotación, la titularidad de la presidencia del órgano colegiado que se trate, deberá ser intercalarse entre un integrante hombre y una integrante mujer.

De la misma forma, estos principios deben incluirse en la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales y órganos administrativo-electorales locales.

El establecimiento de cuotas de género a favor de las mujeres en órganos de decisión como los mencionados, constituye en sí, una medida para lograr la igualdad formal entre mujeres y hombres. A su vez se traduce en una medida para fomentar la participación de la mujer en la vida política

Como una manifestación del principio de igualdad material, se desarrollan de manera específica para los cargos de elección popular previstos en la Constitución, tanto para el Congreso de la Unión, los congresos locales y los municipios.

Por lo que hace al Congreso de la Unión, en el artículo 52 se incluyen cuotas de género en dos ámbitos: una a cargo de los partidos políticos y coaliciones para que al menos el 50% de sus candidatas, independientemente del principio bajo el cual sean electos (mayoría relativa o representación proporcional) sean mujeres.

Ahora bien, el caso mexicano ha demostrado que el establecimiento de una cuota de género en las candidaturas no se traduce directamente en la representación que las mujeres logren en el órgano legislativo. Ello queda de manifiesto con las cuotas de las entidades federativas, las cuales oscilan entre 30% y 50%, pero logran porcentajes de representación cercamos al 20%, independientemente del tamaño de la cuota.

Para corregir ese desempeño, se propone establecer una cuota de género compensatoria, a través de candidatas registradas en las listas de representación proporcional, de forma tal que la integración final del órgano legislativo sea de por lo menos el 50% de mujeres. Se utilizará como método de ajuste la asignación de representación proporcional, conforme a las reglas que se desarrollen por la legislación secundaria.

De esta forma, la cuota de género en las candidaturas se aumenta a un 50%, de suerte tal que los partidos políticos y coaliciones deberán ajustar sus postulaciones a tal porcentaje.

Gran parte del trabajo legislativo se realiza en las comisiones que se integran tanto al interior de la Cámara de Diputados como de Senadores. Por tanto, para que la visión de grupo trascienda a este nivel, el principio de paridad debe observarse tanto en la integración de las comisiones legislativas como en las presidencias de dichos órganos. Este principio también habrá de observarse en la integración de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión y la comisión permanente y la su presidencia deberá ajustarse al principio de rotación.

Estos principios deberán incluirse en el artículo 116, para los Estados y en el 122 para el Distrito Federal. Además, el principio de paridad igualmente deberá ser observado por los partidos políticos para la totalidad de candidatos a jefes delegacionales en el caso del Distrito Federal y presidentes municipales en para los Estados.

Por lo que hace a los partidos políticos locales, en el artículo 116 se establecen principios similares para los partidos políticos nacionales; conformación de sus órganos de dirección conforme al principio de paridad, establecimiento de procesos de selección de candidatos que permita el cumplimiento de las cuotas de género previstas legalmente y reserva de por lo menos un 5% de su

financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos a su interior.

A fin de introducir elementos que faciliten la tarea de juzgar con perspectiva de género, para evitar sesgos en la impartición de justicia y de esta manera evitar que la jurisdicción se convierta en una barrera más para la construcción de relaciones sociales simétricas, propongo el establecimiento de tres herramientas en el ámbito procesal.

La primera consiste en establecer normas especiales para la carga de la prueba en juicios que involucren los derechos político-electorales de las mujeres.

Uno de los principales obstáculos que se advierten en la tutela de estos derechos se relaciona con la dificultad a la que muchas mujeres se enfrentan a la hora de demostrar la existencia de los actos tanto de la autoridad como al interior de los partidos políticos que las discriminan e impiden el ejercicio pleno sus derechos. Los juicios fracasan porque en muchas ocasiones no tienen a su alcance los medios de prueba que demuestren las violaciones de las que fueron objeto.

Por tanto, en el proyecto de reformas se incluye una redefinición de la carga de la prueba, para establecer que en los casos en los cuales se alegue la violación de los derechos político-electorales de la mujer, exista una presunción a su favor sobre los hechos que conforman la causa de pedir, y corresponda a la autoridad o partido político demostrar que tales derechos fueron respetados.

La segunda se relaciona con el establecimiento de la suplencia total de la queja a favor de la mujer en cualquier medio de impugnación en el que se involucren sus derechos político-electorales, incluso en ausencia total de agravio.

Finalmente, la tercera gira en torno a prever expresamente la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para

impugnar aquéllos actos que no respeten las cuotas de género establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estas herramientas procesales constituyen elementos de gran valía, que permiten interpretar las normas a la luz de la óptica de género, a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales de las mujeres y el respeto al principio de no discriminación, pues ponen en evidencia la aparente neutralidad del derecho y la desigualad que genera juzgar sin perspectiva de género, buscan fortalecer la participación política de las mujeres; dar vigencia a las acciones afirmativas diseñadas para robustecer su representación, garantizar que en los espacios donde se desarrolla la vida pública estén libres de discriminación, así como el acceso pleno de las mujeres a la jurisdicción estatal.

### 1.1.2 PROYECTO DE REFORMAS

Se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 25, 41, 51, 52, 56, 57, 99, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 18, 24, 27, 78, 110, 219 Y 220 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 187, 190, 192 Y 196 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 15, 23 Y 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y 37, 120 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## 1.1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Para garantizar la igualdad material entre el varón y la mujer, en esta Constitución y en las leyes se establecerán acciones afirmativas de carácter temporal en favor de la mujer, las cuales no se considerarán como medidas discriminatorias.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Asimismo, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social

. . .

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

. . .

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Para la integración de sus órganos de dirección, los partidos políticos establecerán en sus estatutos cuotas de género a favor de las mujeres que no podrán ser inferiores al 50% de sus miembros. En su integración se observarán los principios de alternancia y rotación. Asimismo, los procesos

internos de selección de candidaturas a cargos de elección se diseñarán de forma tal que cumplan con las cuotas en favor de la mujer, establecidas en esta Constitución y en las leyes.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Por lo menos el 5% de este financiamiento se destinará para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos al interior de los partidos, el cual deberá ser utilizado efectiva y exclusivamente para tal fin.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Asimismo, serán principios para la conformación y funcionamiento de los órganos que lo integren los de paridad de género, alternancia y rotación, conforme a lo establecido por en esta Constitución y la legislación secundaria.

. . .

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. *Cuando la propietaria sea una mujer la suplente también lo será*.

**Artículo 52**. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. *La postulación de candidatos a diputados* 

por ambos principios se realizará atendiendo a los principios de paridad de género y alternancia, conforme a lo establecido en la ley.

La Cámara de Diputados deberá conformarse por lo menos por un 50% de mujeres. En los casos en los cuales el resultado de la elección celebrada por el principio de mayoría relativa no permita el cumplimiento de esta cuota de género, la asignación de representación proporcional se realizará únicamente con candidatas, a partir de los porcentajes alcanzados por cada partido político en la elección de mayoría relativa, hasta alcanzar el porcentaje indicado, de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria.

En la conformación de la Comisión Permanente del Congreso, así como en la integración de la mesa directiva, las comisiones y el total de las presidencias de éstas, deberán observarse los principios de paridad de género y alternancia. El principio de rotación se observará en la Presidencia de la mesa directiva y de la comisión permanente. Lo anterior, conforme a lo que establezcan las leyes.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola

circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La postulación de candidatos a senadores por ambos principios se realizará atendiendo a los principios de paridad de género y alternancia, conforme a lo establecido en esta Constitución y en la ley.

La Cámara de Senadores deberá conformarse por lo menos por un 50% de mujeres. En los casos en los cuales el resultado de la elección celebrada por el principio de mayoría relativa y primera minoría no permita el cumplimiento de esta cuota de género, la asignación de representación proporcional se realizará únicamente con candidatas, a partir de los porcentajes alcanzados por cada partido político en las elecciones de mayoría relativa y primera minoría, hasta alcanzar el porcentaje indicado, de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria.

En la conformación de la Comisión Permanente del Congreso, así como en la integración de la mesa directiva, las comisiones y el total de las presidencias de éstas, deberán observarse los principios de paridad de género y alternancia. El principio de rotación se observará en la presidencia de la mesa directiva y de la comisión permanente. Lo anterior, conforme a lo que establezcan las leyes.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. Cuando la propietaria sea una mujer la suplente también lo será.

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

. . .

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, y se realizará conforme a los principios de paridad de género y alternancia, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

. . .

**Artículo 115**. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Independientemente del principio por el cual sean electos, la postulación de los integrantes del cabildo se realizará conforme a los principios de paridad de género y alternancia. Cuando la candidata propietaria sea una mujer la suplente también lo será. Asimismo, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad en la postulación de la totalidad de candidatos a las Presidencias municipales a nivel estatal.

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes

en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

. . .

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en su postulación deberán observarse los principios de paridad de género y alternancia. Deberán integrarse por lo menos con un 50% de mujeres, para lo cual se utilizará la asignación de representación proporcional como cuota compensatoria, y cuando la candidata propietaria sea una mujer el suplente también lo será. Lo anterior, en los términos que señalen las leyes.

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

. . .

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y sus integrantes sean designados conforme a los principios de paridad de género, alternancia y rotación;

. . .

- g) Los estatutos de los partidos políticos establezcan para la integración de sus órganos de dirección, cuotas de género a favor de las mujeres que no podrán ser inferiores al 50% de sus miembros. En su integración se observarán los principios de alternancia y rotación. Asimismo diseñarán sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de forma tal que cumplan con las cuotas establecidas en favor de la mujer en esta Constitución y en las leyes;
- h) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes. Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el 5% del financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos a su interior, el cual deberá ser utilizado efectiva y exclusivamente para tal fin;
- i) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

. . .

**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

. . .

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

# **BASE PRIMERA**. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

. . .

- III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará*n los siguientes criterios*:
- a) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento;

b) En la postulación de los candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos deberán observar los principios de paridad de género y alternancia. Cuando la candidata propietaria sea una mujer la suplente también lo será. La Asamblea deberá integrarse por lo menos con un 50% de mujeres, para lo cual se utilizará la asignación de representación proporcional como medida de ajuste.

**BASE TERCERA.** Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de la totalidad de las candidaturas a los cargos de elección popular. En todo caso, las candidaturas postuladas por los partidos políticos deberán tener al menos el cincuenta por ciento de mujeres propietarias y las suplentes también deberán serlo.

# 1.1.2.2 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 17

- 1. La asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional seguirá el orden de la lista registrada siempre que el 50% de los triunfos de mayoría relativa obtenidos por cada partido político o coalición en la circunscripción corresponda a mujeres.
- 2. Cuando no se cumpla el supuesto anterior, la autoridad determinará el número de diputaciones faltantes para que el partido político o coalición de que se trate obtuviera el porcentaje precisado en el numeral anterior, y asignará únicamente a candidatas hasta alcanzarlo, en el orden en el cual se encuentren registradas en las listas regionales. Para el cómputo del número de curules faltantes únicamente se contarán las que conforme a la lista originalmente correspondan a hombres. Una vez cubierto ese número se incluirá en la asignación a los candidatos en su orden.

#### Artículo 18

. . .

- 6. La asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional seguirá el orden de la lista nacional registrada, siempre que el 50% de los triunfos de mayoría relativa y primera minoría obtenidos por cada partido político o coalición en la circunscripción corresponda a mujeres
- 7. Cuando no se cumpla el supuesto anterior, la autoridad determinará el número de senadurías faltantes para que el partido político o coalición de que se trate obtuviera el porcentaje precisado en el numeral anterior, y asignará únicamente a candidatas hasta alcanzarlo, en el orden en el cual se encuentren registradas en la lista nacional. Para el cómputo del número de curules faltantes únicamente contarán las que conforme a la lista

originalmente correspondan a hombres. Una vez cubierto ese número se incluirá en la asignación a los candidatos en su orden.

#### Artículo 24

- 1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c) Garantizar que en sus estatutos se establezca la paridad de género a favor de las mujeres para la integración de sus órganos de dirección. Asimismo diseñarán sus procesos internos de selección de candidatos de forma tal que cumplan con las cuotas en favor de la mujer establecidas en la Constitución y en este Código.

#### Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

. . .

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;
- II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
- IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

Para la integración de todos los órganos directivos, se establecerán cuotas de género a favor de las mujeres que no podrán ser menores al 50%. Cuando se trate de órganos colegiados cuyo número de integrantes sea impar y en una integración la mayoría del órgano sea del género masculino, en la siguiente renovación parcial o total la mayoría deberá ser del género femenino. Asimismo, deberá observarse el principio de rotación en el titular.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En su diseño deberán garantizar el cumplimiento de las cuotas de género previstas en la Constitución y en este Código;

- - -

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (...)
- b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas y será obligatorio para los partidos políticos asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a partir de una distribución equilibrada de dichos gastos, tanto para candidaturas como precandidaturas.

. . .

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, *el cinco* por ciento del financiamiento público ordinario.

- 1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.
- 2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

- 3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.
- 4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- 5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.
- 6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.
- 7. Con el fin de cumplir los principios de paridad de género, alternancia y rotación, en caso de que con motivo de una designación la mayoría del consejo sea del género masculino, en la siguiente renovación, sea total o parcial, la mayoría deberá ser del género femenino. Asimismo, si el consejero presidente designado es hombre, la siguiente designación deberá recaer en una mujer, a menos que haya reelección.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el **cincuenta** por ciento de candidatas propietarias **y suplentes mujeres.** 

2. Cuando la candidata propietaria sea mujer la suplente también deberá serlo.

#### Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán de forma alternada por género (mujer-hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva. Las posiciones nones se reservan para las mujeres y las pares para los hombres.

# 1.1.2.3 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Artículo 187.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En su designación se observaran los principios de paridad de género y alternancia. Por tanto, cuando en una integración la mayoría de los magistrados sean del género masculino, en la siguiente renovación, sea total o parcial, la mayoría deberá ser del género femenino.

. . .

#### Artículo 190.

Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. *Cuando el presidente electo sea un hombre, la siguiente elección deberá recaer en una mujer, a menos que haya reelección.* 

. . .

#### Artículo 192.

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En su designación se observaran los principios de paridad de género y alternancia. Por tanto, cuando en una integración la mayoría de los magistrados sean del género masculino, en la siguiente renovación, sea total o parcial, la mayoría deberá ser del género femenino.

. . .

#### Artículo 196.

Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Cuando el presidente electo sea un hombre, la siguiente elección deberá recaer en una mujer, a menos que haya reelección.

. . .

# 1.1.2.4 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

#### Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- 3. En los casos en los que el medio de impugnación involucre derechos político-electorales de una mujer, los hechos afirmados en la demanda se presumirán ciertos y la carga de demostrar lo contrario corresponderá a la autoridad o partido político responsable.

- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
- 3. Cuando en cualquier medio de impugnación se involucren los derechos político-electorales de una mujer, la Sala competente del Tribunal Electoral analizará el fondo de la controversia, incluso en ausencia total de agravio, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.

**4.** En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

# **Artículo 80**

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

. . .

- 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- 4. Cuando se relacione con el incumplimiento de las cuotas de género establecidas en favor de la mujer por la Constitución y las leyes.

#### 1.1.2.5 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

#### Artículo 37.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos

electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley. La postulación de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios se realizará atendiendo a los principios de paridad de género y alternancia, conforme a lo establecido en la ley.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá conformarse por lo menos por un 50% de mujeres. En los casos en los cuales el resultado de la elección celebrada por el principio de mayoría relativa no permita el cumplimiento de esta cuota de género, la asignación de representación proporcional se realizará únicamente con candidatas, a partir de los porcentajes alcanzados por cada partido político en la elección de mayoría relativa, hasta lograr el porcentaje indicado, de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria.

En la integración de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de la mesa directiva y las comisiones, deberán observarse los principios de paridad de género y alternancia; así como el de rotación por lo que hace a la presidencia de dichos cuerpos colegiados, conforme a lo desarrollado en la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. *Cuando la candidata propietaria sea una mujer la suplente también lo será*.

#### Artículo 120.

La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La

jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Asimismo, serán principios para en la conformación y funcionamiento de los órganos que integren a la autoridad electoral los de paridad de género, alternancia y rotación, conforme a lo establecido por la legislación secundaria.

Artículo 132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada y se realizará ajustándose a los principios de paridad de género y alternancia. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

# **Disposiciones transitorias**

# **CAPÍTULO 2 INDÍGENAS**

A continuación se plantean los elementos de un proyecto de reforma integral que garantice plenamente el principio de igualdad material, en beneficio de los indígenas.

Es impostergable implementar estrategias jurídicas mucho más poderosas. La discriminación que han padecido las mexicanas y mexicanos indígenas desde la época de la Colonia, ha tenido repercusiones evidentes en la debilidad de los

instrumentos de política pública ideados para mejorar la representación política de estos grupos. Es el caso de la reforma constitucional de 2001, cuyos principales efectos sólo se han dejado sentir en el ámbito municipal y en su espacio estrictamente doméstico.

Por tanto, con la finalidad reconocer el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la conformación de las cámaras de diputados, federal y locales, así como en el Senado, en los que se deposita medularmente las funciones legislativas y de reforma constitucional, en el presente capítulo me enfocaré en proyectar cuotas electorales indígenas dirigidas al ámbito político-legislativo.

Esta solución atiende las deficiencias detectadas en los diversos apartados que conforman este trabajo doctoral.

Nuevamente, se incluye una exposición de motivos que clarifica los contenidos de las reformas propuestas, al tiempo que se identifican las disposiciones constitucionales y legales que serían objeto de reforma.

#### 2.1 PROYECTO DE REFORMAS

PROYECTO DE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2°, 35, 41, 51, 52, 53, 55, 56, 63, 70, 78, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 20, 21, 38, 118, 219 Y 220 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 15, 23 Y 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y, AL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, Someten a la consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2°, 35, 41, 51, 52, 53, 55, 56, 63, 70, 78, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 20, 21, 38, 118, 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 15, 23 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

# 2.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No obstante que desde 1992, México se identificó como una nación pluricultural y que en el año 2001, la Constitución General de la República reconoció su existencia sobre esa base multicultural, dicho postulado todavía es un simple anhelo o un objetivo de carácter programático.

Ello, porque si bien se reconoce como una Nación multicultural sustentada originalmente en los 62 pueblos indígenas que han sido identificados, esa diversidad es prácticamente inexistente en los órganos de poder público, cuya integración se sustenta primordialmente en representantes de la Nación. Situación que es producto de la omisión de garantizar en la Constitución y en la ley, la participación y presencia indígena en la renovación periódica de los órganos de representación.

Frente a ese panorama, deben realizarse esfuerzos para reconocer y aceptar las muchas identidades que conforman al país y hacer que éstas se encuentren debidamente representadas en los órganos colegiados de poder público.

Dicha aceptación implica dejar atrás las políticas públicas de carácter "integracionista" o "asimilacionista", para arribar a otras orientadas a que los pueblos indígenas y sus integrantes tengan un papel relevante en la toma de las decisiones públicas nacionales.

En efecto, si la pluralidad y diversidad de nuestra Nación se construye sobre los pueblos indígenas, en atención a que sus patrimonios culturales, propiedades, conocimientos y trabajo forman parte de México. Entonces también les asiste el derecho primigenio de que se garantice su participación política en los principales órganos decisorios, a fin de que sean igualmente corresponsables en la construcción del diseño nacional.

Es cierto que desde la reforma constitucional del año 2001, los pueblos indígenas se gobiernan a sí mismos a través de sus autoridades municipales y que muchos municipios son gobernados por indígenas y cabildos, quienes son electos a través de su régimen de "usos y costumbres". Además, que también desde ese mismo año, la Constitución Federal ordena que se tomen en cuenta a los pueblos indígenas en la redistritación electoral uninominal para las elecciones de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa.

En principio, esas formas de participación política permitieron, por una parte, construir formas de gobierno indígena que son reconocidas por las autoridades y las leyes; y, por otro lado, que con base en la redistritación electoral federal ordenada en los años 2004 y 2005, se celebraron las elecciones federales de 2006, 2009 y 2012, en la cual se determinó la existencia de 28 distritos uninominales sobre la base de una presencia de 40% o más de población indígena.

Sin embargo, en este último caso, los resultados alcanzados están muy alejados de su objetivo fundamental: ni siquiera se han llevado a la Cámara de Diputados,

cuando menos en esos 28 distritos uninominales, a legisladores indígenas que los representen.

Lo anterior, debido entre otras muchas causas, a que los partidos políticos no hicieron lo necesario para ajustar sus métodos de selección de candidatos a las particularidades de esos distritos, con la finalidad de postular en éstos, candidatas y candidatos que legítimamente los representen.

Por tanto, ante las múltiples evidencias de que el modelo de participación política de los pueblos y comunidades indígenas vigente desde el año 2001 continúa siendo ineficaz, ello lo convierte en un tema prioritario en la agenda nacional, que debe ser superado.

Así las cosas, resulta impostergable que se garantice a los pueblos indígenas su participación efectiva en el diseño de las políticas públicas que rigen el destino de la Nación de la que forman parte, lo cual difícilmente puede alcanzarse como ocurre en la actualidad, desde la trinchera de las autoridades municipales y tradicionales que nombran de acuerdo con su costumbre y que son aceptadas como cualquier otra autoridad del Estado mexicano.

De esa forma, se considera que estarán mejor representados los pueblos indígenas en los órganos de representación nacionales y locales, lo cual asegurará en la toma de decisiones una mayor equidad socio-política en favor de sus causas, en las áreas de educación, salud, vivienda, ingresos, entre otras.

Con ese propósito, la presente iniciativa apunta a ser precursora del nuevo paradigma de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la construcción del destino de la Nación Mexicana.

La primera etapa de reforma constitucional está construida, como ya se mencionó, a partir de 2001, que apuntó al reconocimiento de sus formas de gobierno interno;

a la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de los Municipios en los cuales se encuentran asentados; y, en el mandato a la autoridad electoral federal de sujetar la redistritación electoral federal para la elección de diputados, entre otros, al criterio de identidad indígena.

Esta segunda etapa que se propone construir, apunta a un objetivo mucho más congruente con la posición que legítimamente les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas dentro de la sociedad mexicana: garantizar un mínimo de su presencia en la conformación tanto de las cámaras del Congreso de la Unión, así como en los congresos locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para ello, esta iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley Fundamental, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

No pasa inadvertido que en tanto las reformas constitucionales recaen en el Constituyente Permanente, en cambio las modificaciones al código federal electoral, a la ley general apuntada y al estatuto de gobierno corresponden al ámbito competencial del Congreso Federal.

Sin embargo, se considera pertinente que la presente iniciativa, se ocupe simultáneamente de ambas propuestas, tanto la constitucional como la legal, con la finalidad de generar el escenario más claro y completo posible sobre las pretensiones de esta propuesta de reforma.

Cabe decir, que este proyecto no se ocupará de la representación indígena en los ayuntamientos, porque ello desde mí óptica, ya fue materia de la reforma constitucional del año 2001.

Precisado lo anterior, para los efectos del nuevo modelo que se sugiere construir a partir de la implementación de diversas acciones afirmativas, puede dividirse temáticamente, en los apartados siguientes:

# Cuota indígena

Como objetivo fundamental, se pretende garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la conformación de los poderes legislativos, tanto federal como locales, desde dos premisas esenciales: la primera, construida sobre su pertenencia a esos sectores sociales; y, la segunda igualmente importante, consistente en tutelar el principio de igualdad material.

# **Candidaturas independientes**

Ante la reforma constitucional de agosto de 2012 que reconoció en el artículo 35, fracción II<sup>359</sup>, la existencia de las candidaturas independientes, se propone adicionar la previsión de que las autoridades electorales adoptarán las acciones afirmativas procedentes cuando la persona interesada pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

# Carga de la prueba

-

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 9 de agosto de 2012, por el que se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionan: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.

Se debe establecer como norma especial la relativa a la carga de la prueba en juicios que involucren los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas y/o sus miembros.

La tutela efectiva de estos derechos se relaciona con la dificultad de demostrar la existencia de los actos tanto de la autoridad como al interior de los partidos políticos que las discriminan e impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

En consecuencia el proyecto de reformas incluye una redefinición de la carga de la prueba, para establecer que en los casos en los cuales se alegue la violación de los derechos político-electorales de estos justiciables, exista una presunción a su favor sobre los hechos que conforman la causa de pedir y, por ende, corresponda a la autoridad o partido político demostrar que tales derechos fueron respetados.

# Competencia de la autoridad electoral federal

La presente iniciativa contempla atribuirle al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que indicará la Constitución y la ley, las facultades necesarias para resolver:

# Elección de diputados federales

Cuáles distritos electorales uninominales serán considerados de base indígena y, por lo tanto, los partidos políticos y coaliciones sólo podrán registrar candidatas y candidatos que cumplan ese requisito. Se establece como base el 30% de la población respectiva.

Con base en la proporción poblacional, también determinará el número de candidatos indígenas que los partidos políticos tendrán la obligación de postular en sus respectivas listas regionales de representación proporcional. En cada

segmento de cinco candidatos, deberá registrarse cuando menos una fórmula indígena.

#### Elección de senadores

En atención a la proporción poblacional que corresponda, también determinaría el número de candidatos indígenas que los partidos políticos tendrían que postular en la respectiva lista nacional de representación proporcional. En cada segmento de cinco candidatos, deberá registrarse cuando menos una fórmula indígena.

Igualmente, con base en el 30% del porcentaje poblacional determinaría en qué Estados, los partidos y coaliciones tendrán la obligación de postular cuando menos una fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa. De ese modo, se tendrá la seguridad de que en los Estados en donde exista esa composición social, cuando menos se elija una fórmula de senadores de carácter indígena.

# Competencia de las autoridades electorales locales

Se redactan las bases sobre las cuales, los Constituyentes locales junto con los respectivos legislativos, deberán incorporar y garantizar en sus leyes supremas y legislaciones electorales estatales, la participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Respecto del Distrito Federal, se formula la propuesta con base en la cual ese tema deberá ser recuperado por su respectiva Asamblea Legislativa.

# Conformación de Comisiones en Congresos Federal, locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Igualmente, se establece la obligación para que en la conformación de las comisiones de los poderes u órgano legislativos del país, participen legisladoras y

legisladores indígenas, especialmente, en las comisiones permanentes, así como presidan aquéllas vinculadas con los temas sensibles.

# Fuentes de información

Se determina que las determinaciones que en la materia adopte el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en su caso, las que tomen todas las autoridades electorales locales en sus respectivos ámbitos competenciales, se soporte principalmente en los Censos de Población realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al tratarse de la autoridad en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG) de 16 de abril de 2008, así como la que le proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

# Obligación de los partidos políticos y coaliciones

Concomitante con lo anterior, se establece la obligación inexcusable a los partidos políticos y coaliciones, de postular en los distritos uninominales, entidades federativas y en las listas correspondientes, candidatas y candidatos representativos de los pueblos y comunidades indígenas.

# Requisitos de elegibilidad

Sabemos que tales condiciones tienen entre otros propósitos fundamentales, determinar qué personas pueden válidamente aspirar a ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, desde el texto constitucional se busca generar las garantías necesarias para que a ambas cámaras del Congreso de la Unión y en las diputaciones locales, en los casos que así lo ordene la Constitución y las leyes, sólo puedan resultar electos ciudadanas y ciudadanos que tengan la calidad indígena.

El cumplimiento de ese requisito de elegibilidad será determinado por la autoridad electoral federal o local, según corresponda, quienes para tales efectos se apoyarán en los criterios previstos en la Constitución, las leyes aplicables y en los tratados internacionales en la materia que resulten obligatorios para el Estado

mexicano.

**Sanciones** 

Finalmente, al establecerse en la Constitución y la ley que no existirá excepción alguna en el cumplimiento de la cuota indígena, los partidos políticos y coaliciones además podrán ser sancionados por la inobservancia de ese principio

democrático.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2°, 35, 41, 51, 52, 53, 55, 56, 63, 70, 78, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 20, 21, 38, 118, 219 Y 220 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTÍCULOS 15, 23 Y 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y, EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1.2 PROYECTO DE REFORMAS

2.1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. ...

Α. ...

В. ...

C. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de postular candidaturas y elegir diputaciones locales y federales

así como senadurías, en los términos precisados en esta Constitución y en

la legislación aplicable.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las

calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Cuando

pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, se observarán además los

principios y derechos previstos para tales casos;

...

# Artículo 41.

. . .

V. ...

. . .

. . .

. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, garantizar la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que indica esta Constitución y la ley, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

. . .

. . .

- - -

VI. ...

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Cuando el candidato propietario tenga la calidad indígena el suplente también lo será.

**Artículo 52**. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. *La postulación de candidaturas a* 

diputaciones por ambos principios se realizará garantizando la representación indígena, conforme lo establece esta Constitución y la ley.

**Artículo 53.-** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Se considerarán distritos de base indígena aquellos en los que representen cuando menos el treinta por ciento de la población correspondiente. Las autoridades garantizarán su estricta observancia. La ley establecerá además los términos en que participarán en las listas regionales.

**Artículo 55.-** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

. . . .

IV. Identificarse indígena en los casos que establezca esta Constitución y la ley.

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

VI. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los

organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VII. No ser ministro de algún culto religioso, y

**VIII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

**Artículo 56.-** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una

lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. En los Estados cuya población indígena represente cuando menos el treinta por ciento del total, los partidos registrarán al menos una fórmula indígena. El Instituto Federal Electoral determinará lo conducente, con base en el Censo de Población.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. *En cada segmento de cinco candidaturas, deberá registrarse cuando menos una fórmula indígena.* La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 63.- ....

. . .

. . . .

Cuando las vacantes se generen en fórmulas indígenas de representación proporcional, aquéllas se cubrirán con las siguientes que tengan esa misma cualidad.

. . .

**Artículo 70.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en

esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)».

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Dicha ley establecerá las modalidades en las que también podrán agruparse las y los legisladores que sean indígenas así como las comisiones que presidirán.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Artículo 78.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. *En ambos casos deberán considerarse legisladores de representación indígena.* Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

- - -

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

. . .

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes. Serán distritos electorales de base indígena, en los que representen cuando menos el treinta por ciento de su población. Asimismo, se garantizará su representación en forma proporcional a sus respectivas poblaciones totales. Cuando el candidato propietario sea indígena el suplente también lo será.

La ley establecerá las modalidades en las que también podrán agruparse las y los legisladores indígenas así como las comisiones que presidirán.

Los legisladores de representación indígena presidirán las comisiones que se ocupen de las materias a que se refiere el artículo 2º de esta Constitución, así como formarán parte de las comisiones permanentes.

- - - -

**Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

. . .

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

# BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II...

- III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observarán los siguientes criterios:
- a) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea,

superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento;

- b) En la postulación de los candidatos de mayoría relativa y representación proporcional los partidos políticos deberán garantizar la participación indígena en forma proporcional al número de habitantes. Serán distritos electorales de base indígena, en los que representen cuando menos el treinta por ciento de su población. Cuando el candidato propietario sea indígena el suplente también lo será.
- c) La ley establecerá las modalidades en las que también podrán agruparse las y los legisladores indígenas así como las comisiones que presidirán. Los legisladores de representación indígena presidirán las comisiones que se ocupen de las materias a que se refiere el artículo 2º de esta Constitución, así como formarán parte de la comisión permanente.

. . .

# 2.1.2.2 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 20

- 1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- 2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

5. Cuando las vacantes se generen en fórmulas indígenas de representación proporcional, aquéllas se cubrirán con las siguientes que tengan esa misma cualidad.

#### Artículo 21

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Cuando las vacantes ocurran en curules o escaños indígenas, se observará la regulación que la Constitución y este código establecen.

• • •

#### Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

. . .

s) Garantizar la equidad y la paridad de los géneros *y la representación indígena* en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

. . .

#### **Artículo 118**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. . .

j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos. Para tales efectos, se apoyará en la información del último Censo de Población e identificará como distritos uninominales de base indígena, los que representen cuando menos el treinta por ciento de su población. Además, con base en esa información y en atención a la proporción poblacional que corresponda, determinará el número de candidatos indígenas que los partidos políticos postularán en sus respectivas listas regionales. Con apoyo en esos mismos datos y porcentaje poblacional determinará en qué Estados, los partidos y coaliciones postularán cuando menos una fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa, así como el número de fórmulas de senadores que se registrarán por el principio de representación proporcional.

. . .

#### Artículo 218

- 1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. *Cuando el candidato propietario sea indígena el suplente también lo será*.
- 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Además observarán, sin excepción alguna, las disposiciones que garantizan la representación indígena.
- 4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

# Artículo 219

. . . .

3. No admitirá excepción alguna, el cumplimiento de las disposiciones que garantizan la representación indígena.

#### Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, *así como una fórmula reservada a la representación indígena.* 

# 2.1.2.3 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

# Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- 3. En los casos en los que el medio de impugnación involucre derechos político-electorales de un pueblo o comunidad indígena o sus miembros, los hechos afirmados en la demanda se presumirán ciertos y la carga de demostrar lo contrario corresponderá a la autoridad o partido político responsable.

## Artículo 23

- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
- 3. Cuando en cualquier medio de impugnación se involucren los derechos político-electorales de persona indígena, la Sala competente del Tribunal Electoral analizará el fondo de la controversia incluso en ausencia total de agravio, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.
- **4.** En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

#### Artículo 80

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

. . .

- 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- 4. Se refiera la violación del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2°, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda al ámbito de elección.

#### 2.1.2.4 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley, la cual deberá tomar en cuenta la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas. Serán considerados distritos indígenas en los que representen cuando menos el treinta por ciento de su población, según el último Censo de Población.

En la postulación de diputados por el principio de representación proporcional, también se garantizará la representación indígena en forma proporcional al de habitantes, en los términos que señale la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. *Cuando el candidato propietario sea indígena el suplente también lo será.* 

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados a que le hubieren correspondido. Cuando las vacantes se generen en fórmulas indígenas de representación proporcional, aquéllas se cubrirán con las siguientes que tengan esa misma cualidad.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección:

## IV. Identificarse indígena en los casos que establezca este Estatuto y la ley.

- V. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- *VI.* No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente

de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

**VII.** No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección:

IX. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

X. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

. . .

Artículo 38.- La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto. La ley establecerá las modalidades en las que también podrán agruparse las y los legisladores indígenas así como las comisiones que presidirán. Los legisladores de representación indígena presidirán las

comisiones que se ocupen de las materias a que se refiere el artículo 2º de la Constitución, así como formarán parte de la comisión permanente.

**Disposiciones transitorias** 

#### **APARTADO VI REFLEXIONES FINALES**

Con este apartado culmina el recorrido analítico que, en cuanto a las mujeres y los pueblos y comunidades indígenas ha llevado esta tesis.

De ahí que ofrece una serie de reflexiones, en cuanto a la manera de fortalecer la participación de ambos en la toma de decisiones públicas del país.

En ambos casos, se corroboraron las hipótesis que asumían que los instrumentos de política pública con los que se cuenta han tenido un desempeño subóptimo. Se proponen acciones concretas para fortalecerlos, a partir de la concreción de los principios constitucionales e internacionales que han sido discutidos en este trabajo de investigación.

A lo largo de esta investigación, ha quedado clara la insuficiencia del concepto de igualdad formal con que se intentó potenciar la participación de mujeres e indígenas. Deben reconocerse las diferencias y hacerse cargo de ellas para conseguir una igualdad de resultados (igualdad material). Esta última puede alcanzarse a partir de políticas públicas deliberadas o acciones afirmativas que se hagan cargo de los desiguales puntos de partida y los equilibren.

Pero el tránsito es insuficiente si no se ofrece una tutela jurisdiccional adecuada. Los mejores avances que se reportan a lo largo de esta investigación dan cuenta de cómo la impartición de justicia logró restituir derechos en casos extremos y, al hacerlo, sentó precedentes que mejoraron las posibilidades de participación de mujeres, personas y pueblos indígenas.

Una conjetura adicional deriva de la revisión sistemática de las experiencias internacionales y locales que se describen a lo largo de la investigación. Los mismos principios y tratados internacionales han tenido resultados exitosos en

algunos casos, pero no en otros. De ahí la importancia de generar modelos para cada momento histórico y contexto.

Por ello, de la revisión crítica de los modelos de participación política para mujeres y pueblos indígenas que se recogen en la tesis, se desprende una reconfiguración que toma en cuenta los déficits del caso mexicano, pero aprovecha los recursos institucionales y organizacionales.

Se considera que la adecuada asignación de incentivos y disuasores puede reducir la discriminación, y contribuir a fomentar el surgimiento de liderazgos de mujeres e indígenas, así como a potenciar sus posibilidades de acceder a puestos de toma de decisiones.

## **CAPÍTULO 1 MUJERES**

1 En lo que atañe a las mujeres, la hipótesis en el presente trabajo consiste en demostrar que México carece de un marco normativo adecuado para garantizar la representación política de la mujer a fin de respetar la igualdad material, mucho menos para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

2. En sus inicios, el principio de igualdad en su configuración constitucional como derecho fundamental, se concibió desde un punto de vista meramente formal, al garantizar a todo individuo un estatus jurídico igual. De esta forma, se estimó que para garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre era suficiente que el régimen legal les garantizara los mismos derechos.

Sin embargo, la posición de desventaja en la cual se encuentran las mujeres, derivada de la discriminación histórica que han padecido, tiene como consecuencia que principio de igualdad formal no sea suficiente para lograr un equilibrio entre los sexos que se traduzca en una igualdad real o material.

Entonces, para que su resultado sea sustancial, el principio citado se reconfigura en el de igualdad material, con base en el cual no sólo se reconoce a los hombres y mujeres el mismo status jurídico, sino que es necesario establecer medidas para revertir la posición de desventaja en la cual se encuentran las mujeres como resultado de la discriminación de que históricamente han sido objeto.

Por tanto, el principio de igualdad material constituye el sustento filosófico-jurídico para el establecimiento de acciones afirmativas de carácter temporal a favor de las mujeres.

- 3. El marco histórico puso en evidencia la dificultad que han enfrentado las mujeres en la lucha por el reconocimiento de sus derechos; así como los pasos agigantados que ha adoptado en los últimos tiempos. Desde la etapa postrevolucionaria, en la cual una interpretación gramatical, irracional desde mi punto de vista, llevó a la conclusión de que la Constitución únicamente reconocía derechos políticos a las mujeres; pasando por el reconocimiento efímero de estos derechos en Yucatán; la iniciativa del general Lázaro Cárdenas, que finalmente no prosperó; el otorgamiento del voto a nivel municipal durante el sexenio de Miguel Alemán; para culminar en el reconocimiento pleno de los derechos político-electorales en favor de las mujeres en tiempos de Adolfo Ruíz Cortines en el año de 1953.
- 4. El reconocimiento pleno de los derechos político-electorales de las mujeres fue el primer paso, pues únicamente colocó a las mujeres en un plano de igualdad respecto a los hombres desde un punto de vista formal, al conferirles a ambos los mismos derechos. Pero la igualdad material estaba lejos de alcanzarse, tal como denota la poca presencia de las mujeres en cargos de elección popular.
- 5. Los primeros intentos de acciones afirmativas en materia política en México datan de 1993 y no fueron obligatorias sino hasta el año 2002, cuando se estableció una cuota de género en favor de las mujeres del 30% en las

candidaturas postuladas para las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, la cual se aumentó a un 40% en la Reforma Electoral de 2007-2008.

6. En el ámbito del derecho internacional existen diversos tratados y convenciones que dan sustento a la idea de que el principio de igualdad debe concebirse desde un punto de vista material y no formal, pues este último resulta insuficiente para lograr un equilibrio en la participación social de las mujeres y hombres. Inclusive, tratados internacionales específicos en materia de género como Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé la obligación internacional de los estados parte de establecer acciones afirmativas de carácter provisional.

Si bien la jurisprudencia internacional se ha ocupado asiduamente de cuestiones de género, tales como el derecho a la vida, integridad y dignidad de la mujer, la libertad sexual y reproductiva, así como el principio de igualdad y no discriminación frente al hombre, de donde se pueden extraer importantes principios, los precedentes en materia de representación política de las mujeres no son frecuentes en las instancias internacionales, por lo que no se cuenta con una directriz en este sentido.

7. Una de las principales deficiencias de la conformación legal de las cuotas de género en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción establecida en el artículo 219, párrafo 2, en donde se establece que quedan exceptuadas de la cuota las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elecciones democráticas intrapartidarias; lo cual en los hechos puede dejar sin efectos jurídicos a dicha acción afirmativa, pues por disposición constitucional todos los procesos se elección de candidatos de los partidos políticos deben estar definidos por el elemento democrático.

En este sentido, la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido determinante para lograr el cumplimiento

de la cuota de género, pues en la elección federal 2011-2012, a instancia de mujeres de distintos institutos políticos, determinó que los partidos políticos ineludiblemente debían cumplir con las cuotas de género, en la postulación de candidatos a diputados y senadores por ambos principios. Como resultado de esta resolución, se logró que se rebasara la masa crítica convencional de 30% en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión (37% en la Cámara de Diputados y 32.8<sup>360</sup>% en la Cámara de Senadores).

La impartición de justicia probó su capacidad de restituir derechos y, al hacerlo, potenció el ejercicio de derechos político – electorales de las mujeres.

- 8. Si bien en el ámbito federal se obtuvieron importantes logros en materia de género, tal como lo reconoció el Comité de Expertas de la CEDAW en sus últimas observaciones para México, formuló recomendaciones por la falta de regulación de las cuotas de género en algunos estados de la República, su falta de homogeneidad a nivel nacional, por lo que recomendó la regulación legislativa mínima en todas las entidades federativas.
- 9. Una de las directrices del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia recomienda el establecimiento de una base constitucional de las cuotas de género para desterrar cualquier interpretación encaminada a apuntar una contradicción entre estas y el principio de igualdad del sufragio, base que puede servir de justificación, incluso para una representación paritaria. Por tanto, en la propuesta de reforma constitucional y legal formulada en este trabajo, se incluyen directrices constitucionales de las cuotas de género.
- 10. El reconocimiento constitucional del principio de paridad encuentra justificación en el principio de representación política, de acuerdo al cual el titular originario de la soberanía es el pueblo quien delega su ejercicio en representantes populares;

-

<sup>&</sup>lt;sup>360</sup> La cifra aumentó a 34% (cifra al 28 de abril de 2013), en virtud de las licencias formuladas por Senadores varones.

de suerte tal que debe existir una correspondencia entre los grupos sociales y la conformación de los órganos legislativos. Por tanto, si el poco más del 50% de la población del país son mujeres, entonces se justifica establecer una cuota de género en esta misma proporción (principio de paridad).

Debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas establecidas en favor de las mujeres son medidas de carácter temporal encaminadas a facilitar que ocupen cargos de representación popular, para revertir la desventaja en la que se han encontrado, por lo que una vez que la posición de la mujer en el ámbito político se haya consolidado de forma similar que la del hombre podrá prescindirse de tales medidas extraordinarias.

11. Conforme al diseño legal adoptado por el legislador, las cuotas de género se establecen en las candidaturas que habrán de postular los partidos políticos. Sin embargo, se ha observado que el porcentaje real de mujeres que integran el congreso siempre es menor que la cuota. Asimismo, el aumento en el porcentaje de la cuota no se traduce en un aumento proporcional de mujeres que ocupan la curul. Por tanto, a la par de cuotas de género en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, se propone establecer una cuota de género del 50% en la integración definitiva de la integración de las cámaras del congreso, de forma tal que si el resultado de la elección de mayoría relativa produce un desajuste que impide llegar a la paridad la asignación de representación proporcional sea utilizada como cuota compensatoria. Estas directrices serían aplicables tanto para el Congreso de la Unión como para los congresos de los Estados.

En la conformación de las listas de representación proporcional se establece como principio rector el de alternancia, conforme al cual la conformación de la lista debe a una mujer siempre debe seguir un hombre y viceversa (sistema de zipper).

Asimismo, se propone establecer el principio de paridad para las candidaturas a las presidencias municipales de los estados y jefaturas delegacionales del Distrito Federal, así como en la postulación de las candidaturas a los cabildos municipales.

- 12. El establecimiento de las cuotas de género tiene un efecto multiplicador hacia otros ámbitos. En la medida en que más mujeres ocupen posiciones de decisión, establecerán nuevas condiciones para facilitar el acceso de más mujeres a altos cargos públicos. Por tanto, se deben establecer cuotas de género no sólo para los órganos legislativos, sino también para los órganos de dirección de los partidos políticos, así como en los órganos administrativos encargados de organizar las elecciones y los tribunales especializados de la materia. Se propone asimismo instaurar el principio de rotación, conforme al cual cuando la presidencia del órgano de que se trate sea ocupada por un hombre, en la siguiente integración debe designarse a una mujer.
- 13. Por tanto, en la parte correspondiente, se propone incluir a la igualdad material, como principio constitucional; sentar las bases constitucionales de las acciones afirmativas en favor de la mujer, así como para la integración paritaria del Congreso Nacional, los congresos locales, los tribunales e institutos electorales, tanto a nivel federal como estatal; las elecciones de los ayuntamientos de los estados y jefes delegacionales del Distrito Federal, así como las medidas encaminadas a lograr la integración paritaria de los órganos de dirección de los partidos políticos y el fortalecimiento de los liderazgos femeninos a su interior.

# **CAPÍTULO 2 INDÍGENAS**

1. En cuanto a los pueblos y comunidades indígenas la hipótesis central de este trabajo doctoral consistió en demostrar que, no obstante la reforma constitucional de 2001 y sus efectos, todavía subsiste una deuda en lo tocante a su derecho de

participación política. Ello incluye los poderes públicos de naturaleza colegiada, pero especialmente aquellos que se conforman por representantes del pueblo, a cuyo cargo está decidir el futuro de las entidades federativas en donde se encuentran asentados así como de la propia Nación a la que pertenecen.

- 2. Al respecto, quedó demostrado que el tema indígena ha sido regulado por nuestros ordenamientos constitucionales y legales, en sintonía con las corrientes internacionales predominantes, por lo cual son perfectamente identificables 3 etapas, cuyas visiones consisten:
- a) La primera, que arranca con la constitución de nuestra Nación hasta mediados del siglo XX, con la aprobación en 1957 del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (núm. 107) de la Organización Internacional del Trabajo, que se construyó sobre la premisa esencial de una igualdad formal de todas las personas frente a la ley, de modo que no se reconocía por el orden jurídico la existencia de diferencias entre los individuos.
- b) La segunda, que va a partir de 1957 con la aprobación del referido Convenio hasta su modificación por el Convenio 169 de la propia Organización Internacional del Trabajo en 1989, en la que los Estados, superando el criterio de igualdad formal, reconocen la existencia de ámbitos de desarrollo diferenciados a partir de las personas que componen los distintos grupos sociales y, como consecuencia, impulsaron políticas públicas de carácter "asimilacionista" o "integracionista" de los pueblos y comunidades indígenas al entorno de los sectores sociales predominantes.
- c) La última etapa, que inicia con la aprobación del mencionado instrumento internacional 169 hasta la actualidad, que se distingue por recuperar el principio de "no discriminación" y tutelar, en consecuencia, el "derecho a ser diferente", lo que implica el reconocimiento de esos pueblos a regirse bajo sus propias instituciones

- y formas de vida así como a mantener y fortalecer sus lenguas, identidades y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.
- 3. La presencia de movimientos reivindicatorios indígenas en México, principalmente el que se manifestó en los años de 1993 y 1994, colocaron en la agenda nacional e internacional, la situación de retraso, explotación, marginación, discriminación y olvido que el Estado tenía respecto de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4. La reforma constitucional de 2001 es resultado de esos movimientos reivindicatorios. Fue enfocada a incorporar en el texto fundamental, el reconocimiento de que la Nación Mexicana se compone a partir de su pluriculturalidad y, como consecuencia de ello se le incorporaron entre otras, las bases siguientes: el principio de "no discriminación"; el criterio para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas; los alcances de los derechos a la libre determinación y autonomía que les fueron reconocidos; y, la obligación del Estado de garantizar la atención de sus necesidades sociales.
- 5. Respecto a los derechos de carácter político de los pueblos y comunidades indígenas, la reforma constitucional de 2001 reconoció fundamentalmente su autonomía para, por una parte, elegir a sus autoridades o representantes según sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y, por otro lado, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Además, en su artículo 3° transitorio ordenó a la autoridad electoral que, para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas a fin de propiciar su participación política.
- 6. No obstante que en el periodo 2004-2005 el Instituto Federal Electoral realizó la redistritación vigente y cuyo resultado arrojó la identificación de 28 distritos

indígenas, con base en la cual se celebraron los comicios federales de 2006, 2009 y 2012, esa medida ha resultado letra muerta para que los pueblos y comunidades indígenas lleven al menos en ese número a la cámara de diputados, a una cifra equivalente de sus representantes. No obstante, ese primer prototipo de participación política que relaciona población indígena y número de representantes, se propone ser reexaminado para generar con base en la adopción de un conjunto de acciones afirmativas, el nuevo modelo que permita fortalecer su presencia ya no sólo en su gobierno interno y a nivel municipal, sino en los órganos decisorios-legislativos, a nivel federal y local.

- 7. Debe aprovecharse la tutela judicial a los pueblos y comunidades indígenas. Ésta ha restituido derechos y potenciado las posibilidades para su ejercicio.
- 8. De acuerdo con la información consultable en la página de internet de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, elaborada con base en el Censo Nacional de Población 2010, de un total de 112 millones 336 mil, 538 personas, puede identificarse un universo de población indígena equivalente a 10 millones 528 mil 322, la cual representa el 9.37% del total. Trasladar ese porcentaje poblacional a las cámaras del Congreso de la Unión, significaría por lo que respecta a la Cámara de Diputados, llevar a 47 de los 500 diputados a la cámara baja: y, por lo menos, a 3 de los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional, pudiendo elevarse ese número en la Cámara Alta al establecer como obligación de los partidos políticos en aquellas entidades federativas con un elevado porcentaje de población indígena, que postulen en sus listas de mayoría relativa, al menos a una fórmula de candidatos indígenas. Medidas que, en lo que resulte aplicable, deberían ser reproducidas en el ámbito de cada entidad federativa.
- 9. El diseño anterior que se propone, desde mi óptica, es resultado de una nueva y más legítima interpretación de los artículos 2°, 39, 40, 51, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución General de la República; 5, 23, 31 y 32 de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como 6, párrafo 1, inciso b), y 7, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales constriñen a que se garantice a los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de participación política que, en la renovación periódica de las cámaras o asambleas legislativas de México, elijan a un número de representantes que más se acerque a su porcentaje poblacional.

- 10. Considero que la propuesta anterior deriva de la obligación que, a partir del texto constitucional y con motivo de los instrumentos internacionales antes señalados, especialmente del Convenio 169 de la OIT, adquirió el Gobierno de México cuando se indica, por una parte, que deberá establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y, por otro lado, cuando se establece a favor de esos pueblos el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Especialmente, cuando se señala que además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 11. Uno de los aciertos de la reforma de 2001 fue reservar todo el artículo 2° constitucional para la materia indígena. Esa determinación, permite ahora que en esta tesis doctoral se sugiera la incorporación de un nuevo apartado C en el cual se cimente un nuevo modelo de representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la conformación del poder u órgano legislativo, ya sea federal, local o del Distrito Federal, según corresponda, con el propósito de que el incremento de su presencia en esos órganos de poder público, redunde en el

fortalecimiento de nuestro régimen democrático, no sólo en cuanto a su legitimidad sino también en el diseño de las políticas públicas que deben guiar a una Nación que se reconoce a sí misma como pluricultural, pero única e indivisible.

# **BIBLIOGRAFÍA**

#### **Doctrina**

- AA.VV *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.* Ávila Ortíz, Raúl, *XXVII. Representación de las minorías étnicas*, coeditado por el Fondo de Cultura Económica, 2ª edición. México. 2007.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. *Obra Antropológica IV. Formas de Gobierno Indígena.* Fondo de Cultura Económica. México. 1991.
- Alanis Figueroa, María del Carmen. La jurisprudencia del TEPJF; fuente formal de la reforma electoral 2007-2008. En: Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un Nuevo Modelo. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2008.
- Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. CEC. 1993.
- Añon Roig, María José. *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación.*Madrid: CEC. 1994.
- Aristóteles. Ética Nicomaquea. Política, Colección Grandes Obras de la Literatura. México, Editorial Harla. 1990.
- Ávila Espinosa, Felipe Arturo. Los indígenas en la Revolución. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.h-mexico.unam.mx/node/7766
- Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino.*Buenos Aires. Ediar. Tomo I. 1993.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia.* México. Fondo de Cultura Económica. 1986.
- Bobbio, Norberto. Igualdad y Libertad. España. Ediciones Paidós. 1993.
- Böckenförde, Ernst. Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Valencia. Trotta. 2000.
- Bovero, Michelangelo. *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores.* Madrid. Editorial Trotta. 2002.
- Broekman, Jan M., *Derecho y Antropología*. Traducción de Pilar Burgos Checa. Civitas. España. 1993
- Camps, Victoria, Virtudes Públicas. Madrid, Espasa-Calpe. 1990.

- Cascajo Castro, José Luis. *La tutela constitucional de los derechos sociales.* Madrid; CEC. 1988.
- Caso, Alfonso. Indigenismo. Instituto Nacional Indigenista. México. 1958.
- Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone. *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales*. University of Pennsylvania Press. 2009.
- De Obieta Chalbaud, José A. *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*. Tecnos. España. 1993.
- De La Peña, Guillermo. La antropología sociocultural y el estudio del poder, en AA.VV. Poder y Dominación, perspectivas antropológicas. Coeditado por URSHSLAC-El Colegio de México. Venezuela. 1986.
- Dworkin, Ronald. Los derechos en serio. Editorial Ariel. 1984.
- Eguiguren Praeli, Francisco. *Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación.* En: Estudios Constitucionales. Lima. ARA. 2002.
- Ely, John Hart. *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional.*Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. 1997.
- Engels, Friederich. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Dinero. Editorial Gandhi. México. 2011.
- Ferrer Muñóz, Manuel y Bono López, María. *Pueblos indígenas y Estado Nacional en el México del siglo XIX.* UNAM. México. 1998.
- Florescano, Enrique. *Etnia, Estado y Nación, ensayo sobre las identidades colectivas en México.* Editorial Aguilar. México. 1996.
- Gamio, Manuel. Forjando patria. Editorial Porrúa. México. 1992.
- García Pelayo, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid. Alianza Editorial. 1994.
- Giménez Gluck, David. *Una manifestación polémica del principio de igualdad:* Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa. Tirant lo Blanch. 1999.
- González Galván, Jorge Alberto. *La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas (2006-2009).* Consultada el 19 de enero de 2013. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art6.htm

- González y González, Luis. *El periodo formativo en "Historia mínima de México*". El Colegio de México. México. 1973
- Granda S., Víctor. *Programa de Fondos para la Cultura Indígena 1991-1998*. INI. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.cge.udg.mx/revistaudg/rug13/programa.html
- Häberle, Peter. *El Estado Constitucional.* Lima. UNAM-Fondo Editorial de la PUCO. 2003
- Habermas, Jürgen, Moralidad, Ética y Política. México. Alianza. 1993.
- Harvey, Neil. La rebelión de Chiapas. La lucha por la tierra y por la democracia. Ediciones Era. México. 2000.
- Heller, Herman. ¿Estado de derecho o dictadura?. En: Escritos Políticos. Madrid. Alianza Editorial. 1985.
- Huerta, Luis. El Derecho a la igualdad: su desarrollo en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. En: El Derecho Fundamental de Igualdad. Coord. Susana Mosquera Monelos. Lima. Palestra Editores. 2006.
- Krotz, Esteban. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho.* Anthropos. Universidad Autónoma Metropolitana. 1a edición. México. 2002.
- Krotz, Esteban. Coordinador, *El Estudio de la cultura política en México*. Coeditado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, CIESAS y Pensar la Cultura. México. 1996.
- León-Portilla, Miguel. Los pueblos originarios en la guerra de Independencia y en la Revolución de 1910. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.h-mexico.unam.mx/node/7766
- Lucas, Javier de. El concepto de solidaridad. México. Fontamara. 1993.
- Martin Vida, María Ángeles. Fundamentos y límite constitucionales de las medidas de acción positiva. Civitas. 2003.
- Martínez de Navarrete, Ifigenia. *La mujer y los derechos sociales.* México. Ediciones Oasis. 1969.
- Martínez Sánchez, Francisco. *El primer partido político indígena en México*. Consultado en 20 de enero de 2013. Disponible en:

- http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens5.pd f
- Mendieta y Núñez, Lucio. *El problema agrario de México*. Editorial Porrúa. México. 1997.
- México a través de los informes presidenciales. México. Secretaria de la Presidencia. 1976.
- Moreno Toscano, Alejandra. *La era virreinal en "Historia mínima de México"*. El Colegio de México. México. 2000.
- Patterson, Orlando. La libertad. Editorial Andrés Bello. 1991.
- PNUD. *Mujeres. Participación Política en México 2012.* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en: http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/MUJERES-PARTICIPACION\_POLITICA\_web.pdf
- PRI. Presencia de la mujer en la vida cívica de México. México. PRI. 1952.
- R., Miguel Ángel, Durand Alcántara, Carlos y Gómez González Gerardo. Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos. Consultado del 17 de enero de 2013. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/1/12.pdf
- Rabasa Gamboa, Emilio. *Derecho Constitucional Indígena*. Coeditado por Editorial Porrúa y la UNAM. México. 2002.
- Rawls, John. Teoría de la Justicia. México. Fondo de Cultura Económica. 1983.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. UNAM. México. 1984.
- Reed, Nelson. La guerra de castas. Biblioteca Era. México. 1987.
- Ríos Tobar, Marcela; Cook, Maggie y Hormazábal, Daniela. *Buenas prácticas para la participación de mujeres en la política a través de los partidos políticos.*En: Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos. Beatriz Llanos y Kristen Sample (eds.). Stockholm. International IDEA. 2008.
- Rodríguez Zepeda, Jesús. *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente.* Temas Selectos de Derecho Electoral. Número 17. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011.

- Rojas Rabiela, Teresa, coordinadora. *El indio en la prensa mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias.* Tomo III. CIESAS-Cuadernos de la casa chata 139. México. 1987.
- Ruiz, Eduardo. *Derecho Constitucional.* Edición facsimilar de la segunda edición. UNAM. 1978
- Sánchez Botero, Esther. La jurisdicción indígena. La sanción corporal dentro de la tradición indígena. En Ortíz Escalante Martínez y Sánchez- Sobre el peritaje antropológico. Tres ensayos y una sentencia. Cuadernos de Antropología Jurídica. Segunda Serie. INI. México. s/f.
- Sánchez, Consuelo. Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía. Siglo XXI editores. México. 1999.
- Santiago Juárez, Mario. *Igualdad y acciones afirmativas.* UNAM y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2007.
- Sartori, Giovanni. *Teoría de la democracia.* Vol. 10. *El debate contemporáneo.* Madrid. Alianza Universidad. 1988.
- Silva Herzog, Jesús. *El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964.* Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México. 1967.
- Sonnleitner, Willibald. La representación legislativa de los indígenas en México. Número 32. Serie Temas selectos de Derecho Electoral. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2013.
- Spicer, Edward H. Los Yaquis. Historia de una cultura. UNAM. México. 1994.
- Tello Díaz, Carlos. *La rebelión de las Cañadas. Origen y ascenso del EZLN.* 1ª reimpresión corregida y aumentada. Ediciones Cal y Arena. México, 2000.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa. México. 1999.
- Tocqueville, A. [1835]. *La democracia en América.* Dos volúmenes. Madrid. Editorial Sarpe. 1984.
- Tuñón Pablos, Enriqueta. ¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas¡ El sufragio femenino en México, 1935-1953. INAH-Plaza y Valdés Editores. México. 2002.
- Tuñón Pablos, Enriqueta. La lucha política de la mujer mexicana por alcanzar el derecho al sufragio y sus repercusiones. En: Presencia y Transparencia. La mujer en la historia de México. México. El Colegio de México. 1987.

- Tutino, John. Indios e indígenas en la guerra de Independencia y las revoluciones zapatistas. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.h-mexico.unam.mx/node/7766
- Val Blanco, José Manuel del. Los pueblos indios en la historia nacional, 1810-1910-2010. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.h-mexico.unam.mx/node/7766
- Vázquez, Rodolfo. Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho. Madrid. Editorial Trotta. 2010.
- Velasco Toro, José. Los yaquis: historia de una activa resistencia. Universidad Veracruzana. 1988.
- Walzer, Michael. Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad. Fondo de Cultura Económica. 1993.
- Weber, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva.* Fondo de Cultura Económica. 1964.
- Young, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia.* Ediciones Cátedra. 2000.
- Zavala, Lorenzo de. *La consumación de la independencia*. En: Lecturas históricas mexicanas. Tomo II. Eduardo de la Torre Villar, Compilador. UNAM. México. 1994.

# Hemerografía

- Realizará IFE redistritación electoral imparcial y respetuosa de comunidades indígenas de 9 de noviembre de 2012. En: Boletín de Prensa 286. Instituto Federal Electoral. Consultado el 21 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.92faac40ea85399517bed91 0d08600a0/?vgnextoid=3555c4b7e26ea310VgnVCM1000000c68000aRCR D
- Cano, Gabriela. Las feministas en campaña. En: Debate Feminista. Número 4. México. Septiembre de 1991.
- DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2001.
- DECRETO, por el que se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122: se adicionan: las fracciones VI. VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.
- Dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37, presentado al Congreso Constituyente de 1916-1917. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Volumen 1, 1985.
- Interparlamentary Union. *Increased Women's Political Participation Still Dependant.* On: Quotas, 2012 Elections Show. Press Release March 5<sup>th</sup>, 2013.
- Manual de derechos Humanos aplicados a la función policial. Aprobado por resolución Ministerial N° 1452-2006-IN del 31 de mayo de 2006. Diario Oficial Peruano. 12 de junio de 2006. Consultado el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.pnp.gob.pe/normas\_legales/manual\_ddhh.pdf
- Monteón González, Humberto y Riquelme Alcántar, Gabriela María Luisa. *El presidente Cárdenas y el sufragio femenino.* En: Espiral, enero-abril de 2007, vol. XIII, número 038. Universidad de Guadalajara. México.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- Palabras de la Comandanta Ramona en el Zócalo 1996. Consultado el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=426&cat=25

- Primera Declaración de la Selva Lacandona. Consultado el 17 de enero de 2013. Disponible en: http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1993.htm
- Rabasa, Emilio. *Canto de Mujer.* El Financiero. 3 de Junio de 1996.
- Rocha Islas, Martha Eva. *Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana.* En: Historias. Número 25. México octubre 1990-marzo 1991.
- Stern, Klaus. El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania. En: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 1. Madrid. CEC. 1988.
- Tuñon Pablos, Julia. ¿Convicción o táctica? Atrevimiento y precaución en el primer feminismo mexicano (1879-1935). En: Dimensión Antropológica. Vol. 25, año 9 mayo-agosto. México. Conaculta-INAH.

# Leyes y Normas

- Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo, Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). TEPJF. México. 2011.
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

  Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en:

  http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-deelecciones-y-participacion-ciudadana-del
- Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-politicas-y-procedimientos
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en:

  http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-deinstituciones-y-procedimientos-electoral-1
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en:

- http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

  Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en:

  http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-deinstituciones-y-procedimientos-electoral-2
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-codigo-de-instituciones-y-procesos-electorale
- Código de la Democracia del Ecuador. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-ley-organica-electoral-codigo-de-la/view
- Código Electoral de Costa Rica. Consultada el 17 de abril de 2013. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-coahuila-de-zaragoz
- Código Electoral del Estado de Colima. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-colima
- Código Electoral del Estado de México. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico
- Código Electoral del Estado de Michoacán. Consultada el 24 de enero de 2013.

  Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-michoacan
- Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-libre-y-soberano-de-mo
- Código Electoral Nacional de Argentina. Consultado el 28 de enero de 2013.

  Disponible en:

  http://www.mininterior.gov.ar/asuntos\_politicos\_y\_alectorales/dine/infogral/a
  rchivos\_legislacion/Ley19945.doc

- Código Electoral para el Estado de Sonora. Consultada el 25 de enero de 2013.

  Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-sonora
- Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-tamaulipas
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-veracruz-de-ign
- Código Electoral Paraguayo (Ley 834/96). Consultado el 25 de marzo de 2013. Disponible en: http://politicapy.com/2012/10/31/codigo-electoral-paraguayo/
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-federal-de-instituciones-y-procedimientos-e-0
- Constitución de la Nación Argentina. Consultado el 28 de enero de 2013.

  Disponible en:

  http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.cgr.gob.ve/contenido.php?Cod=048
- Constitución de la República del Ecuador. Consultada el 29 de enero de 2013.

  Disponible

  en:

  http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\_de\_bolsillo.p

  df
- Constitución Española. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion ES.pdf">http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion ES.pdf</a>
- Constitución Política de Bolivia. Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208
- Constitución Política de Chile. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\_politica.pdf

- Constitución Política de Colombia. Consultada el 25 de marzo de 2013. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Consultada el 17 de abril de 2013. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/Centro\_de\_Informacion/Documentos%20compar tidos/Constitución%20Política%20de%20Costa%20Rica.pdf
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/Constitucion.pdf
- Constitución Política de la República de Paraguay. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\_id=224932
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-m
- Constitución Política de República Federativa de Brasil. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.jurisprudenciaelectoral.org/paises/Brasil
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-aguascalientes
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-baja-californi
- Constitución Política del Estado de Campeche. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche.
- Constitución Política del Estado de Chiapas. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 24 de enero de 2013.

  Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-hidalgo

- Constitución Política del Estado de Jalisco. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-jalisco
- Constitución Política del Estado de Querétaro. Consultada el 24 de enero de 2013.

  Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-1
- Constitución Política del Estado de Sinaloa. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-sinaloa
- Constitución Política del Estado de Sonora. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-12
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-tamaulipas
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-18
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-chihuahua
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-0
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Consultada el 24 de enero de 2013.Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-2
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-4
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-5

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-6
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-7
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-8
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-9
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-10
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-quintana
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-13
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-15

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-yucatan
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-17
- Constitución Política del Perú. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/\$\$ViewTem plate%20for%20constitucion?OpenForm
- Constitución Portuguesa. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5452
- Convenio Internacional del Trabajo número 169. Consultado el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20169.pdf
- Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT número 29. Consultado el 11 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/pdf/M 66.html
- Convenio sobre el trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Número 29. Consultado el 11 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/pdf/M 66.html
- Decreto 1246/2000, Artículo 5. Consultado el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://votemos.educ.ar/wp-content/uploads/2011/04/textos/CodigoElectoralNacional/Decreto1246\_200 0.pdf
- Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano. Consultada el 1° de abril de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Documentos Básicos de Partido Acción Nacional. Consultada el 1° de abril de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Documentos Básicos de Partido del Trabajo. Consultada el 1° de abril de 2013.

  Disponible en:

  http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/

- Documentos Básicos de Partido Nueva Alianza. Consultada el 1° de abril de 2013.

  Disponible

  en:

  http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Documentos Básicos de Partido Verde Ecologista de México. Consultada el 1° de abril de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Documentos básicos del PRD. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Documentos Básicos del PRI. Consultado el Consultada el 30 de enero de 2013.

  Disponible en: Disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\_y\_documentos\_basicos/
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consultada el 24 de enero de 2013.

  Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal
- Estatutos del Partido Demócrata Cristiano de Chile. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Chile/Partido%20Dem%C3%B3 crata%20Cristiano/PDC\_ESTATUTO.pdf
- Estatutos del Partido por la Democracia, Partido Político en Chile. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ppd.cl/wp-content/files mf/estatutoyreglamentoppd4.pdf
- Estatutos del Partido Socialista de Chile. Consultada el 29de enero de 2013.

  Disponible en:

  http://190.82.93.124/descargas/Estatuto\_PartidoSocialista\_de\_Chile.pdf
- Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Consultada el 14 de abril de 2013. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Leyes/LeyAgrupaciones.pdf
- Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=29602&ambito=
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=29156&ambito=

- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

  Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en:

  http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo24345.pdf
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=20852&ambito=
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19517.pdf
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35148&ambito=
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit. Consultada el 12 de marzo de 2012.Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=23438&ambito=
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=19726&ambito=
- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=62483&a mbito=estatal
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Leyes/CHIALEY10.pdf
- Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77249.pdf
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20335.pd f
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en:

- http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo78 011.pdf
- Ley de Elecciones Municipales del Perú (Ley 26864). Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.web.onpe.gob.pe/#
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38587&ambito=
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-0
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=45099&ambito=
- Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-deprocedimientos-para-la-eleccion-de-comisari
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38698&ambito=
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Consultado el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/linm.htm
- Ley del régimen electoral (Ley 26) de Bolivia (30 de junio de 2010). Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/26
- Ley Electoral (Ley 331) de Nicaragua. Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.conexiones.com.ni/elecciones/downloads/16.pdf y http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf
- Ley Electoral de Quintana Roo. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-delestado-de-guintana-roo

- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-baja-california-sur
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Consultada el 24 de enero de 2013.Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-chihuahua
- Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-hidalgo
- Ley Electoral del Estado de Nayarit. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nayarit
- Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nuevo-leon
- Ley Electoral del Estado de Querétaro. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-queretaro
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-san-luis-potosi
- Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-sinaloa
- Ley Electoral del Estado de Tabasco. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-tabasco
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-zacatecas-6-de-oc
- Ley Electoral para el Estado de Durango. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-durango
- Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en:

- http://www.congreso.gob.gt/manager/images/B038B51B-A1DD-23BB-82EB-549FB8EF01B8.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Consultada el 25 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-134.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo40340.pdf
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Consultado el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Igimh.htm)
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Consultado el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm
- Ley Orgánica 2/2011 por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General de España. En: Boletín Oficial del Estado. Publicado el 28 de enero. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2011/01/29/pdfs/BOE-A-2011-1639.pdf
- Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Consultada el 24 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-1
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=30464&ambito=
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, España. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.juntaelectoralcentral.es/jec/descargarFichero?tipo=tipoLeyModificacion&codigoLeyModificacion=14

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral Federal de España. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base datos/Admin/lo5-1985.t1.html#c2
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, relativa al Régimen Electoral General, España. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LOREG 08-09-2011.pdf
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, relativa al Régimen Electoral General de España. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LOREG\_08-09-2011.pdf
- Ley Orgánica de Elecciones del Perú (Ley 26859). Consultada el 28 de enero de 2013. Disponible en: http://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/ley\_organica\_menu.html
- Ley Orgánica de Procesos Electorales 2009, Venezuela. Consultada el 26 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa\_electoral/ley\_organica\_procesos\_ele ctorales/indice.php
- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=40541&ambito=
- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38955&ambito=
- Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (Ley Nº 28736), Perú. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2010/CEM\_Problematica\_indigena/\_documentos/leyes%20de%20comunidades/(6)ley\_protecciondepueblosindi genas28736.pdf
- Ley Sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=25804&ambito=
- Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Consultada el 12 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=34324&a mbito=estatal

- Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911. Consultada el 11 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf
- Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910. Consultada el 11 de enero de 2013. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf
- The United States Commission on Civil Rights. Statement on Affirmative Action. 1977.

#### Casos y Sentencias

- CIDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Consultada el 29 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 184 esp.pdf
- CIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en:

  http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_146\_esp2.pdf
- CIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 125 esp.pdf
- CIDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 Consultada el 26 de marzo de 2013. Disponible en Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_172\_esp.pdf
- CIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultada el 01 de abril de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327
- CIDH. Caso Fernández Ortega Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_215\_esp.pdf
- CIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Consultada el 29 de enero de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_127\_esp.pdf
- CIDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la

- Naturalización. Consultada el 29 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 04 esp.pdf
- Cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y recurso de inconstitucionalidad 5653-2007 (acumulados), promovidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife y por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en relación con el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general, redactados por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. España. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852
- Agency Santa Clara County. *Johnson vs. Transportation. California.* 480 US 614. 1987.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 01 de abril de 2013. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

  Consultado el 01 de abril de 2013. Disponible en:

  http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm
- Sentencia 118/2012, de 4 de junio de 2012. Consultada el 10 de octubre de 2012, disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22963.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 21/2009. Consultada el 15 de abril de 2013. Disponible en: http://psvscjniusap.scjn.pjf.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21 903&Clase=DetalleTesisEjecutorias
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Fullilove vs. Klutznick.* Secretary of Commerce of the Unites States. 448 US 448 (1980).
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *Johnson vs. Transportation* Agency Santa Clara County. California. 480 US 614 (1987).
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Koremalsu vs. Unites States 323 US 214 (1944).
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Regents of the University of California vs. Bakke. 438 US 265 (1978).
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América. *United States vs. Paradise.* 480 US 149 (1987)

- TEPJF. Sentencia *SUP-JDC-11/2007*. Actor: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Oaxaca y otro. Sentencia del 6 de junio de 2007.
- TEPJF. Sentencia SUP-JDC-9167/2011. Actor: Rosalba Durán Campos y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Sentencia del 2 de noviembre de 2011.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-121/2009 y Acumulados. Actor: César Plascencia Ceja y otros. Autoridad Responsable: Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y comité Directivo Municipal en Guadalajara, Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 2009.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-12624/2011y Acumulados. Actor: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sentencia del 30 de noviembre de 2011.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-1640/2012.Actor: Heriberto Cruz y otros. Autoridad Responsable: LXI Legislatura Constitucional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Sentencia del 3 de abril de 2013.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-17940/2012.Actor: Bruno Placido Valerio. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Sentencia del 13 de marzo de 2013.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-28/2010.Actor: María Teresa González Saavedra. Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral y Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Sentencia de 10 de marzo de 2010.
- TEPJF. Sentencia. SUP-JDC-488/2009.Actor: Filemón Navarro Aguilar. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Sentencia del 10 de junio de 2009.
- TEPJF. Sentencia. SUP-RAP-175/2010. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Sentencia 24 de diciembre de 2010.
- TEPJF. Sentencia. SUP-RAP-1895/2012. Actor: Shuta Yoma, A.C. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Sentencia 3 de octubre de 2012.
- TEPJF. Sentencia. SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa del TEPJF. Sentencia 9 de marzo de 2011.

- TEPJF. Sentencia. SUP-REC-36/2011 y su Acumulado SUP-REC-37/2011. Actor: Evic Julian Estrada y Salvador Enríquez Ramírez. Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa del TEPJF. Sentencia 16 de noviembre de 2011.
- Tribunal Constitucional Español. Sentencia 128/87 caso guarderías infantiles.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Caso Marshall vs Nordrhein-Westfalen. Sentencia de 11 de noviembre de 1997.
- Tribunal Europeo de Derecho Humanos. *Sentencia 119/2002*, de 20 de mayo de 2002. Consultada el 10 de octubre de 2012, disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4655.
- Tribunal Europeo de Derecho Humanos. *Sentencia 148/1986*, de 25 de noviembre de 1986. Consultada el 10 de octubre de 2012. Disponible en:http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/711#.

#### Tesis y Jurisprudencia

- COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Jerónimo Cruz Ramos y otros vs Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVII/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1502
- COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. Shuta Yoma, A.C. vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Tesis XXXI/2012. Consultado el 22 de enero de 2013.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Moisés Ramírez Santiago y otros vs. Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. Jurisprudencia 27/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1500">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1500</a>
- COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Tesis IV/2012. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 517
- COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XIV/2012. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1533">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1533</a>.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA. Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XL/2011. Consultado el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1506">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1506</a>.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2008. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis=1">http://p
- COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 4/2012. Consultada 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 516.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. Jurisprudencia 28/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1501">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1501</a>.

- COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XLI/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 507
- COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2010. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 374
- COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA. Jerónimo Cruz Ramos y otros vs Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVIII/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1503.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 13/2008. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en:

  http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 164.
- Cuota de Género. Las Fórmulas de Candidatos a Diputados y Senadores por Ambos Principios Debe de Integrarse con Personas del Mismo Género., Jurisprudencia 16/2012. Expediente SUP-JDC-12624/2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012.
- Derechos de los Indígenas en Materia de Acceso a la Jurisdicción Estatal. No se Violan con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 72, 165 BIS, 171, 183, 269, FRACCIÓN IV, 285, 285 BIS, 290, 296 BIS, 314 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 228. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20

&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=183560&Hit=8&IDs=163462,165716,165717,165718,165 719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,18799 7

- DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS **ESTABLECIDOS** EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 446. Consultada el 20 de de 2013. Disponible enero en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=100000000000Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro, Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=185566&Hit=12&IDs=163462,165716,165717,165718,16 5719.165720.167595.183560.185509.185531.185565.185566.187993.1879 97
- INDÍGENAS. **DERECHOS** DE LOS LOS **ESTABLECIDOS** ΕN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 446. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000008Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro, Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=185565&Hit=11&IDs=163462,165716,165717,165718,16 5719, 165720, 167595, 183560, 185509, 185531, 185565, 185566, 187993, 1879 97
- Equidad de Género. Interés Jurídico para Promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano. Tesis XXI/2012. Exp. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012.
- Género. Su Alternancia en la Integración del Consejo Estatal Electoral (Legislación del Estado de Sonora)., Tesis XXIV/2011. Expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2011.
- LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1214. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=163462&Hit=1&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,18799

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 293. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165717&Hit=3&IDs=163462,165716,165717,165718,165 719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,18799 7

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290. Consultada el 2013. 20 de enero de Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro, Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165720&Hit=6&IDs=163462.165716.165717.165718.165 719, 165720, 167595, 183560, 185509, 185531, 185565, 185566, 187993, 18799

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub

ro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&ID=165719&Hit=5&IDs=163462,165716,165717,165718,165719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,187997

- PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUTOADSCRIPCIÓN, 1 9a, Época: 1a, Sala: S.J.F. v su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 291. Consultada el 20 de de 2013. Disponible enero en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro, Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165718&Hit=4&IDs=163462,165716,165717,165718,165 719.165720.167595.183560.185509.185531.185565.185566.187993.18799
- PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 293. Consultada el 20 de enero de 2013. Disponible en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c380000000 00&Apendice=1000000000000&Expresion=ind%c3%adgena&Dominio=Rub ro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20 &Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165716&Hit=2&IDs=163462,165716,165717,165718,165 719,165720,167595,183560,185509,185531,185565,185566,187993,18799 7
- PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis XXIV/2000. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=632">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=632</a>
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Jurisprudencia 19/2012. Consultada el 22 de

- enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 559
- Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Indígenas. Carece de Interés Jurídico una Comunidad Indígena para Reclamar en Juicio de Amparo el Proceso Relativo. Tesis aislada CXLI/2002, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Representación Proporcional en el Congrero de la Unión. Cómo de Debe Aplicar la Alternancia de Género para Conformar las Listas de Candidatos., Tesis XVI/2009. Expediente SUP-461/2009. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009).
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLVI/2002. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesis\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. 

  1 Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLIII/2002. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3 26
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLV/2002. Consultado el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3</a> 28
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XLIII/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en:

- http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 509
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL. Herminio Quiñónez Osorio y otro vs. LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis CXLIV/2002. Consultado el 22 de enero de 2013. Disponible en: <a href="http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=331">http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=331</a>
- USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Joel Cruz Chávez y otros vs, Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Tesis XXII/2007. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1097
- USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO. Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Tesis XLII/2011. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=1 508
- USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. Tesis CLI/2002. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en:

  http://portal.te.gob.mx/juse/tesisiur\_internet\_aspx2tpoRusqueda=8 idTesis=3.
  - http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3 20.
- USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. Tesis CLII/2002. Consultada el 22 de enero de 2013. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur\_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=3 36

#### Otras Fuentes Consultadas

- Acuerdo CG104/2004. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación. Aprobado el 15 de julio de 2004 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG183/2004. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se amplía el término para el cumplimiento del programa relativo a las actividades para la realización de los trabajos de distritación a que se refiere el punto quinto del Acuerdo CG104/2004. Aprobado el 16 de diciembre de 2004 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG28/2005. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. Aprobado el 11 de febrero de 2005 en la Sesión del Consejo General IFE. y Anexo 11.
- Acuerdo CG327/2011. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos. Aprobado el 7 de octubre de 2011 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG426/2009. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Efectúa el Cómputo Total, se Declara la Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se Asignan a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los Diputados que por este Principio les Corresponden de Acuerdo con la Votación Obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal del Año dos mil nueve. Aprobado el 21 de agosto de 2009 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG50/2013. Aprobación de los criterios que se utilizarán para formular los estudios y proyectos para la división territorial nacional en trescientos distritos electorales uninominales federales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado el 6 de febrero de 2013 en la Sesión del Consejo General IFE.

- Acuerdo CG619/2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales federales, teniendo en cuenta el último Censo General de Población mismo que fue realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010 y presente una propuesta de los especialistas que pudieran integrar el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación. Aprobado el 30 de agosto de 2012 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG659/2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Fedderal Electroral por el que se determina la realización de estudios de la documentación elefctoral utilizada durante el proceso electoral federal 2011-2012. Aprobado el 3 de octubre de 2012 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Acuerdo CG697/2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la integración y Atribuciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de redistritación. Aprobado el 24 de octubre de 2012 en la Sesión del Consejo General IFE.
- Affirmative Action en Stanford Encyclopedia of Philosophy, versión en línea, http://plato.stanford.edu/entries/affirmative-action/.
- Base de Datos de Cuotas de Mujeres en el Mundo. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.quotaproject.org/uid/countryview.cfm?ul=en&country=72
- Base de Datos Mundial de Cuotas para las Mujeres (QuotaProject). Proyecto de IDEA Internacional, la Unión Interparlamentaria y el Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Estocolmo. Disponible en: <a href="http://www.quotaproject.org/index.cfm">http://www.quotaproject.org/index.cfm</a>
- Bobbio, Norberto y Nicola Matteucci. *Diccionario de política*. España. Siglo XXI. Tomo II. 1982.
- Carta Democrática Americana. Consultada el 11 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2 000.pdf
- Censo Nacional de Población y Vivienda. México. INEGI. 2010.
- Comisión de Venecia. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01 Presentation

- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultada el 22 de abril de 2013. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\_content&view=article&id=257
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultado el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consultado el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultado el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales Étnicas, Religiosas y Lingüisticas. Consultada el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1424.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado el 23 de enero de 2013. Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/
- Documental Identidad indígena y democracia en México. Consultado el 19 de abril de 2013. Disponible en: http://www.undp.org.mx/spip.php?page=imprime&id\_article=1822 y en: Disponible en http://www.youtube.com/watch?v=4r4\_ViifUkU
- Documentos y Materiales Electorales Seguros y Confiables. Consultada el 21 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\_2005-2006/cuadernos/pdf/C1/c1\_1-3.pdf

- Encuesta Nacional de Discriminación 2010. Consultada el 28 de abril de 2013. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MUJERES-WEB\_Accss.pdf
- Estadísticas históricas de México. Tomo I. INEGI. México. 1999.
- Estudio muestral de participación ciudadana de las elecciones 2009. IFE. México.
- Género y Fiscalización. Presentado por Natividad Cárdenas Morales, Presidenta del Consejo Ciudadano para la Promoción y Defensa de los Derechos Políticos de la Mujeres, presentado en el Foro Justicia Electoral y Equidad de Género, organizado por el TEPJF, el INMUJERES y el COLMEX 8 y 9 de marzo, México DF.
- Informe presentado por James Anaya, de conformidad con la resolución 12/13 del Consejo de Derechos Humanos, A/65/150/, 9 de agosto de 2010, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.
- Informe presentado por James Anaya. Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile. 24 de abril de 2009.
- Observaciones finales. 52º periodo de sesiones. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. 9 al 27 de Julio de 2002.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Consultada el 23 de enero de 2013. Publicado el decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981. Entró en vigor para México el 23 de junio de 1981. Disponible en <a href="http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf">http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf</a>.
- Parlamento de la República Federal de Alemania. Consultada el 30 de enero de 2013. Disponible en: http://www.bundestag.de/bundestag/abgeordnete17/mdb\_zahlen/frauen\_ma enner.html
- Parlamento Europeo. Consultada el 27 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/news/es
- Plan de Trabajo de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) para el periodo 2012-2013. Consultado el 14 de abril de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/PlanTrabajo.asp

- Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultado el 14 de abril de 2013. Disponible en <a href="http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/PlanTrabajo.asp">http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/PlanTrabajo.asp</a>
- Recomendación General N° 23. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw\_recomendacion es generales.pdf
- Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaraciones Americanas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resultados de las Diez Reuniones de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo) al Concluir la Décima Reunión de Negociaciones para la búsquedas de Consensos La Paz, Bolivia. 23 al 27 de abril 2007. Consultado el 14 de abril de 2013. Disponible en <a href="http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp">http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp</a>
- Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaraciones Americanas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resultado de la Décimo Cuarta Reunión de Negociación. Consultada el 14 de abril de 2013. Disponible en: <a href="http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#Regist">http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#Regist</a>
- Tamayo, Rolando. Igualdad Jurídica. En: Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2004.

Estudio del Régimen Jurídico Local

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Aguascalientes		CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  Artículo 53. []  Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.  Artículo 186. []  De la totalidad de solicitudes de registro, tanto para
		las elecciones a diputados y Ayuntamiento por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, éstas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género, procurando llegar a la paridad. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.
		LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
		<b>Artículo 2º.</b> La participación ciudadana radica en los principios de: []
		IX. Igualdad sustantiva, es la igualdad de hecho que debe darse entre mujeres y hombres, desterrándose una diferenciación de trato en razón

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		del género. Asumiendo como propios los principios que consagra la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
		<b>Artículo 5</b> °- Se entenderá por materias trascendentales para los efectos de esta Ley, las relativas a las siguientes: [] VIII. Violencia y perspectiva de género.
		Artículo 7º Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos: [] VIII. Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; []
		Artículo 14. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los Titulares o Responsables de Gobierno que versen sobre: []  VII. La violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar; []
		<b>Artículo 24.</b> Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes: []

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		VII. Cuando la materia de éste, contravenga el principio de igualdad o derechos de las mujeres, o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
		Artículo 39. No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias: [] VII. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres []
		Artículo 50. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes: []  VII. Cuando la materia de éste, contravenga el principio de igualdad sustantiva o derechos de las mujeres o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Baja California	Artículo 98. En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.	<b>Artículo 42.</b> La declaración de principios deberá contener por lo menos:
		[] V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
		Artículo 257. De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de regidores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo.  Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos o coaliciones, se integrarán por lo menos con una candidatura de sexo distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.  En el caso de las candidaturas a diputados a elegirse por mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, que sean determinadas mediante un proceso de designación, el propietario y su suplente de la fórmula respectiva, deberán ser preferentemente del mismo género, atendiendo los porcentajes precisados en el presente artículo.  Artículo 258. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.  Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.  Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático,
Baja California Sur	Artículo 8o. Los habitantes del Estado tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro País es parte, sin distinción alguna.  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado	conforme a los estatutos de cada partido político.  LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  Artículo 5. La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  En cumplimiento con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertad de las personas.  Artículo 9º Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.	con el Artículo 9º de la particular del Estado, los derechos, la participación y las oportunidades que esta Ley regula incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas o representantes populares, por tanto, la utilización de las denominaciones en género masculino obedece sólo a reglas gramaticales y con el fin de evitar la repetición constante.
		Artículo 35. La declaración de principios a que se refiere el artículo anterior contendrá necesariamente: []  V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
		Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos: [] IX. Garantizar la participación y la equidad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas; []
		Artículo 53. El Instituto Estatal Electoral ministrará a los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento público por sus actividades, conforme a las disposiciones siguientes: [] III. Por actividades específicas como entidades de interés público:  a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como

Entidad		Cons	stitucić	n local		Legislación secundaria
						las tareas editoriales de los partidos políticos podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; b) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgará apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15 % del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; De la cantidad obtenida con base al porcentaje que refiere el párrafo anterior, cada partido político deberá destinar anualmente hasta una tercera parte, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes;
						Artículo 159. Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.  Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.  De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo.
Campeche	Artículo	71.	Son	atribuciones	del	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	Gobernador: []	PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
	II. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en la composición de ese alto Tribunal; [] VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres;	Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
	Artículo 126. En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [] La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección,	Artículo 72. Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: [] II. Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular; []
	siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.	Artículo 90. Para el otorgamiento del financiamiento público destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario general vigente en el Estado. El resultado de esta operación se distribuirá de la siguiente manera:

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		[] III. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente cuando menos el 2% del financiamiento público asignado para actividades ordinarias permanentes.
		Artículo 262. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
		Artículo 265. Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:  I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 50% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	Constitución local	General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 50% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido; III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II; IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la
		Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el Secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; y VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos.
Coahuila de Zaragoza	Artículo 7o. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.  Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  Artículo 6.  1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	promover, respetar, proteger y establecer los	Artículo 17.
	mecanismos que garanticen los derechos	1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de
	humanos bajo los principios de	género, por lo que los candidatos propietarios a
	universalidad, interdependencia,	diputados por ambos principios de cada partido
	indivisibilidad y progresividad. El Estado	político deberá ser de 50% de un mismo género,
	deberá de prevenir, investigar, sancionar y	salvo que los candidatos hayan sido electos
	reparar las violaciones a los derechos	mediante procesos que involucran la participación
	humanos, en los términos que determine la	directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes
	ley.	de los partidos políticos.
	Queda prohibida toda discriminación	2. Tratándose de las listas de candidatos a
	motivada por origen étnico o nacional, el	diputados por el principio de representación
	género, la edad, las discapacidades, la	proporcional, deberán integrarse por segmentos de
	condición social, las condiciones de salud, la	dos candidatos, uno de cada género. En cada uno
	religión, las opiniones, las preferencias, el	de los segmentos de cada lista habrá una
	estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por	candidatura de género distinto, de manera alternada.
	objeto anular o menoscabar los derechos	3. En la integración de las planillas para integrantes
	humanos y libertades de estas personas. La	de los Ayuntamientos, se observarán, en lo
	ley establecerá mecanismos a favor de	conducente, las reglas anteriores, conforme al
	dichas personas, para que el goce de sus	acuerdo que emita el Consejo General del Instituto,
	derechos de libertad, igualdad, seguridad	atendiendo al número de integrantes de cada
	jurídica y justicia social, sean reales,	Ayuntamiento.
	efectivos y equitativos dentro del estado	, ,
	humanista, social y democrático de derecho	Artículo 19.
	que salvaguarda esta Constitución.	1. Cada Municipio estará gobernado por un
		Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos
	Artículo 27. La renovación de los poderes	conforme al sistema de mayoría relativa y de
	Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como	representación proporcional.
	de los ayuntamientos, se realizará mediante	
	elecciones libres, auténticas y periódicas,	[]
	conforme a las siguientes bases:	
	[]	5. En la distribución y asignación de regidurías por

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente: [] i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;  Artículo 173 [] Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.	el principio de representación proporcional, deberán de garantizarse los criterios de equidad y paridad de género que se establecen en el presente Código; El Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad y la equidad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
		Artículo 27  1. Los documentos básicos de los partidos políticos estatales deberán contener, al menos: []  e) La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.  Artículo 35.  1. Son obligaciones de los partidos políticos: []  p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 144.  1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.  2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.
Colima	Artículo 1. El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado México(sic) sea parte y los establecidos en esta Constitución."(sic) [] Queda prohibida toda discriminación	Artículo 3o. Para los efectos de este CÓDIGO, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo, ciudadano u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se entenderán en género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen,

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la	desempeñen o pretendan hacerlo.
	condición social, las condiciones de salud, la	Artículo 44. Los estatutos establecerán:
	religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	[]  i) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
	Esta Constitución, para todos los efectos	Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:
	legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.	XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:  a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
	<ul> <li>Artículo 10. Son colimenses:</li> <li>I. Por nacimiento:</li> <li>a) Los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado, sea cual fuere la</li> </ul>	<ul> <li>b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;</li> <li>c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y</li> </ul>
	nacionalidad de los padres; y []  Artículo 12. Son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que,	regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género; y d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la

Entidad Cor	stitución local	Legislación secundaria
teniendo la cali los siguientes re I. Haber cumplid II. Tener un mod III. Establezcan territorio del Esta  Artículo 86 B poderes Legisla así como los A mediante elecci periódicas, las ordinariamente de julio del año a las siguientes I I. Los partidos organización pol de interés públ normas y requis los modos espec el proceso elec nacionales tend las elecciones municipales, p constancia de s Electoral del Esta [] Los partidos garantizarán la mujeres y hom	dad de mexicanos, reúnan quisitos: o 18 años de edad; o honesto de vivir; y su domicilio dentro del ado.  S. La renovación de los tivo y Ejecutivo del Estado, yuntamientos, se realizarán iones libres, auténticas y cuales deberán celebrarse el primer domingo del mes que corresponda, conforme bases: políticos son formas de ática y constituyen entidades co; la ley determinará las itos para su registro legal y cificos de su intervención en toral. Los partidos políticos rán derecho a participar en estatal, distritales y revia inscripción de la su registro ante el Instituto ado.  políticos promoverán y equidad y la paridad entre abres en sus órganos de la candidaturas a cargos de la cargo de l	inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los ayuntamientos.  Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.  El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes;  []

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	Para este último fin, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con excepción de las candidaturas de este tipo que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.  En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.	
Chiapas	Artículo 3°. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes: []  XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o	Artículo 10.Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, la equidad entre hombres y mujeres y el derecho de los jóvenes para acceder a cargos de elección popular. []  Artículo 24.El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integrará de la siguiente manera:

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo. []  Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.	[]  II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta Cuatro candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político o coalición. En cada circunscripción plurinominal a que se refiere este Código, las listas de candidatos a Diputados por este principio, deberán encabezarse invariablemente por una persona del género femenino. []  Artículo 40.Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente: []  En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la
	Artículo 5°. En el Estado de Chiapas se garantiza que:  I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.  II. Las mujeres decidas de manera libro	paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
	<ul> <li>II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</li> <li>III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.</li> <li>IV. En caso de separación o abandono, las</li> </ul>	Artículo 51.La acción de los partidos políticos tenderá a: [] VI. Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	mujeres tienen derecho, a conservar la	elección popular.
	custodia de los hijos menores de edad, en	
	tanto se resuelva su situación jurídica.	Artígulo 50 la declaración de principios debará
	V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de	<b>Artículo 58.</b> La declaración de principios deberá contener:
	circunstancias que los hombres.	[]
	VI. El trabajo de la mujer en el hogar se	V. La obligación de promover la participación
	valorará económicamente, por lo que en	política en igualdad de oportunidades y equidad
	caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen	entre mujeres y hombres, así como de los jóvenes.
	derecho al menaje del hogar y a permanecer	Artículo 69.Los partidos políticos tendrán las
	en el domicilio conyugal, hasta en tanto se	siguientes obligaciones:
	resuelva su situación jurídica.	[]
		<b>XXV.</b> Garantizar la equidad, la paridad de los
	Artículo 7°. El Estado de Chiapas, tiene una	géneros y la participación de los jóvenes en sus
	población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.	órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en términos de la
	Esta Constitución reconoce y protege a los	Constitución Particular;
	siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque,	[]
	Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón,	
	Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.	Artículo 91. Durante el mes de enero de cada año,
	[]	el Consejo General fijará el monto del
	En el marco de las garantías individuales y	financiamiento público anual para el sostenimiento
	los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura,	de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.
	lenguas, usos, costumbres, tradiciones,	
	sistemas normativos y formas de	Para la capacitación, promoción y el desarrollo del
	organización social, política y económica de	liderazgo político de las mujeres, cada partido
	las comunidades indígenas. También	político deberá destinar anualmente, por lo menos,
	garantizará a sus integrantes el acceso	el dos por cierto del financiamiento público
	pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una	ordinario.
	violeticia, ios servicios de salud y a ulla	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños. Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.  []  El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.  []  Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación	Artículo 234. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidades. []  De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.  Las listas de candidatos a diputados propietarios de representación proporcional de cada partido o coalición se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para género, en el cual el orden de prelación será para los nones género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del
	contravención a esta disposición será	fórmulas en que el candidato propietario sea del
	organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre	proporcional, al menos un treinta por ciento deberá corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Littidad	con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.  Artículo 17. Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio. []  Apartado B. De los Partidos Políticos []  La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes. []  Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres. []	En caso de incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto requerirá al partido político o coalición para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. En caso de no hacerlo, el Consejo General dictará de inmediato las medidas conducentes, incluyendo el cambio en el orden de prelación de las candidaturas incluidas en la lista para la que se solicita registro. Si lo anterior no fuese posible y el partido político o coalición no rectifica, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la segunda notificación, se negará el registro a la lista completa.  []  Artículo 547. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia en este Código se usa el género masculino, ello deberá ser interpretado en un sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.
	Artículo 30. Son atribuciones del Congreso	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	del Estado: []  IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas. []	
	Artículo 45. Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo. [] El Gobernador del Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.	
	Artículo 49. El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Littidad	procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. [] En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.  Artículo 55. La promoción y protección de	Legislación secundaria
	This said don La promodion y protodolon de	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	los derechos humanos, estará a cargo de un	
	organismo público, autónomo, con	
	personalidad jurídica y patrimonio propio, al	
	que se denominará Consejo Estatal de los	
	Derechos Humanos, que conocerá de	
	quejas promovidas por presuntas víctimas	
	en contra de actos u omisiones de	
	naturaleza administrativa provenientes de	
	cualquier autoridad o servidor público del	
	ámbito estatal y/o municipal, con excepción	
	de los del Poder Judicial del Estado, que se	
	presuma vulneren los derechos humanos	
	previstos en esta constitución y la ley, así	
	como combatir toda forma de discriminación	
	y exclusión, consecuencia de un acto de	
	autoridad a cualquier persona o grupo	
	social.	
	Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los	
	derechos humanos establecidos en el orden	
	jurídico mexicano y en instrumentos	
	internacionales ratificados por el estado	
	mexicano, fomentar su respeto y	
	observancia, el fortalecimiento de la cultura	
	de la legalidad y el respeto a la cultura,	
	costumbres y tradiciones de las	
	comunidades indígenas de la Entidad; así	
	como también el respeto y promoción de los	
	derechos de las mujeres, y la defensa y	
	promoción a los derechos humanos de los	
	migrantes y sus familias en el Estado de	
	Chiapas.	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	[] El Consejo Estatal de los Derechos Humanos a que se refiere este Capítulo, contará con cuatro Comisiones, que serán las siguientes: [] III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género []	
	Artículo 56. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes: [] El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género. []	
	Artículo 77. Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: []  III. Promover la plena igualdad entre los géneros. []  Artículo 94. La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; garantizando entre otras la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia. []	
Chihuahua	Artículo 20. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses.  Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como Diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. []  Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos	Artículo 4  1. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.  Artículo 40

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Littidad	propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.	1. Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales: []  d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, procurando promover conforme a su normatividad interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del
		Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Tratándose de síndicos, los partidos políticos podrán postular a una misma persona o personas como candidatos, en los términos de esta Ley;
		Artículo 41 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales:
		a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
		Los partidos políticos y coaliciones deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres, así

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		como la violación de sus derechos.  Los partidos políticos habrán de canalizar el 15% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar
		diversos mecanismos en materia de perspectiva de género; []  o) Garantizar la equidad y procurar la paridad de
		los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;  Artículo 58
		1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes: []
		5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.
		9. Para actividades específicas como entidades de interés público:
		a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;
		Artículo 79 1. Son fines del Instituto Estatal Electoral: [] i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género, entendida como se establece en el artículo 41, numeral 1, inciso a).
		Artículo 81  1. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios. []  4. El Instituto se integrará con un máximo de 70% de ciudadanos de un mismo género, salvo el caso de los representantes de los partidos, y cuando no concurran a la convocatoria pública el número suficiente de ciudadanos para cubrir la proporcionalidad.
		Artículo 131 1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		candidatos a cargos de elección popular.  2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y
		procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
		3. Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.
		Artículo 133 [] 3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, no podrá resultar más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes, en los términos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.
		4. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la

Entidad	Constitue	ción local	Legislación secundaria
			asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de sexo en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia.  5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por sexo de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad. []
			Artículo 134  Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le requerirá para que en el plazo de 3 días, contados a partir de la notificación, rectifique su solicitud de registro de candidaturas realizando la sustitución que corresponda, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas respectivas.
Distrito Federal	ESTATUTO DE DISTRITO FEDERAL	GOBIERNO DEL	Artículo 25. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Enudad	Artículo 6. Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.	decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.  []  En todo caso, en el nombramiento de los Consejeros Electorales, no podrá excederse de cuatro Consejeros de un mismo género.  De producirse una ausencia definitiva, o en su caso incurrir algún Consejero Electoral en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General sin causa justificada, se le comunicará de inmediato a la Asamblea Legislativa para que ésta elija al sustituto en un plazo no mayor de quince días, solo para concluir el periodo vacante. En este supuesto, la Asamblea Legislativa deberá observar el principio de equidad de género y no alterar lo dispuesto en este artículo.  Artículo 97. Fungirá como Consejero Presidente Distrital el Coordinador Distrital del Distrito Correspondiente.  El Consejo General designará a seis Consejeros Electorales para actuar en dos procesos electorales ordinarios, conforme a lo siguiente:  []  II. En la designación de Consejeros Distritales deberá observarse el principio de equidad de género. Se nombrarán a tres personas del género femenino y tres del masculino, cuando así proceda;  []
		Artículo 151. Corresponde a la Asamblea Legislativa designar a los Magistrados Electorales,

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo ocho años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.  En ningún caso, el nombramiento de los Magistrados Electorales podrá exceder de tres respecto de un mismo género.
		Artículo 153. De producirse la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral o haber incurrido éste en dos inasistencias consecutivas a las sesiones públicas del Pleno sin causa justificada, la Asamblea Legislativa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que reciba la comunicación respectiva, designará a quien lo sustituirá sólo para concluir el periodo de la vacante. La sustitución recaerá en una persona del mismo género que el de la sustituida. []
		Artículo 196. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente: []  e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres. []

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: []  XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección; []
		<ul> <li>Artículo 211. La declaración de principios deberá contener, al menos:</li> <li>[]</li> <li>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</li> </ul>
		Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos: []  XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; []
		Artículo 232. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		siguientes casos: [] II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustar su lista de candidatos de manera que se someta a la presente ley.
		Artículo 240. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición en el que deberá especificarse: [] Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en este Código, relativo a las cuotas de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su partido de origen; de lo contrario se desecharán.
		Artículo 296. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto.  Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo
		establecido en el párrafo primero del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna. []
Durango	Artículo 2. En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  Artículo 12. El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador:	1. Son obligaciones de los partidos políticos: []  XV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; []  Artículo 51

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Littidad	XXIV. Fomentar la educación popular, las actividades deportivas y el mejoramiento moral y material de la colectividad, sustentando siempre los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; []	duranguenses mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.  []  Artículo 204  []  3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de Diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior; se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.  \$. Quedan exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.  []
Estado de	Artículo 5. En el Estado de México todos los	Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
México	individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen. []  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.  El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar por que en los ordenamientos secundarios se prevean	partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. []  Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	disposiciones que la garanticen. []	
Guanajuato	Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias. [] Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la	<ul> <li>Artículo 21. La declaración de principios del partido político estatal deberá contener: []</li> <li>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</li> <li>VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.</li> </ul>
	persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.[]	En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos;
Guerrero	pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. [] Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades	[]  VI. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de esta Ley, para tener acceso a cargos de elección popular; []
	entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos	Artículo 43. Son obligaciones de los partidos políticos: []

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional.	XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; []
		Artículo 59. El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrán las siguientes modalidades: [] Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. []
		Artículo 192. El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:  I. Las candidaturas a Diputados y Regidores de Mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.  []  Cuando la selección de candidatos sea producto de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.
		Artículo 194. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 192 y 193 de esta Ley. []  Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en esta Ley, el Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobre representación de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le
		corresponda, por el periodo que señale la resolución.
Hidalgo	Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y	Artículo 5. Votar y ser votado en las elecciones

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
		Artículo 27. Los estatutos establecerán: [] III. Los procedimientos internos para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar en todo momento para postularlos, el principio de equidad de género establecido en esta Ley, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados; []
		Artículo 33. Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente: []  VI. Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, respetando, en todo momento, el porcentaje de equidad de género establecido en la presente Ley. []
		Artículo 38. El financiamiento público que reciben

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:  I. Financiamiento por actividad general: [] Se destinará anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres. []
		Artículo 175. Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.
		De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de las planillas que conforman los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En ambos casos las candidaturas, producto de la cuota de género, deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.
		Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de éstos, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		partido. Las candidaturas producto de la cuota de género deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.
		Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de los procesos de elección interna que establezcan los Estatutos de cada partido político, lo cual deberán acreditar debidamente.
		Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en la fracción VI del artículo 33, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
Jalisco	Artículo 4. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que	Artículo 5.°  1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. [] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 17 []  2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa. []
		Artículo 24 [] 3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal, después los Regidores y terminando con el Síndico, con sus respectivos suplentes. La

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos políticos será con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 17, párrafo 2 de este Código. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. []
		Artículo 29  1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:  I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:  a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo; y  []  II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:  a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y  []  III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
		a) Once regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo; y

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		[]  IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:  a) Trece regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo; y []
		Artículo 68 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [] XIX. Garantizar la equidad y procurar la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; []
		Artículo 251  1. Los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas que les instruya el Instituto Electoral, cuando no se integren con los porcentajes y con los números de candidatos de un mismo sexo que ordena este Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.
Michoacán	Artículo 1º. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,	Artículo 27. Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos	programas, principios e ideas que postulan, procurando una equitativa participación de las mujeres en la vida política.
	establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. []	Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a: []
	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias	XXIV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; y, []
	sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, formula(sic), planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente: []
		Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 60% para un mismo género.
Morelos	Artículo 13. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos: []	<b>Artículo 4.</b> El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el
	Artículo 19. La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los	penal del estado.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	ordenamientos respectivos tutelarán la	derechos político electorales:
	igualdad de estos derechos y sancionarán	[]
	cualquier tipo de discriminación o	II. Ser votado para todos los cargos de elección
	menoscabo producido en relación al género	popular, en igualdad de oportunidades entre
	masculino y femenino, a la edad, religión,	hombres y mujeres, de conformidad con las
	etnia, condición social, discapacidad, y	disposiciones legales.
	cualquiera otra que vulnere o dañe la	[]
	dignidad, la condición y los derechos	Artículo 25 la declaración de principios debará
	humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados	Artículo 25. La declaración de principios deberá contener:
	Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e	[]
	instrumentos internacionales a los que el	V. La obligación de promover la participación
	país se haya adherido. De igual manera	política en igualdad de oportunidades y equidad
	protegerán la organización y desarrollo de la	entre hombres y mujeres.
	familia, incluidas las familias	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	monoparentales, entre las que se dará	Artículo 43. Los partidos políticos tendrán a su
	protección al menor de edad, la mujer, las	cargo los siguientes deberes:
	personas con capacidades diferentes y los	[]
	ancianos. La protección familiar e individual	IV. Garantizar la igualdad de oportunidades entre
	se dará conforme a las siguientes bases:	hombres y mujeres para tener acceso a cargos de
	[[]	elección popular;
	IV. Para garantizar los derechos de la mujer,	[]
	las leyes establecerán:	Auticula OC El Conociona Duscidante y las quetra
	a) Las bases para que las políticas públicas	Artículo 96. El Consejero Presidente y los cuatro Consejeros Electorales serán electos
	promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios,	Consejeros Electorales serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras
	en igualdad de circunstancias de los	partes del total de los Diputados integrantes del
	varones;	Congreso del Estado y en sus recesos, por la
	<b>b)</b> Los mecanismos que hagan efectiva la	Diputación Permanente, conforme al siguiente
	participación de la mujer en la toma de	procedimiento:
	decisiones en todos los ámbitos de la vida	I. Cada grupo parlamentario representado en el
	social y política;	Congreso propondrá una lista de cinco ciudadanos

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;	para elegir de entre ellos sucesivamente al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y a cuatro Consejeros Suplentes, identificando al primero en su propuesta, privilegiando la equidad de género.
	<ul> <li>d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;</li> <li>e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;</li> <li>f) Las sanciones a todo acto de violencia</li> </ul>	[]  Artículo 193. Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que este Código establece en materia de cuotas y derechos de género, de incumplirse con lo preceptuado, el Consejo Estatal Electoral negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.
	física o moral hacía las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres. []  Artículo 23. Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los	Artículo 209. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género.
	principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género. []	Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.
	Artículo 70. Son facultades y obligaciones	Artículo 210. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	del Gobernador del Estado: []  VI. Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda el 70 por ciento para un mismo género. []	Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.
		Artículo 211. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.  Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.  []
Nayarit	Artículo 16. Son ciudadanos nayaritas, los varones y mujeres mexicanos por	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	nacimiento o por naturalización que reúnan además los siguientes requisitos: []	[]  XXI. Procurar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos;
		<b>XXII.</b> Procurar y promover la equidad étnica y de género en las candidaturas a cargos de elección popular; []
		Artículo 86. El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones: []  XXII. Procurar que todos los organismos electorales recurran a los criterios de equidad de género en su integración; []
Nuevo León	Artículo 1. El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.	<ul> <li>Artículo 33. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:</li> <li>[]</li> <li>VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.</li> </ul>
	[]  El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino,	Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [] VII. La solicitud de registro para los cargos de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	deberá entenderse que se refieren tanto el(sic) varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. []  Artículo 35. Son ciudadanos del Estado todos los nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.	elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.
Oaxaca	Artículo 12. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.  []  Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.  Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán	Artículo 8  1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal. []  3. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución y este Código, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Constitución local	Legislación secundaria
para establecer un Sistema Estatal que	
,	
derecho.	[]
Artícula 22 Con ciudadanas dal Estada da	<b>III.</b> Promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como
	criterio fundamental de la democracia;
	11
teniendo una residencia mínima de cinco	Artículo 19
años en la Entidad, deseen ser	1. Los consejeros electorales propietarios y
·	suplentes, serán electos conforme a las bases
	siguientes:
	[] <b>B).</b> Se emitirá y publicará una convocatoria a través
	del portal electrónico del Congreso, así como en
	los diferentes medios de comunicación, incluidos el
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Periódico Oficial y los medios comunitarios del
[]	Estado, con el objeto de allegarse propuestas de
_	aspirantes a consejeros electorales propietarios y
	suplentes, conforme al criterio de renovación
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	escalonada y atendiendo a la idoneidad,
	experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género,
	apartidismo y no discriminación.
	[]
democráticas en todas las comunidades del	
Estado de Oaxaca, para la elección de sus	Artículo 30
	Son atribuciones y obligaciones del Director:
	[]
	<b>XV.</b> Publicar en la página de internet del Instituto la estadística electoral seccional, municipal y estatal,
1	una vez calificadas las elecciones, así como los
	para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.  Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.  Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.  []  Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:  A. DE LAS ELECCIONES  []  II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.  Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.  []  B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  []  III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;  []	nombres, cargos, géneros, y periodos del encargo de los funcionarios electos por el régimen de partidos políticos y del régimen de sistemas normativos internos; []  Artículo 32 Las atribuciones de la Junta son las siguientes: []  XV. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia; []  Artículo 43 La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento: []  VI. En la designación de consejeros se procurará observar los principios de idoneidad, experiencia, apartidismo y paridad de género; []  Artículo 93 La Declaración de Principios contendrá: []
		V. La obligación de promover la construcción de ciudadanía, así como la paridad y la participación

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
		Artículo 94 El Programa de Acción establecerá: [] IV. La participación activa de sus militantes, mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los procesos electorales. []
		Artículo 95 Los Estatutos establecerán: [] IV. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos con perspectiva de género, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
		[] V. La integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género; [] VII. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género; []
		Artículo 101  1. Son obligaciones de los partidos políticos: []  XV. Impulsar y garantizar la participación de las

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		mujeres, en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento; []
		Artículo 107  1. Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total emitida, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones siguientes: []  II. Para actividades específicas como entidades de interés público: []
		c). Cada partido político tendrá derecho a recibir hasta el cinco por ciento adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo al párrafo 1 fracción I de este artículo, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
		Artículo 153 [] 6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este último caso deberán ser formulas del mismo género.
		7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.
		8. En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género. []
		Artículo 158  1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. []  Artículo 255 []  2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. []
Puebla	Artículo 11. Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. []	Artículo 54. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: []  XIV. Promover de conformidad con sus estatutos, una participación de las mujeres observando el principio de igualdad y equidad en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; []  Artículo 201. Corresponde exclusivamente a los
		partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.
Querétaro		Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados: []  VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias; []
		Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a: []  VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes. No podrán recaer más de sesenta por ciento en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de procesos internos

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		que permitan la participación de ambos géneros, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley. []
Quintana Roo	Artículo 13. []  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñara, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.  El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.  Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo,	Artículo 65. La Declaración de Principios contendrá necesariamente: []  V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.  Artículo 86. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.  Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.  Artículo 159. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los
	1 36 divide para 30 ejercicio en Legislativo,	candidates a carges de elección popular. Los

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	Ejecutivo y Judicial. []  Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.  En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo. []	ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho. []  Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.
San Luis Potosí	Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	Constitución local potosinos en la vida pública, econ social y cultural.	
		tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.  Las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.  []
		Artículo 84. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia, de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el artículo 82.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 89. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma: [] En todo caso, en la integración del Consejo no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.
		Artículo 168. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.  En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.
		Artículo 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.
		Artículo 170. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 168 y 169 de esta Ley o, cualquier otro de los requisitos necesarios para la procedencia del registro, el Consejo lo requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas o subsane los errores cometidos en ella, y le apercibirá de que en el supuesto no(sic) hacerlo, le hará una amonestación pública o, en su caso, le negará el registro correspondiente.  Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos para dar cumplimiento a los artículos 168 y 169 de esta Ley, se le hará efectiva la amonestación pública y, el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del
		registro de las candidaturas correspondientes.  Artículo 171. Los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 180. Para la sustitución de candidatos, los partidos deberán: []  II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, no procederá sustitución alguna, salvo los casos de excepción relativos a la cuota de género, y []
Sinaloa	Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: [] El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. [] VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la	Artículo 3 Bis. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en una sola circunscripción plurinominal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario. []  Artículo 3o. Bis A. Los partidos políticos o coaliciones no podrán postular más del sesenta por ciento de las candidaturas a diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público. La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades. []	integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a presidente municipal. Las planillas deberán integrarse con un sesenta por ciento de fórmulas de candidatos a regidores de un género y cuarenta por ciento de formulas(sic) del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.
		Artículo 8. Para la elección de los Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado. [] Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes,
		cada formula deberá ser del mismo género. En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del sesenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas por segmentos de cinco

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		formulas(sic), en cada uno de los cuales habrá al menos dos formulas(sic) de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. []
		Artículo 9. Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.  []  En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6o de esta Ley.  Cada una de las fórmulas de candidatos a regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.
		Artículo 21. Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre,

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		secreto, directo, personal e intransferible. [] Los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán: []  VI. Garantizar la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios y en los cargos de elección popular. []
		Artículo 24. Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 de este Ordenamiento. []  B. Programa de acción []  V. Medidas para fomentar la participación de la
		mujer sinaloense en las actividades políticas. []  Artículo 30. Son obligaciones de los partidos
		políticos: []  XIX. Destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres;
		<b>XX.</b> Incluir en sus programas y procedimientos de selección de candidatos la realización de acciones

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		afirmativas para la participación de las mujeres en los procesos de designación de dirigentes y de selección de candidatos; y []
		<b>Artículo 114.</b> Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior. []
		Para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:  []
		III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla o lista, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el
		ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla o lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo
		porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.(sic) []

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 114 Bis. Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a diputados por el sistema de mayoría relativa, los consejos distritales electorales remitirán de inmediato al Consejo Estatal Electoral los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos. []  Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo Estatal Electoral sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo a que se refiere el artículo 30 Bis A. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.
		Artículo 114 Bis A. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción III del artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional,

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		conforme a lo siguiente:
Entidad	Constitución local	I. Se verificará que las listas se integren por segmentos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, y que en cada uno de ellos aparezcan alternada mente por lo menos dos fórmulas de candidatos de género distinto, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto, hasta completar los porcentajes antes mencionados. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;  II. Si de la revisión no se advierte la existencia de los segmentos en que pueda dividirse la lista, el cumplimiento de los porcentajes o la alternancia de género, se procederá al ordenamiento correspondiente, y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;  III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de listas o segmentos, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para
		que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y presente el ordenamiento de los segmentos con
		apego a la Ley, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas
		como sea necesario para lograr que las
		candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la
		supresión con las fórmulas ubicadas en los últimos
		lugares de la lista y continuando en orden

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		regresivo. Igualmente se procederá a alternar las fórmulas por género.(sic) []
Sonora	Artículo 10. Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.  Artículo 16. Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense: []	Artículo 4. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. [] Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género. []
	II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución; []  Artículo 22. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se	financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes: []  V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por cierto del financiamiento público
	ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. [] Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los	ordinario. []  Artículo 86. El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de 1os cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	medios de comunicación social, de acuerdo	determinado en su nombramiento. Concurrirán a
	a la forma que establezca la Ley. Asimismo,	sus sesiones con derecho a voz, un comisionado
	promoverán y garantizarán, en los términos	de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones
	de esta Constitución y la Ley, la igualdad de	con registro.
	oportunidades y la equidad entre las mujeres	En la integración del Consejo Estatal habrá paridad
	y los hombres en la vida política del Estado	de género y en su conformación se observará el
	y sus municipios, a través de la postulación	principio de alternancia de género.
	a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de	Artículo 101 BIS 2. Los Consejos Distritales se
	mayoría relativa como de representación	integrarán por cinco consejeros propietarios con
	proporcional.	voz y voto; y por tres consejeros suplentes
	[]	comunes, quienes suplirán indistintamente las
	En la integración de los organismos	ausencias temporales o definitivas de los
	electorales habrá paridad de género y se	propietarios, designados en los términos de este
	observará, en su conformación, el principio	Código. Concurrirán a las sesiones de dichos
	de alternancia de género. Asimismo, en la	consejos, con derecho a voz, un comisionado,
	integración del Tribunal Estatal Electoral	propietario y suplente, de cada uno de los partidos,
	será obligatorio conformarlo por ambos	alianzas o coaliciones, en su caso.
	géneros.	En la integración de los Consejos Distritales habrá
		paridad de género y en su conformación se
	Artículo 150-A. En el Estado las mujeres	observará el principio de alternancia de género.
	tienen los mismos derechos civiles y	[]
	políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en	Artículo 104 Los Cansaios Municipales es
	cualquier elección, siempre que reúnan los	Artículo 104. Los Consejos Municipales se integrarán por cinco consejeros propietarios con
	requisitos que señala esta Ley.	voz y voto, y por tres consejeros suplentes
	En los procesos electorales distritales y	comunes, quienes suplirán indistintamente las
	municipales que se rigen por el principio de	ausencias temporales o definitivas de los
	mayoría relativa, los partidos políticos	propietarios, designados en los términos de este
	promoverán, en términos de equidad, que se	Código. Concurrirán a las sesiones de dichos
	postule una proporción paritaria de	consejos, con derecho a voz, un comisionado,
	candidatos de ambos géneros, lo que será	propietario y suplente, de cada uno de los partidos,

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso	alianzas o coalición, en su caso.
	de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y	En la integración de los Consejos Municipales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género. []
	municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.	Artículo 174. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones: []
		Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género en propietarios y suplentes. []
		Artículo 180. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren(sic) los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros. []
		Artículo 199. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.
		Artículo 200. Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		elección popular.  Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.  []  El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa.
		Artículo 207. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos, alianzas o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 235 de este Código. []
		Artículo 308. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza o coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género. []  Artículo 310. El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros. []
Tabasco	Artículo 4. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.	Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los Municipios. También es derecho de los
	Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o	ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. []  Artículo 42. La declaración de principios contendrá

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	Constitución local menoscabar los derechos y las libertades de las personas. []  Artículo 9. El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. []  APARTADO A. De los Partidos Políticos. [] IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos deberán cumplir con los principios de equidad y paridad de género en los términos que establezca la ley; []	necesariamente lo siguiente: []  V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.  Artículo 44. Los estatutos establecerán: []  c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas; []  Artículo 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos: []  XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; []  Artículo 88. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confíe esta Ley, conforme a las siguientes

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Político deberá destinar anualmente, cuando menos el 2% del financiamiento público ordinario. []
		Artículo 216. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. [] Los Partidos Políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. []
		Artículo 217. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como las de Presidentes Municipales y Regidores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
		Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.
Tamaulipas	Artículo 6. Son ciudadanos del Estado, los	Artículo 6. Votar en las elecciones constituye un

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos: []	derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.  También es derecho de los ciudadanos y
	Artículo 17. El Estado reconoce a sus habitantes: [] III. El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural; []	obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código. []
	Artículo 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre	<ul> <li>Artículo 55. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</li> <li>[]</li> <li>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en los términos de este Código.</li> </ul>
	ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. []	Artículo 218. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.
	Apartado G. Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 60 % de candidatos de un mismo	Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	género. []	propietarios pertenecientes a un mismo género.
		Se exceptúan de lo señalado en el párrafo que antecede, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los Estatutos del partido político o coalición.
		En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.
		Artículo 219. Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.
		Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido o la coalición no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se le

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		amonestará públicamente y se le requerirá para que haga la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
Tlaxcala	Artículo 1o. El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior. [] Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.  Artículo 14. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado. [] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la	Artículo 23. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán: [] VIII. Garantizar y cumplir con la equidad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, este Código y sus estatutos.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y	[]  VI. Las normas para garantizar la equidad de género; []
	libertades de las personas.  Artículo 19. Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: []  III. A trato igualitario sin distinción de	Artículo 289. El registro de candidatos no procederá cuando: [] III. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución local; []
	personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento; []  VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; []	Artículo 396. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.
	Artículo 95. El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrol1o de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera. []  Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa. []	
Veracruz	Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.  La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.  []  Los habitantes del Estado gozarán de todas	Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.  Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad	las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. []  Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.  La ley garantizará que la mujer no sea	diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición.  En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.  En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.  Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y
	La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos. []	

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.  Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.  En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la cuota de género. En aquellos donde existan dos regidurías, las fórmulas propuestas deberán ser de género distinto.  Artículo 34. Los estatutos establecerán:  []
		VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y []
		Artículo 44. Los partidos políticos están obligados a: [] VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables; []
		Artículo 54. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad		sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes: []  X. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político destinará anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario.  Artículo 98. Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidente municipal y
		síndico, así como las listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y regidores, deberán dar cumplimiento a las acciones afirmativas de género previstas en este ordenamiento.
		Artículo 113. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. [] El Consejo General no podrá estar integrado por más del sesenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Artículo 151. Los consejos distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección municipal o regional en la demarcación. []  Los consejos distritales no podrán estar integrados por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.
		Artículo 158. Los consejos municipales del Instituto se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente. []
		Los consejos municipales no podrán estar integrados por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.  Artículo 194 Postulación es la solicitud de registro.
		Artículo 184. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		[] XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género. []
Yucatán	Artículo 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución. []  La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca. []  Artículo 2. El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior. Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias,	Artículo 37. Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente: []  III. Los estatutos establecerán: []  b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;  c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares. []	sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere esta Ley;  d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que deberán prever condiciones de equidad de género. []
	Artículo 6. Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de yucatecos, reúnan, además, los requisitos siguientes: []	Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: []  III. Para actividades específicas como entidades de interés público: [] En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres, y []
		Artículo 189. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular. []  II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado y en los ayuntamientos, se dé en condiciones de equidad de género y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores por los partidos políticos y coaliciones; las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:  a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, exceptuándose aquellas candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna democrático, conforme a los
		estatutos de cada partido; <b>b)</b> En las listas de candidatos a diputados por el

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		principio de representación proporcional deberá haber dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista;  c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea el del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.
Zacatecas	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias	Artículo 7  1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos. []  Artículo 22  1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y	electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta
	tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Ley. <b>2.</b> La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada
	Artículo 22. La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así	partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.
	como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo	<b>3.</b> Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.
	del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.	Artículo 27  1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo
	Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen	propietarios y suplentes.  2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.
	privado. []  III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la	Artículo 28  1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
	educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; []	habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.  2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.  []  7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.
		Artículo 32  1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas: []
		Artículo 42  1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos: []  V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
		Artículo 51 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [] VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; []
		<ul> <li>IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;</li> <li>X. Destinar anualmente el importe que como</li> </ul>
		financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario; []  XXIV. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; []
		Artículo 61  1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta Ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican: []  III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
		Artículo 63  1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
Entidad		disposiciones siguientes: []  2. Por actividades específicas como entidades de interés público:  I. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes: []  Artículo 90 []  5. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género. []
		Artículo 117  1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.  2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.
		Artículo 118  1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.
		<ul> <li>Artículo 119</li> <li>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 117 y 118, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</li> <li>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de</li> </ul>

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.  3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.
		Artículo 126 3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.
		Artículo 255 2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro serán de un género y tres del otro. []
		Artículo 257  1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario

Entidad	Constitución local	Legislación secundaria
		Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto. []

Tabla descriptiva de acciones afirmativas en los Estados

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
Guerrero	Sí	Sí	50% para Diputados y Ayuntamientos	Sí	No	Sí	2 % del financiamiento ordinario	
Oaxaca	Sí	Sí	40% diputados	Sí	No	Sí	Hasta el 5% adicional del financiamiento ordinario para actividades específicas	
Sinaloa	Sí	Sí	40% diputados y ayuntamientos Principio de alternancia en Representación Proporcional	Sí	No	Sí	5 % del financiamiento ordinario	
Chiapas	Sí	Sí	50% Diputados y ayuntamientos. Principio de alternancia	Sí	Sí, para Mayoría Relativa	Sí	2% del financiamiento ordinario	Se establece la perspectiva de género como principio rector de la actividad estatal. Cuota de género de 40% en los titulares de la Administració n Pública Estatal. Cuota de género del

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
								30% en magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura
Chihuahua	Sí	Sí	50% Diputados e integrantes de ayuntamientos por ambos principios. Principio de alternancia	Sí	Sí	Sí	2% del financiamiento ordinario y una cantidad equivalente al 3% del financiamiento ordinario para actividades específicas	
San Luis Potosí	Sí	Sí	50% diputados y ayuntamientos	Sí	Sí	Sí	No, pero el consejo debe utilizar el 2% de su presupuesto para tal fin	Cuota de género para el consejo
Veracruz	Sí	Sí	30% diputados y ayuntamientos	Sí	Sí en Mayoría Relativa	Sí	2% del financiamiento ordinario	Sanción interpretable
Yucatán	Sí	Sí	30% diputados y ayuntamientos	Sí	Sí	Sí	2% del financiamiento ordinario	Sanción interpretable
Zacatecas	Sí	Sí	40% diputados y ayuntamientos	Sí	Si en Mayoría Relativa	Sí	2% del financiamiento ordinario	Cuotas de género en la integración del Consejo y

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
								del Tribunal Electoral locales.
Hidalgo	Sí	No	30% para Diputados y Ayuntamientos. Principio de alternancia en Representación Proporcional	Sí	Sí	Sí	5 % del financiamiento público	
Sonora	Sí	No	50% diputados y ayuntamientos. Principio de alternancia en Representación Proporcional	Sí	Sí en Mayoría Relativa	Sí	3% del financiamiento ordinario	Cuotas de género en la integración del Consejo y del Tribunal Electoral locales. Las sustituciones deben hacerse respetando los principios de paridad y alternancia
Baja California	Sí	Sí	40% diputados y regidores	Sí	Sí para Mayoría Relativa	Sí	No	
Morelos	Sí	Sí	33.33% diputados Mayoría Relativa 50% diputados Representación	Sí	Sí diputados Mayoría Relativa	Sí para diputados de Represen	No	

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
			Proporcional y principio de alternancia 50% ayuntamientos.			tación Propor- cional		
Campeche	Sí	Sí	50% diputados y ayuntamientos. Principio de alternancia	Sí	Sí	No	2% del financiamiento ordinario	
Coahuila de Zaragoza	Sí	Sí	50% diputados y ayuntamientos. Principio de alternancia	Sí	Sí	No	No	
Colima	Sí	Sí.	Sí 30% diputados Mayoría Relativa 50 % diputados Representación Proporcional y alternancia 40% y 50% para ayuntamientos.	Sí	Sí, para Mayoría Relativa	No	No	Los partidos políticos deben garantizar la paridad y equidad en la integración de sus órganos de dirección. 50% para ayuntamiento s que el total de sus miembros sea par y 40% para impar
Tlaxcala	Sí	Sí	50% diputados y	Sí	Sí	No	No	

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
			ayuntamientos					
Tamaulipas	Sí	Sí	40% diputados y ayuntamientos	Sí	Sí en Mayoría Relativa	No	No	
Durango	Sí	Sí	40% Diputados Representación Proporcional	Sí	Sí	No	No	
Aguas- calientes	Sí	No	40% diputados y ayuntamiento por ambos principios	No	No	No	2% del financiamiento ordinario	Excluye del procedimiento de referéndum las materias relacionadas con los derechos de la mujer
Jalisco	Sí	Sí	30% diputados de Representación Proporcional y principio de alternancia. 30% en regidores suplentes. Entre 33.33% y 27.27% en regidores propietarios de Mayoría Relativa	Sí	No	No	No	
Michoacán	Sí	Sí	40% diputados y	No	No	No	No	

Estado	Principio de igualdad	Obligación de los partidos políticos de promover la participación política entre mujeres y hombres	Cuota de género en candidaturas	Sanción expresa por incumplir la cuota de género	Excepción para la cuota de género	Suplente del mismo género	Financiamiento etiquetado para el fortalecimiento del liderazgo femenino	Observaciones
			ayuntamientos					
Baja California Sur	Sí	Sí	33.33% diputados y ayuntamiento	No	No	No	Tercera parte del financiamiento por actividades específicas	
Quintana Roo	Sí	Sí	40% diputados y ayuntamientos	No	Sí	No	2 % del financiamiento ordinario	
Tabasco	Sí	Sí	40% diputados y ayuntamientos	No	Sí en Mayoría Relativa	No	2% del financiamiento ordinario	
Distrito Federal	Sí	Sí	40% diputados Mayoría Relativa y jefes delegacionales y 56% para diputados de Representación Proporcional	No	Sí	No	No	Cuotas de género en la integración del Consejo y del Tribunal Electoral locales
Puebla	Sí	Sí	30% diputados y ayuntamientos	No	No	No	No	
Querétaro	No	No	40% diputados y ayuntamientos	No	Sí	No	No	
Nuevo León	Sí	Sí	30 % ayuntamientos	No	Sí	No	No	
Guanajuato	Sí	Sí	No	No	No	No	No	
Estado de México	Sí	No	No	No	No	No	No	
Nayarit	Sí	No	No	No	No	No	No	

Estudio del Régimen Jurídico Local

С		
AGUASCALIENTES la 20	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>1</sup> , actualizada con as reformas publicadas el 25 de junio de 2012, no contiene disposición alguna elacionada con el tema.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <sup>2</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 27 de agosto de 2012, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.
LI C pr	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA <sup>3</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 30 de noviembre de 2012, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA <sup>4</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 26 de octubre de 2012, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.  LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <sup>5</sup> , publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de octubre de 2007, Tomo CXIV.  Artículo 1 Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es obligación

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-aguascalientes. (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes. (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano. (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales, (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19517.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos. Esta Ley, reconoce y protege las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales. Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales en materia indígena.  Artículo 2 La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Baja California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Esta Ley reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, podrán acogerse a esta ley.  La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.  Artículo 15 Los ayuntamientos a través de los cabildos, promoverán la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será integrada de conformidad con los reglamentos internos de cada Ayuntamiento, con el propósito de atender los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes dentro de la circunscripción territorial del Municipio.  Artículo 32 Se reconoce, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, en el ámbito político, económico, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los órdenes de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.
BAJA CALIFORNIA SUR	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>6</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 10 de noviembre de 2012.  Artículo 8o Los habitantes del Estado tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro País es parte, sin distinción alguna.  (Adicionado mediante decreto No. 1932, publicado el 10 de octubre de 2011)  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>7</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 30 de abril de 2010, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-baja-californi. (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-baja-california-sur. (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	menoscabar los derechos o libertad de las personas.	
САМРЕСНЕ	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE <sup>8</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 13 de septiembre de 2012.  Artículo 7 Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.  El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.  En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales,	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE <sup>9</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 14 de octubre de 2011, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.  LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE <sup>10</sup> , publicada en la Sección Legislativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 5 de marzo de 2008, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.  LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE <sup>11</sup> , expedido por decreto número 293, publicado en el periódico oficial del 15 de junio de 2000, y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche, (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral. (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-procedimientos-para-la-eleccion-de-comisari. (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20335.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		reformado por decreto número 66, publicado en el periódico oficial del 4 de julio de 2007.  Artículo 1 La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.  Artículo 2 El Estado de Campeche tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya, desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del
	y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.  Las leyes garantizarán a los pueblos	resto de la población del Estado. <b>Artículo 3</b> Esta ley reconoce los derechos

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados. En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad. En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.	provenientes de otros Estados de la República o de otro país, ya residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece esta ley.  Artículo 39 El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.  Artículo 40 El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.
CHIAPAS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS <sup>12</sup> , actualizada con las	CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas. (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		ESTADO DE CHIAPAS <sup>13</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 24 de noviembre de 2011.  Artículo 69, fracción XV. Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones: XV. En los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos deben preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna respetando sus tradiciones, usos y costumbres, y que en las planillas para la integración de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada;  Artículo 234, párrafo noveno. Asimismo, en las zonas de predominancia en población indígena, los partidos políticos deberán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.  Artículo 534 Es el instrumento a través del
	•	cual el Gobernador y las dependencias de la Administración Pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio
	violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación.	instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado

<sup>13</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-elecciones-y-participacion-ciudadana-del. (Consultada el 24 de enero de 2013).

	GOBIERNO	
lo melui de (Fipis come un de (Fipis come un de en de	Fomentará, asimismo, la plena vigencia de os derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.  (Reformado mediante decreto No. 212, bublicado el 25 de abril de 2012)  Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando a participación y empoderamiento de las mujeres.  El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los érminos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.  El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los comunidades indígenas, instrumentará los colanes y programas necesarios para mpulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.  En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en	Artículo 535 La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:  I. Los habitantes del Estado de Chiapas; II. Los habitantes de uno o varios municipios del Estado; y  III. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, indígena, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, y demás afines).  LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS¹⁴, expedido mediante Decreto 207 publicado en el periódico oficial del 29 de julio de 1999.  Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.  Artículo 2 El Estado de Chiapas tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.  Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Leyes/CHIALEY10.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.  En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.  Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.  Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.  El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre	Mame, Cakchiquel, Lacandón y Mocho. También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.  Artículo 5 Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.  Artículo 6 Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.  Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad. Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.  Artículo 17, Apartado B, párrafo quintoAsimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.  Artículo 67 Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales.  Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	órgano auxiliar de la administración pública municipal.  Las Delegaciones Municipales a que se refiere este Artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.  Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal, que deberá reunir	
<u>L</u>	los mismos requisitos que para ser miembro	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo. El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta.  La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal.	
CHIHUAHUA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA <sup>15</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 13 de octubre de 2012.  Artículo 8º Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA <sup>16</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 13 de octubre de 2012, no contiene disposición alguna relacionada con el tema.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-chihuahua (Consultada el 24 de enero de 2013). <sup>16</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-chihuahua (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.  En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:  I. La autodefinición y a la autoadscripción;  II. Establecer sus propias formas de organización territorial;  III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;  IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;  V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	susceptibles de afectarles directamente; VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y X. Definir y protagonizar su desarrollo. Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Normativos Internos de los pueblos indígenas. Así mismo (sic), tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local,	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.  Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.  (Reformado mediante decreto No. 791/2012, publicado el 11 de agosto de 2012)  Artículo 9º Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los	
	sectores público, social o privado.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	representación en la administración pública.  La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Capítulo.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Artículo 64, fracción XXXVII. Son facultades del Congreso: XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del Artículo 53 de esta Constitución.	
COAHUILA DE ZARAGOZA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA <sup>17</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 21 de diciembre de 2012.  Artículo 7o Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.  (Adicionado mediante decreto No. 48, publicado el 26 de junio de 2012) Todas las autoridades estatales y	COAHUILA DE ZARAGOZA <sup>18</sup> , actualizado

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila (Consultada el 24 de

enero de 2013).

18 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-coahuila-de-zaragoz (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	publicado el 7 de agosto de 2012)	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.  3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias: a) El acceso a la información pública. b) La cultura de transparencia informativa. c) Los datos personales. d) Derogado. e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública. f) Las demás atribuciones que establezca la ley. 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. 5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley. Las cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA <sup>19</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 29 de septiembre de 2012. Artículo 1 El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la  CÓDIGO ELECTORAL COLIMA <sup>20</sup> , actualizado publicas el 3 de marzo detectó disposición algui el presente tema.  LEY SOBRE LOS	con las reformas o de 2012, no se
COLIMA  Artículo 1º Esta Ley es interés social, reglament de la Constitución Federa reconocer y regular los pueblos y comunidada con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  (Adicionado mediante decreto No. 555, publicado el 11 de agosto de 2012)  COLIMA  Artículo 1º Esta Ley es interés social, reglament de la Constitución Federa reconocer y regular los pueblos y comunidada organización interna, el rede sus culturas, creencion de sus c	pediante Decreto 520 de de orden público e taria del Artículo 2º ral y tiene por objeto s derechos de los des indígenas, su respeto y desarrollo cias, conocimientos, umbres, medicina el Estado. Pectos de esta Ley se las normas de de los pueblos en el territorio del elaciones familiares, en lo general, en las nela prevención y

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-0 (Consultada el 24 de enero de 2013).

20 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-colima (Consultada el 24 de enero de 2013).

21 Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=25804&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  (Adicionado mediante decreto No. 555, publicado el 11 de agosto de 2012)  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.  (Reformado mediante decreto 514, publicado el 21 de marzo de 2009)  Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las	comunidades, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.  Artículo 3º Los Poderes Públicos del Estado y sus Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente Ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado.  Artículo 18 Los Municipios con población indígena a través de los cabildos, promoverán la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será integrada de conformidad con los reglamentos internos de cada Ayuntamiento, con el propósito de atender los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes o temporales dentro de la circunscripción territorial del mismo Municipio.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	siguientes declaraciones:	
	siguientes declaraciones:  XIII El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.  Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al	
	desarrollo. Derechos que se regularán en la	
	ley correspondiente. El Estado y los municipios, para promover la	
	igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	
DISTRITO FEDERAL	<b>ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b> <sup>22</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 28 de enero de 2011, no se advirtió disposición alguna relacionada con el presente tema.	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL <sup>23</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 1 de julio de 2011.
DURANGO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO <sup>24</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 27 de agosto de 2012, Artículo 2 En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición	LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO <sup>25</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 27 de agosto de 2012. Artículo 117  1. Son atribuciones del Consejo Estatal:  XXXIII. Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-1 (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-2 (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-durango (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.  La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.  El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad duranguense.  A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  I. Decidir sus formas internas de convivencia	el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso para su discusión, modificación y aprobación en su caso; El Consejo Estatal, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:  a). Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales; b). Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y c). Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.  Artículo 207
	y organización social, económica, política y cultural.	7. Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos	y a un representante de la población
	humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.  III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno	LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO <sup>26</sup> , expedido mediante Decreto 391, LXIII LEGISLATURA, publicado en el periódico oficial No. 7, de 22 de julio de 2007.
	interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.	<b>Artículo 1.</b> Esta Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados
	<ul> <li>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</li> <li>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos</li> </ul>	Constitución Política del Estado Libre y
	establecidos en esta Constitución.  VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución	municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento del presente
	General de la Republica y leyes de la materia. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los	previstos en esta Ley.
	ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación	

<sup>26</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo40340.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.  VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.  B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán de ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.  Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:  I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar	pueblos y comunidades indígenas, así mismo establece las obligaciones del Estado y sus Municipios para garantizar el cumplimiento de los referidos objetivos.  Artículo 3. El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas Tepehuana, Huicholes, Mexicaneros, Tarahumaras o Rarámuris, asentados en el Estado de Durango, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.  Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley; por lo anterior, se les reconoce el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.  Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley, serán ejercidos a través de sus respectivas autoridades tradicionales.  Artículo 15. El Estado reconoce y
	las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre el	garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Gobierno del Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuéstales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con las leyes de la materia.  II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y el Estado.  III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.  IV. Mejorar las condiciones de las	con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.  V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.  VI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.  VII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	indígenas, tanto en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.  VIII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.  Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.	
GUANAJUATO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO <sup>27</sup> , actualizada con reformas publicadas el 15 de mayo de 2012.  Artículo 1 En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.  Para los efectos de esta Constitución y de	PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>28</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 7 de octubre de 2011, no contiene disposición alguna relacionada con el presente tema.  LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>29</sup> ,

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-4 (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0 (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38955&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.  Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.  La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.	Estado de Guanajuato, número 56, segunda parte, de fecha 8 de Abril de 2011, cuyas disposiciones más vinculadas con el tema del presente trabajo, se considera son:  Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto: Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas; Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	GOBIERNO	II. Otomí o Ñahñú; y III. Pame. Así como a los migrantes de los pueblos Nahua, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, y demás pueblos y comunidades indígenas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad. Artículo 10. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y
		solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.
GUERRERO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO <sup>30</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 30 de septiembre de 2011.  Artículo 25, párrafo séptimo. Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder,	LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO <sup>31</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 30 de septiembre de 2011.  Artículo 4, párrafo tercero. En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Federal, los usos,

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-5 (Consultada el 24 de

enero de 2013).

31 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-1 (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.	organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.  Artículo 192 El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:  II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.  Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.  La lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político.  Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Las coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado. La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 18 de esta Ley, y
		LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO <sup>32</sup> , expedida el 25 de febrero de 2011.  Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena; es reglamentaria del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado.  Artículo 2 Es objeto de esta Ley, el

\_

Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=30464&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.  Artículo 5 El Estado de Guerrero tiene una composición pluriétnica y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, siendo aquellos que descienden de pobladores que habitaban en el actual territorio estatal desde antes del inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales, políticas y normativas o parte de ellas, que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.  Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		pueblos indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, aún cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Ayutla de los Libres, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Igualapa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri. El Estado de Guerrero, también reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades afromexicanas de Guerrero, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley y tendrán derecho

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.  Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio estatal también podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones de esta Ley.  Los indígenas de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros Estados de la República o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.
HIDALGO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO <sup>33</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 26 de noviembre de 2012.  Artículo 4, párrafos penúltimo y último. En el Estado de Hidalgo, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO <sup>34</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 22 de octubre de 2012, no se detectó disposición alguna relacionada con el presente tema,  LEY DE DERECHOS Y CULTURA

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-hidalgo (Consultada el 24 de enero de 2013).

34 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-hidalgo (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.  Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.  Artículo 5, a partir del párrafo noveno El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución (sic).  La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las	HIDALGO <sup>35</sup> , publicada en el alcance al Periódico Oficial de 31 de diciembre de 2010.  Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.  La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley.  La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=62483&ambito=estatal (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta(sic) Constitución. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la	discriminación y la buena fe; Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente; Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos; y Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación integra de su cultura y forma de vida.  Artículo 4 Esta Ley reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado de Hidalgo, y que son los siguientes:
	cultura, así como las prácticas tradicionales,	· ·

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.  Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  I Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.  II Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.  La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.  III Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.  IV Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los	d) HÑuhu, Acaxohitlan. e) Hñahñu, Valle de Mezquital.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.  V Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.  VI Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo(sic) 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.  VII Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.  La Ley establecerá las funciones que tendrá	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	VIII Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita. Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho. IX Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas	
	conjuntamente con ellos.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.  III Asegurar el acceso efectivo a los	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CODIGOS O LEYES LOCALES
	de la materia determinen. VII Apoyar las actividades productivas y el	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.  Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley	
JALISCO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO <sup>36</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 28 de agosto de 2012.  Artículo 4 Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser	COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO <sup>38</sup> , expedida

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-jalisco (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0 (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=34324&ambito=estatal (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado(sic) de Jalisco, los que	de la Constitución Política del Estado de Jalisco.  Artículo 2. La presente ley tiene por objeto reconocer, preservar y defender los
	se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal(sic) haya firmado o los que celebre o de que forme parte.  Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Jalisco y las personas que los integran, así como establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar el nivel de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.  Artículo 8 El Estado de Jalisco tiene una
	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado	Artículo 11 La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.  El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.  Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en	social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.  Artículo 14 Se reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.  Artículo 15 La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas que estimule su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria y estén en condiciones de ejercer ese derecho.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.  El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este Artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.  A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;  II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	en términos de ley; VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	conjuntamente con ellos.	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:  I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;  II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.  Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;  III. Asegurar el acceso efectivo a los	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	desarrollo sustentable de las comunidades	
	indígenas mediante acciones que permitan	
	alcanzar la suficiencia de sus ingresos	
	económicos, la aplicación de estímulos para	
	las inversiones públicas y privadas que	
	propicien la creación de empleos, la	
	incorporación de tecnologías para	
	incrementar su propia capacidad productiva,	
	así como para asegurar el acceso equitativo	
	a los sistemas de abasto y comercialización;	
	VIII. Establecer políticas sociales para	
	proteger a los migrantes de los pueblos	
	indígenas en el territorio del Estado,	
	mediante acciones para garantizar los	
	derechos laborales de los jornaleros	
	agrícolas; mejorar las condiciones de salud	
	de las mujeres; apoyar con programas	
	especiales de educación y nutrición a niños	
	y jóvenes de familias migrantes; velar por el	
	respeto de sus derechos humanos y	
	promover la difusión de sus culturas; y IX. Consultar a los pueblos indígenas en la	
	elaboración de los planes Estatal y	
	Municipales de Desarrollo y, en su caso,	
	incorporar las recomendaciones y	
	propuestas que realicen.	
	Para garantizar el cumplimiento de las	
	obligaciones señaladas en este apartado, el	
	Congreso del Estado y los ayuntamientos,	
	en el ámbito de sus respectivas	
	competencias, establecerán las partidas	
	específicas destinadas al cumplimiento de	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.  Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.	
MÉXICO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO <sup>39</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 11 de octubre de 2012.  Artículo 17 El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.  La ley protegerá y promoverá el desarrollo	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO <sup>40</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 1 de septiembre de 2011. no se advirtió precepto alguno vinculado con el tema en estudio.  LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MEXICO <sup>41</sup> , expedida mediante Decreto 94, cuyas últimas reformas fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del 24 de agosto de 2012, siendo las disposiciones más relacionadas con el tema en estudio, las siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1 (Consultada el 24 de enero de 2013).

40 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico (Consultada el 24 de enero de 2013).

41 Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35148&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.  Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.	público e interés social, reglamentaria del

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que transiten o residan temporal o permanente dentro del territorio del Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.  Artículo 6 En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:  Mazahua, asentados principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria;  Otomí, asentados principalmente en los municipios de: Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Bartolo Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec;  Náhuatl, asentados principalmente en

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco; .Tlahuica, principalmente en Ocuilan; Matlazinca, principalmente en Temascaltepec.  Artículo 14 Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.  Artículo 19 Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.
MICHOACÁN DE OCAMPO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <sup>42</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 16 de marzo de 2012.  Artículo 3º El Estado de Michoacán tiene	<b>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN<sup>43</sup>,</b> actualizado con las reformas publicadas el 28 de diciembre de 2007, no contiene disposición alguna en este sentido.

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-6 (Consultada el 24 de enero de 2013).

43 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-michoacan (Consultada el 24 de enero de

<sup>2013).</sup> 

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes: I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena; II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas; III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; VI. A la aplicación de sus sistemas	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	validación por los jueces y tribunales	
	correspondientes;	
	VII. Al acceso a la procuración e impartición	
	de justicia en su propia lengua; en los juicios	
	y procedimientos en que sean parte de	
	forma individual o colectiva, se considerarán	
	durante todo el proceso y en las	
	resoluciones, sus sistemas normativos y	
	especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con	
	traductores intérpretes en lenguas, culturas	
	y sistemas normativos indígenas;	
	VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y	
	conservación de sus tierras, territorios,	
	recursos naturales y biodiversidad, conforme	
	a las formas y modalidades de propiedad y	
	tenencia de la tierra;	
	IX. Al reconocimiento, ejercicio y	
	salvaguarda de los derechos de propiedad,	
	posesión de tierras, territorios y recursos	
	naturales, donde se encuentren asentados	
	los pueblos, comunidades y regiones	
	indígenas. El Gobernador del Estado	
	coadyuvará en las gestiones para que los	
	pueblos y comunidades indígenas accedan	
	al uso y aprovechamiento de los mismos;	
	X. A preservar, desarrollar, controlar,	
	difundir y promover su patrimonio cultural	
	tangible e intangible. La ley reglamentaria y	
	las autoridades indígenas establecerán las	
	medidas que permitan proteger la titularidad	
	de los derechos sobre el patrimonio de los	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	pueblos indígenas; XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria; XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias; XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas; XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de	CODIGOS O LETES LOCALES
	economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	implementen con los diferentes órdenes de gobierno; XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos; XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana; XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos; XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; XX. A que los partidos políticos, bajo los	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y, XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas;(sic)  Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.	
MORELOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS <sup>44</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 24 de octubre de 2012.  Artículo 2 Bis El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en	

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-7 (Consultada el 24 de

enero de 2013).

45 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-libre-y-soberano-de-mo (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.  El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.  Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:  I. El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;  Il. Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;  III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para	pel estado de Morelos de la periódico oficial 4947 del 18 de enero de 2012.  Artículo 1 Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.  Es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento del presente ordenamiento. El Estado y los Municipios deben incluir en sus Planes y Programas de Desarrollo a las comunidades indígenas de los pueblos asentados en el territorio del Estado, en los términos previstos en esta Ley.  Artículo 2 El Estado de Morelos tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus Pueblos y Comunidades Indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma

 $^{46} \ Disponible \ en \ http://201.159.134.38/ficha Ordenamiento 2.php? id Archivo = 38587 \& ambito = (Consultada \ el \ 12 \ de \ marzo \ de \ 2013).$ 

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos; IV. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; V. El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural; VI. La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento; VII. En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan,	culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de Morelos y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.  Artículo 3 Son sujetos de aplicación de la presente ley, los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, las comunidades que comparten tradición cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.  Artículo 31 Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones
	además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos; VIII. Se garantizará a los indígenas el	de las comunidades. Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de
	efectivo acceso a la justicia, tanto municipal	municipios no indígenas. En caso de

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales; IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer; X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior; XI. La ley reconocerá a los integrantes de	disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social y la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.  Artículo 35 Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos: Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas; Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas avecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable; . Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural; . Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así
	los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;	como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales; . Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud para lograr el acceso de los indígenas a los

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	XII. De conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:  a) Impulsar al desarrollo regional y local; b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la	servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;  I. Garantizar a las personas indígenas el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social, y  II. Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.  Artículo 97 El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y
	media y superior; c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el	por cualquier otro medio legal; Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad; Participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad; No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia; Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	desarrollo de la medicina tradicional; e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos; f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena; g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria; i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos; j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral; y k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las	comunidad.  El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos en el marco de sus atribuciones establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.  Artículo 101 Se garantizará el derecho a la igualdad política entre hombres y mujeres con el fin de ocupar puestos políticos y de responsabilidad pública.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	disposiciones de este Artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.	
NAYARIT	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT <sup>47</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 13 de octubre de 2012.  Artículo 7 El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado(sic) gozarán sea cual fuere su condición:   IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:  Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y	En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-8 (Consultada el 24 de enero de 2013).

48 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nayarit (Consultada el 24 de enero de 2013).

49 Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=23438&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.  El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.  Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.  La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de	como en los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno.  Artículo 2° El Estado de Nayarit tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.  Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas del Estado de Nayarit: Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.  Las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado de Nayarit, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del Estado mexicano, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.  Artículo 16 Cada pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.  Artículo 17 La administración de los Ayuntamientos promoverá la creación de puestos administrativos de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dichos

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.	cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indígenas que habiten dentro del territorio del Municipio.
	En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.  La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de éstas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.  Los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.	Artículo 43 El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN <sup>50</sup> ,	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN <sup>51</sup> , no contiene disposición
NUEVO LEÓN	actualizada con las reformas publicadas el 17 de septiembre de 2012. <b>Artículo 2</b> El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural,	alguna relacionada con el tema en examen.  LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN <sup>52</sup> , expedida

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-9 (Consultada el 24 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nuevo-leon (Consultada el 24 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=45099&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será	mediante Decreto número 345 publicado en periódico oficial de 22 de junio de 2012.
	conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este Artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado(sic) al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.  Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio	Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León.
	cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de	contravengan el orden jurídico existente, para: Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos; Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos(sic) no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia. El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los	frente a los varones; Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; Conservar y mejorar el hábitat; Acceder a las formas y modalidades de propiedad; Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.  Artículo 9 En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas tienen el derecho de elegir a quien los represente ante el Ayuntamiento respectivo.  Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Planes (sic) Estatal(sic) y municipales de desarrollo. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este Artículo.	
OAXACA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA <sup>53</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 4 de julio de 2012.  Artículo 16 El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.  Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos,	Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-10 (Consultada el 24 de enero de 2013).

54 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-politicas-y-procedimientos (Consultada el 24 de

enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;  Artículo 153. ,,,  9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran(sic) postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.  LIBRO SEXTO  De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares CAPÍTULO ÚNICO Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía  Artículo 255  1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios
	La Ley reglamentaria castigará las diversas	formas internas de convivencia y

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.  3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los Artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.  4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos
	comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades	internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.  El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.  La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.	valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.  5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.  6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los Artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.  7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.  Artículo 256  En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.  Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:  I Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		II Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o III Por resolución judicial.  Artículo 257  1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:  I Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;  II Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y III Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	OGDIENNO	2. El ejercicio de los derechos político- electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios. TÍTULO SEGUNDO De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección CAPÍTULO PRIMERO De los Requisitos de Elegibilidad Artículo 258 Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere: I Acreditar lo señalado por el Artículo 113 de la Constitución Estatal; II Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el Artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal. CAPÍTULO SEGUNDO
		De los Actos Previos a la Elección

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Artículo 259  1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:  I La duración en el cargo de las autoridades locales;  II El procedimiento de elección de sus autoridades;  III Los requisitos para la participación ciudadana;  IV Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;  V Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;  VI Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y  VII De haberse presentado disenso en la

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.  2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.  3. Recibido(sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.  4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.  5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.  6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.  Artículo 260  1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.  2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.  3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.  CAPÍTULO TERCERO  De la Jornada Electoral  Artículo 261  1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.  2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.  3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.  4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		locales.  Artículo 262  1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones políticosociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.  2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal. CAPÍTULO CUARTO  De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría  Artículo 263  1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:  I El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		previos a la elección; II Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y III La debida integración del expediente. 2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo. CAPÍTULO QUINTO De la Mediación (sic) y de los Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales Artículo 264 1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal. 2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. 3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.  4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.  Artículo 265  En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:  I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.  II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;  III Cuando las diferencias sean respecto a

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y IV En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.  Artículo 266  1. Para los efectos de éste (sic) Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.  2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.  3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.  4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.  CAPÍTULO SEXTO  Disposiciones Complementarias  Artículo 267.  1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.  2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el Artículo 86 de este Código.  Artículo 268. Los miembros del ayuntamiento desempeñaran(sic) sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.  LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
		COMUNIDADES INDÍGENAS DEL

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	GOBIERNO	ESTADO DE OAXACA <sup>55</sup> , publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998, cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial de 15 de septiembre de 2001.  Artículo 1° La presente Ley es reglamentaria del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.  Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.  Artículo 2° El Estado de Oaxaca tiene una
		composición étnica-plural sustentada en la

\_

<sup>55</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo24345.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce. Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates. Las comunidades afroamericanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.  Artículo 8º En el marco del orden jurídico

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.  La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.  Artículo 10° Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los Artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.  Artículo 11 Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.  Artículo 12 Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas que formen parte de municipios no indígenas en caso de

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.  Artículo 49 El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del Artículo 12 de la Constitución Estatal.
PUEBLA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 56, actualizada con las reformas publicadas el 19 de octubre de 2012.  Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:  VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;  Artículo 13 El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüistíca, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü,	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA <sup>57</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 11 de octubre de 2012. Artículo 3 La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia. En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0 (Consultada el 24 de

enero de 2013).

57 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-codigo-de-instituciones-y-procesos-electorale (Consultada el 24 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el	los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este Artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el Artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres.
	acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y en general, todos los elementos que configuran su identidad.  II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a	DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA <sup>58</sup> , publicado en el periódico oficial del 24 de enero de 2011, de la cual resaltan los numerales siguientes:  Artículo 1  La presente Ley es reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de

Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=29602&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.  III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:  a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.  b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.	todo el Estado de Puebla. Tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.  Artículo 2 El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas,
	c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas	culturales y políticas, que les son propias.  La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas,

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
LINIDADTEDERATIVA	d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas. e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas. f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales. IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para	mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Los indígenas nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal.  Artículo 9 Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios. La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados
	apoyar la nutrición y alimentación de los pueblos y comunidades indígenas, en	l

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.  Artículo 19  Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan,
	reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.	autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Artículo 25  En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.  Artículo 27  El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.  Artículo 28  En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.  El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	GOBIERNO	
		Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
		Constitución Política del Estado y demás
		leyes aplicables.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE
	<b>QUERÉTARO</b> <sup>59</sup> , actualizada con las	<b>QUERÉTARO</b> <sup>60</sup> , actualizada con las
	reformas publicadas el 31 de agosto de	reformas publicadas el 25 de noviembre de
	2012.	2011.
	Artículo 3, párrafo último. En el Estado se	
	reconoce la presencia de sus pueblos y	Son derechos de los partidos políticos
	comunidades indígenas, admitiendo que	debidamente acreditados:
	fueron la base para su conformación política	
	y territorial; garantizará que la riqueza de	VI. Promover, en los términos en que
	sus costumbres y tradiciones; territorio,	determinen sus documentos internos, una
<i>t</i>	lengua y patrimonio cultural, medicina	mayor participación de las mujeres, jóvenes,
QUERÉTARO	tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación,	adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del
	sistemas normativos y el acceso a la	Estado y sus Municipios, a través de su
	consulta, sean preservados y reconocidos a	postulación a cargos de elección popular y
	través de la ley respectiva.	oportunidades para ocupar las dirigencias;
	Artículo 4. La educación que se imparta en	
	el Estado, promoverá el conocimiento de su	
	geografía, cultura, características sociales y	LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS
	económicas, valores arqueológicos,	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
	históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y	DEL ESTADO DE QUERÉTARO <sup>61</sup> ,
	creencias de los grupos indígenas y el papel	publicada en el periódico oficial de 24 de
	de éstos en la configuración y el desarrollo	julio de 2009.
	de la historia e identidad de los queretanos y	Artículo 1. La presente Ley es de orden

<sup>59</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-1 (Consultada el 24 de enero de 2013).

60 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-queretaro (Consultada el 24 de enero de 2013).

61 Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=20852&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	de la Nación Mexicana.  El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.	público e interés social, reglamentaria del último párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.  Artículo 2. El Estado de Querétaro, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.  Los indígenas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de ésta Ley.  Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán.
		Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:  Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;  Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres;  Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;  Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que
		constituyan su cultura e identidad;

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia, así como, en los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, de acuerdo a las disposiciones de la citada constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes, que correspondan; Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.  Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.  Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.  Artículo 11. El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.  Artículo 12. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer éste derecho.  Artículo 13. Para garantizar la representatividad de los indígenas, en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada municipio, en la conformación de los distritos electorales.  Artículo 14. Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.  Artículo 15. En los municipios con pueblos o comunidades indígenas, la comisión respectiva de los ayuntamientos será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
QUINTANA ROO		LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO <sup>63</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 2 de marzo de 2011, no se advirtió disposición alguna relacionada con el presente tema.  LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO <sup>64</sup> , expedida mediante Decreto 140, publicado en el periódico oficial del 31 de julio de 1998.  Artículo 1 Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del último
	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el	en general, observar y cumplir sus preceptos. <b>Artículo 2</b> La presente Ley tiene por objeto
	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad	en general, observar y cumplir sus preceptos.
	autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y	de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-quintana (Consultada el 25 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-quintana-roo (Consultada el 25 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo78011.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.  Artículo 3 El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades indígenas mayas.  Artículo 5 La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Quintana Roo.  ARTÍCULO 41 El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en
	interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el	los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía,

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	pacto federal y la soberanía del Estado; IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;	respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
	V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; VI. Acceder, con respeto a las formas y	ARTÍCULO 42 La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Mexicano.
	vi. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley; VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas,	ARTÍCULO 43 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas mayas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento
	procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción	
	del Estado. Para garantizar ese derecho, en	
	todos los juicios y procedimientos en que	
	sean parte, individual o colectivamente, se	
	deberán tomar en cuenta sus costumbres y	
	especificidades culturales respetando los	
	preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta	
	Constitución. Los indígenas tienen en todo	
	tiempo el derecho a ser asistidos por	
	intérpretes y defensores que tengan	
	conocimiento de su lengua y cultura. Los	
	miembros de las etnias que habitan en las	
	comunidades indígenas, podrán resolver sus	
	controversias de carácter jurídico de	
	acuerdo a sus usos, costumbres y	
	tradiciones; la Ley instituirá un sistema de	
	justicia indígena para las comunidades de la	
	Zona Maya del Estado, a cargo de jueces	
	tradicionales y, en su caso, de Magistrados	
	de Asuntos Indígenas que funcionen en	
	Sala, en Tribunales Unitarios, o en las	
	instituciones que de acuerdo con las	
	comunidades indígenas, determine el	
	Tribunal Superior de Justicia;	
	IX. Establecer y operar sus propios medios	
	de comunicación, de acuerdo a las	
	formalidades establecidas en la Constitución	
	Política de los Estados Unidos Mexicanos y	
	demás leyes relativas a la materia;	
	Las comunidades y pueblos indígenas, así	
	como sus integrantes tendrán derecho a	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.  B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades	
	de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.  Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:  I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;  II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;  III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así coma(sic) apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	alimentación, en especial para la población infantil; IV. Mejorar las condiciones de las	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado,	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.  Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.  Sin perjuicio de los derechos establecidos en este Artículo a favor de los indígenas,	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.  Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.  Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya.	
SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI <sup>65</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 6 de noviembre de 2010.  Artículo 9 El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así	población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-13 (Consultada el 25 de enero de 2013)

enero de 2013).

66 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-san-luis-potosi (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos; III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos; IV. La conciencia de su identidad étnica	de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

<sup>67</sup> Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=40541&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;  V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;  VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;  VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un	
	sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías; VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural; IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA		CODIGOS O LEYES LOCALES
	presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	fines específicos; XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura; XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado; y XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 2º de la Constitución Federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará	
	las bases que la Constitución Federal	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) Impulso al desarrollo regional. b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas. c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional. d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos. e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.	CODIGOS O LETES LOCALES
	f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación. g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades. h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias. i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral. El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este Artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.  El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este Artículo.  Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.	
SINALOA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA <sup>68</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 26 de marzo de 2012. Artículo 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: ,,, V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA <sup>69</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 5 de octubre de 2012, no contiene dispositivo alguno relacionado con el presente tema.

-

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-sinaloa (Consultada el 25 de enero de 2013)

<sup>2013).

69</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-sinaloa (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.  Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.  Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.  Artículo 13, párrafo último. El estado de	
	Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.	
SONORA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA 70, actualizada con las reformas publicadas el 27 de septiembre de 2012.  Artículo 1º, párrafo tercero en adelante  El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  Esta Constitución reconoce y garantiza el	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA <sup>71</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 23 de agosto de 2012.  Artículo 176 El Congreso del Estado de Sonora, previa opinión técnica del Consejo Estatal Electoral, será el encargado de establecer las demarcaciones de los veintiún distritos uninominales del Estado de Sonora atendiendo el criterio poblacional y debiendo respetar, además los principios siguientes:  A). De balance poblacional o valor idéntico de cada voto: Que consiste en el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de un ciudadano un voto, siendo el caso que la autoridad encargada de dicha

\_

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-12 (Consultada el 25 de enero de 2013).

enero de 2013). <sup>71</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-sonora (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:  A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.  B) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.  C) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.  D) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.  E) Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad	atribución procura que la distribución poblacional pueda tener segmentos poblacionales más o menos iguales en relación con el número de representantes populares a elegir; para ello, se establece el cociente de distribución a fin de fijar los límites superior e inferior, los cuales deberán respetarse y sólo por excepción, en casos extremos justificables, podrá rebasarse por poco margen;  B). Homogeneidad de la población: Que busca preservar, en la medida de lo posible, división geográfica preestablecida de barrios, colonias, secciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas;  C). Indivisibilidad de municipios y de secciones: El cual tiene el propósito de facilitar a lo ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos. Sólo por excepción, en los casos extremos justificables, podrá realizarse una división de municipios; y  D). Compacidad: Que consiste esencialmente en que cada distrito se acerque lo más posible a formas geométricas regulares tales como cuadrado, círculo, rectángulo o polígono.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.  F) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.  G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.  H) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho	Artículo 180 El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren(sic) los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.  La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.  Artículo 181 Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el Artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
	a ser asistidos por intérpretes y defensores	I El Consejo Estatal con el informe que le

cultura.  El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:  A) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades específicos.  Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de encro del año de la jornada selectoral, y las información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en cuentran asentadas las etnias losarción de los municipios de las etnicados o reconocidas; III Durante el mes de jornada electoral y de conformidado en la fracció	ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
escolaridad, favoreciendo la educación municipio, el Consejo Estatal citará bilingüe e intercultural, la alfabetización, la mediante oficio a cada una de las conclusión de la educación básica, la autoridades étnicas para que, treinta días		que tengan conocimiento de su lengua y cultura.  El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:  A) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.  B) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la	II Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal; III En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.  C) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.  D) Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.  E) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de	entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo; IV De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten; V El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y VI De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no
	estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.	mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a
	F) Extender la red de comunicaciones que	sus usos y costumbres.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.  G) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para	Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente Artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.  LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
	incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. H) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.  I) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y	COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA <sup>72</sup> , publicada en el periódico oficial del 16 de diciembre de 2010.  Artículo 1 La presente Ley es de orden pública e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos

<sup>72</sup> Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=29156&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	propuestas que realicen.  Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.	y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.  Artículo 2 El Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias o parte de ellas; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.  Artículo 3 Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.  Artículo 4 Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas para todos los casos no previstos en otras leyes locales. La Comisión, los Poderes del Estado y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observación de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, políticos, económicos, culturales y de organización de los pueblos y comunidades indígenas.  Artículo 11 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.  Artículo 14 Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al Artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
TABASCO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO <sup>73</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 26 de septiembre de 2012.  Artículo 2 El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.  Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:  I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;  II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;  III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;	publicadas el 3 de agosto de 2011, donde resalta lo siguiente:  Artículo 44.  Los estatutos establecerán:  """  III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigentes y las normas para la postulación de sus candidatos;  """  c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas;  ""  VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe (Consultada el 25 de enero de 2013).

74 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-tabasco (Consultada el 25 de enero de 2013).

75 Disponible en http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=19726&ambito= (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal	expedido mediante Decreto 172 publicado en el suplemento "C" del periódico oficial del 25 de abril de 2009.  Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco. Tiene por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en sus relaciones con los pueblos y sus comunidades indígenas, con el propósito de elevar el bienestar social de sus integrantes.  Artículo 2 Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas:  Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y  Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco.  Que existen desde antes de la formación del Estado de Tabasco y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley. También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una	como base del pacto social, la conciencia de la pluralidad de nuestra sociedad y de su composición; a partir del reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades.  Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.  Los indígenas de cualquier otro pueblo
	comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.  Los gobiernos estatales y municipales,	procedentes de otro Estado de la República que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Tabasco, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.
	garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas	autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los
	establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los	política y económica; Obtener el reconocimiento de sus sistemas

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.  Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.  El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.  El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.	constitucionales ni a los derechos humanos, y en particular a los de las mujeres, niños y personas adultas mayores y con capacidades diferentes; Acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado; Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Federación, o al Estado, o a otros propietarios de estricto derecho, en los términos de las disposiciones aplicables; Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural; Interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia; Concertar con otras comunidades de sus pueblos, u otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones con las autoridades estatales y municipales para la optimización de los recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional, y en
	comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.  Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del	procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación; y

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Artículo 2° de la Constitución Federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate. El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.	•
TAMAULIPAS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS <sup>76</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 8 de noviembre de 2012, no existe disposición alguna relacionada con el presente tema.	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS <sup>77</sup> , actualizado con las reformas publicadas el 10 de septiembre de 2009, no se detectó precepto alguno vinculado con este trabajo.
TLAXCALA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA <sup>78</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 5	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA <sup>79</sup> ,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-tamaulipas (Consultada el 25 de enero de 2013).

Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-tamaulipas (Consultada el 25 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-15 (Consultada el 25 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-2 (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	de diciembre de 2012.  Artículo 1o El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior.  Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y	electorales de los ciudadanos:
	otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.  Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.  Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la	Artículo 12 Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.  El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.  En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.  Artículo 56 Todo partido político tiene derecho a:   V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes
	mujer. <b>Artículo 3o</b> En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:	de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;	Artículo 175 El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
	<ul> <li>II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;</li> <li>III. Decretos;</li> </ul>	XL. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres;
	IV. Reglamentos; V. Acuerdos; VI. Circulares; VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Resoluciones judiciales, y IX. Usos y costumbres.  Artículo 90 Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su	candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.  Artículo 315 Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus
	Ayuntamiento. Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos	Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo siguiente:  a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado; b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal; c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios; y

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.  Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día primero de enero inmediato posterior a la fecha de su elección y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio.  Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:  I. Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos, se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y  II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de	en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.  Artículo 413 La elección de presidentes de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.  Artículo 414 Los partidos políticos y coaliciones podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad.  Artículo 415 Se deroga.  Artículo 416 Conforme al cómputo de la votación que realice el consejo municipal, en la elección de presidente de Comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.  Artículo 417 Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.  Artículo 418 Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	regidurías.  Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.  Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.  Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los Artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DESARROLLO A LA CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA <sup>80</sup> , expedida mediante Decreto 76 publicado en el periódico oficial del 7 de abril de 2006, respecto de la cual deben resaltarse al menos las disposiciones siguientes:  Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Tlaxcala.  Artículo 2. Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.  Artículo 8. Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes:  El interés superior de la protección de las culturas indígenas;  La igualdad sin distinción de género, religión, lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, social,

\_

 $<sup>^{80} \</sup> Disponible \ en \ http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento 2.php? id Archivo = 38698 \& ambito = (Consultada \ el \ 12 \ de \ marzo \ de \ 2013).$ 

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		posición económica, capacidades diferentes, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes y descendientes, tutores o representantes legales;  La no discriminación, fomentando la construcción de una sociedad tlaxcalteca incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;  La solidaridad, para las comunidades y pueblos indígenas, a fin de fomentar su desarrollo integral y sustentable;  El respeto hacia sus formas de gobierno y sistemas normativos como aspecto primordial de su identidad y desarrollo;  La autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, el desarrollo de su cultura y sus normas de convivencia social, en un marco de respeto a las constituciones federal y local, y a los ordenamientos que de ellas emanen;  La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para su desarrollo integral, y  La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.  Artículo 9. Para la interpretación de esta ley se favorecerá el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación en un marco que asegure el respeto a su identidad, conforme a lo que establece el

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia y la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales y locales.  En el caso de que cualquier disposición de esta ley o de los tratados internacionales en la materia pudieran tener diversas interpretaciones, prevalecerá aquella que proteja con mayor eficacia el derecho de las personas indígenas, así como de las comunidades y pueblos indígenas.  Artículo 18. Los ayuntamientos, que en su jurisdicción territorial habiten personas indígenas, deberán crear una Coordinación de Atención para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas, conforme a su disponibilidad presupuestal.  TÍTULO CUARTO  RECONOCIMIENTO A SUS FORMAS DE GOBIERNO  Capítulo Único  De los Usos y Costumbres para la

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Elección de sus Autoridades
		Artículo 31. Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.  Artículo 32. El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.  Artículo 33. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán y garantizarán que las comunidades indígenas elijan mediante sus procedimientos, tradiciones o usos y costumbres a sus autoridades, representantes o gobierno
		interno.  Artículo 34. Los gobiernos estatal y
		municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad
		frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Artículo 35. La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.
VERACRUZ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>81</sup> , actualizada con las reformas publicadas el 9 de noviembre de 2012, Artículo 4, párrafo sexto. La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.  Artículo 5 El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el	DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>82</sup> , publicado el 1 de agosto de 2012, actualizado con la fe de erratas publicada el 10 de diciembre de 2012.  Artículo 34. Los estatutos establecerán:   VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y   Artículo 44. Los partidos políticos están obligados a:

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-18 (Consultada el 25 de

enero de 2013).

82 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-veracruz-de-ign (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;  LEY DE DERECHOS Y CULTURAS INDIGENAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE <sup>83</sup> , publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 3 de noviembre de 2010, cuya última reforma fue publicada el 2 de mayo de 2011.  Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y culturas de los pueblos y comunidades de indígenas, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones constituyen
	a los varones en un marco que respete el	conocimientos, lenguas, indumentarias,

<sup>83</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77249.pdf (Consultada el 12 de marzo de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	pacto federal y la soberanía del estado. El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.	sistemas normativos, medicina tradicional, territorios y recursos.  Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley.  Artículo 2 Esta Ley tiene por objeto:  Farantizar que los pueblos y comunidades de indígenas tengan el derecho a la autodeterminación, a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, a conservar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;  Establecer mecanismos de acceso a la protección del Estado, que garanticen a la población indígena y a sus pueblos la igualdad de condiciones, que las personas no indígenas, que respeten en todo momento sus sistemas normativos, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; y Reconocer la existencia y la validez de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades de indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a resolver controversias y conflictos internos entre sus miembros, mediante la aplicación que sus sistemas normativos realicen las

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		autoridades indígenas, dentro de su jurisdicción y del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, en el marco de pleno respeto a los derechos humanos  Artículo 5 El Estado reconoce a los pueblos y comunidades de indígenas como sujetos de Derecho Público, personalidad jurídica propia, para contraer derechos y obligaciones con el Gobierno Estatal y con el Gobierno del Municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción III del Artículo 7 de la presente Ley.  Artículo 6 Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas náhuatl, huasteco (Denominación originaria: téenek, teenék, o cuesteca), tepehua, otomí (Denominación originaria: Ñatho, Ñhä-ñhu, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco; así como a todos aquellos que estén asentados o que de manera temporal o definitiva sienten su residencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  Artículo 9 El Estado, los Ayuntamientos y las Autoridades Indígenas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a los indígenas y a sus comunidades el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
		Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al tenor de las siguientes disposiciones:  Respeto a su identidad, cosmovisión, lenguas y culturas sin ningún tipo de discriminación;  Respeto a su libre determinación;  Acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con base en las modalidades y requisitos que señalen las leyes;  Acceso a educación en su lengua materna originaria, bilingüe, intercultural y pluricultural;  Reconocimiento y validez de las lenguas indígenas en igualdad de circunstancias que el español para la realización de cualquier asunto, trámite de carácter público y para acceder irrestrictamente a la gestión de programas, servicios e información pública; y  En los asuntos en los que un indígena o los pueblos y comunidades de indígenas sean parte, la asistencia legal, diligencias y las resoluciones de autoridad que se emitan se harán constar en su lengua materna originaria y en su caso en español.

ENTIDAD EEDEDATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	GOBIERNO	CODIGOS O LETES LOCALES
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	LEY DE INSTITUCIONES Y
		PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
	LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN <sup>84</sup> ,	
	actualizada con las reformas publicadas el	ESTADO DE YUCATÁN <sup>85</sup> , actualizada con
	31 de agosto de 2012.	las reformas publicadas el 31 de agosto de
	Artículo 2 El Estado de Yucatán por medio	2012.
	de sus Poderes Públicos y Organismos	Artículo 4 Bis Para garantizar el goce de
	Autónomos, garantizará a toda persona que	los derechos políticos previstos para los
	se encuentre en su territorio el respeto de	ciudadanos yucatecos, en la aplicación de la
	sus derechos y prerrogativas referidos en el	Ley deberán observarse los principios de
	Artículo anterior.	igualdad, no discriminación y de equidad.
	Queda prohibida toda discriminación por	
	raza, origen étnico, nacionalidad, género,	
YUCATÁN	edad, discapacidad, condición física, social,	
TOCATAN	económica o lingüística, preferencias,	
	filiación, instrucción, religión, ideología	
	política, o cualquier otra que menoscabe la	
	dignidad humana, los derechos y libertades	
	de las personas. Las niñas, niños y	
	adolescentes no podrán ser objeto de	
	medidas que con la pretensión de ser	
	correctivas, se fundamenten en causas	
	discriminatorias o que sean consecuencia	
	de las actividades, las opiniones expresadas	
	o las creencias de sus padres, o sus tutores	
	o de sus demás familiares.	
	El Estado tiene una composición pluricultural	
	sustentada originalmente en el pueblo maya,	

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-yucatan (Consultada el 25 de enero de

<sup>2013).

85</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-0 (Consultada el 25 de

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	conforme a las leyes correspondientes. Los servicios de salud que se proporcionen	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.  Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.  Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.  (Reformado mediante decreto No. 296, publicado el 17 de mayo de 2010)	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.  Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:  I. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;  II. Preservar y enriquecer el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco; para tal efecto, el Estado garantizará, la promoción, difusión, preservación y desarrollo de la lengua maya, por lo que a través de los Poderes públicos y órdenes de gobierno, en	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá su preservación, uso y desarrollo, en los términos de ley.  III. Acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	se propicie su reintegración a la comunidad,	
	como mecanismo esencial de rehabilitación social.	
	Artículo 30 Son facultades y atribuciones	
	del Congreso del Estado:	
	I. Crear nuevos municipios dentro del	
	territorio del Estado, siendo necesario para	
	el efecto, que:	
	a) Los núcleos poblacionales que soliciten	
	erigirse en municipio, cuenten por lo menos	
	con quince mil habitantes;	
	b) Acredite que cuenta con elementos	
	suficientes para garantizar su permanencia;	
	c) Los ayuntamientos de los municipios cuyo	
	territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este	
	aspecto; quedando obligados a remitir el	
	acuerdo correspondiente, dentro de los doce	
	días hábiles siguientes, al de la fecha en	
	que reciban la prevención del Congreso;	
	d) Se escuchen las comunidades indígenas,	
	que resulten afectadas.	
	La ley determinará los términos en los	
	cuales se ejercerá este derecho;	
	e) Se tome el parecer del Ejecutivo del	
	Estado, en los términos y condiciones	
	dispuestos en el inciso c) de esta fracción, y	
	f) La creación del nuevo municipio, se	
	acuerde con el voto de las dos terceras	
	partes de los integrantes del Congreso.	
	Para el caso de que ocurrieren movimientos	
	migratorios, que hagan evidente la	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	necesidad de anexar o fusionar, un núcleo poblacional a otro municipio, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.  En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.  II. Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados;	
	Artículo 85 Ter Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias: IV. Preservación y promoción de los	
	derechos y desarrollo integral de la etnia maya;	
	Artículo 95 Bis El Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
ENTIDAD FEDERATIVA	con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán:  I. Procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;  II. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos, para promover los productos y servicios que generen las comunidades mayas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;  III. Crear, con base en un programa de desarrollo comunitario, los proyectos, las obras o los servicios prioritarios, en las partidas presupuestales que les sean	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	asignados; IV. En los planes de desarrollo municipal y programas que de ellos se deriven, los Municipios darán participación a los integrantes de las comunidades mayas, situadas en sus respectivas jurisdicciones, en los términos que establezca la ley, con el fin de impulsar su desarrollo integral, fortalecer las economías locales y mejorar	

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación activa de las comunidades mayas.  V. Instituir las políticas necesarias para garantizar que en los poderes públicos del Estado, sus organismos autónomos y en los municipios, existan funcionarios conocedores de la cultura maya y sean maya-hablantes.  VI. Implementar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos del pueblo maya y el desarrollo integral de sus comunidades.  En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, que se destinen al desarrollo social.	
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS <sup>86</sup> ,	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS <sup>87</sup> , publicada el 6 de octubre
ZACATECAS	actualizada con las reformas publicadas el 3 de octubre de 2012.  Artículo 21 En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución	de 2012, no existe disposición alguna relacionada con el presente tema.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-17 (Consultada el 25 de

enero de 2013).

87 Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-zacatecas-6-de-oc (Consultada el 25 de enero de 2013).

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN LOCAL O ESTATUTO DE GOBIERNO	CÓDIGOS O LEYES LOCALES
	Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.  Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	

Estudio del Régimen Jurídico Federal

CÓDIGOS O LEYES FEDERALES

LEY FUNDAMENTAL

ÁMBITO

FEDERAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹, actualizada con las reformas publicadas el 30 de noviembre de 2012.  Los artículos 1° y 2° que ya quedaron previamente transcritos en otros apartados de este documento,	CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES², no existe disposición relacionada con el presente tema.  LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 2003, ultima reforma publicada DOF 27 de noviembre de 2007.³  Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.  Artículo 2 Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.  Artículo 3 Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado

<sup>1</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-m (Consultada el 25 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-federal-de-instituciones-y-procedimientos-e-0 (Consultada el 25 de enero de 2013).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-134.pdf (Consultada el 25 de enero de 2013).

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
AMBITO	LEY FUNDAMENTAL	para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.  En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.  Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.  También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.  Artículo 5 No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:  I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;  II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;  III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
AMBITO	LET FUNDAMENTAL	IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación; V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.  Artículo 6 La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.  Artículo 7 Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.  Artículo 8 En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.  CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN  Artículo 9 Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.  A efecto de lo anterior, se consideran como

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
AMBITO	LET FUNDAMENTAL	conductas discriminatorias:  I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;  II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;  III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;  IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;  V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;  VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;  VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;  VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;  IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;  X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;  XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
		de justicia;  XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;  XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;  XIV. Offender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;  XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atiente o contra el orden júblico;  XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;  XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;  XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;  XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios ó e establecer mídicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;  XXII. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recirco y los casos que la ley así lo prevea;  XXIII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
AMBITO	LETFUNDAMENTAL	como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable; XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley. CAPÍTULO III MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Artículo 10 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:  I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;  II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;  III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
AMDITO	ELTTONDAMENTAL	condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y  IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.  Artículo 11 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:  I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;  II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;  III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;  IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;  V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;  VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;  VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;  VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y  IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e

administrativos, en que sea procedente.  Artículo 12- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:  I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;  II. Procurar un nivel minimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:  a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y  III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de ur representante legal cuando el afectado lo requiera.  Artículo 13- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:  I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;  III. Promover un entorno que permita el libre acceso y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;  IIII. Promover el otorgamiento, en los niveles de		<ul> <li>Artículo 12 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:</li> <li>I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;</li> <li>II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:</li> </ul>
necesarias para cada discapacidad;  IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V. Crear espacios de recreación adecuados;  VI. Procurar la accesibilidad en los medios de		creación de empleos, y  III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.  Artículo 13 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:  I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;  II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;  III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;  IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
		públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;  VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;  IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y  X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  Artículo 14 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de opromuevan el intercambio cultural;  II. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;  III. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;  IIII. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;  IV. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;  V. En el narco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

ÁMBITO	LEY FUNDAMENTAL	CÓDIGOS O LEYES FEDERALES
		VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.  Artículo 15 Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.